

JOSÉ MANUEL ARCAL ROYO
(CARMEN J. MAR)

Colección documental de Bujaraloz (1291-1931)

TOMO III
1686-1788

FUENTES HISTÓRICAS ARAGONESAS **96**

INSTITUCIÓN FERNANDO EL CATÓLICO
Excma. Diputación de Zaragoza

FUENTES HISTÓRICAS ARAGONESAS

96

José Manuel Arcal Royo
(Carmen J. MAR)

Colección documental de Bujaraloz
(1291-1931)

TOMO III
1686-1788



Institución Fernando el Católico
Excma. Diputación de Zaragoza
2024

Publicación número 3863
de la Institución Fernando el Católico
Organismo autónomo de la Excma. Diputación de Zaragoza
Plaza de España, 2, 50071 ZARAGOZA
Tels. [34] 976 28 88 78/79
ifc@dpz.es
<https://ifc.dpz.es>



© José Manuel Arcal Royo (Carmen J. MAR)
© De la presente edición: Institución Fernando el Católico y Ayuntamiento
de Bujaraloz

ISBN: 978-84-9911-653-2
Depósito Legal: Z 1255-2022

Maquetación: Isidoro Gracia. Zaragoza
Impresión: Innovación y Cualificación, S. L. Málaga

IMPRESO EN ESPAÑA - UNIÓN EUROPEA

ÍNDICE

TOMO III

SIGLAS	8
1. ÉPOCA DE CARLOS II (Segunda parte) (1686-1700)	9
2. ÉPOCA DE FELIPE V (1700-1746)	119
3. ÉPOCA DE FERNANDO VI (1746-1759)	343
4. ÉPOCA DE CARLOS III (1759-1788)	383

Siglas

ADZ. Archivo Diocesano de Zaragoza.

AHPH. Archivo Histórico Provincial de Huesca.

AHPZ. Archivo Histórico Provincial de Zaragoza.

AMB. Archivo Municipal de Bujaraloz.

AMCM. Archivo Municipal de Castejón de Monegros.

1. ÉPOCA DE CARLOS II (Segunda parte) (1686-1700)

376

1686, abril, 3. [s. 1.]

CAPITULACION Y CONCORDIA OTORGADA POR EL LUGAR DE BUGARALUZ DE LA UNA PARTE, Y DE LA OTRA EL LUGAR DE PEÑALBA, EN RAZON DE TRANSITAR POR LOS CAMINOS AL MONTE DE FRAGA.

Archivo Casa Ganaderos de Zaragoza, ES/FCG – Caja 53_Ligamen 16_16.

In Dey Nomine Sea a todos manifiesto que a la entrada de Val Cardosa, a la buega de Burjalaroz y Peñalba a la partida llamada puyal de lobos, de dhos dos lugares a tres días del mes de Abril del año Contado del nacimiento. de nuestro Señor Jesuchristo de mil seyscientos ochenta y seis Ante la presencia de mi Gil de la Hoz notario real, presentes los testigos avaxo nombrados Parecieron personalmte. Jusepe Albacar de Jusepe infanzon y Jusepe escanilla de Martin domiciliados en el Lugar de Burjalaroz en nombre y assi como procuradores legitimos que son de los Jurados Conzejo general y Universidad singulares personas Vecinos y havitadores del Lugar de Bujalaroz de la una parte con poder bastante y de la otra Mose Domingo Roio Presbitero Matheo Roio Maior Jusepe Matheo Marco Gros Menor y Gregorio Guiral Labradores y vezinos del Lugar de Peñalba en nombre y asi como procuradores legitimos que son de los Jurados Conzejo General y Unibersidad Singulares Perssonas Vezinos y habitadores del Lugar de Peñalba con poder bastante las quales dhas partes respective entregaron sus poderes originalmente cada uno y son del thenor siguiente In Dei Nomine Sea a todos manifiesto que Llamado Convocado Congregado y ajuntado el Conssejo a consejo General de los Jurados Conzejo General Unibersidad Singulares personas Vezinos y habitadores del Lugar de Bujalaroz por mandamiento de Jusepe Escanilla de Juan Jurado de dho Lugar y llamamiento a voz de corredor por los lugares publicos y

acostumbrados de aquel por Pedro Cabrero Corredor publico de dho Lugar el qual en pleno consejo hizo feé y relacion a mi Gil de la Hoz Notario Real presentes los Testigos abajo nombrados de haber llamado y convocado a Conzejo General por mandamiento de dho Jurado para la ora y lugar presentes de que doi feé y juntados en la forma acostumbrada en la Sala de las Cassas de dha Villa donde otras vezes para tales y semejantes actos y cossas como las sobredhas se han acostumbrado y acostumbran convocar y ayuntar de la qual convocazion y ayuntamiento yntervinieron y se hallaron presentes los ynfrascriptos y siguientes Primeramente el dho Jusepe Escanilla Jurado sobredho Domingo Solanot Jussepe Beltran Juan Escanilla Juan Calvete Felipe Beltran Jusepe Villagrassa Jayme Beltran Jusepe Ripa Pedro Palazio Lorenzo Barrachina Pedro Villagrassa Urbano Solanot menor Bernardo Samper Domingo Villagrassa Andres Villagrassa Jusepe Ros Antonio Escanilla Jusepe Villagrassa de Jaime Juan Franco. Villagrassa de Miguel Urbano Alvacar Thomas Escanilla Gregorio Beltran Domingo Alvacar Menor Antonio Calvete Jusepe Villagrassa de Domingo Juan Calvete de Domingo Blas Galindo Geronimo Zamora Domingo Gros Domingo Beltran y Pedro Solanot todos Jurado Conzejo General Unibersidad Singulares perssonas Vezinos y habitadores del Lugar de Bugaraloz et de si todo el dho Conzejo General conzejantes Conzejo hazientes tenientes y representantes los presentes por los ausentes futuros y advenideros todos Unanimes y conformes y alguno de nos no discrepante ni Contradiziente en nombre y voz del dho Conzejo General y Universsidad de dho Lugar sin reuocar ningun procurador nuestro ni de dho Conzejo General por nossotros y dho Conzejo General antes de ahora Creados y nombrados ahora de nuevo de grado y de nuestras ciertas çiençias constituimos nombramos y luamos en nuestros procuradores y del dho Conzejo General y damos poder qual de fuero y drecho se requiere y es necessario â Jusepe Escanilla de Martin a Jusepe Alvacar de Jusepe Infanzon domiciliados en el dho Lugar de Bujaraloz ausentes bien assi como si fuessen presentes especialmente y espessa para que por nossotros y en nombre nuestro y del dho Conzejo General y Univerissidad del dho Lugar puedan dhos nuestros procuradores y cada uno de por si yntervenir e yntervengan otorgar y otorgen una Capitulacion y Concordia que se ha de hazer y otorgar por y entre partes de la Una Los Jurados Conzejo General del dho Lugar de Bujaraloz y de la otra Los Jurados Conzejo General del Lugar de Peñalva en y para el Libre Transsito de los caminos del monte y Termino del dho Lugar de Peñalva y penas y Calomnias que por sacar

leña y demas Gozos de dho Monte de Peñalva y hazer y firmar aquella con todas y cada unas condiziones pactos y Capitulos que a dhos nuestros procuradores y a cada uno de aquellos parezera las queles a maior seguridad queremos aqui haver y tenemos por Calendadas y Menzionadas deudamente y segun fuero y assi mismo puedan dhos nuestros procuradores y cada uno de ellos de por ssi hazeptar y admitir dhas condiziones pactos y Capitulos penas y Calomnias y prometer y obligarsen a tener y guardar aquellas y assu Cumplimiento y observanzia obligar y obligen nuestras perssonas y vienes y los vienes y rentas de dho Conzejo General de dho Lugar y de todos muebles y sitios presentes absentes futuros y advenideros y acerca lo sobredho puedan dhos nuestros procuradores y cada uno de aquellos de por si hazer y otorgar hagan y otorgen uno o muchos acto o actos de Capitulacion y Concordia con todas y cada unas Clausulas de execucion no obstante firma precario Constituto aprehenssion ynventario enparamento y sequestro y qualesquiere Renunciaciones y otras Clausulas cautelas y seguridades que en semejantes actos se acostumbra poner y a dhos nuestros procuradores y a cada uno de por si parezera y ser bien visto de manera que por falta de poder no deje de surtir efecto Y Prometemos y nos obligamos por nosotros y dho Consejo General de dho Lugar tener por firme agradable valedero y seguro el presente poder y todas y cada unas cossas en el expressadas y Contenidas y Contra aquel ni aquellas no Venir ni permitir que otro alguno venga directa ni yndirectamente en tiempo ni manera alguna so abligacion que a ello hazemos de nuestras perssonas y vienes y los vienes y rentas de dho Concejo General de dho Lugar presentes absentes y advenideros y de todos muebles y sitios donde quiera habidos y por haber. Esto fue hecho en el Lugar de Bujaraloz a treinta y uno del mes de Enero del año contando del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil seiscientos ochenta y seis siendo a ello presentes por Testigos Bartholome Nabarro y Pedro La Roca manzebos habitantes en el dho lugar de Bujaraloz Esta firmado el presente poder en la nota original y matriz de las firmas que dispone el Fuero de Aragon Sig + no de mi Gil de la Hoz domiciliado en el Lugar de Bujaraloz y por Autoridad Real por todo el Reino de Aragon publico notario que a lo sobredho presente me alle Rogado Jestifique y Cerre = Sea A todos Manifiesto que llamado y ayuntado el Conzejo General de los Jurados Singulares perssonas Vezinos y habitadores del Lugar de Peñalva por mandamiento de los Jurados ynfrascriptos y llamamiento de Jayme Bru Corredor publico de dho Lugar el qual en lleno Consejo General hizo

relacion a mi Franco. azuara notario la presente testificante presentes los Testigos ynfrascriptos el de mandamiento de dhos Jurados habia llamado a Conzejo General con Voz de Crida y publico pregon por los lugares publicos y acostumbrados de dho Lugar para la ora y lugar presentes y ajuntados en las Cassas del Lugar donde otras Vezes el dho Conzejo General tiene de costumbre Juntarse para tratar de los negocios y cossas tocantes al vien comun de dho Lugar en el qual dho ajuntamiento yntervinieron y nos hallamos presentes los siguientes et Primo Miguel de Frauca y Domingo Roio de Felipe Jurados Pedro Catalan Gregorio Gros Juan Gros Jusepe Roio de Simon Jusepe Salvador Roio Gaspar San Juan Domingo Bastarras Domingo Sassa Maior Miguel Blai Jaime de Lis Feliziano Pomar Domingo Sassa Menor Antonio Salvo Domingo Beltran Jusepe Algava Matheo Fando Thomas Gros Juan Domingo Beltran Jusepe Ezquerra Miguel Geronimo de Frauca y Pasqual Roio todos vezinos y habitadores de dho Lugar et de si todos los sobredhos Conzejantes y el Conzejo General de dho lugar de Peñalva hazientes Tenientes y Representantes los ausentes y los presentes y advenideros todos Conformes y alguno de nos no discrepante ni contradiziente en nuestros nombres propios y en nombre y voz de todo el dho nuestro Conzejo General y de los Vezinos y habitadores de el simul et ynsolidum de nuestro buen grado Constituimos en procuradores nuestros y de cada uno de nos y del dho nuestro Conzejo General a saber es a Mos: Domingo Roio Presbitero a Pedro Roio a Matheo Roio maior a Jusepe Matheo a Marco Gros y a Gregorio Giral Labradores todos Vezinos del dho Lugar de Peñalva a todos Juntos y a cada uno de ellos de por si especialmente y expressa para que por nosotros y en nombre nuestro y de cada uno de nos y del dho nuestro Conzejo General puedan los dhos nuestros procuradores y cada uno de ellos de por si yntervenir e yntervengan pactar y concordar pacten y concuerden una Capitulacion y Concordia que se ha de hazer y otorgar entre partes de la una Los Jurados y Conzejo General de la Villa de Bujaraloz y de la otra nosotros dhos otorgantes y del dho nuestro Conzejo General y pactar y concuerden en ella en modo y forma que han de tener obserbar y guardar los Jurados y Conzejo General Vezinos y habitadores de la Villa de Bujaraloz para entrar y salir en los terminos y montes del dho nuestro lugar de Peñalva assi de dia como de noche a solas o con cabalgaduras y carros cargados de leña verde o seca de pie u de rama assi del dho nuestro monte como de qualesquiere otros Montes estrangeros Señalando los Caminos y carreteras que les parecera para conduzir y passar la dha leña, o, madera, o, qualesquiere

otras mercadurias ynponiendo y declarando con exquission Las pena, o, penas que han de tener los Veziños y habitadores de dha Villa de Bujaraloz Contrabinientes a lo que dhas partes hizieren pactaren y acordaren en dha Capitulacion y Concordia y en razon de ello puedan hazer y otorgar hagan y otorgen todas las escritura, o, escrituras conuinientes y nezessarias con los pactos condiciones Clausulas Salvedades penas renunciaciones Jusmissiones y seguridades en semejantes actos poner acostumbradas y al estilo practica o costumbre de los Notario o Notarios que la testificaran y a la obserbancia y cumplimiento de todo lo que hizieren pactaren y acordaren puedan obligar y obligen nuestras perssonas y todos nuestros vienes y de cada uno de nos y de todos los vienes y rentas del dho nuestro Conzejo General Muebles y sitios donde quiere habidos y por haber que para todo ello con sus ynzidentes y dependientes nezessidades y conzeridades les damos y conzedemos todo nuestro poder y el que el dho nuestro Conzejo General tiene tan Cumplido y Vastante qual nosostros y el dho Conzejo General le tenemos y darles podemos y queremos que por falta de poder adaptacion o adimplimentos no dar de surtir su deuido efecto este poder y quanto en Virtud de el fuere hecho y otorgado y todo prometemos averlo por firme valedero y seguro y no reuocarlo en tiempo ni manera alguna so obligacion de nuestras perssonas y de todos nuestros vienes y de cada uno de nos y de todos los vienes y rentas de dho nuestro Conzejo General muebles y sitios donde quiere habidos y por haber. Esto fue hecho en el Lugar de Peñalva a veinte y dos dias del mes de Febrero del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de Mil Seiscientos ochenta y seis siendo a ello presentes por testigos Bartholome Roio y Jusepe Gros manzebos habitantes en dho lugar de Peñalva queda el presente poder en su nota original firmado de las firmas que de Fuero se requieren Sig + no de mi Franco. de Azuara domiciliado en la Villa de la Almolda y por autoridad real por todo el Reino de Aragon publico Notario que a lo sobredho presente me alle apruebo los borrados entre palabras, si todos, nos y, y de enmendado, es, y Cerre = Las quales dhas partes Respective dijeron que por quanto entre dhas partes a habido diberssas questiones y diferencias en y aura el gozo y libre transito del monte de dho Lugar de Peñalva de que se han originado Pleitos y excessibos gastos por tanto por bien de paz y concordia hazian y otorgaban la presente Capitulacion y Concordia con los pactos Capitulos penas y condiciones en aquella convenidos y de la manera y como me entregaron a mi dho notario en la posposicion siguiente:

CAPITULACION Y CONCORDIA

hecha pactada y concordada por y entre partes de la una Los Jurados Conzejo y Unibersidad Singulares perssonas vezinos y habitadores del Lugar de Bujaraloz Si quiere procuradores suios y de la otra Los Jurados Conzejo y Unibersidad Singulares perssonas Vezinos y habitadores del Lugar de Peñalva Siquiere procuradores suios Conzejil Unibersal Singular y particularmente por ambas partes respective con los pactos y condiciones siguientes PRIMERAMENTE Atendiendo y Considerando que en los Terminos del Lugar de Peñalva ha habido y hai diversos Caminos y Carreteras por los quales y el otro de ellos Los Vezinos y habitadores del Lugar de Bujaraloz han tenido y tienen drecho de poder transsitar y passar con Carros y Cabalgaduras a pie y a caballo Librementemente y sin pena ni Calomnia alguna y sobre esto ha habido entre dichos Lugares Varios Pleitos y deisensiones de que se han originado algunos gastos por tanto por vien de paz y concordia esta pactado y ajustado entre dhas partes que los dhos de Bujaraloz ayan de poder passar y transsitar libre y francamente sin pena ni Calomnia alguna a pie y a caballo Con Carros y Cabalgaduras cargados de Leña y Madera y otras mercadurias, o, varias y de la forma y manera que les parezera por los Caminos abajo expressados menzionados y Confrontados mientras pasan transsitan y discurren por dhos terminos del dho Lugar de Peñalva sin que los dhos Jurados y Conzejo de dho Lugar de Peñalva ni sus Vezinos ni habitadores guardas ni monteros les puedan poner oboçe ni ynpidemento alguno ni enbaraçarles el Libre transsito de ellos ni apenarlos ni calomniarlos en manera alguna por ello los quales dhos Caminos por donde han de passar y Transsitar los dhos de Buxaraloz en la forma arriba dicha son y confrontan como se siguen Primeramente un camino que entra por la Collada a la buega de los Terminos de Bujaraloz y Peñalva y discurre y passa por los Terminos de dho Lugar de Peñalva por la Val llamada de la Magdalena hasta que llega al monte de Fraga por dha Val Ittm dho Camino que entra por el Clod de Rochalas buega de Bujaraloz y Peñalva y discurre y pasa por los Terminos del dho Lugar de Peñalva y por Valssa Amarga hasta que llega al monte de Fraga dho Camino. Ittm otro Camino que entra por Val Serenossa que esta dha Val a las buegas de Bujaraloz y Peñalva y discurre y passa por dha Val drecho a la Loma llamada del Cornero y a la Val llamada del Boxadar y Valssa de Fortiz juntamente con el pedazo de Camino que descende de dho Camino que va a la Val de Boxadar que esta dho pedazo antes de llegar a las Buegas del Monte de Fraga y va y se endreza a la Valssa llamada de Fortiz Ittm otro Camino lla-

mado de Puyal de Lobos que sale del Termino de Bujaraloz y entra y discurre por el Monte de Peñalva y passa por el Camino llamado de la Rafaela drecho a la Questa del Carigar juntamente con el pedazo de Camino que descende y haze rodeo desde la parte de alla del Campo de la Rafaela hasta la Clota llamada de Bassilio y buega de Balfarta Ittm es pactado y concordado entre dhas partes que a mas de los sobredhos caminos y pedazos de Caminos de parte de arriba nombrados y confrontados siempre y quando los Jurados Conzejo y Universidad Singulares Perssonas Vezinos y habitadores del Lugar de Bujaraloz tubieren arrendado el Monte de Fraga o porcion alguna de aquel, o, el monte de Caspe en qualquiera de dhos Cassos puedan passar y transsitar libre y francamente sin pena ni Calomnia alguna a pie y a caballo con Carros y Cabalgaduras cargados de Leña y Madera y otra Mercadurias o Varias y de la forma y manera que les parezera por el Camino que va por el Termino de Bujaraloz al Mas de Jusepe Beltran hasta la Carretera que va de Peñalva a Caspe y entra en el Monte de Peñalva al cabo bajo de Varello llamado del Odiexo y discurre y passa por el Mas llamado de la Cruz al Monte de Fraga y al de Caspe y en dho Casso puedan dhos Vezinos y habitadores del Lugar de Bujaraloz passando y transsitando por dha Carretera abreviar las Cabalgaduras que llevaren en la Valssa de dho Mas llamado de la Cruz y esto libre y sin pena ni Calomnia alguna Ittm es pactado y concordado entre dhas partes y la otra de ellas que las sobredhas Carreteras y pedazos de ellas de parte de arriba nombradas y confrontadas ayan de amojonarsse o bogiarsse por dos perssonas del Lugar de Peñalva y otras dos de Bujaraloz las quales Carreteras ayan de tener y tengan de Latitud y espacio cada una de ellas de nueve varas y lo mismo ayan de tener de Latitud y espacio cada uno de dhos pedazos de parte de arriba nombrados y confrontados excepto que si se encontrare con heredades de particulares no devan tener dhas Carreteras ni pedazos de ellas mas del Camino natural y si en algun puesto hubiere algun riesgo para poder transsitar libremente y sin riesgo de Cabalgaduras ni Carros se haia de dar y se de la Latitud y espacio que a dhas quatro perssonas parezera para evitar dho riesgo y esto todas las ocassiones que se ofreciere Ittm es pactado y concordado entre dhas partes y la otra de ellas que los Jurados Conzejo y Universidad Singulares perssonas Vezinos y habitadores del Lugar de Penalva se hayan de apartar como por tenor de la presente se aparten de la aprehension que tiene hecha de sus montes y leñas Ittm es pactado y concordado entre dhas partes y la otra de ellas que los dhos Jurados Conzejo y Universidad Singulares Perssonas Vezinos y habitadores del Lu-

gar de Bujaraloz y los Jurados Conzejo y Universidad Singulares Perssonas Vezinos y habitadores del Lugar de Peñalva se haian de apartar como por tenor de la presente se apartan de la Capitulacion y Concordia por dhas partes otorgada el dia ocho de Marzo del año Mil Seiscientos Setenta y Seis Juntamente con todo lo en ella subsigido Ittm es pactado y concordado entre dhas partes y la otra de ellas que siempre y quando algun vezino o habitador del Lugar de Bujaraloz o Criado suio fueren hallado o hallados haziendo o cargando Leña verde de pino o Madera de pie o de rama en el Monte del Lugar de Peñalva desde el camino que va a Miquienza hasta Nuestra Señora de la Sierra o fuera de las Carreteras señaladas en esta Capitulacion aun que la Leña o Madera sea de otro monte tenga solo de pena por cada una Carretada assi de Leña verde de pino como de madera diez y seis sueldos y por cada una Carretada de Leña de pino seca ocho sueldos sin que se les pueda preñar executar ni calomniar en otros ni mas cassos que los expressados en esta Capitulacion aunque sea por causa Titulo o razon o pretesto de escalios y aprecio de Yerbas Leñas y qualquiera otro perteneciente a esta Capitulacion y concordia Ittm es pactado y concordado entre dhas partes y la otra de ellas respective que siempre y quando algun Vezino o habitador del Lugar de Bujaraloz o criados suos fueren hallado o hallados haziendo o cargando Leña verde de pino o Madera de pie o de rama en el Monte del Lugar de Peñalva desde el sobredho camino que va a Miquienza hasta el monte de Caspe o fuera de las Carreteras arriba espressadas aunque la Leña o Madera sea de otro Monte tenga solo de pena por cada una Carretada assi de Leña verde de pino como de madera doze sueldos y por cada una carretada de leña seca seis sueldos sin que se les pueda preñar executar ni Calomniar en otros ni mas cassos que los expressados en este Capitulo aunque sea por causa Titulo razon o pretexto de escalios y aprecio de Yerbas Leñas y qualquiere otro perteneciente a esta Capitulacion y Concordia Ittm es pactado y concordado entre dhas partes y la otra de ellas que no obstante lo sobredho siempre y quando algun vezino o habitador del Lugar de Bujaraloz o Criados suos fueren hallado o hallados haziendo o cargando Leña verde de pino de pie o de rama en qualquiera parte del Monte del Lugar de Peñalva o fuera de las Carreteras arriba especificadas aunque la Leña sea de otro Monte tengan solo de pena por cada una Carga Tres sueldos y por cada una Carga de Leña de pino seca dos sueldos sin que se les pueda llevar preñar executar ni Calomniar en otros ni mas Cassos que los expressados en este pacto aunque sea por causa titulo o pretesto de escalios aprecio de Yerbas Leñas y qual-

quiera otro perteneciente a esta Capitulacion y Concordia Ittm es pactado y concordado entre dhas partes y la otra de ellas que siempre y quando algun Vezino o habitador del Lugar de Bujaraloz o Criados suos fueren hallado o hallados haziendo o cargando rabazas de lentisco Coscojos romeros verdes o secos de pie o de rama en qualquiera parte de los Terminos del Lugar de Peñalva o fuera de las Carreteras arriva especificadas aunque aquellos y cada uno de ellos sean de otro Monte tengan solo de pena por cada una Carretada seis sueldos y dos sueldos por cada una carga sin que se les pueda prender executar ni Calomniar en otros ni mas cassos que los expresados en este Capitulo aunque sea por Causa Titulo razon o pretexto de escalios y aprecios de yerbas Leñas y qualquiere otro perteneciente a esta Capitulacion y Concordia Ittm es pactado y concordado entre dichas partes y la otra de ella que siempre y quando algun Vezino o habitador del Lugar de Bujaraloz o Criados suos fueren hallado o hallados haziendo qualesquiere de las sobredhas Leñas y madera en qualquiera parte del Monte del Lugar de Peñalva por razon de hallar haziendo dhas y cada unas Leñas y Maderas mas no por pacer las Cabalgaduras que lleuaren dho apenado para el usso y trabajo de traer dhas Leñas y Maderas y no por otra Causa alguna y que en dho casso de apenarle por razon de hallarle haziendo dhas y cada unas Leñas y Maderas dandole el apenado a la guardia que le apenare prenda qualquiera que fuere de las abajo señaladas no pueda dha guardia en dho Casso quitarle la estral Jada o Jadon o Capa hasta que dho apenado haya hecho la Carretada o Carga que en su Casso fuere a buscar y en Casso que el apenado no diere a la guardia ninguna de las prendas abajo expressadas pueda en dho Casso lleuarse la estral Jada o Jadon o Capa y de estas una sola y no mas la que le parezera al apenadoy si ninguna le placiere pueda dha guardia tomarse una sola y que esta sea una de las contenidas en este pacto dezimo obserbando dha guardia lode mas de la Concordia Ittm es pactado y concordado entre dhas partes y la otra de ellas que todos los vezinos del Lugar de Peñalva que tubieren Juramento puedan ser guardias para executar a qualesquiere vezinos y habitadores del Lugar de Bujaraloz o Criados suos que hallaren haziendo o Cargando Leña o Madera de qualesquiere genero que sea en los Terminos del Lugar de Peñalva o fuera de las Carreteras señaladas y que ninguna otra perssona sino las sobredhas puedan en manera alguna executar ni prender y que el que lo hiziere a mas de restituir la prenda o lo que por razon de la pena hubiere rezivido deua ser Condenado a pagar otra tanta pena como la que hubiere executado aplicadera dha pena al que hubiere sido apenado

y que qualquiera de las sobredhas guardias por razon de la pena qualquiera que fuere pueda llevarse una prenda como es estral Jada Jadon alforgas y Capa y de todas las sobredhas prendas una sola no faltando dha guardia en manera alguna a lo de parte de arriba pactado en el pacto del numero dezimo la qual prenda llevada por dha guardia al Lugar de Peñalva deua ser adverada por dha guardia a los Jurados del dho Lugar sin que aquellos ni ninguno de ellos pueda venderla ni fianzarla sino antes vien aya de estar dha prenda detenida en poder de dha guardia doze dias cumplidos contaderos desde el dia que se hubiere apenado y si dentro de dhos doze dias el apenado no fuere o ynbiare la satisfacion de la pena que se le hubiere yntimado pueda passados aquellos dentro termino de seis dias contados del dia que se cumplieron los doze venir dha guardia al Lugar de Bujaraloz y traer dha prenda y por ella deua el Justicia y Juez Ordinario de dho Lugar de Bujaraloz y en su falta su lugartiniente oidas las partes mandar pagar al apenado yncontinenti la pena doblada de lo que se le hubiere yntimado y tubiere por la presente Capitulacion y si cumplidos dhos seis dias dha guardia no viniere al Lugar de Bujaraloz a traer dha prenda ni a recobrar la pena debida que se le deuiere en dho casso no solo deua pagar pena alguna sino que se aya de acontentar con la prenda que se hallare en su poder y hubiere cojido al apenado. Ittm es pactado y concordado entre dhas partes y la otra de ellas que en qualquiera casso de prender assi por aleñar cortar madera como por Transsitar por otros Caminos de los comprehendidos en esta Capitulacion no puedan las guardias de Peñalva por razon de prenda llevarsse Cabalgadura alguna a los apenados ni cossa que ynpida el Cursso de el carro en manera alguna sino una de las prendas arriba especificadas en el pacto del numero undezimo sin quebrantar lo contenido y expressado en el pacto del numero dezimo y no otro ni mas Ittm es pactado y concordado entre dhas partes y la otra de ellas que si acasso en algun tiempo alguna guardia Vazino o habitador del Lugar de Peñalva que tubiere Juramento executare prendare o Calomniare a algun Vezino o habitador del Lugar de Bujaraloz contra Tenor de lo pactado especificado y dispuesto en el pacto del numero doze de la presente Capitulacion y Concordia que yncontinenti tenga obligacion el Lugar de Peñalva de restituir la prenda o prendas que hubieren executado y a mas de la sobredha pueda el Lugar de Bujaraloz cobrar por entero los Censsales que sobre el dho Lugar de Peñalva tiene no obstante qualesquiere actos de reconocimiento que en razon de ello el dho Lugar de Bujaraloz hiziere y otorgare y si en otra manera apenare fuera de lo Contenido en dho pacto y faltare a qualesquiere

de los pactos de esta Capitulacion tenga obligacion el Lugar de Peñalva de restituir la prenda que se hubiere executado y de pagar cien reales por cada una vez que se apenare o faltare a la presente Capitulacion y Concordia y Juntamente deua pagar dho Lugar de Peñalva los gastos que hubiere tenido el apenado y esto tantas vezes quantas las guardia o guardias apenaren o faltaren a lo pactado y prevenido en la presente Capitulacion exigidera dha pena en la forma abajo expressada y si dentro Termino de tres dias contaderos del dia que se apenare no restituiere dho Lugar de Peñalva las prenda o prendas executadas y lleuadas Juntamente no pagare dhos cien reales y los gastos al apenado que en dho Casso pueda el Lugar de Bujaraloz cobrarsse de los Censsales que oy tiene sobre peñalva cobrandolos por entero en la forma y manera que de parte de arriba en el presente pacto se preuiene sin estorbo alguno de el reconocimiento que dho Lugar de Bujaraloz hiziere y otorgare. Ittm es pactado y concordado entre dhas partes y la otra de ellas que se haia de hazer por ambas partes un cabreo a todos los Campos y Caizadas de Tierra que tienen los Vezinos de Bujaraloz en el Monte de Peñalva y que para la firmeza y perpetuidad de dhos Campos se haia de hazer un enpatronamiento de todos ellos el qual ayan de tener ambas partes para saber y verificar los dueños de dhos Campos, y en quanto a los Campos detenidos por el Lugar de Peñalba de los Vezinos del Lugar de Bujaraloz los deua restituir dho Lugar de Peñalva constando por escrituras o posesion verdadera de Treinta años por deporcion de Testigos hecha ante el Vaile del Lugar de Peñalva o su Lugartiniente en su casso y no ante otra perssona alguna excedos los menores de edad a quales no se les a de computar en los treinta años el tiempo que hubieren sido menores, y exceptando tambien los que por caussa de enfermedad o pebreza no hubieren continuado el cultivo de la Labranza de dhos Campos. Ittm es pactado y concordado entre dhas partes y la otra de ellas que los Vezinos y habitantes del Lugar de Bujaraloz tierratinentes en el Monte del Lugar de Peñalva para el Util y Beneficio de dhos sus campos puedan hazer y hagan para ellos y cada uno de ellos los condutos y agueras que de antiguo estubieren abiertas en dhos campos y el que no las tubiere puede abriirlas como distan la una de la otra treinta passos sin que los Vezinos del Lugar de Peñalva ni dho Lugar puedan estorbarsselos ni quetarsselos en Tiempo ni manera alguna. Ittm es pactado y concordado entre dhas partes y la otra de ellas que fenecida la Capitulacion y Concordia que los Vezinos y habitantes del Lugar de Bujaraloz Tierratinentes del Monte del Lugar de Peñalva tienen hecha y pactada con el dho Lugar de Peñalva por el presente

pacto aya de quedar y quede firmada y otorgada por ambas partes por otros veinte y nueve años con los mismos pactos Capítulos y Condiciones en aquella contenidos. Ittm es pactado y concordado entre dhas partes y la otra de ellas que siempre y quando algun Vezino o habitador del Lugar de Bujaraloz o Criados suos fueren hallado o hallados con el Carro de Leña verde y seca toda Junta en el Monte del Lugar de Peñalva o fuera de las Carreteras señaladas aunque la Leña sea de otro Monte deua pagar la pena de la Leña que hubiere en dho carro de la maior parte de ella en esta manera si la maior parte fuere de Leña verde deua pagar la pena por carretada de Leña verde y si la maior parte de Leña fuere seca deua pagar la Carretada de Leña por Leña seca y lo mesmo se entienda con las Cargas siempre que lo sobredho suzidiese. Ittm es pactado y concordado entre dhas partes y la otra de ellas que siempre y quando algun vezino o habitador del Lugar de Bujaraloz o Criados suos hubieren caido en qualquiera de las sobredhas penas contenidas en esta Capitulacion despues de aver sido apenados una vez por la guardia no pueda en aquel dia ser apenado por otra en manera alguna por razon de la misma Carretada o Carga Ittm es pactado y concordado entre dhas partes y la otra de ellas que las dudas y ambigüedades y diferencias en y acerca lo sobredho que se ofrecieren acerca la obserbancia y cumplimiento de la presente Capitulacion y concordia se haia de discedir y descidan por los Jurados que son y por tiempo seran de dhos dos Lugares y en casso que no se conuinieren se haia de aumentar un quinto Juez conozedor a los dhos quatro Jurados de Bujaraloz y Peñalva el qual aya de ser y sea una de las quatro perssonas que aquí se nombran a saber es el Justicia que es y por tiempo sera de la Villa de Castejon de Monegros y el Jurado Maior de aquella y el Justicia que es y por tiempo sera de la Villa de La Almolda y el Jurado Mayor de ella poniendo dhas quatro Perssonas en suerte y haziendo extraczion de una de ellas siempre que se ofreciere ocassion y el que sortiare haia de ser quinto Juez y arbitro para declarar y dezidir dhas dudas y en todo se aia de estar y este a lo que declararen la maior parte de los cinco arbitros sin recurssso a Tribunal alguno con apercibimiento de que si el arbitro que sortiare no pudiese asistir a dha declaracion por enfermedad o por otra legitima ocupacion o ynpedimento legitimo o dixere que no quiere en dho casso se deua hazer estraczion de otro para la dizission de dha duda o dudas observandosse lo sobredho todas las vezes que se ofreciere dudar sobre el Tenor de esta Capitulacion y que los gastos que se ofrecieren por razon de el salario del quinto Juez o arbitro los deua pagar la Unibersidad que fuere condenada

y en todo casso qualesquiere Juntas que ambos a dos Lugares hubieren de tener assi para con ferir como para hazer estraczion y declarar qualesquiere dudas se haia de tener en la parte puesto y lugar donde se concluiere y otorgare la presente Capitulacion y concordia Ittm finalmente esta pactado y concordado entre dhas partes respective que la presente Capitulacion y concordia se aya de obserbar y guardar perpetuamente por dhas partes con la Claussula de Rapto Semper Manente pacto sin que se pueda rescindir por falta de adimplementos ni por otra Caussa ni Razon alguna y que para valersse y aiudarsse de la dha Capitulacion y concordia assi en Juizio como fuera de el no tenga necesidad ninguna de las dhas partes de verificar ni probar la obserbancia de aquella ni otro adimplemento ni cossa alguna si solo exhibir y mostrar la presente Capitulacion y concordia en pena de diez Libras Jaquessas que tenga la parte que contrabenga a la presente Capitulacion y concordia o parte de lo pactado y dispuesto en ella tantas quantas vezes fuere condenada aplicadera a la parte obserbante y cumpliente la presente Capitulacion y concordia las quales Juntamente con las penas dispuestas en esta capitulacion se puedan cobrar y cobren privilegiadamente y no obstante firma y como deuda de Unibersidad Y con esto dhas partes respective prometieron y se obligaron en los nombres sobredhos tener guardar y cumplir y obserbar la presente Capitulacion y concordia y todo lo en aquella contenido y al cumplimiento paga y obserbanzia reciproca y respectivamente et Vize Verssa en los nombres sobredhos obligaron las perssonas y vienes de los dhos sus prinzipales y de los dhos Conzejos Generales de aquellos y de todos Muebles y sitios donde quiere avidos y por aver los quales quissieron en dhos nombres aquí aver por Calendados mencionados especificados y confrontados devidamente y según fuero y quissieron en dhos nombres que la presente obligacion sea especial y tenga todos aquellos fines fuerzas y efectos que especial obligacion según fuero puede y deue tener y surtir y para maior firmeza y seguridad de lo dho la parte obserbante y perjudicada entrambas dhas partes reconocieron y confessaron en dhos nombres tener y poseher dhos vienes de parte de arriba avidos por especialmente obligados la una a favor de la otra et Vize Verssa.

Nomine Precario y de Constituto de tal manera que la possession y dominio de dhos vienes sea y passe a la parte obediente y perjudicada y quissieron en dhos nombres que a sola ostension del presente contraacto sin prueba dominio y possession de adimplementos algunos pueda cada una de dhas partes reciproca y respectivamente en su casso para fin y efecto de cobrar las cantidades y vienes que se le deuieren y hazer que

se hagan y cumplan las demas cossas que por la presente Capitulacion y concordia tubieren obligacion a prender executar y sequestrar los dhos vienes sitios inbentariar emparar executar y vender no obstante firma los dhos vienes muebles por las dhas partes y cada una de ellas arriba abidos por especialmente obligados a manos y por la corte de qualquiera Juez que escoger querran y aquella obtenga y gane sentencia y sentencias en quanquiera de los tres processos de aprehenssion y en los de ynventario enparamento execucion y sequestro y en qualquiera de ellos assi en primera instancia como en grado de apelacion y en la elecion de firma y en virtud y fuerza de dha sentencia y sentenciar pueda la parte obediente y perjudicada tener poseher usufructuar y vender pribilegiadamente y no obstante firma aquellos vienes y cada uno de ellos hasta ser enteramente pagados y satisfechos de lo que por la dha razon conforme a ssu tenor les tocare haber reciuir y cobrar y cumplir juntamente con quales quiere costas y menos cabos que por razon de dha cobanza y de mas cossas arriba dhas les resultare y renunciaron en dhos nombres cada una de dhas partes azerca lo sobredho a sus propios Juezes ordinarios y locales y a su Tribunal y Juizio se jusmetieron por la dha razon a la Jurisdizion examen y compulsa de la Magestad Catolica del Rey Nuestro Señor y de todos y qualesquiere Juezes y oficiales y perssonas assi eclessiasticas como seculares de qualesquiere tierras que fueren que los quissieren conbenir ante los quales y qualquiera de ellos prometieron y se obligaron dhas partes hazer cumplimiento de drecho y de Justicia y quissieron que pueda ser variado y mudado Juizio de un Juez Tribunal execuzion a otra todas las vezes que quissieren sin pagar costas y renunciaron finalmente en dhos nombres todas y qualesquiere dilaciones excepciones veneficios difugios y defensiones leyes drechos Generales y particulares fueros obserbancias ussos y costumbres del presente Reyno y de otros qualesquiere que en todo o en parte sean hagan y repugnen y contradigan el pronto efecto de lo que aquí va expresado Lo qual fue hecho los sobredhos dia mes año y Lugar arriua al principio de la prte. escritura recitados y calendados siendo a ello presentes por testigos Pedro la Roca y Pedro Baron mancebos, hauits. en dho Lugar de Burjaraloz esta firmada la prete. escritura en su nota original y matriz de las firmas que dispone el fuero de Aragon.

Sig + no de mi Gil de la Hoz domiciliado en el lugar de Burjaraloz y por Autoridad Real por todo el Reyno de Aragon publico notario que a lo sobredho prte. me alle rogado testifique y Cerre.

1686, julio, 17. Sena

AHPH, ES/AMS – G/00006/00018.

[Página 16].

Die decima septima Mensis Julii an
no Domini MDCLXXXVI in loco de sena.

Comanda. /

Eadem die et loco que yo Pedro Calvete / Labrador Vecino de el Lugar de Bu / jaraloz y de presente hallado en dicho / Lugar de sena de grado etc otorgo / tener y que tengo en Verdadera Coman / da puro llano y fiel Deposito de Jetrudis / Cajiga viuda del quondam Pedro Vsson / vecina del dicho Lugar de Sena / a saber es la cantidad de treinta / Libras Jaquessas las quales etc / aquellas etc todas etc a lo qual / tener y cumplir obligo mi per / sona y todos mis bienes muebles / y sittios etc los quales los mue / bles y los sittios etc y todos etc la / qual obligacion quiero sea especial / en tal manera Y que fecha o no fecha. //

Juro por Dios etc Con Clausulas de / Execucion Precario constituto aprehen / sion Inventario y Emparamiento etc prometo etc so obligacion etc Renuncio etc Jusmetome etc / fiat large etc. /

Testes Ambrossio Usson y Felipe Barrau / Labradores Vecinos del lugar de Sena /

yo Ambrosio vson soi testigo de lo di / cho y firmo por pedro Calbete o / torgante que dijo no sabia escribir /

yo phelipe Barrau soi testigo de lo / dicho y firmo por Pedro calbete otorgan / te que dixo no sabia escribir /

No hay enmendado sobrepuesto ni que saluar segun fuero. //

Contra / carta. /

Eadem die et loco que yo Getrudis / Cajuga Viuda del quondam Pedro Vsson / Vezina del lugar de Sena Atten / dido y considerado Pedro Cal / bete Labrador vecino del Lu / gar de Burgaraloz hauerse obliga / do a favor de mi dicha ottorgante / el presente dia de hoy en Coman / da de Treinta Libras Jaquessas / y aquella ser lissa y sin condici / on alguna y que desde luego me / podria valer de ella para cobrar / la sobredicha cantidad; pero

por / pacto especial entre nos tratado / y ajustado reconozco y confie / so que no me valdre de dicha //

Comanda sino en casso que dicho / obligado no me diere y pague de / pressente Diez Libras Jaquessas / y las Veinte restantes por todo el / mes de Agosto del año primero vinien / te de mil Seiscientos ochenta y / Siete y no en dicho caso y manera / so obligacion etc prometo etc / fiat large etc. /

Testes Qui supra proxime nominantur. /

No hay enmendado sobrepuesto ni / que saluar segun fuero.

378

1687, abril, 8

Letras Intimatorias.

Acerca del Derecho que Sigena tiene en la Diezma de / Corderos, y Cabritos en el Lugar de Buxaraloz. /

El Sr. Obispo de Lerida alego posesion inmemorial / en virtud de la disposicion de Derecho, y Sagrados Cano = / nes, de percibir la Decima parte de los Corderos, y / Cabritos que han nacido, y criado en Peñalba. A saber / es de diez vno, habiendo herbajado todo el año, y de / 20, vno si no han herbajado, sino la mitad, y asi rate = / ando respecto del tiempo que han herbajado, la qual se / ha diuidido entre el Obispo, y Racioneros de fraga. Y la / Diezma de los frutos, dos partes son del obispo, y vna para / los Presidente, y Racioneros dichos de fraga. De lo qual se le dio firma / Posesoria a 8 de Abril de 1687. A .2. de Mayo de dicho / año el Procurador de Sigena pidio revocar dicha firma, / y que se declare que no obstante dicha firma no se im = / pida a Sigena el percibir en cada vn año el dia despues / de Santa Cruz de Mayo de los Vecinos Ganaderos de Buxara = / loz por derechos de Diezma, Primicia y Dominicatura / de ocho vno, aunque pasturen fuera de Buxaraloz en / los Montes de Peñalba (Ni se compela a los dichos Vecinos / Ganaderos a pagar Decima al obispo, y Racioneros dichos, ni / a otra persona, ni Puesto) Constando y alegando //

[330]

Que Buxaraloz con sus Terminos, Hombres, Jurisdiccion y otros Dere = / chos Dominicales son de Sigena ett^a. Nombrando Alcalde, y Justicia, / ett^a. Nombrando Vicarios, dandoles congrua ett^a. Que de tiempo / inmemorial a 4 de Mayo en cuyo dia se acostumbra dezmar / recibe de ocho Corderos ett^a. vno, aunque pasturen en Pe = / nalba, sabiendolo y tolerandolo el obispo ett^a. Que los Veci = / nos Ganaderos

no les han pagado jamas Diezma al obispo / et^a. Que a 22 de Marzo de 1634 dio Sigena la Proposicion / de firma posesoria que arriba dize la letra S. 12 se concedio / a 3 de Abril de dicho año 1634. El obispo alego, y suplico / para que se pronunciase Que la declaracion y revocacion / que suplicaba el Procurador de Sigena, no tenia lugar. / Pero los Ses. Lugartenientes declararon que la firma del Sr. / obispo no podia impedir a Sigena su Derecho tan antiguo. / a 28 de Mayo de 1689. Notarios Juan de Anes, y Pedro Ce = / resuela. A 14 de Junio el Procurador de Sigena, le inti= / mo dichas Letras, y requirio que los Corderos, y Cabritos / que auian depositado en su poder los Ganaderos del Li = / gallo de Buxaraloz en los años 1687-1688 y 1689. / se los entregase por auer declarado la Corte a favor de / Sigena, a lo qual respondio el Justicia que obedecia dichas / Letras, y entregaria los Bienes Depositados pagando los / gastos de yerbas, y Pastores. Y el Procurador requirio / al Notario Gil de la Hoz testificase acto publico. /

Nota:

Aunque el Sr. obispo alcanzase dicha Diezma en vir = / tud a la disposicion de derecho, y Sagrados Canones, creo, / que Sigena siempre alcanzaria de los de Buxaraloz de / ocho vno, porque tal vez se pactaria assi en las Do = / naciones de Montes que la Casa hizo a dicho Lugar, / a la semejanza de los de Sena, y Villanueva, que han / de pagar de seis, vno aunque siembren fuera de sus / terminos, lo qual se pacto para que no fueran a / sembrar fuera. Y assi Sigena, me parece, no auia / de pleytear con el obispo, sino en fuerza de su firma / cobrar de ocho vno de los Ganaderos, y que ellos pleyteen con / el obispo.

AHPH, Monasterio de Sijena, Manuscrito S-38, T-12.

[Sin documento adjunto].

379

1687, [s. m.], [s. d.], [s. l.]

AHPZ. Pleitos Civiles, 753 – 6.

Proposicion Jurisfirma Ligall^s de Bujaraloz.

Diversorum Jurium

18 de Abril de 1687 //

Ante Vm. Ill^e. S D Pedro Geronimo de fuentes Regente el oficio de Justicia de Aragon parece Diego Geronimo Gomez Causidico de Zarag^a. Como Pròr legitimo de los Ligalleros, Capitulo y Ligallo de los ganaderos del lugar de Burxaraloz Capitular Vniversal y particularm^{te}. en cuyos nombres

en la mejor forma que hacerlo puede y deue [al margen: i)] Dice que los dhos sus Principales han sido y son Regnicolas del pntè Reyno y como tales pueden y deben gozar de sus fueros y privilegios.

[Al margen: ii)] Item dice que y por vno, V, X, XX, XXX, XL, L, LX, y C años continuos y mas y de tiempo inmemorial hasta de presente siempre y continuamente en dho lugar de Burxaraloz ha auido y ay un ligallo que se ha llamado y llama Capitularmente de los ganaderos Vecinos y hauitadores de dho lugar y se han nombrado y nombran en cada vn año en el primero dia del mes de Enero //

dos Ligalleros para caueza y gobierno de dho Ligallo, los quales presiden en el y han cuydado y cuydan de la administracion de los ganados menudos, que ha hauido y ay en dho lugar y sus terminos, y lo demas concerniente al regimiento y gobierno beneficio y Vtilidad del dho Ligallo y en tal drecho vso y posesion pacifica han estado y estan los dhos Principales de dho Pròr de y por todo el sobredho tiempo continuamente publica pacifica y quieta y sin contradiccion alguna, antes bien con sabiduria tolerancia y aprouacion de los Justicia, Jurados, y Concejo de dho Lugar de Burxaraloz y los demas que ver y sauer han querido. Lo qual ha sido y es publico manifiesto y notorio. Y los que oy viuen asi lo han visto y lo mismo han oydo dezir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos ya difuntos, los quales dezian y afirmauan ellos en sus tiempos asi lo hauian visto, y lo mismo auian oydo dezir y afirmar a otros sus ma //

yores y mas antiguos tambien difuntos, los quales dezian y afirmauan ellos en sus tiempos asi lo auian visto, sauido y oydo, sin jamas los dhos antiguos ni los que oy viuen cada vno en sus tiempos respectiuamente auer visto sauido ni oydo cosa alguna en contrario de lo sobre dho y tal de ello de LX años continuos y mas hasta de pntè Continuum^{te}. ha sido y es la voz comun y fama publica en dho Lugar de Burxaraloz y otras partes.

[Al margen: iii)] Item dize que de y por todo el sobredho tiempo inmemorial en el precedente articulo recitado hasta de pntè. Continualmente los dhos Ligalleros, Capitulo y Ligallo de los ganaderos de dho Lugar de Burxaraloz Principales de dho Pròr firmantes han estado y estan en drecho vso y posesion pacifica de tener el dho Ligallo siempre y quando se ha conuocado y congregado congrega y conuoca por los dhos Ligalleros Capitularmente vnhas veces en las Casas de la Villa, otras en la plaza de dho lugar y otras en casa de //

Vno de los dos Ligalleros, segun ha parecido y parece a aquellos, y todo lo que por los dhos Ligalleros se ha propuesto y propone en dho Ligallo y vota y resuelve por la mayor parte de los ganaderos, que intervienen en él, aunque aya otros ausentes, se ha executado y cumplido efectiuamente como resuelto y deliberado por la mayor parte de los que intervienen en dho Ligallo. Y en tal drecho vso y posesion pacifica de todas y cada vnas cosas sobredhas han estado y estan los dhos Principales de dho Pròr. de y por todo el sobredho tiempo continuamente publica pacifica y quieta y sin contradiccion alguna, antes bien con sabiduria tolerancia y aprouacion de los Justicia Jurados y Concejo de dho Lugar de Burxaraloz y otras personas que ver y sauer lo han querido. Lo qual ha sido y es publico manifiesto y notorio. Y los que oy viuen asi lo han visto, y lo mismo han oydo dezir y afirmar a otros sus mayores y mas antigos ya //

difuntos, los quales dezian y afirmauan ellos en sus tiempos asi lo auian visto, y lo mismo auian oydo dezir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos tambien difuntos los quales dezian y afirmauan ellos en sus tiempos asi lo auian visto, sauido y oydo, sin jamas los dhos antiguos, ni los que oy viuen cada vno en sus tiempos respectiuamente auer visto, sauido ni oydo cosa alguna en contrario de lo sobredho y tal de ello de LX años continuos y mas hasta de presente continuam^{te}. ha sido y es la voz comun y fama publica en dho Lugar de Burxaraloz y otras partes //

[Al margen: iiii) Querella] Item dicen que aunque siendo asi lo sobredho, no proceda lo infrasto. a noticia de los firmantes ha llegado, que los Justicia Jurados Concejo y Vniuersidad del dho Lugar de Burxaraloz y otras Personas de qualquiere estado, grado, o condicion sean y aquellos a quien las letras de la pntè firma fueren presentadas, quieren y entienden de fecho, o, de otra manera indebida impedir a los dhos firmantes en el drecho vso y posesion pacifica en que han estado y estan de los derechos vsos y cosas deducidos y expresados en los articulos segundo y tercero de la pntè proposicion de firma y hazerle otros procedim^{tos}. desaforados y perjudiciales. Otrosi que la firma de drecho en qualquiere caso ha lugar segun fuero, executados algunos de los quales no es el presente. //

Por lo qual dho Pròr. en dhos nombres ha firmado y firma ante VM. dho Señor Regente y en la pntè Corte de estar a drecho y hacer cumplim^{to}. de justicia a quantos de los dhos sus Principales firmantes por causa de lo dho tubieren quexa y esto por si mismo saluo el drecho de la procura que tal fianza &^a so obligacion &^a la qual dha y presente firma suplica a VM. la reciuu

admita, y en virtud de ella de Consejo de los demas Señores Regentes dho oficio sus Colegas y Compañeros a los arriua nombrados y a cada vno de por si mande Inhibir e Inhiba que de fecho, ni de otra manera indeuida no impidan, ni molesten impedir ni molestar hagan ni manden a los dhos firmantes en el drecho vso y posesion pacifica en que han estado y estan de los drechos vsos y cosas deducidos y expresados en los articulos segundo y tercero de la presente firma, ni por vsar de ellos les vexen, ni molesten en sus Personas ni bienes, ni hagan, ni manden hazer diligencias, mandamientos, ni //

procedimientos algunos desafortados, ni perjudiciales a dhos firmantes. Y si algo &^a aquello &^a o, si razones &^a aquellas &^a Suplicando se probea y concedan letras en forma &^a no obligandose &^a

Ordenada por Diego Geronimo Gomez proq^r.

Oblata huiusmodi propositione Juris firmae Die Sexta mensi Martii anno Dni MDCLXXXVII [...] //

[...] //

[...] //

[...] //

Jusepe Rosel Labrador natural vezino y haitador de el lugar de Burxaraloz de hedad que dixo ser de sessenta y ocho años poco mas o, menos y se acuerda de buena memoria //

de cinquenta y seis a esta parte testigo en la presente Causa producido presentado histado y mediante Juramento interrogado sobre lo contenido en el articulo segundo de dha proposcion de firma que siendole leydo respondio y dixo que a causa y ocasion de ser este de presente natural //

y Vecino de dho lugar de Burxaraloz y hauer tenido ganado en dho lugar ha tenido y tiene muy cierta y particular noticia de lo contenido en el articulo por todo el discurso y tiempo de la dha su memoria hasta de presente por todo el que el dho tiempo hasta de presen //

te continuamente saue ser verdad y ha visto este deposante que en el dho lugar de Burxaraloz ha hauido y ay vn ligallo el qual se ha formado y forma como este testigo lo ha visto formar Capitularmente de los ganaderos vecinos y haitadores de dho lugar de Burxaraloz y se han//

nombrado y nombran en cada vn año y este testigo los ha visto nombrar en el primero dia de el mes de henero dos ligalleros para gobierno y Caue-

za de dho ligallo los quales presiden como este testigo los ha visto presidir en el y han cuidado y cuidan de la administracion //

de los ganados menudos que ha hauido y ay en dho lugar y sus terminos y de lo demas conzerniente al regimiento y gobierno Beneficios y vtilidad de dho ligallo todo lo qual dize saue ser Verdad y ha visto este deposante que ha sido y es publico manifiesto y notorio por el referido tiempo de //

la dha su memoria hasta de presente continuamente como de parte de arriba tiene dho Y en tal drecho vssó y posesion pacífica de todas y cada vnas cosas sobredhas y contenidas en el articulo como en el de parte de arriba se dize ha visto este deposante //

estar y que han estado y estan los dhos ligalleros Capitulo y ligallo de los ganaderos de el dho lugar de Burxaraloz y esto de y por todo el sobredho tiempo arriba y en el articulo mencionado continuo y continuamente publicamente pacífica y quieta y sin //

contradiccion de persona alguna que a noticia del deposante aya llegado antes bien sauendolo y viendolo pudiendolo ver y sauer tolerandolo y aprobandolo los Justicia Jurados y Conzejo de el dho lugar de Burxaraloz y todos los demas que ver y sauer //

lo han querido y jamas contradiziendolo que a noticia del testigo aya llegado todo lo qual saue ser verdad y ha visto que ha sido y es publico manifiesto y notorio por el referido tiempo de la dha su memoria hasta de presente con //

tinuamente Y aun saue ser verdad este deposante lo contenido en el articulo por el tiempo antiguo e inmemorial en dho articulo recitado y que la memoria de este testigo no alcanza por quanto tratando y platicando este deposante con Juan de Samper //

vezino que fue de dho lugar de Burxaraloz que habra murio diez y ocho años poco mas o menos y seria al tiempo de su muerte al parecer de este deposante de setenta años y con Geronimo Villagrasa vezino que fue del mismo lugar de Burxaraloz que habra murio //

treinta y siete años poco mas o menos y seria al tiempo de su muerte al parecer de ese testigo de mas de setenta y con otras muchas y diuersas personas mas antiguas y viejas que este deposante ya difuntas de cuyos nombres ni hedades al presente no se acuerda //

todas personas de entera fee y credito y muy noticiosas de la materia y cosas contenidas en el articulo a los quales dize le oyo decir y afirmar y que decian y afirmaban que ellos en sus tiempos assi lo hauian visto y que lo mismo hauian oydo decir y afirmar otros //

sus mayores y mas antiguos tambien en sus stiempos ya difuntos los quales decian y afirmaban ellos en sus tiempos assi lo hauian visto sauido y entendido y sin que jamas los dhos sus antiguos los vnos ni los otros en sus tiempos ni este deposante en el //

suyo respectiba y sucesivamente supiesen ni aya visto sauido oydo ni entendido cossa alguna en contrario de lo sobredho y contenido en el articulo Y tal de ello de sessenta años continuos y mas y hasta de presente continuamente segun que ha visto de los dhos sus mayo //

res y mas antiguos entendido saue ser verdad y ha visto este deposante que ha sido y es la voz comun y fama publica en el dho lugar de Burxaraloz y otras partes con Juramento

Sobrel contenido en el articulo tercero de dha propo //

sicion de firma que siendole leydo respondio y dixo que se refiere al dho y que con la de arriba referida de hauer tenido este deposante ganado en el dho lugar de Burxaraloz y hauerse hallado en dha ocasion de ser ganadero repetidas vezes en el ligallo si quiere Juntas de ligalle//

ros y Ganaderos del dho lugar saue ser verdad y ha visto este deposante por todo el referido tiempo de la dha su memoria y hasta de presente que los dhos ligalleros Capitulo y ligallo de los Ganaderos de dho lugar de Burxaraloz han estado y estan en drecho vso y posesion pacifica de //

tener como saue ser verdad y ha visto este deposante que han tenido y tienen el dho ligallo siempre y quando sea conuocado y congregado congrega y conuoca por los dhos ligalleros Capitulares este vnas vezes en las Cassas llamadas de la Villa otras en la Plaza de dho lugar y otras en //

Cassa de vno de los dos ligalleros segun ha parecido y parece a aquellos Y todo lo que por dhos ligalleros se ha propuesto y propone en dho ligallo y voto y refiere por la mayor parte de los ganaderos que interuienen en el acen que aya [...] saue ser verdad y //

visto este deposante que se ha executado y executa cumplido y cumple efectivamente como resuelto y deliberado y en la mayor parte de los que

interuienen en el dho ligallo Y en tal drecho vso y possession [...] de todas y cada vnas cosas sobredhas ha visto este deposante estar y que han estad//

y estan los dhos ligalleros Capitulo y ligallo de los Ganaderos de el dho lugar de Burxaraloz de y por todo el sobredho tiempo arriba dho continuo y continuamente publicamente pacifica y quieta y sin contadicion de persona alguna antes bien sauiendo //

y viendolo [...] y aprobandolo los Justicia Jurados y Conzejo de dho lugar de Buxaraloz y otras personas que ver y sauer lo han querido [...] contradiziendolo [...] y allegado Todo lo qual saue [...]//

visto que ha sido y es publico manifiesto y notorio por el referido tiempo de la dha su memoria hasta de presente continuamente Y aun saue ser verdad el deposante lo arriba dho y contenido en el articulo [...] y pla //

ticando el deposante con los dhos sus mayores y mas antiguos de tiempos de parte de arriba nombrados dize les oyo decir y afirmar y que decian y afirmaban ellos en sus tiempos assi lo hauian visto y que lo mismo hauian oydo decir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos//

tambien en otros tiempos difuntos los quales decian y afirmaban que ellos en sus tiempos assi lo hauian visto ser y pasar y que era y passaba assi y de la forma y manera que de parte de arriba y en dho articulo se dize y contiene y sin que jamas los vnos ni los otros ni los dhos//

sus antiguos en sus tiempos ni este deposante en el suyo sucessiba y respectivamente supiesen ni aya visto sauido oydo ni entendido cossa alguna en contrario de lo sobredho y tal de ello por todo el tiempo en el articulo recitado siquiere por el de la memoria de este deposante que ha visto y los dhos sus mayores y mas antiguos entendido saue ser verdad y ha visto que ha sido y es la voz comun y fama pu //

blica en el dho lugar de Burxaraloz y otras partes [...]

Interrogado dho testigo segun fuero respondio y dixo que se refiere al dho y lo demas foral nego por Juramento [... firma]

y Jusepe rosel depuso lo dyen

francisco Gros labrador natural de el lugar de Peñalba //

y vecino y hauitador de el lugar de Burxaraloz de quarenta años a esta parte de hedad que dixo ser de sessenta y siete años poco mas o, menos y

se acuerda de buena memoria de cinquenta y cinco años a esta parte testigo en la presente causa y no hauido presentado Jurado y me //

dianete Juramento interrogado sobre lo contenido en el articulo segundo de dha proposicion de firma que siendole leydo respondio y dixo que a causa y ocasion de ser este depositante vecino y haitador de dho lugar de Burxaraloz de quarenta años //

a esta parte de hauer sido y estado en aquel en muchas y diuersas ocasiones contesto que fuera a vecinarse a dho lugar y tambien a causa y ocasión de hauer este depositante administrado en dho lugar ganado parte suyo propio y parte de Mossen Domingo Gros Vicario //

que fue de dha Yglesia Parrochial de dho lugar de Burxaraloz su hermano ha tenido y tiene muy cierta y particular noticia de lo contenido en el articulo por todo el discurso y tiempo de la dha su memoria hasta de presente por todo el qual dho tiempo y hasta de pre //

sente continuamente saue ser verdad y ha visto este depositante que en el dho lugar de Burxaraloz ha hauido y ay un ligallo el qual se ha formado y forma como este testigo ha visto formar Capitulamente de los ganaderos vecinos y haitadores de dho lugar de Burxara //

loz y se han nombrado y nombran en cada vn año y este testigo los ha visto nombrar en el primero dia de el mes de Henero dos ligalleros para gobierno y Cauenza de dho ligallo los quales presiden como este testigo los ha visto presidir en el y han cuidado y cuydan de la //

administracion de los ganados menudos que ha hauido y ay en dho lugar y sus terminos y de lo demas concerniente al regimiento y gouierno Beneficio y vtilidad de dho ligallo Todo lo qual dice saue ser verdad y ha visto este depositante que ha sido y es publico manifiesto y noto//

rio por el referido tiempo de la dha su memoria hasta de presente continuamente como de parte de arriba tiene dho Y en drecho Vssso y possession pacifica de todas y cada vnas cosas sobre dhas y contenidas en el articulo como el de parte de //

arriba se dize ha visto este depositante estar y que han estado y estan los dhos ligalleros Capitulo y ligallo de los ganaderos de el dho lugar de Burxaraloz y esto de y por todo el sobre dho tiempo arriba y en el articulo mencionado continuo y continuamente publicamente pacifi//

ca y quieta y sin contradiccion de persona alguna que a noticia de el deposante aya llegado antes bien sauiendo y viendolo o, podiendolo ver y sauer tolerando y aprobandolo los Justicia Jurados y Conzejo de el dho lugar de Burxaraloz y todos //

los demas que ver y sauerlo han querido y en cosa alguna no contradiciendolo que a noticia de este testigo aya llegado. Todo lo qual saue ser Verdad y ha visto que ha sido y es publico manifiesto y notorio por el referido tiempo de la dha su memoria y hasta de //

presente continuamente Y aun saue ser verdad este deposante lo contenido en el articulo por el tiempo antiguo e inmemorial en dho articulo recitado y que la memoria de este testigo no alcanza Por quanto tratando y platicando este deposante con //

Antonio Beltran vezino que fue de dho lugar de Burxaraloz que habra murio diez y ocho años poco mas o menos y seria al tiempo de su fin y muerte al parecer de este deposante de sessenta años y con Geronimo Sampedro vezino que fue de el mismo lugar de Burxaraloz //

que habra murio treinta años poco mas o menos y seria al tiempo de su fin y muerte al parecer de este testigo de sessenta años y con otras muchas y diuersas personas mas antiguas y viejas que este deposante ya difuntas de cuyo nombres ni hedades de presente no se //

acuerda todas personas de entera fee y credito y muy noticiossas de la materia y cosas contenidas en el articulos a las quales dize les oyo decir y afirmar y que decian y afirmaban que ellos en sus tiempos assi lo hauian visto y que lo mismo hauian oydo decir y afirmar //

a otros sus mayores y mas antiguos tambien en sus tiempos difuntos los quales decian y afirmaban ellos en sus tiempos assi lo hauian visto oydo y entendido y sin que jamas los dhos sus antiguos los vnos ni los otros en sus tiempos ni este deposante en el suyo respec //

tiba y sucesivamente supiesen ni aya visto sauido oydo ni entendido cossa alguna en contrario de lo sobredho y contenido en el articulo Y tal de ello de sessenta años continuos y mas y hasta de presente continuamente segun que ha visto y //

de los dhos sus antiguos entendido saue ser verdad y ha visto este deposante que ha sido y es la voz comun y fama publica en el dho lugar de Burxaraloz y otras partes por Juramento

Sobre lo contenido en el artículo tercero de dha pro //

posicion de firma que siendole leydo respondi y dixo que se refiere a lo dho y que con la ocasion arriba referida de ser este depositante vecino y haitador de dho lugar de Burxaraloz por tiempo de los dhos quarenta años a esta parte y de hauer sido y estado en aquel en mu//

chas y diuerssas ocasiones antes que fuera vecino de dho lugar Y tambien a caussa y ocasion de hauer este depositante administrado en dho lugar ganado parte suyo propio y parte de Mossen Domingo Gros Vicario que fue de dha Yglesia Parrochial de //

dho lugar de Burxaraloz su hermano y hauerse hallado con dha ocasion de ser ganadero repetidas vezes en el ligallo siquiere Juntas de ligalleros y ganaderos de dho lugar saue ser verdad y ha visto este depositante por todo el referido tiempo de la dha su memoria //

y hasta de presente que los dhos ligalleros Capitulo y ligallo de los ganaderos de dho lugar de Burxaraloz han estado y estan en drecho vsso y possession pacifica de tener como saue ser verdad y ha visto este depositante que han tenido y tienen el dho //

ligallo siempre y quando se le a congregado y conuocado congrega y conuocados por dhos ligalleros Capítularmente vnas vezes en las cassas llamadas de la Villa otras en la Plaza de dho lugar y otras en cassa de vno de los dos ligalleros segun ha parecido y parece â aquellos Y todo lo que por dhos //

ligalleros se ha propuesto y propone en dho ligallo y vota y resuelbe por la mayor parte de los ganaderos que interuienen en el aunque aya otros ausentes saue ser verdad y ha visto este depositante

que se ha executado y executa cumplido y cumple //

efectivamente como resuelto y deliberado por la mayor parte de los que interuinen en el dho ligallo. Y en tal drecho vsso y possession pacifica de todas y cada vnas cosas sobredhas ha visto este depositante estar y que han estado y estan los dhos ligalleros Capitulo y liga //

llo de los Ganaderos de el dho lugar de Burxaraloz de y por todo el sobredho tiempo continuo y continuamente publicamente pacifica y quieta y sin contradiccion de persona alguna antes bien sauiedo y viendolo o, pudiendolo ver y sa //

uer tolerando y aprobandolo los Justicia Jurados y Conzejo de dho lugar de Burxaraloz y otras personas que ver y sauerlo han querido y en cossa alguna no contradiciendole que a noticia de el deposante aya llegado. Todo lo qual saue assi mesmo y visto que ha sido y es publico manifiesto y //

notorio por el referido tiempo de la dha su memoria y hasta de presente continuamente Y aun saue ser verdad el deposante lo arriba dho y contenido en el articulo por el tiempo antiguo e, inmemorial en aquel recitado por quanto tratando y platicando //

el deposante con los dhos sus mayores y mas antiguos difuntos de parte de arriba nombrados dice les oyo decir y afirmar que decian y afirmaban ellos en sus tiempos assi lo hauian visto y que los mismo hauian oydo decir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos //

tambien ya difuntos los quales decian y afirmaban ellos en sus tiempos assi lo hauian visto ser y passar y que era y passaba assi y de la forma y manera que de parte de arriba y en dho articulo se dice recita y entiende y sin que jamas los vnos ni los otros ni los dhos //

sus antiguos en sus tiempos ni este deposante en el suyo succesiba y respectivamente supiesen ni aya visto sauido oydo ni entendido cossa alguna en contrario de lo sobredho y tal de ello por todo el tiempo en el articulo recitado siquiere por el de la memoria de este depo //

sante segun que ha visto y de los dhos sus mayores y mas antiguos entendido saue ser verdad y ha visto que ha sido y es la voz comun y fama publica en el dho lugar de Burxaraloz y otras partes por Juramento

Interrogado dho //

testigo segun fuero respondio y dixo que se refiere a lo dho y lo demas formal nego y dixo no sauia escriuir por Juramento [...]

Bernardo Villagrassa Labrador natural y vezino //

y haitador en el lugar de Burxaraloz de hedad que dixo ser de cinquenta y dos años poco mas, o, menos y se acuerda de buena memoria de quarenta y vno a esta parte testigo en la presente caussa producido presentado y mediante Juramento In //

terrogado sobre lo contenido en el articulo segundo de dha proposicion de firma que siendole leydo respondio y dixo que a causa y ocasion de ser este deposante natural y vezino de dho lugar de Burxaraloz y hauer tenido ganado en dho lugar ha tenido y tiene muy cierta y particular //

noticia de lo contenido en el articulo por todo el diuerso tiempo de la dha su memoria hasta de presente por todo el qual dho tiempo y hasta de presente continuamente saue ser verdad y ha visto este deposante que en el dho lugar de Burxara //

loz ha hauido y ay un ligallo el qual se ha formado y forma como este testigo lo ha visto formar Capitularmente de los Ganaderos vezinos y hauitadores de dho lugar de Burxaraloz y se han nombrado y nombran en cada vn año y este testigo los ha visto nombrar en //

el primero día de el mes de henero dos ligalleros para gobierno y Cauenza de dho ligallo los quales presiden como este testigo los ha visto presidir en el y han cuydado y cuydan de la administracion de los ganados menudos que ha hauido y ay en dho //

lugar y sus terminos y de lo demas concerniente al Regimiento y gouierno Beneficio y vtilidad de dho ligallo Todo lo qual dize saue ser verdad y ha visto este deposante que ha sido y es publico manifiesto y notorio por el referido tiempo de la dha su memoria //

hasta de presente continuamente como de parte de arriba tiene dho Y en tal drecho vssó y posesion pacifica de todas y cada vnas cossas sobredhas y contenidas en el articulo como en el de parte de arriba se dize ha visto este deposante estar y que han estado y estan los //

dhos ligalleros Capitulo y ligallo de los ganaderos de el dho lugar de Burxaraloz Y esto de y por el sobredho tiempo arriba y en el articulo mencionado continuo y continuamente publicamente pacifica y quieta y sin contradiccion de persona alguna que a noticia de el //

deposante aya llegado antes bien sauiedo y viendolo o, pudiendolo ver y sauer tolerando y aprobandolo los Justicia Jurados y Conzejo del dho lugar de Burxaraloz y todos los demas que ver y sauelo han querido y en cossa alguna no contradiciendolo que a noticia de //

este deposante ha llegado Todo lo qual saue ser verdad y ha visto que ha sido y es publico manifiesto y notorio por el referido tiempo de la dha su memoria y hasta de presente continuamente Y aun saue ser verdad este deposante lo contenido en el articulo por el tiempo antiguo e, inmemorial //

en dho articulo recitado y que la memoria de este testigo no alcanza Por quanto tratando y platicando este deposante con Anton de Sanauja Abuelo

de el depositante vezino que fue de dho lugar de Burxaraloz que habra murio veinte años poco mas o, menos y seria al tiempo de su muerte //

al parecer de este depositante de sessenta años y con Domingo Albacar vezino que fue de el mismo lugar de Burxaraloz que habra murio treinta años poco mas o, menos y seria al tiempo de su muerte al parecer de este depositante de mas de settenta años y con otras muchas y diuersas personas //

mas antiguas y viejas que este depositante ya difuntos de cuyos nombres ni hedades de presente no se acuerda todas personas de entera fee y credito y muy noticiosas de la materia y cossas contenidas en el articulo a las quales dize les oyo decir y afirmar y que decian y //

afirmaban que ellos en sus tiempos assi lo hauian visto y que lo mismo hauian oydo decir y afirmar a dhos sus mayores y mas antiguos tambien en sus tiempos difuntos los quales decian y afirmaban ellos en sus tiempos assi lo hauian visto sauido oydo y en //

tendido sin que jamas los dhos los vnos ni los otros en sus tiempos ni este depositante en el suyo respectiba y sucesivamente supiesen ni aya visto sauido oydo ni entendido cossa alguna en contrario

de lo sobredho y contenido en el articulo //

Y tal de ello de sessenta años continuos y mas y hasta de presente continuamente segun que ha visto de los dhos sus mayores y mas antiguos entendido saue ser verdad y ha visto este depositante que ha sido y es la voz comun y fama publica en todo el dho lugar de Burxaraloz y otras partes por Juramento//

Sobre lo contenido en dho articulo segundo [debería poner tercero] de dha proposicion de firma que siendole leydo respondio que se refiere a lo dho y que con la ocasion arriba referida de hauer tenido este depositante ganado en el dho lugar de Burxaraloz y hauerse hallado con dha ocasion de ser //

Ganadero repetidas veces en el ligallo siquiere Juntas de ligalleros y Ganaderos de dho lugar saue ser verdad y ha visto este depositante por todo el referido tiempo de la dha sus memoria y hasta de presente que los dhos ligalleros Capitulo y ligallo de los Ganaderos //

de dho lugar de Burxaraloz han estado y estan en drecho vsso y posesion pacifica de tener como saue ser verdad y ha visto este depositante que

han tenido y tienen el dho ligallo siempre y quando se ha conuocado y congregado congrega y conuoca por los dhos ligalleros Capitu//

larmente vnas vezes en las Cassas llamadas de la Villa otras en la Plaza de dho lugar y otras en Cassa de vno de los dos ligalleros segun ha parecido y parece â aquellos Y todo lo que por dhos ligalleros se ha propuesto y propone en dho ligallo y voto y refiere por la mayor parte de los ganaderos //

que interuienen en el aunque aya otros ausentes saue ser verdad y ha visto este deposante que se ha executado y executa cumplido y cumple efectivamente como resuelto y deliberado por la mayor parte de los que interuienen en dho ligallo Y en tal dre //

cho vssó y posesion pacifica de todas y cada vnas cossas sobredhas ha visto este deposante estar y que han estado y estan los dhos ligalleros Capitulo y ligallo de los Ganaderos de dho lugar de Burxaraloz de y por todo el sobredho tiempo arriba dho continua y continuamente publica //

mente pacifica y quieta y sin contradiccion de persona alguna antes bien sauiedo y viendolo o, podiendolo ver y sauer tolerando y aprobandolo los Justicia Jurados y Conzejo de dho lugar de Burxaraloz y otras personas que ver y sauer lo han que //

rido y en cossa alguna no contradiciendolo que a noticia de este deposante aya llegado Todo lo qual saue y assi mesmo ha visto que ha sido y es publico manifesto y notorio por el referido tiempo de la dha su memoria y hasta de presente continuamente Y aun //

saue ser verdad el deposante lo arriba dho y contenido en el articulo por el tiempo antiguo e, inmemorial en aquel recitado Por quanto tratando y platicando el deposante con los dhos sus mayores y mas antiguos difuntos de parte de arriba nombrados dize les oyo decir //

y afirmar y que decian y afirmaban ellos en sus tiempos assi hauelo visto y que lo mismo hauian oydo decir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos tambien en sus tiempos difuntos los quales decian y afirmaban ellos en sus tiem //

pos assi lo hauian visto ser y passar y que era y passaba assi de la forma y manera que de parte de arriba en dho articulo se dize recita y contiene y sin que jamas los vnos ni los otros ni los dhos sus antiguos en sus tiempos ni este depo //

sante en el suyo sucesiba y respectivamente supiesen ni aya visto sauido oydo ni entendido cossa alguna en contrario de lo sobredho y tal de ello por todo el tiempo en el articulo recitado siquiere por el de la memoria de este deposante segun que ha visto y oydo de los dhos sus ma //

yores [falta parte de la hoja por lo que no puede transcribirse, aunque dice lo mismo que los testigos anteriores]. //

[lo mismo que la página anterior]. //

380

1689, [s. m.], [s. d.]. [s. l.]

ACA, Consejo de Aragón, Legajos, Legajo 0034, n.º 220.

[34-1] Señor mio: Rezivo la de VS. estimando por ella las noticias con que me fauoreze de su salud deseo que VS. la goze con toda felicidad, ofreziedo a VS. la mia para quanto fuere de su servicio.

Viendo el estado que tiene el arrendamiento de las Generalidades, y con la noticia que me dieron algunos Diputados de lo mucho que con vendria llamasse al Señor Obispo, y algunos de sus Compañeros el Señor Virrey, para que diligenciassen el que entrasse Don Joseph Alberto Sudela à hazer mayor manda de la que tenia hecha al principio, hize esta prevencion a su Excelencia ayer, y me ofrecio llamar a los Diputados para ver si esto se puede mejorar, porque entienden perdera el Reyno muy gran cantidad con la administracion: veremos lo que resulta de esse negociado.

En lo de Buxaraloz no se ha podido sacar mas de los quinientos escudos, sin embargo de que la diligencia se ha hecho en el Concejo con todo aprieto, pero estos se entregaran prontos al señor Virrey, o a quien su Magestad dispusiere, assi //

[34-2] como venga el privilegio a manos del Señor Virrey o mias. Este lugar está rematado con la sequedad que padeze, porque no ha llovido muchos días ha en el, y pende vnicamente su sustento de las cosechas de panes, a mas de esto han de contribuir en lo que montare el despacho del privilegio, y en otros gastos de gente, y Comisario que ha ido por hazer experiencia de la sal.

381

1689, [s. m.], [s. d.]. [s. l.]

Año 1689. Letras intimatorias de la Corte del Justicia de Aragon contra el obispo de Lerida para percibir la Casa de Sigena diezma y Primicia de los Corderos de Burjaraloz aunque pasturen los Ganados en los terminos de Peñalba.

AHPH, Monasterio de Sijena, Manuscrito S-39, Calage de firmas, 14.

[Sin documento adjunto].

382

1690, [s. m.], [s. d.]. [s. l.]

Tres escrituras del año 1690 que se hizieron para que el Governador de Aragon pudiese entrar en Bujaraloz no como Governador, sino como Justicia de Sigena, para quietarlos consintiendo sin perjuicio suyo en ello la Casa de Sigena.

AHPH, Monasterio de Sijena, Manuscrito S-39, S-32.

[Sin documento adjunto].

383

1690, enero, 23. [s. l.]

[326]

A 23 de Enero de 1690. Diego de Villagrasa Justicia / de Buxaraloz ante la S^a. Priora dixo que de siete / meses a esta parte se avian suscitado algunas dife = / rencias entre el Gremio de los Ganaderos del dicho / Lugar; y el Resto de los Concellantes, y Vecinos / con riesgo de exponer su persona, y vida a perderla, / y assi que renunciaba su officio suplicando con / todo rendimiento et^a. y testifico el Acto Joseph / Miranda de Sariñena Notario y Doctor en / Derechos.

AHPH, Monasterio de Sijena, Manuscrito S-38, O-12.

[Sin documento adjunto].

384

1690, enero, 28. [s. l.]

[327]

A 28 de Enero de 1690. Don Carlos Bueno, y Piedrafita / Abogado Fiscal de su Magestad nombro en Procurador / Fiscal de su Magestad a Joseph Cerdan Medico de

Sige = / na para que requiriese a la S^a. Priora, que nombrase / Ministros de Justicia en Buxaraloz, con apercibimi = / ento que de no hazerlo asi, se pasaria por parte / de su Magestad a hazer dicha nominacion, y a / exercer mediante los officiales de su Magestad la / Jurisdiccion en su Real Nombre. Testifico el Acto / francisco Morales en Zaragoza Notario Real. /

El dicho Procurador Fiscal comparecio tres dias / ante la Señora Priora, y dixo que el Rey es / origen y fuente de donde dimana toda la Jurisdiccion / y que si acaso en los Lugares ora sean de Laico, ora se = / an de Yglesia, o, Religion sucediese el faltar Minis = / tros, y Officiales para administracion de la Justicia, / y aun del Gobierno Politico, es vna de las Princi = / pales Regalias de su Magestad el requirirles a los / tales Señores que luego nombren tales oficiales, y / hechas tres requestas si fueren negligentes los Se = / ñores Temporales, su Magestad por si, o, su Presidente / en la Real Audiencia pasa a nombrarlos por a = / quella vez. Y asi que le requiria a la Señora Priora / nombrase Ministros de Justicia en Buxaraloz ett^a. / a lo qual respondio los tres dias la Señora Priora / que lo oya ett^a. Todo lo qual se hizo por que = / rer dar lugar a que su Magestad nombrasse por / Justicia al Sr. Governador de Aragon para que / con su asistencia compusiese las diferencias de los / Ganaderos, y Concellantes: Pero el Sr. Governador / no quiso ir por no auer causa para dar al = / gunos Garrotes, y sino era para esso dixo ett^a.

AHPH, Monasterio de Sijena, Manuscrito S-38, Q-12.

[Sin documento adjunto].

385

1692, [s. m.], [s. d.]. [s. l.]

ADZ, Procesos criminales, C-57/3.

Proceso provisto contra Jusepe Escanilla, justicia y juez ordinario, asi como su asesor Jerónimo Pallarés, vecinos del lugar de Bujaraloz, por apresar y sacar por la fuerza a Jayme de Fes, pastor de la iglesia parroquial de la localidad, acogiéndose a la inmunidad eclesiástica al asegurar que no había cometido delito alguno, tras evadirse de las cárceles reales donde se encontraba recluso. El reo fue juzgado y condenado a pena de destierro. El procurador fiscal reprueba la vulneración de lo dispuesto en las cortes de 1678 que exigían que todo sujeto extraído de dependencias eclesiales debía ser entregado a la jurisdicción eclesiástica en un plazo máximo de seis días.

76 fols. + 5 docs.

1693, septiembre, 27. Monasterio de Sijena.

Lanaja y otros

Año 1693

Sobre actos de posesion:

Actos publicos, y Ceremoniales, que hacen y, / practican los Basallos de esta Real Casa, siem / pre y quando acontece morirse alguna Señora Prio / ra; que consta vienen a esta real Casa, y la han / dan buscando por ella con un escribano hasta que la / encuentran muerta, y de ello mandan a el / Notario lebanar acto, en atencion a ser su / señora: Con otras muchas Ceremonias que / consta executan, que paso en Sexena por / ante francisco Lorenzo Alastrui Notario en el / Lugar de Sena el año de 1693. /

AHPH, Monasterio de Sijena, Manuscritos, S-55.

Actos publicos &^a /

+

IN Dei Nomine manifiesto sea a todos que en / el año contado del nacimiento de nuestro Señor / Jesuchristo mil Seiscientos noventa y Tres / dia es asaber que se contaba a veinte y siete del mes de / setiembre en la Real casa de el Real monasterio de / sixena ante mi el Notario y testigos infrascrip / tos pareçieron personalmente Don Antonio / Luzan domiciliado en la Ciudad de Barbas / tro y de presente hallado en dicho Conuento Jus / tiçia Mayor de aquel y su territorio y de todos / los Lugares districtos y territorios que son y per / tenezen al dominio de el dicho Real conuento / y casa de Sixena y los Justiçia Jurados y Alca / yde de la Villa de La Naja y los Justiçia y Ju / rados de el Lugar de Burjaraloz y los Justiçia / Bayle y Jurados de el Lugar de Candasnos y los / Justiçia Bayle y Jurados de el Lugar de Onti / ñena y los Justiçia Bayle y Jurados de el lu / gar de Sena y los Justiçia Bayle y Jurados / de el lugar de Billanueva de el Dominio / y Señorío de dicho Real conuento y Casa de Si / xena y dixeron que atendido y considerado / La Muy Illustre Señora Doña Getrudis Coscon Pr / iora de dicho Real conuento Señora tempo / ral de dichos Lugares auer muerto y que //

segun la Consueta de dicho Real Conuento y cos / tunbre y memorial y antiquissimo Dichos / Justiçia mayor y oficiales de los dichos lugares / son tenidos y obligados buscar por los puestos / acostumbrados de dicho Real conuento el Cuer / po difunto de dicha Illustre Señora Prio / asta allarlo que por tanto atendido y con / siderado lo sobre dicho requirían y requi / rieron a mi el infrascripto Notario / Presentes los testigos abaxo nombrados

fu / esse en compañía de los requirientes / a la Sala y puesto llamado de Capitulo / donde dicha Ilustre Señora en el tiempo que / viuia abia estado diuersas vezes el qual re / conoscoieron y buscaron los sobre dichos y la lla / maron a dicha Ilustre Señora por su nonbre / propio y no la hallaron de las quales co / sas y cada vna de ellas en presençia de los / testigos infrascriptos me requirieron / a mi el infrascripto Notario hiziese y tes / tificasse acto publico y en cunplimi / ento de mi ofiçio y obligaçion hize y te / stifique el presente los dia mes año y lu / gar al principio recitados y calenda / dos siendo a ello presentes por testi //

gos mosen Jayme de Arcos Presbitero Prior / de la Parrochial de el Lugar de Castejo / n de La puente y mosen Pedro Noguerras / Presbitero Benefiçia / do de La iglesia Pa / rrochial de el lugar de Villanueva / de Sixena y despues de lo sobredicho acto / continuo todos los sobredichos y arriba no / nbrados requirientes fueron junta / mente con mi el Notario y testigos in / frascriptos a la cassa llamada de / medio donde se han acostubrado pres / tar omenajes en la qual buscaron y Re / conoscoieron los sobre dichos y arriba non / brados requirientes el Cuerpo difun / to de dicha Ilustre Señora Priora de dicho Re / al Conuento de Sixena y la llamaron / a dicha Ilustre Señora Priora por su propio / nonbre y no la hallaron de las quales / cosas y cada vna de ellas en presençia / de los testigos infrascriptos me requi / rieron a mi el infrascripto Nota / rio testificase y hiziese acto publico / y en cunplimiento de mi obliga / cion hize y testifique el presente los / dichos dia mes año y lugar al princi //

pio recitados y Calendados siendo a ello presen / tes por testigos los sobredichos mosen Jayme / de Arcos Presbitero Prior de la Parrochi / al de el Lugar de Castejon de la Puente / y mosen Pedro Noguerras Presbitero Be / nefiçiado de la iglesia Parrochial / de dicho Lugar de Billanueva de Sixena / y despues de lo sobredicho acto continuo / todos los sobredichos y arriba nonbrados / requirientes juntamente con mi / notario y testigos abaxo nonbrados fue / ron y subieron a la Sala de Palacio lla / mada Prioral en donde residia dicha / muy illustre Señora Priora de dicho Real Con / uento y en aquella reconoçieron y bus / caron los arriba nonbrados requirien / tes el Cuerpo difunto de la dicha mui illustre / Señora Priora de dicho Conuento de Si / xena y la llamaron vna dos y tres ve / zes por su propio nonbre a la dicha mui / illustre Señora Priora y no la hallaron ni / respondió de las quales cossas y cada / vna de ellas en presençia de los testigos / infrascriptos los arriba nonbrados me / requirieron a mi el infrascr //

pto Notario hiziese y testificasse acto publi / co y en cumplimiento de mi obli / gacion hize y testifique el presente / los sobredichos dia mes año y lugar al / principio recitados y calendados sien / do a ello presentes por testigos los sobre / dichos mosen Jayme de Arcos Presbite / ro Prior de la Parrochial de el Lu / gar de Castejon de la Puente y mosen / Pedro Nogue-
ras Presbitero Benefi / ciado de la iglesia Parrochial de dicho / Lugar de Villanueva de Sixena y des / pues de lo sobre dicho acto continuo to / dos los sobre dichos y arriba nonbrados re / quirientes juntamente con mi el / notario y testigos infrascriptos fu / eron al Coro de dicho Real Conuento d / onde abia y estaua un Capelardente / o feretro y sobre el vn ataud cerrado / cubierto de Baieta negra y dichos y arri / ba nonbrados Justicia mayor y Vassa / llos sobre dichos de dichos Lugares rodearon / tres vezes dicho Cape-
lardente o feretro con lutos / y puesta vna escala de madera fron //

tero al ataud cerrado y cubierto de Baieta / negra como dicho es y en el una ventani / lla abierta frontero el rostro del Cuer / po difunto de dicha mui illustre Señora Pri / ora de dicho Real conuento yo el infra / scripto Notario en presençia de / todos los sobre dichos y arriba nonbrados / re-
quirientes y tambien de los testigos / infrascriptos subi por dicha escala / y mirê por dicha ventanilla de dicho / ataud y Vei y Reconozi ser y que era el / rostro de el Cuerpo difunto de dicha / mui illustre Señora Priora que auia sido / de el dicho Real conuento de Sixena el / qual dixen en inteligible voz le tenia / por tal y asi mismo subieron dichos e in / frascriptos testigos el vno despues de el / otro y dixeron que bieron y reconoçier / on por la misma ventanilla de dicho / ataud el rostro de el Cuerpo difunto / de dicha mui illustre Señora Priora que / auia sido de dicho Real conuento / y que la tenian y tubieron por tal / y assi mismo subieron por dicha //

escala vno despues de otro los sobredichos Jus / tiçias Jurados Alcaydes y Bayles de dich / os Lugares Vassallos de dicho Real con / uento y casa de Sixena los quales y / cada vno de ellos dixeron y atestaron / ser y que era el cadauer y cuerpo di / funto de la dicha mui illustre Señora Do / na Getrudis coscon Priora que auia / sido de dicho Real conuento de Sixena / por quanto todos los sobre dichos y cada / vno de ellos se asomaron por dicha ve / ntanilla de el sobre dicho ataud y la / vieron el rostro y conoçieron ser la / misma Señora Priora como dicho es / el qual dicho Cadauer y Cuerpo difunto / de la dicha mui illustre Señora Priora asi b / uscado e inuestigado por los sobredichos / puestos y cada vno de ellos se manifesto / y veimos y se allo como dicho es en la p / arte y puesto arriba referido y de la ma /

nera sobredicha de las quales cossas y cada / vna de ellas dichos y arriua
nombrados requirientes / me requirieron hiziese y testificasse el presente /
Instrumento publico el qual y los sobre dichos hize y //

testifique en cumplimiento de mi obligacion / dichos dia mes año y lugar
al principio recitados y calen / dados siendo a ello pressentes por testigos
los dichos / Mossen Jaime de Arcos presuitero Prior de la Igle / sia Parro-
quial del Lugar de Castexon de la pu / ente y mossen Pedro Noguerras pre-
suitero Beneficiado / de la Iglessia Parroquial del dicho Lugar de Villanu /
eba de Sigena y de presente hallados en dicho real Con / uento de Sigena. /

Sig [signo] no de mi francisco Lorenzo Alastrui domi / ciliado de pre-
sente en el Lugar de Sena y por / autoridad real por todo el Reino de Ara-
gon / publico Notario que a lo sobre dicho pressente fui / y Cerre.

387

1693, octubre, 2. Monasterio de Sijena.

*Acto Publico de Eleccion de Priora del / Real Monasterio y Cassa de nuestra
Señora / de Sixena hecha en la Muy Ilustre Señora, / mi Señora Doña Josepha de
Mur. Ett^a. /*

AHPH, Monasterio de Sijena, Manuscritos, S-55.

In Dei Nomine, Sea â todos manifiesto: Que lla / mado Conuocado Cong-
regado y ajuntado â Capitulo, / El Capitulo de las Muy Illustres Señoras
Supriora, y / Religiosas del Real Conbento de nuestra Señora de / Sixena
de la Inclita Orden y Religion del Señor San / Juan de Jerusalem por man-
damiento de la Señora / Supriora abaxo nombrada y llamamiento de Ysa
/ bel ana Fornies donada de dicho Conbento, La qual en / pleno Capitulo
hizo fee y relacion â mi el Infrascripto Notario en presencia de francisco
Lorenzo Alas = / truey Notario simul comunicante et insolidum / testifi-
cante presentes los testigos abaxo nombrados, / ella de mandamiento de
dicha Señora Supriora aba / xo nombrada hauia llamado y conbocado el
dicho / Capitulo y Conbento de las Religiosas de aquel por las / Camaras de
dichas Señoras Religiosas de Vna en Vna / como es costumbre para la hora
y lugar presentes / y ajuntado dicho Capitulo y Conbento y las Religios /
sas de aquel en la Sala llamada de Capitulo / en donde otras vezes para tales
y semejantes cosas, / y negocios de eleccion suelen y acostumbran congre /
gar y ajuntarse, en el qual dicho Capitulo y Congre //

gacion de dicho Conbento interuinieron y se hallaron / presentes las infrascriptas y siguientes; et Primo la / Illustre Señora Doña Victoria Guaso y Coscon Supriora, Doña / Mariana Olcinellas, Doña Josepha de Mur, Doña Maria / Bardaxi, Doña Maria Josepha de Ayerbe, Doña Manuela / de Ayerbe, Doña Catharina Guasso y Coscon, Doña Catha / rina Guerrero, Doña Dionisia Castilla, Doña Silberia de / Frias, Doña Mariana Enrriquez, Doña Maria Zelaia, Do / ña Ana francisca Alfaro, Doña francisca Guerrero, Doña / Manuela de Castro, Doña Manuela Sesse, Doña Jacinta / Bardaxi, Doña Ines Guerrero, Doña Getrudis Sanguino, / Doña Antonia de Vries, Doña Maria Montoliu, Doña Ma / ria Luisa Beomont, Doña Isabel de Aren, Doña Bernar / da Castilla, y Doña Maria Anttonia Castilla, todas / Supriora y Religiosas del dicho Conbento de Sixena / et de si todo el dicho Capitulo y Conbento Capitulares / y Capitulo hacientes tenientes y celebrantes, las / presentes por si, y por las absentes y adueneras to / das vnanimes y conformes y alguna de nos, no discre / pante ni contradiciente, Capitular Vniversal y par / ticularmente todas vnanimes y conformes en los / nombres sobredichos, y en nombre y Voz de dicho Capi //

tulo y Conbento = Y el Illustre Señor Frey Don Vicen / te de Sellan y Oña Cauallero de dicha Sagrada Reli / gion Comendador del Temple de la Ciudad de Huesca / y Recibidor de dicha Religion domiciliado en la Ciudad / de Caragoza y al presente allado en dicho Real Monas / terio de Sixena en nombre y como Procurador legiti / mo que es de la Muy Illustre y Veneranda Asamblea de / dicha Religion Constituido mediante poder hecho en / la dicha Ciudad de Caragoza del Reyno de Aragon, el qu / al â maior abundamiento y en quanto necesario fue / re es como se sigue: In Dei Nomine Amen, Sea â / todos manifiesto, Que llamada, convocada, congregada / y ajuntada la Mui Illustre y Veneranda Asamblea de la / Inclita Religion de San Juan de Jerusalem de la Cas = / tellania de Amposta y Reyno de Aragon por mandami / ento del Illustrisimo Señor Presidente abaxo nombrado y / llamamiento de Agustin Senil Nuncio de dicha Veneran / da Asamblea, el qual hizo relacion en aquella pres / sentes Yo Martin Clemente Corredor Notario y Secre / tario de dicha Religion y Veneranda Asamblea y los / testigos infrascriptos que el de mandamiento de dicho / Illustrisimo Señor Presidente hauia llamado â Asamblea / â los Caualleros y Religiosos profesos de dicha Reli //

gion para la hora y lugar presentes, y assi Junta / da y congregada en la Sala Capitular del Real / Palacio de San Juan de los Panetes de la Ciudad de

/ Zaragoza donde otras vezes para semegantes negocios como / el presente se â acostumbrado y acostumbra convo / car y congregar dicha Asamblea en la qual In / teruinieron y fueron presentes los Infrascriptos / y siguientes, Primeramente el Illustrisimo Señor fray / Don Carlos Canor y Castelvi Caballero del hauito de / la dicha Religion y Comendador de las Encomiendas / de Calatayud y Barbastro Presidente en esta Cas / tellania de Amposta por ausencia del Illustrisimo Señor / Gran Castellán de Amposta, fray Don Pedro Da / ballos Maza y Rocamora, fray Don Vicente de Sellan / y Oña Comendador del Temple de Huesca, fray Don / Miguel de Villanoba Comendador de Añon y Tala / mantes, y fray Don Anttonio Cabero Comendador / de Urrios y Albentosa todos Cavalleros y Reli / giosos profesos de dicha Religion y Asamblea havi / ente fuerza de Capitulo Prouincial celebrantes, / y representantes los presentes por los ausentes / y venideros, Et de si todos concordés y nin / guno discrepante ni contradiciente, Dixerón //

que por quanto esta vacante el Priorato de la Real / Cassa y Monasterio de Nuestra Señora de Sixena de / dicha Religion por muerte de la mui Illustre Señora / Doña Getrudis Coscon y Rutinel vltima Priora / de dicho Real Monasterio y tocar y pertenecer al / Illustrisimo Señor Gran Castellán de Amposta el asistir / y Presidir en la Eleccion de la nueva Priora / personalmente, o, mediante Procurador, y estar / ausente de la presente Ciudad y Reyno dicho Illustrisimo Se / ñor Gran Castellán de Amposta y por dicha ausencia / y por dicha ausencia (sic) pertenecer â la dicha Veneranda / Asamblea el nombrar procurador para que en / su nombre asista y presida en dicha Eleccion Por / tanto sin reuocacion de los demas procura = / dores por dicha Veneranda Asamblea antes de â / ora hechos y constituidos â ora de nuebo de su bu / en grado y cierta ciencia digeron que constituyan / y constituyeron en procurador de dicha Veneranda / Asamblea cierto especial y para lo infrascripto ge / neral de tal manera que la especialdad â la / generalidad no derogue ni por el contrario es â / saber al dicho Comendador frai Don Vicente de / Sallan y Oña presente y el cargo del presente //

poder en si recibiente y acceptante especialmente / y expresa para que por y en nombre de dicha Vene / randa Asamblea Pueda el dicho Procurador inter / uenir, asistir, y presidir en la Eleccion que se ha / de hazer de Priora de dicha Real Cassa y Monasterio / de Nuestra Señora de Sixena que como dicho es esta / vacante por muerte de la dicha Señora Doña Getrudis / Coscon y Rutinel vltima Priora de dicha Real Casa y / Monasterio y recibir los votos de las Religiosas que / en dicha elleccion votaren, y â la que

fuere canonica / mente electa aprobarla y ponerla en pacifica pose / sion de dicho Priorato y hazer en razon de lo sobre dicho / todo lo que segun las constituciones, estatutos, y / costumbres de dicho Real Monasterio y de dicha Sa / grada Religion se â hecho y se â acostumbrado / y acostumbra hazer, y requerir â qualesque / re notarios ser hechos y testificados los actos y / escrituras que conbinieren que para todo lo so = / bre dicho y lo â ello anexo y accesorio el poder que / se requiere cedieron con sus incidentes y depen / dientes aunque aqui no se declaren y de fuero ô dre / cho, constituciones, estatutos y costumbre de dicha / Real Cassa y Monasterio y de dicha Sagrada Re //

ligion sea necesario prometiendo hauer por / firme lo que hiciere y no contrauenir â ello / ni contradecirlo en tiempo ni en manera / alguna so obligacion de los bienes y ren / tas de dicha Sagrada Religion muebles / y sittios donde quiere hauidos y por ha / uer: Hecho fue lo sobredicho en la Ciu / dad de Caragoza del Reyno de Aragon / â Veinte y seis dias del mes de Setiem / bre del año contado del nacimiento de / nuestro Señor Jesuchristo de mil seiscientos / noventa y tres siendo presentes por testigos / Pedro de Alerma y Alagria y Juan Baptista / Blasco hauitantes en la dicha Ciudad de Ca / ragoza esta el presente poder en su nota original / firmado de las firmas que de fuero se requie / ren. Sig + no de mi Martin Clemente Corre / dor Infanzon Ciudadano y domiciliado en la Ciudad / de Caragoza y por autoridad Real por todo el / Reyno de Aragon publico notario y Secretario de la Incli / ta Religion de San Juan de Jerusalem en esta Cas / tellania de Amposta que â lo sobre dicho presente fui y Cerre: //

El qual en dicho nombre dixo y alego que hauia de / asistir â la nueba eleccion hazedera de Priora y Pre / lada de dicho Real Conbento; Y dicha Illustre Señora Supriora / dixo y propuso â dichas Señoras Religiosas que sus mer / cedes bien sabian y les era notorio y manifiesto, Que / la Muy Illustre Señora Doña Getrudis Coscon y Rutinel / vltima Priora de dicho Conuento era muerta y enterra / da y por su muerte estaua vacante el Priorado de dicho / Conbento y estaba aquel sin Priora y que la dicha Señora / Supriora siguiendo la lohable y antigua costumbre / de dicho Conuento que se tenia en caso de vacacion del / dicho Priorado del dicho Conbento hauia hecho los tres lla / mamientos que era costumbre de las Señoras Religios / sas antiguas del Esguard del dicho Conbento para que / se juntasen para eleixir y nombrar Priora y Prela / da qual conuiniesse para dicho Conbento y que se hauia / juntado â dicho llamamiento, Y assi la dicha Señora Su /

priora les representaba y represento â todo el dicho / Convento estando todas sentadas juntas en el dicho / Capitulo como dicho es de parte de arriba, y el dicho frey, / Don Vicente de Sellan y Oña en el nombre / sobre dicho â la mano drecha de dicha Señora Supriora / y todas dixeron y respondieron en conformidad que hi //

ciesse la dicha Eleccion conforme el Costumbre de dicho / Conuento por las Señoras del Esguard, y que la que tubie / se mas votos como fuesen siete quedase y fuese Priora / y Prelada, â la qual assi electa desde â ora para / quando lo fuesse la acceptaban; Et incontinenti hecho dicho / consentimiento la dicha Señora Supriora dixo que por des / cargo de su conciencia y en virtud de santa obedien / cia mandaua y mando a las Señoras Doña Maria / na Olcinellas, nombrase las antiguas Señoras del / Esguard que sus mercedes entendiesen en hazer eleccion / de Priora para lo qual se hauia juntado dicho Conben / to; et Incontinenti la dicha Señora Doña Mariana / Olcinellas dixo y respondió que estauan puestas y pre / uenidas para hazerlo asi y luego respondió la dicha Se / ñora Supriora â la dicha Señora Doña Mariana Olcinellas / Doña Josepha de Mur y Doña Maria Bardaxi que en virtud / de Santa obediencia les mandaua se leuantasen sus / mercedes y fuesen ante dicha Señora Supriora para prestar / Juramento solemne en su poder de que se habrian bien / en dicha eleccion segun Dios y sus conciencias, las qua / les y la otra de ellas en virtud de dicha obediencia se leuan / taron y puestas de rodillas ante la dicha Señora Supriora / teniendo en sus manos vn misal abierto y sobre //

el, el Lignum Crucis que ay de Reliquias en dicho Con / uento y puestas sus manos drechas de dichas tres Señoras / presente todo el dicho Convento y dicho Comendador Pro / curador sobre dicho Juraron en poder y manos de dicha / Señora Supriora â Dios nuestro Señor sobre el Lignum / Crucis, Misal y santos quatro Euangelios por aquellas / y la otra de ellas manualmente adorados de hauerse / bien y fielmente en la dicha eleccion y de elegir Pre / lada en descargo de sus conciencias separando todo amor / temor, y mala voluntad, y que miraran por sus con / ciencias y huiendo assi prestado el dicho Juramento las / dichas tres Señoras Religiosas se leuataron y salieron / de dicho Capitulo y en su compañía nosotros dichos nota / rios simul comunicantes et insolidum testificantes / y testigos abaxo nombrados, y se fueron por el Claustro / adelante de dicho Convento acia la Capilla de Nuestra / Señora comunmente dicha del Parlatorio en donde ha / uiendo hecho reuerencia â la dicha Ymagen se sen / taron cada una en su taurete

que estaban puestos / para dicho efecto, Y estando todas tres sentadas, la / dicha Señora Doña Mariana Olcinellas Presidiendo co //

mo mas antigua dixo a dichas Señoras que sus mercedes / y la otra de ellas bien sabian y les era notorio y mani / fiesto como en virtud de Santa obediencia hauian si / do llamadas y ajuntadas en el puesto donde se halla / ban para hauer de hazer eleccion de Prelada y Priora / de dicho Conbento que vacaba al presente por muerte / de la dicha Illustre Señora Doña Gertrudis Coscon ultima ê / inmediata Priora de dicho Conbento, y que para ello era ne / cesario fuesen mas Religiosas, y que asi lo pidia â las / dichas dos Señoras que fuesen juntamente al Capitulo / de dicho Conbento y en nombre de dicha Señora Doña Mariana / Olcinellas pidiesen â la Illustre Señora Supriora y Capitulo / les den Esguard para hacer eleccion de dicha Priora / Las quales luego se ofrecieron hazerlo y se leuataron / y en su compañía fuimos dichos notarios y testigos In / frascriptos â dicho Capitulo donde dicha Supriora estaba / con las demas Señoras y dicho Procurador, Y dichas / dos Señoras y la otra de ellas que hauian sido In / uiadas por la dicha Señora Doña Mariana Olcinellas / la qual quedaua en el puesto sobredicho del Esguard / para que dicha Señora Supriora fuese seruida darles / antiguas para hazer la dicha eleccion de Priora / y dicha Illustre Señora Supriora huiendo oido lo que //

dichas dos Señoras dixeron y vista ser Justa su peticion / dixo que en virtud de Santa obediencia mandaua / y mando â las Señoras Doña Maria Josepha Ayerbe / Doña Manuela Ayerbe, Doña Catharina Guerrero, Doña / Catharina de Guasso, y Doña Silberia de Frias se leuanta / sen y fuesen ante dicha Señora Supriora para prestar Jura / mento solemne en su poder de hauerse bien y fielmen / te en la dicha Eleccion de Priora y Perlada sobre dicha / segun Dios y sus conciencias las quales y la otra de ellas / en virtud de dicha obediencia se leuataron y puestas de / rodillas ante dicha Señora Supriora y teniendo en sus ma / nos vn misal abiero y sobre el, el Lignum Crucis que ay / de Reliquias en dicho Conbento y puestas sus manos drechas de / dichas cinco Señoras presentes todo el dicho Capitulo y Conbento / y Procurador sobre dicho Juraron en poder y manos de dicha Señora Supriora â Dios nuestro Señor sobre el Lignum Crucis, / Misal, y Santos quatro Euangelios por aquellas y la otra de / ellas manualmente adorados de hauerse bien y fielmen / te en la sobredicha Eleccion y elegir Perlada y Priora / de dicho Conbento en descanso de sus conciencias y prestado / asi el dicho Juramento las dichas cinco Señoras se leuan / taron y en compañía

de las dichas dos Señoras que la dicha / Illustre Señora Presidente hauia inuiado y se fueron Jun //

tamente con dichos notarios simul comunicantes et insoli / dum testificantes y testigos infrascriptos por el Claustro / adelante de dicho Conbento acia la dicha Capilla y Parlato / rio donde hauiendo llegado todas juntas y hecha reue / rencia a la Ymagen de dicho Altar se sentaron cada una / en vna silla o taurete que estaban puestos para dicho efecto / Y dicha Illustre Señora Presidente mando â las dichas Señoras / Doña Catharina Guerrero, Doña Catharina de Guasso, y / Doña Silberia de Frias fuesen a dicho Capitulo y Conben / to y pidiessen cumplimiento de Esguard para hazer la elec / cion de Perlada y Priora de dicho Conbento, las quales luego / se ofrecieron hazerlo assi, y se leuataron y en su compañía / fuimos dichos notarios simul comunicantes et insolidum testificantes / y testigos infrascriptos â dicho Capitulo en donde / dicha Señora Supriora y demas Religiosas estaban y dicho / Procurador Y las dichas tres señoras y la otra de ellas pidie / ron a dicha Señora Supriora y Conbento que hauian si / do inuiadas por la dicha Illustre Señora Presidente del dicho / Illustre Esguard para que dicha Señora Supriora fuese ser / uida dar cumplimiento de Antiguas para hazer dicha / Eleccion de Perlada y Priora de dicho Conbento y la dicha / Señora Supriora hauiendo oydo lo que dichas tres Señoras //

dixeron y vista ser justa su peticion y conforme las / costumbres de dicha Real Cassa y Conbento dixo que en vir / tud de Santa obediencia mandaua y mando a las Seño / ras Doña Dionisia Castilla, Doña Mariana Enrri / quez, Doña Maria Zelaia, Doña Ana francisca Alfaro / y Doña francisca Guerrero, se leuantassen y fuessen / ante dicha Señora Supriora para prestar Juramento so / lemne en su poder de hauerse bien y fielmente en la / dicha Eleccion de Priora y Perlada sobredicha de dicho Con / bento segun Dios y sus conciencias, las quales y la otra / de ellas en virtud de dicha Santa obediencia se leuanta / ron y puestas de rodillas ante dicha Señora Supriora y teni / endo en sus manos vn Misal abierto y sobre el, el Lignum / Crucis que ay de Reliquias en dicho Conbento y puestas sus ma / nos drechas de dichas cinco Señoras presentes todo el dicho / Conbento y dicho Procurador sobre dicho Juraron y cada vna / de aquellas Juro en poder y manos de la Señora Supriora â Di / os nuestro Señor sobre el Lignum Crucis y Missal y San / tos quatro Euangelios por aquellas y la otra de ellas ma / nualmente tocados y adorados de hauerse bien y fielmen / te en la sobre dicha Eleccion y elegir Priora y Perlada / de dicho Conbento en descargo de sus Conciencias, y prestado//

asi el dicho Juramento las dichas Cinco Señoras se leuan / taron y en compañía de las dichas tres Señoras que la / dicha Illustre Señora Presidente hauia inuiado se fueron Jun / tamente con dichos notarios simul comunicantes et Inso / lidun testificantes y testigos abaxo nombrados por / el Claustro adelante de dicho Conbento acia la dicha Ca / pilla y parlatorio donde hauiendo llegado todas Jun / tas y hecho reuerencia a la Ymagen de dicho Altar, / se sentaron cada vna en vna silla, o, taurete que estaban / puestos para dicho efecto; Y estando todas las sobredichas / treze Señoras juntas del Esguard de dicho Conuento y puestos / sus mantos La dicha Señora Doña Mariana Olcinellas Pre / sidente sobre dicha dixo que mui [bien] sauian que estauan Juntas / en virtud de Santa obediencia para hazer eleccion de Per / lada y Priora de dicho Real Conuento y que era necesario cada / vna diese su voto con el descargo de su conciencia, Y ante todas / cossas en virtud de Santa obediencia mandaua y mando â las / Señoras Doña Ana francisca Alfaro, y Doña francisca Guer / rero fuesen al dicho Capitulo donde estaba dicha Señora Su / priora con todas las demas Señoras Religiosas de dicho Con / bento y dicho Procurador, y pidiessen el consentimiento / libre para que dichas treze Señoras del Esguard pudiessen //

elegir y nombrar Priora y Perlada del dicho Conben / to segun Dios y sus conciencias y que desde â ora para qu / ando fuesse electa y nombrada la acceptassen, y las / dichas Señoras Doña Ana francisca Alfaro, y Doña francisca / Guerrero juntamente con dichos Notarios y testigos Infras = / criptos fuimos al dicho Capitulo donde dicha Señora Supriora / y demas Religiosas estaban juntas con dicho Procurador, / y dichas dos Señoras dixeron que la dicha Señora Doña / Mariana Olcinellas Presidente y demas Religiosas del Esguard / estaban juntas en el puesto sobredicho y les hauia man / dado venir al dicho Capitulo para pedir el Consentimiento / y permissio â dichas Señoras antiguas para hazer dicha / eleccion de Perlada y Priora sobredicha para dicho Real / Conbento, y que asi lo pidian y pidieron cumpliendo con / su obligacion y obediencia, y dicha Señora Supriora y demas / Religiosas dixeron que dauan y dieron su consentimien / to y permissio para que dichas Señoras del Esguard ha / gan su eleccion segun y de la manera arriba dicha, / Y con esto dichas dos Señoras en compañía de dichos nota / rios y testigos abaxo nombrados boluimos al dicho Esguard / y se sentaron las dichas dos Señoras y hicieron rela / cion como les hauia sido dado y concedido el sobredicho //

Consentimiento y permiso para que dicho Esguard, o, la / mayor parte hiciese eleccion de Perlada y Priora de dicho / Conbento y con esto la dicha Señora Presidente mando se / diessen Cedulillas â dichas treze Señoras vna â cada vna / y en ellas escritos los nombres de las treze Señoras sin es / tar en aquellas ni en la otra de ellas escrito el nombre / de la Señora que reciba la Cedula, Y dichas treze Cedula / s con los nombres de dichas treze Señoras excluido el nombre / de cada vna Señora que se le entrega la dicha Cedula como / dicho es, en su poder y manos otorgaron hauer recibido es = / tando dichos Notarios simul comunicantes et insolidum / testificantes y testigos abaxo nombrados, Y sobre un Bu / fete que en dicho Esguard hauia y en aquel vn vasso de Pla / ta se leuanto la dicha Illustre Señora Doña Mariana Olcinel / las Presidente y llego â dicho Bufete y en dicho Vasso vi / mos que puso y hecho vna cedulilla rollada y se bol / uio a su asiento, Y huiendose sentado, y huiendose sen / tado (sic) se leuanto la Señora Doña Josepha de Mur y vino / a dicho Bufete y en dicho Vasso vimos que pusso y hecho vna Cedu / lilla rollada y se boluio â su asiento, Y huiendose / sentado se leuanto la Señora Doña Maria Bardaxi y vino / â dicho Bufete y en dicho vasso vimos que pusso y hecho vna / Cedulilla rollada y se boluio a su asiento, y huiendo / se sentado se leuanto la Señora Doña Maria Josepha Ayer //

be, y vino â dicho Bufete, y en dicho vasso vimos que puso y / hecho una Cedulilla rollada y se boluio â su asiento, / Y huiendose sentado, se leuanto la Señora Doña Ma / nuela de Ayerbe y vino â dicho Bufete y en dicho vasso vimos / que puso y hecho vna Cedulilla rollada y se boluio a su asi / ento y huiendose sentado, se leuanto la Señora Doña Ca / tharina Guerrero, Y vino â dicho Bufete y en dicho vasso vimos / que puso y hecho una Cedu / lilla rollada y se boluio â su / asiento y huiendose sentado, se leuanto la Señora Doña / Catharina de Guasso y vino â dicho Bufete, y en dicho vasso / vimos que puso y hecho vna Cedulilla rollada y se bol / uio â su asiento y huiendose sentado, se leuanto la / Señora Doña Silberia de frias y vino â dicho Bufete y en / dicho vasso vimos que puso y hecho una Cedulilla rolla / da y se boluio â su asiento, y huiendose sentado / se leuanto la Señora Doña Dionissia Castilla y vino â / dicho Bufete y en dicho vasso vimos que puso y hecho vna / Cedulilla rollada y se boluio â su asiento, y huiendo / se sentado, se leuanto la Señora Doña Mariana En / rriquez Y vino â dicho Bufete y en dicho Vasso vimos que / puso y hecho una Cedulilla rollada y se boluio â su / asiento, y huiendose sentado, se leuanto la Señora / Doña Maria Zelaia Y vino â dicho Bufete y en dicho Vasso //

vimos que puso y hecho vna Cedulilla rollada y se bol / uio â su asiento, y hauiendose sentado, se leuanto la Se / ñora Doña Ana francisca Alfaro Y vino â dicho Bufete / y en dicho vasso vimos que puso y hecho una Cedulilla rolla / da y se boluio â su asiento, y hauiendose sentado, se le / uanto la Se ñora Doña francisca Guerrero y vino â dicho Bufe / te y en dicho vasso vimos que puso y hecho vna Cedulilla / rollada y se boluio â su asiento; Y luego la dicha Illustre Señora / Presidente mando â las dichas Señoras Doña Manuela de / Ayerbe, Doña Catharina Guerrero, Doña Catharina de / Guasso y Doña Silueria de frias que fuesen â dicho Bufete / â ver, sacar, abrir y regular las dichas Cedulillas, o, te / ruelos, y hauiendo llegado â dicho Bufete y en presencia / de sus mercedes y de los testigos abaxo nombrados nosotros dichos / notarios simul comunicantes, et de per se testificantes con / tamos las dichas Cedulillas y hallamos ser treze y aque / llas y cada vna de ellas de por si fuimos leyendo y mos / trando y enseñando â dichas quatro Señoras y â cada vna de / por si y â los dichos ê infrascriptos testigos, y se hallaron / tres que decian Doña Mariana Olcinellas, dos que / decian Doña Victoria Guasso Supriora, vna que de = / cia Doña Maria Josepha Ayerbe, y siete que decian //

Doña Josepha de Mur, Las quales y la otra de ellas des / pues de hauer sido vistas y leidas fueron puestas y escritas / cada vna como hauia sido hallada por los dichos Notarios y visto / tenia dichas siete Cedulillas la dicha Señora Doña Josepha / Mur y por ellas siete votos con que era constituyda y nombrada / Piora de dicho Real Conuento y Cassa la dicha Señora Doña / Josepha de Mur, Y Incontinenti se leuataron y fue / ron todas las dichas treze Señoras del dicho Esguard con dichos / Notarios y testigos abaxo nombrados, al Capitulo donde / estaba la dicha Señora Supriora con todo el dicho Conbento, / y llegadas â dicho Capitulo se sentaron por su orden y sen / tadas, la dicha Señora Doña Mariana Olcinellas man / do â la dicha Señora Doña Manuela de Ayerbe que anun / ciase â todo el Conbento la eleccion hecha de Piora / y Perlada, y dicha Señora Doña Manuela de Ayerbe / fue y se puso delante de la dicha Señora Doña Victoria de / Guasso y Coscon Supriora y dixo que de su mandami / ento hauian salido las sobredichas treze Señoras del dicho / Esguard â elegir Piora y Perlada de dicho Conben / to y Cassa Real de Sixena, Y que hauia sido electa y / nombrada la Illustre Señora Doña Josepha de Mur y que / quedaua por Perlada y Piora de dicha Real Cassa según //

Dios y sus conciencias, y dicha Señora Supriora respondio / que como hija de obediencia en su nombre y en nombre / y voz de todo el dicho Ca-

pitulo de dicho Conbento lohaba y apro / baua la dicha eleccion de Priora y Perlada hecha en / dicha Señora Doña Josepha de Mur, La qual dicha Illustre Seño / ra assi electa se puso de rodillas y dixo que como hi / ja de obediencia loaba y aprobaua la dicha eleccion de / Priora y Perlada de dicho Real Conuento en su persona hecha / para Perlada y Priora de dicha Real Cassa de Sixena y su / plicaba y suplico â Dios nuestro Señor le diese su Di / uina prouidencia gracia y auxilio que para el encargo / y su cumplimiento le conbinieren, Y assi mismo suplica / ba y suplico â todas las dichas y arriba nombradas Señoras / del dicho Capitulo le ayudassen para dicho fin pues sola no / era bastante para cumplir con tan pesada carga, Y dicha / Señora Supriora tomo de la mano â la dicha Señora Doña / Josepha de Mur y la lleuo al lugar proprio de la Illustre / Señora Priora electa y se sento al lado de dicho Illustre Señor / fray Don Vicente de Sellan y Oña Procurador sobre / dicho, Y la dicha Señora Supriora dixo â la dicha Señora Doña / Dionisia Castilla Cantora que presente estaba que en / tonasse y Cantasse el Te Deum Laudamus ett^a. / Y Incontinenti dicha Cantora lo entono, y respondieron //

las demas Señoras y mando tocar las campanas y cim / balos del Coro y entro dicha Illustre Señora Priora en medio / entre la dicha Señora Supriora y el dicho Procurador y lle / gados al coro tomando la posesion de dicho Priorado se sento / en la Silla Prioral de dicho Coro, Y dicho Procurador le puso / en el dedo de la mano drecha un anillo de oro, y estan / do assi sentada abiertas las puertas del dicho Coro entraron / los Vassallos de la dicha Real Cassa, que eran Justicias = / Alcaydes, Jurados, y Bayles de sus Villas y Lugares / y la demas gente que se hallo en dicho Conuento y entro / el Licenciado Pedro Made Prior que era de la Yglessia / de la dicha Real Cassa, con Capa y Estola y dixo la oraci / on que esta en el Manual de dicha Real Cassa, y dada / la bendicion de la Yglessia luego en la misma forma / que hauian llegado se fueron dicha Illustre Señora Priora / electa con todas las demas Señoras de dicha Real Cassa y / dicho Procurador, al dicho Capitulo de donde hauian / salido, y llegados al puesto y asiento Prioral / presentes dichos Basallos y demas gente la dicha / Illustre Señora Priora electa se puso de rodillas ante / la dicha Señora Supriora, la qual en sus manos / tenia un misal abierto, y sobre el, en la mano //

drecha el Lignum Crucis de dicha Real Cassa y di = / xo que Juraba y Juro dicha Illustre Señora Priora â Dios / nuestro Señor y Santos quatro Euangelios de nuestro / Señor Jesuchristo de guardar los Priuilegios, Liber / tades, reglas y buenas costumbres de dicha Real Cassa / y derechos de aquella

con todo su poder y saber y con / servir los Vassallos de dicha Real Cassa y lugares del / honor de aquella, assi los presentes como los venide / ros y guardarles sus fueros, vssos, y costumbres del / presente Reyno de Aragon segun y como sus Predeces / soras lo han acostumbrado hazer, Y dicha Illustre Señora / Priora se sento en su asiento Prioral en medio y / entre dicha Señora Supriora y dicho Procurador, Y dicha / Señora Supriora puesta de rodillas ante dicha Illustre / Señora Priora le dio y presto la obediencia de manos / y boca y todas las demas Señoras arriba nombradas / por su orden cada vna respectivamente le dieron / y prestaron obediencia de manos y boca, Y assi mes / mo las demas le prestaron la misma obediencia / y le besaron la mano y Cruz del manto y Juraron / por Dios sobre el Lignum Crucis, Misal y quatro San //

[tos] Euangelios de obedecerla como â Priora y Perlada / Legitima y Verdadera en todo lo que les mandare / y despues se boluio al dicho Coro y se sento en la Silla / Prioral yendo siempre â su lado dicho Procurador / y le dio dicha Señora Supriora un Libro, o, Diurno y / dixo el Paternoster de nona, y acabada nona se / fue al Cimbalo del Claustro y dio dos golpes en se / ñal de verdadera possession, y fue al refectorio = / y dentro del tomando la possession y estando dentro / de dicho refectorio le fue dada agua manos, y nom / bro en Custodia â la dicha Señora Doña Mariana / Olcinellas, Y en Camarera â la dicha Señora Doña / Maria Zelaia, Y paso â la mesa trauiezza de dicho / Refectorio en donde se sento y sacaron vn plato y es / cudilla cubierta con comida, y la descubrio y des / pues dio la bendicion y se leuanto, y subio al / Priorado y en su compañía fue el dicho Procurador, / en donde hauia vna messa cubierta con apara / to y se sento en la Silla Prioral de dicho Priorado / y llegaron los sobredichos Justicias, Alcaldes, Jurados / y Bayles de dichas Villas y Lugares, â los quales y al //

otro de ellos de vno en vno respectibe sin nota de infamia / reboco de dichos sus officios, y de nuevo los nombro y con / firmo en dichos sus officios â cada vno respectibamen / te: De las quales cossas y la otra de ellas Yo dicho Nota / rio Instado y requerido en presencia y compañía de fran / cisco Lorenzo Alastruy Notario simul comunicante et / in solidum testificante hize y testifique el presente / acto publico en el Real Monasterio y Cassa de Sixe / na â dos dias del Mes de Octubre del año contado / del Nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de / Mil Seiscientos Nobeinta y tres siendo â ello pres / entes por testigos Mossen francisco Pallares y Mosen / Joseph Cathalina Presbiteros Racioneros de dicha Real / Cassa de Sixena y en ella domiciliados. /

Sig [signo] no de mi Joseph Regales y Tella domiciliado = / en la Villa de Alcolea de Cinca y por autoridad / Real por todas las tierras Reynos y Señoríos del / Rey nuestro Señor publico Notario que â todo lo sobre //

dicho juntamente con francisco lorenzo Alastruy / Notario simul comunicante et insolidum testifi = / cante presente fui, apruebo los sobrepuestos, en, vimos, / de Mur, y Cerre. ///

388

1694, febrero, 27

Archivo Casa Ganaderos de Zaragoza.

ADICCION DE CAPITULACION Y CONCORDIA DE BURXARALOZ Y PEÑALBA SOBRE EL LIBRE TRANSITO DE LAS CARRETERAS.

In Dei Nomine Amen Sea a todos Manifiesto que en la Partida de Puyal de Lobos a la buega de Burxaraloz y Peñalba a la entrada de Val Cardossa a veinte y siete dias del mes de febrero del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil seiscientos noveinta y cuatro: Ante la presencia de mi Melchor Azuara Notario Real domiciliado en la Villa de la Almolda la presente Reciuiente y testificante presentes los testigos abaxo nombrados parecieron Personalmente de Una parte antonio Escanilla y Jusepe Salanoba Menor labradores Vecinos de dha Villa de Burxaraloz y de presente allados en dho puesto y partida en nombre y assi como procuradores legitimos que son de los Jurados Concejo general y Unibersidad Singulares personas Vecinos y haitadores de dha Villa de Burxaraloz Concejil Unibersal y particularmente con poder bastante y de la parte otra Miguel Geronimo de Gracia infanzon labrador Vecino el dicho lugar de Peñalba y de presente allado en dho puesto y partida en nombre y assi como procurador legitimo que es de los Bailies y los Concejo General y Unibersidad Singulares perssonas Vecinos y haitadores del dho lugar de Peñalba con poder bastante. Las Quales dhas partes respective entregaron sus poderes originales y el uno despues del otro y son del tenor siguiente: In Dei Nominne Amen Sea a todos manifiesto que llamado convocado congregado y ajuntado a Concejo general de los Jurados Consejo y Unibersidad Singulares personas Vecinos y haitadores de el lugar de Burxaraloz por mandamiento y publico pregon de Jayme de Bel Corredor publico y Jurado del lugar de Burxaraloz con voz de crida y publico pregon por los lugares publicos y acostumbrados de el dho lugar del qual llamamiento y mandamien-

to a mi el Notario infrascripto y testigos consta de que doy fee y juntados en la forma acostumbrada en las Casas del Consejo de dho lugar donde otras veces para tales y semejantes actos y cosas que el presente el dicho Concejo acostumbrado y acostumbra conbocar y ajuntarse en el q en su interbencion interbinieron y fueron presentes los infrascriptos y siguientes. Primeramente Andres Villagrassa Mayor y Geronimo Beltran Jurados Jusepe Sanauja, Juan Francisco Flor de Lis, Urbano de Sena, Jayme Bel [...], Jusepe Ziraque, Pasqual Beltran, Felipe Beltran, Lorenzo Barrachina, Esteban Sanauja, Jusepe Flor de Lis, Jusepe Lupon, Gregorio Beltran, Domingo Pallas, Simon Aguilar, Domingo Salanoba, Manuel Beltran, Antonio Morer, Domingo Ros, Felipe Villagrassa, Domingo Beltran, Domingo Villagrassa Mayor, Francisco Pallas, Domingo Samper, Juan de Albarca, Simon Beltran, Antonio Escanilla Mayor, Domingo Rossel, Bernardo Samper, Antonio Beltran, Geronimo Gros, Francisco Antonio Calbete, Pedro Villagrassa de Domingo y Gaspar Mocer [...] Jurados y Vecinos del lugar de Burxaraloz Concejantes Concejo hauientes y Representantes los presentes por los absentes y adbenideros en nombre y Voz de dicho Concello y ninguno de nos discrepante ni contradicente et [...] el dho Concejo y Unibersidad Attendido y considerado que entre los lugares de Peñalba y Burxaraloz a hauido y ay pleytos y diferencias y aquellos estan indecissos y sin determinar y para que aquellos tengan fin nos â parecido nombrar y elegir dos personas para que aquellos en compañía de los demas Vecinos que les pareciere llevar en Compañía puedan Conferir ajuntar determinar y finar y concordar todos los pleytos que entre ambas Unibersidades â hauido y ay [...] demas pactos y damboss asi que mas Conbinieren y fueren Necessarios y esto con los [...] que la Unibersidad de Peñalba señalase en compañía de los que a aquella tambien [...] Por tanto no Rebocando los otros procuradores por nosotros y dho Concejo General antes de agora hechos Constituidos creados y nombrados agora de Nuevo de grado y de nuestras ciertas ciencias hacemos creamos y nombramos [...] especiales y a las Cossas infrascriptas generales procuradores de dho nuestro Concejo y Unibersidad assaber es a Antonio Escanilla y a Jusepe Salanoba labradores y vecinos de dho lugar abientes como si fueren presentes Expecialmente y expressa para que por nosotros y dho nuestro Concejo y Unibersidad juntos y de por si puedan los dhos nuestros procuradores conbenir ajustar y decidir y determinar y finalmente ducidir y determinar todos los pleytos y diferencias que nosotros dhos otorgantes y Concejo tenemos con el lugar de Peñalba en qualquiere Manera con tal que las personas con quienes ajusten tengan poder tanto

para ello que por todo ello les damos y cedemos todo nuestro poder tan bastante y Cumplido qual tenemos de tal Manera que por falta de poder aunque necessiten de mas q el q arriba aquí expresado no dexede tener efecto el ajuste poniendole penas que a dhos nuestros procuradores parezieren que todo lo que hicieren desde ayer a para entonzes lo lohamos y aprobamos desde su primera linea asta la ultima prometemos hazer por firme agradable y valedero perpetuamente todo lo que por los dhos Nuestros procuradores sera hecho ó dho Hecho ajustado y convenido y aquello no hubieren en tiempo alguno la obligacion que a ello hazemos de todos los bienes presentes de dho Nuestro Concejo y Unibersidad Muebles y sitios donde quiere haidos y por hauer hecho fue lo sobre dho el el lugar de Burxaraloz a Veinte y Siete dias del mes de Febrero del año Contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de Mil Seiscientos Nobeinta y quatro siendo a lo sobredho presentes por testigos Pedro la Roca y Domingo Nobales Mancebos haitantes en dicho lugar en la nota original del presente instrumento estan las firmas que de fuero del presente Reyno de Aragon se requieren. Signo de mi Geronimo Pallas Ciudadano de la Ciudad de Caragoza y haitante en el lugar de Burxaraloz y por autoridad Real por todas las tierras Reynos y Señorios del Rey Nuestro Señor publico Notario que a lo sobre dho presente Me alle y Cerre. IN DEI NOMINE AMEN Sea a todos Manifiesto Que llamado y ajuntado el Concejo general de los Bayle Jurados Singulares personas Vecinos y haitadores del lugar de Peñalba por Mandamiento de los Jurados abaxo nombrados y llamamiento de Domingo Maruca Corredor publico de dho lugar de Peñalba el qual en lleno Concejo general hizo relacion a mi Melchor de Azuara Notario Real domiciliado en la Villa de la Almolda la presente testificante presentes los testigos infrascriptos el de Mandamiento de dchos ê infrascriptos Jurados de dho lugar de Peñalba hauia llamado a Concejo General Con Voz de Crida y publico pregon por los Lugares publicos y acostumbrados de dho Lugar de Peñalba y ajuntado el dho Concejo General en las Casas de dho lugar donde otras Vezes el dicho Concejo General tiene de Costumbre ajuntarse para tratar los negocios y cossas tocantes al bien Comun de dicho lugar en el qual dho ajuntamiento interbenimos y nos allamos presentes los infrascriptos y Siguientes: et Primo Pasqual Gros Bayle y Jurado ordinario de dho lugar, Simon Royo y Jusepe Salvador Royo Jurados de dho lugar de Peñalba, Domingo Sassa Menor Jusepe la Gala, Domingo Royo, Sebastian Guillen, Domingo Bastarras, Esteban Salas, Jusepe Sassa, Mathias Ezquerria, Jusepe Beltran, Matheu Fando, Jusepe Royo de Pedro, Miguel Blay,

Miguel Gros, Agustin Lopez, Jusepe Algaba y Marco Gros todos Vecinos y haitadores de dho lugar de Peñalba et de si todos los sobredhos Concejantes y el Concejo general de dho lugar de Peñalba hacientes tenientes y representantes los presentes por los absentes y aduenidaros todos Conformes y alguno de Nos No discrepante ni Contradiciente en Nuestros Nombres propios y en Nombre y Voz de todo el dho Nuestro Concejo general de dho lugar de Peñalba Vecinos y haitadores de el presentes absentes y aduenideros Simul et insolidum de Nuestro buen grado Constituimos en procurador Nuestro y de Cada Uno de Nos y del dicho Nuestro Concejo general del dicho lugar de Peñalba asaber es a Miguel Geronimo de Frauca infanzon Labrador Vecino y haitador del dho lugar de Peñalba para que por Nosotros y en Nombre Nuestro y de cada uno de nos y del dicho Nuestro Concejo general del dicho lugar de Peñalba pueda el dho nuestro procurador interbenir e interbenga pactar y acordar pacte y concuerde una Capitulacion y Concordia que se [...] haze otorgante parte de la Una y los Jurados Concejo general de la Villa de Burxaraloz para entrar y salir en los montes y terminos de el dho Nuestro lugar de Peñalba assi de dia como de noche a solas o Con Cabalgaduras y Carros Cargados de leña verde o seca de pie o de rama assi de el dicho Nuestro Monte como de qualesquiere otros Montes extrangeros y decidiendo y declarando la duda ofrendar y que se ofrezeran en la Ultima concordia hecha y ottorgada por dhos lugares de Burxaraloz y Peñalba baxo el dia tres de abril del año Mil Seiscientos ochenta y seis por Gil de la Hoz ya difunto notario Real que fue de el Reyno de Aragon Jurado y testificado y en todo o en parte estar a dicha Concordia y Señalando y limitando los Caminos y Carreteras que le pareciera para Conducir y passar dha leña o madera o qualesquiere otras mercancias inponiendo y declarando Con expression de la pena o penas que an de tener los Vecinos y haitadores de dicho lugar de Burxaraloz contrabinientes a lo que dichas partes hicieren pactaren y acordaren en dicha Capitulacion y Concordia y en Razon de ello puedan hazer y otorgar haga y otorgue todas las escritura o escrituras conbinientes y necessarias con los pactos Condiciones clausulas Salbedades para renunciaciones [...] y Seguridades en semejantes actos poner acostumbradas y al estilo platica y Costumbre de los Notario o Notarios que la testificaren y a la obserbancia y Cumplimiento de todo lo que hiciere pactare y acordare y decidiere y determinare el dicho Miguel Geronimo de Frauca infanzon nuestro procurador y de el dicho Nuestro Concejo general del dicho lugar de Peñalba se deua obligar y obligue Nuestras personas y todos nuestros bienes y hacienda y de Cada Uno de Nos y de todos los Ve-

cinos y haitadores de dho lugar que de presente son y por tiempo seran del y todos los bienes y rentas de dicho Nuestro Concejo general del dicho lugar de Peñalba Muebles y sitios donde quiere haidos y por hauer que para todo ello con sus inzidentes y dependientes le damos y Concedemos todo Nuestro poder y el que el dho Nuestro Concejo general tiene tan Cumplido bastante qual nosotros y el dicho Nuestro Concejo general la tenemos y darla podemos y queremos que por tal poder adpcion o adinplemto no han de Surtir su deuido efecto en su poder Y todo lo que en Virtud del fuero hecho y ottorgado y prometemos hauer por firme y valido y sagrado y no reuocado en tiempo ni Manera alguna so obligacion de Nuestras personas y todos nuestros bienes y hacienda y de Cada Uno de Nos y de todos los bienes y rentas de el dicho nuestro Concejo general de el dho Nuestro lugar de Peñalba Muebles y sitios haidos y por hauer donde Quiera esto fue hecho en el dho lugar de Peñalba a Veinte y siete dias del mes de febrero del año Contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-christo de Mil Seiscientos Nobeinta y quatro siendo a lo sobre dho presentes por testigos Francisco Royo estudiante y Juan Sassa mancebo labrador haitantes y domiciliados en dho lugar de Peñalba Queda el supra escrito instrumento de poder en su Nota original firmado de las firmas que de fuero del presente Reyno de Aragon se requieren Signo de mi Melchor Azuara domiciliado en la Villa de la Almolda y por autoridad Real por todo el Reyno de Aragon publico notario que a lo sobre dho presente me alle y Cerre. Las quales dhas partes [...] Dixeron Que Attendido y Considerado que en los terminos del lugar de Peñalba a haido y ay quatro Caminos y Carreteras por los quales y el otro de ellos los Vecinos y haitadores de dha Villa de Burxaraloz an podido y pueden y an tenido y tienen drecho y facultad de transitar y passar libre y francamente y sin pena ni Calomnia alguna a pie y a caballo Con Carros y Cabalgaduras Cargados de leña y otras Mercadurias o bacios y de la forma y manera que les a parecido y en años passados sobre el libre transito de dichas quatro Carreteras haber tenido entre ambas Unibersidades de Burxaraloz y Peñalba Muchos pleytos questiones y diferencias de los quales se originaron Muchos y excesibos gastos. Y Attendido y Considerado Que para la quietud y sossiego de ambas Universidades los dichos lugares de Burxaraloz y Peñalba si quiere procuradores legitimos de los Jurados Singulares personas Vecinos y haitadores y de el Concejo General del dho lugar de Peñalba con poderes bastantes hicieron pactaron ottorgaron y acordaron Un acto de Capitulacion y Concordia con dibersos pactos Capitulos y Condiciones penas y Calomnias puestos

contenidos y expressados en dho acto de Capitulacion y Concordia que hecho fue dicho acto de Capitulacion y Concordia en la Partida de Puyal de lobos a la buega de Burxaraloz y Peñalba a la entrada de Val Cardossa a tres dias del mes de abril del año de Mil Seiscientos ochenta y seis y por Gil de la Hoz ya difunto Notario publico y con autoridad Real por todo el Reyno de Aragon reciuido y testificado. Attendido y Considerado Que sobre la dha Concordia arriba Calendada et sobre algunos pactos Capítulos y Condiciones en ella puestos contenidos y expressados y en especial y mas individualmente particularmente y distinta sobre el pacto octavo o del numero ocho contenido en dha Concordia arriba Calendada si an ofrecido algunas dudas de las quales se an suscitado y seguido a ambas Unibersidades de Burxaraloz y Peñalba Muchos pleytos questiones y diferencias y Crecidos gastos y no hauer podido Conseguir el fin de la inteligencia de ellas Juridicamente Por tanto Nosotros dhos Procuradores en dichos Nombres respectibe por bien de paz y Concordia añadiendo Corrigiendo y enmendando y declarando las dudas ofrecidas en dha Capitulacion y Concordia arriba Calendada y en parte a ella estando de Nuestro buen grado en dichos nombres respectibe hazemos y otorgamos la presente Capitulacion y Concordia con los pactos Capítulos Condiciones penas y Calomnias en dha Capitulacion y Concordia arriba Calendada y otorgada por ambos lugares de Burxaraloz y Peñalba a tres dias del Mes de abril del año de Mil Seiscientos ochenta y seis y por Gil de la hoz notario reciuida y testificada en quanto no fuere y sea Contraria a esta estamos a ella y aun en la presente Contenidos y expressados Contendidas y expressadas y de la forma y Manera infrascripta Y siguiente Primeramente por bien de paz y concordia es pactado y concordado entre dichas partes que las quatro Carreteras expecificadas en dha Concordia arriba Calendada se ayan de ensanchar para el libre transito de los Vecinos y haitadores de dha Villa de Burxaraloz segun el tenor forma y manera Contenido y expressado en dha Concordia arriba calendada Y desseando prebenir y aduertir aquella con la Mayor Claridad que fuere possible pactamos y Concordamos que allado o allados que sean los Carro o Carros de los Vecinos y haitadores de dha Villa de Burxaraloz Cargados como se dize y expresa en dha Capitulacion y Concordia arriba Calendada a fuera de dhas quatro Carreteras en ella especificadas y fuera de lo que ensancharan y amojonaran y esto por los guardia o guardias y personas ajuramentadas Vecinos y haitadores de dho lugar de Peñalba que tengan juramento Como se dize en dha Concordia arriba Calendada los dhos Guardia o guardias y personas ajuramentadas del dho lugar de Peñalba para executar y llebarles las penas

y Calomnias Contenidas en dicha Concordia arriba Calendada a los Carro o Carros de los Vecinos y huitadores de dha Villa de Burxaraloz que allaran fuera de dichas quatro Carreteras y de lo que ensancharan y amojonaran y fuera de los mojonos que quedaran hechos tengan obligacion dhos guardias y personas ajuramentadas para executar y llevarles la pena o penas y Calomnias Contenidas y expresadas en dha Concordia arriba Calendada a los allado o allados Vecinos y huitadores de dicha Villa de Burxaraloz fuera de dhas quatro Carreteras expecificadas en dha Concordia de ponerse delante de los Carro o Carros que podran alcanzar y inbocar la Voz del Rey diciendo tenganse al Rey y quales den y paguen las pena o penas Contenidas y expresadas en dha Concordia arriba Calendada Y los tales Carro o Carros allado o allados fuera esten Comprehendidos y deban pagar a los guardia o guardias y personas ajuramentadas de Peñalba que les executaran las penas y Calomnias contenidas en dha Concordia arriba Calendada. Item fue pactado y Concordado entre dhas partes que siendo allado o allados y executados Con las circunstancias sobre dhas los Carro o Carros de los Vecinos y huitadores de dha Villa de Burxaraloz por los guardia o guardias y personas ajuramentadas de dho lugar de Peñalba fuera de dhas quatro Carreteras o qualquiere de ellas en dicha Capitulacion y Concordia arriba Calendada expresadas Y fuera de lo que ensancharan y amojonaran como queda dho aunque a qualquiere de dhas quatro Carreteras se restituyan y entren Mano armada o de otra qualquiere Manera haviendo sido executada fuera de ellas esten Comprehendidas deban pagar al guardia o guardias y personas ajuramentadas de dho lugar de Peñalba que las executaran las pena o penas y Calomnias Contenidas y expresadas en dicha Concordia arriba Calendada y aun vien en pena y deban pagar las penas y Calomnias en dha Concordia arriba Calendada Contenidas todos los Carro o Carros allado o allados fuera de dhas quatro Carreteras o qualquiere de ellas aunque a ella y qualquiere de ellas retituyan y entren haviendo sido allado o allados y executadas fuera y que asistiran seran Comprehendidas y allados en el termino y espacio a lo largo de ciento y Veinte passos Contados desde el primero Carro hazia atrás que executara el guardia o guardias y personas ajuramentadas de dho lugar de Peñalba y que el guardia o guardias que executaran tengan obligacion de inbocar Voz del Rey para la execucion de dhas penas a que Contrabendran los Carro o Carros que seran allados fuera de las Carretera o Carreteras expecificadas en dha Concordia arriba Calendada Y si sucediese el Casso que inuocada la Voz del Rey por el guardia o guardias del dicho lugar de Peñalba los Carro o Carros allado o

allados fuera de las Carreteras ô qualquiere de ellas expecificadas en dha Concordia arriba Calendada no quisieren detenerse en dho Caso dhos Carro o Carros allado o allados fuera esten Comprehendidos y deban pagar las mismas penas Contenidas y expressadas en dicha Concordia arriba Calendada y esto aunque se entren en las Carretera o Carreteras ô qualquiere de ellas y los Carro o Carros de los Vecinos y haitadores de dha Villa de Burxaraloz que no estubieren en el limite termino y espacio de dho ciento y Veinte passos aun que ayan sido Vistos fuera de dhas Carreteras no esten obligados ni deban pagar las penas ni Calomnias contenidas y expressadas en dicha Concordia arriba Calendada exceptado los allado o allados fuera de dichas quatro Carreteras que en qualquiere Casso los allado o allados fuera de ellas o qualquiere de ellas por el mismo guardia o otros guardias de dho lugar de Peñalba estaran comprehendidos y deban pagar las penas y Calomnias contenidas en dha Concordia arriba Calendada y que siempre el guardia para executar se â de poner delante y las mismas penas puedan llebar qualesquiere otros guardia o guardias a otros Carro o Carros que allaran fuera de dhas Carreteras. Item es pactado y Concordado que qualquiere Vecino y haitador de dha Villa de Burxaraloz criados ô Comensales de los Vecinos y haitadores de dha Villa que pusieren el Carro o Carros Unidos ô desunidos en qualquiere de dhas Carreteras expecificadas en dha Concordia arriba Calendada Y hizieren leña, ô, madera en el monte de dicho lugar de Peñalba Viendolo el guardia o guardias de dicho lugar de Peñalba este Comprehendido y deba pagar el tal o los tales que tubiere el Carro Unido o desunido en qualquiera de dhas Carreteras las penas Contenidas en dicha Concordia arriba Calendada. Item es pactado y Concordado entre las dhas partes que a los Vecinos y haitadores de la Villa de Burxaraloz Criados o Comensales de dho Vecino se les da permiso poder y facultad para que puedan transitar y passar libre y francamente y sin pena ni Calomnia alguna con Carros y Cabalgaduras por la Carretera o Camino llamado la Fuesa de Ajer cargados o bacios con qualesquiere genero de Mercadurias como no sean Cargados de leña o Madera que en dicho Casso y siendo allado o allados en dha Carretera o fuera de ella Cargados de leña o Madera les puedan apenar y llebar las pena o penas y Calomnias Contenidas y expressadas en dha Concordia arriba Calendada. Item es pactado y Concordado entre dhas partes Que si entra el guardia que apenara a los Carro o Carros allados fuera de las Carreteras y en los demas Cassos arriba dhos se ofreciere duda y [...] sobre si dichos ciento y Veinte passos o no los aya en dho Casso el Guardia que apenare a los allados fuera mida por si

mismo dhos ciento y Veinte passos delante de los Carretero o Carreteros que fueran apenados si se detubieron, ô, detendran a Ver medir y si no quieren dhos Carreteros detenerse a Ver medir dhos ciento y Veinte passos en dho Casso esten Comprehendidos los tales Carretero o Carreteros allado o allados fuera aunque se entren en las Carreteras o qualquiere de ellas y deban pagar las penas y Calomnias Contenidas en dha Concordia arriba Calendada. Ittem es pactado y Concordado entre dhas partes que ambos lugares de Burxaraloz y Peñalba se ayan de apartar de todas y qualesquiere firmas obtenidas a su instancia y de qualquiere de ellas respectibe de la Corte del Illmo Señor Justicia de Aragon y acerca de la Ynteligencia de las dudas ofrecidas en dicha Concordia arriba Calendada las quales dichas Firmas amayor Cautela se dan por in[...]ladas y Calendadas deuidamente y segun fuero del presente Reyno de Aragon y que las presentacion o presentaciones de dhas firmas hechas de Un lugar a otro no sean de ningun efecto. Ittem es pactado y Concordado entre dhas partes y la otra de ellas que las dudas ambiguedades y diferencias que se ofrezeran en y acerca de lo sobre dho y acerca la obserbancia y Cumplimiento de la presente Capitulacion y Concordia y en y acerca la obserbancia y Cumplimiento de la Capitulacion y Concordia arriba Calendada en quanto no fuere Contraria a esta las ayan de Componer Conbemir aberiguar y decidir y determinar decidan Compongan y Conbengan los Jurados que de presente son y por tiempo seran de dhos dos lugares de Burxaraloz y Peñalba. Y Casso Que no se Conbinieren Parar en dho Casso se aya de estar y este a la decission Conocimiento Y parezer del quinto Juez ô arbitro que sera extracto segun y de la forma y Manera Contenida y expressada en dha Concordia arriba Calendada y en especial y mas indiuidualmente según el pacto diez y nueve Contenido en dha Concordia. Ittem finalmente esta pactado y Concordado entre dhas partes respectibe que la presente Capitulacion y Concordia se aya de obserbar y guardar perpetuamente por dhas partes con el ansista de Rapto Semper Manente Pacto sin que se pueda Recindir por falta de adinplemientos ni por otra Caussa ni razon alguna y que para Valerse y ayudarse de dha Capitulacion y Concordia assi en Juicio Como fuera del no tengan Necesidad ninguna de dhas partes de Verificar ni probar la obserbancia d aquella ni otro adinpleto ni Cossa alguna si solo exhibir y mostrar la presente Capitulacion y Concordia Y que el lugar que fuere a Zaragoza por dudas ofrecidas en dha Capitulacion y Concordia arriba Calendada y en esta y que Contrabiniere ala presente Capitulacion y Concordia y ala Capitulacion y Concordia arriba Calendada en quanto no fuere Contrario a esta o en par-

te de lo pactado y dispuesto en ellas y Cada Una de ellas aya de pagar y pague cinquenta libras Jaquessas la parte que Contrabendra a la presente Capitulation y Concordia de partes de lo pactado y dispuesto en ella o a la Capitulation y Concordia de parte de arriba Calendada en quanto no fuere Contraria a esta tantas quantas Vezes Contrabendra y fuere Condenada aplicaderas a la parte y lugar obserbante y Cumpliente la presente Capitulation y Concordia y la Capitulation y Concordia de parte de arriba Calendada en quanto no fuere Contraria a esta. Las Quales juntamente con las penas dispuestas en dichas Capitulaciones se puedan Cobrar y Cobren pribilegiadamente y no obstante firma y Como deuda de Unibersidad Y Con esto queremos que se este ala presente Capitulation y Concordia en quanto a todo y es Contraria a la dha Capitulation y Concordia de parte de arriba Calendada y en todo espezialmente queremos que se aya de estar a la presente Capitulation y Concordia desde su primera linea asta la Ultima y que la Misma Capitulation y Concordia hecha y ottorgada por ambos lugares de Burxaraloz y Peñalba baxo el dho dia tres del mes de abril de mil seiscientos ochenta y seis y por Gil de la Hoz notario testificada en quanto no sea contraria a la presente Capitulation y Concordia quede y este en toda su fuerza eficacia y Valor como antes del ottorgamineto de la presente Capitulation y Concordia la qual queremos que para siempre sea firme Valida y duradera y Con esto dhas partes respectibe prometieron y se obligaron en los nombres sobre dhos tener guardar y Cumplir y obserbar la presente Capitulation y Concordia y todo lo en ella Contenido y la Capitulation y Concordia de parte de arriba Calendada en quanto no sea Contraria a esta y lo en ella Contenido en quanto no fuere y sea contraria a la presente Capitulation y Concordia y al Cumplimiento paga y obserbancia reciproca y respectivamente et Viceversa en los nombres sobre dhos obligaron las personas y bienes de los dhos sus principales y de los dhos Concejos Generales de aquellos y de todos Muebles y sitios donde quiere hauidos y por hauer los quales quissieron en dhos nombres aquel hauer por Calendados Mencionados especificados y Confrontados deuidamente y segun fuero y quisieron en dichos nombres que la presente obligacion sea especial y tenga todos aquellos fines fuerzas y efectos que especial obligacion segun fuero puede y debe tener y surtir y para Mayor firmeza y seguridad de lo dho la parte obediente y perjudicada entrambas dhas partes renunciaron y Confessaron en dhos nombres tener y poseher dichos bienes de parte de arriba hauidos por espezialmente abligados la Una a favor de la otra et Viceversa. Nomine Precario y de Constituto de tal Manera que la possession y dominio de dhos

bienes sea y passe a la parte obediente y perjudicada y quisieren en dhos nombres que a solo tenor del presente Contrato sin prueba Dominio y possession de adinpleto algunos pueda Cada Una de dhas partes reciproca y respectivamente en su Casso para fin y efecto de Cobrar las Cantidades y bienes que se le deuieren y hazer que se hagan y Cumplan las demas Cossas que por la presente capitulacion y Concordia y por la Capitulacion y Concordia de parte de arriba Calendada en quanto no sea Contraria a esta tuvieren obligacion aprehender executar y sequestrar los dhos bienes suios inbentariar emparar executar y Vender no obstante firma los dichos bienes muebles por las dhas partes y Cada Una de ellas arriba hauidos por especialmente obligados a manos y por la Corte de qualquier Juez que escoger querran y aquella obtenga y gane sentencia o Sentencias en qualquiera de los tres procesos de apprehension y en los de inbentario emparamiento execucion y sequestro y en qualquiere de ellos assi en primera instancia como en grado de appellacion y eleccion de forma y en Virtud y fuerza de dha Sentencia y Sentencias pueda la parte obediente y perjudicada tener poseher y Usufructuar y Vender priuilegiadamente y no obstante firmas aquellos bienes y Cada Uno de ellos asta ser enteramente pagados y satisfechos de lo que por dha razon conforme a su tenor les tocare haber reciuir y Cobrar y Cumplir Juntamente con qualesquiera Costas y menoscabos que por razon de dha Cobranza y demas Cossas arriba dichas les resultare y renunciaron en dichos nombres cada Una de dhas partes acerca de lo sobre dho a sus propios Juezes ordinarios y locales y a su tribunal y Juicio se Jusmetieron por la dha razon a la Jurisdiccion examen y Compulsa de la Magestad catholica del Rey nuestro Señor y de todos y qualesquiere Juezes y oficiales y personas assi eclessiasticas como seculares de qualesquiere tierras que fueran que les quissieron Conbenir ante los quales y qualquiere de ellos prometieron y se obligaron dichas partes hazer Cumplimientos de drecho y de Justicia y quissieron que pueda Ser Variado y Mudado Juicio de Un Juez tribunal execucion a otra todas las Vezes que quissieren sin pagar Costas y renunciaron finalmente en dhos nombres todas y qualesquiere dilaciones excepciones Beneficios difugios y defensiones leyes drechos generales y particulares Fueros abserbancias Ussos y costumbres del presente Reyno y de otros qualesquiere que en todo o en parte sean hagan y Repugnen el pronto efecto de lo que aquí arriba expresado: Lo Qual fue hecho los sobre dichos dia mes año y lugar y partida al principio de la presente escritura recitados y Calendados y siendo a ello presentes por testigos Pedro la Roca organista y Vicente Ferrer Mancebo tafetanero hauitantes en dha Villa de

Burxaraloz y de presente allados en dho puesto y partida. Queda el supra escrito instrumento de Capitulacion y Concordia en su Nota original firmado de las firmas que de fuero del presente Reyno de Aragon.

Sig + no de mi Melchor Azuara domiciliado en la Villa de la Almolda y por autoridad Real por todo el Reyno de Aragon publico notario que a lo sobredho presente me alle. apruebo los enmendados las dicciones y letras y palabras, del, YH, lugar, du, B.L. y de borrado entre las palabras Carrofallados et Cerre.

389

1694, octubre, 8. Monasterio de Sijena

AHPH, ES/AMS – G/00003/0001.

[Página 82].

Die octaua mensis octobris anno Domini

MDCLXXXIII in Monasterio de Sixena.

Eadem die et loco que yo dona Josepha / de Mur Priora del real Monasterio / y Casa de Sixena y señora temporal / del lugar de Burjaraloz del dominio / y señorío de dicha real Cassa como tal Pri / ora sobredicha no reuocando etc aora de / nuebo de grado etc Constituyo y nom / bro Cierto especial y a las cosas Infrás / criptas general procurador mio asa / ber es al Illustrisimo Señor D. D. Joseph Moles / del Consejo de su Magestad y su Juez de lo / Criminal en el presente Reino de Aragon / domiciliado en la Ciudad de Caragoça ausente / expecialmente y expressa para que por / mi y en nombre mio como Priora sobredicha / pueda dicho procurador llamar y hacer llamar a su pre / sencia a todos y qualesquiere vecino o vecinos y abi / tadores del dicho lugar de Burjaraloz vasallos de / dicha real Cassa y tratarlos como a tales haci / endoles mandatos y imponiendoles los//

preceptos y leies que conuengan y sean necesarias / a fin y efecto de pacificar y quietarlos a dichos vasallos / y reducirlos y restituirlos a la paz y concordia que entre / tenian y conserbaban dichos vasallos de dicho lugar en los / tiempos pasados Y asi mismo para que pueda hacer qua / lesquiere Informes y toma de Juramento a los dichos Vasa / llos para que digan y declaren lo que passo en el Consejo / del dicho lugar el dia de San Miguel de Setiembre del pre / sente año mil Seiscientos noventa y quatro acerca de la / eleccion de los oficios hecha por los Electores nombrados / por dicho

Consejo y para qualesquiere otros inciden / tes y dependientes que fuere necesarios acerca de todo / lo que se lleua dicho y todo lo demas que sea Conueniente / y oportuno para la Conserbacion de los drechos y dominio / de la dicha real Cassa y Conserbacion del mismo lugar Y para / ello pueda dicho procurador en dicho nombre si necesario fuere / interuenir e interuenga en todos y cada vnos pleitos / questiones peticiones y demadas asi Ciuiles como / Criminales las quales yo dicha otorgante en dicho / nombre de pressente tengo y espero tener con los / dichos vasallos del dicho lugar de Burjaraloz y / con qualesquiere persona o personas Cuerpos //

Capitulos Colegios y Vniuersidades / con poder de Jurar y substituir dichos plei / tos tan solamente Prometo en dicho nom / bre como priora sobre dicha etc so obligacion / fiat large etc /

Testes Mosen Joseph Alias presbitero Racionero / de la Real Casa de Sixena y Pedro Gallarte / sachristan residentes en dicha real Ca / sa de Sixena / dona Josefa de Mur priora / otorgo lo dicho /

Mosen Joseph Alias soy testigo de lo dicho /

Yo Pedro Gallarte soy testigo de lo dicho /

No hai que saluar segun fuero excepto el emmenda / do en la atestacion donde se lee, real Casa, que lo apruebo

390

1696, [s. m.], [s. d.]. [s. l.]

Sixena

Año 1696

Sobre el marauedi.

Real firma del Justicia de Aragon ganada / en la Real Audiencia de este Reyno, á instancia / de este real Monasterio; por la que aparece, que resisti / endose algunos de sus Lugares a la satisfaccion y pa / ga del derecho del marauedi, que legitima- mente pertenece / a este real Monasterio, acudio a dicha Real Audiencia / y ganó la presente firma, por la que se da facultad / a esta real Casa para que pueda compeler a todos sus / Lugares, a que contribuian y paguen todo el derecho / del marauedi de siete en siete años a esta real / Casa: La qual firma esta sellada y firmada en / forma por Joseph Manuel Notario en Zaragoza / donde se expidio, en el año de 1696. /

Juris firma Priorise Monialium / et Capituli Regie Domus et Monas / terii Marie de Sixena, ordinis / et Religionis Sancti Joannis Hie / rosolimitani ett^a. /

esta firma es para Compeler a todos los / lugares de la Real Cassa de Sixena a que / Paguen todo el Maravidi a dicha Real / Cassa de siete en siete años. /

AHPH, Monasterio de Sijena, Manuscritos, S-55.

Illustrisimo Domino Locumthenenti Generali in presenti Reg / no Aragonum Regentique offitium Generalis Gubernatoris / Vaiulo eiusdem Regni Generali, Procuratoribus fiscalis / et ceteris quibusuis iudicibus et officialibus Regiis Iuratis Con / ciliis et Vniuersitatibus et singularibus perssonis dictorum / locorum et Ville et cuiuslibet eorum dicti Monasterii / de Xixena ac illi vel illis ad quem seu quos pressentes / peruenerint seu presentate fuerint et unius cuiilibet [...] / salutis et status incrementum ceteris vero pre-nominatos / salutem et status incrementum per discretum Petrum / Nabarro notarium Causidicum et procuratorem [...] / lo nomine multum Illustris ac Reuerende Magni [...] Prio / risse Religiosarum et conbentus Monasterii de Xixena ordi / nis Santi Ioannis Hierosolimitani expositum exhibiti coram / nobis. Quod intra pressens Regnum Aragonum ab uno. II. V. X. X / X. L. C. CC. et CCC. annis continuis et ultra usque [...] / et de presentis continue et sic a tempore im / memorabili fuit erat et est situatum consti / tutum et edificatum adque fundatum quodam / Monasterium vulgo nuncupatum de Xixena Sorori Monia //

lium et Religiosarum ordinis et Religionis Hospitalis Santi / Ioannis Ierosolimitani habens Priorisam Moniales et Reli / giosas professas Ordinis et Religionis Hospitalis Santi Ioannis / Ierosolimitani habens Priorisam Moniales et Religiosas / Professas ordinis et Religionis auitum et Cruzem albam dicti / ordinis deferentes per quas quidem Priorissam Moniales / et Conbentum earumdem a dictis citra temporibus usque / nunc et de presentis continue dictum Monasterium et Gu / bernatur Regitur ad que Gubernatur et pro tali fuit erat / et est habitum tentum nominatum et reputatum comu / niter ab omnibus de eis et de predictis veram notitiam / habentibus et talis de predictis fuit erat et est vox comunis / Opinio gentium et fama publica in presenti Aragonum / Regno a dezem XX. L. et LX annis continuis et ultra / vsque nunc et de presentis continue et ut Regnicole pre / sentis Aragonum Regni gaudent gaudereque posunt vale / nt et posunt omnibus et singulis foris priuilegiis liber / tatibus et inmunitatibus presentis Regni Aragonum ce / teris Regnicolis concessis et indultis. Item Dixit //

dictus procurator quod tempore concessionis infrascripto / rum priuilegiorum et gratiarum per serenissimum et / Excelentissimum Iacobum Aragonum Regem dictis Priorisse / Monialibus et Conbentus de Xixena conces-

sorum et indul / torum que concessa et indulta fuerunt sub diebus tertia / nonas Iannuarii anno Domini Millessimo Tercentesimo / Secundo et octavo calendas dezembris anni Domini Mi / llessimi Tercentesimi Vigesimali Tertii et etiam aute per / plures dies et Menses et annos et etiam post usque nunc / et de presenti continue intra pressens Regnum Aragonum / fuerunt eran et sunt situata Villa et Loca vulgariter / nuncupata de Lanaja et de Bujalaroz et de Candanos / et de Ontiñena et de Villanueba et de Sena que quidem / Loca fuerunt erant et sunt populata et habuerunt / et habent suos propios distintos et separatos tam intereses / quam a terminis aliorum Locorum circumvicinorum et pro / talibus fuerunt erant et sunt habita tenta nominata et de / putata comuniter et ab omnibus de eis et de predictis ve / ram notitiam habentibus et qui odie viuunt et ita sem //

per et continue viderunt et a suis maioribus senioribus / et antiquioribus iam modo defuntis audierunt qui / dicebant et afirmabant predicta vera esse et illa / sic vidisse et ab aliis suis Maioribus Senioribus et anti / quioribus audiuisse et talis de predictis fuit erat et / est vox comunis et fama publica ubi supra et alibi a / dictis XXX. L. et LX. annis continuis et ultra usque / nunc et de presenti continue in locis quibus supra. Et / confrotantur dicta et Superius mencionata Loca et Villa / videlicet Villa et termini de Lanaja confrontatur / cum suis terminis et cum terminis de Sariñena et cum / terminis de Alcubierre. Et dictus Lucus de Bujaraloz / confrontatur cum terminis suis et cum terminis de / Peñalba et cum terminis de Balfarta. Et dictus Locus / de Candanos confrontatur cum terminis suis et cum ter / minis Loci de Peñalba et cum terminis Ville de Fraga. Et dictus / Locus de Ontiñena cofrontatur cum suis terminis et cum / terminis de Vallobar et cum terminis de Villanueba cum / suis terminis cum terminis / de Sena et de Alcolea. Et Locus de Sena cum suis terminis et cum terminis de Villanue //

ba et de Sariñena. Ulterius dixit et proposuit dictus pro / curator que prefata Priorissa Moniales Religiosas et Con / bentus de Xixena principales dicti procuratoris dictis / tempore seu temporibus concessionis dictorum priuilegio / rum et gratiarum per dictum Serenissimum Iacobum Regem / Aragonum dictis Monasterio Priorisse et Conbentui con / cesserunt et indultorum modis et formis infra recita / tis et antea per plures dies Menses et annos et etiam / post vsque nunc et de presenti continue fuerunt et erant / Veri et indubitati domine et possessores et domine dic / torum Locorum desuper recitatorum dictaque Loca / cum suis terminis fuerunt erant et sunt de dominium / temporali earumdem cum Iurisdictione Ciuili et Cri / minali

alta et vaxa mero et mixto Imperio eorumdem / et cum omnibus et singulis
Vassalis tam Masculis quam femi / neis in eisdem stantibus et haitantibus
et cum omnibus / et singulis Iuribus fructibus redditibus probentibus et
/ emolumentis ac pertinrntiis Vniuersis ac dominium et / dominicaturam
predictorum Ville et Locorum pertinenti / bus et expectantibus et sic cum
iustis et iustissimis titulis //

per se alium vel aliis eorum Vice nomine seu man / dato ac ipsis ratum
gratum ac firmum habentibus dicte / principales dicti procuratoris habue-
runt tenerunt / possiderunt habebant tenebant et possidebant ac habent
/ tenent et possident de presenti ut sua et pro suis dicte / Loca et Villa
desuper recitata expecificata et con / frontata cum Iurisdictione Ciuili et
Criminali alta / et Vaxa mero et mixto Imperio et cum omnibus / et singulis
Iuribus peitis Çofriis morauetinis fructibus / redditibus et emolumentis ad
dominium et domini / caturam dictorum Locorum et Ville pertinentibus
et / expectantibus in dictis Locis et Villa intrando et ab / eis exendo, Iusti-
tias Vaiulos et aliis officiales Iudicis / Locis et Villa constituendo et creando
constitutos et / creatos reuocando et alios subrogando et de nobo ponen /
do et per illos Iurisdictionem Ciuilem et Criminalem / exercendo et exercui
faciendo, fructus Iura redditus / et emolumenta ex eisdem probenientes et
prouenien / tia et ad dominium et dominicaturam dictorum loco / rum et
Ville pertinentes et pertinentia habendo per //

cipiendo et colligendo haberi percipi et coligi facien / do et in suos
proprios Ussus et Utilitates combertendo conuertor / faciendo et omnia alia
et singula in predictis et circa / faciendo utendo et exercendo fieri uti et
exercui facient / que tales et similes domine et possessores talium et simi
/ lium Locorum et Ville rerum et Bonarum de foro et [...] / posunt con-
sueberunt et debent [...] vera / legitima et indubitata possessio seu quassi
talium et simi / lium rerum et bonorum de foro et aliter habetur acquiritur
/ conseruatur et retinetur et hoc pro tempus et tempora / tempore seu
temporibus desuper recitatis usque nunc / de presenti continue et ita est
verum publicum mani / festum et notorium et qui odie viuunt ita semper
est / continue viderunt et a suis maioribus senioribus et anti / quioribus
modo iam defuntis audierunt qui dicebant / et afirmabant predicta vera
esse et illa sic vidisse / temporibus suis et ab aliis suis maioribus audiuisse
et / talis de predictis ab uno, II, X, XX, et L. annis continuis / et vltra fuit
erat et est vox comunis opinio gentium et / fama publica in locis ubi supra
et alibi et ita est vera //

Item Dixit dictus procurator que premisis ita se haben/ tibus pro vt se habent serenissimus Dominus Iacobus / Rex Aragonum Inclite memorie ob maximam deuo / tionem que erga dictum Monasterium de Xixena ha / buit et habebat aliis que quam plurimis causis et / rationibus in priuilegiis infra recitandis contentis et / expressatis gratis et ex sua certa sciencia dedit con / cesit et donationi irreuocauili dictis Priorisse Monia / libus et Conbentui dicti Monasterii de Xixena primo me / dietatem et inde reliquam medietatem Monetatis / et sic totum et integrum monetatum omnium loco / rum dicti Monasterii de Xixena que quidem Moneta / ticum ab integro tempore concessionis presentium priui / legis et donationis ipse ut rex predictui in eisdem tunc perci / piebat pro ut de predictis constat et aparet per tenorem duo / rum priuilegiorum ab eodem serenissimo domino Rege con / cesorum alterum datum tertio nonas Iannuari anno / Domini Millesimo Trecentesimo Secundo alterum vero fuit / datum Barchinone octauo Calendas dezembris anno / Domini Millesimo trecentesimo vicessimo tertio que quidem //

priuilegia fuerunt erant et sunt proprio sigilo dicti domini / Aragonum Regis sigilata et aliter seruatis seruandis / expedita atque et in eis contenta dictus procurator se / refert et de eis prompta facit fidem vobis dicto domino / Locumtenenti si et [...] quorum quidem pri / uilegiorum virtute et aliter cum iustis et iustissimis / titulis prefata Priorisse Moniales et Conbentus de / Xixena qui nunc sunt et pro tempore fuerunt erant / et sunt efere veri et indubitate domini et possessores / Iuris et potestatis hauendi recipiendi et colligendi / dictum integrum monetatum omnium Locorum et Ville / predictorum desuper recitatorum et cuiuslibet loci pre / dicti Monasterii et fuerunt erant et fuit in Iure Ussi / et posesione habendi per suos colectores et Ministros / rescipiendi cum ponendi exhigendi et leuandi [...] / Monetaticum et vicinis et hautitoris dictorum loco / rum et Ville et cuiuslibet Loci a quibusuis secundum fo / rum et obseruantiam Regni Monetaticum in suorum / Regno recipitur exhigitur adque lebantur et sic et //

pro vt per Serenissimos Aragonum Reges in Villis et locis / suis propriis et in aliis Locis ordinum et Religionum Mo / nasteriorum et eclessiarum et signanter in Locis Hospita / lis Santi Ioannis Ierosolimitani exigitur recipitur atque / leuatur et sic erat et est solitum et consuetum rescipi exigi / atque lebari et in tali Iure ussu et possessione seu quassi / omnium et singulorum premissorum fuerunt erant et sunt / dicta Priorissa Moniales et Conbuentus dicti Monasterii / de Xixena a tempore concessionis dictorum priuile-

giorum / respectiue vsque nunc et de presenti continue et hoc / publice et palam pacifice et quiete sines vi violentia / et contradictione cuiusque scientibus et videntibus scire / et videre valeuoribus et in aliquo non contradicentibus / imo id expresse aut saltem tacite consentientibus tolle / rantibus et aprobantibus V. D. et vobis superius nomi / natis et talis de predictis fuit erat et est vox comunis / opinio gentium et fama publica in Locis vbi supra et / qui odie viuunt ita semper et continue viderunt et a / suis maioribus senioribus et antiquioribus modo iam de / funtis audierunt qui dicebant et afirmabant predicta //

vera esse et ab aliis suis maioribus senioribus et anti / quitioribus audiuisse et ita est verum et predictis ita / se habentibus quam que dicti principales dicti procuratorii in [...] / dictorum priuilegiorum aliorumque omnium et sin / gulorum premissorum habetur Ius rescipiendi atque exi / gendi ab integro dictum Monetaticum in dictis et desu / per recitatis Locis et Villa possunt que valeant et consue / berunt illunc hauere recipere et exigere ab omnibus et / singulis Vicinis seu habitatoribus eorumdem a quibus / secundum forum et obseruantias Regni potest haueri re / cipi acque exhigere licet pro ut modis et formis ac tem / poribus quibus per serenissimos Reges Aragonum in / suis propriis Locis et in Reliquis Locis que sunt Ecclesie / Ordinis et Religionis et signanter dicti ordinis et Reli / gionis Santi Ioannis [...] respectiue [...] / atque potest atque consuebit recipi exigi atque / leuari nemo que debeat in talibus et similibus Iure / vssu et possessione talium et similibus priuilegiorum pro / quem [...] turbari vexari et Molestari imo in / eisdem tueri manuteneri protegi atque defendi //

attamen predictis minime inspectis neque consideratis / ad notitiam dictorum principalium dicti procuratoris / peruenit et eisdem datum fuit intelligi que vos predicti / superius nominati vultis communi et interdicitis tur / bare vexare molestare et inquietare principales / dicti procuratores in et supradictis suis Iure vssu et pose / ssione seu quassi omnium et singulorum premisorum / et super aliis omnibus et singulis antedictis contra / forum iustitiam et omnimodam rationem et in gra / ue damnum et cuidem preiudicium dictum principa / lium dicti procuratoris tum quia in vim et virtute / dictorum priuilegiorum aliorumque premissorum po / tuerunt et possunt habuerunt et habent Ius et / potestatem imponendi rescipiendi et exigendi dictum / Monetaticum in dictis Locis illud consueberunt / habere recipere exhigere modis et formis ac tempori / bus quibus exhigitur rescipitur et lebatur in aliis locis / presentis Regni tum quia nemo debet in suis Iure /

vssu et posesione seu quasi in quibus existit per quem / perturbari vexari
Molestari aut inquietari imo //

in eadem tueri parum que defendi. tum quia de foro / Iuris omni Cassu
Locum hauet quibusdam ex / ceptis de quonum numero aliquis in presenti
non [...] / Verum cum ad nos et ad nostrum offitium [...] / neat iustitiam
petentibus ministrare et in premissis / de consueto fori remedio prouideri
Iuris que fir / ma de foro aliquis in omni Cassu locum habet / quibusdam
exceptis de quorum numero presens / non est id circo predictus procura-
tor nomine quo / supra firmatum excitit coram nobis de directo et / super
premissis et suis Iure ussu et posesione seu / quasi omnium et singulorum
premissorum et super aliis / omnibus et singulis ante dictis de stado et pa-
rendi / Iuri eo de faciendo coram nobis Iustitie complementis [...] / ideo
per eundem procuratorem requisiti que / et vobis superius nominatis super
hoc scribere et [...] / facere debere Quarum serie ex parte domino / Regis V.
D. vobisque aliis superius nominatis diximus / et presentium serie Inhiue-
mus quatenus nedicis / principales dicti procuratorii nec eorum Colectores
Ministros //

et officiales turbetis vexetis molestetis nec inquietetis tur / bare vexare
molestare nec inquietare faciatis in et super / predictis suis Iure Ussu et po-
sessione seu quassi dictorum pri / uilegiarum et Iuris rescipiendo coligendi
et lebandi dictum / Monetaticum aliorumque omnium et singulorum premi
/ ssorum et ne impediatis easdem quo minus per dictos suos / Colectores
Ministros et officiales habeant rescipiant coligant / imponant atque exigant
dictum monetaticum a Viciniis / vt seu haitatoribus dictorum suorum Lo-
corum et Ville / desuper recitatorum et cuiuslibet Loci a quibusuis secun /
dum forum et obseruantiam Regni potuisset potest mone / taticum peti exigi
atque lebari modis et formis ac tempo / ribus quibus tam in Locis regalibus
quam in Locis ordi / num Eclessiarum et Religionum et signanter dicti ordi /
nis et Religionis Hospitalis Santi Ioannis Hierosolimitani / potuit consuebit
et solet rescipi imponi coligi atque exigi / et ne aliter directe et indirecte
contra premissa aut premi / ssorum aliqui faciatis iubeatis siue mandetis
et si in / aliquo contra premissa aut premissorum aliquem fecistis / iusistis
seu mandatis totum illud in continenti reuocetis / et annulletis iudicare et
si que pignora premissorum occasione / facte fuerunt seu in posterum fieri
contingant illa in con //

tinenti restituatis seu restitui faciatis dictus principales dicti / procura-
ris seu saltim ea eodem ad cablebandum detis vel / quas iustas Causas V. D.

et vos superius nominati hac quibus ad / predicta faciendum non teneamini
illas coram nobis per Vos ac / vestrum procuratorem legitimum V. D. trices-
sima et ceteri pre / nominati decima diebus post presentium presentatio-
nem vobis / inde factis continue numerandi et inmediate sequentibus [...] /
curetis alias dicto termino que Vobis precise [...] / namus nissi predicta
adimpleueritis proceditur in premissis / pro vt fuerit fori iustitie et rationis
et interim premisorum cogni / tione pendente nec in premissis inobetis
Datis cessarauguste die / tricesimo primo et ultimo Mensis Maii anno Mil-
lesimo quingentesi / mo sexagesimo. Post quarum quidem concesionem
et emanatio / nem dictarum Literarum Iurisfirme sub dicte presenti et in /
scripto coram nobis et in huiusmodi Curia ac in Processu in [...] / predice
Iurisfirma Iudicialiter comparuit Iossephus Antto / nius de Ondeano Causi-
dicus [...] tamquam procurador legitimus / Priorisse Monialium et Capituli
Regie domus et Monasterio or / dine Marie de Sexena Ordinis et Religionis
Santi Ioannis Hierosoli / mitani et suplicante dicto procuratore. Nos Grego-
rius Xulue [sigue una serie de firmas] //

Illustrisimi Domini Iusticie Aragonum dictam Curiam thenente et cele
/ brante mandauimus expediri presentes Literas Iurisfirme / in forma et
iuxta [...] . //

391

1696, [s. m.], [s. d.]. [s. l.]

ACA. Diversos, Sástago, n.º 082, ligarza 002/029/A/B.

Con los Terratenientes de Bujaraloz.

En 1836 quisieron negarse al pago del 7^{mo} y mediante requesta verifica-
ron la entrega a lo que les correspondia contribuir por este año.

Ligarza 2 = Letra C. n.º 29 //

Copia Escritura a los terratenientes de Bujaraloz.

Yn Dey Nomine: Sea â todos manifiesto que en tres dias del mes de No-
biembre del año contado del Nacimiento de Nuestro Jesuchristo mil Seis-
cientos nobenta y seis, en la billa de Sastago ante la presencia de mi franci-
sco Salanoba Notario Real y de los Testigos abajo nombrados: Parecieron
el Ilustrisimo Señor Don Christobal Ximenez de Vrrea Martinez de Luna
Alagon Espes Conde de Sastago de una parte; y de la otra Juan Francisco
Flor de Lis y Geronimo Beltran Labradores Vecinos del Lugar de Bujara-

loz y a la presente hallados en dicha billa de Sastago como Procuradores legitimos que son del consejo General Vniversidad, y Singulares personas vecinos y havitadores del dicho Lugar de Bujaraloz mediante poder hecho en dicho Lugar el primer día del mes de Nobiembre del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil seiscientos nobenta y seis, y por Geronimo Pallas domiciliado en dicho Lugar de Bujaraloz y por autoridad Real por todas las tierras Reynos y Señorios del Rey Nuestro Señor Publico Notario, Recivido y testificado habientes poder en aquel legitimo, y bastante para lo infrascripto hacer firmar y otorgar segun que a mi dicho infrascripto Notario de su tenor legitimamente me ha constado y consta de que doy fe; Las quales dichas Partes dijeron que acerca de las cosas infrascriptas hacian y otorgaban segun que hicieron y otorgaron entre aquellas su capitulacion, y concordia, los quales dieron entregaron â mi el Notario infrascripto, y aquella yo su tenor es como se sigue.

1º... Primeramente es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Illustrisimo Señor Conde de Sastago haya de acoger, segun que por tenor de la presente capitulacion y concordia acoje al dicho Consejo General vecinos y habitadores del Lugar de Bujaraloz â que como tierratenientes puedan Labrar Sembrar y cultivar en los montes de dicha billa de Sastago en las partidas que se les señalara y con las condiciones modificaciones, y de la forma y manera que abajo se dira.

2º... Ytem es pactado entre las dichas partes que el dicho Illustrisimo Señor Conde de Sastago por tenor de la presente Capitulacion y Concordia da â dicho Consejo General vecinos y habitadores de dicho lugar de Bujaraloz y â cada uno de ellos para labrar // y cultivar cada diez caizadas de tierra y sembradura en dicho monte de Sastago y mas las que se ofreciere â labrar y cultivar las quales las hayan de cultivar labrar y sembrar, y las que no cultivarem, y labraran las puedan ser quitadas, pasados tres años que no las labraron.

3º... Ytem es pacto entre las dichas partes que los dichos tierratenientes de Bujaraloz â quienes se dan las tierras sobredichas de los frutos que en ellas cojeran, es â saber de los panes, hayan de pagar â su Señoria y Successores, a saber de cada siete cahices de pan que cojeran un Cahiz, y no otra cosa ni otro derecho ni imposicion alguna ni Decima ni primicia otra; y que si en algun tiempo se alcanzare ô condenare â los tierratenientes de Bujaraloz por los frutos que cojeran en dicho termino de Sastago ayan de pagar Decima Primicia, ô otro derecho alguno que aquellos, haya de que-

dar y quede á cargo de su Señoria y sus sucesores, y se haya de pagar del seteno que le toca de dichos frutos, y no por el Concejo ni terratenientes de dicho Lugar de Bujaraloz ni por sus sucesores y que por si esta hubiere en algun tiempo lite, ò pleito la prosecucion de aquel y gastos que sobre ello se hicieren sean á cargo y cuenta de su Señoria y de sus Sucesores, y no del dicho Concejo y tierratenientes de Bujaraloz, y que el dicho Seteno de los frutos que se cojera en dichas tierras de Sastago se haya de dar en el mas del guarda ò en Bujaraloz en la una de estas dos partes á donde su Señoria mas se sirvira francamente á costa de dichos tierratenientes.

4º... Ytem es pactado entre las dichas Partes que los dichos panes y frutos que los dichos becinos y tierratenientes cojeran en dichas tierras que se les dara en dichos terminos de Sastago, no se puedan alfarrazar, sino que quede á Juramento de cada uno de dichos tierratenientes el manifiesto de aquellos y que para trillar dichos panes, los puedan sacar libremente al termino de Bujaraloz, y trillados alli, ó en el dicho Lugar de Bujaraloz ó en el dicho monte de Sastago donde mas querran dichos tierratenientes // sin impedimento ni pena alguna.

5º... Ytem es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Concejo Vecinos y avitadores del Lugar de Bujaraloz, y qualquiera de ellos hayan de poder y puedan sacar leña de Pino de dicho monte de Sastago hasta las barandas del Carro, los dias que se bolbieren á sus casas despues de aber labrado en el monte, sin delantera ni zaguera desde la carretera de Bal=Carretas derecho á la Balsa del horno del bidrio, y pasan la Bal de forcas derecho hacia el monte de Bujaraloz; y al que saque la leña de Pino de otra manera se le lleben la pena pero no pueden cortar Pino berde de Pie.

6... Que puedan hacer en el termino de Sastago masadas para su albergue pero no cortar maderas para ellas sin licencia de Señor Conde so pena de 30 reales por cada madero que se cortare. //

Relacion de las Fincas que los Terratenientes de Bujaraloz han manifestado poseher en el monte de Sastago.

Viuda de Ramon Españaque un Campo en la Partida del Gancho confronta con la Salada y Estanislao Españaque tiene 2 cahizadas en labor y 3 yelmo, con un Mas y corral de Ganado..... 5 cahizadas.

La misma, un Campo en la Partida del Gancho confronta con Pedro Españaque y Estanislao Españaque, yelmo..... 2 cahizadas.

Pedro Españaque un Campo en la Partida del Gancho confronta con Viuda de Ramon Españaque, en labor..... 2 cahizadas.

Mariano Villagrasa y Escanilla, en la Partida de Escanilla y monte blanco un campo que confronta con la Partida del Gancho y montes blancos, yelmo de..... 6 cahizadas.

El mismo un campo a la Salada de Balaguer confronta con Herederos de Valentin Sena y montes blancos en labor, con dos sitios de corral..... 3 cahizadas.

Estanislao Españaque un Campo en la Partida del Gancho confronta con Viuda de Ramon Españaque y Pedro Españaque en labor..... 1 cahizada 4 fanegadas.

El mismo un Campo en dicha Partida confronta con los mismos, yelmo..... 1 cahizada

El mismo un Campo en dicha Partida confronta con Viuda de Pascual Calvete y Playa de la Salina, en labor..... 1 cahizada.

El mismo un Campo en los Medianos confronta con Don Valentin Solanot y camino de la Salina, en labor..... 1 cahizada, 4 fanegadas.

Jose Pallares y Albacar un Campo en Escanilla confronta con Jaime Palacio y montes comunes, en labor..... 2 cahizadas, 4 fanegadas.

Pedro Pallares y Til menor, un Campo en Escanilla confronta con Joaquin Tegel de Cincolivas y José Pallares y Albacar, en labor..... 2 cahizadas, 4 fanegadas.

Juan Calvete y Sanauja un Campo en los Medianos confronta con la Salina y montes comunes, en labor..... 1 cahizada, 2 fanegadas.

El mismo en dicha Partida confronta con pozo del mismo y huega de Bujaraloz, en labor..... 1 cahizada.

El mismo un royano en dicha Partida confronta con Montes comunes y camino que va á su mas y corral..... 6 fanegadas.

Viuda de Pascual Calvete un Campo en el Gancho, confronta con Estanislao Españaque y Fabian Flor de Lis, en labor..... 2 cahizadas.

Jaime Palacio, tierras en Escanilla confrontan con Jose Pallares y Viuda de Joaquin Guallart, yermas, con una Masada..... 6 cahizadas.

Manuel Palacio un Campo en los Medianos, confronta con Carlos Ferrer y montes comunes, en labor..... 1 cahizada.

Leon Uson, un Campo en los Medianos confronta con Manuel Palacio y Manuel Uson, yelmo..... 2 cahizadas, 2 fanegadas. //

El mismo un Campo en el Gancho, confronta con Gil Til y Fabian Flor de Lis, yermo, con corral y un mas derruido..... 3 cahizadas

Manuel Uson un Campo en el Gancho, confronta con Leon Uson y camino, yermo..... 1 cahizada.

Martin Ferrer un Campo en Escanilla confronta con Eugenio Beltran por los dos lados, en labor..... 2 cahizadas.

Pio Pallares, un Campo en Escanilla confronta con Martin Obrien y carretera, en labor..... 1 cahizada, 4 fanegadas.

El mismo en id un Campo que confronta con Eugenio Beltran y Don Rafael Obrien, en labor..... 1 cahizada, 4 fanegadas.

El mismo un Campo en id confronta con Eugenio Beltran y montes comunes, las 2 Cahizadas en labor y lo restante yermo..... 3 cahizadas, 4 fanegadas.

Mariano Villagrasa un Campo en la Plana de Escanilla confronta con Juan Antonio Escovedo y Eugenio Beltran, yermo, y con dos corrales..... 2 cahizadas, 8 fanegadas.

Clemente Pallares un Campo en Escanilla confronta con Juan Antonio Escovedo y Eugenio Beltran, en labor..... 2 cahizadas.

Mauricio Til un Campo en el Gancho confronta con Gil Til u Carlos Ferrer, en labor..... 1 cahizada, 4 fanegadas.

El mismo un Campo en id confronta con Gil Til y montes comunes, yermo..... 6 fanegadas.

El mismo un Campo en id confronta con Gil Til y Viuda de Fabian Pallas, en labor..... 2 cahizadas.

El mismo en el Barelo un Campo que confronta con Carretera y montes comunes, yermo..... 1 cahizada, 4 fanegadas.

Viuda de Francisco Beltran un Campo en Escanilla confronta con Martin Obrien y Martin Ferrer con Mas y Corral, las 7 cahizadas en labor y las restantes yermas..... 1 cahizada, 6 fanegadas.

Antonio Villagrasa un Campo en Escanilla confronta con Martin Obrien y montes comunes, en labor..... 1 cahizada.

El mismo un campo en id confronta con Mateo Ros y Paridera de Escanilla en labor..... 3 cahizadas.

Salvador Luna un Campo en el Gancho confronta con Carlos Ferrer y paso del Ganado en labor..... 3 cahizadas.

Mateo Ros un Campo en id confronta con Dionisio Villagrasa y Herederos de Higinio Purroy, una Cahizada en labor y las restantes yermas..... 4 cahizadas.

El mismo un Campo en id confronta con la Valseta de Miguelico y Joaquin Tegel, con masada y corral derruidos, las 2 cahizadas en labor y las restantes yermas..... 5 cahizadas.

Jose Barrachina un Campo en id, confronta con Don Rafael Obrien y Mariano Peralta, yermo..... 1 cahizada, 4 fanegadas. //

Antonio Sena un Campo en los Medianos confronta con Vicente Villagrasa y montes comunes, en labor..... 1 cahizada.

El mismo un Campo en el monte blanco confronta con monte de Bujaraloz y Salina de Balaguer en labor..... 5 cahizadas.

Francisco Sena un Campo en el monte Blanco, confronta con Antonio Sena y montes comunes en labor..... 1 cahizada.

Fidel Sena un Campo en el monte blanco confronta con Gaspar Sena y comun yermo..... 1 cahizada.

Gaspar Sena un Campo en el monte blanco confronta con Fidel Sena y montes comunes, yermo..... 1 cahizada.

Andres Pallas un Campo en el Gancho, confronta con Don Valentin Solanot y Juan Antonio Escovedo, yermo..... 1 cahizada, 4 fanegadas.

Pedro Villagrasa un Campo en id confronta con Juan Antonio Escovedo y Eugenio Beltran, una cahizada yerma y las restantes en labor..... 5 cahizadas.

El mismo un Campo en id confronta con Eugenio Beltran y montes comunes, con un Mas, yermo..... 1 cahizada, 4 fanegadas.

Pedro del Rio un Campo en id confronta con Eugenio Beltran y Pedro Villagrasa, yermo..... 1 cahizada, 4 fanegadas.

El mismo un Campo en los Medianos confronta con Viuda de Ysidoro Pallas y camino de Alborge, dos cahizadas en labor y las restantes yermas..... 6 cahizadas.

Mateo Ros un Campo en Escanilla confronta con Juan Calvete y Viuda de Pascual Pallares, en labor..... 6 cahizadas.

Juan Calvete un Campo en id confronta con Mateo Ros y Viuda de Pascual Pallares, en labor..... 1 cahizada, 2 fanegadas.

El mismo un Campo en el Gancho confronta con Salvador Luna y Carlos Ferrer yermo..... 6 cahizadas.

Fabian Flor de Lis un Campo en id confronta con Leon Uson y Viuda de Pascual Calvete, cuatro fanegadas yermo y lo restante en labor..... 2 cahizadas, 2 fanegadas.

Clemente Uson un Campo en los Medianos confronta con camino y montes blancos, en labor..... 5 cahizadas.

El mismo un Campo en id confronta con Miguel Uson y montes blancos, en labor..... 2 cahizadas, 5 fanegadas.

El mismo un Campo en id confronta con montes blancos, en labor..... 1 cahizada, 2 fanegadas.

El mismo un Campo en id confronta con la Playa y Miguel Uson, en labor..... 3 cahizadas.

El mismo un Campo en id confronta con Carlos Ferrer y Ysidro Royo, en labor..... 3 cahizadas.

El mismo un Campo en id confronta con Viuda de Pascual Pallares y Playa en labor.... 6 cahizadas.

El mismo un Corral, Paridera y Mas. //

Miguel Uson un Campo en los Medianos confronta con Mas de Clemente Uson y montes blancos, en labor..... 3 cahizadas.

El mismo un Campo en id confronta con corral de Manuel Villagrasa y montes blancos, en labor..... 1 cahizada, 4 fanegadas.

El mismo un Campo en id confronta con Don Sebastian Gros y orilla de la Salina, en labor..... 1 cahizada, 4 fanegadas.

El mismo un Campo en id confronta con Don Sebastian Gros y Clemente Uson, en labor; y un Corral en monte blanco..... 1 cahizada.

Carlos Ferrer, un Campo en id confronta con Clemente Uson y Gil Til, en labor..... 2 cahizadas, 4 fanegadas.

El mismo un Campo en id confronta con Manuel Palacio y montes comunes, en labor.....1 cahizada.

El mismo un Campo en id confronta con Salvador Luna y Juan Calvete, dos Cahizadas en labor y lo restante yermo..... 6 cahizadas.

Gil Til un Campo en id confronta con Mauricio Til y Carlos Ferrer, en labor..... 8 cahizadas.

El mismo un Campo en id confronta con Fernando Calvete y el paso de Uson en labor..... 1 cahizada, 2 fanegadas.

Joaquin Palacio un Campo en el monte blanco confronta con Don Sebastian Gros y Eugenio Beltran, en labor..... 1 cahizada, 4 fanegadas.

Viuda de Pascual Pallares un Campo en los Medianos confronta con Fernando Calvete y la Salina, en labor..... 3 cahizadas, 4 fanegadas.

La misma un Campo en la Clota de las Berzas confronta con Mateo Ros y Juan Calvete, en labor..... 2 cahizadas, 2 fanegadas.

Cristobal Abances, un Campo en el monte blanco confronta con corral del Castellano y montes blancos, labor..... 2 cahizadas.

Gregorio Pallas un Campo en los Medianos confronta con monte de Pina y montes blancos, en labor..... 1 cahizada.

El mismo un Campo en id confronta con montes blancos en labor, con una masada..... 1 cahizada.

Fernando Calvete un Campo en el paso de Uson confronta con Viuda de Pascual Pallares y dicho paso, en labor..... 1 cahizada.

Pedro Samper un Campo en los Medianos confronta con camino del Mas de Lucas y Pedro Used, en labor..... 8 cahizadas.

Francisco Pueyo un Campo en el Gancho confronta con Estanislao Españaque y la Playa, en labor..... 2 cahizadas.

Claudio Cidaque un Campo en los Medianos confronta con montes comunes, en labor..... 1 cahizada.

Don Sebastian Gros un Campo á la Salina de Pito confronta con Manuel Palacio y dicha Salina, en labor..... 3 cahizadas. //

El mismo un Campo al Pozo de Flor de Lis, confronta con Fabian Flor de Lis y la Salina vaja, en labor.....3 cahizadas, 4 fanegadas.

El mismo debajo de la Salina un Campo que confronta con Carlos Ferrer y carretera publica..... 3 cahizadas.

Victorian Villagrasa un Campo en el Gancho confronta con Camino de la Salina y Don Rafael Obrien, una Cahizada yerma y lo demas en labor, con una Masada..... 8 cahizadas.

Don Rafael Obrien, un Campo en el Gancho confronta con Camino de Caspe y monte blanco, en labor..... 3 cahizadas.

El mismo un Campo en id confronta con Camino de Zaragoza y montes blancos, la mitad yermo y lo restante en labor..... 3 cahizadas.

El mismo un Campo en id confronta con Montes blancos y Senda del Corral de Escanilla..... 1 cahizada.

El mismo un Campo en Escanilla confronta con Antonio Villagrasa y Don Martin Obrien, en labor..... 2 cahizadas, 2 fanegadas.

El mismo un Corral y cubierto con su Caseta en la Partida del Gancho.

Heredera de Juan Antonio Lacruz un Campo en los Medianos confronta con Montes blancos, yermo..... 3 cahizadas.

La misma un Corral al Valsete de Miguelico y una Masada en los Medianos.

Don Martin Obrien un Campo en Escanilla confronta con Evaristo Villagrasa y Manuel Serrano, en labor..... 2 cahizadas, 4 fanegadas.

El mismo un Campo en id, confronta con Don Rafael Obrien y Pio Pallares, en labor..... 1 cahizada, 4 fanegadas.

Viuda de Leon Samper, un Campo en los Medianos confronta con Pedro Samper y Camino de la Salina, yermo..... 2 cahizadas.

Mariano Pueyo un Campo en id confronta con la Playa de la Salina y montes blancos, en labor..... 2 fanegadas.

Gregorio Luna un Campo en id confronta con Salvador Luna y Antonio Villagrasa..... 1 cahizada.

Viuda de Fruto Calvete un Campo en el Gancho confronta con Pedro Villagrasa y Don Rafael Obrien, yermo..... 4 cahizadas.

Tomas Calvete un Campo en id confronta con Don Rafael Obrien y Pedro Villagrasa, yermo..... 2 cahizadas.

Pedro Used un Campo en los Medianos confronta con Pedro Samper..... 2 cahizadas.

Ysidro Royo un Campo en id confronta con Clemente Uson y Carlos Ferrer..... 5 cahizadas. //

Patricio Pallas un Campo en los Medianos confronta con Manuel Villagrasa y Carlos Ferrer..... 5 cahizadas.

Viuda de Joaquin Guallart, un Campo en Escanilla confronta con Jaime Palacio y monte blanco, yermo, con unas Masada derruida..... 10 cahizadas.

Viuda de Pedro Villagrasa un Campo en los Medianos confronta con Mariano Pallares y Escolastico Villagrasa, yermo, con una Masada..... 9 cahizadas.

Viuda de Clemente Pallares un Campo en id confronta con Pascual Escanilla y monte blanco, yermo..... 2 cahizadas.

Gregorio Sena un Campo en id confronta con Manuel Villagrasa y monte blanco, tierra nueva..... 5 cahizadas.

Dionisio Villagrasa un Campo en el Gancho confronta con la huega de la Retuerta y monte blanco, yermo, con una Masada derruida..... 4 cahizadas.

Fruto Ferrer un Campo en id confronta con Viuda de Agustin Pallas y Gil Til, con una Masada derruida..... 3 cahizadas.

Agustin Labrador un Campo en los Medianos confronta con Miguel Uson y monte blanco, yermo..... 1 cahizada.

El mismo un Campo á la Salina de Balaguer confronta con montes blancos..... 1 cahizada.

Manuel Villagrasa y Escanilla un Campo en los Medianos confronta con Gil Til y Patricio Pallas..... 9 cahizadas, 7 fanegadas.

El mismo Masada, Corral y Valsete en dicha Partida.

Don Valentin Solanot, la Plana de la Paridera..... 2 cahizadas, 4 fanegadas.

El mismo, la Plana del Gancho..... 1 cahizada, 4 fanegadas.

El mismo, la Plana del Viento..... 4 cahizadas.

El mismo, una Paridera en la Partida de los Medianos, un Pozo en Val de Forcas con dos Fajas de esta Val á la Valsa del Horno.

(Nota) Ha pasado esta nota sin confrontaciones y de modo que van puestas.

Mariano Villagrasa Barrachina, un Campo en Escanilla confronta con Juan Antonio Escovedo y Viuda de Francisco Beltran, yermo..... 2 cahizadas.

El mismo un Campo en id confronta con Jaime Palacio y Antonio Villagrasa, yermo, con Corral derruido..... 5 fanegadas.

Calisto Pallas un Campo en los Medianos confronta con Antonio Sena y Gregorio Pallas, yermo..... 2 cahizadas.

(El mismo) digo, Francisco Villagrasa un Campo en la Partida de los Medianos, confronta con Leon Escanilla y montes comunes, yermo..... 2 cahizadas.

Sastago 18 de Mayo de 1827

Antonio Serra //

Sastago 29 Enero 1827.

Contestado en 7 febrero. copiados que resultado haya son de Bujaraloz.

Señor Don Bernardo Segura.

Mi Gefe y Señor Recibo la fav^a. de V. del 27 y en su virtud he dirigido la carta á Don José Villanoba á Bujaraloz.

Con efecto sucederá con algunos vecinos de Sastago y Cincolivias de los que piden tierras que no manifestarán la verdad como ya ha sucedido con uno que ha pedido un Campo de Alforque cuyo dueño ha prometido justificar hacia dos años lo tenia sembrado en cuyo caso se le quitará la orden al que lo ha pedido para cultivarlo: Son muchos los que piden tierras incultas y aun ha ido sin licencia alguna á señalarlas y despues han venido á pedir las, de lo que se me han quejado los terratenientes pues quisieran que antes de dar sus tierras se avisase en sus pueblos por ver si sus dueños las querian cultivar, en cuyo caso ninguna tierra habria que dijeran no la querian cultivar á no darles un término señalado v. g. de un mes ó dos para que las labrasen todas, y concluido quitarles las que resultasen incultas: Hay otros terratenientes que han venido á que se les anotase en lista pidiendo sus tierras antes que los de Sastago las hayan pedido, á fin de que se les prefiera, y otros han hecho lo mismo despues que ya los últimos las habian señalado y pedido, y entre estos se hallan Don Pio Laborda y Don Rafael Lapuente de Alborge quienes me han interesado á fin de que no se haga novedad en sus tierras: Tambien hay vecinos de Sastago que piden algun Campo que parte de él está en cultibo y parte yermo, y quieren se les dé la parte inculta.

Todo lo que pongo en conocimiento de V. para que se sirva decirme lo conveniente.

Y siendo cuanto ocurre queda de V. su mas deboto Servidor y Subdito.

Q. B. S. M.

Antonio Serra. //

Lista de los vecinos de Sástago y Cincolivas que piden licencia para cultibar tierras de las que los terratenientes tienen incultas.

Rafael Sariñena de Sastago pide un Campo que es de la Capellania de Mosen Francisco Lopez de Alborge en el que hay dos fajas sembradas y lo restante lo pide aquel que son 10 Juntas de tierra.

Pablo Sanz de Sastago pide un Campo que es de Jaime Palacio de Bujaraloz, de 12 Juntas.

Manuel Escovedo de Cincolivas pide un Campo que es de Escatron, de 6 Juntas; otro de Cartes Ramon de Caspe de 6 Juntas, y otro de José Ses de Alborge de 6 Juntas.

Atanasio Enfedaque de San^a, un Campo que es de la Capellania de Don Francisco Lopez de Alborge, de 16 Juntas.

Joaquin Catalan, un Campo que es de Francisco Navila de Caspe, de 8 Juntas.

José Enfedaque y Morer, Macario Enfedaque, Alberto Morer, y Atanasio Enfedaque de Sastago piden un Campo de 8 Juntas que es de Alborge; otro tambien de Alborge de 16 Juntas; otro de id de 8 Juntas; otro de id de 4 Juntas, y otro de id de 8 Juntas.

Antonio Sanz y Villagrasa, un Campo que es de Caspe de 12 Juntas. //

Bujaraloz 17 de Diciembre de 1826.

Mi Estimado y Señor Don Bernardo Segura; Pongo en noticia de V. como los de Sastago quieren labrarse una porcion de tierras de barrilla las que estan la mayor parte de estas en labor y estas gentes se quieren oponer contra lo que dice la Concordia pero dicha Concordia no se hizo con los de Sastago sino con su Excelencia por tanto sirbase V. decirme como me tengo que gobernar en este asunto porque todos aquellos Terratenientes acuden a mi y yo lo hago á V. presente para que V. me diga el modo de gobernarme sobre lo que llebo dicho V. sabe muy vien lo que dice dicha Concordia para en caso de haber algun litijio.

Yo tambien tengo tres pedazos de tierra en labor estimare se encargue V al Administrador de Sastago que no me incomoden esos vecinos. //

No ocurriendo otra cosa mande V. á este su afectisimo seguro servidor V. S. M. D.

Sebastian Gros.

En 1696 hizo el Señor Conde Concordia con Apoderados del Concejo y vecinos, de Bujaraloz, de cederles diez cahizadas de tierra para sembrar en el monte blanco, pagando los Derechos estipulados //

año 1696

1º... Que cultiven en las partidas que señalara.

2º... al Concejo y Vecinos a cada 10 caizadas de tierra y senbradura, y si no las labran en tres años se la pueda quitar.

3º... Que paguen de 7 Cahices uno puestos en el mas del Gacet ó en Bujaraloz, donde quiera á costa de los terratenientes.

4º... Que no se alfarracen y manifiesten por su ramamiento sacando las mieses á Sastago ó á Bujaraloz.

5º... Que saquen leña quando vaian á labrar hasta las barandas sin delantera en la partida que señala la escritura, que es a la carretera bal de carretas á la Balsa del Horno á pasar val de forcas.

6º... Que puedan acer albergues ó mases.

7º... Que se les puedan quitar los mases si no cultiban, justipreciandolos.

8º... Que se puedan apreciar los daños en los sembrados y huebras.

9º... Que puedan sembrar azafran hasta una cahizada pagando de 14 libras una.

10º... Que las caballerias quando ban á labrar puedan pasturar.

11º... Que puedan hacer pozos y Balsas.

12º... Que puedan hacer rabazas de lentisco coscojo y romeros en el termino señalado.

13º... Que puedan hacer abejas en qualquiera parte // del monte y hechar colmena.

14º... Que puedan vender las tierras que se les ceden pidiendo licencia que se les dara con los pactos de la presente Capitulacion sin perjuicio del dominio directo de S. E.

15º... Que no puedan cazar sino en el monte que cultivan.

16º... Que no puedan hacer ceniza de Salados y Sosa si no es en el monte donde cultivan fuera de las heredades, esto es en lo que resta de Comun, y que no se puedan segar los Salados que no pase el día 15 de Agosto.

17º... Que no pueda agregar á su tierra otra porcion sin aviso ó licencia.

18º... Que no puedan entrar los ganados en los restrojos a los Campos interin haya fajinas.

392

1696, febrero, 18. Zaragoza

Sixena

Año 1696

Con las firmas reales.

Unas Letras narratibas del Justicia de Aragon ganada a ins / tancia de este Real Monasterio, por la que consta que / perteneciendo á esta real Casa, como consta de sus Pribi / legios, el derecho y cobranza del marauedi de todos / sus Lugares; para maior seguridad y firmeza acudio / a la real Audiencia de este Reyno, donde hauiendo represen / tado, y hecho ostension de dichos sus Privilegios ganó / del Señor Justicia de Aragon las presentes letras por las / que se manda, que sin el menor disturbio, pueda es / ta dicha Real Casa, con árreglo á dichos Pribilegios y es / ta real firma cobrar de todos sus dichos Lugares el de / recho que le pertenece del marauedi, cobrandolo li / bremente y sin detrimento á alguno: Asi lo cita las / dichas letras que sellada, firmada, y rubricada, pasó en / Zaragoza en el año de 1696. //

Escritura perteneciente / a la Cobranza del Mara / bidi de los Lugares de / la Casa. //

AHPH, Monasterio de Sijena, Manuscritos, S-55.

Excelentissimo Domino Locumtenenti et Capitaneo Generali pro sua maiore in presenti Aragonum Regno Illustrissimo Domino Regenti Regiam [...] (sigue la presentación) Ioannem Josephum del frago Cesaraugustanum Causidicum ut procuratorum legitimum iuratorum Concilii et Uniuersitati Singulorumque personarum Vicinorum et haitatorum loci de Burgalaroz fuit oblata quedam propositio iustisima thenori sequentis Ante V m Illustre Señor D D Leon Gonzalez de sepulbeda Lugarteniente de la Corte del Ilus-

trísimo Señor Justicia de Aragon Pareze Juan Joseph del frago Causidico de la Ciudad de Caragoza como procurador legitimo que es de los Jurados Concejo y Unibersidad Singulares personas vecinos y haitadores del lugar de Burxaraloz Concejil Unibersal singular y particularmente en cuio nombre en la mexor forma etc. Dize dicho Procurador que los dichos sus principales son Regnicolas del presente Reino y como tales deuen gozar de sus fueros y leyes Ittem Dize que el dicho lugar de Buxaraloz de muchos años y tiempo a esta parte y asta de presente continuamente ha sido y es del Dominio de las prioras Religiosas y capitulo del Real Monasterio de Sigena del orden y Religion de San Juan de Jerusalem y por serlo los dichos sus principales firmantes tienen obtenida firma de esta Illustrisima Corte para que su Magestad (que Dios guarde) ni sus Ministros ni oficiales no exerçan Jurisdiccion Ciuil ni Criminal en dicho lugar de buxaraloz ni en sus terminos y montes como todo lo sobre dicho mas largamente consta y parece por el proceso de la dicha firma a que si y en quanto se refiere Ittem Dize que segun los fueros y obseruancias del presente reino y especialmente segun el fuero titulo de Secunda Confirmatione Monetes hecho en las cortes celebradas en la Villa de Alagon en el año Mil trecientos y siete la dicha religion de San Juan de Jerusalem en los Lugares de su Dominio que tiene y posehe en el presente Reino tan solamente tiene drecho y accion para poder perciuir y cobrar de los hombres de Condicion y signo seruicio de dichos lugares de quien han acostumbrado y acostumbran perciuir el drecho de marauedi la mitad de dicho drecho de Marauedi de siete en siete años esto es a Razon de tres sueldos seis dineros Jaqueses de cada una de dichas personas de quien lo han acostumbrado y acostumbran cobrar y no de otros ni mas cantidad y assi es verdad y resulta por dichas disposiciones forales a que si y en quanto se refiere Ittem Dize que siendo como es el dicho lugar de Buxaraloz y sus terminos y montes del Dominio del dicho Real Monasterio de Sixena del orden del Señor San Juan de Jerusalem no se les ha podido ni puede compeler ni obligar a los dichos firmantes a pagar a dicho Real Monasterio mas que la mitad de dicho drecho de marauedi esto es tres sueldos y seis dineros Jaqueses por razon de cada una de aquellas personas de quien lo han acostumbrado y acostumbran perciuir y cobrar de siete en siete años y asi es verdad Ittem Dize Que segun los dichos fueros y obseruancias del presente Reino no se les ha podido ni puede compeler ni obligar a los firmantes a que den y entreguen recoxido perciuido y cobrado a dicho Monasterio dicho drecho de Marauedi sino que antes bien dicho Real Monasterio segun dichos fueros debe enbiar persona a sus propias

expensas para que recoxa perciua y cobre en dicho lugar de Burjaraloz dicho drecho de Marauedi y assi es verdad y resulta por dichas disposiciones forales a que se refiere Ittem Dize Que siendo assi lo sobredicho a noticia de los dichos firmantes ha llegado que las dichas priora Religiosas y Capitulo de dicho Real Monasterio de Sixena de la Sagrada orden y Religion del Señor San Juan de Jerusalem y sus oficiales y ministros y Colectores del dicho drecho de marauedi Quieren y entienden compeler y obligar a los dichos firmantes y el otro de ellos a pagar y que paguen a dicho Real Monasterio por Razon de dicho pretenso drecho de marauedi otra y mas cantidad que la Mitad del mismo assi drecho de marauedi y a que les den y entreguen Recoxido perciuido y cobrado a sus propios gastos y expensas en dicho pretenso drecho de marauedi contra fuero Justicia y razon con daño y perjuicio de dicho su principal de que se querella Y como la firma de drecho en semejante Casso haia lugar Por tanto dicho Procurador en dicho nombre firma ante V m. dicho Señor Lugarteniente y en la presente Corte de estar a drecho y hacer entero cumplimiento de Justicia a quantos de los dichos firmantes por Razon de lo sobre dicho se querellaren Y esto por mi mismo salbo el drecho de su procura presente etc que tal fuerza etc so obligacion etc la qual dicha presente firma suplica a V md. dicho Señor Lugarteniente la reciuu y admita y en virtud y fuerza de ello de Consejo y parecer de los demas Señores Lugartenientes de dicha Corte sus Colegas y Compañeros [...] forma priuilegiada a los sobredichos y arriua nombrados y al otro qualquiere de por si que no Compelan ni obliguen Compeler ni obligar agan ni manden a los dichos sus principales firmantes ni al otro de ellos a pagar ni que paguen en dicho Real Monasterio de Sixena por Razon de dicho pretenso drecho de marauedi otra ni mas cantidad que la mitad del mismo asi drecho de Marauedi que son tres sueldos y seis dineros Jaqueses por cada una de las personas de dicho lugar de quien lo han acostumbrado perciuir y cobrar ni a darles ni entregarles recojido perciuido y cobrado dicho pretenso drecho de marauedi ni por no pagar mas que la mitad de dicho pretenso drecho ni por no darseles ni entregarseles perciuido Recoxido y cobrado no les executen vendan ni tranzen sus bienes muebles ni sitios y si los hubieren executado no pasen adelante en las tales execuciones y procesos ni den ni pronuncien en ellos Sentencias algunas interlocutorias ni difinitiuas ni las pongan en execucion en las personas ni bienes de los dichos firmantes habiendose opuesto por su parte en las tales execuciones y procesos la sobre dicha Excepcion deuidamente y segun fuero ni contra thenor de lo sobre dicho hagan prouean ni insten prouisiones procedimientos ni diligencias algunas

desaforadas ni perjudiciales a dichos firmantes y si algo etc aquello etc y aquellas etc suplicando se prouea y se concedan letras etc no obligandose etc en la mexor forma etc Y con esto place a dicho procurador que los originales instrumentos documentos y escrituras exhiuidos y hechos fe para la prouision de esta firma esten y queden originalmente en el proculo de ella debidamente y segun fuero y por el tiempo de el ordenada por Juan Joseph del frago procurador [...] [sigue el documento de dificil lectura] Datum Cesarauguste Die Decima octaua Mensis februaryii anno Domini Milesimo sexcentesimo Nonagesimo Sexto.

V Sepulveda Locumtenente.

393

1698, enero, 15. Bujaraloz

Bujaraloz

Año 1698

Sobre Imbentarios.

Inventario General que a instancia de la Illustrate se / ñora Priora de este Real Monasterio se hizo de to / dos los bienes que se hallaron en la Sacristia de la Yglesia / Parroquial del Lugar de Bujaraloz, y por medio / de Procurador suio legitimo y de los primicieros de / el dicho Lugar de Bujaraloz, que se encomendo á Mo / sen Valero Pallas Sacristan de dicha Parroquial / Yglesia, nombrado para ello por dicha Illustrate Señora Prio / ra de este real Monasterio llamada Doña Josepha / de Mur: Como todo mas claramente âpare / ce del citado imbentario que cada cosa que se imven / tarió consta vna por vna, que pasó en Bujara / loz por testimonio de Geronimo Pallas Notario / en Bujaraloz en el año de 1698.//

Imbentario de los Bienes / de la Sacristia de la Iglesia / Parroquial de Buxaraloz, echo / â Instancia del Procurador legui / timo de la Real Cassa de Sixena / y de los Primicieros del Lugar / de Buxaraloz, y encomendado / a Mosen Valero Pallas / Sacristan de dicha Parroquial / nombrado por Mi Señora Doña Josepha / de Mur Priora de la Real Cassa / de Sixena / en 15 de Henero de 1698 / Drecho 100 libras. //

AHPH, Monasterio de Sijena, Manuscritos, S-55.

In Dei Nomine Sea a todos manifiesto que en / el año contado del Nacimiento de nuestro / Señor Jesuchristo de Mil Seiscientos No / beinta y ocho dia es á sauer que se contaba / â quinze dias del Mes de Henero, en el Lugar / de Buxaraloz, y dentro de la Sacristia de la Iglesia / Parroquial del dicho Lugar de Buxaraloz que esta sitia / en el Çimenterio de dicha Iglesia

y confrenta con dicha / Iglesia y dicho Cimiterio ante mi Geronimo Pallas Nota / rio Real presentes los testigos abajo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos el Licenciado Jose / ph Alias Presbitero Racionero y Procurador de la Real / Casa de Sixena Mosen Matheo Albacar, y Mosen Bernar / do Solanot Presbiteros Beneficiados de dicha Parroquial / de Buxaraloz Personas nombradas por el Capitulo de / Vicario y Beneficiados de dicha Parroquial de Buxara / loz Vrbanos Solanot Maior, y Joseph Salanoba Jurados / de dicho Lugar como tales, y como Primicieros, y administradores de la Primicia de dicho Lugar (Dichos quatro) //

entregan por Via de Inventario a Mossen Valero Pallas / Presbitero habitante en dicho Lugar Sacristan nombrado / por Mi Señora Doña Josepha de Mur Priora de la / Real Casa de Sixena los Bienes de dicha Sacristia / que son los siguientes. Primeramente quatro Calices / con sus Patenas el vno de pie de Bronce sobredorado / los otros de Plata blanca con sus Copas, y Patenas / doradas. Item la Veracruz de Plata sobredorada. / Item el Globo del Sacramento sobredorado reservado con / su Copa de Alama que ay en el y la Cruz de Plata / sobre dorada que ay sobre el. Item vna Cruz de Plata / blanca que se lleva a los Difuntos. Item vn Incensero con / su Navecilla, y vna Cuchara todo de Plata. Item / vnas Crismeras de Plata con los Santos olios. Item Vna / Paz de Plata, y Bronçe. Item vn Veril de Plata / sobredorado. Item vn atril de azofar, y otro Incensero con / su Navecilla, y su Cuchara, y seys Candeleros Caldero / y hisopo todo de Azofar, y vn hostiero de lo propio con / su cubierta, y otro hostiero de hoja de Lata. //

Item vna Cruz de Madera con su pie, y en la Cruz vn / Santo Christo tres remates vna Muerte, y vna Veronica y / tres Pilarillos todo de Bronçe sobredorado. Item vnos hos / tieros de hazer hostias para la Iglesia, y vn señalador / de formas. Item tres Cimbalillos, o Campanillas. Item vn / Brasero de Aranbre con su pie de Yerro. Item dos espejos / con sus Marcos. Item diez Candeleros de Madera Platea / dos. Item Siete Atriles de Madera pequeños, y vn atril / con su pie para Cantar Epistolas y Evangelios. Item / vn Palio con su estandarte de Damasco colorado, y en / el Estandarte vna Crucetilla de Bronçe. Item vn / Arca de el Monumento aforrada en Alama con su cerra / ja y llave. Item vna Arquilla de Marfil con sus / Reliquias, y el testimonio de dichas Reliquias con cerraja / y llave. Item vna Arca vieja de Madera que antigua / mente era del Monumento. Item tres sillas de Vaqueta / de Moscovia con sus Caparaçones y dos otras viejas de / moscovia vna

en el Coro, y otra en la Sacristia. Item / seis Misales siete Libros de Coro, y cinco Pasioneros //

y Cinco quadernillos de decir Missas de Requiem. Item tres qua / der-nillos de Esconjurar, y tres Manuales. Item dos blandones / de Madera grandes Plateados, y vn Blandon de Madera / color de Coral para el Cirio Pasqual. Item tres [...] / das. Item dos llaves de Yerro para abrir los Ca-jones nue / vos. Item tres Azadas. Item Cinco Cerrajas con sus / llaves de Puertas de Iglesia Sacristia Coro torre y salida / al Cementerio. Item Cinco Cerrajas mas con sus llaves / las dos de los dos Sacrarios de dos Almarios, y Pila de / Bapçiar. Item dos Platos grandes de Azofar, y quatro / Platillos. Item vna Linterna grande para acom / pañar a Nuestro Señor. Item tres palos de Cruz gran / des, y dos Pequeños con sus borlas, y Cordones, los tres, / los vnos Cordones y borlas con vna Volsa de olandilla / azul. Item vna Caja para llevar Caliz a San Jorge. / Item ocho Sacras ocho Evangelios de San Juan, y ocho / Cruces de Madera para los Altares. Item un quadri / co con vna alma pintada, y vn rotulo que dice / se saca Alma. Item vna Escalleta y vnas tenazas //

de Yerro. Item nueve albas de Ruan. Item nueve / albas de Lienzo. Item diez y siete Amitos. Item ocho / Purificadores. Item tres paños de Lavabo del Altar maior. / Item tres paños para lavar las manos en la Sacristia. / Item dos Roquetes de Ruan y vn sobre Pelliz. Item / dos Roquetes para llevar las Cruces de Lienzo. Item dos / tablas de Manteles en el Altar Maior vnos, y otros / viejos, y dos sobre las creencias. Item nueve Çingulos. / Item dos Almuadas de Catalufa con quatro borlas / cada vna. Item dos toallicas del Altar Maior la / vna con puntas. Item vna Caja de Corporales de / punto de Plata, y Seda de Nacar con Cruz en medio / de San Juan con sus borlas, y Corporales dobles. Item / otra bol-sa de punto de plata y Nacar, y por otro lado / de Alama con Corporales dobles. Item otra Volsa / de Cañamazo con corporales dobles. Item vna volsa / de Damasco colorado con Corporales dobles. Item otra / Volsa de Damasco negro con Corporales dobles. Item / otra Volsa de Brocato Verde con Corporales sencillos. //

Item dos Volsas de Damasco colorado con Corporales sencillos. / Item otra Volsa de Corporales de vna Media telilla de / Plata blanca y Negra con Corporales sencillos. Item dos / Volsas de Damasco morado con Corpo- rales sencillos. Item / quatro Bolsas de Cañamazo viejas con Corporales sencillos. / Item seis Cubre Calices negros cinco de tafetan, y vno / de Da-

masco. Item cinco Cubre Calices de Tafetan mor / ado. Item seis Cubre Calices de tafetan Verde. Item / quatro Cubre Calices de tafetan blanco. Item quatro / Cubre Calices de tafetan colorado. Item quatro Cubre Calices de tafetan Encarnado tres y vno de Damasco. Item / vn Cubre Caliz blanco y Negro de tela de Plata. Item / dos Cubre Calices de Cañamazo. Item vn Cubre Caliz de / Damasco Colorado con su Galon. Item vn Cubre Caliz de / Media tela de Plata color de Passa. Item vna thoalla / colorada de tafetan con franja. Item vna thoalla / de tafetan verde con su franja. Item otra thoalla / de tafetan morado con franja. Item otra thoalla / de tafetan negro con franja. Item otra thoalla / de tafetan blanco vieja con franja. Item otra thoalla //

colorada con randa de Plata. Item dos Capetas de / llevar el Santissimo de Damasco la vna blanca y / la otra colorada con su Galon y franja. Item / vna Capeta de Damasco colorado para el Globo con / su Galon y franja. Item vn terno de Damasco neg / ro con su Capa delante Altar creencias y Paño de Atr / il guarnecido con Galon falso de oro y en dicho terno / ay vna estola amas de lo dicho. Item dos Dalmaticas / con sus Estolas Manipulos, y Collares de estameña negra. / Item tres Casullas negras dos de chamelote, y vna de / estameña. Item vn terno de estameña negra con su capa / frontal y Paño de epistolas y Evangelios con cabos colorados. / Item vna Casulla de Damasco Morada Guarnecida en oro. / Item quatro Casullas moradas de Damasquillo con Galon de / Plata. Item vn frontal morado con sus creencias y Paños / de Pulpito de tafetan con esterellas de Plata. Item vna Capa / vieja de tafetan morado. Item dos Casullas de chamelote / de aguas color de Ambar guarnecidas de esterilla con sus estolas / y manipulos. Item vn terno de Damasco carmesi y blanco / con su Capa frontal creencias y paño de Epistolas guarnecido //

en Galon de oro. Item vn terno de Damasco amarillo y colorado. / Item dos Dalmaticas de chamelote colorado guarnecidas. Item / vna Casulla de felpa Carmesi guarnecida otra Casulla de / Damasco colorado guarnecida. Item vna Casulla de Damasco / colorado labores menudas guarnecida. Item vna Capa y / vna Creencia chamelote colorado. Item vn terno de caña / mazo con su Capa delante altar creencias y paño de episto / las y Evangelios. Item vn terno de chamelote blanco y sus / creencias. Item vn paño de Atril de Cantar Evangelios blanco / con cabos de Damasco Azules. Item vna Casulla de tafetan / blanco guarnecida. Item otra Casulla de tafetan blanco / con cabos de raso colorados. Item dos Casullas

de chamelote / blancas. Item vna Casulla de Damasco colorado y blanco y / de oro. Item vn paño de Atril blanco de chamelote. Item / vna Capa de chamelote blanco cabos de media tela. Item vna / Capa de Damasco blanco con esterillas de oro. Item vna / Casulla, y vn delante Altar blanca y negra de media tela / de Plata. Item vna Capa de tafetan blanca con ca / bos de Raso carmesi guarnecida con Galon de Plata. / Item tres Casullas y vna Capa de felpa verde //

la Capa guarnecida con bordaduras de oro, y Personados en / ella. Item vn paño de Atril de felpa verde. Item vn / terno de tafetan blanco con remates colorados. Item tres Lam / paras grandes en el Altar Mayor de Maton. Item quatro / botutes de Paño negro. Item Los dichos Urbano Solanot ma / ior, y Joseph Salanoba Jurados como tales entregan baxo dicho / Inventario a Mossen Balero Pallas vna Cruz de Cristal con / veinte y quatro Piezas en ella y Cabo de Plata sobredorada, y / otra Cruz de Plata sobredorada. Todos los quales sobredichos / bienes assi inventariados se entregaron al dicho Mossen Valero / Pallas Sacristan nombrado sobredicho los quales en su poder / otorgo hauer recibido, y prometio, y se obliga restituirlos siempre, que / le fueren pididos por parte de Mi Señora la Priora que es, y / por tiempo sera de la Real Casa de Sixena y de los Primi / cieras que son, y por tiempo seran del Lugar de Buxaraloz / y dio por fianzas de lo qual a Juan francisco Escanilla Manuel / Escanilla y Pedro Pallas de Jusepe labradores y Vecinos de / dicho Lugar de Buxaraloz presentes y tales fianzas simul / et in solidum se constituieron devidamente y segun fuero, y / prometieron y se obligaron a hazer todo lo sobredicho de / la forma, y manera que arriba se contiene. a lo qual //

tener y cumplir a mas las Costas simul et in solidum obligamos nues / tras personas y todos nuestros bienes y cada vno de nos muebles y / sitios dondequiera avidos y por aver los quales queremos aqui aver / y avemos los muebles por nombrados especificados y designados y los / sitios por vna, dos, o, mas confrontaciones confrontados y los sitios / por vna, dos, o mas confrontaciones confrontados todos devidamente / y segun fuero del presente Reyno de Aragon y queremos que la / presente obligacion sea especial y suerta todos aquellos efectos / que la especial obligacion e, hipoteca de fuero derecho observan / cia vso, y costumbre del presente Reyno de Aragon puede y debe / tener, y surtir. Y con esto a maior Cautela reconocemos y confe / samos tener, y poseher los dichos bienes por nosotros de parte de / arriba obligados. NOMINE PRECARIO, y de Constituto

de / tal manera que la posesion actual nuestra sea avida por / propria los de parte de arriba nombrados y a los successores / en dichos oficios y queremos, y expresamente consentimos que / con sola ostension de la presente sin otra liquidacion ni / probanza alguna puedan hazer aprehender, y sequestrar to / dos los bienes sitios de cada vno de nos emparar manifestar / e inventariar los bienes muebles a manos, y por la Corte //

de qualquiere Juez que escoger querran y obtener Sentencia / en favor en qualquiere de los Procesos de aprehension mani / festacion, e, inventario, y en qualquiere otros Procesos, y en / virtud de las tales sentencias tener, y usufructuar aquellos / asta ser satisfechos y pagados de lo que les sera devido y con esto / renunciamos a nuestros propios Juezes ordinarios, y locales y al / Juicio de aquellos Nos Jusmetemos a la Jurisdiccion distrito exa / men, y compulsa del Rey nuestro Señor su Lugar teniente / General Governador General de Aragon y regente el oficio de / aquel Justicia de Aragon y sus Lugares tenientes Zalme / dina de la Ciudad de Zaragoza Vicario General y / oficial Eclesiastico del Señor Arzobispo de la dicha Ciudad / de Zaragoza, y qualesquiere otros Juezes y oficiales de quales / quiere Reynos tierras y Señorios sean prometemos satisfacer / y enmendar y hazer entero cumplimiento de derecho y de / Justicia queriendo assi mesmo que por lo sobredicho pueda / ser variado Juicio de vn Juez a otro, y de vna Instancia / y execucion a otra, y esto tantas veces a vosotros y a vuestros / sucesores en dichos oficios placera, y sera vien visto, y / finalmente renunciamos a dia de acuerdo y a los diez dias //

del fuero para buscar escrituras, y a todas y cada vnas cosas / excepciones dilaciones auxilios Beneficios y defensiones de fuero / Derecho observancia Vso, y costumbre del presente Reyno de / Aragon a las sobredichas cosas, o, alguna de ellas repugnantes. / Hecho fue lo sobredicho en el lugar de Buxaraloz los / dichos dia Mes año y Lugar al principio recitados y calen / dados siendo a lo sobredicho presentes por testigos Juan / Pallares y Juan Escartin Estudiantes haitantes en / dicho lugar en la Nota original del presente Instru / mento estan las firmas que de fuero del presente Reino / de Aragon se requieren. /

Sig [signo] no de Mi Geronimo Pallas haitan / te en el Lugar de Bujaraloz y por / hauthoridad Real por todas las / tierras Reinos y Señorios del Rey / nuestro Señor publico Notario que a lo / sobredicho presente me alle / y Cerre.

1698, marzo, 15. Zaragoza

Sobre Diezmo de Corderos de Buxaraloz y Curato.

AHPH, Monasterio de Sijena, Manuscritos, S-55.

[...] et Reuerendissimo Domino Episcopo Ciuitatis Coepiscopatus Ilerdensis, Reuerendisimo Presidenti Portionarii et Capitulo Ecclesie Parrochialis Ville de fraga eiusque Colectoribus et administratoribus et aliis quibusuis personis cuiuscumque status gradus aut conditionis existant vel quibus presentes [...] Priorisse Religiosarum et Capituli Regis Domus et Monasterii Domine Marie de Sigena ordinis et Religionis Santi Ioannis Hierosolimitani Capitulariter et Uniuersaliter et particulariter expositum excitit coram nobis: Que dichas firmantes son Regnicolas del presente Reyno y como tales pueden y deuen gozar de sus fueros y leyes Item dijo que el dia dos del mes de Abril del año mil seyscientos ochenta y siete por la presente Carta y escribania que aora es de Manuel Boil de Arenos notario y escribano principal de una de las escribanias de la presente Corte â asserta Instancia del Ilustrissimo Señor fray Don Miguel de Molina obispo de Lerida del Consejo de su Magestad se dio una asserta proposicion de firma alegando en ella en sustancia lo siguiente = En el articulo primero Que es Regnicola = En el segundo que por mas de quatro años hasta entonces era obispo de Lerida, en el tercero que de mas de Cien años y de tiempo inmemorial hasta entonces continuamente la Villa de fraga y el Lugar de Peñalba con sus terminos han estado y estan y estaban sitiados y consistian en y dentro del presente Reyno de Aragon y del dicho obispado de Lerida y eran parte y porcion del dicho Reyno y tambien del dicho obispado de Lerida y confrontaban a sauer es la dicha Villa de fraga con dichos sus terminos y estos con terminos de los Lugares de Ballobar, Candanos y Peñalba, y el dicho Lugar de Peñalba confrontaba con dichos sus terminos y estos con terminos de la Villa de fraga y con terminos de los Lugares de Candanos, Balfarta y Bujaraloz con hecho antiguo Voz comun y fama publica. En el quarto que por todo el referido tiempo inmemorial hasta de presente los Señores obispos de Lerida que en dicho tiempo han sido y el dicho Señor Don Miguel de Molina despues que lo es cada uno en sus tiempos succesiba y respectiuamente en virtud de las disposiciones de drecho Sagrados Canones y justissimos titulos estubieron y han estado y estan en drecho Usso y posesion pacifica de exigir perciuir y cobrar por si siquiere mediantes sus Colec-

tores y administradores la decima siquiere decena parte de todos los Corderos y Cabritos que han nacido pacido y criados en los dichos terminos y montes del dicho Lugar de Peñalba asauer es de diez corderos uno de diez cabritos uno habiendo pacido y Herbajado las obejas y cabras de que han procedido los tales corderos y cabritos por todo el año en los dichos terminos y montes del dicho Lugar de Peñalba y si dichas obejas y cabras no han Herbajado en dichos terminos y montes sino la mitad del año solamente han acostumbrado y acostumbran cobrar dichos Señores obispos la mitad de dicha Decima asauer es de Veinte Corderos uno y de Veinte Cabritos uno y en caso de no hauer Herbajado dichas obejas y cabras la mitad del año en dichos terminos y montes de dicho Lugar de Peñalba sino parte de el han acostumbrado y acostumbran cobrar dicho Drecho de Decima rateando y computandola respecto del tiempo que hubieren Herbajado dichas obejas y cabras en dichos terminos y montes y assi cobrada dicha Decima de Corderos y Cabritos respectiuamente por dichos Señores obispos o sus Colectores se ha diuidido y diuide en dos partes Yguales la una para dichos Señores obispos y la otra para los Presidente Racioneros y Capitulo de la Yglesia Parrochial de la dicha Villa de fraga haciendo dicha diuision y partition en la forma referida los dichos Colectores, o, administradores nombrados por dichos Señores obispos de Lerida con Ciencia Sabiduria tolerancia y Aprobacion de dichos firmantes y de todos los demas que ver y sauer lo han querido con hecho antiguo Voz comun y fama publica. En el quinto que por todo el referido tiempo inmemorial hasta de presente en Virtud de las dichas disposiciones de Drecho Sagrados Canones y otros Justos y Justissimos titulos los dichos Señores obispos de Lerida que en dicho tiempo han sido y el dicho Señor Don Miguel de Molina que de presente lo es cada uno en sus tiempos succesiba respectiuamente estubieron y han estado y estan en Drecho Usso y posesion pacifica de perciuir y cobrar como han perciuido y cobrado percibe y cobra por si y mediante sus Colectores y administradores la decima siquiere decena parte de todos los frutos que nacen se crian y cogen en los dichos terminos del dicho Lugar de Peñalba como son trigo ordio centeno y abena percibiendo y cobrando de diez Caices uno y de ay abajo a este respecto de todos los dichos granos y frutos y assi perciuida y cobrada dicha Decima por los dichos Colectores y administradores se ha diuidido y diuide en tres porciones de las quales las dos han sido y son para dichos Señores obispos y la tercera para los Presidente Racioneros y Capitulo de la dicha Yglesia Parrochial de la Villa de fraga con Ciencia Sabiduria tolerancia y aprobacion de dichos firmantes y de to-

dos los demas que ver y sauer lo han querido con hecho antiguo Voz Comun y fama publica = Artículo su querella pidiendo y suplicando en su assera Inhiuicion que se inhibiese a dichos firmantes y otras personas Capítulos y Uniuersidades de qualesquiere estado, o, condicion sean que de fecho ni de otra manera no deuida no inpidiesen turbasen ni enbarazasen Inpidir turbar ni enbarazar hiciesen ni mandasen al dicho Señor obispo de Lerida en la posesion pacifica en que estaba de los Drechos Ussos y Cossas deducidas y alegadas en los articulos quatro y cinco de la dicha assera proposicion de firma ni por usar de dichos Drechos Ussos y Cossas le vexasen ni tampoco a sus Criados ni Ministros: La qual dicha assera firma taliter qualiter fue probehida segun se dice el dia ocho de los dichos Mes de Abril y año mil seyscientos ochenta y siete como por ella resulta hallando sin su aprobacion a que dicho Procurador se remitió si y en quanto y no de otra manera y de ella tan solamente se hace fe para fin de obtener el decreto que abajo se suplica para los demas fines que sean Utiles y conbenientes a esta parte y no mas ni de otra manera Item Dijo que el dia dos del Mes de Marzo del dicho año mil seyscientos ochenta y siete se parecio en la presente Corte y en el dicho assero proceso de firma por parte de dichas firmantes y se suplico rebocar aquella y su assera inhiuicion con todo lo subseguido y persistiendo en dicha rebocacion se suplico por esa parte se pronunciase y declarase que la dicha assera firma y su assera inhiuicion no inpidia ni artaba antes bien que no obstante aquella no se inpidiese ni enbarazase a dicha Real Cassa y Monasterio de Sigena el perciuir y cobrar en cada un año el dia despues de Santa Cruz que es a quatro de Mayo de los Vecinos Ganaderos del dicho Lugar de Bujaraloz por drecho de decima primicia y Dominicatura de los Corderos y Cabritos que dichos Vecinos Ganaderos crían asauer es de ocho corderos uno y de ocho Cabritos un Cabrito y esto aunque pasturen los Ganados de dichos Vecinos fuera de los terminos y montes de dicho Lugar de Bujaraloz y en los del Lugar de Peñalba ni se conpeliese ni obligase a dichos Vecinos Ganaderos el pagar decima de dichos Corderos y Cabritos al Ilustrisimo Señor obispo de Lerida assero firmante ni a los Presidente Racioneros y Capitulo de la dicha Yglesia parrochial de la Villa de fraga ni a otra persona ni puesto alguno con motibo de estar pasturando sus Ganados en los dichos terminos y montes del dicho Lugar de Peñalba constando que de tiempo inmemorial y muy antiguo de cuyo principio no ha hauido ni hay memoria de hombres en contrario hasta aora y de presente siempre y continuamente entre dichos Lugares bienes y rentas y drechos que dicha Real Cassa y monasterio ha tenido y tiene de

Dotacion propia y Patrimonio uno de ellos ha sido y es el dicho Lugar de Bujaraloz con sus terminos y montes sitio dentro del presente Reyno de Aragon y con los Vasallos Vecinos y haitadores de el assi hombres como mugeres con la Jurisdicion Ciuil y Criminal y otros drechos Dominicales el qual dicho Lugar con los dichos terminos y montes con justos titulos y drechos ha sido y es de dicho tiempo inmemorial del Dominio temporal y Dominicatura de dicha Real Cassa y monasterio nombrando como ha nombrado y nombra la Priora de aquel Alcayde y Justicia para dicho Lugar y mediante dicho Justicia exerciendo la Jurisdicion Ciuil y Criminal conforme a fuero en dicho Lugar sus terminos y montes recibiendo y cobrando la dicha Real Cassa y monasterio las rentas y drechos Dominicales y al dominio y Dominicatura del dicho Lugar pertenecientes y assi mesmo la decima y primicia de los frutos que se cogen nacen y crian en los terminos y montes de dicho Lugar nombrando Vicario para la Yglesia Parrochial de dicho Lugar dandole la Congrua y sustentacion necesario y esto de los mismos frutos decimales de dicho Lugar sus terminos y montes reparando y rehedificando dicha Yglesia y cuydando de su ornato y sustentacion de las Jocalias y demas hornamentos necesarios para dicha Yglesia y todo esto a propias expensas de dicha Real Cassa y monasterio de Sigena y constando que de y por todo el sobre dicho tiempo inmemorial recitado en el precedente Constituto hasta aora y de presente siempre y continuamente la dicha Real Cassa y monasterio de nuestra Señora de Sigena con justos titulos y drechos ha perciuido y cobrado percibe y cobra en cada un año el dia despues de Santa Cruz que es a quatro de mayo en cuyo dia se acostumbra decimar en dicho Lugar de Bujaraloz por drechos de decima primicia y Dominicatura de los Corderos y Cabritos de todos los Vecinos Ganaderos de dicho Lugar de Bujaraloz Vasallos de dicho Real Monasterio y Cassa de nuestra Señora de Sigena que crian en cada un año a sauer es de ocho Corderos uno y de ocho Cabritos un Cabrito aunque pasturen sus Ganados fuera de los terminos y montes de dicho Lugar de Bujaraloz y en los del dicho Lugar de Peñalba con Ciencia Sabiduria tolerancia y aprobacion de los Ilustrisimos Señores obispos de Lerida que en dicho tiempo han sido y del dicho Señor obispo que de presente lo es y de los Presidente racioneros y Capitulo de la dicha Yglesia Parrochial de la dicha Villa de fraga sus Colectores y ministros y de todos los demas que ver y sauer lo han querido y constando que los dichos Vecinos Ganaderos del dicho Lugar de Bujaraloz de y por todo el sobre dicho tiempo inmemorial recitado en los precedentes Constitutos hasta aora y de presente siempre y continuamente por razon de tener pasturando sus

Ganados en los terminos y montes del dicho Lugar de Peñalba no han pagado ni pagan decima ni parte ni porcion alguna por razon de decima de sus Corderos y Cabritos a dichos Señores obispos de Lerida que en dicho tiempo han sido ni al que de presente lo es ni a los dichos Presidente Racioneros y Capitulo de la dicha Yglesia Parrochial de la dicha Villa de fraga ni a otra persona ni puesto alguno sino solo y tan solamente el dicho Ocheno de dichos Corderos y Cabritos por razon de decima primicia y Dominatura a dicho Real Monasterio y Cassa de nuestra Señora de Sigena con Ciencia Sabiduria tolerancia y aprobacion de los Ilustrisimos Señores obispos de Lerida que en dicho tiempo han sido y del dicho Señor obispo que de presente lo es y de los Presidente Racioneros y Capitulo de la Yglesia Parrochial de la dicha Villa de fraga y de todos los demas que ver y sauer lo han querido Y constando que el dia veinte y dos del mes de marzo del año mil seyscientos treinta y quatro por la presente Corte y escribania de Antonio Mendoza a Instancia de dichas sus principales y Real Monasterio se dio una proposicion de firma que en sustancia contiene En el articulo primero que son Regnicolas: En el segundo se alega el Dominio y Señorío temporal del dicho Lugar de Bujaraloz y sus terminos y ser y que es de dicha Real Cassa y Monasterio con su Jurisdiccion Ciuil y Criminal y Uniuersos drechos Dominicales de aquel pertenecientes a dicha Real Cassa y monasterio de nuestra Señora de Sigena como Señoras temporales de dicho Lugar y sus terminos: En el tercero que de tiempo Inmemorial y muy antiguo de cuyo principio no hauia memoria de hombres en contrario hasta entonces las Priora Monjas y Real Monasterio de nuestra Señora de Sigena como Señoras temporales de dicho Lugar de Bujaraloz entre dichos drechos y rentas Dominicales que en dicho Lugar de Bujaraloz han tenido y tienen uno de ellos ha sido y es el de reciuir todos los años de los Vecinos y haitadores del dicho Lugar Ganaderos el dia despues de Santa Cruz que es a quatro de Mayo que en dicho Lugar se ha acostumbrado dezmar de ocho Corderos y Cabritos uno de todos los Corderos y Cabritos que dichos Vecinos y haitadores crian assi en los terminos y montes de dicho Lugar como fuera de ellos y esso en el dicho Lugar de Bujaraloz dezmando a portillo y assi et alias por todo el dicho tiempo el dicho Real Monasterio y Cassa ha estado y esta en drecho Usso y posesion pacifica de reciuir y los dichos Jurados Concejo y Uniuersidad Vecinos y haitadores de dicho Lugar de dar y pagarles todos los años como dicho es el dia quatro del mes de Mayo de ocho Corderos y Cabritos uno por razon del drecho Dominical de todos los que crian de sus Ganados assi en los terminos del dicho Lugar de Bujaraloz

como fuera de ellos y esto en el mismo Lugar y Dezmandolos a portillo: Artículo su querella pidiendo y suplicando se inhiviese a la Real Audiencia de este Reyno a los Justicia Jurados y Concejo del dicho Lugar de Bujaraloz y otros Juezes oficiales y personas assi Eclesiasticas como seculares que de sus meros oficios ni a Instancia de persona alguna Cuerpos Capítulos y Uniuersidades de qualquiere estado y Condicion sean de fecho no inpidiesen turbassen Vexasen molestassen ni inquietasen a las dichas Priora Monjas y Conuento de Sigena de reciuir y cobrar Ussar y gozar de todos y cada unos drechos y Cossas en el articulo tercero de dicha firma deducidos y expecificados ni contra thenor de lo sobre dicho hiciesen ni mandasen hacer algunas cuantas prouisiones y diligencias desaforadas y perjudiciales a las dichas Priora Monjas y Conuento de Sigena: La qual dicha firma habiendo constado de lo necesario serbatis serbandis fue probheida el dia tres del Mes de Abril de dicho año mil seyscientos treinta y quatro y hauiendose referido contra la dicha declaracion de esta parte por parte de dicho Señor obispo asserto firmante y puestos en aquella en deliberacion por parte de dicha Real Cassa y monasterio de nuestra Señora de Sigena en el dicho asserto proceso de firma debajo el dia veinte y ocho del mes de mayo del año pasado de mil seyscientos ochenta y nueve se hizo una pronunciacion del thenor siguiente = [...] de Consilio pronunciamus et declaramus presentem Iuris firmam et eius inhiuitionem non artare neque inpedire quo nuncis canon obstante posit procedi modis et formis supplicatis per Josephum Antonium Ondeano procurator non obstantibus in contrarium alegatis = Y dicha pronunciacion assi hecha fue aceptada por parte de dichas sus principales y Real Cassa y Monasterio firmantes como de las dichas otras Cossas mas largamente consta y parece por el dicho asserto proceso de firma hablando siempre sin su aprobacion sino si y en quanto y no de otra manera a que se remitio Item Dijo para fin y efecto de probar y berificar los Constitutos alegados en la dicha declaracion referida en el precedente articulo que de y por Uno Cinco diez Veinte treinta quareinta Cinquenta Ciento y doscientos años continuos y mas y de tiempo inmemorial y antiquissimo de cuyo principio no ha hauido ni hay memoria de hombres en contrario hasta aora y de presente siempre y continuamente entre dichos Lugares bienes rentas y drechos que dicha Real Cassa y monasterio de nuestra Señora de Sigena ha tenido y tiene de Dotacion propia y Patrimonio Uno de ellos ha sido y es el dicho Lugar de Bujaraloz con sus terminos y montes sitio dentro del presente Reyno de Aragon y con los Vasallos Vecinos y haitadores del dicho Lugar assi hombres como mugeres con la Jurisdiccion Ciuil y Criminal

y otros derechos Dominicales el qual dicho Lugar con dichos sus terminos y montes con justos titulos y derechos ha sido y es de dicho tiempo inmemorial hasta de presente del Dominio temporal y Dominatura de dicha Real Cassa y monasterio nombrando como ha nombrado y nombra la Priora de aquel Alcayde y Justicia para dicho Lugar y mediante dicho Justicia exerciendo la Juresdicion Ciuil y Criminal conforme a fuero en dicho Lugar sus terminos y montes recibiendo y cobrando la dicha Real Cassa y Monasterio las rentas y derechos Dominicales y al Dominio y Dominatura del dicho Lugar pertenecientes Y assi mesmo la decima y primicia de los frutos que se cogen nacen y crian en los terminos y montes del dicho Lugar nombrando Vicario para la Yglesia Parrochial de dicho Lugar dandole la Congrua y sustento necesario y esto de los mismos frutos decimales de dicho Lugar sus terminos y montes reparando y rehedificando dicha Yglesia y cuydando de su hornamento y sustentacion y de las Jocalias y demas hornamentos necesarios para dicha Yglesia y todo esto a propias expensas de dicha Real Cassa y Monasterio de nuestra Señora de Sigena y haciendo todo lo demas que Señores de Vasallos de Yglesia en el presente Reyno suelen pueden y acostumbran hacer y esto de y por todo el sobre dicho tiempo continuo y continuamente publicamente pacifica y quieta y sin contradicion alguna Lo qual ha sido y es publico y notorio Y los que oy viuen assi lo han visto y oydo a dichos mas antiguos defuntos que decian lo sobre dicho ser Verdad y ellos en sus tiempos assi hauerlo visto y oido lo mismo a dichos mas antiguos que ellos entonces difuntos que decian lo sobre dicho ser Verdad y a ellos en sus tiempos assi hauerlo visto ser y pasar como arriba se dice sin hauer visto sauido oydo ni entendido los unos ni los otros en tiempo alguno cossa en contrario de lo sobre dicho y tal de ello de sesenta años continuos y mas hasta aora y de presente siempre y continuamente ha sido y es la Voz comun y fama publica en dicho Lugar de Bujaraloz y otras partes como consto Item Dijo que de y por todo el sobre dicho tiempo inmemorial recitado en el precedente articulo hasta aora y de presente siempre y continuamente la dicha Real Cassa y Monasterio de nuestra Señora de Sigena con justos titulos y derechos ha perciuido y cobrado percibe y cobra en cada un año el dia despues de Santa Cruz que es a quatro de mayo en cuyo dia se acostumbra dezmar en dicho Lugar de Bujaraloz por derechos de decima primicia y Dominatura de los Corderos y Cabritos de todos los Vecinos Ganaderos del dicho Lugar de Bujaraloz Vasallos de dicha Real Cassa y Monasterio de nuestra Señora de Sigena que crian en cada un año a sauer es de ocho Corderos uno y de ocho Cabritos un Cabrito aunque pasturen sus Ganados

fuera de los terminos y montes del dicho Lugar de Bujaraloz y en los del dicho Lugar de Peñalba Y en tal drecho Usso y posesion pacifica de todo lo referido ha estado y esta la dicha Real Cassa y monasterio de nuestra Señora de Sigena y esto de y por todo el sobredicho tiempo continuo y continuamente publicamente pacifica y quieta y sin contradicion alguna sabiendo y viendolo opodiendolo ver y sauer tolerando y aprobandolo y en Cossa alguna no contradiciendolo los Señores obispos de la dicha Ciudad y obispado de Lerida que en dicho tiempo han sido y el Ilustrisimo Señor fray Don Miguel de Molina obispo que de presente lo es de la dicha Ciudad y obispado de Lerida y los Presidente Racioneros y Capitulo de la dicha Yglesia Parrochial de la dicha Villa de fraga sus Colectores y administradores y todos los demas que ver y sauer lo han querido todo lo qual ha sido y es publico y notorio Y los que oy viuen assi lo han visto y oydo a otros mas antiguos defuntos que decian lo sobre dicho ser Verdad y ellos en sus tiempos assi hauerlo visto y oydolo assi mesmo a otros mas antiguos que ellos entonces difuntos que decian lo sobre dicho ser Verdad y ellos en sus tiempos assi hauerlo visto ser y pasar como arriba se dice sin hauer visto sauido oydo ni entendido los unos ni los otros en tiempo alguno Cosa en contrario de lo sobre dicho y tal de ello de sesenta años continuos y mas hasta aora y de presente siempre y continuamente ha sido y es la Voz comun y fama publica en dicho Lugar de Bujaraloz y otras partes como consto Item Dijo que los dichos Vecinos Ganaderos de dicho Lugar de Bujaraloz de y por todo el sobre dicho tiempo inmemorial mencionado en los precedentes articulos hasta aora y de presente siempre y continuamente por razon de tener pasturando sus Ganados en los terminos y montes de dicho Lugar de Peñalba no han pagado ni pagan decima ni parte ni porcion alguna por razon de decima de sus Corderos y Cabritos a dichos Señores obispos de Lerida que en dicho tiempo han sido ni al que de presente lo es ni a los dichos Presidente Racioneros y Capitulo de la dicha Yglesia Parrochial de la dicha Villa de fraga ni a otra persona ni puesto alguno sino solo y tan solamente el dicho ocheno de dichos Corderos y Cabritos por razon de decima primicia y Dominicatura a dicha Real Cassa y Monasterio de nuestra Señora de Sigena Y en tal drecho Usso y posesion pacifica de todo lo referido han estado y estan los dichos Vecinos Ganaderos de dicho Lugar de Bujaraloz y la dicha Real Cassa y monasterio respectiuamente y esto de y por todo el sobre dicho tiempo continuo y continuamente publicamente pacifica y quieta y sin cotradicion alguna sabiendo y viendolo copudiendolo ver y sauer tolerando y aprobandolo y en Cossa alguna no contradiciendolo los dichos Señores

obispos de la dicha Ciudad y obispado de Lerida que en dicho tiempo han sido y el dicho Señor obispo que de presente lo es y los dichos Presidente Racioneros y Capitulo de dicha Yglesia Parrochial de dicha Villa de fraga y todos los demas que ver y sauer lo han querido todo lo qual ha sido y es publico y notorio y los que hoy viuen assi lo han visto y oydo a otros mas antiguos defuntos que decian lo sobre dicho ser Verdad y ellos en sus tiempos assi hauerlo visto y oydolo assi mesmo a otros mas antiguos que ellos entonces difuntos y que decian lo sobre dicho ser Verdad y ellos en sus tiempos assi hauerlo visto ser y pasar como arriba se dice sin hauer visto sauído oydo ni entendido los unos ni los otros en tiempo alguno Cossa en contrario de lo sobre dicho y tal de ello de sesenta años continuos y mas hasta aora y de presente siempre y continuamente ha sido y es la Voz cumun y fama publica en dicho Lugar de Bujaraloz y otras partes como consto Item Dijo que el dia Veinte y dos del mes de marzo del año mil seyscientos treinta y quatro por la presente Corte y escribania a Instancia de dichos sus principales y Real Monasterio de nuestra Señora de Sigena se dio una proposicion de firma que en sustancia contiene lo siguiente. En el articulo primero que son Regnicolas. En el segundo se alega el Dominio y Señorío temporal del dicho Lugar de Bujaraloz y sus terminos ser y que es de dicha Real Cassa y Monasterio con su Jurisdiccion Ciuil y Criminal y Uniuersos drechos Dominicales de aquel pertenecientes a la dicha Real Cassa y monasterio de nuestra Señora de Sigena como señoras temporales de dicho lugar y sus terminos = En el tercero que de tiempo inmemorial y muy antiguo de cuyo principio no hauia memoria de hombres en contrario hasta entonces las dicha Priora Monjas y real Monasterio de nuestra Señora de Sigena como Señoras temporales de dicho Lugar de Bujaraloz entre otros drechos y rentas Dominicales que en dicho Lugar de Bujaraloz han tenido y tienen uno de ellos ha sido y es el de reciuir todos los años de los Vecinos y haitadores del dicho Lugar Ganaderos el dia despues de Santa Cruz que es a quatro de mayo que en dicho Lugar se acostumbra a dezmar de ocho Corderos y Cabritos uno de todos los Corderos y Cabritos que dichos Vecinos y haitadores crian assi en los terminos y montes del dicho Lugar como fuera de ellos y esto en el mismo Lugar de Bujaraloz dezmando a portillo Y assi et alias por todo el dicho tiempo el dicho Real Monasterio y Cassa ha estado y esta en drecho Usso y posesion pacifica de reciuir y los dichos Jurados Concejo y Uniuersidad Vecinos y haitadores de dicho Lugar de dar y pagarles todos los años como dicho es el dia quatro del mes de mayo de ocho Corderos y Cabritos uno por razon del drecho Dominical de todos los

que crian de sus ganados assi en los terminos del dicho Lugar de Bujaraloz como fuera de ellos y esto en el mismo Lugar y dezmando a Portillo = articulo su querella Pidiendo y suplicando se Inhiuiese a la real audiencia de este Reyno a los Justicia Jurados y Concejo del dicho Lugar de Bujaraloz y otros Juezes oficiales y personas assi Eclesiasticas como seculares que de sus meros oficios ni a instancia de personas algunas Cuerpos Capítulos ni Uniuersidades de qualquiere estado y condicion sean de fecho no inpidiesen turbasen Vexasen molestasen ni inquietasen a las dichas Priora Monjas y Conuento de Sigena de reciuir y cobrar Ussar y gozar de todos y cada unos drechos y Cossas en el articulo tercero de dicha firma deducidos y expecificados ni contra thenor del sobre dicho hiciesen ni mandasen hacer algunos quantos prouisiones y diligencias desafortadas y perjudiciales a las dichas Priora Monjas y Conuento de Sigena la qual dicha firma habiendo constado de lo necesario serbatis serbandis fue probehida el dia tres del mes de Abril del año mil seyscientos treinta y quatro como de lo dicho y otras cosas mas largamente consta y parece por el dicho proceso de firma a que se remitio = Ittem Dijo que siendo assi lo sobre dicho y aunque el Infrascripto no proceda esso no obstante a noticia de dichas firmantes ha llegado que U S^a y demas de parte de arriba nombrados y cada uno de por si quieren y entienden estando en su fuerza y valor la dicha declaracion obtenida por dichas firmantes mencionada en el articulo tres de la presente firma con color y pretexto de la dicha aserta firma mencionada en el articulo dos de esta firma y de no hauer verificado las dichas firmantes lo alegado en dicha declaracion inpidir y embarzarlas el perciuir y cobrar en cada un año el dia despues de Santa Cruz que es a quatro de mayo de los Vecinos Ganaderos de dicho Lugar de Bujaraloz por drechos de decima primicia y Dominicatura de los Corderos y Cabritos que dichos Vecinos Ganaderos crian a sauer es de ocho Corderos uno y de ocho Cabritos un Cabrito y esto aunque pasturen los Ganados de dichos Vecinos fuera de los terminos y montes de dicho Lugar de Bujaraloz y en los del Lugar de Peñalba y conpele y obliga a administrar Justicia a los que la piden y en el biuan y a los Regnicolas del presente Reyno contra fuero agrabiados desagrabiar y prebenir que no lo sean Por tanto dicho Procurador en dicho nombre ha [...] en la dicha y presente Corte de estar a drecho y hacer entero cumplimiento de drecho y de Justicia a quantos de las dichas sus principales firmantes por razon de lo arriba dicho tubieren queja Por ende por el mesmo procurador en dicho nombre con deuida Instancia hauemos sido requerido que a V S^a y demas de parte de arriba nombrados y a cada uno de nos si sobre esto

escribiesemos e Inhiuir huiesemos. Por lo qual de parte la Magestad Catholica del Rey nuestro Señor a dichos Vecinos ganaderos el pagar decima de dichos Corderos y Cabritos a dicho Señor obispo de Lerida y a los dichos Presidente Racioneros y Capitulo de la dicha Yglesia Parrochial de la dicha Villa de fraga con motibo de estar pasturando sus Ganados en los dichos terminos y montes del dicho Lugar de Peñalba y quieren y consienten inpicada a dichas firmantes el valerse de dicha declaracion y de sus efectos siendo contra fuero Justicia y razon y en perjuicio de dichas firmantes de que se querello: Otro si Dijo que la firma de drecho conforme a fuero ha lugar en todo caso exceptados algunos del numero de los quales el presente no es. Y como a nos y a nuestro oficio toque conpetar y pertenezca a V S^a. y demas de parte de arriba nombrados y a cada uno de por si Decimos y por thenor de las presentes de Consejo y parecer de los demas Señores Lugartenientes del dicho Ilustrisimo Señor Justicia de Aragon nuestros Collegas y Conpañeros Inhivimos Que en el entretanto que la sobre dicha declaracion obtenida por las dichas firmantes mencionada en el articulo tres de la presente firma estubiere en su fuerza eficacia y valor con color y pretexto de la dicha firma referida en el articulo dos de la presente ni con Color de no hauerse verificado lo alegado en dicha declaracion no inpidan ni enbaracen a dichas firmantes el perciuir y cobrar en cada un año el dia despues de Santa Cruz que es a quatro de mayo de los Vecinos Ganaderos de dicho Lugar de Bujaraloz por drechos de decima primicia y Dominicatura de los Corderos y Cabritos que dichos Vecinos ganaderos crian a sauer es de ocho Corderos uno y de ocho Cabritos un Cabrito y esto aunque pasturen los Ganados de dichos Vecinos fuera de los terminos y montes del dicho Lugar de Bujaraloz y en los del Lugar de Peñalba ni conpelan ni obliguen a dichos Vecinos Ganaderos el pagar decima de dichos Corderos y Cabritos al dicho Señor obispo de Lerida ni a los dichos Presidente Racioneros y Capitulo de la Yglesia Parrochial de dicha Villa de fraga ni puesto alguno con motibo de estar pasturando sus Ganados en los dichos terminos y montes del dicho Lugar de Peñalba ni les inpidan ni estorben a dichas firmantes el Ussar y valerse de dicha declaracion y de sus efectos ni contra thenor de lo sobre dicho hagan probean ni insten quantas diligencias ni procedimientos algunos desafortados y perjudiciales a dichas firmantes y sus bienes y rentas Y si algo contra thenor de lo arriba dicho hubieren hecho, o, mandado hacer todo aquello luego al punto y sin dilacion alguna lo reboquen y anulen rebocar y anular hagan y manden y a su primero y deuido estado lo restituyan y reduzgan Y si razones algunas tubieren quedar por que lo sobre dicho no proceda ni hacer se

deba aquellas V S^a dentro tiempo de treinta dias y los demas de parte de arriba nombrados y cada uno de por si dentro de diez dias contaderos del día de la Intima y presentacion de las presentes en adelante por si, o, mediante sus legitimos procurador, o, procuradores las vengan a dar y den ante nos y en la dicha y presente Corte y a la ora de su celebracion el qual termino preciso y perentorio les asignamos y aquel pasado no cumpliendo con lo sobre dicho procederemos y mandaremos proceder como por fuero drecho Justicia y razon hallaremos deuserse de hacer. Y en el entretanto que pendiere indiuiso el conocimiento de las Cossas arriba dichas no innoben ni innohar hagan ni manden Cossa alguna desaforada y perjudicial contra las personas bienes y drechos de dichas firmantes Datum Cesarauguste die decima quinta mensis Martii anno Domini Millessimo Sexcentesimo nonagessimo octauo.

Ut cosui Locumtenente pro Illustrissimo Domino Iustitia Aragonum Josephus Muelno farieis.

Sig [signo] num mei Ioannis francisci Aznar in Ciuitate Cesarauguste domiciliati autoritate que regia per totum Regnum Aragonum publici notarii Que huiusmodi copiam a suis originalibus literis Iuris firme ex [...] comprobauit et signauit.

395

1698, agosto, 17. Bujaraloz

Bujaraloz

Año 1698

Sobre Reconocimientos.

Reconocimiento hecho y otorgado por el Concejo general / del Lugar de Bujaraloz, en que consta: que dicho Conexo / ocupo sin malicia 106 Caices y 2 fanegas de trigo, pensando / que era de un vecino de Zaragoza con el fin de hacerle pa / gar cierta deuda, a cuja ôcupacion se opuso esta Real / Casa por ser suyo propio el citado / trigo; Y auiendoles reconuenido que por que auian he / cho la dicha ôcupacion en el trigo desta real Casa, res / pondieron, no sauian era de dicha Señora Priora; y confesaron / que en adelante en manera alguna se âbstendri / an de ôcupar trigo alguno de este real Monasterio / procedente de los drechos y rentas dominicales que esta / real Casa tiene y le pertenecen en dicho Lugar de Bujaraloz, sino en caso de no hallar ôtro para el âbasto / y alimento de sus vecinos y hauitadores, y esto con recado / politico de la Señora Priora: asi consta que paso en Buja / raloz ante Geronimo Pallas Notario en ella año 1698. //

Acto Publico de Reconoci = / miento otorgado por los Jurados / y Concejo General del Lugar / de Buxaraloz. //

AHPH, Monasterio de Sijena, Manuscritos, S-55.

In Dei Nomine Sea a todos Manifiesto / que llamado convocado congregado y ajun / tado â Concejo General, el Concejo General / del Lugar de Buxaraloz Por mandamiento / de los Jurados auajo nombrados y llamamiento / y publico pregon de Juan de la Peirada Corre = / dor publico del dicho Lugar el qual en lleno Con / cejo tal fe y relacion hizo a mi Geronimo / Pallas Notario real presentes los testigos auajo nom / brados que de mandamiento de los Jurados auajo / nombrados hauia llamado a Concejo general pa / ra la ora y lugar presentes por los lugares pu / blicos y acostumbrados del dicho Lugar de Buxa / raloz Y ajuntado el dicho Concejo y Vniversidad en / las Casas de la Villa de dicho Lugar y en la Sala alta / de aquellas donde otras vezes para tales y seme / jantes actos y cossas como el infrascripto / es costumbre llamar y juntarse en el qual //

dicho Concejo y en la congregacion de aquel interuinie / ron y fueron presentes los infrascriptos y siguen / tes Primeramente Urbano Solanot maior / Joseph Salanoba Jurados Juan francisco flor / de lis Gregorio Beltran Juan Calbete Jaime / Villagrassa Domingo Villagrassa de Lucas Domingo Pallares Domingo Villagrassa de Andres / Simon Beltran felipe Beltran Esteban / Albacar Jusepe Sanauja Juan de Samper / Juan Escanilla de Jusepe Thomas Solanot / Pedro Samper Jusepe Villagrassa de Jaime / Pedro Varon Alejandro Cortes Esteban Cortes / Domingo Salanoba Domingo Lorda menor / Jusepe Baron de Martin francisco Castillo / Jusepe Arcal Thomas Ros Antonio Escani / lla menor Domingo Villagrassa menor Pablo / Pallas Juan Domingo Luy Bartholome Abella menor Simon Pallas Valero Villa / grassa Thomas Sanauja Jorge Varon Mi //

guel Aguilar Juan Arcolea Miguel Cha / nobas Benedito Aguilar Miguel Geronimo / Villagrassa Jusepe Arcal Carpintero Jor / je Rosel Domingo Pallas de Juan Jusepe / Chanobas Pedro Calbete de la Calle maior / Blas Arcal francisco Arcal Pablo Villagrassa / de Juan francisco Vicente ferrer Domingo / Rosel Jusepe Ciraque Domingo Calbete / Jorje Pallares Valero Varrachina Do / mingo Españaque menor Pasqual Lupon / Thomas Ciraque Juan Morer Jaime Sam / per Silberio Samper Geronimo Çamora / Geronimo Beltran Geronimo Sanauja y / Pasqual Cortes todos Jurados Consejeros y ha / vitadores del dicho Lugar de Buxaraloz Et de si / todos los sobre dichos

Consejo general havientes te / nientes y representantes los presentes por / los ausentes futuros y advenideros todos Vna //

nimes y Conformes y alguno de nos no discrepante / ni contradiciente. Attendido y considerado que los / Jurados de dicha Villa de Buxaraloz en días pasados / ocuparon en dicha Villa Ciento y seis Caices y dos fane / gas de trigo Y que despues dicho trigo fue inbentariado / â instancia de la Real Cassa y Monasterio de nuestra Señora / de Sixena y despues dichos Jurados con provision del / Justicia de dicha Villa lo han restituido al dicho pro / cesso de Inbentario Y que en dicho processo se aparece / por parte de dichos Jurados y Concejo otorgantes sobre / dichos se â allegado en el todo el drecho que â dicho / trigo tiene Y por quanto se pretende que dicho tri / go ocupado y Inbentariado es del Real Conbento / de Sixena Por tanto nosotros dichos Jurados y / Concejo general en los nombres sobre dichos recono / zemos y confessamos que el hauer ocupado dicho / trigo â sido por entender que fue de Martin de / Çurrador Vecino de Caragoza que lo hauia cobra / do de diferentes Vecinos del Lugar por deudas que / le deuian y que lo tenia en su poder Martin Gua //

llar su Procurador y administrador. Y que despues segun / se dice dicho Ollaue lo vendio â Mosen Pedro Alberto / Solanot a precio de Sessenta y quatro sueldos el / Caiz. Y assi mesmo reconocemos y confessamos que en / adelante no ocuparemos trigo alguno del dicho / Real Monasterio procediente de los drechos y rentas / dominicales que tiene y le pertenece en dicha Villa si / no es en Casso de no hallar otro trigo dentro de dicha / Villa y sus terminos para la provision abasto so / corro y alimento de dicha Villa y de sus Vecinos y / moradores y aun despues pediremos para dicho abasto / y necesidad â dicho Real Monasterio siquiere â nuestra / Señora la Priora que por tiempo fuere la cantidad o, / cantidades de granos que huieremos mester / precediendo su recado de Suplica antes de / pasar a poder ocupar qualquiere trigo / suio en los Cassos arriba dichos y expre / sados = Contra lo qual prometemos ni ir ni / venir aora ni en tiempo alguno so //

bligacion que a ello haremos de nuestras personas / y Bienes y de cada uno de nos y de dicho Concejo y / Vnibersidad muebles y sitios hauidos y por ha / uer donde quiere Hecho fue lo sobre dicho en / el Lugar de Buxaraloz â Diez y siete dias del Mes / de Agosto del año contado del Nacimiento de / Nuestro Señor Jesuchristo de Mil Seiscientos / Nobeinta y ocho siendo a lo sobre dicho presentes / por testigos Joseph Solanot y Geronimo Sam / per Manzebos haitantes en Buxaraloz en / la Nota original del pre-

sente Instrumento / estan las firmas que de fuero del presente Reyno / de Aragon se requieren. /

Sig [signo] no de mi Geronimo Pallas havi / tante en el Lugar de Buxara / loz y por hauthoridad Real por / todas las tierras Reynos y Señorios //

del Rey Nuestro Señor publico Notario / que a lo sobre dicho presente me alle Aprue / bo el enmendado [...] y Cerre.

396

1698, octubre, 5. Bujaraloz

Documentos referentes a la salineta Rearrendamiento de la salina del Lugar de Bujaraloz otorgado por Valero Villagrassa en fauor de Dn Athanasio Solanot Infanzon vezino del Lugar de Bujaraloz.

AMB, 193-5.

1 In Dei Nomine sea A todos Manifiesto que Yo Valero Villagrassa, Labrador y Vezino del Lugar de Bujaraloz, como Arrendador que soi de las Salinas del Lugar de Bujaraloz, mediante acto de Arrendamiento a mi fauor echo y otorgado, por los Jurados de dho Lugar en Cinco dias del Mes de octubre del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de Mil Seiscientos Nobeinta y ocho, y por el Notario la presente testificante recibido y testificado en dho nombre en aquellas mejores, via, modo forma y manera que hazerlo puedo y deuo, de mi buen grado y cierta ciencia Rearriendo dhas Salinas del Lugar de Bujaraloz a mi fauor Arrendadas y como dho es en fauor de Dn Athanasio Solanot Infanzon Cauallero Vezino de dho Lugar para si y a sus hauientes drecho y para quien el querra ordenara y mandara, por tiempo de ocho años continuos

2 (que a mi me faltan por tenerla Yo arrendada por Diez) que empiezan a correr el presente dia ocho y fenecera dho dia del año Mil Settecientos y Nuebe, con los Pactos Condiciones y de la forma y manera, que dhos Jurados del presente Lugar de Bujaraloz la Arrendaron a mi fauor y a mas los que Yo añado que todos son los siguientes: Primeramente es Condicion que el dho Arrendador tenga obligacion en cada un año de aver de poner a sus Costas dos fabricantes los que menos para que fabriquen Sal en eras de dha Salina y esto desde el dia de Santa Cruz de Maio de Cada un año asta el dia de San Miguel de Setiembre. Item. es Condicion que el dho Arrendador tenga obligacion de vender la Sal que se fabrique en dha Salina

a todos los Vecinos y abitadores del presente Lugar a raçon de tres sueldos la fanega y no mas, en pena de sesenta sueldos siempre que lo contrario hiçiere. Ittem es Condicion que el precio de dho arrendamiento lo aia de pagar dho Arrendador en cada un año a los Jurados y Consejo

3 del Lugar de Bujaraloz en tres plazos yguales de quatro a quatro meses. Ittem attendido que yo dho otorgante tengo tratado con Doña Catalina Abadia Arrendadora de las Salinas reales de la Ciudad de Zaragoza que en cada un año de los de mi arrendamiento por darme lugar a vender la Sal de la Salina del Lugar de Bujaraloz fuera del destrito del privilegio que el Lugar tiene con que me ha arrendado le tengo de dar ocho Caizes de trigo en cada un año= que si el dho arrendador no tubiere fuerza para rescindir dho trato que tenga obligacion de pagarselos como yo la tenia. Ittem attendido que el Lugar de Bujaraloz me tiene abonadas treinta libras jaquesas por los trabajos que tube en reparar la Salina y hazer las motas si no me los pasaren en Cuentas tenga obligacion el dho Arrendador de pagarlos al Comun del

4 Lugar presente a todo lo sobre dho el dho Dn Athanasio Solanot arriva nombrado que acepta dho rearrendamiento con los pactos y Condiciones de parte de arriva espresados y a tener y Cumplir lo sobre dho dhas partes y cada una de ellas obligaron sus personas y bienes muebles, y sitios donde quiere habidos y por haber los quales quisieron aqui haber a saver es los muebles por nombrados y los sitios por confrontados devidamente y como conviene segun fuero del presente Reyno de Aragon, y quisieron dhas partes que esta obligacion sea especial y surta el effecto que segun el deve surtir, y reconocieron y confesaron dhas partes tener y poseher dhos bienes. Nomine Precario y de Constituto por la otra de dha partes no contraveniente de tal manera que la posesion civil y natural de la parte no cumpliente sea habida por la otra, y con sola esta escritura

5 pueda ante qualquier Juez Competente aprehender dhos bienes sitios, executar, imbentariar, emparar, y sequestrar, los muebles y obtener sentencias en su favor en qualesquiera procesos que intentare siguiendo las apelaciones y en virtud de las tales Sentencia, o Sentencias poseher y usufructuar dhos bienes asta ser pagado de todo lo que por raçon de ello se le deviere, con mas las Costas y daños subseguidos y renunciaron dhas partes a sus propios Juezes y se Jusmetieron a toda otra jurisdiccion, renunciando qualesquiere excepciones, fueros, y Leyes que a lo sobre dho se opongan. Hecho fue lo sobre dho en el Lugar de Bujaraloz a Veinte y ocho dias del

Mes de Setiembre del año Contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de Mil Settecientos y uno siendo a lo sobre dho presentes por testigos francisco Postigo escribi=

6 ente y Jaime Villagrassa Labrador haitantes en el Lugar de Bujaraloz, en la Nota original del presente Instrumento estan las firmas que de fuero del presente Reyno de Aragon se Requieren

Sig + no de Mi Geronimo Pallas haitante en el Lugar de Bujaraloz y por hautoridad real por todas las Tierras Reinos y Señorios del Rey Nuestro Señor publico Notario que a lo sobre dho presente me alle y Cerre.

7 Arrendamiento otorgado por los Jurados de Bujaraloz de las Salinas de dho Lugar en fauor de Valero Villag^a. Vezino de dho Lugar

8 In Dei Nomine sea A todos Manifiesto que Nosotros Pedro Villagrassa Maior y Geronimo Beltran Jurados del Lugar de Bujaraloz en el presente año auajo calendado como tales y en nombre y voz del Concejo General del dho Lugar Arrendamos en favor de Valero Villagrassa labrador y vezino del dho Lugar para si y a sus havientes drecho y para quien el querra ordenara y mandara es a saver la Salina del presente Lugar de Buxaraloz que esta sitia en los terminos y montes de dho Lugar y confrenta por todas partes con comunes de dho lugar por tiempo de diez años continuos que encomençaran a correr el dia y fiesta de Santa Cruz de Mayo del año primero viniente de mil seicientos noventa y nueve y fenecera dho dia del año mil settecientos y nueve por precio en cada un año de Duçientas Libras Jaq. pagaderas en cada un año en la conformidad y de la manera

9 que abaxo se dira y con las condiciones siguientes Primeramente que el dho arrendador pueda fabricar en dha Salina toda la sal que quisiere, fabricandola, y no recogiendo la que naturalmente se quaja con el calor del verano en la Salina, y si la recojiere el dho arrendador la que se quaxa que no la pueda vender en el Lugar ni entrarla en el Granero de dha Salina en pena de Sesenta Sueldos por cada una vez que lo contrario hiziere, y que puede el lugar tomar de Juramento a quantos tubiere sospecha. Item es condicion que el arrendador tenga obligacion de dar la Sal a los becinos y abitadores del por precio de tres sueldos Jaqs. la anega y aia de ser la medida conforme la de la Salina de Don Blasco, y que aia de dar sal a todos los becinos y havitadores por todo el tiempo de los diez años a dho precio

10 y si ubiere impuesto lo aia de pagar el vecino. Item es condicion que el arrendador tenga obligacion de tener desde Santa Cruz de Mayo de

cada un año asta el dia de San Miguel de Setiembre dos hombres siempre fabricando sal y de ai arriba los que bien le pareciere y si no tubiere los dos continuos tenga de pena por cada vez que lo contrario hiziere Sesenta Sueldos Jaqs. Ittem es Condicion que ningun becino ni havitador del presente Lugar pueda comprar Sal para el abasto de su casa de ninguna otra parte sino de la Salina que arrienda el Lugar de Buxaraloz sitiado en sus Propios terminos so pena de Cien Sueldos Jaqs. siempre que lo contrario hizieren y que no pueda el vecino ni havitador gastar de otra Sal sino la del arrendador

11 Comprandola y que para prueba de esto pueda tomar de Juramento a quien el Arrendador quisiere ni dada ni comprada. Ittem es condicion que el Lugar de Buxaraloz no arrienda su Salina con mas Gozo que el que nos concede por su privilegio su Real Md. el Rey Nuestro Señor. Ittem es condicion que el primer año deste arrendamiento no se aya de pagar asta que se cumpla el año, y los nueve siguientes se aian de Pagar cada uno dellos en tres tercios cada uno por lo que le tocare, y fenecido el tiempo de los diez años no pueda el arrendador vender sal para el abasto de los becinos. Ittem es condicion que el dho arrendador tenga obligacion de dar Dos fianças a satisfacion nuestra. Ittem es condicion que lo que no estubiere pactado de parte de arriba, o, estubiere dudoso este a conocimien-

12 to de los Jurados y Concejo que de presente son y por tiempo seran del presente Lugar. Ittem es condicion que todo lo que en virtud del pibilexio Real consultado se le pueda dar de arbitrio al Arrendador se le dara aconsejandolo, y con esto pagando dho precio en las pagas y de la manera arriba dho y teniendo y cumpliendo dhas condiciones y la otra de ellas Prometemos y nos obligamos en dhos nombres tenerle y mantenerle en pacifica posesion de este arrendamiento y cosas en el contenidas, y no se lo quitaremos por otro mayor ni menor Precio ni por otra Causa alguna, antes bien le seremos tenidos y obligados y en dhos nombres nos obligamos a firme y leal Eviccion y lexitima defension de todo lo sobre dho y le pagaremos y pagaran las costas daños intereses y menos cavos que

13 se le siguieren. Y Yo dho Valero Villagrassa que a lo sobre dho presente soy de Grado y de mi cierta ciencia acepto el presente arrendamiento de dha y arriba Confrontada Salina por los dhos tiempo precio y condiciones arriba espresadas y declaradas y doy por fiança a Antonio Villagrassa y Andres Villagrassa Labradores y vecinos del Lugar de Buxaraloz mis hermanos Presentes que tales fianças se Jusmeten y simul et insolidum Prome-

temos y nos obligamos Pagar dho Precio en las Pagas y de la manera arriba dicha y cumplir con dhas condiciones y la otra de ellas. Y a su cumplimiento cada una de nos dhas Partes a la otra et vice versa obligamos a saver es nosotros dhos Jurados todos los bienes y Rentas de dho nuestro Consejo y Unibersidad, y nosotros dhos Arrendador y fianças nuestras personas y

14 bienes muebles y sitios donde quiera havidos y por haver los quales queremos aqui haver a saver es los muebles por nombrados y los sitios por confrotados todos devidamente y segun fuero del presente Reyno de Aragon. Y queremos que esta obligacion sea especial y tenga todos los fines y efectos que la especial obligacion y con esto dhas Partes respectivamente ad imvicem et viceversa se constituieron fiança y Principales Vendedores con obligacion de Ebiccion para en caso de mala voz a quien quiere que por la dha razon comprare y para mayor seguridad de nos dhas partes la una por la otra en los dhos nombre y la otra por la otra et vice versa reconocemos y confesamos tener y Posseer dhos bienes de parte de arriba obligados. Nominine Precario

15 y Constituto de tal manera que la posesion de la una aprobeche a la otra y con sola la dha posesion pueda la parte de nos cumpliente y demandante aprender los bienes sitios Executar amparar y sequestrar los bienes muebles a manos y por la Corte de Qualquiere Juez que la parte demandante Querra y con solo este Ynstrumento sean librados todos los bienes de la parte de nos que no abra cumplido lo que por tenor de esta escritura es tenido y obligado dandole la posesion de aquellos para que los Goze y usufructue asta en tanto que le sera pagado de lo que le sera devido Juntamente con las costas y prometemos y nos obligamos en el tiempo de la Execucion que por la dha razon se hara dar y asignar y daremos y asigna-

16 remos bienes nuestros muebles propios quitos y desembargados los quales puedan ser y sean sacados de qualquiere parte que se allaren, y aquellos se executen y vendan sin guardar solemnidad alguna de fuero ni drecho. Y queremos Pueda ser bariado Juicio de un Juez a otro y de una Ynstantia y Execucion a otra esto tantas vezes quantas a la parte de nos cumpliente con el tenor de la presente escritura. Y renunciemos a nuestros Propios Juezes ordinarios y locales y al Juicio de aquellos nos Jusmetemos por la dha razon a la Jurisdiccion y conocimiento de qualquiere Juezes y oficiales assi eclesiasticos como seculares de qualesquiere tierras Reynos y Señorios del Rey Nuestro Señor y a qualesquiere

17 otras escepciones que de fuero drecho obserbancia uso y costumbre del dho y Presente Reyno de Aragon que a las sobre dhas cosas, o, alguna de ellas contradigan. Hecho fue lo sobre dho en el Lugar de Bujaraloz a Çinco dias del Mes de octubre del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de Mil Seiscientos Nobeinta y ocho siendo a lo sobre dho presentes por testigos, Geronimo Valero Barrachina y Felipe Lorda Labradores y Vezinos de Bujaraloz en la nota original del presente Instrumento estan las firmas que de fuero del presente Reino de Aragon se requieren

Sig + no de mi Geronimo Pallas havitante en el Lugar de Bujaraloz y por hautoridad Real por todas las Tierras Reinos y Señorios del Rey Nuestro Señor publico not^o. que a lo sobre dho presente me alle y Cerre.

2. ÉPOCA DE FELIPE V (1700-1746)

397

1703, [s. m.], [s. d.]. [s. l.]

Proceso de naturaleza penal incoado contra diversos habitantes de Bujaraloz, cuyos nombres se desconocen en el trámite de las instrucciones previas, por provocar el incendio de las casas de mosen Bartolomé Villagrasa, clérigo del lugar, a quien se califica de «quieto, pacífico y virtuoso». Estos incendiarios, entre las dos y las tres de la madrugada, provistos de leña, carbón y paja, prendieron las puertas de las casas con alevosía. La sensación de asfixia «que lo aogaba», despertó al eclesiástico cuando reposaba en el lecho, salvándole de una muerte segura.

32 fols.

ADZ, Procesos criminales, C-15/8.

398

1704, junio, 10. Zaragoza

Bujaraloz.

AHPH, Monasterio de Sijena, Manuscritos, S-55.

[Falta el principio del documento].

[...]sente continuamente ha sido y es de dominio y Se / ñorio temporal y dominicatura de dicha Real Casa / y Monasterio, nombrando como ha nombrado / y nombra la Priora de aquel Alcalde y Justicia / para dicho Lugar, y mediante dicho Justicia exerci / endo la Jurisdiccion Ciuil y Criminal conforme / â fuero, en dicho Lugar, sus terminos y montes, reci / uiendo y Cobrando la dicha Real Casa y Monaste / rio los frutos, rentas, y drechos dominicales y de / dominio y dominicatura de dicho Lugar, sus termi / nos y montes, tocantes, y pertenecientes, en qual / quiere manera; Y asi mismo la decima y pri / micia de los frutos, que se cogen, nacen y crian / en y dentro

los terminos y montes de dicho Lugar / nombrando Vicario para la Yglesia parroquial de dicho Lugar dandole la Congrua y sustento / necesario, y esto de los mismos frutos decimales / de dicho Lugar, sus terminos y montes, reparando / y rehedificando dicha Yglesia, y cuidando de / su ornato y sustentacion y de las Jocalias, y de / mas ornamentos necesarios para dicha Yglesia, y / esto a propias expensas de dicha Real Casa y Monas / terio de nuestra Señora de Sigena, y haciendo / todo lo demas que Señoras de Vassallos de Yglesia / en el presente reyno, suelen pueden y acostumbran / hacer, y esto de y por todo el sobredicho tiempo conti / nuo y continuamente, publicamente pacifica y quie / ta, y sin contradiccion alguna, lo qual ha sido y es / publico manifiesto y notorio, con hecho antiguo. //

Voz comun y fama publica; En el segundo articu / lo, Que las dichas Piora religiosas y Capitulo de / la dicha Casa y monasterio de nuestra Señora / de Sigena los dias y tiempos y en los dias y tiem / pos de las oblacion, prouision y execucion en / comienda y reportacion del dicho apellido de / aprehension, y antes de y por todo el sobredicho / tiempo inmemorial alegado en el presente / articulo, hasta dichos dias y en aquellos, y des / pues aca sin Violacion de aquella hasta / aora y de presente siempre y continuamente / con justos titulos y drechos, han stado stubie / ron estauan y estan en drecho Usso y posesion / pacifica de perciuir y cobrar como han perciui / do y cobrado perciuen y cobran, por si eo medi / ante sus ministros y Colectores de dicha Casa y / Monasterio en cada un año, el dia inmediato / despues de Santa Cruz de Maio que es â qua / tro del dicho mes de Maio, (en cuiu dia se acos / tumbra dezmar en dicho Lugar de Buxaraloz) / por drechos de decima y primicia y dominicatu / ra de los Corderos y Cabritos de todos los Vecinos / ganaderos de dicho Lugar de Buxaraloz, Vassa / llos de dicha Real Casa y Monasterio de nuestra Se / ñora de Sigena, que nacen y crian en cada vn / año; asauer es de ocho Corderos uno, y de ocho Cabri / tos un Cabrito, aunque pasturen y herbaxen / sus Ganados los tales ganaderos, Vecinos de dicho / Lugar de Buxaraloz, Vassallos de dicha Real Ca //

ssa y monasterio, fuera de los terminos y mon / tes de dicho Lugar de Buxaraloz, y en los termi = / nos y montes de las Villas y Lugares poblados / y despoblados respectiuamente auaxo puestos y con / frontados, eo en el otro, u, otros de ellos, eo, en otros / montes y terminos, en todo el discurso y tiempo de / el año; Y que en tal drecho Usso y posesion paci / fica de todas y cada unas cosas sobredichas / ha stado y esta la dicha Real Cassa y monas / terio de nuestra Señora de Sigena, y esto de y por / todo el sobredicho tiempo,

continuo y continua / mente publicamente pacífica y quieta, y sin con / tradición alguna, sauendo y viendolo, eo pu / diendolo ver y sauer, tolerando y aprobandolo / y en cosa alguna no contradiciendolo, los Re / uerendos obispos de la Ciudad y obispado de Leri / da que en dicho tiempo han sido y el que de presen / te lo es, y los presidentes, siquiere procuradores, / Prior, Vicario, Racioneros, Beneficiados y Capitulo / de las Yglesias y Capítulos Parroquiales de San Pe / dro y San Miguel de la Villa de Fraga, sus Colec / tores administradores y ministros respectiuamente / y todos los demas que ver y sauer lo han queri / do; todo lo qual ha sido y es publico y notorio, / con hecho antiguo Voz comun y fama publica, / Y en el tercero Que las dichas Priora Religiosas y / Capitulo de dicha Real Cassa y Monasterio de nues / tra Señora de Sigena los dias y tiempos de la obla //

cion, prouision, execuciones, encomienda y repor / tacion de dicho appellido de aprehension y antes / de y por todo el sobredicho tiempo inmemorial / alegado en el articulo primero hasta dichos dias / y en aquellos, y hasta de presente siempre y con / tinuamente, con justos titulos y drechos han stado / stubieron estauan y estan en drecho Usso y po = / sesion pacifica de que los dichos Ganaderos, Veci / nos de dicho Lugar de Buxaraloz Vassallos / de dicha Real Cassa y monasterio de nuestra / Señora de Sigena, por raçon de tener pastu / rando y herbaxando sus ganados en los / terminos y montes de la dicha Villa de Fra / ga, y en los terminos y montes del Lugar / de Peñalba, y en los terminos y montes / de los demas Lugares poblados y despoblados / respectiuamente, que unos y otros estan apre / hensos en dicho proceso y en fin de dicho appellido / y de las presentes letras puestos y confrontados / eo, en el otro, u, otros de dichos terminos y montes / de dicha Villa y Lugares, eo, en otros terminos / y montes, ora sea todo el año, ora sea parte del / año, de no pagar como no han pagado ni pa / gan los dichos Ganaderos Vecinos de dicho Lu / gar de Buxaraloz, Vassallos de dicha Real Casa / y monasterio, decima ni parte, ni porcion algu / na por raçon de decima, y menos media decima / de sus Corderos y Cabritos, que nacen y se crian //

de los dichos sus Ganados que han tenido y tienen / heruaxando y pasturando como dicho es, en los / terminos y montes de dichas Villa y lugares auaxo / puestos y confrontados, eo en el otro, u, otros de ellos, / a los dichos Reuerendos obispos de la dicha Ciudad y / obispado de Lerida, que en dicho tiempo han / sido, ni al que de presente lo es, ni a los dichos Pre / sidentes, si quiere procuradores, Prior, Vicario, Ra / cioneros, Beneficiados

y Capitulo de las dichas Yglesias Parroquiales de San Pedro y San Miguel / de la dicha Villa de Fraga, ni a otra persona ni / puesto alguno, sino solo y tan solamente el dicho / ocheno de dichos Corderos y Cabritos, por rason de / decima primicia y dominatura a dicho Real / Monasterio de nuestra Señora de Sigena; Y / Que en tal drecho Usso y posesion pacifica de todas / y cada unas cosas sobredichas ha stado y sta la dicha / Real Casa y Monasterio de nuestra Señora de Sigena y los / dichos Ganaderos Vecinos de dicho Lugar de Buxara / loz, Vassallos de dicho Real Monasterio; Y sto de y por / todo el sobredicho tiempo continuo y continuamente pu / blicamente pacifica y quieta y sin cotradicion nin / guna, sauiedo y viendolo, eo pudiendolo ver y sauer, to / lerando y aprobandolo y en cosa alguna no contra / diciendolo, los obispos de dicha Ciudad y obispado / de lerida que en dicho tiempo han sido y el que de / presente lo es, y los dichos Presidentes si quiere procu / radores, Prior, Vicario, Racioneros, Beneficiados y Ca / pitulo de las dichas Yglesias Parroquiales de San //

Pedro y San Miguel de la dicha Villa de Fraga y / todos los demas que ver y sauer lo han queri / do, todo lo qual ha sido y es publico manifesto / y notorio con hecho antiguo, Voz comun y fama / publica: Pidiendo en la Conclusion de dicha proposi / cion que constando del sobredicho eo de lo necesario / a su lugar y tiempo y mediante sentencia de Lite / pendiente se pronunciase y reciuiese aquella y se les / mandasen restituir a dichas Prioras Religiosas y Ca / pitulo de dicha Real Casa y Monasterio de nuestra Se / ñora de Sigena los dichos bienes aprehensos auaxo / puestos y confrontados, juntamente con sus frutos / procedidos y que procediesen durante la Lite pa / ra tenerlos poseherlos gozarlos y usufructuar / los deuidamente y segun fuero, y sto en respecto / de los drechos, Ussos y Cosas deducidos y allegadas en / los articulos segundo y tercero de dicha proposicion / arriua en las presentes Letras expresados y men / cionados. Y dada dicha proposicion y otras en dicho / proceso huiendose replicado y triplicado, por las / partes en el opuestas, en los tiempos estatuidos / por fuero, se probo y publico por dichas partes / y se renuncio y conluio dicha Causa, y sta / fue puesta en Sentencia, y en ella, Vaxo el dia / diez del mes de Maio del corriente año mil / settecientos y quatro, fue pronunciada una Senten / cia difinitiva del thenor siguiente: IesuChristi / Nomine Inuocato D. L. G. atts. Contts. etc. de Consilio / pronuntiat, et in bonis aprehensis sub numero ter //

tio confrontatis, et in fine propositionis Iuratorum / Concilii et Uniuersitatis singulariumque per / sonarum Vicinorum Ville de Fraga, Sal / uatoris

Gasparis Caebo procuratoris expecificatis et con/ frontatis â numero secundo, usque ad nonage / simum quintum incluiunt, mandat fieri contenta / in eadem propositione videlicet singularium per / sonarum respectu Iurium deductorum respectiue / in articulo quarto dicte propositionis, et Iura / torum Concilii et Uniuersitatis dicte Ville de Fra / ga respectu Iurium sub articulo sexto, eiusdem / propositionis deductorum, iure plenii domini / pro vt per eundem procuratorem supplicatur: Et / asimili in bonis sub numero tertio usque ad duo / decimum in fine appellitus confrontatis mandat / fieri contenta in propositione Priorise Monia / lium et Capituli regalii Monasterii Domina Marie / de Sigena inclita religionis Sancti Ioanni Hiero / solimitani princ Josephi Antonii Ondeano procuratoris / respectu Iurium in articulis secundo et tertio sue / propositionis deductorum, cum limitatione ta / men quod greges Vicinorum et haitatorum / oppidi de Buxaraloz pascant in terminis eius / dem Loci per aliquod tempus, cuiuslibet anni res / pectiue et non aliter Iure pleni domini: Et asi / mili mandat fieri contenta in propositione Mi / nistri, Vicariis, Religiosorum et Conuentus Sancti / Saluatoris Santissime Trinitatis existentis extra / muros oppidi de Torrente princ Emiliani Martinez //

procuratoris respectu Iurium in articulo secundo sue / propositionis deductorum, exemptioni videlicet sol / uendi decimas ex fructibus perceptis et succesiue per / cipiendis in agris, et hereditatibus sub numeris deci / mo tertia, decimo quarto, decimo sexto, decimo / septimo, et decimo octauo in fine dicta propositionis / confrontatis dum taxat, pro ut per eundem procuratorem / supplicatur; Et asimili contenta in propositione, Prio / ris Religiosorum, Capituli et Conuentus Domine Marie // de Gracia ordinis diuini Augustini Regularis obseruantis Ville de Fraga princ Josepho Michaelis Perez / de las Aguas procuratoris respectu Iurium in articulo secun / do dicte propositionis deductorum exemptionis vi / delicet soluendi decimas de fructibus perceptis et / percipiendis succesiue ex agro seu hereditate, et / boni in articulo primo sue propositionis expecificatis et confrontatis, pro ut per eundem procuratorem su / plicatur, et sine preiudicio dictorum Iurium in su / pradictis propositionibus admisorum, in omnibus / bonis aprehensis in fine appellitus confrontatis / contenta in propositione Reuerendi in Christo Pa / tris Episcopo Ylerdensis, et Prioris Vicariis Portionum, Benefitatorum et Capituli, Ecclesiarum / Sancti Petri et Sancti Michaelis Ville de Fraga / princ Petri Josephi Cartusan procuratoris respectu Iurium / in articulo tertio dicte propositionis deduc / torum Iure pleni domini: prestita prius respecti / ue per partes contrarie forali, ceteris propositio /

nibus repulsis, reseruatis Iuribus reseruari supli / cantibus neutram partium
in expensis condemnan //

do cetera suplicata locum non habere: Xulbe / Regem. Y asi dada la
dicha Sentencia fue accepta / da por parte de dicha Real Casa y Monasterio
/ de nuestra Señora de Sigena, en quanto hace / a su fauor y en quanto en
contra protestada / Y haviendo dado fianças admitidas y obliga / das aque-
llas dichas Priora, Mongas y Capitulo / de dicha Real Casa y Monasterio
de nuestra Se / ñora de Sigena instante procurador suio legi / timo fueron
mandadas, poner ê inmitir en / la verdadera real actual y corporal posesi /
on de los dichos bienes auaxo puestos y confron / tados en respecto de los
dichos drechos Ussos y co / sas deducidos y expresados en dichos articulos
se / gundo y tercero de su proposicion arriua inser / tos segun el tenor de
dicha Sentencia, y para ello / concedimos y mandamos despachar las pre /
sentes nuestras Letras en forma y segun stilo / de sta real Audiencia, por
thenor de las quales / a Vosotros los arriua nombrados â quienes / se dirigen
y a cada uno de por si, decimos y man / damos que en Virtud de las pre-
sentes pongais en / la Verdadera Real actual Corporal y pacifi / ca posesion
de los bienes auaxo puestos y confron / tados en respecto de los dichos
drechos y segun el / thenor de la Sentencia arriua inserta â / dichas Priora
Religiosas y Capitulo de dicha re / al Casa y Monasterio de nuestra Señora
de Si / gena, y asi puestas les mantengais en dicha //

posesion contra qualesquiere personas que en ellas / intentaren inquietar-
les que asi sta por nos / probeido y mandado, todo lo sobredicho: Los bie
/ nes aprehensos en dicho proceso de que arriua / se hace mencion y de que
se manda poner en / posesion â dicha Real Casa y Monasterio de / nuestra
Señora de Sigena en respecto de dichos dre / chos y segun el thenor de
dicha Sentencia son los / siguientes: Item la Villa de Fraga con sus huertas,
mon / tes y terminos que confrentan; asauer es la dicha Villa de Fraga con
/ dichos sus terminos, huertas y montes, y estos con terminos y montes / de
los Lugares de Alcarraz, Aitona, Zaidin, Torrente, Miquinen / ça, Caspe y
Peñalba: Item el Lugar de Peñalba con sus ter / minos y montes, el qual
dicho Lugar ha confrontado y confren / ta con dichos sus terminos y mon-
tes, y estos han confrontado y / confrentan, con terminos y montes de los
Lugares de Candas / nos, Ballobar, Ontiñena, Balfarta, Buxaraloz, y con
termi / nos de las Villas de Fraga y Caspe: Item el lugar de Candasnos /
con sus terminos y montes el qual dicho Lugar ha confrontado y con / fren-
ta con dichos sus terminos y montes, y estos han confrontado / y confrentan,

con terminos de la Villa de Fraga, y de los Luga / res de Ballobar, Peñalba y Ontiñena: Item el Lugar de Veli / lla de Cinca con sus terminos y montes, el qual dicho Lugar ha con / frontado y confrenta con dichos sus terminos y montes, y estos han / confrontado y confrentan con terminos y montes de dicha Villa / de Fraga y de los Lugares de Ballobar y Daimuz y rio Cinca: / Item el Lugar de Torrente con sus terminos y montes el qual dicho / Lugar ha confrontado y confrenta con dichos sus terminos y mon / tes, y estos han confrontado y confrentan con terminos y / montes de dicha Villa de Fraga, y del Lugar de Miquinzenza / y rio Cinca: Item el Lugar de Daimuz olim poblado y aora des / poblado con sus terminos y montes el qual dicho Lugar ha confron / tado y confrenta con dichos sus terminos y montes, y estos han con / frontado y confrentan con terminos y montes de dicha Villa de / Fraga, y del Lugar de Belilla de Cinca: Item el Lugar de Mon / rreal olim poblado y aora despoblado con sus terminos y mon //

tes que antes confrontaua y aora confrenta con dichos sus terminos y / montes, y estos han confrontado y confrentan con terminos y mon / tes de dicha Villa de Fraga, y de los Lugares de Zaidin y Alcarraz: / Item el Lugar de Cardiel olim poblado y aora despoblado, con sus / terminos y montes, el qual dicho Lugar ha confrontado y confren / ta con dichos sus terminos y montes y estos han confrontado y / confrentan, con terminos y montes de dicha Villa de Fraga, y con / masada de Pablo Nauarro Vecino del Lugar de Torrente: Item / el Lugar de Torreblanca, olim poblado y aora despoblado con sus / terminos y montes, el qual dicho Lugar ha confrontado y confrenta / con dichos sus terminos y montes, y estos han confrontado y confren / tan, con terminos y montes de dicha Villa de Fraga, y del Lugar de / Buarz: Item el Lugar de Buarz olim poblado y aora despobla / do con sus terminos y montes, el qual dicho lugar ha confrontado / y confrenta, con dichos sus terminos y montes, y estos han confrontado / y confrentan, con terminos y montes de dicha Villa de Fraga y del / Lugar de Torreblanca: Dattis en la Ciudad de Zaragoza â diez / dias del mes de Junio del año de mil settecientos y quatro: Gregorius / Xulve, Regens Cancellarium. /

[Firmas].

Letras de mitendo in posesionem a Instancia de la Real Cassa y / Monasterio de nuestra Señora de Sigena. Malanquilla. //

[Sello].

In Dei nomine manifiesto sea a todos que el año contado / del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo mil setecientos y / cinco dia es asaver que se contaba a treinta de Marzo en la real Cassa y / Monasterio de Sigena ante mi el Notario y testigos infrascriptos / parecio personalmente el Licenciado Sebastian Ruata como / Procurador legitimo que es de las Mui Illustres Señoras Priora y Re / ligiosas de la dicha Real Casa y Monasterio constituido por aquellas median / te poder hecho en dicho Monasterio á veinte y siete dias de los presentes / mes y año y por el Notario el presente testificante reciuido y testifi / cado haviente poder (de que yo el infrascripto Notario doy fe) Presen / te francisco ferrer domiciliado en la Ciudad de Barbastro Portero / extraordinario de la Corte del Ilustrisimo Señor Justicia de Aragon al / qual hizo ostension de las retroscritas letras de mitendo in posesio / nem y se las presento y requirio las pusiesse en locucion devidamente / y segun fuero y dicho Ministro respondio se ofrecia pronto á hacerlo / satis fecho de su drecho: de las quales Cosas a instancia y requisi / cion de dicho Procurador hize y testifique el pressente Instrumento / dichos dia mes año y lugar al principio recitados y calendados sien / do a ello presentes por testigos Joseph Solana y Juan Malo mancebos re / sidentes al presente en dicha Real Cassa y Monasterio de Sigena./

Sig [signo] no de mi francisco Alastruei domiciliado en el lugar de Sena y con au / thoridad real por todo el Reino de Aragon publico Notario que a lo sobredicho pre / sente fui y Cerre.

399

1704, mayo, [s. d.]. [s. l.]

AMPANTICOSA_00180_0001.

[Páginas 6-12].

Mayo de 1704 a la subida delante el Hos / pital de Bujaraloz estando plantada / la Cabaña saco vna Cordera hija de la / misma obeja y la dejo a Geronimo Pallas / notario de Bujaraloz y pedro torrero con / firmo su dicho porque la conoce de cabeça / y que el ybierno pasado la guardaba / en las tempranas en Peñalba Y esto di = / jeron ser verdad por Juramento suyo /

yo simon de pes deposo lo dicho /

io pedro de pueio deposo lo dicho. /

Testigo por / Berdon / 1

Phelipe Guallar vecino de Panticossa / testigo citado etc^a producido e Interroga / do por lo propuesto por Domingo Van / dres dice y depossa que la obeja que / pretende Bernabe Aznar es la obeja / que cambio Domingo vandres por otra / de su hermano Balthasar Vandres / quando el deposante con la ocasion de / ser bolsero el Junio de 1704 vajaba / la obeja de dicho Balthasar con / vna cordera de dicho Domingo van //

dres para la visita y que la conoce de / Cabeça que es la misma que cambio que enton / ces lleuava vna esquilla y que aora ha de / entrar en cierrada y esto dixo ser ver / dad por Juramento /

Yo felipe Guallart depuso lo dicho. /

2 / por Berdon. /

Balthasar Vandres vecino de Panticossa / testigo citado etc^a Interrogado sobre lo alega / do por Domingo Vandres dice y deposa que se / acuerda y conoce de Cabeça es la obeja que cam / bio a Domingo vandres su hermano y que / nacio en el guaral de peñalba y que no crio / sino la dicha obeja y otra cordera y que la / fendida que se conoçe ha sido en la oreja / drecha acia atras la hizo el deposante / y que vn pedacico se le cayo de la dicha / fendida y esto dice ser verdad por Ju / ramento no saue escribir. /

3 testigo / por Berdon. /

Antonio de Pes natural y vecino de Pan / ticossa de edad de mas de 45 años memoria / mas de 32 años testigo citado producido //

presentado Jurado etc^a Interrogado sobre lo / alegado por Domingo Vandres Berdon dize y / deposa que se acuerda y conoze que la obeja / que pretende el dicho Domingo Vandres contra / Bernabe Arnar deposa y dize conoze de / Cabeça que dicha obeja staba erbajada el / Ybierno de 1705 en el monte de Candanos / Y que lo saue el testigo con ocasion de haber / sido pariçonero de Mathias Mosoner en / el Monte de Candanos el ibierno de 1705 / y que esto dice ser verdad por Juramen / to /

yo antonio de Pes depuso lo dicho. /

Testigos / por Bernabe / Aznar/ 3 /

Pedro Mathias de Puey Domingo Aznar / vecinos del Pueyo y Miguel Guillen ferran / do vecino de Panticossa testigos cita / dos etc^a por parte de Bernabe Aznar / sobre lo propuesto por dicho Aznar. //

Sobre la querrela dada contra Domingo / Vandres acerca la obeja dizen y depositan / conozen de Cabeça que la dicha obeja estuvo her / bajada el año de 1704 y 1705 en Peñalba / en la partida de Calberas y que la tienen / por obeja de dicho Bernabe Aznar y que / como suya la tubo en [...] en Peñalba / en el dicho tiempo y esto dijeron ser ver / dad por Juramento /

no saue escribir el testigo Miguel / Guillen /

yo domingo aznar deposo lo dicho /

yo Pedro Mathias de puei deposo / lo dicho /

Testigo por / Berdon / 1 /

Pedro Guallar vecino de Panticossa testigo / citado etc^a Interrogado sobre lo alegado / por Domingo Vandres acerca la obeja que tiene / en letigio con Bernabe Aznar dice y deposita / Que la dicha obeja es hija de vna obeja que ven / dio el depositante a Balthasar Vandres Y que / nació en el Guaral de Peñalba el año //

seco y tambien la conoze con la ocasion de hauer / guardado dicho año seco el ganado de Berdon y su / hermano Valtassar con el de Calossa por rason / de ser pareçonero de Berdon el testigo y se acuerda / Que quando llegaron los pariçoneros auia nacido / ya dicha obeja Que esta en letigio y que estaba / en las tempranas con los ganados de los gana / deros de Peñalba y que es la obeja de Domin / go Vandres que la conoce de Cabeza Y que ha / de ser Cierrada Y esto dice ser verdad por / Juramento no saue escribir etc^a. /

Testigos / por Berdon / 1 /

Jorge Naurro Sirgar natural y vecino / de Panticossa de edad de 38 años memoria / mas de 26 testigo citado producido etc^a In / terrogado sobre lo propuesto por Domingo / Vandres dice y deposita que de [...] Guar / do el depositante la obeja que tiene en letigio / en el Monte de Sastago y que crio vna / Cordera y que lo sabe y se acuerda por hauer / guardado el testigo el ganado de Mossen / Simon con las suyas y las de Bal //

tasar Vandres que dicho Balthasar era Bacibero de / Mossen Simon y tenia las obejas con las de Mossen / Simon y que se acuerda era entonces la obeja que / esta en letigio anisca y par de Balthasar Vandres / y que sucedio lo sobredicho 4 ibiernos hace con el / proximo pasado Incluso Y esto dice ser verdad / por Juramento /

yo Jorge nabarro deposo lo dicho /

por Berdon / 1 /

Miguel Juan de saras hombre mozo havi / tante en Panticossa testigo citado por [...] / do Jurado etc^a interrogado sobre lo propuesto / por Berdon dice y depossa Que guardando / el ganado el año pasado de Domingo Van / dres Berdon con el de Mathias Masoner / y el suyo en el Monte de Candanos pregunto / el testigo a dicho Berdon que de quien auia havi / do dicha obeja y que le respondió que a su / hermano Balthasar la auia cambiado por / bajarla [...] para la visita y que la / guardo el año pasado en el dicho Monte / de Candanos por obeja de Berdon que conoce / es la misma que sta en letigio y sto di = / ze ser verdad por Juramento /

no saue escribir //

por Aznar. /

Joseph de Pes mancebo natural y vecino / del Pueyo y natural de dicho lugar edad / 17 años testigo Jurado etc^a deposa sobre lo / alegado por Bernaue Aznar que la obeja / Que esta en letigio la conoce por hauerla guar / dado por obeja de dicho Bernaue Aznar / Y esto dice ser verdad por Juramento/

Por Berdon. /

Pablo Guallart Manceuo Becino del lu / gar de Panticossa de edad que dixo ser de 24 / años dice y de Possa testigo producido y Jura / do y entorrogado que lo que saue y puede / decir sobre la obeja que esta en letigio que / estando y siruiendo en Castejon con Mosen Vson / el año 1703 que la guardo y apariçono a / quel Ybierno y tenia vn Cordero pardo y / Rabicurto y que era de Baltasar Bandres / y dicho Baltasar seruia al mesmo Vsson / y le guardaba el bacibo y le pidio a su / amo por Merced se la dexara llevar en / tal baciuo y que los lobos se le lleua / ron al Rabadan el Cordero y que esto / saue es berdad por Juramento.

400

1708, enero, 9. [s. l.]

A.M.B., 193- 5.

Copia.

Dn Martin Lorenzo de Sagazeta Contador principal de este Reyno de Aragon y Exercito del etc.

Certifico q pr los libros de la espresada contaduria de mi cargo parece q en el dia nueve de Henero de mil settecientos y ocho, se tomo posesion de Cuenta de la Real Azienda, de las Salinas de Buxaraloz su fabrica pertrechos y Almazenes, y en ellos segun relacion q hizieron los Peritos pr no poderse medir se hizo Juizio, abia, Ciento nobenta Caizes de Sal, y se pusso a cargo de Dn Athanasio Solanot vicino de dha villa, la administracion de ella. Assi mesmo consta se pagaron a la Villa de Buxaraloz pr razon de la recompensa de dos reales Plata pr fanega, dos mil sescientos nobenta y un real, y seis dineros de Plata en esta forma. En seis de Abril de mil settecientos y nueve Pago Dn Athanasio Solanot de la referida Salina trescientos veinte y ocho reales de Plata por veinte Caizes Quatro fanegs. de sal a precio de dos reales pr fang. la qual se vendio de la fabricada pr el Lugar, desde Primero de Henero del citado año de nueve, asta primero de Abril del mismo año, en Primeros de febrero de mil settecientos y diez se pagaron a la villa de Buxaraloz y en su Nombre a Dn. Geronimo Pallas pr la tessoreria Genl. de este Reyno q estuvo a cargo de Dn. Melchor de flores mil sescientos treinta y siete Reales de Plata y Quatro dineros en esta forma pr las 342 ffs. y sal, q se vendieron desde diez de Nobiembre de mil settecientos y ocho asta fin de diciembre del, y las 476 ffs. y media restantes vendidas desde primero de Henero de mil settecientos y nueve asta fin de Diciembre del, a precio de dos reales de Pl^a. pr cada fan. de a diez y seis Almudes, en conformidad de Reales hordenes de Su Mag.

En 12 de febrero de mil settecientos y nueve pago Dn Athanasio Solanot a Pedro Villagrassa settecientos veinte y cinco reales y Quinze dines. de Plata pr 45 caizes dos fan. y Quinze Almudes de Sal a precio de dos reales de Plata pr cada fan^a. la qual se a vendido de la fabricada pr el Lugar asta Primero de Henero de mil settecientos y nueve.

De forma q las referidas partidas componen los citados Dos mil sescientos nobenta y un reas., y seis dineros de Plata doble y para q conste y obre los efectos q aya lugar doi esta Certificacion en Zarag^a. a 14 de Marzo de 1720.

Carta.

Amigo y Sr. con grandisimo Gusto escribo a Vm para remitirle el adbono adjunto de 17802 r, 17 di, de Plata q esa villa debe aver y la pertenecen desde el dia deciocho de Marzo de mil settecientos y diez hasta el 23 de Junio de 1719 pr los ducientos Escudos q en cada año se la mandan

pagar bajado lo correspondiente al tiempo q los enemigos dominaron este Reyno q fue desde veinte de Agosto hasta fin de dezienbr. de 1710 lo q refiero pr menor para q pueda manifestar Vm. esta a essa villa a fin de que quede enterada de todo, y tambien remito a Vm en confianza y para q la haga aber lo q a Vm debe, y lo q Yo pr su Athencion executo q pr la Certificacion Adjunta debia Descontarles de los dichos 17802 reales decisiete dines. los 2691 r y 6 ds. q pr ella consta tener recibidos dha villa y no lo ê hecho, ni dexaria de executar lo otro q Yo, pr lo q esta cantidad se la doi en la misma forma y razon q podia quitarsele, pero ê procurado buscar razones para persuadir al Administrador Genl. a q no se les debia baxar y consitio en q Yo lo hiziesse como mejor me pareciesse, pero me perbino y en su Nombre digo a Vmd. q la satisfacion del dho aber le de de tiempo, en tiempo diciendole a la villa q se espere pr q el no haver dinero es causa de no poder pagarles en un Junto ni con la brebedad q pueden desear, = Tambien dize el Sr. Administrador q estimaria a Vmd. le imbie el dinero q pueda pr q se alla con muchos aogos.

Aqui a estado un oficial de la Contaduria del Sr. Sagazeta y le encargue delante de Pallas reconociesse si se abia equibocado en la Cuenta de Salanoba, a lo q me respondio q lo dudaba pero q lo veria, y q el interesado no debe hazer la Cuenta de los reditos segun su cargamento, pr q despues a havido concordias q los an baxado a menos, y ultimamente horden del Rey para q dichos reditos se paguen solo a razon de 3 pr Ciento, y sobretodo solo Yo daria en esto tanta Satisfacion, y buelbo a decir a Vmd. lo q en la carta de anoche q en Jamas me empeñe pr Gente ruin y bolbiendo a lo de Buxaraloz digo a Vmd. q ba despachado como podia desear Vmd. y q sale pallas de aqui esta tarde y siempre deseo serbir a Vmd. y q le gde. Dios a Vmd. Zarag^a y Marzo a 20 de 1720.

A^o. de Vmd. Siempre

Dn Lorenzo Sáenz de Arze.

Copia de la Cuenta q se dio a Dn. franc^o. España.

El Decreto de Su Md. dios le ge. a concedido al Lugar de Buxaraloz desde q se estingio la Salina 200 E en cada un año y se estingio en 9 de Henero de 1708 segun costa de la Relacion remitida pr el Sr. Sagazeta y se deven segun esta concesion los años siguientes.

Pte. pr el año vencido en 9 de Henero de 1709	200 E
pr el año de 1710 vencido dho dia	200 E

pr el año de 1711 quitados los 4 ms. y 11 dias q los enemigos poseyeron Aragon q importan 72 E 15 S quedan de abono	127 E 4S 6
pr el año de 1712 vencido en 9 de Henero de dho año	200 E
pr el año de 1713 vencido en 9 de Henero de dho año	200 E
pr el año de 1714 vencido en dho dia	200 E
pr el año de 1715 vencido en dho dia	200 E
pr el año de 1716 vencido en dho dia	200 E
pr el año de 1717 vencido en dho dia	200 E
pr el año de 1718 vencido en dho dia	200 E
pr el año de 1719 vencido en dho dia	200 E
pr el año de 1720 fenecido en segun el tiempo en q se estingo la Salina q fue en 9 de Henero y se a complido este año en 9 de Henero Ymporta	200 E

Ms, para q quede corriente en adelante de San Juan a Sn. Juan se debera ratear, desde 9 de Henero del año de 1720 asta Sn. Juan de dho año q seran asta 23 de Junio de dho año q es 5 messes y medio y cabe pr ellos 91 E 13 S 4 dins.

Al Ayuntamientº a parecido ser justa esta representacion pr q a de dar satisfacion al Pueblo.

y Añade q a cuenta de esta cantidad nada tiene recibido la unibersidad sino lo q se libra fue pr la Sal q su Md. ocupo de los q tenian arrendadas las Salinas, y a estos Arrendadores satisfizo la Sal q tenian fabricada q la Villa no percibio cossa alguna.

401

1708, mayo, 21

Capitulaçion Matrimonial / de Esteban Albacar con Rosa Sola / not sacada, en la forma debida, por / el mismo Notario, que la Testifico.

AHPZ, Pleitos Civiles, 985-3.

Yn Dei Nomine Sea a todos Manifiesto que en el año contado del Nazimient de Nuestro Señor Jesuchisto de Mil Settecientos y ocho dia es a sauer que se contaba a Veinte y Un dias del Mes de Mayo, en el Lugar de Bujaraloz, Ante la presencia de Mi Geronimo Pallas Escribano del Rey Nuestro Señor. Parecieron y fueron Personalmente constituidos el Lidº. Dn.

Bartholome Albacar y Samper Presvitero Comisario del Santo Officio de la Inquisizion de Aragon, y Vi^o. de la Parrochial Iglesia del Lugar de Bujaraloz, y D^a. Maria Josepha Samper Viuda del quondam Dn. Joseph Albacar Infanzon Bezino que fue del dicho Lugar, como herederos usufructuarios de todos sus bienes, y hazienda del dicho quondam, y Dn. Pablo Esteban Albacar Infanzon Manzevo hijo legitimo del dicho quondam Joseph Albacar, y de D^a Maria Josepha Samper sus Padres contraiente de una parte, Dn Atanasio Solanot Cavallero Bezino de dicho Lugar y D^a Rosa Solanot Doncella hija del dicho Dn. Athanasio Solanot, y D^a Maria Ana Colobor contraiente de la otra parte, las quales dichas Partes, dixeron, que acerca del Matrimonio, que entre los dichos Dn. Pablo Esteban Albacar y de D^a Rosa Solanot futuros conjuges se espera solemnizar, en Facie de la S^a Madre Iglesia, y con intervencion de Parientes, y amigos de ambas partes, y para que tenga efecto, y sustenten sus obligaciones y como maior aia lugar de drecho, y siendo savidores de el que en este caso a cada uno toca de las partes, y nos perteneze otorgamos, que damos nos dichas partes los bienes infra escriptos, y siguientes.

Primte. Trae dicho Dn. Pablo Esteban Albacar en aiuda, y contemplazion del presente su Matrimonio con la dicha D^a Rosa Solanot su futura Esposa su persona y bienes muebles y sitios donde quiera avidos y por haber, y mas los dichos, Dn. Bartholome Albacar y Samper y D^a Maria Josepha Samper como herederos usufructuarios que somos del quondam Joseph Albacar Infanzon y con el poder y facultad â nos otorgado, y concedido por aquel que su ultimo que fecho fue en el Lugar de Bujaraloz â veinte y nueve de Enero del año de mil Setecientos y uno, dicho Testamento reçibido y Testificado y por el Notario la presente rezivido y testificado, y en virtud de la clausula de dicho testamento, que es del tenor siguiente. Item, de todos los demas bienes mios, asi muebles, como sitios, donde quiera avidos y por haber los quales quiero aqui haber, a saber es los muebles por nombrados, y los sitios por confrontados dexo herederos mios usufructuarios â dicha Maria Josepha Samper mi Muger, mientras sea Viuda de mi nombre, y al Lid^o. Dn. Bartholome Albacar Vi^o. mi hermano de la Parrochia de Bujaraloz a los dos juntos, y al uno despues del otro con delegazion de haber de disponer de dichos mis bienes en dichos mis hijos, dando aqual mas, aqual menos. como aqual todo, aqual nada, quando llegue el caso de tomar estado dichos mis hijos abentajando â dicho Pablo Esteban Albacar mi hijo en aquella porzion de bienes, que les pareciere, por ser el primogenito y con dicha facultad mandamos â dicho Pablo Esteban Albacar viviendo dichos

contraientes con la dicha Maria Josepha Samper asta que muera io dicho Lidº. Dn. Bartholome Albacar, la mitad de todos los bienes muebles y sitios de dicha nuestra universal herenzia y usufructo, que fueron del dicho quondam su Padre, de dicho contraiente con la mitad de las obligaziones, que sobre dichos bienes se hallaren, y asi mismo con cargo y obligazion, de haber de dar y acomodar del monton de los bienes a sus hermanas Nicolasa Albacar, y Manuela Albacar dandoles a cada una seiscientas libras Jaquesas, quando se aian comodado, y si caso les quisieren dar mas, sea de la porzion reservada de dichos mandantes, y si muriere la una no tenga obligazion de dar nada, y si murieren las dos sin tomar estado quede exonerado de dicha obligazion, y con obligazion de sustentar a dichas sus hermanas del monton asta que tomen estado con todo lo necesario, para la vida humana, y con obligazion de dar un quarto a sus hermanos, si fueren sacerdotes en las Casas de la propia avitazion asta que tomen estado y le abentajamos para despues de los dias y vida natural de la dicha su Madre en las casas de nuestra propia avitazion con los corrales y graneros, que confrentan uno con otro y todo junto con cassas corrales y graneros de herederos de Esteban Albacar Infanzon, con casas, y corrales de herederos de Juan Samper y calle publica, y asi mismo le aventajo, en la heredad del pajar biejo era y camasso, de la cassa, Yo dicho Ldº. Bartholome Albacar como heredero de Esteban Albacar mi Primo para disponer en hijos de Jusepe Albacar y dispongo y doi la heredad del pajar era y camassos de dicho quondam Esteban Albacar y confrentan uno con otro, y todo junto con camino publico y heredad de casa por todas partes; y caso de no poder vivir dichos contraientes, con dicha mandante su Madre, solo le mandamos el terzio de todos sus bienes muebles y sitios, que fueron del dicho quondam su Padre, con el terzio de las obligaziones que sobre ellos se hallaren, y con cargo de haber de asistir con el terzio para el acomodo de sus hermanos, y hermana, y le aventajamos en dicho caso en las dos heredades de parte de arriva confrontadas, y le señalamos habitazion en dicho caso en las casas corrales y graneros que fueron del dicho quondam Esteban Albacar, su tio, que estan sitias en dicho Lugar que confrentan con las casas y corrales de nuestra propia avitazion y casas y corrales de Jusepe Villagrassa de Domingo, y calle publica, y asi mismo aia de usufructuar uno de los otros pajares que ai en casa, y caso de separarsse, para no vivir con su Madre despues de acomodarse sus hermanos, para el dicho caso le abentajamos a mas de las heredades arriva dichas en la eredad de la viña, y tierras á ella contiguas, que estan sitias en el alero, y confrentan con campo de Valentin Escanilla y

campo de Domingo Pallas de Raymundo, y en dichos casos de mitad ô terzio aian de entrar, y entren en monton, y partizion las heredades qe. dicho Dn. Pablo Esteban Albacar tiene en su Cabeza assi por drechos, como por testamentos, para que aquello que el dicho tiene en su Cabeza, le ayan de tocar á su parte, y quedar â su Benefiçio, por mitad, ô un Terçio, y en qualquiera de dichos Cassos tenga el Contrayente obligacion de sustentar â dicha su Madre aunque no viva en su Compañía. Item por lo semejante trahé la dicha D^a. Rosa Solanot en aiuda y , contemplacion del presente su matrimonio con el Dicho Dn. Pablo Esteban Albacar su futuro Esposo, su Persona y bienes muebles y sitios, donde quiera avidos y por aver, y mas trahê, y dicho Dn. Athanasio Solanot, le da y manda seis çientas Libras Jaquesas, en esta forma, las duçientas en el dia de la Missa nunçial, y las quatroçientas en dos años primeros benientes en pagas iguales. Item mas trahé y dicho su Padre le da y manda Cama de ropa doble, y arcas con las ropas competentes â su Estado. Item es pactado entre dichas partes que en Caso de separaçion de Matrimonio por muerte de dicho Contrayente, la dicha Contraiente aya de tener y tenga, Viudedad, habitaçion y Usufructo en las Casas, Corrales, y graneros, pajar, Era y Camaso, y en las Vales, que tiene en su Cassa dicho Contrayente, que las Compró de los herederos de Dn. Antonio Solanot los quales dichos bienes los quisiera aqui aver por Confrontados. Item es pacto entre dichas partes que en Caso de separaçion de Matrimonio y restitucion de adotes, la Contrayente, ô los suyos los ayan de sacar en los plazos, que constare averlos recibido. Item es pactado y Concordado entre dichas partes que el Contraiente firma y asegura â la Contraiente todo lo por aquella traidô, y por dicho su Padre mandado, y mas por la presente, promete en arras propter nunçias â la dicha D^a. Rosa Solanot, Trescientas Libras Jaquesas sobre lo mas seguro de sus bienes para que goze del prebilegio, que â los bienes del aumento de Dote son concedidos de drecho, y declaro caben bastantemente la Decima parte de la parte de arriba expresados libres me dan, y mandan, si tubiere cobrados los adotes, y sino los tubiere cobrados los adotes, solo le mando al respecto de lo que tubiere cobrado como es costumbre en esta tierra, y si esto no lo permite la Ley me juzmeto â ella, y aviendo hechó efecto el Matrimonio, me obligo desde luego â la paga de restitucion de ellos, cada que sea disuelto, por muerte, ô, diborçio, ô por otro Caso permitido, pero con Condiçion, que si tenemos hijos de este Matrimonio, que ayan de ser dichas Tresçientas Libras de arras para aquellos. Y en Caso que no los tubieremos que pueda disponer de ellos, la dicha D^a. Rosa Solanot juntamente con las seisçientas

mandadas, que con aquella Cantidad, que constare por apocas averlas recibidô, y quiero se executé con el juramento de quien fuere parte en que lo difiero, y â el cumplimiento de lo dicho, las dichas partes, cada una por lo que â su parte toca obligaron sus personas, y bienes muebles, y sitios, donde quiere avidos y por aver, los quales quisieron aquí aver por nombrados, calendados, verificados, y Confrontados respectivamente, y segun fuero del presente Reyno de Aragon, y quisieron que la presente obligacion sea especial y tenga los mismos efectos, que segun fuero, drecho vel alias puede, y debe tener, para lo qual reconocieron tener, y poseher, Cada una de dichas partes, y que tendran y poseheran. Nomine Precario, y Constituto y de la otra de dichas partes, lesa y demandante, y de los Suyos de tal manera, que la posesion Cebil, y natural de dichas partes, y qualesquiera de ellos y de los Suyos, sea avida de la parte Lesa y demandante, y de los Suyos. Y con solo el presente Contrato puedan ser, y sean ante qualquier Juez, y Tribunal Competente, los dichos bienes aprendidos, sequestrados, executados, y embargados, y separados respective de la otra de dichas partes que no tubiere y cumpliere lo sobredicho, obtenido sentençias en su favor, y qualesquiere procesos, que para ellos se encoaren, siguiendo las apelaciones y en Verdad de dichas Sentencias, poseher y usufructuar dichos bienes, y el otro de ellos asta ser pagados, todo lo sobre dicho, y de las Costas, daños subseguidos, y dichas partes renunciaron â toda otra Jurisdiccion, y espeçialmente â la de los Señores Regente, y Oidores de este Reyno y Audiencia de Aragon, y demas Jueçes Competentes, consintiendo la bariacion de un Juez â otro Juez, y de una instancia â otra sin embargo de qualesquiere excepciones, fueros, y Leyes, que â lo sobre dicho se ponga, y aun â mayor seguridad de lo sobre dicho Dn. Pablo Esteban Albacar y D^a. Rosa Solanot futuros Conjujes juraron â Dios nuestro Señor, sobre la Cruz, y Santos quatro Ebangelios de tener, serbar, y cumplir la presente Capitulaçion Matrimonial, y todo lo en ella contenido en poder y manos de mi dicho Notario, y según â Cada uno toca serbar, y cumplir y que tendran, guardaran y cumpliran, con lo que manda el Santo Conçilio de Trento, y que no reçibiran otro alguno, viviendo aquellos en pena de perjuros.

De las quales Cosas y cada una de ellas â requisicion de las dhas partes yo dho Notario hize y testifique el presente aucto Plublico uno y muchos y tantos quantos convenga y sean necesarios los dhos dia Mes año y Lugar al principio recitados y calendados allandose a lo sobredho presentes por testigos Mosen Juan Aibar, y Mosen Silbestre Casanoba Presbiteros y Joseph Villagrassa Manzebo Labrador residentes en el Lugar de Bujaraloz.

Sig + no de mi Geronimo Pallas haitante en el Lugar de Bujaraloz y por hautoridad real por todas las Tierras Reinos y Señoríos del Rey Nuestro Señor Publico Notº. que a lo sobredho presente me alle.

402

1709, [s. m.], [s. d.]. [s. l.]

A. M. B., 193-10

Ylustrisimo Señor.

El Ayuntamiento popular de la Villa de Bujaraloz Provincia de Zaragoza à V.S.Y. con el debido respeto expone: que à virtud de justos y legitimos titulos posee en propiedad una laguna de sal sita en sus terminos, llamada vulgarmente la Salineta.

Este criadero del cual disfrutó libremente en la forma acostumbrada hasta el Reinado del Sr. dⁿ Felipe V, se mandó inutilizar por orden de dicho Monarca en el año de 1709 en cuya ocasión la expresada villa de Bujaraloz obtuvo Real cedula de SM para que se la pagasen en cada año dos mil reales de plata del producto General de la Renta de Salinas del Reino de Aragon, por la equivalente cantidad que justificó percibia, ya como //

producto de su explotacion ya como precio de su arrendamiento segun la forma en que se aprovechaba de aquella laguna.

Posteriormente se habilito de nuevo en beneficio del Estado, y este sigue pagando la recompensa establecida pero en años no remotos à pretesto de falta de presentacion de titulos se suspendió el pago de aquella justa y legitima deuda, nacida de una solemnisima diligencia [...] con repetidos hechos sin interrupcion hasta entonces, y justificable por datos innegables y bastantes à producir una prueba mas que suficiente, asi para ante [...] civiles como para los de la Hacienda publica//

ó qualesquiera otros de los distintos fueros que en la Nacion hora existen.

La Administracion sin embargo me volvió à pagar desde aquella [...] la cantidad que debia por recompensa à la villa de Bujaraloz, a pesar de las repetidas gestiones que esta haciendo para conseguirlo y sin tener en cuenta que el titulo de propiedad que se reclamaba habia sido presentado por testimonio en el espediente à que las determinaciones se referian, y que el original no obraba en su poder, por haberlo sin duda exhibido integra-

mente a pesar de esto no hay [...] en alguno de los que antes se [...] bien al cegarse la laguna en tiempo de dⁿ //

Felipe V, bien en un pleito que tuvo con el arrendador de las Rentas y cuya Ejecutoria acompaña

Por este documento Ylustrisimo Señor reprueba la propiedad de la villa de una manera indeseable por que la expresada Executoria solo podia haberla sostenido como la sostuvo haciendo todas las justificaciones necesarias

De esa Executoria aparece que por parte de la referida villa de Bujaraloz con presentacion de diferentes instrumentos de justificacion, se dedujo ante el Señor don Jose del Campillo y Cossio Supervidente General de Rentas Reales, generales, y salinas de Aragon, una demanda espresando que dicha villa obtuvo Real Cedula de SM para que se pagasen en cada un año dos mil reales de plata por la equivalente cantidad que justificó percibia de una laguna que le causaba sal, cuya laguna SM habia mandado cegar en el año de 1709 como resultaba del testimonio de dicha Real Cedula que presento y en virtud //

de ella dándola el debido cumplimiento el Administrador General de Salina Don Antonio Villanueva pago à dicha villa los 2000 reales plata, segun resultaba de la certificacion dada por Martin Lopenz de Sagaseta Contador principal de las Rentas generales de este Reino y por las cartas de pago que en debida forma presentaba. Que no obstante la espresada Real Cedula la observancia por los Administradores de dicha renta y las obligaciones que tienen los arrendadores de la misma, por el capitulo 9º de su asiento, de pagar las recompensas y mercedes impuestas sobre ellas segun resultaba del informe dado por la Contaduria, intentaban dichos arrendadores no pagar por entero los dichos 2000 reales de plata y querian rebajar 730 en cada un año con pretesto del Guarda que tenian para que no se extrajera sal, y como esto se opone a la Real Cedula que disponia percibiese la villa el mismo interes y renta que le producía la laguna, el cual ascendía à los 2000 reales de plata libres de todo gasto como resultaba por la escritura de ar- //

rendamiento que hizo la villa desde el año 1699 hasta el de 1709 en que se cegó, resultaba claramente ser injusta la rebaja por lo cual suplicaba la paga integra con lo demas condisciente al objeto. Asi se resolvió primeramente por el Yntendente de Aragon, y despues por el consejo de Hacienda, cuya sentencia paso en autoridad de cosa juzgada causando ejecutoria.

La Corporacion esponente cree pues, que este documento acredita que la villa de Bujaraloz era dueña de la referida laguna, y que de ella se habia venido disfrutando durante muchos años, ya de una manera ya de otra es decir ya esplotandola ya dando su aprovechamiento en arriendo //

ya por ultimo percibiendo la recompensa de los 2000 reales por la inhabilitacion del criadero; y considera que este importantisimo documento con los demas que acompaña relativos al espediente seguido en reclamacion del pago de pensiones, sera suficiente a tenor de la [...] de 16 de Junio último y circular de la Direccion General de Rentas de SM [...] para los efectos del articulo 1º de la disposicion ultimamente citada.

Afortunadamente la sabiduria de aquellas disposiciones determina que no sea solo y exclusivamente el titulo de Propiedad el documento a que se atienda para la devolucion de las salinas a sus dueños sino que tambien y principalmente se atendera à //

á los antecedentes que tenga la administración.

El Ayuntamiento de Bujaraloz se refiere en su virtud à todo lo que deja indicado y cuya justificacion no le es facil por [...] todos los documentos incluso el titulo de propiedad, en los impedimentos que se han apuntado y en los cuales se halla cuanto és de apetecer à su objeto Por todo lo cual .

A VSY suplica que llamado a si todos los antecedentes referidos y los demas que tenga la administracion se sirva determinar lo procedente para que en su dia el Gobierno de la Nacion resuelva la devolucion de la laguna salina de que trata à la villa de Bujaraloz como corresponde y es de esperar de dar notoria justicia.

Bujaraloz etc.

Ylustrisimo Señor Yntendente General de Propiedades y derechos del Estado.

403

1711, [s. m.], [s. d.]. [s. l.]

Archivo Diocesano de Zaragoza. Visita Pastoral del Arzobispo D. Manuel Pérez de Araciel. Año 1711. Parroquia de Bujaraloz. Folio 141.

Bujaraloz.

En seis de mayo de 1[...]8 dho Illmo Sr [...] visito la Yglesia Parroquial de Bujaraloz la que se compone de Vicario Beneficiados y Capellania laical siguiente.

La Vicaria es de Patronado de las Señoras de Sigena la posee el licenciado Bartholome Albacar.

Beneficios.

El fundado por Mosen Juan Rosel en 6 de setiembre de 1771 ante Pasqual de villagrasa con obligacion oy de [...] misas su cuerpo en treudos sobre particulares 30 L 9S 6 es de Patronado lo pose Mosen Bernardo Solanot esta cumplido asta fin de 17.

El fundado por el testamento de D Juan de Villagrasa en 8 de agosto de 1505 sin obligacion mas que de asistir al coro su cuerpo en treudos sobre particulares 20 L S lo pose el licenciado Domingo Albacar es de Patronado testifico el testamento [...] de la costa.

El fundado por Mosen Esteban Albacar en 22 de Nobiembre de 1569 ante Pasqual de villagrasa con obligacion oy de 60[?] misas su cuerpo oy conforme concordia sobre sariñena 180 L y sobre Nonaspe 151 L lo pose desde el año de 12 Mosen Joseph Ros fue alcanzado en 300 maravedis y Mosen Casimiro Galindo [...] desde el año de 8 hasta que murio en 240 maravedis [...] que dentro de 6 meses agan quantas diligencias juridicas fueren necesarias para el [...] de sus rentas bajo la pena de excomunion y de 50 LS presenten de ella testimonio o la cantidad correspondiente en poder de D. Pedro Unzeta con apercebido & es de Patronado.

El fundado por [...] Miguel Pallares en 6 de setiembre de 1587 ante Balero Villagrasa con obligacion de 52 misas su cuerpo en censales que segun concordia 20 LS y en censos sobre particulares 21 L 2 S es de Patronado esta vacante y [...] y esta cumplido por Apocas asta fin de 17. //

El fundado por Mosen Samper en 21 de Mayo de 1560 ante Pasqual de Villagrasa con obligacion de 52 misas su cuerpo oy en diferentes censales 149 L es de Patronado lo pose Mosen Andres Solanot asta fin de 17 fue alcanzado en 156 maravedis y le mando lo mismo.

El fundado por D Pasqual de Villagrasa en 17 de Octubre de 1580 ante Pasqual de Villagrasa su cuerpo en censales sobre particulares 16 L 10 S es de Patronado lo pose Bartholome Albacar [...] fue alcanzado en 720 maravedis y le mando lo mismo con obligacion 10 meses esta cumplido asta fin de 17.

El fundado por Pedro Monfages en 3 de Mayo de 1611 ante Geronimo de Villagrasa con obligacion oy de 52 misas su cuerpo en censales oy por concordia 20 S [...] es de Patronado lo pose Silberio Casanoba fue alcanzado en 520 maravedis se le mando lo mismo.

El fundado por D Pasqual de Villagrasa en 7 de Nobiembre de 1602 ante Bartholome Barrachina con obligacion de 400 misas su cuerpo oy en censales 15 L 19 S 6 es de Patronado lo pose D Bartholome Albarcar Vicario fue alcanzado en [...] maravedis se le mando lo mismo.

La Capellania Laical fundada por Agustin Galindo con obligacion de 104 misas renta oy por concordia 12 L 5 S la pose el Licenciado Joseph Solanot cumplida por Apocas asta fin de 12.

[...] los Mandamientos Generales y el del libro de lebantamiento de [...] y mando formar de nuevo los Libros Cabreo y celebracion por meses y presentarlo dentro el termino de 6 meses y vajo la pena de excomunion y de 100 L con apercibimiento &.

Item en el [...] el capitulo fue alcanzado en 259 L [...] con el motibo de decir los [...] a los censales que tiene de concordia y estan atrasados //

y por haber necesitado que dichos censales [...] corresponder a Aniber-sarios [...]

[...]

Item se mando a los Vicario Beneficiados y capitulo bajo la pena de excomunion mayor [...] que de aqui adelante no permitan que en las capillas de solanot y villagrasas se entierre persona alguna sin asegurar primero derecho de Ducado y fundacion de [...] o missas segun lo dispuesto en las Sinodales.

Item se mando al Vicario bajo la pena de excomunion [...] de la hermandad que los Mozos tienen bajo la inbocacion de nuestra Señora sin Licencia ni Ducado //

se agan funciones publicas ni privadas nominaciones de oficios ni limosnas sin que primero obtengan [...] Licencia y Ducado agan y presenten ordenaciones para decretales? y que [...] todos sus bienes.

Item para obrar los [...] que entre el Capitulo y Lugar habido sobre los derechos que el capitulo debe llebar en los entierros y los actos con que cada uno debe enterrarse se les mando que por todo Mayo acuerden

y otorguen concordia sobre ello y presenten para el día 10 de Junio para decretarla y estando conforme mandarla obserbar.

Mas día 6 el Licenciado D Bartholome Albacar Vicario y thesorero mas Samper vezino del mismo lugar simul et insolidum se condenaron voluntariamente a pagar [...] de todo el mes de setiembre primero [...] D Pedro Unzueta y D Miguel [...] la cantidad de 156 L 19 S 8 y prometieron & juraron & se obligaron &.

Testes D Joseph soler y Dionisio Muñoz.

404

1711-1713

CATÁLOGO DEL ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PARROQUIA DE SANTA ENGRACIA.

Aragonia Sacra XI.

Doc. n.º 108.

1711, octubre, 5. Dispensa Consanguinidad.

Dispensa de consanguinidad en cuarto grado de Miguel Sanahuja e Isabel Calvete, ambos de Bujaraloz. Not. Juan F. Lacasa.

Original. 208/155 mm. T.V/44.

Doc. n.º 167.

1712, mayo, 24. Dis. Consan.

Dispensa de consanguinidad en cuarto grado de Bernardino Pallarés y Magdalena Solanot, ambos de Bujaraloz. Not. Juan F. Lacasa.

Original. 218/154 mm. T.VII/23.

Doc. n.º 168.

1712, mayo, 24. Dis. Consan.

Dispensa de consanguinidad en cuarto grado de Clemente Rosel y Ana Villagrasa, ambos de Bujaraloz. Not. Juan F. Lacas.

Original. 208/157 mm. T.VII/24.

Doc. n.º 169.

1712, mayo, 27. Dis. Consan.

Dispensa de consanguinidad en segundo, tercer y cuarto grado de Agustín Beltrán y Magdalena Pallarés, ambos de Bujaraloz. Not. Juan F. Lacasa.

Original. 210/160 mm. T.VI/18.

Doc. n.º 275

1713, febrero, 6. Dis. Consan.

Dispensa de consanguinidad en cuarto grado de Pedro Lorda y Ana Escanilla, ambos de Bujaraloz. Not. Juan F. Lacasa.

Original. 205/155 mm. T.IX/12.

405

1714, [s. m.], [s. d.]. [s. l.]

Litispendencia penal emprendida contra Francisco Galiorruga, cirujano, vecino del lugar de Bujaraloz, por agradir al licenciado Bartholomé Albacar, presbítero, vicario de la iglesia parroquial de la localidad, produciéndole diversas heridas con derramamiento de sangre. Según se desprende de los autos, acertó a pasar un capitán del regimiento de Extremadura, que dejó en la población para que fuera atendido por el galeno a un cabo de escuadra gravemente enfermo, que murió al poco en el hospital. En previsión de su fallecimiento, depositó en poder del cirujano la cantidad de tres doblones en sufragio de su alma. Cuando el capítulo le pidió rindiera cuentas para enterrarlo al menos dignamente, respondió que lo había gastado en atenciones médicas, «prorrumpiendo muchas razones malsonantes», tomando al vicario con altivez y soberbia e hiriéndole en la cara con una «puñada o zarpada». Siendo consciente de que podía ser excomulgado y recaer sobre el transgresor graves penas, «como verdadero hijo de la yglesia y obediente a sus preceptos, se nos ha hechado a pies implorando nuestro euxilio y benignidad, pidiendo le absolviésemos de las censuras y demás penas que por causa del presente delicto huviese incurrido». Con estos antecedentes, el magistrado acuerda condenarle a que comparezca ante el licenciado damnificado en presencia de Jerónimo Escanilla, sacristán mayor, que actuaría como testigo pericial, para pedirle perdón por sus ofensas y agravios «congraciandose con el». Subsidiariamente habría de entregar en concepto de limosna una libra de cera blanca para alumbrar al Santísimo Sacramento.

46 fols.

ADZ, Procesos criminales, C-15/7.

1717, [s. m.], [s. d.]. [s. l.]

AMZ-L. Ad. 1073.

1 Libro de la Concoria del Lugar de Bujaraloz echa y Combenida Con sus Censalistas en el día 28 de octubre del año 1717 y testificada por Dn Juan Lozano Notario del numero de La Ciudad de Zaragoza y Secretario de la Audiencia Real, y en ella quedo nombrado por Juez Conserbador el Ilte. Señor Dn, Guil Custodio de Lisa y Gevara Juez decano de la Real Sala Por Conservadores el Capitulo de La Parroquial de Bujaraloz y por este el Ldo. Dn, Bernardo Solanot Beneficiado, el Dr, Dn, Agustin Altaba Retor de farlete Como Procurador de la Capellania de Biber, Dn, Juan Iusthaquio ferrer y Andreu Infançon natural de Castejon de Monegros, y Dn, Geronimo Samper y Ferrer Jnfançon natural de Bujaraloz y havitante en La Cuidad de Zaragoza, y en Administrador de dicha Concordia el Pdo, Dn, Bartholome Manuel Albacar y Samper Vicario de la Parroquial de Bujaraloz Commisario del Sto, offio, de La Inqqn, de Aragon y deve pagar esta Concordia d quatro por çiento Según el fundo de cada Çenso y feneçera esta Concoria año = 1730

2 Para mas facil manejo de esta Concordia se pone por Cabeza el Resumen de lo Contenido en el original de la Concoria sin alteracion alguna en la substancia y es como se sigue

Resumen De Concordia de Bujaraloz:

1º Pte Cesion de Propios.

Fue pactado que el lugar de Bujaraloz Cediesse Como çedio todas las rentas propios y utiles que tocan y pueden perteneçer en qualquiera manera y que todos queden a disposicion de los Censalistas como cosa Propia, exçeptando los Utiles de las Tabernas, y Campo de Consejo que quedan a Beneficio del Lugar Con la hypoteca que abajo se dira.

2 4 por 100.

Se pacto que se pagase en cada un año sin poder pedir otro, ni mas a raçon de quatro por ciento.

3 Pn, y Mea.

Se pacto que los Censalistas perdonassen pension y media de las pensiones vencidas asta el presente dia del otorgamiento, sin que en tiempo alguno puedan pidir otro, ni mas.

4 Retrasos 100 L.

Fue pactado que satisfecho el quatro por Ciento a los Censalistas en cada un año de la Concordia se aian de sacar de los bienes, Cedidos la Cantidad de Cien Libras Jaquesas, y no mas para satisfacer los atrasos a proporción de lo que cada uno Tubiese, sin que los Censalistas puedan pidir cossa alguna mas que el quatro por ciento y las Cien Libras para los retrasos.

5 Paga en Arro.

que la Primera paga del quatro por Ciento se aia de hacer por todo el mes de Arriembro del año mil setecientos y diez y ocho y assi de alli adelante.

6 Retrasos Comienços año 1719 a Sixena 100 L.

Que las cien Libras para los retrasos se aian de començar a percibir en el Diciembre del año mil setecientos y diez y nueve y assi desde alli adelante y que las Cien Libras que se devian perçibir el año mil setecientos diez y ocho se entregen a la Real Cassa de Sixena en satisfaccion del cargo ordinario que se le debe entregando apocas de esta Cantidad al Lugar.

7 Concordia por 13 años retrasos pagados 100 L.

Que la Presente Concordia aia de durar por tiempo de trece años, y Comiença el Primero de enero de mil setecientos y diez y ocho, y fenecera en primero de enero de mil setecientos treita y uno, Con prevençion que pagado el importe de los retrasos con

dichas Cien Libras, se lo devo pagar dicho Lugar el quatro por Ciento, y en lo demas quedo en su balor y fuerça de dicha Concordia.

8 Modo de Arendar Fianças a Satisfaccion de Ambas partes.

Se convino que todos los arrendamientos de los propios de dicho Lugar lo aia de haçer el Aiuntamiento con las solemnidades acostumbradas, y las obligaciones se aian de haçer a favor de los Censalistas, y que aia de Concurrir a dichos arriendos un Conservador, la persona nombrada con los Alcaldes y Regidores que se allaren presentes a hacer dichos Arriendos y a sus otorgamientos y que no se puedan hacer ni otorgar aquellos en otra forma, y que las fianças haian de ser a çatisfaccion del Lugar y de los Conservadores, o, de la Persona nombrada por estos.

9 Asistir al Lugar conforme se cobre quedando asegurado el quatro por ciento y 100 L de retrasos.

Convinieron que desde el día del otorgamiento de esta Concordia todos los Productos y Rentas, Cedidos y que no esten Cobrados asta de presente devan entrar en poder de los Conservadores, siendo obligación de estos el acudir al Lugar para sus Urgencias con la Cantidad, que de lo que se cobrarse se pueda tocar en cada un año a proporción de lo que percibiére, y a Conocimiento del Sr. Juez Conservador, de manera que en cada Caso aia de quedar asegurado el total del importe de las pensiones a quatro por ciento, y las cien libras para retrasos en cada un año.

10 Arriendos cedidos a los Conservaes.

Se pacta que todos los Arrendamientos echos asta el día de dicha Concordia, y las obligaciones echas por ellos a favor del Lugar quedan cedidas por este pacto a los Conservadores.

11 de los Ganaderos del Lugar a 18 dis. por cabeza por 4000.

Se Convino que pagando los Ganaderos de dicho Lugar a diez y ocho dineros por cabeza de Ganado menudo, no se les puedan quitar las iervas, los conservadores de esta Concordia pagando los Ganaderos por quatro mil cabezas aunque no las tengan, y ussando de los pastos y viedas que asta aqui se han acostumbrado.

12 Unificacion de retrasos.

Se Convino para Justificacion de los Retrasos que el Lugar deva presentar apocas y las Cuentas de cada un Censalista para asegurar el reparte de las cien Libras en los retrasos que se allaren.

13 Censo de Peñalba.

Se convino, no quedaran comprendidas en una Cesion y Concordia las pensiones vencidas del Lugar de Peñalba, y depositadas en el Archivo de la Parroquial de Bujaraloz, quedando a beneficio de los Censalistas todas las pensiones y repartimientos de dicho censo que corran en adelante.

14 Tabernas y Campo de Consejo cedidos si falla.

Pactose que el util del Arriendo de las Tabernas, y el del Campo de Consejo quedasen a favor del Lugar para sus Urgencias, Con Condición que si los efectos de los demas propios no bastassen a satisfacer el quatro por ciento, y las cien Libras para Retrasos, quedan cedidos dichos Utiles de tabernas, y Campo de Consejo.

15 Conservadores.

Se Nombraron por Conservadores al Capitulo del Lugar de Bujaraloz o, a la Persona que este nombrare, a Dn, Geronimo Samper, Dn, Juan Ferrer, el Capellan de la Capellania fundada por Isabel Biber o, su Procurador y a estos se les da toda la facultad necesaria para la administracion.

16 nomina a Adminr.

Se Pacto que dichos Conservadores puedan nombrar Administrador de dichos bienes cedidos, la Persona que Les pareçiere dando de salario veinte Libras y Çinco el Lugar.

17 Apocas.

Que los Conservadores no puedan pagar pension Alguna sin apoca las que se deveran entregar al Lugar para su resguardo.

18 a Dn, Ger. Samper 15 L.

Se Convino que el Lugar pagara a Dn, Geronimo Samper quinze Libras Jaquesas, y no mas por las Costas echas en el Imbentario.

19 Censo de Dn, Athanasio Solanot admitido.

Convinieron que el Censo de 500 L Cargado a favor de Dn, Athanasio Solanot quede comprendido en la presente Concordia al 4 por ciento de las Corrientes, y a la parte de las 100 L en lo retrasado, y con Aprobacion del Consejo General de Bujaraloz y no de otra manera y Con Condiçion de que se aian de bonificar a los beçinos algunas Cantidades que han pagado por derrama para el pagamento de dicho Censo.

20 Juez Conserr.

Se Nombro por Juez Conservador y Protector de esta Concordia al Sr, Dn, Guil Custodio de Lissa y Guebara del Consejo de Su Magd, y oidor mas Antigo de esta Real Audiencia Con facultad de declarar quales quiere dudas, sin Recurso Alguno, no Variando la substancia.

21 Natura, de La Cona.

Que La Presente escritura se aia de Reglar Con todas Las Clausulas prerogativas previligadas y executibas que sean necesarias para su maior firmeza y seguridad, y acostumbradas a poner en semejantes escrituras, y con la Clausua de Rato sempermanente Pacto fin de todo.

Cuenta de Las Principalidades de Los Censos, de Los retrasos que se allaron en Cada Censo al tiempo de La Concordia, Basada y Ajustada Con Jusepe Villagrassa de Jaime y Antonio Beltran Regidores Con asistencia de Los demas Regidores, y lo que toca de Cada un Censalista según los çientos del fundo a quatro por ciento.

Principalidad	Retraso	4 por ciento
Don Juan Ferrer por	2970 L = S 3 L 5 S 2 118 L 16 S	
Dn, Geronimo Sampe	2800 L = S 273 L 7 S 112 L S	
Execucion de Pedro Varon	1100 L = S L S 44 L S	
Capitulo de Bujaraloz	1087 L = S L S 43 L 9 S 7	
Capellania de Biber	2000 L = S 342 L 4 S 80 L S	
Capellania de Galindo	900 L = S L S 36 L S	
Capellania De Ripa	800 L = S 92 L 12 S 32 L S	
Dn, Pedro Colesa	545 L = S L S 21 L 16 S	
Joseph Maca de Liçana		
Dn, Juan Alcaina	500 L = S 16 L 10 S 20 L S	
Legado de Domingo Samper	300 L = S L S 12 L S	
Execucion de Juan Escanilla	420 L = S 32 L 7 S 16 L 16 S	
Cofradria de Sn, Gorje	210 L = S 48 L 19 S 3 8 L 8 S	
Cofradria de Sn, Tiago	200 L S 51 L 3 S 1 8 L S	
Misa de Alba sin Condia inclusas 3 L del Sacristan	<u>1650 L S L S 75 L S</u>	
Prinçipalidad	<u>15482 L = S 1006 L 17 S 6 di 628 L 5 S 7</u>	

La Principalidade de todos Los Censos que debe

el Lugar de Bujaraloz suma 15482 L = S

El Retraso que debe de dichos Censos de pensiones vençidas asta hacer La Concordia y se han de Pagar Repartiendoles cada año 100 L importa 1006 L 17 S 6 di

Lo que el Lugar debe pagar cada un año por sus Censos a 4 por Çiento, Con la misa de Alba por entero suma 628 L 5 S 7.

Cuenta de Los Retrasos Comprobados en Casa la Villa y a quienes pertenecen, y que Cantidad se ha de dar a cada uno de las 100 L señaladas en la Concordia y para que al Lugar conste lo que debe y lo que paga y quando fenecera esta obligacion y se Comiença a Pagar año 1719.

Retrasos.

Dn, Juan Ferrer por sus Censos	3 L 5 S 2 di
Dn, Geronimo Samper por los suios	273 L 7 S
Capellania de Biber	342 L 14 S
Capellania de Ripa	92 L 12 S
Dn, Juan Alcaina Joseph Maca de Lizana	162 L 10 S
Execucion de Juan Escanilla	32 L 7 S
Cofradia de Sn, Gorge	48 L 19 S 3 di
Cofradia de Sn, Tiago	<u>51 L 3 S 1 di</u>
Importan los retrasos	<u>1006 L 17 S 6 di</u>

Paga de Retrasos.

Pte, año 1719	L 4 S 2 di
Año 1720	L 19 S
Año 1721	L 19 S
Año 1722	L 19 S
Año 1723	L 19 S
Año 1724	L 19 S
Año 1725	L 19 S
Año 1726	L 19 S 9
Año 1727	L 19 S 9
Año 1728	
Año 1729	
Año 1730	
Año 1731	

Formaçion de la Primera Cuenta de la concordia De el Lugar de Bujaraloz dada y Presentada por el Ldo, Bartholome Albacar Vo, de dicho Lugar y Administrador á los Sres, Dn, Antonio Silberio Samper Alcalde maior, á Dn, Bernardo Solanot Alcalde segundo, á Martin Pallas, y Pedro La Roca Regidores Primeros, y á Esteban Samper, Bernardino Pallares, Antonio Albacar, y Miguel Sanauja y Pedro Solanot Sindico Procurador, como á Aiuntamiento de dicho Lugar, y son las Cuentas de lo Recivido y Pagado en el año Mil setecientos y diez y ocho.

Reçivos del Administrador del año 1718.

Pte, de Felipe Zamora pasada la Cuenta con el Rigidor maior.

Jusepe Villagrassa devia de Antes de quaresma 14 L S din

mas del mismo Tendero por dos terçios de 40 L asta octubre 26 L 13 S 4 din

mas del Arriendo de la Coda fenecido en setiembre de 18 102 L 8 S

mas del Arriendo de La Pueia fenecido el mismo mes y año 103 L 5 S

mas del Arriendo de La Nieve fenecido año 18 28 L 14 S

mas del Arriendo del meson 93 L 6 S 8 din de atrás de = via 3 L 10 S 6
di que enjunto haçen 96 L 17 S 2 di

84 L de estas Libro Jusepe Villagrassa Regidor á Geronimo Pallas por
escrituras 12 L quedaron de Cargo 84L 17 S 2 din

mas de Los saladares del año 18 40 L 14 S

mas de Barajas y Aguardiente Do, Gaxias 12 L S

mas Por Las Carniçerias desde que se arrendaron

asta Sta, Cruz de maio de 1718 89 L S

mas de Las Ierbas de Los Ganaderos por metad asta to = dos los Santos
de 18 150 L S

mas de dos terçios del Arriendo de Las Carnicerias á raçon de 220 L por
año desde Sta, Cruz de maio asta el primero de enero de 1719 146 L 13 S 4

Importa el Reçivo del año 1718 822 L 03 S 10.

Descargo que da el Administrador en Paga de Censos con apocas

echa en el año 1718 , y descargo del Reçivo de 822 L 3 S 10

Pte, da apoca de Dn, Juan Ferrer de 118 L 16 S

mas da apoca de Dn, Geronimo Samper de 112 L

mas da apoca de La execuçion de Pedro Varon 44 L

mas da apoca de el Capitulo de Bujaraloz de 43 L 9 S 7

mas da apoca de el Sr, Retor de Farlete Procurar, de biber 80 L

mas da apoca del Capellan de Galindo 36 L

mas da apoca del Rr, Joseph Sanauja por Ripa 32 L

mas da apoca de Dn, Pedro Coleta de 21 L 16 S

mas da apoca de Dn, Juan Alcaina (Joseph Maca de Liçana) 20 L
mas da apoca de Jusepe Villaga, y Campos por el legado 12 L
mas da apoca de la execuçion de Juan Escanilla 16 L 16 S
mas da apoca de la Cofadria de Sn, Gorje 8 L 8 S
mas da apoca de la Cofadria de Sn, Tiago 8 L
mas da apoca de la misa de Alba 72 L
mas da apoca de Gero, Escanilla Sacristan por tocar a Misa de Alba 3 L
Importan Los Censos 628 L 5 S
Gastos echos de orden del Lugar
Pte, se da apoca de La Real Casa de Sixena de 100 L
Mas se da apoca de Dn, Gero, Samper por Gastos 15 L
Mas al Administrador paga el Lugar 5 L
mas á Jusepe Villaga, y Antonio Beltran Regidores se les dio para despachar una partida 40 L
mas de orden del Aiuntamiento á Miguel Huarte 41 L 12 S
mas de orden del Aiuntamiento al capitulo por tres festividades 13 L 19 S
mas por el Cargo ordinario á La Vicaria por las salves del año feneçido en el año 17 y feneçido en el año de 18 á 2 L 10 S por año 5 L
En apocas se da Librado 848 L 16 S 7
Los productos del Lugar del año 1812 suman 822 L 3 S 10
Alcança el Administrador al Lugar 026 L 12 S 9
salvo todo Error de Cuenta
Se a allado 9 S 6 ds dengaño en la partida del Mesonero.

En el Lugar de Buxaraloz a diez dias del mes de Marzo del año Mil Setezientos y diez y nueve Juntos en Ayuntamiento Ya cuentas Los Sr Reds Bernardo Solanot alcalde Martin Pallas Pedro La Roca esteban Samper Mayor Bernardino Pallares Antonio Albacar y Lledesma y Miguel Sanauja Rexidores y Pedro Solanot y Beltran Sindico Procurador Con asistencia de Pablo Esteban Albacar y Balantin escanilla Contadores Nombrados por el dho Ayuntamiento Sepasaron las Cuentas Con el Sr, Lido, Don Bartholome Albacar Bicarario Administrador Nombrado por los SS Conserbadores de la Concordia

de dho Lugar y de ellas resulto aber reunido dho administrador de los Productos del año mil setezientos y diez y ocho ochocientas y Beynte y dos Libras doze sueldos y Diez dineros y aber pagado arrazon de Cuatro por ciento, todas Las pensiones de los Zensalistas y todas Las de mas Cantidades de que le dio orden el ayuntamiento Como Consta en las Cuentas por menor que todo Importo, Ocho Cientos Cuarenta y ocho Libras diez y seys sueldos siete dineros de Cuya Cantidad nos entrego todas Las apocas de que resulta que al dho administrador se le an de abonar en las Cuentas del año de Diez y nuebe La Cantidad de Beynte y Seys Libras tres sueldos y Nuebe dineros y Con esto se dieron por fenezidas y ajustadas Las Cuentas de la Conserbazion de dho año de 1718 salbo horror de Cuenta y las firmaron de que doy fe

Bernardo Solanot Alcalde Martin Pallas Rr esteban samper Pedro La Roca Rexr Bernardino Pallares Pedro Solanot Porcurador Esteban Albacar Contador Antonio Albacar Regidor Valentin Escanilla Contador Miguel Sanauja Regidor

Ante mi Geronimo Pallas Secretario de Ayuntamiento.

Cuenta de la qual procede el reparto de los censalistas de Bujaraloz para el pago de la pension y atraso que les corresponde en el año de mil setecientos diez y nueve.

El quatro por Ciento deel Capital de 15.482 L S que paga importa 619 L 5 S 7

Por los atrasos se reparte en dho año 103 L 4 S 2

Suman 722 L 9 S 9

Gastos que se han de descontar en dho Año.

Pte, 1 L 16 S 9 que de los gastos de el año pasado de 1718 se dexaron para este como consta de el reparto son 1 L 16 S 9

Ms. – L 16 S en la Compra deel pte. libro L 16 S

Ms. 5 L = S al Sr. Juez Conserur. por la propina deel pte. año 5 L S Ms. a los Cuatro SS. Conserus. para perdices. 4 L 16 S

Ms. al hijo de Lozano en casa de el sr. Lisa en una junta que hubo L 4 S

Ms. por el salario señalado al Sr. Licdo. Dn. Bme. Alvacar Admr. 20 L S

Ms. 10 L S que se le aumentan por esta vez para un ajudante 10 L S

Suman los Gastos 42 L 12 S 9

Sepreviene que por ajustar mejor la Cuenta solo se reparten quareinta y dos L 2 S 9 dexando 10 S para los gastos de 1720. Y por la misma razon y ser corta la porcion de atraso de Dn. Anto. Silbo. Samper se le paga pr. entero como todo se declara en la oja sigte.

Censalistas	Capital	4 por Ciento
Dn. Juan Ferrer	2970 L S	118 L 16 S
Dn. Geronimo Samper	2800 L	112 L
Capellania de Bibed	2000 L	80 L
Capellania de Ripa	800 L	32 L
Dn. Jph Mazas de Albalate	500 L	20 L
Exn. de Juan Escanilla	420 L S	16 L 16 S
Cofadria de Sn. Jorge	210 L	8 L 8 S
Cofadria de Sn. Tiago	200 L	8 L
Capellania de Galindo	900 L	36 L
Execucion de Ato. Baron	1100 L	44 L
Capitulo de Bujaraloz	1087 L	43 L 9 S 7
Dn. Pedro Coleta	545 L	21 L 16 S
Legado de los Samperes	300 L	12 L
Misa de Alva	1650 L	66 L
	15482 L S	619 L 5 S 7

Las tres libras diez y siete sueldos que se cargan de Gastos a la misa de Alba como capellania que fue las he protestado siempre por no estar sujeta a Concordia, y por pagar el Lugar cincuenta riales al admenistrador para que cobre esta renta y el residuo que habiere y porque conste firme. El Ldo. Bartholome Albacar Capellan de la misa de Alba.

retrasos	Total	Gastos	Libre
3 L 5 S 2	122 L 1 S 2	7 L 2 S 4	114 L 18 S 10
27 L 6 S	139 L 6 S	8 L 2 S 6	131 L 3 S 6
34 L 4 S	114 L 4 S	6 L 13 S 3	107 L 10 S 9
9 L 4 S	41 L 4 S	2 L 8 S 1	38 L 15 S 11
16 L 1 S	36 L 1 S	2 L 2 S	33 L 19 S
3 L 4 S	20 L S	1 L 3 S 4	18 L 16 S 8
4 L 18 S	13 L 6 S	L 15 S 6	12 L 10 S 6
5 L 2 S	13 L 2 S	L 15 S 3	12 L 6 S 9

36 L S	2 L 2 S	33 L 18 S
44 L	2 L 11 S 4	41 L 8 S 8
43 L 9 S 7	2 L 10 S 9	40 L 18 S 10
21 L 16 S	1 L 5 S 5	20 L 10 S 7
12 L	L 14 S	11 L 6 S
66 L S	3 L 17 S	62 L 3 S
103 L 4 S 2	722 L 9 S 9	42 L 2 S 9
		680 L 7 S

Juan Eustaqo. Ferrer Germo. Samper Conserbador

Mon. Berdo. Anto. Solanot Admnsitrador por el Capitulo de Buxaraloz

Productos del Lugar de Buxaraloz vencidos en el Año de 1719 =

Primte. del arriendo de Carnizerias de Enero a Enero Pedro Beltran
paga 220 L S

Ms. De las Yervas Los Ganaderos de todos Santos â todos Santos 300 L S

Ms. Joseph Lupon, por la Pueya vencida en sn. Miguel 110 L 1 S

Ms. Barthe. Martin por La Coda 100 L

Ms. Valentin Castillo por Aguardiente y Varajas 12 L 15 S

Ms. Andres Españaque por La Nieve 28 L 14 S

Ms. Phelipe Zamora por La Tienda 40 L

Ms. Por Los Saladares 23 L 19 S

Ms. Manuel Escanilla por El Meson 93 L 6 S 8

Ms. De los Censos de Peñalva 23 L 19 S

Productos del Año de 19 = Suman 952 L 10 S 8

Paga de Censalistas â Razon de quatro por Ciento y amâs cien Libras de
Retrasos hecha por el año de 1719

	Quatro pr ciento	Atrassos
A Dn. Juan Ferrer	118 L 16 S	3 L 9 S 2
A Dn. Geronimo Samper	112 L S	27 L 6 S
Capellania de Viver	80 L	34 L 4 S
Capellania de Ripa	32 L	9 L 4 S
A Dn. Joseph Mazas de Lizâna	20 L	16 L 1 S
A la Execucion de Juan Escanilla	16 L 16 S	3 L 4 S

A la Cofadria de Sn. Jorge	8 L 8 S	4 L 18 S
A la Cofadria de Sn. Tiago	8 L	5 L 2 S
Execucion de Pedro Varon	44 L	103 L 4 S 2
Capitulo de Bujaraloz	43 L 9 S 7	
Capellania de Galindo	36 L	
A Dn. Pedro Coleta	21 L 16 S	
Al Legado de Domgo. Samper	12 L	
A la misa de Alva pr entero	79 L	
Quatro por Ciento	628 L 5 S	
Atrássos	<u>103 L 4 S 2</u>	
Todo Suma	<u>731 L 9 S 9</u>	
Productos	952 L 10 S 8	
Paga de Quatro por ciento y atrassos	<u>731 L 9 S 9</u>	
Resta	<u>221 L = S 11</u>	

Pagado el Quatro por Ciento, y Las cien Libs.

Los atrassos señaladas por Concordia, restan para pagar otros

Cargos del Lugar 221 L = S 11

Las que por Acto, el Ayuntamiento. del año de 1719 cedio con Acto, testificado por Geronimo Pallás para Satisfacer los Cargos en dho Acto Contenidos de los quales son los Cargos en dho Acto contenidos de los quales son los Infrascriptos, y siguientes.

Primte. El Administrador alcanzô en las ultimas quantas 26 L 3 S 9

ms. Gastô de orden del Ayuntamiento. con el qe. Vino â hazer el Vezindario 3 L 16 S

ms. se pagô por dos pêchas â la Real Cassa de Sigena 45 L

ms. Al Capitulo de Bujaraloz por todo lo Votiuo del año de -19 35 L 10 S

ms. Al Administrador por Concordia 5 L

ms. A la Real Cassa de Sigena (3ª Pecha) 22 L 10 S

ms. A la Vicaria de Cargo ordinario 2 L 10 S

ms. Al Sr. Retor de Farlete de atrasso de un trigo 1 L 12 S

ms. De Orden del Ayuntamiento. al Capitulo por una missa de gracias, y Te Deum 1 L 1 S

ms. Pagô â Dn. Miguel Huarte en fuerza del Acto narrado 77 L 18 S 2

Ygual el residuo con lo Pagado 221 L = 0 S 11

Entradas del año de 19 folio – 19 952 L 10 S 8

Dinero Librado al Quatro por Ciento folio 20 628 L 5 S 7

Dinero Librado â los Atrassos en dho folio 103 L 4 S 2

Dinero Librado en virtud del Acto en folio 21 221 L = S 11

Ygual el reciuo con Lo Librado 952 L 10 S 8

La Quenta de lo que sê deue de atrassos â los Censalistas, sê hallará en el filio – 11 = Y allí estân abonadas Las – 103 L 4 S 2 dins. que este año se han repartido, Y para mayor claridad, se forma aquí.

En el folio – 11 Consta deuserse de atrassos – 1006 L 17 S 6

En este año, De 19 se paga 103 L 4 S 2

Resto de los Atrassos 903 L 13 S 4

En el dia 9 de Abril de 1720, Juntos en Aiuntamiento, Y a cuentas los SS Rgs. Antonio Silberio Samper Alcalde Maior, Dn Athanasio Solanot Dn Pablo Esteban Albacar, Fran. Escanilla y Sena Regs. y Simon Beltran Sindico Procurador, Con Asistencia de Joseph Villaga. de Jaime y Juan Fran Villaga. y Ciraque Contadores nombrados por dho Aiuntamiento, se pasaron Las Cuentas con el Licendo. Dn Bartholome Albacar Vicario administrador nombrado por los SS Conserbadores de la Concordia de dho Lugar y de ellas Consta y resulto auer recibido dho administrador de los Productos del año Mil Setecientos y Diez y nueve, Nuebecientas Çinquenta y Dos Libras y Diez Sueldos y ocho dineros Jaqs. y hauer pagado a razon de quatro por ciento, Todas Las Pensiones de los Censales a los Censalistas, y todas Las de Mas Cantidades de que ledio orden el Aiuntamiento, Como Consta de las Cuentas por Menor, que todo, La sobredha cantidad de Nuebecientas Çinquenta y dos Libras Diez Sueldos y ocho dineros Jaqs. de Cuias Cantidades entrego Apocas adbirtiendo qe. para el año de Veinte devera Pagar dho Administrador el Censal, que el Lugar, este obligado â Pagar, al Licendo. Mn. Athanasio Samper Como Beneficiado del Benefiçio de los Pallareses, Y es por el que estaba Cargado sobre su Cassa de Mazeras que ahora parte Juan Laguens: por haverse entrado el Lugar por dhas Cassas, Y estar dho Censo sobreellas, Cuio Censo es de 40 L S de principalidad: Y amas se adbierta qe el administrador deveria pagar en el año de 1720 a la Rl. Cassa de

Sixena (Entregando Apoca) La Cantidad de 57 L 10 S Y con esto quedaran Pagadas todas las Pechas Vencidas hasta el año 1720 Incluso dho año Como resulta del Libro de Cuentas Nuevo â folio 114; Y dho Administrador durante dha su administracion deuera pagar anulamente Las 22 L 10 S que el Lugar haze a dha Rl. Cassa de Sixena de Pecha en cada un año, Y todo lo de Mas que el Aiuntamiento Pasado otorge Çesion â Dn. Migl. Huarte de Cargo, asta Justificado por Geronimo Pallas Tesro. real y Secretario de dho Aintamto, Y Con esto se dara por definidas y vien pasadas dhas Cuentas, Salbo Herror de Cuenta de que doy fe Y lo firmo en mi Presencia.

Antto. Silberio Samper Alcalde

Pablo Esteban Albacar regidor

Athanasio Solanot Regidor

Francisco Escanilla Regidor

Simon Beltran Sindico Procurador

Jusepe Villagrasa de Jaime contador y firmo por Juan Frc. Villagrasa y ciraçe mi compañero.

Paso Ante Mi Geronimo Pallas Secto de Aiuntamto.

Cuenta de la qual prozede el reparto de los ses. censalistas de Bujaraloz para el pago de la pension y atraso que les corresponde en el año de Mil Setecientos y Veinte

El Quatro por Ciento deel Capital de 15522 L S que paga importa 620 L 17 S 7

Por los atrasos se reparte en dho año 99 L 19 S

720 L 16 S 7

Gastos que se han de descontar en dho año.

Pte. 10 S que de los gastos de el año pasado de 1719 se dexaron para este como consta del repto. de aquel L 10 S

Ms. 5 L S al Sr. Juez Conserbador pr. su propina de el presente año 5 L S

Ms. 4 L 16 S a los quatro SS. Conserbadores pa. Perdizes 4 L 16 S

Ms. 20 L S por el Salario deel Sor. Licdo. Dn. Bme. Albacar Administrador de la Concordia 20 L S

Ms. 10 L S que por esta Vez sele aumenta pa. Un Aiudante 10 L S

Suman los Gastos 40 L 6 S.

Se previene que por ajustar mejor la Cuenta de los gastos solo se reparten en esta 39 L 1 S 1 din. dexando para el año de 1721 por Cargar 1 L 4 S 11 = Previendo asimismo se continua en comprender en dhos gastos los Censos de Misa de Alba aunque no aia aprobado la Concordia por haberlo decretado asi el Sr. Dn. Gil Custodio de Lisa Juez Conserbador de ella en 12 de Xbre. de 1720.

Censalistas	Capital	4 por Ciento
Dn. Juan Ferrer	1970 L S	78 L 16 S
Dn. Geronimo Samper	2800 L	112 L
Capellania de Vibed	2000 L	80 L
Capellania de Ripa	800 L	32 L
Dn. Joseph Mazas de Albte.	500 L	20 L
Execucion de Jn. Escanilla	420 L	16 L 16 S
Cofadria de Sn. Jorge	210 L	8 L 8 S
Cofadria de Sn. Tiago	200 L	8 L
Capellania de Galindo	900 L	36 L
Execucion de Pedro Baron	1100 L	44 L
Capto. de Bujaraloz	1087 L	43 L 9 S 7
Ca. Lorenza Sadaba	1545 L	61 L 16 S
Legado de los Samperes	300 L	12 L S
Misa de Alba	1650 L	66 L
Beneficio de los Pallareses	40 L	1 L 12 S
	15522 L S	620 L 17 S 7

Las tres libras y once sueldos paga seis dineros que se cargan a la misa de Alba de Gallos Como Capellan que soi no puedo ni devo consentirlas por no estar sujeta a Concordia y por pagar el Lugar salario al administrador por cobrarla y por el residuo y porque conste firme. El Ldo. Bartholome Albacar Capellan de La misa de Alba.

Atrasos	Total	Gastos	Libre
27 L 6 S	78 L 16 S	4 L 5 S 4	74 L 10 S 3
34 L 4 S	139 L 6 S	7 L 11 S	131 L 15 S
9 L 4 S	114 L 4 S	6 L 3 S 9	108 L S 3
16 L 1 S	41 L 4 S	2 L 4 S 8	38 L 19 S 4
3 L 4 S	36 L 1 S	1 L 19 S 1	34 L 1 S 11

4 L 18 S	20 L	1 L 1 S 8	18 L 18 S 4
5 L 2 S	3 L 6 S L	14 S 5	12 L 11 S 7
	13 L 2 S	L 14 S 3	12 L 7 S 9
	36 L	1 L 19 S	34 L 1 S
	44 L	2 L 7 S 8	41 L 12 S 4
	43 L 9 S 7	2 L 7 S 1	41 L 2 S 6
	61 L 16 S	3 L 7 S	58 L 9 S
	12 L	L 13 S	11 L 7 S
	66 L	3 L 11 S 6	62 L 8 S 6
	1 L 12 S	L 1 S 8	1 L 10 S 4
99 L 19 S	720 L 16 S 7	39 L 1 S 1	681 L 15 S 1

Mn, Bernardo Antonio Solanot Conserbador por el Capitulo de Buxaraloz Geronimo Samper Juan Eustaqo. Ferrer Conserbador

Llana de atrás 641 L 4 S 7

Legado de Domingo Sanper 12 L S

Beneficio de los Pallareses â Mos: Athanasio Sanpr. por 40 L â quatro por 100 tres Pns. 4 L 16 S

Misa de Alua 79 L S

733 L 00 S 7

Gastos del Lugar en dinero

Ala Real Cassa de Sijena en fin de pago 97 L 10 S

Ms. al Capitulo por quatro festiuidades de San Fabian y San Sebastian, almas San Roque San Agustin â 77 S Cada una Ymportan 19 L 8 S

Â Mos: Juan Escartin y Mos: Dionisio frauca por la asistencia â dichas festibidades 3 L 4 S

Ms. en la quaresma dos procesiones â San Jorge 1 L 8 S

quando se trujo la Virgen de la guia â quatro Sacerdotes 1 L 12 S

Ms. dis de San Jorje 1 L 12 S

Ms. nueve misas de rogatiba a la Virgen de la guia 9 L 8 S

Ms. Una Misa de rogatiba, quando las Cofadrias L 12 S

Mas quando se restituyo la Virgen de la guia a la hermita â Cinco Sacerdotes 2 L S

Ms. por la asistencia del Sr, Mos: Juan Escartin y Mos: Dionisio frauca a prozesiones, y missas 3 L 4 S

91 L 18 S

La llana de enfrente 91 L 18 S

Por una Missa en San Anton dia de San Urbez 1 L S

Ms. al Administrador por su Salario 5 L S

Ms. a la Vicaria por las Salues 2 L 10 S

Gastos del Lugar son 100 L 08 S

Pensiones y retraso 733 L S 7

Gastos del Lugar 100 L 8 S

833 L 8 S

Entradas del Lugar 794 L 4 S 9

excede el dinero gastado al recibo en 039 L 3 S 10

Cobranza en granos

La Pueya 105 L 1 S en trigo â 38 reales son

27 C 5 F 2 almud.

La Coda 100 L 8 S en trigo â 38 res. son

26 C 3 F 4 almud.1/2

Coda, y Pueya 205 L 9 S en trigo â 38 res. Ynporta

54 C F 6 almd. ½

desta Cantidad se quita por el alcance 39 L 3 S 10 en trigo â Rs. Ynporta C F almud.

Residuo de Cona. 166 L 5 S 2

en el Lugar de Buxalaroz a 9 dias del mes de Setiembre de 1721 años Juntos en el aiuntamiento a cuentas Los Señores Dn, Atanasio Solanot Alcalde Maior Dn, Antonio Silberio Samper Bernardino Pallares Juan Francisco Billagrasa Rejidores y Esteban Samper Procurador

Con asystenzia de Gregorio Solanot y Antonio Beltran Contadores nombrados por dicho Aiuntamiento se pasaron Las Cuentas del Sr, Lizenziado Dn, Bartolome Albacar Vicario y Administrador nombrado por los Señores Zensalistas de dicho Lugar y de ellas Resulto y Consto Aber Rezibido dicho Administrador en dinero Setezientas noveita y Cuatro Libras Cuatro Sueldos y nueve dineros y Mas en trigo Cincuenta y Cuatro caizes seis almudes y media a treita y ocho Reales el Caiz los que importan duszientas y zinco Libras nueve sueldos y Aber pagado â los zensalistas todas las pensiones a Razion de Cuatro por Ciento Como de las Cuentas atrás Consta y los atrasos que les Corresponde a cada año y aia si mismo otros Gastos de festibidades y a la Real Casa de Sigena los atrasos todos que se debian asta el año de 1719 y la Corriente de año 1720 por la pecha y por esceder lo pagado por dicho Sr, administrador a lo perzibido en dinero en treita y nueve Libras tres Sueldos y diez dineros quedo abligado â Abonarselas en las Cuentas del año primero biniente de los propios bienes de la Concordia Con adbertenzia que dicho Señor Administrador queda obligado a pagar A la Capellania de Biber por estar en Letigio treze Libras diez y seis Sueldos y tres dineros.

Y Asi mesmo Seis Libras Siete Sueldos y nueve dineros de Gastos de Administrador pertenezientes a dicha Capellania que dichas dos partidas azen y Suman Beite Libras y Cuatro sueldos Jaqueses Las cuales quedan en poder de Dicho administrador para siempre que Las pidan entregarlas y Asimesmo en el apoca de Pedro Baron que debia ser de Cuareinta y Cuatro quedan en poder del Sr, Bicario para entregar a quien se consignaren ótubiere drecho y asimesmo seadbierte que Las doszientas cinco Libras y nueve Sueldos prozedidas de los Cincuenta y Cuatro Caizes de trigo y seis almudes y media da dicho administrador apoca de Dn, Migel huarte La que se allara Cargada en su cuenta de aberlas Rezibido por Residuo de dicha Concordia de dicho año de 1720 Como consta de la escritura de zesion del Residua de dicha Concordia echa a favor de Dn, Migel Huarte y Con esto se dieron por de fenezidas y bien pagadas dichas Cuentas Salbo error de cuenta de que doi fe y lo firman en mi presenzia.

Athanasio Solanot Alcalde Antto. Silberio Samper Regidor

El Ldo. Bartholome Albacar Admr. =

Bernardino Pallares Regidor

Esteban Samper Sindico procurador

Juan Escanilla Rexidor

Gregorio Solanot Contador

Antonio Beltran Albacar Contador

Paso Ante Mi Geronimo Pallas y Secretario de Ayuntamiento y firmo por los que no saben escribir.

Cuenta de la qual prozede el reparto de los SS. Censalistas de Buxaraloz para el pago de la penson y atraso que les corresponde en el año de mil siettecientos Veinte y Uno.

El quatro por Ciento de quinze mil quinientas y veintidos libras de Capital importa 620 L 17 S 7

Por los atrasos se reparte en dho año 99 L 19 S

720 L 16 S 7

Gastos que se han de descontar en dho año

Pte. 1 L 4 S 11 que de los gastos de el año pasado de 1720 quedaron para este Como Consta deel reparto de aquel 1 L 4 S 11

Ms. 4 L 16 S a los quatro SS. Conserbadores pa perdizes 4 L 16 S

Ms. 20 L S por Sueldo de Administrador 20 L S

Ms. 10 L S que por esta vez se le aumenta para un Auidante

10 L = 0 S 11

Se Vaja en dho año por los referidos gastos a Sueldo por libra deel haber de Cada Uno.

Censalistas	Capital	4 pr Ciento
D. Juan Ferrer	8970 L S	78 L 16 S
D. Geronimo Samper	2800 L	112 L S
Capellania de Vibed	2000 L	80 L
Capellania de Ripa	800 L	32 L
D. Joseph Mazas de Albte.	500 L	20 L
Execucion de Jn. Escanilla	420 L	16 L 16 S
Cofadria de S. Jorge	210 L	8 L 8 S
Cofadria de S, Tiago	200 L	8 L
Capellania de Galindo	900 L	36 L

Exen. de Pedro Baron	1100 L	44 L
Capitulo de Bujaraloz	1087 L	43 L 9 S 7
D ^a . Lorenza de Sadaba	1545 L	61 L 16 S
Legado de los Samperes	300 L	12 L
Misa de Alba	1650 L	66 L
Beneficio de los Pallareses	40 L	1 L 12 S
	15522 L S	620 L 17 S 7

Geronimo Samper Conserbador.

Las tres libras seis sueldos que se cargan de Gastos a la misa de Alba no puedo consentirlo por no estar sujeta a Concordia y pagar el Lugar al Administrador salario por cobrarla y por el residuo y porque si lo considera se debiera de dexar de celebrar su imper[...] del consuelo del pueblo

Lcdo. Bartolome Albacar.

Capellan de la misa de Alba.

Atrasos	Total	Gastos	Libre
	78 L 16 S	3 L 18 S 10	74 L 17 S 2
27 L 6 S	139 L 6 S	6 L 19 S 5	132 L 6 S 7
34 L 4 S	114 L 4 S	5 L 14 S 2	108 L 9 S 10
9 L 4 S	41 L 4 S	2 L 1 S 2	39 L 2 S 10
16 L 1 S	36 L 1 S	1 L 16 S	34 L 5 S
3 L 4 S	20 L	1 L	19 L
4 L 18 S	13 L 6 S	L 13 S 2	12 L 12 S 10
5 L 2 S	13 L 2 S	L 13 S 1	12 L 8 S 11
	36 L	1 L 16 S	34 L 4 S
	44 L	2 L 4 S	41 L 16 S
	43 L 9 S 7	2 L 3 S 6	41 L 6 S 1
	61 L 16 S	3 L 2 S	58 L 14 S
	12 L	L 12 S	11 L 8 S
	66 L	3 L 6 S	62 L 14 S
	1 L 12 S	L 1 S 7	1 L 10 S 5
99 L 19 S	720 L 16 S 7	36 L – S 11	684 L 15 S 8

Juan Eustaqo. Ferrer Conserbador.

Cuenta, que presenta el Sr Lizendo. Dn Bartholome Alvacar al Lugar de Bujaraloz Como Ador. de la Concordia de dho. Lugar con sus Zensalistas delos Productos del año mil settezientos, y Veintiuno, delo, que ay pagado â dhos Zensalistas de lo, que seles Deue, y delo, que falta pr. Cobrar delos Arriendos de dho año 1721.

Productos de dho año.

Prite, ultimo Terzio de Carnizerias de Dn Francisco España fenezido En 3 de Mayo de 21- 73 L 6 S 8

Martin Pallas, y Antto, Alucar pr. Las Carnizerias desde 3 de Mayo de 21 hasta primero de Enero de 1722 pr. dos Terzios de 100 L S En que se arrendaron pr año 66 L 13 S 4

El Ligallo pr Las Terzias fenezidas En Mayo y Todos Santos de 21 300 L S
Balentin Castillo pr. el Aguardiente fenezido En el Agosto de 1721 12 L 15 S
Pozo de Yelo quedo sin Arrendar L S

Franco. Pallas, y Pueyo pr. el Terzio del Aguardiente que fenezio En primero de Enero de 22 2 L 5 S

Miguel Sanahuja de la Tienda pr. Tres Terzios desde el primero de No-
bie. de 1720 hasta el mismo dia del año 1721 100L

555 L 00 S

Llana de Atrás 555 L S

Saladares del año 1721 27 L 2 S

Manuel Escanilla pr. el meson fenezido En San Miguel de Setiee. de 1721 108 L 6 S 8

Por la Pension, que paga Peñalba â Bujarz. En el año 1721 19 L 17 S 3

Pablo, Villagrassa, y otros pr. La Pueya de dho año en Trigo â 60 S pr. Caiz 72 L 1 S

Andres Asin, Los Escartines, y otros pr. La Coda En Trigo â 60 S pr. Caiz pr. el mismo año de 21 79 L 1 S

Felipe Zamora pr. Un Terzio dela Tienda que no se Cargô en las Quen-
tas del Año 1720 13 L 6 S 8

Es todo el Cargo del año de 1721 874 L 14 S 7

Descargo Enlo pagado âlos Señores Zensalistas pr el año 1721

Prite. a Dn Juan Ferrer pr. Pension de 1721 78 L 16 S
A Dn. Gero. Sampr. pr. La misma, y atraso 65 L 14 S 1
Ala Execuzion de Juan Escanilla pr. 21 y atrasos 20 L S 9
Cofadria de San Jorje â Cuenta de atraso, y Pension de 1721 6 L 2 S 2
Cofadria de Santiago pr. Lo mismo, y año de 21 13 L 2 S 4
Legado de Pedro Varon pr. 21 44 L
Capitulo de Bujaraz. pr. 21 43 L 9 S 7
Capellania de Galindo pr. 21 29 L 14 S
Dr. Dn. Athanasio Sampr. pr. 21 1 L 12 S Legado de Domingo Sampr.
por 21 12 L S
Misa de Alua pr. 21 66 L S
Lo Pagado â los Zensalistas año de 21 380 L 10 S 11
Prosigue el descargo En lo pagado de Cuenta del Lugar a los que se sign.
Prite. En las Cuentas del año de 1720 Alcanzô al Lugar Como Resulta
de su Leuantato 39 L 3 S 6
Ala Real Casa de Sijena año 1721 pagô 22 L 10 S
Salario de Admior. pr. parte del Lugar 5 L S
Por las Salues a la Vicaria 2 L 10 S
Por Tres Prozesiones â San Jorje con sus misas 1 L 16 S
A Zinco Capellanes el dia de San Jorje 2 L S
Al Lizdo. Pedro Pablo Solanot pr. dos festiuidas. L 16 S
Al Maestro pr. el Lugar año de 1720 11 L 13 S 9
Al Capitulo pr. Las Quatro festiuedades, Una Misa En San Urbez, y Asis-
tencia de foriscapi En Trigo â 30 Ds. pr. Caiz
19L 12 S
Ala misa de Alua para Cumplimiento de Las 75 L S sobre Las 66 L S que
ha Reciuído dela Conservazion ha Entregado 9 L S
A Dn. Miguel Huarte de Caspe En Trigo â 30 Ds. por Caiz 90 L 9 S 6
Suma lo Dado â Cuenta del Lugar 204 L 8 S 9

Prosigue el descargo En lo, que falta pr. Cobrar de los Arriendos del año 1721

Manuel Escanilla pr. el meson fenezido En Sette. de 1721 y descontado Lo, que deue al Retor de Farlete Deue 49 L 4 S 10

Miguel Sanahuja dela Tienda hasta el primero de Nobie. d 1721
28 L 8 S 7

Juan Escanilla, y Baltasar Solanot Ligalleros delas Yeruas Venzidas En Todos Santos de 1721 70 L 5 S 10

Martin Pallas, y Antto. Aluacar delos dos Terzios de Carnizerias hasta Prio. de Enero de 1722 45 L 13 S 4

Franco. Escartin En Trigo â 30 Ds. 16 L 5 S

Andres Asin En Trigo â 30 Ds. 7 L 2 S 6

Pablo Villagrassa En Trigo â 30 Ds. 13 L 15 S 1

Joseph Lupon En Trigo a 30 Ds. 2 L 15 S 1

Franco. Caluete, y Lupon En Trigo â 30 Ds. 1 L 4 S

Es Todo Lo, que falta pr. Cobrar 234 L 15 S 1

Restas, Que se deuen âlos Sres. Zensalistas dela Pension, y atraso del año 1721

A Dn. Gero. Sampr. 73 L 12 S 9

Ala Capellania de Viued 114 L 5 S 9

A Dn. Joseph Sanahuja pr. La Capellania de Ripa 41 L 4 S

A Dn. Joseph Mazas de Alte. 36 L 1 S

Ala Cofadria de San Jorje 7 L 3 S 10

Ala Capellania de Galindo 6 L 6 S

A D^a Lorenza Sadaua 61 L 16 S

Estodo Lo, que se Deue del año 1721 340 L 9 S 4

Quando cobren los dhos han de dexar en poder de la Administracion los gastos que les Cupo en dho año de 1721.

Cargo de Productos Como Consta pr. menor En la referida Cuenta Suma 874 L 14 S

Pagado â Zensalistas 380 L 10 S 11

Al Lugar 204 L 08 S 9

En Deudas 234 L 15 S 1

819 L 14 S 9

Deue 874 L 14 S 7

Paga 819 L 14 S 9

Resta 54 L 19 S 10

Se Deue a los Sres. Zensalistas pr. el año 1721 340 L 9 S

Dá el Lugar En pago, que alcanza al Señor Ador.

54 L 19 S 10

En las Deudas del año 1721 234 L 15 S 10

Delos Productos del año 22 se suplian. 50 L 14 S 5

Queda Con Esto Ygualado el alcanze 340 L 9 S 4

En Diez, y seis de Abril del año mil settezes., y Venti dos Juntos En Ayuntamiento., y a Cuentas Los Sres. Dn. Athanasio Solanot Alcalde Mayor Estewan Sampr. Mayor Valentin Escanilla Thomas Sanahuja Domingo Rosel Thomas Villagrassa Anastasio Gros Rejidores, y Joseph Villagrassa de Jaime Síndico Procurador con asistencia de los Señores Pedro la Roca Domingo Sanahuja, y Beltran Contadores nombrados pr. dho Ayuntamiento se pasaron las Cuentas con el Sr. Lizdo. Dn. Bartholome Aluacar Vio., y Ador. Nombrado pr. Los Sres. Conseruadores dela Concordia Ajustada Entre dho Lugar y sus acrehedores Zensalistas hasta el Ultimo de Dezie. del año mil Settez. Venti Uno, y Como de Ellas Consta, y Resulta hauer reziuido dho Ador. En Nombre de la Conservazion, delos Productos del Año de Mil Setezis. Venti Uno ochocientas setenta, y quatro Libras Quatorze Sueldos siete Dines., y hauer pagado solate. â los Zensalistas Trescientas, y ochenta Libras Diez Sueldos y onze Dines. â Quenta dela Pension, â Quatro, pr. Ziento, y atrasos del Año mil seteos. Venti, y Uno, y Gastadas pr. el Lugar Duzientas Quatro Libras ocho sueldos nueve Dines. En Deudas del año mil seteozos. Venti Uno, de sus Productos, que Quedan â fauor dela Conservazion Duzientas, Treinta, y Quatro Libras Quinze sueldos, y Un dinero Como Todo resulta pr. menor de las Cuentas Antezedentes Cuias Tres Partidas, que Siruen de Salida â dho Ador. Suman ochozientas Diez, y nueve Libras Quatorze sueldos, y nueve Dines. y siendo el Cargo del referido Ador. ochozientas setenta, y Quatro

Libras Quatorze Sueldos, y siete Dines. Resulta ser Alcanzado En Zinquenta, y Quatro Libras.

Diez y nueve Sueldos, y Diez Dines. Con Cuya Cantidad, y La de Duzientas, Treinta, y Quatro Libras Quinze Sueldos, y Un Dinero, que dâ Ariba En Deudas, y Zinquenta Libras Catorze Sueldos, Zinco Dines, que de Los Productos del año mil setezs. y Venti dos se Tomaran, Quedarâ Enteramente Igualado el alcance, quela Conseruazion, y Zensalistas hazen al Lugar de Treszientas Quarenta Libras nueve Sueldos, y Quatro Dines. de lo que les Coresponde de Atraso, y Pension En dho año de Venti Uno sinque a Estefin se puedan Valer de otras Cantidades delos Arriendos del año mil setezis. ventidos del Qual, y su Producto solo han de Tomar el Quatro pr. Ziento, y Zien Libras de Atraso, y Las dhas Zinquenta Libras Quatorze Sueldos Zinco Dines. y si al quedare sê ha de Entregar ala Dispozicion de dho Lugar Reseruando La Conseruazion, que si En dhas Deudas del año de Venti Uno hubiere algun fallo Despues de hechas Diligenzias de Justizia pa. su recobro haya de ser el perjuizio de Quien declarare el Sr. Juez Conseruador Arreglandose âlo Estipulado En la Concordia, y asi mismo sê preuiene Deuerâ dar Salida el dho Sr. Ador. Dn. Bartholome Aluar. De Treze Libras Diez seis Sueldos, y Tres Dines. que En el año de Vente Quedaron En su poder Como Esta Advertida en el Leuantato. de Quentas de dho año pertenezientes ala Capellania de Viued ô â Quien Tubiere Drecho â Ellos Como Capellan de Quien deuerâ Entregar apa. al Lugar, y asi mismo de Lo que Enla referida Cuenta queda reseruada.

Perteneziente ala Exequezion ô Legado de Pedro Varon, y se declara asi mismo, que Nobenta Libras siete Sueldos, y seis Dines. que En esta Cuenta sê dan pr. pagados â Dn. Miguel Huarte no sê deuen Entender En abono de Este sino Treinta, y nueve Libras, y las Zinquenta, y Una Libra siete sueldos, y seis Dines. siruen En pago de Cuenta particular, que el Lugar Le Deue al dho Señor Vico., y Con Esto se Fenezieron dhas Cuentas, y se Dieron pr. Vien pasads de Que doy fe, y las firmaron En mi presencia.

Dn Athanasio Solanot Alcalde.

Valentin Escanilla Rgr.

Esteban samper

Thomas Sanauja

El Ldo. Bartholome Albacar Adminisr.

Jose de Villagrasa y uson sindico procurador

Pedro La Roca Contador

Pasaron Ante Mi Geronimo Pallas Secretario y firma por Thomas Villagrasa. y Anastasio Gros Regs. y Nosauen escribir.

Cuenta particular, que el Sr. Ldo. Dn. Bartholome Aluar. Ador. dela Concordia de Bujaz. dá âlos Sres. Dn. Joseph Sanahuja y Dn. Gero. Sampr. En nombre delos Conseruadores, y Zens. de dho Lugar.

Cargo de dho Sr. Ador.

Prte. pr. el Alcanze, que En las Cuentas del año 1721 Le hizo dho Lugar 54 L 19

Ms. que Reziuiô de Antto. Escanilla Mesonero del Arriendo del año de 1722 39 L 16 S

Ms. que En las Cuentas del año 1720 quedaron en su poder â drecho dela Capellania de Viuer quien Quando las Reziua ha de dar apa. de 20 L 4 S Jaquesas Con dha partida, y la de 6 L 7 S que En dho año Le Tocaron de Gastos de Adon 13 L 16

108 L 13 S

Descargo del Sr. Ador.

Pte. Que se le dejaron de abonar pr. Las propinas de Conseruadores de un año 4 L 16 S

Ms. pr. Los Gastos de Admion. del año 1721 pr. No hauerlos Recobrado dho Sr. Ador. delos, que faltan pr.

Cobrar En dho año 22 L 1 S 11

Ms. dá En Un apa. del Capitulo pr. Cuenta de la Pension del año 1722 8 L 17 S 11

Ms. En Un apa. de Fraco. Veltran pr. el Legado de Pedro Varon Correspondiente al año 1722 3 L S

Ms. dá En Pedro La Roca Hobligados Los Ligalleros pr. Deuda del año 1720 prozedida de Yeruas 16 L 18 S 8

55 L 14 S 6

Deue 108 L 13 S

Paga 55 L 14 S 6

Resta 052 L 18 S 6

Es Alcanzado dho Sr. Ador. En Diez, y ocho de Abril de mil setezis. Venti dos En Zinquenta, y dos Libras Diez ocho sueldos, y seis Dines., y pe. que Conste Lo firmo En dho dia

El Licenciado, Joseph Sanauja

Geronimo Samper

Bease la Cuenta deel folio.- 48 :

Cuenta de la Cual procede el reparto de los SS Censalistas de Bujaraloz para el pago de la penson y atraso que les Corresponde en el año de mil Siete Cientos Veinte y dos=

El Cuatro por Ciento de quinze mil quinientas Veinte y dos libras de Capital importa 620 L 17 S

Por los atrasos se reparte en dho año 99 L 19 S

720 L 16 S

Gastos que se han de descontar en dho Año.

Pte. 4 L 16 S las mismas que sele han abona al Licdo. Dn. Bme. Albacar por dadas en perdzies alos quatro SS. Conserbadores el primer año dela Concordia las que no se han puesto en Cuenta hasta aora 4 L 16 S

Ms. 4 L 16 S a los mismos por las propinas de perdzies de el pse. año de 1722 4 L 16 S

Ms. 5 L por el pse. año al Sr. Juez Conserbador 5 L

Ms. 17 L por el gasto que hizieron el Sr. Licdo Dn Jph Sanauja, y Dn. Germo. Samper en pasar a Bujaraloz de orden de

Suma la de emfrente 14 L 12 S

la Conserbacion a ajustar las Cuentas en Abril de 1722 17 L S

Ms. L 18 S a Dn. Manl. de Leyza por el acto de nombramto. de Admr. a Anto. Beltran L 18 S

Ms. L 8 S a Germo. Pallas por la protesta de que no se admitan granos deel arriendo de hornos L 8 S

Ms. 20 L S por el Suedo de Administrador en el pte. año 20 L S

Ms. 10 L sele da al mismo pa. un aiudante 10 L S

62 L 18 S

Se prebiene que por subir mucho los gastos de el pte. año solo se reparten en esta Cuenta 54 L 1 S 4 dins. dexando pa. la de el año 1723. las 8 L 16 S 8 restantes al Cumplimto. de las 62 L 18 S de arriba; Como tambien la gratificacion que se le deuera dar al actual Administrador de lo q. de el año mil Siete Cientos Veinte y Uno.

Juan Eustaq. Ferrer Conseruador Geronimo Samper Conserbador

Censalistas	Capital	4 por Ciento
Dn. Juan Ferrer	1970 L S	78 L 16 S
Dn. Geronimo Samper	2800 L	112 L
Capellania de Vibed	2000 L	80 L
Capellania de Ripa	800 L	32 L
Dn. Joseph Mazas Albte.	500 L	20 L
Execucion de Jn. Escana.	420 L	16 L 16 S
Cofa. de Sn. Jorge	210 L	8 L 8 S
Cofa. de Sn. Tiago	200 L	8 L
Capella. de Galindo	900 L	36 L
Exn. de Pedro Baron	1100 L	44 L
Capitulo de Bujaraloz	1087 L	43 L 9 S
D ^a Lorza. de Sadaba	1545 L	61 L 16 S
Legado de los Samperes	300 L	12 L
Capella. de Misa de Alba	1650 L	66 L
Benefo. de los Pallareses	40 L	1 L 12 S
	15.522 L S	620 L 17 S

Juan Eustaq. Ferrer Conseruador

Atrasos	Total	Gastos	Libre
	78 L 16 S	5 L 18 S 3	72 L 17 S 9
27 L 6 S	139 L 6 S	10 L 9 S 2	128 L 16 S 10
34 L 4 S	114 L 4 S	8 L 11 S 3	105 L 12 S 9
9 L 4 S	41 L 4 S	3 L 1 S 9	38 L 2 S 3
16 L 1 S	36 L 1 S	2 L 14 S	33 L 7 S
3 L 4 S	20 L S	1 L 10 S	18 L 10 S
4 L 18 S	13 L 6 S	L 19 S 9	12 L 6 S 3
5 L 2 S	13 L 2 S	L 19 S 7	12 L 2 S 5
	36 L S	2 L 14 S	33 L 6 S

44 L S	3 L 6 S	40 L 14 S
43 L 9 S 7	3 L 5 S 3	40 L 4 S 4
61 L 16 S	4 L 13 S	57 L 3 S
12 L S	L 18 S	11 L 2 S
66 L S	4 L 19 S	61 L 1 S
1 L 12 S	L 2 S 4	1 L 9 S 8
99 L 19 S	720 L 16 S 7	54 L 1 S 4
		666 L 15 S 3

Juan Eustaquio Ferrer Conserbador

Geronimo Samper Conservador

Moss. Bernd. Muñoz Conserbador

Cuentas Que presenta al Lugar de Buxaraloz el Señor Antonio Beltran Como Adminisor. de la Concordia de dho Lugar con seis Zensalistas de los Productos del año de 1721 y entradas del de 1722 y del alcance Que En el año 1721 le hizo el Lugar al Sr. Vicario en sus Cuentas que dio como administr. de dha Concordia de 54 L 19 S 10do. Como consta en se Cuenta y asi mismo los atrasos que en las entradas del año de 1721 sedexo por cobrar como consta en sus Cuentas es de 234 L 15 S 1 do. Pte. El alcance Que hizo el Lugar al Señor vicario en sus Cuentas hultimas dadas 54 L 19 S 10

Ms. los atrasos del año de 1721 como consta desus Cuentas dadas Suman 234 L 15 S 1

Entradas del año de 1722= = =

Meson= Manuel Escanilla ultimo año y por el Anto. Escanilla fenecido el Arrdo. en San Miguel de Setieme. de 1722= y de esta partida secobro el señor Vicario la Cantidad de 39 L 16 S 11 ds 108 L 6 S 8

= Carnezerias= Martin Pallas y Antonio Albacar adminisres. por el hultimo Tercio fenecido en Sata. Cruz de 22 : 33 L 6 S 8

Dn. Frco. Lalana y Dn. Antanasio Solanot arrendadores deella por los dos Tercios primeros desde Saa. Cruz de 22 hasta el hultimo de Dedeciembre de 22: 66 L 13 S

498 L 1 S 5

Prosigue y suma 498 L 1 S 5

= Domingo Nobales y compañeros por la pueia desde San Migl de Setieme de 21 hasta el de 22 fenecido 20 L 10 S

= Pasqual Lupon y compas por la Coda fenecida en San Migl de Setieme de 22: 59 L S

= Por el Zensu de Peñalba por la pension del año de 22: 15 L 15 S 10

Y por atrasos 5 L 5 S 11

= Frco Pallas por el aguardiente y barajas desde el hultimo de Diciembre del año de 21 hasta el hultimo de Dedicibe de 1722 6 L 15 S

= Juan Escanilla y Compas por el Pozo de Yelo primer año fenecido en Todos Sans de 22: 25 L 1 S

= Juan Escanilla y Balthasar Solanot Ligalleros por las Yerbas fenecidas en 3 de maio de 22: 150 L S

= Pedro Solanot y Anto Beltran por las Yerbas fenecidas en Todos Santos de 22: 150 L S

= Domingo Villagrasa de Andres porel Saladar del Blanquero 15 L S

= Pedro Calbete de Nabarred por el Troncaz 6 L 11 S

952 L 3 S

Prosigue y Suma 952 L 3 S

= Frco, Escanilla de Manuel por el Saladar de baxo del Lugar 15 L S

= Frco Calbete de Frco, por el Saladar de Agustin L 11 S y por las Clotas del Pinar L 10 S

= Jusepe Ferrer por el Saladar de Val de Espartosa L 6 S

= Anastasio Gros por el paso de Compans L 4 S

= Domigo, Nobales por el paso debaxo Lugar L 8 S

= Migl Sanauja pr la Tienda desde el primero de Nobiembre de 21 hasta el de 22: 100 L S

1069 L 02 S 4

Descargo en lo pagado de los Señores Censalistas por el año de 1721

Como consta que se les deuia en las Cuentas que dio el Sr Vicario dho atrás

= Pte a Dn Geronimo Samper por el año de 21 73 L 12 S 9

= a Dn Pablo Navarro por la Capellania de Viber en el año de 21: 114 L 5 S 9

= a Dn Josef Sanauja de pension y atrasos del año de 21: 41 L 4 S

= Ala Cofadria de Sn Jorge año de 21 7 L 3 S 10

= a Dn Josef Mazas de Albalate año de 21 36 L 1 S

= A la Capillania de Galindo año de 21 6 L 6 S

A Dna Lorenza Sadaba año de 21 61 L 16 S

340 L 09 S 4

Retrasos que falta por Cobrar de los años = 1721 y 1722

Pte, debe Manuel Escanilla del año 1721 pr el meson 49 L 4S 1

Andres Assin por La Coda del año 1721 1 L 19 S

Paulo Villagrasa por la Pueya del año 1721 8 L 7 S

Franco, Escartin por lo mismo año 1721 11 L 19 S

Josef Lupon por lo mismo año 1721 2 L 15 S 1

Franco, Calbete y Lupon de lo mismo año 1721 1 L 4 S

Andres Assin y Joseph Lupon pr la Coda año 1722 23 L 9 S

Pedro Calbete de Nabarro Saladar año 1722 3 L S

101 L 19 S

Cargo de productos del año 1722 y Atrasos del año 1721

Como Consta por menor en esta Cuenta 1069 L 2 S 4

Pagado a Censalistas año 1721 340 L 9 S 4

a los dhos año 1722 725 L 4 S 7

Pagas hechas afabor del Lugar 99 L = S

en deudas del año 1721 y 1722 101 L 19 S 8

1266 L 13 S 7

Debe el Lugar 1266 L 13 S 7

Paga en las entrads, 1069 L 2 S 4

Resta el Lugar 0197 L 11 S 3

Debe el Lugar como arriba parece 197 L 11 S 3

en deudas del año 1721 y 22 101 L 19 S 8

Se a de reenplazar del año 1723 95 L 11 S 7

Queda ygal la Cuenta 197 L 11 S 3

197 L 11 S 3

En 20 de Diciembre del año de mil siete Cientos y veinte y tres Juntos en Aiuntamieto y a cuentas los Ses Dn Antoo Silberio Samper Alcalde maior y los Ss, Martin Pallas, Pedro Solanot Gregoo Solanot y Bernardo Villagrasa Regidores, con la asistencia de Joseph Pallas y Calbete sindico procurador, y Antoo Albacar y Pedro Beltran Contadores nombrados pr dho Aiuntamieto, = Sepasaron las Cuentas con el Sr Antoo Beltran y Albacar Administrar, nobrado pr los Ss, Conservadores de dha Concordia, a Justada entre dho Lugar y sus acrehedores Zensalistas asta el hultimo de Diciembre del año mil siete Cientos venti dos, y como de ellos consta hauer reciuido dho Administrar, en nombre de la Consumicion de los Productos del año de mil siete Centos venti uno, y del año de mil siete Cientos y venti dos, y del alcance que el Lugar [...] al Adminisr, en las Cuentas del año de venti uno, y porta todo el Cargo Como de Mas Consta mil sesenta y nueve Libras dos sueldos y quatro dineros moneda Jaquesa; y se halla aber pagado a los Ss, Zensalistas como consta de sus apocas pr la pension de veinte y uno Tres Cientas Quarenta Libras nueve sueldos y quatro dineros, a los dhos pr la pension y atrasos del año mil siete Cientos y ventesiete Cientas veinte y Cinco Libras Quatro sueldos siete dineros, y Gastadas pr el Lugar Nobenta y nueve Libras. y en deudas de los productos de los años veinte y uno, y veinte y dos, Ciento y una Libra diez y nueve sueldos y ocho dineros Cuiá Cantidad Quedo a fauor de dho Administrador, ô, Conserbacion. Como Todo resulta por menor en las Cuentas antecedentes, Cuias partidas que sirben de descargo â dhao Adminisor, suman mil dos Cientas sesenta y seis Libras Treze sueldos y siete dineros moneda Jaquesa.

Y siendo el Cargo de dho Adminisr, Tansolamente mil sesenta y nueve Libras des sueldos y quatro dineros, resulta ser alcanzado el Lugar en Ciento nobenta y siete Libras onze sueldos y Tres dineros = Que para ygualar dho Alcance sedeveran Tomar de los productos del año de veinte y Tres nobenta y Cinco Libras onze sueldos y siete dis y con las Ciento y una Libra diez y nueve sueldos y ocho dineros queda en deudas de los años veinte y uno y veinte y dos, Quedara enteramente ygualado elalCanze que dho Adminisr, haze al Lugar dela Cantidad de Ciento noventa y siete Libras onze suelds, Tres dis, que es alcanzado el Lugar de losquales Corresponde de atraso y pension de los dhos años de veinte y uno y veinte y dos. sinque aeste fin sepuedan baler de los productos del año de ventey tres, mas que dela referida Cantidad y suspension y Zien Libras de atrasos con la supusion de Quatro por Ciento la pension, y sialgo quedare se aia de entregar â la disposicion de dho Lugar, reseruando se la Conserbacion que sien dhas deu-

das Tuviere algun fallo despues de hechas diligencias de Justicia, Quede â Conocimiento del Ser, Juez Conserbr, â reglandose â lo Ynstipulado en la Concora, para su recobro = Se adbierte en el â Siento departe de arriba en este folio = 46 que aunque dize qe el Lugar resulta ser alcanzado en cinto nobenta y siete Libras onze Sueldos y tres dineros no se entiendo assi, pues el Lugar Solo es alcanzado en nobenta y cinco libras onze sueldos, y siete dineros y las Ciento una Libra diez y nueve sueldos y ocho dineros selas deben al Administrador difirentes ârendadores de los propios dl Lugar como resulta eneste altraslado dl folio =44= y en estos no tiene el Lugar entrada ni salida pues los arriendan con

plaze deel Admir, y siendo las obligaciones afabor dla Administracion y no adetener el Lugar, entrada en ellas pues es de Cuenta de la Admin, el cobrarlas: y el Admir, debe dar recibo alfin del año detodo loque produjeren los arriends, de aquel año y Con esto se defenecieron estas Cuentas y se dieron por bien passadas y las firmaron antemi de que doi fe

Antto, Silberio Samper Alcalde

Pedro Solanot Regidor

Gregorio Solanot regidor

Antonio Beltran Administrador

Antonio Albacar Contador

Pedro Beltran contador

Paso ante mi Geronimo Pallas Secretario, y firmo por Martin Pallas Beranrdo Villagrassa Regidores y por Joseph Pallas y Calbete que dixeron no sauian escribir.

Cuenta particular que Antonio Beltran dâ como Admor, ala Conserbacion la que resulta de la que dio el Licdo, Dn Bme, Albacar en fol. 38 de el pte. libro.

Cargo de dho Administrador.

Pte. 52 L 18 S 16 dins. que ha cobrado por alcance que la Conserbacion hizo al Sr Licdo. Dn. Bartholome Albacar en 18 de Abril de 1722 Como consta en el pte. fol. 38.

52 L 18 S 6

Ms. 4 L 16 S que en el reparto de dho año recibio pr propinas duplicadas de que no ha dado salida 4 L 16 S

Ms. 22 L 1 S 11 que reciuio de las restas de Censalistas deel año 1721
22 L 1 S 11

Ms. 8 L 17 S 11 que se le entregaron en una apoca deel Capo. de Bujaraloz por el año 1722 8 L 17 S 11

Ms. 3 L S en otra apoca deel Legado de Pedro Baron que sele dio por el mismo año 3 L S

Ms. 16 L 18 S 8 que Cobro de Pedro la Roca pro resta de yerbas deel año 1720 16 L 18 S

108 L 13 S

Descargo de Antonio Beltran Admor.

Pte. 54 L 19 S 10 que abono a Bujaraloz por el alcanze que hizo al Sor. Licdo. Albacar Admr. en las Cuentas deel año 1721 las que el referido Beltran se cargo en las de 1722 54 L 19 S 10

Ms. 39 L 16 S 11 que se le dieron de menos en el arrdo. deel Meson deel año 1722 que se cargo por entero 39 L 16 S 11

94 L 16 S 9

Debe 108 L 13 S

Paga 94 L 16 S 9

Resta 13 L 16 S 3

Dela referida Cuenta de Antonio Beltran resulta Como parece ser alcanzado en treze L 16 S 3 las que pertenezen al Capellan de Vibed dela Capellania fundada en Farlete por deposito o, embargo que hizieron los Capellanes Como Consta delas Cuentas deel año 1720 a Cuio drecho las tendra, Con Cuia paga abra satisfecho dho Anto. Beltran todo loque en dha Cuenta sele ha cargado, Y asi mismo se prebiene que si el haber firmado dho Anto. Beltran Administrador que los atrasos han deser de Cargo y perjuicio a los Censalistas ocasionase a estos algun perjuicio lo ha de abonar por haberlo executado sin orden, ni resolucion deel Sr Juez Conserba dor a quien estan reserbadas las dudas que ocurrieren [...]lado en la Concordia. Zaraz. Junio Cuatro de mil siete Cientos Veinte y Cuatro.

Juan Eustaqo. Ferrer Germo. Samper Conservr.

1723

Cuenta de la Cual procede el reparto delos SS. Censalistas de Bujaraloz para el pago de la pension y atraso que le Corresponde en el año de mil siete Cientos veinte y tres.

El Cuatro por Ciento de quinze mil quinientas veinte y dos L S de Capital importa 620 L 17 S

Por los Atrasos se reparte en dho Año 99 L 19 S

720 L 16 S

Gastos que se han de descontar en dho Año

Pte. 5 L S que sele dan a Antonio Beltran Admr. por haber Cobrado 859 L 4 S 5 de los atrasos deel año 1721 5 L

Ms. 8 L 16 S 8 que se dexaron de repartir de los Gastos de 1722 8 L 16 S 8

Ms. 20 L de Salario de Admr. 20 L

Ms. 10 L al mismo pr un ayudante 10 L

Ms. 4 L 16 S por las propinas de perdizes a Cuatro Conserbadores por dho año 4 L 16 S

Ms. 3 L 4 S que a ido de perjuicio en 16 C de trigo reciuido de ornos a 34 Rs. y dado á 32 3 L 4 S

51 L 16 S 8

Se prebiene que Aunque en el referido año de 1723 no importan los gastos mas de Cincuenta y Una L diez y Seis Sueldos y ocho por Ygualar unifor la Cuenta se reparten y Cargan Cincuenta y Cuatro L 1 S 4 deuiendose quitar en los que se haran el Año de 1724 las dos L 4 S 8 que en este se abonon demas.

Juan Eustaqo. Ferrer Germo. Samper Conserbr.

Censalistas	Capital	4 por Ciento
Dn Juan Ferrer	1970 L	78 L 16 S
D Geronimo Samper	2800 L	112 L S
Capellania de Vibed	2000 L	80 L S
Capellania de Ripa	800 L	32 L S
Dn Josep Mazas	500 L	20 L S
Execn. de Jn. Escana.	420 L	16 L 16 S
Cofadria de S.Jorge	210 L	8 L 8 S

Cofadria de S. Tiago	200 L	8 L
Capellania de Galindo	900 L	36 L
Exen. de Pedro Baron	1100 L	44 L
Capito. de Bujaraloz	1087 L	43 L 9 S
D ^a Lorza. de Sadaba	1545 L	61 L 16 S
Legado de los Samperes	300 L	12 L
Capella. de Misa de Alva	1650 L	66 L
Beneficio de los Pallareses	40 L	1 L 12 S
	15.522 L = S	620 L 17 S

Juan Eustaqo. Ferrer

Atrasos	Total	Gastos	Libre
	78 L 16 S	5 L 18 S 3	72 L 17 S 9
27 L 6 S	139 L 6 S	10 L 9 S 2	128 L
34 L 4 S	114 L 4 S	8 L 11 S 3	105 L 12 S 9
9 L 4 S	41 L 4 S	3 L 1 S 9	38 L 2 S 3
16 L 1 S	36 L 1 S	2 L 14 S	33 L 7 S
3 L 4 S	20 L S	1 L 10 S	18 L 10 S
4 L 18 S	13 L 6 S	L 19 S 9	12 L 6 S 3
5 L 2 S	13 L 2 S	L 19 S 7	12 L 2 S 5
	36 L S	2 L 14 S	33 L 6 S
	44 L S	3 L 6 S	40 L 14 S
	43 L 9 S 7	3 L 5 S 3	40 L 4 S 4
	61 L 16 S	4 L 13 S	57 L 3 S
	12 L S	L 18 S	11 L 2 S
	66 L S	4 L 19 S	61 L 1 S
	1 L 12 S	L 2 S 4	1 L 9 S 8
99 L 19 S =	720 L 16 S 7	54 L 1 S 4	666 L 15 S 3

Germo. Samper Conserbr.

Cuentas que da el Sr. Antto, Beltran Como Administrador dela Concor-
dia al Lugar de Buxaraloz Y sus âcrehedores zensalistas Y son por el año de
Mil Setecientos Y Veinti Tres Y Los productos de dho año de 1723 = y del
Alcanze que Yzo el dho Admior, en el año de 1722 = antezedente en sus
Cuentas dadas Como paerze â folio 45 = alcanzo Ziento Noventa Y Siete
Libras, ônze Sueldos Y Tres dineros depto, = 197 L 11 S 3

Cargo del año 1723

Pte Antto, Escanilla por el Ariendo del Meson fenezido en San Miguel de Setire, de 23, primer año de Arriendo

117 L 13 S 4 =

Miguel Sanauja pr la Tienda y ultimo tercio de 100 L febecido en el Dia de Ceniza del año 1723 fin de Arriendo

33 L 6 S 8 =

Miguel Sanauja Por la Tienda y primer año de Arri = endo pr año = 113 L = 6 S 8 = y le Tocan los pr dos Tercios desde el primero de Ceniza de = 23 hasta el primero de Noviere, de 23 75 L 11 S 2

Ypolito Pueyo y fianzas pr la Pueya fenezida en Sn Migl, de Setiembre de = 23 9 L = = S

Pedro Solanot, y Antto Beltran Ligalleros pr, las yerbas, fenezidas en Sta, Cruz de 23 150 L = = S =

Pedro Beltran y Gregorio Solanot, pr las yervas fenezidas en Todos Sans, de 23 150 L S

Franco Escanilla pr el Pozo del yelo fenezido en Tos, Santos de 23 25 L = 1 S

610 L 12 S 2

Prosigue Y suma el cargo 610 L 12 S 2

Ms franco, Pallas Y Pueyo por el Ariendo del Aguardiente que fenezio en el ultimo de Dezire, de 23 = por año 6 L 15 S

Ms Dn, Athanasio Solanot Y fianzas por las Carnezerias des del Primero de Henero de 24 = por año 100 L = = S

Ms franco, Caluete Y Lupon por el saladar del Blanquero año de 23 = 4 L S

Ms felipe Villagrassa por el Saladar de Baxo el Lugar por el año de 23 = 4 L 11 S

Ms felipe Zamora por el Saladar del Troncaz por el año de 23 = 1 L S

Ms Antto, Caluete Y Lupon por el Saladar de Agustin el ano de 23 = 1 L 12 S

Ms Miguel Caluete por el Saladar de Balespartossa del año de 23 = L 11 S

Ms Gregorio Solanot por las Clotas año 23 = L 12 S

Ms Thomas ferrer por los dos passos en el 23 = L 4 S

Ms el Lido, Andres Solanot por el zenso de Peñalua pension Y atrassos del año de 23 toco, 21 L 3 S 9 di, Y destos se quedaron por La Contribuzion de los años 19, 20, 21, 22, Y 23 zinco libras Y seis Sueldos y se las dio, quinze libras 13 S 9 di, 15 L 13 S 9

745 L 14 S 11

Descargo de Antto. Beltran queda del Cargo que sela haze en esta Cuenta es Como Sesigue.

Pte, Sealla que alcanzo el dho en las Cuentas que dio Antezedentes del año 1722 = Como por hellas Consta por menor 95 L 11 S 7

Pagas hechas â Los Zensalistas por Lapension y atrassos del año 1723 = Como Consta por menor de Sus Apocas

Pte, A Dn, Juan ferrer por el año de 23 = 54 L 16 S

A Dn, Pedro Coleta por dho año 24 L S

A Dn, Geromo, Samper por la pension Y atos, 139 L 6 S

A Dn, Pablo Navarro por la Capellania de Viuer pension Y atraso de 23 114 L 4 S

A Dn, Joseph Sanauja por la capellania de Ripa pension y atraso de 23 = 41 L 4 S

A Dn, Joseph Mazas en tres Apocas año 23 36 L 1 S

A franco, Beltran por La Cofadria de San Jorge por el año de 23: 13 L 6 S

Anastasi Gros por La Cofadria de san Tiago por el año de 23: 13 L 3 S

A Gregorio Solanot por La Capellania de los Galindos por la pension del año 23: 36 L S

Al Capitulo de Buxaraloz por seis zensos y por Los de Juan Escanilla año 23: 60 L 5 S

627 L 16 S 2

Prosigue Y suma La de labuelta 627 L 16 S 2

A Dña, Lorenza Sadaua por Lapension del año de 23: 61 L 16 S

A Dn, Diego Villagrassa por Las popilas año de 23: 12 L S

A Teresa Caluete Vida, de Marzelo Escanilla por Los atrassos de Juan Escanilla año de 23: 3 L 4 S

Al Sor, Virio, por La Misa de Alba Y el sacristan año de 23: 75 L S

El Legado de Pedro Baron Couraron por el año de 23 = Valero pallas 6 L S Y mas franco, Beltran 9 L 6 S y el dho 5 L S y Pedro llas 20 L 8 S y de Gastos de concordia 3 L 6 S que todo suma 44 L S

823 L 16 S

Des Cargo en Lopagado por el Lugar en el año 1723

Pte, al Admior, por el año de 23: 5 L S

Ala Real Cassa de Sigena por la pecha del año de 23: 22 L 10 S

Antonio Escanilla Mesoneas por Unas Caridas de Cauillos Como Lo espresa el Apoca de Los Regidores 3 L S

Al Capitulo por Las Rogatiuas Y festiuidades del año de 23: 30 L 1 S

Al Sor, Virio, por Las Salues del año de 23: 2 L 10 S

A Domingo Villagrassa Antonio Beltran Contadores Y Valero Villagrassa Sindico procurador Como espresa el Apoca 3 L 12 S

66 L 13 S

Deudas Y Restos que faltan por Cobrar de Los años de 21 = Y 22 = Y 23 = es Como Se sigue

Pte, Manuel Escanilla por el Meson deue del año de 21: 49 L 4 S

Adres Asin por La Coda año de 21 L 18 S

Pablo Villagrassa por Lapueya de 21 8 L 7 S

franco, escartin por Lapueya de 21 9 L 9 S

Joseph Lupon por Lapueya de 21 = 2 L 15 S

franco, Caluete por Lacoda de 21 = 1 L 4 S

Andres Asin Y Joseph Lupon por lacodade 22 = 21 L 15 S

Pasqual Lupon por Lacoda de 23 = 5 L 15 S

Adres Luy por Lacoda de 23 1 L S

Pedro Juan Caluete Y Grañena por Lapueya L 12 S

101 L 2

Cargo de Las entradas del año de 1723 Como Consta por menor 745 L 14 S 11

Pagado Azensalistas Y el Alcanze que Yze en el año de 22 = Como Consta por menor 823 L 16 S 2

Pagado por el Lugar 66 L 13 S

endeudas por Courar de los años de 21, 22, Y 23: 101 L 2 S 8

991 L 11 S 10

Deue el Lugar 991 L 11 S 10

Paga en Las entraas, de 23 745 L 14 S 11

Resta el Lugar 245 L 16 S 11

Deue el Lugar Como ariua parece = 245 L 16 S 11

en deudas del año de 21, 22, Y 23 = 101 L 2 S 8

Seâde replazar del año de 24 144 L 14 S 3

queda Ygualada La cuenta 245 L 16 S 11

En el Lugar de Bujaraloz â 9 Dias del Mes de May de Mil Setecientos y Veinte y Cinco Años Juntos en Ayuntamito, y â Cuentas los SSs, Dn, Berndo, Solanot Alcde, Mayor, Dn, Pablo Estevan Albacar Dn Anto, Samper y Ferrer Valero Barrachina y Bonifacio Villagrasa Regidores y Yoseph Beltran de Gregorio Sindico Procurador Con asistencia de Dn Antto, Silberio Samper Pedro La Roca Contas, Nombrados pr dho Ayunto, Se pasaron las Cuentas Con el Sr, Antto, Beltran Admior, de la Concordia, Nombrado pr los Censalistas de la Concordia de dho Lugar, ajustada entre dho Lugar Y sus Acreedores Zensalistas, asta el Ultimo de Diciembre del año Mil Siete Cientos y Viente y Tres, Como de ellas Consta aver Reciuido dho Admor, de las entradas del año Mil SeteCientos Veinte y Tres importan dhas entradas Como parece pr menor Siete Cientos quareinta y Cinco Libras Catorze Sueldos y onze dines, Moneda Jaquessa, Y se alla aver Pagado â los Señores Censalistas pr, la pension y atrassos de dho año, Sete Cientos Veinte y ocho Libras quaTro Sueldos Y siete dines, Moneda Jaquessa, y Mas pr lo que se alla que en las Cuentas antecedentes del año Mil Setecientos y Veinte y dos alcanzo dho Almor, al Lugar Noveinta y Cinco Libras onze Sueldos y Siete dines, y se alla aver gastado en dho año el Lugar Como Consta pr Menor Sesenta Y Seis Libas Treze Sueldos Yaquessas, Ms, se allada en Deuda dho Admor, de los años Veinte y Uno, Veinte y dos, y Veinte y Tres, Ciento

Una Libras dos Sueldos, ocho dins, Cuya Cantidad Queda â favor de dho Admor, Cuyas partidas que Sirven de Descargo â dho Admor, importan la Cantidad de NuebeCientas Noventa Y Una Libra onze Sueldos diez dins, Moneda Yaquessa y Siendo el Cargo de dhas entradas, Siete Cientas quareinta y Cinco Libras Catorze Sueldos Y onze dins, Yaqs, Tansolamente Resulta Ser alcanzado el Lugar en dos Cientas quareinta y Cinco Libras diez y Seis Sueldos onze dins, Jaquesses.

Y Para igualar dho alcance, Se deuieron Tomar de los Productos del año Mil Setecientos y Veinte y quatro Ten Solamente Ciento quareinta y Quatro Libras quatorze Sueldos y Tres dins, y Con las Ciento Una Libra dos Sueldos y ocho dines, que deue en Deudas pr Cobrar, quedara igualado el dho alcance que haze el Admior, de la Cantid, de Doscientas quareinta y Cinco Libras diez y seis Sueldos y onze dins, Yaqus, Sinque â este fin puedan Tomar Mas que la Pension y atrasso â quatro pr, Ciento, y si algo queda Se aya de entregar â disposicion de dho Lugar; Reseruando la Conserbacion, que si en dhas Deudas Tubiere algun fallo despues de echas diligencias de Yusticia, quede â Conocito, del Sr, Yuez Conserbador, Arreglandose â lo estipulado en la Concordia y pr esto Se dieron pr, fenezidas y pasadas dhas quantas, de que Doy fe.

Bernardo Solanot Alcalde Esteban Albacar Regidor Antto, Silberio Samper Contador Anto, Samper y Ferrer Regidor Valero Barrachina Regidor Pedro La Roca Contador Bonifacio Villagrassa Regidor Antonio Beltran Administrador Jusepe Beltran de Gregorio Sindico Procurador Paso Ante Mi Geronimo Pallas Y Secretario de Aiuntamiento.

Cuenta de que prozede el reparto de los SSr Censalistas de Bujaraloz para el pago dela pension y atraso que les Corresponde en el año mil Siete Cientos Veinte y Cuatro El Cuatro por Ciento de quinze mil quinientas Veintey dos L de Capital importa 620 L 17 S 7

Por los atrasos Se reparte en dho año 99 L 19 S

720 L 16 S 7

Gastos q se han de descontar en dho Año

Pte, 20 L S por el Salario de Administrador 20 L S

Ms 15 L S al mismo para Un auidte, y portes de cartas 15 L S

Ms 5 L S al Sr Juez protector de la concordia 5 L S

Ms 4 L 16 S por la propina de perdizes a Cuatro Conserbadores 4 L 16 S

44 L 16 S

Se quitan que Se cargaron de mas en el año pasado de 1723 2 L 4 S 8

42 L 11 S 4

Para mejor ajustar dha Cuenta se aumentan a dhos gastos onze L 10 S las que se deueran rebajar en los que hubiere el año de mil sieteCientos Veinte y Cinco y queda pa entonzes el conocimo, de la Conserbacion sobre la pretension de Ocho Rs. de pta. que dize el Admor, Anto, Beltran se le siguiron de gasto Cuando le llamaron a dar Cuentas a Zaraga,

Censalistas	Capital	Cuatro pr Ciento
Dn Juan Ferrer	1970 L	78 L 16 S
Dn Geronimo Samper	2800 L	112 L S
Capellania de Bibed	2000 L	80 L S
Capellania de Ripa	800 L	32 L S
Dn Jph Mazas de Albalate	500 L	20 L S
Execn, de Jn Escanilla	420 L	16 L 16 S
Cofadria de Sn Jorge	210 L	8 L 8 S
Cofadria de Sn Tiago	200 L	8 L S
Capellania de Galindo	900 L	36 L S
Execucion de Po, Baron	1100 L	44 L S
Capitulo de Bujaraloz	1087 L	43 L 9 S
Dña Lorenza Sadaba	1545 L	61 L 16 S
Legado de los Samperes	300 L	12 L S
Capellania de Misa de Alba	1650 L	66 L S
Beneficio de los Pallareses	40 L	1 L 12 S
	15522 L	620 L 17 S

Atrasos	Total	Gastos	Libre
L	78 L 16 S	5 L 18 S 3	72 L 17 S 9
27 L 6 S	139 L 6 S	10 L 9 S 2	128 L 16 S 10
34 L 4 S	114 L 4 S	8 L 11 S 3	105 L 12 S 9
9 L 4 S	41 L 4 S	3 L 01 S 9	38 L 2 S 3
16 L 1 S	36 L 1 S	2 L 14 S	33 L 7 S
3 L 4 S	20 L S	1 L 10 S	18 L 10 S
4 L 18 S	13 L 0 S	L 19 S 9	12 L 6 S 3
5 L 2 S	13 L 2 S	L 19 S 7	12 L 2 S 5

36 L 0 S	2 L 14 S	33 L 6 S
44 L S	3 L 6 S	40 L 14 S
43 L 9 S 7	3 L 5 S 3	40 L 4 S 4
61 L 16 S	45 L 13 S	57 L 3 S
12 L S	L 18 S	11 L 2 S
66 L S	4 L 19 S	61 L 1 S
1 L 12 S	L 2 S 4	1 L 9 S 8

99 L 19 S = 720 L 16 S 7 = 54 L 1 S 4 = 666 L 15 S 3

DSebasn, Castillo Conserbr, D Geronimo Samper Conserbr,

Cuentas que presenta Antto, Beltran y Albacar al Lugar de Bujaraloz como Administradr, de La Concordia de dho Lugar con sus Zensalistas de los productos del año # 1724 # y de el Alcance que haze el dho Admir, en Las cuentas antezedentes del año = mil sietts veinte y tres # como seuera en el folio # 55 que es # Ciento quareinta y quatro Libras Catorze Sueldos y Tres dineros Son 144 L 14 S 3

según seuera el dho folio es el alcance # 245 L 16 S 11

Cargo del año 1724

Pte, Antto, Escanilla y sus fianzas por el meson = 2º, año fene=zido en S, Migl. de Sette de 1724 117 L 13 S 4

Miguel Sanauja por la Tienda de el primero de Noviembre= de = 23 asta dho Tal día el año = 1724 113 L 6 S 8

Franco, Escanilla de Manuel por La Coda fenezida en Sn,= Miguel de Sette, de = 1724 61 L = S =

Joseph Calbete de Antto, por la Pueya del año = 1724

94 L 10 S =

Juan Escanilla y Comps, pr el pozo del Yelo año = 1724

25 L 1 S =

Pedro Beltran y Greo, Solanot Ligalles, por Las Yerbas= fenezidas en Sta Cruz de 1724 150 L = S =

Domingo Sanauja y Bernardo Villagrassa Ligalleros pr.= Las Yerbas fenezidas en Tods, Santos de = 1724 150 L = S

Dn Athanasio Solanot porlalana Arrendadores de La Carnezeria= desde el primero de Enero de = 24 asta Santa Curz de el dho año= por primer Terzio de = 100 L

33 L 6 S 8

Los dhos desde el dia de Sta, Cruz de = 1724 asta el primero
= de Enero de = 25 por Los dos Terzios y ultimo año de Arrieno, = por
año = 200 L Letoca por los dhos Terzios 133 L 6 S 8

Joseph Gajias por el Saladr, del Blanquero año = 1724 6 L 11 S

Joph Nabarro pr el debajo el Lugar año = 1724 11 L 10

896 L 5 S 4

Descargo de Antonio Beltran que da del cargo que sele aze enesta quenta es Como Sesigue

Pte, Se alla que alcanzo el dicho en las cuentas que dio antecendes en el año 1723 Como por ellas Consta por menor afin = 55 144 L 14 S 3

A Don Geronimo Samper pension de 24 139 L 6 S

A Dn, Sebastian Castillo pension de 24 114 L 4 S

Al Sr, Bicarior y Sacristan por la Misa de Alba por el año de 24 75 L S

A los herederos de Pedro Baron 44 L S

a Pedro llas 29 L 12 S

a Joseph Billagrassa y ziraque 11 L 2 S

por los Gastos de Concordia 3 L 6 S

44 L S

A Juan Escanilla de Marzelo 3 L 4 S

A Dn, Joseph Sanauja 41 L 4 S

A Joseph Solanot y Pallares por la Capellania de Los Galindos 36 L S

a Pedro Billagrassa Prior de San Tiago 13 L 2 S

a Dn, Joseph Mazas 36 L 1 S

A Pedro Beltran por el zenso de las Pupilas 12 L S

A tomas Beltran Prior de Sn, Jorge 13 L 6 S

A Dn, Pedro Coleta Como Consta por apoca de mayor Cantidad de Dn, Gabriel Martinez = Ministro de Rentas Reales 24 L S

= A Dn, Juan ferrer Como Consta de su apoca son de Dn, Juan 33 L 15 S 10

a Dn, Gabriel Martinez por Dn, Juan 21 L S 2

Suma todo 54 L 16 S

750 L 17 S 3

Suma y prosigue el Cargo 896 L 5 S 4

Matheo Calbete el del Troncaz año = 1724 2 L S

Matheo Calbete el de Balespartosa año = 1724 2 L S

Matheo Calbete Las Clotas año = 1724 L 6 S

Antto, Escanilla pr Los dos passos año 1724 L 6 S

Saladar de agustin nada L S

Censo de penalba Mosen Andres Solanod de pon, y atrasso del año 1724
20 L 3 S 1

francisco Pallas y pueyo por el aguardiente fenecido en el Dere, de 1724
año 6 L 15 S

927 L 15 S 2

Prosigue y Suma el descargo 750 L 17 S

A Doña Lorenza Sadaba Como Consta de Apoca del Ministro Dn, Ga-
briel Martinez 61 L 16 S

Al Capitulo de Buxaraloz 43 L 9 S

Al dicho por lo de Juan Escanilla 16 L 16 S

872 L 18 S

Gastos hechos por el Lugar año de 24 al Administrador por su Trabajo
5 L S

Ala Real Casa de Sigena 22 L 10 S

en 22 de Abril de 25 Con orden de la Conserbazion di alos Senores
Rexidores 6 L 8 S

Al Capitulo por las festibidades 19 L 19 S 3

Al Señor Bicario Por las salbes 2 L 10 S

Alos furiscapis 4 L S

60 L 7 S 3

Descargo de lo que falta por Cobrar y da en deudas Pte, Manuel Escani-
lla por el meson del año 21 49 L

Joseph Lupon por el orno de 21 2 L 1
frco, Calbete y Lupon orno de 21 1 L
frco, Escartin por el orno de 21 9 L
Andres Asin por el orno de 21 L 1
Pablo Billagrassa por el orno de 21 8 L
71 L 19 S9
Deudas que faltan por Cobrar de los años 22 = 23 = y 24
Pedro Juan de Nabarred orno de 22 L 1
Jusepe Lupon pueya de 22 6 L 1
Andres Asin Por la Pueya de 22 13 L
Pascual Lupon por la Coda de 23 3 L 1
Pedro Juan Navarred por la Pueya de 23 L 1
Balero Pallas por la Pueya de 24 1 L
Antonio Palazio Pueya de 24 9 L
Juan Domingo el ornero Coda de 24 2 L
37 L 8 S 5
Cargo de Las entradas del Año de 24 927 L 15 S 2
Pagado a Zensalistas año de 24 y el Alcanze del año 1723 872 L 18 S 10
en Pagas hechas por el Lugar 60 L 7 S 3
en deudas del año de 21 71 L 19 S 9
en deudas del año de 22 = 23 y 24 37 L 8 S 5
1042 L 14 S 3
Debe el Lugar ala administrazion 1042 L 14 S 3
Paga en las entradas de 24 927 L 15 S 2
0/ 114 L 19 S 1
Debe el Lugar Como pareze arriba 114 L 19 S 1
En deudas de los años 21 = 22 = 23 = y 24 109 L 8 S 2
Sean de Replazar del año de 25 5 L 10 S 11
114 L 19 L 1

En el Lugar de Buxaraloz a 11 dias del mes de setiembre del año 1726 Juntos en ayuntamiento y a quantas Los Señores Bernardino Pallares Alcalde Mayor Martin Pallas Juan Escanilla Tomas Beltran Domingo Pallas Rexidores y Juan Frco, Billagrassa y ziraque sindico Procurador Con asistencia de Joseph Billagrassa y Antonio Albacar Contadores Nobrados por dicho ayuntamiento, se pasaron las quantas Con el Señor Antonio Beltran Administrador de la Concordia, Nombrado por Los Zensalistas de la Concordia de dicho Lugar, ajustada entre dicho Lugar y sus acreedores zensalistas asta el ultimo de deziembre del año mil setezientos beintiquatro Como de ellas Consta y de sus Rezibos Aber rezibido de las entradas del año mil setezientos beintiquatro ymportan Como Consta por menor Nuebezientas beintisiete Libras quinze sueldos y dos dineros moneda Jaquesa y se alla aber pagado a los Señores Zensalistas por la pension y atrasos de dicho año y el alcance que hizo dicho administrador en las quantas antezedentes Como Consta por menor ocho zientas setenta y dos libras diezyocho Sueldos y diez dineros moneda Jaquesa, y se alla aber pagado al Lugar como Consta por menor en Gastos y pagas hechos por el Lugar, sesenta Libras siete sueldos y tres dineros moneda Jaquesa, mas se halla queda en deudas dicho administrador del año de beitiuno Como Consta por menor setenta y un Libra diezinuebe Seldos y nueve dineros y mas da en deudas de los años mil Setezientos beintidos y beintitres y beintiquatro treinta y siete libras ocho sueldos y zinco dineros quya Cantidad queda afabor de dicho Administrador quyas partidas que sirben de descargo a dicho administrador importan mil quarenta y dos libras Catorze sueldos y tres dineros moneda Jaquesa y siendo el Cargo de dichas entradas Nuebezientas beintisiete Libras quinze sueldos y dos dineros moneda Jaquesa Tan Sola mente resulta ser alcanzado el Lugar en ziento Catorze libras diezynuebe Sueldos y un dinero moneda Jaquesa.

Y Para ygualar dicho Alcance se debera tomar de Las entradas del año mil setezientos y beinti zinco, zinco Libras diez sueldos y onze dienros Con las ziento nueve libras ocho sueldos dos dineros queda ygualado dicho Alcance Con las deudas que por cobrar que aze al Lugar el administrador de ziento Catorze libras diezinuebe Sueldos y un dinero Reserbando la Conserbacion que si en dichas deudas hubiere algun perjuizio despues de hechas diligenzias de Justizia quede a Conozimiento del Señor Juez Conserbadora Reglandose alo estipulado en la Concordia y esto se dieron fenezidas y Pasadas dichas quantas de que Doi fe Bernardino Pallarea Alcalde Por Martin Pallas Geronimo Pallas Juan Escanilla Rexidor Domingo Pallas Rexidor Por

Juan Franco, Villagsa, Geronimo Pallas Jose de Villagrassa y uson Contador Antto, Albacar y Ledesma Contador Antonio Beltran administrador Paso Ante mi Geronimo Pallas Secretario de Aiuntamiento.

Cuenta de que prozede el reparto de los SS. Censalistas de Bujaraloz Para el Pago de la Pension y atraso, que les Corresponde en el año de mil Siete Cientos y veinte Cinco.

El quatro por Ciento de quinzemil quinientas veinte y dos L
de Capital inporta 620 L 17 S 7

Por los atrasos Se reparte en dho año 99 L 19 S

720 L 16 S 7

Gastos que se an de descontar en dho año

Pte, 20 L S Por el Salario de Administrador 20 L S

Mas 19 L S para el mismo Para un aiudte, y Portes de 15 L S

Mas 9 L S al Sr, Juez Protector de la Concordia 5 L S

Mas 4 L 16 S Por la Propina de Perdizes a Cuatro Conserbadores 4 L 16 S

Mas L 4 S Para reciuir los 32 Caizes de el Lugar L 4 S

Mas L 8 S Por el testimonio del Libro qe se quedaron los Sres Regidores de la administrazion L 8 S

Mas L 8 S Por la Carta Orden del Sr Juez intimarla a los Señores Regidores Para ir a Zaraga, L 8 S

Mas L 16 S que Se mi deuen del biaje de Zaragz, y Como Consta en las Cuentas de 23 L 16 S

Mas 32 L 3 S 6 Por los gastos de Concordia Por la Misa de Alua Causados hasta el año 24 inclusive 32 L 3 S 6

Mas 6 L S que Se Perdio en 12 C de trigo que se tomo a 36 reales, y Sedio a 31 re a Dn Geronimo 6 L S

Mas 6 L S Por 10 C queay en ser Cobrados a 36 Ra y Se daran a 30 Rs Se tomaron del Lugar 6 L S

90 L 15 S 6

Prosiguen los Gastos del año 1725 y Suma la llana antezedente 90 L 15 S

Sequitán que se Cargaron de mas en el año Pasado de 1724 en el reparto de Gastos 11 L 10 S

79 L 5 S

Mas Sequitan treze Libras diez y Seis Sueldos y tres dineros que me alcanzan en las Cuentas Particulares de la Administrazion delaño 1722 las quedeuera Pagar La Conserbazion a la Capellania de Biber 13 L 16 S

65 L 9 S 3

Respecto de que dhos gastos no importan mas que 65 L 9 S3 y Se han repartido alos Censalistas 65 L 17 S 9 dins, como parece en fol. 67 quedan en poder de Anto

Veneficio de la Conserbacion

el Ldo, Dn. Bernardo Anto, Solanot

Beneficiado y Conserbador

D Geronimo Samper Conserbador

D Sebasn, Castillo Conserbr,

Censalistas	Capital	Cuatro pr Ciento	
Dn Juan Ferrer	1970 L	78 L 16 S	
Dn Geronimo Samper	2800 L	112 L	
Capellania de Biber	2000 L	80 L	
Capellania de Ripa	800 L	32 L	
Dn Jph Mazas de Albalate	500 L	20 L	
Execn, de Juan Escanilla	420 L	16 L1	
Cofadria de San Jorje	210 L	8 L	
Cofadria de San Tiago	200 L	8 L	
Capellania de Galindo	900 L	36 L	
Execn, de Peo, Baron	1100 L	44 L	
Capitulo de Bujaraloz	1087 L	43 L	
Da Lorenza Sadaba	1545 L	61 L1	
Legado de los Samperes	300 L	12 L	
Capellania de Misa de Alua	1650 L	66 L	
Beneficio de los Pallareses	0040 L	1 L 1	
	15522 L	620 L 3	
Atrasos	Total	Gastos	Libre
L	78 L 16 S	7 L 17 S 8	70 L 18 S 4
27 L 6 S	139 L 6 S	13 L 18 S 8	125 L 7 S 4

34 L 4 S	114 L 4 S	11 L 8 S 5	102 L 13 S 7
9 L 4 S	41 L 4 S	4 L 2 S 5	37 L 1 S 7
16 L 1 S	36 L 1 S	3 L 12 S 2	32 L 8 S 10
3 L 4 S	20 L S	2 L S	18 L S
4 L 18 S	13 L 6 S	1 L 6 S 8	11 L 19 S
5 L 2 S	13 L 2 S	1 L 6 S 2	11 L 15 S 10
	8 L 12 S	32 L 8 S	
	44 L S	4 L 8 S	39 L 12 S
	43 L 9 S 7	4 L 7 S	39 L 2 S 7
	61 L 16 S	6 L 3 S 8	55 L 12 S 4
	12 L S	1 L 04 S	10 L 16 S
	66 L S	L S	66 L S
	1 L 12 S	L 3 S 2	1 L 8 S 10
99 L 19 S	720 L 16 S 7	65 L 10 S 0	655 L 08 S 3

el Lido, Dn Berdo, Anto, Solanot Conserbador Geronimo Samper Beneficiado y Conserbador D Sebasn, Castillo Conserbr,

passa La Cuenta del año 1725 a folio = 70 =

Reparto para el año

Censalistas	Capital	Tres por ciento
Dn Juan Ferrer	1970 L S	59 L 2 S
Dn Geromo, Samper	2800 L S	84 L S
Capellania de Bibed	2000 L S	60 L S
Capellania de Ripa	800 L S	24 L S
Dn Jph Mazas de Lizana	500 L S	15 L S
Hexen, de Juan Escanilla	420 L S	12 L 12 S
Cofadria de Sn Jorge	210 L S	6 L 6 S
Cofadria de Sn Tiago	200 L S	6 L S
Capellania de Galindo	900 L S	27 L S
Lego, de Pedro Baron	1100 L S	33 L S
Capitulo de Bujaraloz	1087 L S	32 L 12 S 2
Da Lorenza Sadaba	1545 L S	46 L 7 S
Legado de Los Samperes	300 L S	9 L S
Benefio, de Los Pallareses	40 L S	1 L 4 S
	13872 L S	416 L 3 S 2

Compartimiento que se haze a los SS. Censalistas de el Lugar de Bujaraloz dela pension de el Año de mil Sietecientos Veinte y Seis y de lo que en el mismo año les Cabe delos atrasos de Pensiones Vencidas: todo Conforme ala Ultima Concordia conbenida entre dho Lugar y Sus Acrehedores Censalistas en Seis de el mes de Junio de dho año Testificada por Dn Juan Lozano Escribo, de Camara y de el Acuerdo dela RI, Auda, de Aragon la que autorizo el mui Itte, Sr. Dn. Jaime Rio y Beyan Oidor mas Antigo de dho RI, Auda, Cuiο reparto es como se veia en el dorso =

Atrasos del año 1725

Pte, Meson Antto, Escanilla y fianzas tercero año fenezido en Sn, Miguel de 25 117 L 13 S 4

Miguel Sanauja y fianzas Tienda de primero de Nobieme, de = 24 asta tal dia de = 25 113 L 6 S 8

Joseph ferrer Coda fenezida en Sn Miguel de = 25
55 L S

Agustin Pallas y fianzas Pueya de 25 45 L S

franco, Escanilla pr el Pozo de = 25 25 L 1 S

franco, Pallas y Ramon Aguarte, fencido en Decie, de 25
6 L 15 S

Domingo Sanauja y Bernardo Villaga, Yervas fenezidas en Sta Cruz de 1725
150 L S

Domingo Villaga, y Thomas Veltran Yervas fenezidas en Ts, Sans, de 1725
150 L S

Dn Athanasio Solanot y Lalana Carnezeria ultimo tercio de Arriendo fenezido en Sta Cruz de 1725 Capital de = 200 L

66 L 13 S 4

Balentin Escanilla y Pedro Solanot por Losdos primeros tercios [...] en el primero de Enero de = 1726 Carnezeria por año = 100 L 66 L 13 S 4

Antto, Calbete Saladar bajo el Lugar año 1725 7 L 1 S

Domingo Peralta Saladar del Blanquero dho año 6 L 6 S

Joseph ferrer Saladar del Troncaz dho año 2 L 1 S

Pedro Baron Por las Clotas dho año 1 L 6 S

Domingo Lorda Saladar de Balespartosa dho año 1 L S

Domingo Lorda por los passos dho año L 15 S

Censo de Peñalba y atrasos del año = 1725 22 L 13 S 3

Saladar de Agustin no se arrendo

837 L 4 S 11

1726 Según Lanueba Concora,

Administracion	Libre	Atraso	Total
4 L 16 S 10	56 L 5 S 2	L S	56 L 5 S 2
4 L S 9	79 L 19 S 3	6 L 16 S 6	86 L 15 S 9
2 L 17 S 9	57 L 2 S 3	8 L 11 S	65 L 13 S 3
1 L 3 S 1	22 L 16 S 11	2 L 6 S	25 L 2 S 11
L 14 S 6	14 L 5 S 6	4 L S 3	18 L 5 S 9
L 12 S 1	11 L 19 S 11	L 16 S	12 L 15 S 11
L 6 S 1	5 L 19 S 11	1 L 4 S 6	7 L 4 S 5
L 5 S 10	5 L 14 S 2	1 L 5 S 6	6 L 19 S 8
1 L 5 S 11	25 L 14 S 1	L S	25 L 14 S 1
1 L 11 S 8	31 L 8 S 4	L S	31 L 8 S 4
1 L 11 S 4	31 L S 10	L S	31 L S 10
2 L 4 S 6	44 L 2 S 6	L S	44 L 2 S 6
L 8 S 7	8 L 11 S 5	L S	8 L 11 S 5
L 1 S 1	1 L 2 S 11	L S	1 L 2 S 11
20 L S	396 L 3 S 2	24 L 19 S 9	421 L 2 S 11

D Sebastian Castillo Conserbr, Geronimo Samper Conserbr.

Prosigue Ladata y Suma La de atrás 621 L 11 S 7

Â Dn, Pedro Coleta por los gastos de Admn, del año= 24 que no se Cargaron y Letoco dinero 1 L 16 S

al dho por los gastos de Adn, del año 1725 Letoco 2 L 8 S

Como Consta por apoca Suya pague dinero 10 L S

al Ministro Martinez por los gastos que hizo en el Recobro de Lo que Letocaba de Contribucion y dio Recibo de 5 L 1 S

el dho ministro Sellebo â Cuenta de Lo que letoco de contribuciones de los años passados y dio Recibo de 4 L 16 S

Legado de Barones por los gastos de Adn, del año=1725

4 L 8 S

a Joseph Villagrassa Marido de la hija de Jorge Baron como Tal y hauin-
te derecho al Legado en fin de pago delos = 50 L

38 L 16 S

a Los SS, Regs, del año 1725 Seles dio por la Consigna de las = 25 L
que cobrara Martin ferrer Marido de Dorothea Guallar el año =1726= 16
L 16 L S

689 L 14 S 7

Descargo de La de enfrente que da Antto, Beltran Administrador que
fue de la Concordia

Pte, Resulta de Las Cuentas del año = 1724 Ser alcan=zado el Lugar en
dinero 5 L 10 S 11

â Dn, Geramo, Samper por Lapension del año= y atrasos =Letoca=114
L 4 S Tiene percibido =83 L S 5 Se le debe = 31 L 3 S 7= 83 LS 5

Por La Missa de Alba al S Vicario año = 25 72 L S

al Sacristan por tocar a dha missa y año de = 25 3 L S

Legado de Samperas â Jpha Samper año = 1725 12 L S

Cofadria de Sn, Tiago Prior Silberio Samper dho año13 L2 S

Cofada de Sn, Georje Prior Grego Solanot dho año13 L6S

Capellania de Galindo Joseph Solanot capellan dho año36LS

Dn, Joseph Mazas de Lezana año de 25 36 L 1 S

Dn, Joseph Sanauja Capellan de Ripa penn, y atrasso dho

41 L 4 S

â Juan Escanilla de Marzelo atrasos de La Execucion 3 L 4 S

al Capitulo por La Exn, de Juan Escanilla año 25 16 L 16 S

al Capitulo por Lapension de 1725 43 L 9 S 7

â Dn Juan ferrer gastos dl año 1725 de Concordia 5 L 9 S 8

â Dn Gabriel Martinez Ministro de Rentas Reales y gastos

21 L 9 S 10

Los SS, Rexis, Tomaron como Consta por Testimonio por Los Censos de Ferrer Coleta y Sadaba trigo= 10 C 36 L S

â Da, Lorenza Sadaba por Los gastos de Cona, del año 1724=que no se contaron en La Cuenta de dho año 4 L 13 S

â La dha Letoca por los gastos de Concordia del año 25
6 L 3 S 8

Con apoca de La dha Sadaba Libre dinero 16 L S

y al Notario Pallas por un Testimonio que la dha mando al ministro Martinez Consta de Su apoca por gastos 13 L 11 S

621 L 11 S 7

Entradas del año = 1725 837 L 4 S 11

Pagado â Zensalistas dho año y el Alcanze qe hizo el Adminisr, el año = 1724 689 L 14 S 7

Gastos hechos por el Lugar año = 1725 101 L 6 S

Deuds, qe faltan por cobrar de los años=21 y 22 85 L 17 S 9

876 L 18 S 4

Consta por estas, 3 partidas tener gastado en Las pagas citadas dinero 876 L 18 S 4

paga el Lugar Las entrads, dl año =1725 837 L 4 S 11

es alcanzado el Lugar en 39 L 13 S 5

Sepagaron Las - 39 L 13 S 5 en los [...] que el Lugar tubo en el año 1726;
Yquedo Referida dha Cuenta de que doi fe

Bernardino Pallares Alcalde

Geronimo Pallas Secreto, de Aiunto,

Juan Escanilla Rexidor

Domingo Pallas Regidor

Gastos hechos por el Lugar en el año 1725

Pte, Salario de Adr, de este año 5 L S

â La Real Cassa por Lapecha Real de este año 22 L 10 S

al Rebo, Capitulo por festibidas, rogatibas incluso en La apoca Loque se dia alos foriscapis y salbes 38 L 2 S

para componer las puertas del meson con apoca L 12 S
alos Rs, del año 1725 acuenta del Remanente con apoca 10 L 16 S
al mesonero con apoca delos dhos por unas cue, de caballos L S
por las Yerbas del maestro con suapoca y orden de los dhos Regidores
Leabone 16 L 13 S 8

â Jph Lupon conapoca por deberle el Lugar ledi 4 L 12 S 4
101 L 6 S

Deudas qe faltan por cobrar de la Adn, del Cura

Pte, Manuel Escanilla por el meson de =21 debe vendidos los uienes
suyos y de sus fianzas por el precio de 49 L 4 S 10

y por los gastos causados en dha venta dinero 3 L 4 S

Jph Lupon Orno de 21 debe 2 L 15 S 11

franco, Calbete y Lupon por lo mismo debe 1 L 4 S

franco, Escartin Orno de 21 debe 9 L 9 S

Andres Assin Orno de 21 debe L 18 S 6

Paulo Villagrassa Orno de 21 debe 8 L 9 S 6

dela Adn, de Antto, Beltran amparados sobre el Lugar hefectos de Ands,
Assin quedebe de la Coda del año 1722 dinero 10 L 9 S

y por los gastos de Ampara dinero L 5 S

85 L 17 S 9

En 9 de Enero del año 1727 Seajusto entre los SS. Zensalistas Como
Costa por Una Carta firmada de los SS Dn Geronimo Sanper y Dn, Sebas-
tian Castillo y Dn, Juan ferrer Como Maior parte de Conserbadores y con
asistencia del Sr, Martin Pallas quedio Como Conserbador por parte del
Lugar benia Bien y Con asistencia de Los de mas SS Alcaldes y Regidores
Seconbino Separtieran por mitad ochenta y zinco Libras diez y Siete Suel-
dos y nueve dineros quedebian Los espresados al piede esta y al folio Se-
tenta y uno tocan aLaConSerbazion por La metad Cuareita y dos libras diez
y ocho Sueldos y nueve dineros en los espresados sugetos alpiede esta Pte,

Manuel Escanilla y Calbete por el Meson de 21 26 L 4 S 5

Jose Lupon por La Coda de 21 1 L 8 S

Franzisco Calbete y Lupon Coda de 21 L 12 S

Francisco Escartin por el orno de 21 4 L 14 S 6

Andres Asin orno de 21 L 9 S 3

Pablo Billagrasa orno del año 21 4 L 3 S 9

Andres Asin Coda de 22 5 L 7 S

42 L 18 S 11

Deuera pagar La Conserbazion o Censalistas al Comun del Lugar La-sobre dha Cantidad a los efectos del año - 1726 por hauerla Pagado Como Consta enfrente, Y La Mitad que atocado al Lugar Son dhas .- 42 L 18 S 11 Estan Cargadas a los Vezinos de arriba en Sus Cuentas Particulares [...]

Geronimo Pallas Seco,

1726

Entradas de el año =1726= para pagar Las Cargas y obligs, que Bujaraloz paga Cada un año y de donde percibe sus Alims,

Pte, Antto, Escanilla Mesonero Arrendo por tres años que corren de Sn, Miguel de Sette, de=25 y feneze otro Tal dia el año de 26 da por dho Tiempo # 361 L = S que Le Corresponde por año y este es es primero fenezido en Sn, Miguel de =26 dinero 120 L 6 S 8

Miguel Sanauja Tintero ultimo Tercio de Arriendo y año debe #37 L 11 S 2= el dho Arrendo La Misma oficina por =3 años que Corren de el dia de Zeniza de =26 y feneze otro tal dia el año de =29 da por dho Tiempo=281 L S= de estas Corresponde dos tercios aeste año que hazen #62 L 8 D 10 que Juntos con los de arriba componen el Arriendo de un año que es 100 L S

Franco, Pallas de Ramon por el Arriendo de= La Aguardiente de un año entero 6 L 15 S

Franco, Escanilla por un año de Arriendo de= el pozo del Yelo de dinero 25 L 1 S

Valentin Escanilla por un año de Arrieno, de Carnezeria da dinero 100 L S

Domingo Villagrasa y Thomas Beltran por= La mitad del Arriendo de Yervas dieron 150 L S

Domingo ferrer y Simon Beltran por la ô = tra mitad de Yervas dieron dinero 150 L S

Domingo Calbete por dos tercios de taberna fenezidos en el Junio de 26 debe = 51 L 4 S y franco, Pallas por un Tercio de su Arriendo qe fenezio en Los ultimos de Sette, de 26 debe= 29 L 3 S 4 que Las dos partidas Componen el Arriendo de un año que suman 80 L S

732 L 10 S

1726

Prosigue el Cargo y Suma La de enfrente dinero 732 L 10 S

Por el Arriendo de Todos los Saladares sedio 16 L 2 S

Lapension de este año de Los Censos de Peñalba es 20 L 2 S 9

La pension de Salina de este año es 200 L S

Jph Gagias poe el Arriendo de Coda fenezido en Sn, Miguel de 26 paga por año 40 L S

Pedro Villagrassa por el Arriendo de La Pueya fenezido en Sn, Miguel de Sette, de 26 paga 36 L S

Suma Todo el Cargo dinero 1044 L 14 S 9

Como percibe el Lugar de Bujaraloz=381 L 5 S que Tiene señalados en esta nueva Concordia por uia de Alimentos Con inclusion de =20 L S que en cada un año ha depagar al Administrador es Como sesigue

Pte, Salario de Administrador que paga el Lugar es 20 L S

para Comprar =42 Pers, propinas de SS, Juez y Conserbadores Su Coste seis sueldos el par es dinero 6 L 6 S

â La Real Cassa de Sixena pr La Pecha Real seleda 22 L 10 S

por La Celebrazion de La Missa de Alba se da 72 L S

al Sacristan por Tocar â dha missa percibe 3 L S

Comas de Alimentacion pags, â su Mad, dinero 3 L 6 S 8

por La Piscozia qe se paga â Ontiñena dinero L 6 S

en fin depago de Los Alimentos de este año en # tregue en distintas partidas â Los Regidores # y Ayuntamiento Cuya apoca presento dinero 253 L 16 S 4

Alimentos pagados 381 L 5 S

Secontinua el descargo de esta Cuenta ala buelta

1726

Como perciben Los SS Censalistas = 441 L 2 S 11 = incluidos en estos = 24 L 19 S 9 que perciben por Razon de Atrasso y Con inclusion de = 20 L S que pagan en cada un año pr Admincin,

Pte, Sn, Geromo, Samper Con inclusion de atrasso y Administracion pagada Letoca y Tiene Cobrado 86 L ?

Dn Juan ferrer sin atrasso pagada La Admin, Letoca 56 L ?

Capellania de Ripa Con inclusion de atrasso y Admn, pagada Letoca y Tiene percibido dinero 25 L ?

Capellania de Bibed Con inclusion de âtrasso y Admin, pagada Letoca y tiene percibido dinero 65 L ?

Mazas de Lizana Con inclusion de atrasso y Amin, pagada Letoca y tiene percibido dinero 18 L ?

Execn, de Juan Escanilla Con inclusion de atrasso y Admin, pagada Letoca y tiene percibido dinero 12 L ?

Sn, Georje Con inclusion de atrasso y Administracion pagada Letoca y tiene percibido dinero 7 L ?

Sn, Tiago Con inclusion de atrasso y Administran, pagada Letoca y tiene percibido dinero 6 L ?

Capellania de Galindo sin atrasso y Administran, pagada Letoca y tiene percibido dinero 25 L ?

Legado de Baron sin atrasso y Administracion pagaa, Letoca y tiene percibido dinero 31 L ?

Capitulo de Bujaraloz sin atrasso y Administracin, pagada Letoca y tiene percibido dinero 31 L ?

D^a Lorenza Sadaba Sin atrasso y Administracion pagada Letoca y tiene percibido dinero 44 L ?

Legado de Samperes Sin atrasso y Administracin, pagada Letoca y tiene percibido dinero 8 L ?

Beneficio de Pallareses Sin atrasso y Administracin, pagada depositado en el Lugar como Lodize elRecibo Letoca y tengo entregado dinero 1 L ?

Administracion tengo percibida que es dinero 20 L ?

pagada enteramente 441 L ?

1726

Distribucion de =222 L 6 S 10 que tiene de Remanente esta Concordia en este año de 1726 y primero en Su practica es como se sigue

Pte, Dn Miguel Huarte â cuenta de su Comanda se le dio 43 L 4 S

â Juan La Costa Agente de Lalana â Cuenta de que se le debe percibio del Lugar 12 L 12 S

â Pedro del Campo por Dn, Antto, Pablo â Cuenta de Lo que â este se le debe percibio del Lugar 14 L 8 S

â Martin de Vicien de Maestro de Niños â Cuenta de Los atrasos de Su Conducta Recibio 34 L 4 S

âl Lugar de Ontiñena por el Arriendo atrasado de el Monte de Leña se le dio 36 L

â Dn, Geromo, Samper y ferrer â Cuenta de Loque este Lugar Le debe percibio en Agosto passado 95 L 18 S

â la Villa de Gelsa â Cuenta delo que Bujaraz, Ledebe percibio este Agosto passado mas proximo 14 L 8 S

distribuidas Por el Señor Juez Protector a Dn, Gernonimo Samper Por Su Reciuo 10 L S

â Antonio Albacar y Ledesma Por Su Reciuo 11 L 12 S 10

222 L 6 S 10

Resumen de dicha Cuenta

Ynporta el Cargo en el folio 73 1044 L 14 S 9

Suma la Data en folio 73 en lo Pagado al Lugar de alimentos y Cargos ordinarios 381 L 5 S

Pagado a Censalistas en el dorso del folio 73 = 441 L 2 S 11

Distribuido Por deudas Sueltas en folio 74 222 L 6 S 10

1044 L 14 S 9

Vista y Examinada La Referida Cuenta del año mil Sietecientos veinte Seis Por el muy Iltre, Señor Dn Jaime.

1726

[...] y [...] tesoreros de la Concordia de Bujaraloz y Por Los Conserbadores de ella â bajo firmados teniendo Presente Carta de Antonio Beltran uno de los Conserbadores Por Regidor Primero que es de dicho Lugar loexion en Cinze de Junio de mil Siete Cientos veinte y Siete en que no Pune reparo Sustanzial Para que Deje Ser aprobada: Se halla, que siendo el Cargo, que se le haze â Antonio Albacâr Administrador mil Cuareinta y Cuatro libras Catorze Sueldos, y nueve dineros, y dar en data el mismo Por Pagado al Lugar de Alimentos, y Cargos ordinarios trescientos ochenta y un libra Cinco Sueldos, a los Censalistas Conforme lo extipulado Cuatro Cientas Cuarenta, y una libras dos Sueldos, y onze dineros, y doscientas veinte, y dos libras Seis Sueldos y diez dineros, que ha entregado de remanente distribuidos Como Pareze en la misma Cuenta: Cuias tres Partidas Conponen las mismas mil Cuareinta, y Cuatro libras Catorze Sueldos y nueve dineros de que Se haze Cargo: resulta quedar, y gualada la Cuenta, y haben dado Cabal Salida a lo que en dicho año ha reziuido delo que queda exonerado el referido Antto, Albacâr Con obligazion, y no de otro modo de entregar al Aiuntamiento de dicho Lugar todas las apocas reciuos, y Papeles Justificatibos de haber entregado legitimamente las referidas Partidas que eran en su data, y descargo haziendo, ue el mismo aiuntamiento lo firme asi al Pie de este lebantamiento Con expresion de Ser el Cargo que Se haze Con la misma Justificacion; y Se aperziue Por dicho Señor Juez al Aiuntamiento no se intrometa en la distribuzion de el remanente bajo las Penas, que hubiere Lugar, y Prozedieren de drecho loque igualmente Se entienda Con el Administrador en Quanto Por la Parte lo permitiere ô tolerase; y asi seaprobaron, y firmaron dichas Cuentas en Zaragz, en veinte y ocho de Junio de mil Siete Cientos veinte Siete años:

Antonio Beltran Conserbador

D jaime [...] D sebasn, Castillo y Jordan

el Licdo, Dn Bernardo D geronimo Samper

[...] Antto, Albacar Administrador.

1726

En el Llugar de Bujaraloz â Diez dias del mes de Deziembre de 1727 años Juntos en Aiuntamiento Los SS. Dn Bernardo Solanot Alcalde, Antonio Beltran Joseph Villagrassa y Escanilla Gregorio Solanot y Joseph Pallas y Calbete Regs, de dho Lugar y Joseph Villagrassa de Jaime Sindico Procurador; Certifico el Infrascripto Secretario, Como haviendo reconocido, To-

das Las Apocas Recibos y Papeles Justificatibos que Componen las Partidas de dha Cuenta inmediata Y Satisfechos de estar Vien Conlas Partidas; Antonio Albacar administrador de dha Concordia Los Entrego a dhos Regidores Y aquellos en su Poder los Recibieron Y le otorgaron Apoca Legitima de ellos; quedando exonerado dho Antonio Albacar, de todo el Cargo que se le tiene echo del año proximo pasado de Mil Settecientos Y Veintey Seis, Y lo firmaron en Mi Presencia enel presente Libro dequedoy fe

Bernardo Solanot Alcalde

Antonio Beltran Rexidor

Joseph Villagrasa Rexidor

Gregorio Solanot Regidor

Paso Ante Mi Geronimo Pallas Secreto, de dho Aiuntamto.

Capital	Tres por ciento	Gastos
Dn Geronimo Samper	2800 L S	84 L S
Dn Juan ferrer	1370 L S	41 L 2 S
Dn Pedro Coleta	600 L S	18 L S
Capellania de Ripa	800 L S	24 L S
Capellania de Bived	2000 L S	60 L S
Mazas de Lizana	500 L S	15 L S
Sn, George	210 L S	6 L 6 S
Sn, Tiago	200 L S	6 L S
Capellania de Galindo	900 L S	27 L S
Legado de Baron	1100 L S	33 L S
Capitulo de Bujaraloz	1507 L S	45 L 4 S 2
D ^a Lorenza Sadaba	1545 L S	46 L 7 S
Legado de Samperes	300 L S	9 L S
Benefio, de Pallareses	40 L S	1 L 4 S
	13872 L S	416 L 3 S 2

Se previene que las Setenta y dos libs. diez y ocho Suelds. onze diners. [...] del año 1727; proceden, las Veinte Libs. que Según la Concordia [...] treinta y dos libs. diez y ocho Suelds. y onze dins. restantes, por otra [...] de las deudas de los arriendos atrasados, Como Consta de la que [...] sados en el mismo año de 25: bien que en Cobrandose dha [...] de la pension Corriente, dla misma proporcion qu al [...] quiere los Censalistas ala Cape-

llania de Vibed, trece libs. [...] del Capellan a quien tocaren, se repartieron a beneficio [...] dho año. Zaraga. y Febrero a 4 de 1728 Dgeronimo Samper Conserbador.

1727

Libre	Atrasso	Total
71 L 6 S 4	6 L 16 S 6	78 L 2 S 10
34 L 17 S 6	L S	34 L 17 S 6
15 L 5 S 6	L S	15 L 5 S 6
20 L 7 S 4	2 L 6 S	22 L 13 S 4
50 L 18 S 3	8 L 11 S	59 L 9 S 3
12 L 14 S 7	4 L S 3	16 L 14 S 10
5 L 6 S 11	1 L 4 S 6	6 L 11 S 5
5 L 1 S 10	1 L 5 S 6	6 L 7 S 4
22 L 18 S 3	L S	22 L 18 S 3
27 L 19 S 9	L S	27 L 19 S 9
38 L 7 S 3	L 16 S	39 L 3 S 3
39 L 7 S 7	L S	32 L 7 S 7
7 L 12 S 9	L S	7 L 12 S 9
1 L S 5	L S	1 L S 5
353 L 4 S 3	24 L 19 S 9	378 L 4 S

[...] que se Cargan de gastos a los Censalistas, en el prete. Reparto [...] los Censalistas en cada un año pa el Administrador; y tal qua [...] que los Censalistas se han hecho Cargo remplazar, por la mitad del año de 1725; las quales han de servir pa pagar los Censalistas atra [...] han de volver a remplazar los Censalistas de su importe, ama[...] Assimismo ha de satisfacer la Conservacion, siete Sueldos tres dins. por otra tanta Cand. que estando en deposito a drecho [...] Censalistas el año de 1725, Como Consta de la quenta y reparto de D Juan Eustaqo, ferrer Conserbador D seban, Castillo y Jordan.

1727

Entradas de el año= 1727 de donde dimanan hefectos para pagar los Cargos de este año

Pte, Antto, Escanilla Segundo año de Arrieno, de Meson fenezido en Sn, Miguel de Sette, 1727 paga por año 120 L 6 S

Miguel Sanauja Segundo año de el Arriendo de Tienda fenezido en el dia de Zeniza de 28 un terzio deel primer año y dos de este Conponen año qe es 93 L 13 S

Domingo ferrer y Simon Beltran Ligalleros ultima paga de Yerbas de Suaño fenezidas en Sa, Cruz de 1727 = pagaron dinero 150 L S

Antto, Albacar y Jph Pallas Ligalleros por la mitad de sus Yerbas fenezidas en Todos Stos, de 1727 = pagaron dinero 150 L S

franco, Pallares Pueyo debe dos terzios de taberna y ultimos de su arriendo fenezidos en el dia ultimo de Mayo de 1727 = pago dinero 58 L 6 S

Domingo Calbete Arrendo La taberna por tiempo, de un año que Corre de el primero de Junio de =27 y feneze tal dia el año de 28 da por dho Tiempo= 60 L 4 S de este arriendo toca al año de =27 un terzio pa, hazer un año cabe dinero 20 L 1 S

franco, Escanilla y Sena ultimo año de Su arriendo de Yelo fenezido en Tos, Santos de 27 = paga por año 25 L 1 S

617 L 8 S

1727

Prosigue y Suma la de enfrente 617 L 8 S 11

Thomas Sanauja arrendo La pueia por tiempo de un año que enpezo â Correr dia de Sn, Miguel de Sette, de = 26 y feneze tal dia el año de = 27 da pr dho tiempo 93 L S

Antto, Beltran y Zamora arrendo La Coda pr tiempo de un año que Corre de Sn, Migl, de Sette, de = 26 y feneze dho dia el año de = 27 da pr dho tiempo 70 L S

Bernardino Pallares Administrador de La Carnezeria pago por su año de Admin, que fue el de 1727 por razon de Arriendo de Carnizeria dinero 100 L S

Secobra Cada un año dela Thesoreria Real por la penssion de salina Corespondiente â este año 200 L S

Seha Cobrado delos Zensos de Peñalba = 15 L 17 S 10 de estos sequitan = 15 S 6 por Razon de Contribuzion, y quedan 15 L 2 S 4

Arriendo de Saladares de este año 56 L 2 S

Agustin digo franco, Pallas y Pueyo ultimo año de Arriendode Aguardiente fenezido en Sn, Agustin de = 27 da 6 L 15 S

Suma el Cargo 1158 L 8 S 3.

1727

Como Reciben Los SS, Censalistas = 441 L 2 S 11 que en Cada un año deben percibir por razon de pension y atrasso Conrespondiente al año de 27 Con inclusion de gastos

Pte, Dn, Geronimo Samper, Con inclusion de atraso y gastos paga 78 L 2 S 10

Dn, Juan ferrer, sin atrasso pagados todos gastos Letoca y Cobro 31 L 7 S 6

Dn, Pedro Coleta, sin atrasso pagados gastos Letoca y Cobro 15 L 5 S 6

Ripa, Con inclusion de atrasso, pagtos pagas, toca y Cobro 22 L 13 S 4

Bibed, Con inclusion de atrasso, gastos pagas, Letoca, y Cobro 59 L 9 S 3

Mazas, Con inclusion de atrasso, gastos pagas, Letoca y Cobro 16 L 14 S 10

Sn, Gorje, Con inclusion de atrasso, gastos pagas, Letoca, y Cobro 6 L 11 S 5

Sn, Tiago Con inclusn, de atrasso, gastos pagas, Letoca, y Cobro 6 L 7 S 4

Galindo Sin atrasso, gastos pagados Letoca, y Cobro 22 L 18 S 3

Barones Sin atrasso gastos pagas, Letoca, y Cobro 27 L 19 S 9

Capio, de Bujaz, Sin atrasso, gastos pagados, Letoca, y Cobro y el atrasso 39 L 3 S 3

Sadaba Sin atrasso, gastos pagados Letoca, y Cobro 39 L 7 S 7

Samperes Sin atrasso, gastos pagados Letoca y Cobro 7 L 12 S 9

Pallareses Sin atrasso, gastos pagados Letoca y Cobro 1 L 0 S 5

Cobro Bibed por atrasso del año de 25 dinero 31 L 3 S 7

Sadaba Cobro enparte depago de Los atrassos de = 24 y 25 y paguen- fin de Los = 42 L 18 S 11 detenidos atodos dinero 11 L 15 S 4

derecho Señalado al Administrador por año 20 L S

441 L 2 S 11

distribuzn, de = 381 L 5 S que sepaga por Razon de Alimens.

Pte, por Lamissa de Alba pague al Cura de Bujaraloz 72 L S
al Sacristan por tocar â dha missa pague 3 L S
ala Cassa de Sixena por pecha y Cargo ordinario pague, 22 L 10 S
ala Thesoreria Real por zenas de alimentazion 3 L 6 S 8
â Ontiñera por La piscozia pague L 6 S
para perdizes alos SS. Juez, y Conserbadores 6 L 6 S
al Lugar para Sus enpeños Cobra y pague 253 L 16 S 4
Salario de Administrador que pagan Los Alimens, 20 L S
381 L 5 S

1727

Distribuzion hecha por el S. Juez protector de la Concora, de = 336 L S
4 de remanente de este año alos sujetos siguiens,

Pte, Dn, Geromo, Samper tiene repartido y Cobrado 30 L S
Dn, Miguel Huarte Repartido y Cobrado 40 L S
Primizia de Bujaraloz Reparo, y Cobrado 10 L S
heres, de D^a, Cathalina Guasso Reparo, y Cobrado 10 L S
heres, del D Viziende Repao, y Cobrado 10 L S
Silberio Samper Repao, y Cobrado 8 L S 4
Conbento de Jesus Repao y Cobrado 8 L S
Dn Bartholome Albacar Repao, y Cobrado 6 L S
Antto, Albacar Repao, y Cobrado 5 L S
Simon Beltran Repao, y Cobrado 4 L S
al Bo, Martinez de quaresma pague 5 L S

Alos herederos de Dn, Franco, España las ducientas libras que en esta
Cuenta Supone Se cobran de S. M. por la Salina 200 L S

336 L S 4

Resumen de dha Cuenta =

Ymporta el Cargo 1158 L 8 S 3

La Datta en lo pagado a Censalistas folio 441 L 2 S 11

En el mismo fol. en Cargos ords, y alims, 381 L 5 S

En el mismo fol. a deudas Sueltas 336 L S 4

Ymporta la Datta 1158 L 8 S 3

Vista la Referida Cuenta de el anno mil setecientos veinte = siete, que presenta Antonio Albacar, y Ledesme Adminis=trador de la Concordia entre el Lugar de Bujaraloz, y sus acreedores Censalistas; Por el Illtre. Sr. Dn. Jayme Ric, y.

1727

Beian Juez protector de ella, y conservadores abajo firmados: parece ser el cargo de dho Administrador mil ciento, cinquentay ocho libras Ocho Sueldos, y tres dineros Jaqueses, y lo distribuido en data por el mismo en alimentos, cargos ordinarios Censalistas y deudas Sueltas la misma Cantidad de mil ciento cinquenta y ocho libras ocho Sueldos, y tres dineros Con lo que queda igualada la Cuenta, y cargo de el referido Administrador, y dicho Lugar remplazado de las quareinta y dos libras diez y ocho Sueldos y honze dineros, que los Censalistas devian dar al mismo Lu = gar; según el convenio de la cuenta de el año mil setecien = tos veinticinco, por la mitad de las deudas que auia atra = sadas delos arriendos, quedando igual porcion â beneficio delos Censalistas en los mismos deudores para repartirsela quando se pueda Cobrar, que uno, y otro Consta en los fo = lios setenta y dos, y stenta y seis de este; y asi se dio por definida la referida Cuenta Con el Cargo de Satisfacer dicho Administrador al Citado Lugar de la legitimidad de las partidas individuales de ella, tanto en el Cargo, como de la data, y asi lo firmaron en Zaragoza â 5 de Marzo de 1729

D Jaime Ric

D Geronimo Samper

Antto, Albacar Admir: Bernardino Pallares.

1727

En el Lugar de Bujaraloz â Dos dias del Mes de Marzo de 1729 = Juntos en Aiuntamto, Los Sr, Juan Escanilla Alcalde Primero, Valentin Escanilla, Feliziano Escanilla, Jaime Domingo Beltran y Clemente Rosel Regs, y Joseph Villaga, y Campos Sindico Procurador, Certifico el Infrascripto Secretario, Como haviendo Reconozido, todas Las Apocas, Recibos y Papeles Justificatibos que Componen Las Partidas de dha Cuenta inmediata y Satisfechos de Estar, vien Con las Partidas Antonio Albacar administrador de dha Concordia Los entrego a dhos SS. Regs. Yaquellos en Su Poder Los

Recibieron, Y le otorgaron Apoca Legitima deellos, quedando exonerado dho Antonio Albacar de Todo el Cargo que Se le tiene echo del año Pasado de Mil Settezientos y Veintey Siete Y lo firmaron en Mi Presencia en el presente Libro deque doy fe.

Juan Escanilla Alcalde

Valentin Escanilla Regr.

felicano escanilla Regidor

Jaime Domingo Beltran Regidor

Clemente Rosel RegidoR

Jusepe Villagrasa Sindico procurador

Paso Ante Mi Geronimo Pallas Secreto, de dho Aiumtanto.

1728

Cargo y Entradas de el año=1728 delas que sean pagar Los Cargos de este año Son Como Se siguen:

Pte, Jph Gaxias por un año de Coda fenezido en Sn, Miguel de Sette, de=1728= de dinero 60 L 4 S

Pedro Villagrasa y Samper pr un año de Pueia fenezido en Sn, Miguel de Sette, de 1728= da dinero 37 L 11 S

Domingo Labuena por Suprimir año de Aguarte, fenezido en Sn, Miguel de Sette, de=1728 da 8 L 15 S

Antto, Escanilla ultimo año de Su arriendo de Meson fenezido en Sn, Miguel de Sette, de 1728 da 120 L S

Miguel Sanauja por unze meses de su ultimo año de Tienda al Respecto de = 93 L 13 S 3 ds pagaba por un año a quien Selequito por inopibilitado y Corre el nuevo arriendo de Sn, Miguel de Sette, de 1728 en adelante restos onze mes, inportan 85 L 15 S

Antto, Albacar y Jph Pallas ultima paga de Yerbas fenezida en Sa, Cruz de Mayo de=1728 dan 150 L S

Juan Escanilla y Martin Pallas primera paga de Yerbas fenezida en Tods, Santos de=1728 dan 150 L S

Domingo Pueyo primero año de Yelo de Seis que es su arriendo que fe-neze en Sn, Miguel de Setiembre, de=1728 Toca acada un año dinero 22 L S

Antto, Albacar un año de Carnezeria pago dinero 100 L S

La Real Thesoreria por La Laguna de Sal pr, año 200 L S

Los Zensos de Peñalba Moss: Ands, Solanot pago 18 L 11S

Domingo Calbete dos terzios de taberna fin de este arriendo el primero de Junio de 1728= da 40 L S

Domingo Calbete Tabernero Arrendo por un año que Corre de dos de Junio de 28 Toca de este arriendo a este año un terzio que es dinero 13 L [...] S

Saladares de este año Arrendads, en 69 L S

1096 L 1- S

1728

Distribuzion de =339 L 9 S que toca esta año de Luizion al Lugar de Bujz, por Alimes, y Cargs, ordinarios,

Pte, paga el Lugar al Administrador 20 L S

Al Cura pr, La Missa de Alba 72 L S

Al Sacrisn, pr, tocar â dha missa 3 L S

Ala Real Cassa de Sixena Pecha, Real 22 L 10 S

Propinas alos SS Juez y Conserbadores 6 L 6 S

Zenas de alimentazion 3 L 6 S 8

Al Ayuntamiento para Sus urxenzias 212 L 6 S 4

339 L 19 S

Este año de primera Luizion paga La Concordia Todos Los atrasos de ella; Admin, y Contribuciones de Zensos, Laicos, qe estas se deueran descontar quando seles pague La pension de este año, que el todo delapaga es=355 L 1 S 1 pagado en La forma siguiente:

Pte Al Adminisr, en Cumplimio, de Su Salario 20 L S

â D^a Lorenza Sadaba atraso del año 1725 30 L 8 S 3

â Dn, Pedro Coleta atraso del año 1725 13 L 2 S

Cofadra, de Sn, Tiago atasso del año 1717 12 L 18 S 1

Cofadria de Sn, Georje atraso de dho año 12 L 4 S 3

Excn, de Juan Escanilla atrasso de dho año 8 L 7 S
Mazas de Lizana atrasso de dho año 42 L 2 S 6
Capellania de Ripa atrasso de dho año 23 L 12 S
Capellania de Bibed atrasso de dho año 86 L 4 S
Dn, Geromo, Samper atrasso de dho año 68 L 14 S
Contribuzion pagada p, D^a Lorenza Sadaba= 9 L 7 S
Contribun, pagada por fando de Peñalba= 4 L 17 S
Contribun, pagada por Coleta = 4 L 14 S
Contribun, pagada por Dn, Juan ferrer = 2 L 8 S
Contribun, pagada por Dn, Geromo, Samper= 16 L 3 S
25 L 9 S

355 L 1 S 1

Prosigue ala buelta La Quenta de este año

Como sean distribuido = 382 L 5 S 9 que tiene de Remanente este año de 28 La Concordia

Pte, En La obra de el meson Como Consta de La zedula degastos qe pero, segasto 332 L 1 S

Ms, sebaluido elzenso que pagaba La conCordia al Benenfizio de Los pallareses qe, es 10 L S

Segasto en La sindicatura que sehizo para el Recobro de Las = 200 L S de salina y otras dilixens, que para este Recobro sehizieron y paga de apoca y Consigna dinero 13 L 7 S

385 L 8 S

Resumen de dha Cuenta =

Importa el cargo en fol 80 1076 L 15 S 10 dins.

Pagado en dho fol en alimentos Y Cargos Ordinarios

339 L 9 S

Pagado en el mismo folio por Atrasos y lo demas qe enelconsta 355 L 1 S 1

Pagado en el expdo. fol. para fabrica de Meson y lo demas qe en el Consta al dorso 385 L 8 S 2

1079 L 18 S 3

Paga Antonio Albacar 1079 L 18 S 3

Tiene recuido 1076 L 15 S 10

Alcanza el referido Albacar Admr. 3 L 2 S

En 14 de Setiembre del año 1729 se paso la antecedente Cuenta que Antonio Albacar Como Admidor. delos efectos dela Concordia de el Lugar de Bujaraloz pertenecientes al año de mil setecientos veintiocho ante el Ilte. Sr. Jayme Ric y Veyan Juez protector de ella, y con el Examen delos demás.

1728

Conservadores abajo firmados, y de ella resulta haver importado los uti = les, que en dicho año de veintiocho han entrado enpoder del referido Albacar mil, y setenta, y seis libras; quince Suels. y diez dins. Jaqs. como consta por menor al fol: ochenta de este, y asu Continuacion desde el fol expresado hasta el dorso del mismo dapor pagadas en alimentos de dicho Lugar, cargos ordinarios, paga de atrasos, fabrica del Meson, y otras partidas como Consta por menor en el referido fol. y Su dorso la Cantidad de mil setenta y nuebelibras, diez y ocho Suels y tres dins. de que resulta alcanzar dicho Antonio Albacar tres libras, dos suels, y cinco dins.de ppta. pero respecto de averle admitido en data de dicha Cuenta quareinta libras Jaqs. que el Lugar porsiasdas hizo al beneficio delos Pallareses, doce li bras seis Suelds. y quatro dins. que el mismo Lugar tomó mas deloque lepertene- ncia de alimento con el titulo de averse tomado de ellos paralas propinas de conservadores Enlos dos años antecedentes, y trece libras, y siete Suelds. Enagenciar el cobro delas duscientas libras queSu Md. resarce por la Salina, y otros gastos comprendi=

dos En Esta Ultima partida; Se apercibe a dicho Lugar por dicho Ilte. Sr. Dn. Jayme Ric no disponga enadelante sin decreto de Cantidad alguna, que no sea conforme âlo pactado en la Concordia, pues â mas de que no se le admitirá en Cuenta se practicará el Castigo, que procediese en justicia, y en atencion alo que por ahora se dispensa manda Su --- que parala Conclusion del Meson del referido Lugar ayude Bujaraloz Con veinte libras poniendolas en mano del admidor. actual, y si no lo hiciere que Este selas retenga delos alimentos para emplearlas en dicha obra con Ochenta libras mas que para ella sehan librado en el Remanente del corriente año de mil setecientos veintinuebe â Cargo, y direccion dedicho Admidor. aquien sela hace fin, y quito dela refrida Cuenta delaño de Veintiocho con condicion, y no de otro modo quedicho Lugar, osu Aiuntamiento ha deSatisfacer de

todas las parti=das de Cargo, y data de ella, firmando al pie de este mismo levantamiento su aprobación.

D Jayme Ric D Sebastian Castillo

D Geronimo Samper Conserbr. [...] Samper Re

Antonio Albacar Administrador.

En el Lugar de Bujaraloz â Siette dias del Mes de Marzo de 1730 Juntos En Aiuntamiento Los SS. Juan Escanilla Solanot Alcalde primero, Esteban Samper, Jos. Pallares Pedro Beltran y Balthasar Solanot Regs y Jos. Salanova Sindico Procurador, Certifico el Infrascripto Secretario, Como hauiendo Reconocido, Todas Las Cuentas Recibos y Papeles Justificatibos que Componen Las partidas de dha Cuenta inmediata y Satisfechos deEstar Vien Conlas partidas, Antonio Albacar administrador, Los Entrego adhos SS. Regs; Y aquellos en Su Poder los Reciuieron Y le otorgaron Apocas Legitima deellas quedando exonerado dho Antonio Albacar de todo el Cargo que se le tiene echo del año de Mil Settecientos y Veinteyocho y Lo firmaron en Mi Presencia en el presente dia Mes y año en el presente Libro de que doy fe.

Juan Escanilla Alcalde

esteban samper

Pedro Beltran Rexidor

Baltasar Solanot Rixidor

Joseph Salanoba Xindico Procurador

Paso Ante Mi Geronimo Pallas Secreto, Y firme

por Jos Pallares Regr, que dixo no Savia Escribir.

Para el año de 1729

	Capital	3 pr Ziento	Gastos	Libre
Dn, Geromo, Samper	2800 L S	84 L S	4 L S 9	79 L 19 S 3
Dn, Juan Ferrer	400 L S	12 L S	L11 S 6	11 L 8 S 6
Dn Pedro Coleta	770 L S	23 L2 S	1 L 2 S 3	21 L 19 S 9
Dª, Lorenza Sadaba	1545 L S	46 L7 S	2 L 4 S 6	44 L 2 S 6
Dn Jph Mazas	500 L S	15 L S	L14 S 6	14 L 5 S 6
Capitulo de Buxarz,	1507 L S	45 L4 S 2	2 L13 S 5	4 3 L S 9
Capellaa, de Ripa	800 L S	24 L S	1 L3 S 1	22 L16S 11
Capellaa, de Bibed	2000 L S	60 L S	2 L17 S 9	57 L 2 S 3

Capellaa, de Galindo	900 L S	27 L S	1 L 5 S 11	25 L14 S1
San Tiago	200 L S	6 L S	L 5 S10	5 L14 S 2
San George	210 L S	6 L6 S	L 6 S 1	5 L19 S11
Legado de Beron	1100 L S	33 L S	1 L11 S 8	31 L 8 S 4
Legado de Samper	300 L S	9 L S	L 8 S 7	8 L11 S 5
Capellaa, de Fando	800 L S	24 L S	1 L 3 S 1	22 L 16 S 11
	13832 L S	414 L19 S 2	19 L 18 S 11	395 L S 2

1729

Cargo y Entradas de Concordia de este año=1729 de las que seande pagar los Cargos de este año.

Pte, Antonio Samper por un año de Coda fenezido en Sn, Miguel de =1729 paga 70 L 6 S

Domingo Labuena por un año de Pueia fenezido en Sn, Miguel de Sette, de 1729 30 L 2 S

Pasqual Usson por el primero año de Su Arriendo de Meson fenezido en Sn, Miguel de Sette, =29 154 L 6 S

Martin Pallas y Juan Escanilla por Lamitad delas Yerbas fenezis, en Todos Santos de=1729 diraen S^a Cruz 150 L S

Baltasar Solanot y Thomas Villagraa, para elfin de un año de Yerbas uenzis, en Ts, Sants, de=1729 150 L S

Antto, Escanilla por el primero año de Su Arriendo de Tienda fenezido en Sn Miguel de Sette, de =29 93 L 13 S

Domingo Pueyo Segundo año de Su Arriendo de Yelofenezido en Sn, Miguel de Sette, de 29 22 L 7 S

Domingo Labuena Segundo año de Su Arrido, de Aguaardiente finado en Sn Miguel de Sette, de 29 8 L 15 S

De la Real Thesoreria secobran por Lalaguna desal que Su Mad, mando Zegar, y Los cobra de este año son 200 L S

Jph Escanilla Admir, de La Carnezeria por el año de su Administrazion pago dinero 100 L S

Manuel Nobales por un año de Su Arriendo de Taberna fina en = 2 de Junio 55 L 8 S

Arriendo de Saladares de este año 32 L 3 S

Zensos de Peñalba 17 L 12 S 9

1084 L 14 S

1729

Como Reciben Los SS. Zensalistas sus pensiones de este año = 1729 =
Como Se sigue

Pte, Dn, Geromo, Samper Sin gastos Le toca 79 L 19 S 3

Dn, Juan Ferrer Sin gastos Letoca 11 L 8 S 6

Dn, Pedro Coleta Singastos Letoca 21 L 19 S 9

D^a Lorenza Sadaba Singastos 44 L 2 S 6

Dn Jph Mazas Singastos 14 L 5 S 6

Capitulo de Buxaraloz Singastos 43 L S 9

Dapellania de Ripa Singastos 22 L 16 S 11

Capellania de Bibed Singastos 57 L 2 S 3

Capellania de Galindo Singastos 25 L 14 S 1

Sn Tiago Singastos 5 L 14 S 2

Sn Jorxe Singastos 5 L 19 S 11

Legado de Baron Singasto 31 L 8 S 4

Legado de Samperes Singasto 8 L 11 S 5

Capellania de Fando Sings, 22 L 16 S 11

Administracion 20 L S

Suma 415 L 00 S 3

Cargos ordinarios y Alimentos pagados en este año = 1729 Son Como
se siguen:

Pte, por el Cargo de Missa de Alba pague 72 L S

al Sacristan por tocar â dha missa pague 3 L S

pague Las Zenas Reales que es 3 L 2 S 8

pague Las propinas a los SS Juez y Conserbads, 6 L 6 S

pague ala Real Cassa de Sixena Pecha 22 L 10 S

al Lugar por sus Alimentos pague 253 L 16 S 4

por La mitad de La Administrazion 20 L S

Suma 380 L 19 S

Prosigue ala vuelta.

1729

Destino de = 288 L 15 S 5 que ay de Remanente en esta quenta y año de 1729= Como se sigue:

Pte, â Franco, Barellas Sele entrego 53 L 8 S

â Los heredes, de Dn, Franco, españa 20 L S

â Dn, Pedro Coleta Seentregaron 20 L S

â Dn, Miguel de Huarte Seentregaron 35 L S

alos hereds, de D^a, Cathalina Guano 8 L S

â Dn, Geromo, Samper Seentregaron L 7 S

alos heres, del Dn Viziende Seentrego 10 L S

ala Primizia de Bujaraloz 10 L S

al Cura de Bujaraloz Seentrego 6 L S

al Padre Martinez de Quaresma 5 L S

el alcanze dela quentadelaño passado 3 L 2 S 5

gastados en La fabrica del meson Como sebe enla minuta que presento 80 L S

â Antto Albacar Seleentrego 6 L 18 S

288 L 15 S 5

paga â Zensalistas 415 L S 3

paga de Alimentos 380 L 19 S

paga de Remanente 288 L 15 S 5

1084 L 14 S 8

En quinze de Julio de el año mil Sietecientos y treinta se paso la antecedente Cuenta delos efectos de el año mil Siete Cientos Veinte y nueve que dio Antonio Albacar admr, dela Concordia deel Lugar de Bujaraloz con sus acreedores Censalistas ante el Ilte. Sr. Dn. Jayme Ric, Beian Juez protector de ella con el examen de

1729 los Conserbadores abajo firmados; de que resulta aber entrado en poder de dho Albacar delos Utiles deel referido año de 1729 #mil ochenta y Cuatro libras Catorze Sueldos y ocho dins. y aber dado en Salida y datta alos Censalistas por Su pension deel mismo año # Cuatrocientas quinze libras y tres dins.; Al Lugar por Cargos Ordinarios y alimentos = trescientas Ochenta libras diez y nueve Sueldos; y duscientas veinte yocho libras quinze Sueldos y Cinco dineros deremanente alos acrehedores de deudas Sueltas, y fabrica de Meson Con inclusion de tres libras dos Sueldos y Cinco dineros que en la Cuenta de el ano antecedente hizo de Alcanze dho Admr. Cuio remanente fue distribuido de Orden de dho Ilte. Sr. Dn. Jaime y Constan las partidas referidas de Cargo y datta en las dos ôjas antecedentes, Cuias tres partidas dela datta importan lo mismo que la de el Cargo, porlo que queda igualada la referida Cuenta y pagado el Admr. Deel alcance que hizo el ano de mil Siete Cientos Veinte y Ocho; yasi mismo apresentado Cuenta firmada de Juan Sena Albañil deaber empleado enel meson las ochenta libras deque Se acredita en dha Cuenta por gastadas en el, y las Veinte libras que amas recibio de dho Lugar al mismo fin, Con lo Cual Se dieron por Vien y fielmte. dadas dhas Cuentas y absuelto dho Admr. delos referidos Cargos Con tal que a Continuacion de este lebantamiento ponga dho Lugar O, su Ayuntmo. su aprobacion en todas las partidas de Cargo ydata que las Componen = D Sebastian Castillo Conser. D Jayme Ric esteban Samper

D Geronimo Samper Conserbr. Antto. Albacar Adr.

1730

Como Reziben Los SS, Zensalistas=415 L = S 3 que inportan Suspensiones en este año mil Setts. y Treinta inclusas enellas ueinte Libras de Administrazion

Pte, Letoca y Cobro Dn, Geromo, Sampr 79 L 19 S 3

Letoca y Cobro Dn, Juan ferrer 11 L 8 S 6

Letoca y Cobro Dn, Pedro Coleta 21 L 19 S 9

Letoca y Cobro D^a, Lorenza Sadaba 44 L 2 S 6

Letoca y Cobro Dn, Jph Mazas 14 L 5 S 6

Letoca y Cobro el Capitulo de Buxaz, 43 L S 9

Letoca y Cobro La Capellaa, de Ripa 22 L 16 S 1

Letoca y Cobro La Capellaa, de Bibed 57 L 2 S 3

Letoca y Cobro La Capellaa, de Galindo 25 L 14 S 1

Letoca y Cobro Sn, Tiago 5 L 14 S 2

Letoca y Cobro Sn, Georje 5 L 19 S 1

Letoca y Cobro Legado de Barones 31 L 8 S 4

Letoca y Cobro Legado de Samperes 8 L 11 S 9

Letoca y Cobro Capellania de fando 22 L 16 S 1

Administrazion pagar Zensalistas 20 L S

415 L S

#380 L 19 S de Alimentos Conrespondientes â dho año distribuidos
Como Sesigue

Pte, al Lugar Seleentregaron 253 L 16 S

al Cura por La Missa de Alba 72 L S

al Sacristan pr, tocar â dha Missa 3 L S

ala Cassa de Sixena pecha Real 22 L 10 S

propinas de SS, Juez y Conserbadores en perdizes 6 L 6 S

Zenas de Alimentazion 3 L 6 S

Administrazion 20 L S

380 L 19 S

1730

381 L 5 S 4 Remanente del año Mil Setts, y Treinta Repartido, y pa-
gado Como Se sigue:

Pte, Gastados en La obra de el Meson 40 L 2 S 3

Heredes, de D^a, Cathalina Guasso sepago 10 L S

â Dn, Geromo, Samper Selepago 40 L S

â Antto, Albacar Selepago 8 L S

â Simon Beltran y Baltasar Solanot 8 L S

ala Primizia de Buxaraloz 20 L 6 S 10

â Franco, Barellas 34 L 3 S 3

alos heres, del D Viziende 10 L S

alos heres, de Dn, Pedro Pablo 16 L S
alos heres, de España fin depago 20 L S
â Dn, Miguel Huarte 42 L 5 S
â Dn, Pedro Coleta 10 L 8 S
â Geromo, Pallas 5 L S
al Lugar seleentregó 80 L S
por assistir ala obra de el meson â Antto. Albacar 6 L S
â Dn, Athanasio Solanot Los Rezibio 25 L S
alos heres, del Maestro Viziende 6 L S
381 L 5 S 4
Ymporta el Cargo como en fol-85 1177 L 4 S 7
La Data enlopagado â Censalistas 415 L 3 S
Por alimentos, y Cargos Ordinarios 380 L 19 S
A los Acreedores del Remanente 381 L 5 S 4
Alcanza el Adminisr, 1177 L7 S 4 1177 L 7 S 4 L 2 S 9.
1730

En 19 de 8bre de 1731 se vio la Cuenta, que presenta Antonio Albacar Admir. delos Efectos dela Concordia del Lugar de Bujaraloz pertenecientes al año de mil Setecientosytrenta dela que Resulta en el fol-85 hacerse Cargo demilciento Sesentaysiete Libras quatro Suls. Y Siete dines. y En el Dorso de el , y al fol-86 dar en Data pagado â Censalistas-quatrocientas quince Libras tres Suelds. Por alimentos, y Cargos Ordinarios-trescientas ochenta Libras, dieznuebe Suelds. Y alos Acreedores d el Remanente-trescientas ochentayuna Libra, cinco Suelds. y qtrô dins. Cuyas partidas Componen la de mil ciento setentaySiete Libras, Siete Suelds. y quatro dins. de que Resulta alcanzar ala Conservacion dos Suelds. y nueve dines. de que se debe abonar con lo que Se defenecieron dichas Cuen=tas; pero Con la precisa obligacion deque al pie de este Levantamiento ponga el Aiuntamiento de dicho Lugar Su aprobacion de todas las partidas, d su Cargo, y Data, tomando âSu mano las Apocas, y Recivos de ella, y assi se firmaron dicho día, Mes y año=

D Jayme Ric

D Sebastn, Castillo Conserbr,

Dn Geronimo Samper Antto. Albacar Admir.

En el Lugar de Bujaraloz â beinte dias del mes de Enero de Mil Setts. treinta, y dos años Juntos en Ayuntamiento, Los Señores Bernardino Pallares Ale, Martin Pallas Baltasar Solanot Jph Beltran y Bernardo Samper Con Asistencia de Andres Escanilla Sindico procurador zertifico el infra firmado Secretario Como abiendo Reconozido todas Las quantas Recibos y papeles Justificatibos que Conponen Las partidas de esta cuenta del año=1730 Lebantada en=diez, y Nuebe de Octte, de Mil Setts, treinta y Uno y Satisfechos de estar bien entradas y salidas; Antto, Albacar Administrador Les entrego â dhos SS. Alcalde, Rexidores, y Ayunto, y aquellos en supoder Rezi-bieron todos Los papeles, y Apocas, y Le otorgan apoca de ellos quedando dho Albacar exonerado detodo el Cargo que sele tiene hecho del dho año mil Setts, y treinta, y lo firmaron en mi presencia de que doi fe,

Bernardino Pallares Alcalde

Jusepe Beltran Re

Bernardo Samper regidor

Andres Escanilla sindico Procurador.

Passo Antemi y firmo pr, Martin Pallas Rr qe no sabe Escribir y para qe Conste donde Conbenga [...] dho Ayuntamiento. Como secretario deel La firme dho dia de qe doi fe,

Valentin Escanilla Scto.

Año 1731

Entradas de Concordia de el año=1731= Caudal destinado para Luir pagados Los Cargos ordinarios Como se sige:

Pte, Antto, Samper un año de Su Arriendo de Aguardiente finado en Sn, Agustin de 1731 da dinero 14 L S

Pasqual Usson Mesonero ultimo año de Su Arriendo finado en Sn, Miguel de Sette, de 1731 pago 154 L 6 S

Antto, Escanilla Tendero ultimo año de Su Arriendo fenezido en Sn, Miguel de Sette, de 1731 pago 93 L 13 S

Manuel Nobales un año de Taberna finado en la Nabidad de 1731 paga pr, dho tiempo 88 L S

Jph Calbete un año de Pueya fenezido en San Miguel de Sette, de 1731 debe pagar 80 L S

Franco, Escanilla un año de Coda fenezido en Sn, Miguel de Sette, de 1731 debe pagar 95 l S

Domingo Pueyo quarto año de Su Arriendo de Yelo fenezido en Sn, Miguel de Sette, de 1731 paga 22 L S

Los Ligaxeros Antto, Beltran y Thomas Beltran por un año de Yerbas feneo, en Ts, Santos de 1731 pagan 300 L S

Thomas Beltran y Calbete Adr, de La Carnezeria un año de Su Admision, Letoca pagar de Enero,â, Enero 100 L S

Dela Concordia de Peñalba ha pagado el Admir, de ella y Conresponde aese año dinero 17 L S

de La Real Thesoreria Se ha Cobrado por La Laguna, de Sal qe, sezego, yConresponde â este año 200 L S

Los Saladares Arrends, â diferentes Suxetos el dia de Sn, Tiago de 1731 inportaron dinero 60 L 4 S

1224 L 14 S

Año 1731.

Distribuzion de=327 L 2 S 8 que este año paga La Concordia por Razon de Alimentos Como se sigue:

Pte, al Cura por La Missa de Alba selepaga 72 L S

por tocar â dha missa al Sacristan Cada un año 3 L S

ala Cassa de Sixena pr La pecha Real de este año 22 L 10 S

por Las Zenas de Alimentazion de este año 3 L 6 S 8

propinas de SS Juez y Conserbadores 6 L 6 S

al Lugar toca este año dinero 200 L S

Mitad de Salario de Administrador 20 L S

327 L 2 S 8

Dinero que hapagado La Concordia por Los Zensaliss, este año el qual debiera ser descontado quando perziban esta pension es Como sesigue

Pte, Mitad de Salario de Administrador es 20 L S

Contribuzion de Dn, Geromo, Samper 16 L 3 S

50 L 4 S

Contribuzion de D^a, Lorenza Sadaba 9 L 7 S

Contribn, de Dn, Pedro Coleta 4 L 14 S

En la ciud. de Zaragz. â 15 de Mayo del año 1732, se vieron y reconocieron las precedentes quantas presentads. por Anto. Albacar Admr. de la Concorda. de Buxaraloz, corresp â los efectos y productos del año pasado de 1731, destinado pa Luicion de Censos; y siendo su Cargo el de mil Doscientas veintiquatro libras catorce suelds. Jaqs. y su Data a una parte trescientas veintisiete Libs. dos Suelds. ocho dines. y â otra, cinqta. Libs. quatro Sulds. Resulta ser alcanzado en la Cantd. de #Ochocientas quareintaysiete Libs. siete Suelds. quatro dins. Jaqs.# sobre cuió alcanze como destinado pa dha luicion, dara las provids. Convenientes Muy Ilte. Sr. Dn. Ygnacio de Segobia como Juez Protector Subrogado por el dho Acuerdo en lugar del Sr. Dn. Jaime Ric. Y con esto se defenecieron dhas quantas con Calidad que â continuacion de este lebantamto. ponga el Ayuntamto. de dho Lugar aprobacion de las partidas del Cargo y Data, tomando â su mano los redos de su justificacion: Y assi se firmaron por dhos Sr. Juez y SS Conservadores infrascriptos=

D Ygnacio de Segovia D Geromo, Samper conserbr, D SebastianCastillo-Conser Antto Albacar Administrador

Resulta de La antezedente dinero 847 L 7 S 4

Su destino= Seluieron sin Loque perdio â Dn, Antto Samper dinero y seentregó La Carta al Lugar 727 L 7 S 4

ala Real Cassa de Sixena aquenta 847 L 7 S 4

de La deuda de el trigo con deCreto del Sr. Segobia 120 L S

En 22 dia del Mes de Octube. del año 1732 en Ayuntamto. los SS. Antto Beltran Ald, Martin Pallas Baltasar Solanot Jusepe Beltran y Berno. Samper Regs. y Andres Escanilla Sindico Procurador, todos Juntos Antto Alvacar, Adr. dela concordia dio su Cuenta de Administrador, de 1731 y dio salida de toda su Adn. y assi mesmo Entregó el Papel Luicion de 777 L 7 S Con lo qe entregó a Sixena, y todos los dmas papeles qe Justifican La Cuenta Como Consta pr menor de las dhas Como dello Consta y pr Laverdad lo firmaron dho dia en mi presencia d qe doi fe

Antonio Beltran Alcalde

Baltasar Solanot Regidor

Jusepe Beltran Regidor

Bernardo samper regidor

Andres Escanilla sindico Procurador

Passo Antemi Valentin Escanilla Seco. de dho Ayuto. y firmo pr Martin Pallas Reqr. qe no Sabia firmar dqe doi fe.

Para el año =1732

	Capital	3 por Ziento	Gastos	Libre
Dn, Geromo, Samper	2800 L S	84 L S		
Dn, Pedro Coleta	992 L 12 S	8 L S		
D ^a , Lorenza Sadaba	545 L S	16 L 7 S		
Dn, Jph Mazas	500 L S	15 L S		
Capitulo de Buxarz,	1907 L S	57 L 4 S 2		
Capellaa, de Ripa	800 L S	24 L S		
Capellaa, de Bibed	2000 L S	60 L S		
Capellaa, de Galindo	900 L S	27 L S		
Sn, Tiago	200 L S	6 L S		
Sn, Georje	210 L S	6 L 6 S		
Legado de Baron	1100 L S	33 L S		
Legado de Samperes	300 L S	9 L S		
Capellania, de fando	800 L S	24 L S		

407

1719, [s. m.], [s. d.]. [s. l.]

Antonio Silverio Samper, alcalde de Bujaraloz, y sus oficiales inferiores, son inculpados de haber ignorado la inmunidad eclesiástica, al proceder al apresamiento con violencia de Mathías Villagrasa, asilado en la iglesia parroquial del lugar.

6 fols. + 1 doc.

ADZ, Procesos criminales, C-14/7.

1720, [s. m.], [s. d.]. [s. l.]

AMB, 193-8.

Amigo Y Sr. con su Carta de Vm. de 21 / del Core. he recibido la que a Vm. Escrivio / D. Miguel Lorenzo Massero, con la copia / de la Orden de Su Magd. a favor de essa / Villa, y para dar cumplimiento a ella es / precisso que se Imbie Original, y la Villa / se podra quedar con una copia autorizada / por ante Escrivano, y tambien es precisso / que Imbie Poder Vastante para otorgar / Carta de Pago de lo que debe / haver por Cuenta de dha Merced, y en / el tiempo venzido; y pues corre esta dis- / posicion por Vm. digales que el dho poder / para lo referido le hagan a favor de / D. Diego Perez de La Riva, previniendo- / les que se ocasionaran algunos gastos, por / que antes de librarles, el Haver, se nece- / sita sacar Testificacion de la Contaduria / de Renta Rs. del Cargo de D. Martin Sa- / garreta, para saber en el dia en que se ze- / go essa Salina de Orden del Rey y Sr. / recibieron alguna cantidad por aquella / parte, y tambien en dha Contaduria de / Sagarreta, se ha de quedar Copia Au- / torizada de La Orden Original, y des- / pues se ha de hazer por Mi Liquidacion de todo lo que perteneze a la / Villa, y esta hecha se possa por el que / tiene poder, a, otorgar Carta de pago a fa- / vor de esta Renta, a Casa del Escriva- / no de ella, y en papel Correspondiente / a la Cantidad que fuere, la que se / trae, y se recoje por Mi, y por ella se / da Libramiento, al Pocdatario de / la Villa, y todo esto es prezisso, y costa- / ra si biene persona de ay (aunque Yo / lo diga) mucho mas tiempo, y Dinero / que si embian el Poder que llevo dicho.

Yo en esto me Interesare por Vm. Como / lo acreditara, el Vreve y faborable / despacho que solicita, y no conviene que / Vm. sobre esto escriba al Sr. D. Joseph / ni que este conozca que Vm. ha soli- / citado esta gracia por la Villa, por mu- / chos motivos. Yo me alegro el que Vm. / aya hecho ver a esos Señores Vezinos, / lo que tienen que agradecerle pero / para acavar de perfeccionar esta obra / yo trabajare por Vm. con la fineza / que acreditara la experiencia, Y le / Imbiare Memoria si viene el Poder / a D. Diego de todos los gastos de / Contaduria y escrivano, y despues / quedara a su Arbebrio el darle a este / lo que quieran y consideren lo que / podran gastar con un Sindico en Un / Mes, que a lo menos tardaria esto en / salir del todo, aunque Yo que soi el que / tiene el todo del trabajo no le detendre / quatro dias, y

pues corre por Vm. Impor- / tara poco que de Mi no hagan memo- / ria, que toque en gratificazion que / todo quedara a su galanteria & /

Dios gde. a Vm. m. años.

D. Lorenzo Saenz.

Transunto de la Gracia / de Su Magd. (Dios gde.) de / reintegrarnos en lo que sa- / cabamos de la Salina en / cada un año. Y de lo caido / hasta dha Nueva Gracia / año 1720 / Y se a de coser con el Pribilegio / antiguo del R. Carlos Segundo.

409

1720, octubre, 17. [s. 1.]

LOS ALCALDES REXIDORES Y AIUN / TAMIEN TO DEL LUGAR DE BUXARALUZ / CONTRA / EL LUGAR DE PEÑALBA SOBRE EL / DRECHO DE PASSOS Y OTROS Y QUE OBSER / BEN LO ESTIPULADO EN LA ESCRITURA / DE CAPITULACION Y CONCORDIA PRESEN / TADA EN ESTOS AUTOS, OTORGADA POR DI / CHOS LUGARES.

AHPZ, Pleitos Civiles, 3077-10.

Exm^o. Señor.

Vicente Gascon en nombre deel Lugar de Buxaraloz de quien tengo presentado poder en el oficio de Dn. Juan Lozano y declarando en la mejor forma que aia lugar ante V. Ex^a. parezco y digo que entre el lugar de Peñalba y mi parte en años pasados se hizo y otorgo escritura de capitulacion y concordia asi de las carreteras de qe. podia usar libremte. dho lugar de Buxaraloz y sus vezos. mi pte. como de las penas en q deuian incurrir los dhos veznos. de dho lugar mi pte. asi en el caso de transitar pr otras carreteras como en el de cortar y llevarse leña de los termos. de dho lugar de Peñalba en cuios casos tan solamte. se permite â este y sus guardias el tomar pr. prendas, estral, jada, jadona, alforxas, ô, capa con prevenzion de q no pueda tomar si no una de estas y en quanto a su venta observar lo preuenido en dha Concordia Y asi mismo se pacto y combino en ella de q en caso, q el dho lugar de Peñalba y sus guardas apenaren a los de dho lugar de Buxaraloz contra lo estipulado en dha concordia, ô, se les llevaren dhas penas de las expresadas en ella a mas de la restitucion de ellas incurran en pena de cien reales de plata pr cada vez como resulta de las escrituras q presento en deuida forma Y sin embargo de ser asi lo referido y de estar en su observancia la dha concordia

ha llegado el caso de q los guardias de dho lugar de Peñalba contraviniendo á dha concordia han apenado y executado las penas y prendadas q se contienen en la escritura de requesta q presento con el juramt^o. necesario Y sin embargo de hauerseles interpelado por ello p^a q restituisen las dhas prendadas y pagasen pr cada una de ellas los cien reales de plata q se expresan en dha concordia por haverlas executado contra lo estipulado y prevenido en ella como en caso necesario se justificara se han escusado y escusan dello en arta attenzon. Y con reserva de qualesquê. otros drôs y acciones.

A V. Ex^a. pido y supc^o. se sirba de conceder a mi parte su real provision p^a que los dhos Alcaldes y regidores de dho lugar de Peñalba y sus guardias y ministros restituian y entreguen a dho lugar de Buxaraloz mi parte y sus veznos. las prendas expresadas en el dho requerim^o. y les paguen asi mismo pr cada una de ellas la pena de los dhos cien reales de plata en q han incurrido y las costas; Y asi mismo q en adelante observen y guarden la dha escritura de concordia y q en los casos permitidos en ella no lleven dhas ni mas penas ni prendadas q las arriba expresadas y puestas en dha concordia, ô, en esta probea y determine V. Ex^a. lo q mejor proceda de drô y Jus^a. que pido &^a.

Zaragoza y Octubre diez y siete de 1720.

Despachese Real probision para que la Justicia, Aiuntamiento y Vecinos de el lugar de Peñalba obserben y guarden lo estipulado en la concordia presentada por esta parte y restituian las prendas que les hubieren llevado contra lo prebenido en dha concordia Y si razones tubieren para no cumplirlo las den en esta Real Audiencia dentro de ocho días.

In Dei Nomine sea a todos manifiesto que en el año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil settecientos y veinte, dia es a sauer que se contaba a veinte y seis dias del mes de Mayo, en la Villa de Peñalba, ante la presencia de Domingo Royo de Marta Alcalde Maior, de Thomas Gros Alcalde segundo, de Ebaristo Royo, Franc^o. Beltran y Pedro Arcal Regidores de dha Villa y de Joseph Cathalan Sindico Procurador de dha Villa estando en Aiuntamiento, en las Cassas de la Villa de ella, presentes Yo Geronimo Pallas Notario Real y testigos auajo nombrados, parecio y fue personalmente constituido Simon Beltran Labrador y Vezino del Lugar de Bujaraloz como Sindico Procurador que es de los Alcaldes y Regidores y Aiuntamiento Vezinos y hauitadores de dho Lugar de Bujaraloz nombrado por la Real Sala del presente Reino de Aragon y Jurado su oficio de tal y de

defender los derechos de dho Lugar, (de que yo el Infrascripto Notario doy fee), el qual como Sindico Procurador sobredho.

Dixo que en la mejor forma y manera que conforme a fuero [...] hacerlo podia y deuia les presentaba, Intimaba y notificaba según que de echo, en presencia de mi dho Notario y testigos auajo nombrados les presento, Intimo y notifico a dhos Alcaldes, Regidores y Sindico Procurador de la dha Villa de Peñalba, una original Cedula de Requesta la qual es del thenor siguiente = Simon Beltran Vezino del lugar de Bujaraloz como Procurador que soi de los Alcaldes Regidores y Ayuntamiento de dho Lugar nombrado por la Real Sala del presente Reino de Aragon, y Jurado mi officio y defensor de los derechos de dho Lugar, ante Vs. Mercedes Señores Domingo Royo de Marta, Alcalde Maior, Thomas Gros Alcalde segundo, Ebaristo Royo, Franc^o. Beltran y Pedro Arcal Reguidores y Joseph Cathalan Sindico Procurador, Alcaldes, Regidores y Sindico Procurador de la Villa de Peñalba parezco y Digo que entre el Lugar de Bujaraloz y el de Peñalba ha hauido y hay, una Concordia sobre diversos derechos y Capítulos otorgada por dhos dos Lugares, Y entre los Capítulos de ella en el veinte de dha Concordia dize assi Item finalmente esta pactado y concordado entre dhas partes respectibe que la presente Capitulation y Concordia se aia de obserbar y guardar respectivamente por dhas partes con la Clausula de Rapto semper manonte pacto sin que se pueda rescindir por falta de adimplementos ni por otra causa ni razon alguna, de la qual por ser echo suio propio no les doi ni entrego Copia ni traslado: otro si Digo que en Atencion de que en el Capitulo Primero de dha Concordia echa entre dhos Lugares de Bujaraloz y Peñalba se alla preuenido los caminos y Carreteras por donde puedan transitar los Vezinos de dho Lugar de Bujaraloz mi Parte, libremente con sus Carros y Cablagaduras, Y entre ellos se alla conprehendida la Carretera que pasa y discurre desde el Lugar de Bujaraloz a la Villa de Ontiñena, Y pasa y discurre por la parte vaxa de la Val de la Rafaela y sus Agueras, Y que pasando por dha Carretera, en un dia del mes de Abril proxime pasado y de este presente año, Pasqual Lupon de Clara, Vicente Gaxias y Domingo [...] vezinos del Lugar de Bujaraloz, diuersos Guardias y vezinos de la dha Villa de Peñalba, sin derecho alguno y contra lo estipulado en dho Pacto, Apenaron a los susodihos, lleuandoseles, dos estrales, y una jada: Otro si Digo que pasando y transitando, por dho Camino, en el dia onze de Abril proxime pasado y de este presente año, Manuel Escanilla, y Marcelo Escanilla, Vezinos del Lugar de Bujaraloz en Val de Lalmolda, en el dho Camino, Y antes de llegar a la Val de la Rafaela, diuersos Guardias y Vezinos de dha Villa de

Peñalba sin drecho alguno, se les lleuaron, una ongarina de Paño pardo y una Estral: Otro si Digo que pasando y transitando por dho Camino y Carretera, en el dia seis de Mayo presente, Francº. Asin, Vicente Gaxias, y Antonio Rubio Vezinos y hauitadores del dho Lugar de Bujaraloz, en la solana de Val de la Rafaela y en el Camino, diuersos Guardias y Vezinos de dha Villa de Peñalba sin drecho alguno, se les lleuaron una sobrecarga, un Casacon de Paño pardo y una Correa ancha de Baqueta, cuios echos, Y atentados notoriamente son de los Comprehendidos, en el Capitulo treze de dha Concordia, en el qual se prebiene, que en el Casso de apenar, sin drecho deua dho Lugar de Peñalba restituir las Prendas, dentro de tres dias, con Cien reales de Pena por cada una de ellas, Y de lo contrario se alla reserbados, â fauor de dho Lugar de Bujaraloz otros derechos de valerse de sus Censales por entero: otro si Digo Intimo y notifico â Vs. Mes. que paguen a dha mi Parte, los Censales que dha mi Parte tiene â su fauor sobre dha Villa de Peñalba por hauer faltado, claro y distintamente a lo pactado, concordado y ajustado en dha Concordia, Y en especial, a lo pactado en el numero doze de ella, pues en un dia del mes de Deziembre proxime pasado de mil settecientos y diez y nuebe hestando haciendo leña Pedro Matheo, Criado de Pablo Esteban Albacar Vezino del Lugar de Bujaraloz, encima la Valsa de Castejon, termino de Peñalba, Juan de Sassa Guardia y Vezino de Peñalba se le lleuo desde el monte, donde hacia la leña, sin poderlo hacer y sin drecho, una Mula, siendo assi que dho Pedro Matheo le daua, una de las Prendas señaladas en dha Concordia, Y [...] sin poderlo hacer, se la ditubieron, hasta que Pasqual Ros Vezino de Peñalba (sin consentimiento de dho Pablo Esteban Albacar) la restituiu obligandose a pagar â Vs. Mes. Quareinta reales siendo todos echos, de fecho, Y contra lo pactado y conuenido en dha Concordia: Por todo lo qual requiero â Vs. Mes. como Alcaldes, Reges. y Sindico Procurador de dha Villa de Peñalba que luego y dentro el dho termino de tres dias restituian a los dhos Vezinos del dho Lugar de Bujaraloz las referidas Prendas y les paguen los cien reales por cada una prebenidos en dho Capitulo treze en conformidad de dha Concordia; Y paguen los Censales por entero, y no lo haciendo [...] contra Vs. Mes. dha Villa y sus Vezinos de todos los derechos perjuicios, daños y menos cauos que se siguieren a dho Lugar de Bujaraloz mi Parte, y requiero â Mes., Señor Geronimo Pallas Notario Real testifique aucto Publico y me lo entregue ser façiente para valirme de el donde me convenga y sea necesario ordenada por mi Simon Beltran Sindico Procurador sobre dicho = Y los dhos Domingo Royo de Marta, Thomas Gros, Ebaristo Royo, Francº. Beltran y Pedro

Arcal, Alcaldes y Reges. de dha Villa de Peñalba, y Joseph Cathalan Sindico Procurador de ella, en su Poder recibieron dha requesta y respondieron que la oian y se la daban por Intimada y que respondian â su tiempo y lugar. Y Yo dho Geronimo Pallas Notario Real Instado y requerido como dho es por parte de dho Simon Beltran como Sindico Procurador del Aiuntamiento de los Alcaldes y Regidores del Lugar de Bujaraloz Jure y testifique el presente aucto Publico de Requesta y respuesta los dhos dia mes año y lugar al principio recitados y calendados siendo a lo sobredicho presentes por testigos, Romualdo Gros y Gabriel Ezquerria Labradores y vezinos de dha Villa de Peñalba &^a.

Sig + no de mi Geronimo Pallas haitante en el Lugar de Bujaraloz y por hautoridad Real por todas las Tierras y Reinos y Señorios del Rey Nuestro Señor Publico Notario que a lo sobredho presente me alle y cerre.

Vicente Gascon en nombre del Lugar de Bujaraloz en los autos con la Villa de Peñalba Digo que por mi pte. se gano Rl. probision de V.E. para notificar al Ayuntamiento y Vecinos de la Villa de Peñalba observen y guarden lo estipulado en la Concordia presentada por esta pte. y que restituyan las prendas que ubiere llevado contra lo prevenido en ella la que les fue notificado como mas largamente resulta de las diligencias puestas a su continuacion que todo junto reproducgo en devida forma, y respecto de que es el termino pasado y no han buuelto las prendadas ni menos pagado las penas en que han incurrido Por lo que les acuso de reveldia.

A V.E. pido y suplico la aya por acusada y se sirva de conceder a mi pte. su probision de sobrecarta para notificar â dho Ayuntamiento y vecinos para que cumplan con dho auto dentro de un brebe termino con apercivimiento que no lo haciendo se despachara ministrar a su costa para hacerse los cumplir, o, en esta razon probea y determine V.E. lo que proceda de Just^a. que pido

Vne. Gascon.

Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon de Leon de las dos Sicilias de Jerusalem &^a.

El Marques de Caylus Cauallero del Insigne Orden del Toison de Oro Theniente General de los Reales Exercitos de su Magd. Gobernador de Zarag^a. y Comandante General del Reyno de Aragon y como tal Presidente de la Real Aud^a. de este dho Reyno &^a. = A uosotros qualesqrê. Notario y Essn^o. publicos de este dho Reino de Aragon Salud y Gracia = Salud

que oi dia de la fecha ante los Nrôs Regente y Oidores de esta dha Real Aud^a. y por el oficio del Ynfrâsto Essn^o. de Camara por Prôr. legitimo de los Alcaldes Rexidores Aiuntamt^o. y Vezinos del Lugar de Bujaraloz se ha dado el pedimt^o. siguiente = Exm^o. Sr. = Vizonte Gascon en Nombre del Lugar de Buxaraloz de quien tengo presentado poder en el oficio de Dn. Juan Lozano y de el Vssando en la mejor forma que haia lugar ante VE. parezco y digo que entre el Lugar de Peñalba y mi parte en años passados se hizo y otorgo Escritura de Capitulacion y Concordia assi de las Carreteras de que podia Ussar libremte. dho Lugar de Bujaraloz y sus Vezinos mi parte, como de las penas en que deuián incurrir los dhos Vezinos de dho Lugar mi parte assi en el Casso de transsitar por otras Carreteras de dho Lugar de Peñalba en cuios Cassos tan solamte. se permite â Este y sus Guardias el tomar por prendas Estral, Jada, Jadon, alforxas, ô, Capa con preuencion de que no pueda tomar sino una de estas y en quanto a su Venta obserbar lo preuenido en dha Concordia Y assi mismo se pactó y combino en ella de que en Casso que el dho Lugar de Peñalba y sus Guardas apenaran â los de dho Lugar de Buxaraloz contra lo estipulado en dha Concordia, ô, se les lleuaren Otras penas de las Expresadas en ella amas de la restitucion de ellas incurran en pena de Cien Reales de plata por Cada Vez como resulta de las Escrituras qe pressento en deuida forma Y sin Embargo de ser Assi lo referido y de estar en su obserbancia la dha Concordia ha llegado el Casso de que los Guardias de dho Lugar de Peñalba contrauiendo â dha Concordia han apenado y Executado las penas y prendadas que se contienen en la Escritura de requesta que pressento con el Juramt^o. necessario Y sin embargo de hauerseles interpelado por ello para que restituiesen las dhas prendadas y pagassen por cada una de ellas los Cien Reales de plata que se Expresan en dha Concordia por hauerlas Executado contra lo Estipulado y preuenido en ella como en Casso Necesario se justifican se han escussado y escusan â ello en cuiá Atencion y con reserba de qualqrê otros drôs y Acciones A V Ex^a. pido y Supc^o. se sirba de conzeder â mi parte su Rl. prouision p^a. que los dhos Alcaldes y Rexidores de dho Lugar de Peñalba y sus Guardias y Ministros restituian y Entreguen â dho Lugar de Buxaraloz mi parte y sus Vezinos las prendadas Expresadas en el dho requirimt^o. y les paguen Assi mismo por cada una de ellas la pena de los dhos Cien Reales de plata en que han incurrido y las Costas Y assi mismo que en adelante obseruen y guarden la dha Escritura de Concordia y que en los Cassos permitidos en ella no lleuen otras ni mas penas ni prendadas q las arriba Expresadas y puestas en dha Concordia ô, en esta

razon probea y determine VEx^a. lo que mejor prozeda en Drô y Justicia que pido &^a. = Vizente Gascon =

Y en vista de dhos pedimt^o. Escritura de Concordia y requesta con el presentada por los dhos Nrôs. Oidores se dio el auto siguiente = Zarag^a. y Octubre Diez y siete de mil Setezientos y Veinte años = Despechese Real prouission para que la Justicia Aiuntamt^o. y Vezinos del Lugar de Peñalba obseruen y guarden lo Estipulado en la Concordia presentada por esta parte y restituian las prendas que les hubieren lleuado contra lo preuenido en dha Concordia: Y si razones hubieren para no Cumplirlo las den en esta Real Aud^a. dentro de ocho dias = Esta rubricado = Y para que esta Autto tenga y se le de su entero y deuido Cumplimt^o. se acordó p^a. Vosotros los sussodhos Notarios y Essnos. publicos en esta razon dirigida por la qual hos dezimos y mandamos que luego que se hos presentare y con ella fuereis requeridos por la parte del dho Lugar de Buxaraloz intimeis y Notifiqueis â los Alcaldes Rexidores Aiuntamt^o. Concejo y Vezinos del dho Lugar de Peñalba el presente Autto y todo lo demas de parte de Arriba referido y Expresado y que obseruen y guarden lo Estipulado ajustado y combenido en la dha Escritura de Concordia arriba mencionada y que luego y sin dilacion alguna restituian y buelban al dho Lugar de Buxaraloz y sus Vezinos las prendas que les hubieren lleuado contra lo preuenido en dha Concordia Expressadas en la dha requesta que son las siguientes = A Pasqual Lupon de Clarad, Vizente Gagias, y Domingo Gauas Vezinos de dho Lugar de Buxaraloz dos Estrales y una Ajada que los guardas y Vezinos del dho Lugar de Peñalba les apenaron y lleuaron en un dia del mes de Abril de este año passando por la Carretera que discurre por la partte baxa de la bal de rafaela y sus Agueras. Y â Manuel Escanilla y Matheo Escanilla Vezinos de dho Lugar de Buxaraloz una Ongarina de paño pardo y una Estral que los Guardias y Vezinos de dho Lugar de Peñalba les apenaron y lleuaron en el dia onze de dho mes de Abril en bal de la almolda en el dho Camino y antes de llegar â la bal de la rafaela. Y assi mesmo a Franc^o. Assin, Vizente Gagias y Antonio Rubio Vezinos de dho Lugar de Buxaraloz una sobre carga un Cassacon de paño pardo y una Correa Ancha que en el dia Seis de Maio de este Año los Guardias y Vezinos de dho Lugar de Peñalba les apenaron y lleuaron passando por dho Camino y Carretera de la Solana de bal de rafaela. Y assi mesmo â Pablo Esteban Albarca Vezino de dho Lugar de Buxaraloz los quarenta Reales que Pasqual Roio se obligó a pagar por este por la prendada de una Mula que Juan de Jassa Guardia y Vezino del dho Lugar de Peñalba prendó y se lleuó en un dia del mes de Deziembre del año passado de mil

setezientos Diez y Nuebe por estar haziendo leña Pedro Matheo Criado del dho Pablo Esteban Albacar en Cima la balssa de Castejon termino de dho Lugar de Peñalba; Y todas las demas prendas que se les hubieren lleuado; con aperciuimt^o. que no haziendolo assi se prozedera contra âquellos y cada uno de ellos a todo lo que hubiere lugar en drô y prozediere de Justicia. Y que si razones algunas hubieren que dar para no cumplir lo sobredho y conbenido en esta Nrâ Cartta y Real prouision aquellas por si ô mediante sus legitimos Prôr, ô, Prôres las bengan, â, dar y den en esta dha Real Aud^a. ante los Nrôs Regente y Oidores de ella dentro del referido termino de ocho dias con Apercimt^o. que passado dho termino en sus Asencias, ô, reculdias se prozedera en dha Caussa a lo que hubiere lugar en Drô. Y assi lo Cumplid pena de la Nrâ Merced y de treinta mil marauedisses para la Nrâ Camara y de dhas intimas y Notificaciones dareis testimonio a continuacion de la prettê.

Dada en la Ciud. de Zarag^a. a Diez y siete dias del Mes de Octubre de Mill Setezientos y Veinte Años.

Franc^o. Blas Lope Essn^o. de Camara del Rey nrô Sr. la hize escriuir por su mandado de acuerdo de los SS. Regte. y oydores de la Real Aud^a. de este Reino=

Exm^o. Sr.

Antonio del Molino en nombre del lugar de Peñalba en los autos con el Lugar de Buxaraloz sobre el transito de Caminos y otras Cossas. Digo que a mi Parte se a notificado en Real Despacho mandando se cumpla su contenido con razones y mediante que para alegarlas necessito de los autos.

A V. Ex^a. suplico se sirua mandar se me entreguen para dho fin. pido Justicia.

Antonio del Molino.

Señores Aud^a. Pubc^a.

Zaragoza Maio Diez y siete de Mil setecientos y veinte un años=

Case por separado a su perjuicio, y se le entregue la escritura original dejando reciuo, como lo pide=

He reciuido la Escritura de Capitulacion y Concordia otorgada por los Lugares de Buxaraloz y Peñalba y la Addicion de la dha Capitulacion otorgada por los mismos Lugares presentadas en estos autos por el dho de Buxaraloz y con Orden de este las entregue â Dn. Manuel Peña Zarag^a. Junio â Diez y siete de Mill Setezientos y Veinti y Uno=

Exm^o. Sr.

Vizente Gascon en nombre del Lugar de Buxaraloz en el pleyto con la Villa de Peñalba sobre diferentes transitos introducido por mi parte Digo que mi parte se ha pactado y combenido con la contraria por tanto con la orden que se me ha dado me separo de este pleyto.

Y respecto de q mi parte tiene presentada en este pacto una escritura de capitulacion y concordia la que necesita para guardar su drecho por lo qual

A V Ex^a pido y supc^o. me haia por separado y mande que dexando recibo se me entregue dha escritura original que assi procede de Just^a. que pido.

Vnte. Gascon

410

1721, [s. m.], [s. d.]. [s. l.]

Proceso penal abierto contra Francisco Castillo y Artaxona, lugarteniente del corregidor de Tauste, quien, en torno a las ocho de la tarde, se encaminó al convento de San Jorge de la orden de San Francisco, animado por el empeño de extraer por la fuerza a Mathías Villagrasa, natural de Bujaraloz, sobre quien pendía acusación de homicidio simple -«que son los de riñas y pendencias»-, depositándolo cautivo en las cárceles reales de la villa en nombre de la jurisdicción eclesiástica. El fiscal lo declara incompetente y sus «letras nulas de calidad».

6 fols. + 1 doc.

ADZ, Procesos criminales, C-14/27.

411

1721, julio, 30. [s. l.]

AHPZ, Pleitos Civiles, 1308-3.

Zarag^a.

año 1720.

Lig. 1^o

Autos de imventario â instancia / de Dn. Geronimo Samper hijo / dalgo y Vecino de la presente / Ciudad / C^a. / Bienes de Bonifacio Villagrasa / y Anton Buyria vecinos del / Lugar de Buxaraloz.

Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon de Leon de las dos Sicilias de Jerusalem &^a.

El Marques de Caylus Cauallero del Insigne Orden del Toyson de Oro Theniente General de los exercitos de Su Magd. Gobernador de la Ciudad de Zaragoza y Comandante General del Reyno de Aragon y como tal Presidente de la Real Audiencia del mismo Reyno &^a.

A Vos los Notarios y Esnos. publicos y reales del dho y presente Reyno salud y gracia. Saued que en el día onze de Henero del año mil setecientos y veinte ante Nos y en esta Real Audiencia y oficio del infrascripto Esn^o. por Procurador legitimo de Dn. Geronimo Samper fue dado jurado y afianzado deuidamente y según leyes del Reyno un apellido de imventario, el qual fue probeido y mandado executar, y para su execucion fueron despachadas nuestras letras mediante las quales se imventariaron los bienes abaxo puestos y expresados; lo qual fue reproducido y para fin de proseguir el dho imventario por parte del dho Dn. Geronimo Samper se ha presentado el Cartel de gritas,

Suplicando que al thenor de dho Cartel mandasemos se hicieran dhas gritas, concediendo para ello el despacho necesario lo qual ha sido probeido en la forma suplicada, y para ello concedidas las presentes; Por cuio thenor a Vosotros los dhos Notarios y escribanos reales a quienes se dirigen os decimos y mandamos citeis y llameis con voz de grito y publico pregon por los Lugares publicos y acostumbrados de la presente Ciudad, y del Lugar de Bujaraloz a todas y qualesquiere Personas Cuerpos Capítulos Colegios y universidades de qualquier estado y condicion sean que pretendan tener drecho, o, interese en y sobre los bienes imventariados abaxo puestos y expresados y esto para los tiempos proceso fines y efectos contenidos en dho Cartel y fuera su thenor que es como sigue= Por mandamiento del Exm^o. Señor Comandante General del Reyno de Aragon, y â instancia y suplicacion de franc^o. Antonio Ondeano como Procurador legitimo de Dn. Geronimo Samper hijo dalgo y vecino deesta presente Ciudad en cuio nombre sean citados y llamados según que por thenor del presente Cartel se citan y llaman con voz de grito y publico pregon por los lugares publicos y acostumbrados de la dha y presente Ciudad y del Lugar de Bujaraloz a todas y qualesquiere Personas Cuerpos Capítulos y Unversidades que pretendan tener drecho, o, interese en y sobre los bienes imventariados abaxo puestos y expresados para que dentro del termino de treinta dias continuos y siguientes contaderos según fuero desde la ultima

reportacion de la presente grita, y citacion en adelante parezcan por si, o, mediante procuradores suios legitimos en la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, y a la ora de su celebracion, y ante los Ittes. SS. Regente, eo, Presidente y Oidores que la tubieren y celebrasen, y en un proceso y causa que por ella y oficio que ahora es de Dn. Miguel Malanquilla ba y pende sobre imventario de los dhos bienes abaxo expresados â dar sus proposiciones y deducir sus drechos si algunos tienen, y de alli adelante â proceder deuidamente en la Causa hasta Sentencia definitiva y su execucion inclusivamente de otra manera en sus ausencias y reueldias se procedera según y como por fuero y drecho hubiere lugar, Y porque ignorancia alegar no se pueda se manda hacer la presente grita y pregon &^a. Los bienes imventariados de que arriua se hace mencion son y se expresan como se sigue= Primte. como bienes de Bonifacio Villagrasa Vecino de dho Lugar de Buxaraloz tres mesas de pino medianas medio seruidas, Un tapete de colores frances medio nuevo, tres sillicas de pino, un banco de respaldo de pino todo medio seruido, otro banco de respaldo viexo, un colchon viexo, dos sabanas de cañamo medio seruidas, una Cama de madera de pino con su cuerda en ella dos Cobertores naranjados medio seruidos, un recogedor y tenazas de fuego, una plancha de cocina de Yerro, una almirez con su mano mediano de metal campanil, un Caldero pequeño de arambre viexo, una bacia de amasar grande de pino medio seruida, dos cadieras de cocina de pino y una silla de lo mismo todo viexo, seis tinaxas grandes, tres colchones nuevos, una cama de madera con su cuerda, tres quadros grandes de diferentes imágenes y tres pequeños medio nuevos, una cuchara de plata, una mesa con su caxon de pino pequeña medio seruida, un colchon con su cama de pino de cuerda, un cobertor verde nuevo, una sabana de Cañamo media seruida, una almoada llena de lana, dos almuadas de lino llenas de lana, dos sabanas de lino medio seruidas, un cobertor colorado nuevo, tres colchones nuevos, una colcha blanca de lino nueva, quatro bancos de cama de pino capinlinos?, un rodapie, dos sabanas buenas de tela, un cobertor colorado nuebo, una manta de Cama blanca nueva, una silla, dos mesas todo pino medio seruido, tres quadros de diferentes Ymagenes viexos, un sacador y brasero de arambre, quatro tinaxas grandes, una tina de madera con tres cercillos de ierro, un cobete de madera de doze cantaros de cabida para llevar agua al campo con seis cercillos de ierro medio nuevo, un morello y unas extreuedes de ierro crecidos, candiles, una sarten, una arca pequeña de pino viexa, dos tina-

xas pequeñas de poner aceite, una fanega de medir panes con su raedor medio seruida, un carro bueno andante con jugo y filltros de paño pigo, dos docenas de madexas de lino, una docena de Cañamo y otra docena de estopa todas sin moxar, una arca de pino con su cerraxa y llaue grande y dentro de ella tres colchas de colores la una antiada y verde, la otra colorada y antiada y verde, con dos rodapiés de lo mismo todo nuevo, una blanca de lino con un rodapie sobrepesado nuevo, dos toallas de ruan, quatro almudes de judias blancas, un candelero de azofar medio nuevo, dos almoadas de tela llenas de lana, seis seruilletas, una tabla de manteles todo de lino medio seruido, quatro sabanas de lino medio seruidas, dos arcas grandes de pino con sus cerraxas y llaues grandes nuevas, = Y como bienes de Anton Buyria los siguientes, treinta y siete obejas, dos padres, o, mardanos y diez corderos todo ganado de lana y por señal de pez flor de lis en el costado drecho y sobre las ancas una Y griega en la oreja drecha ronsacada a mas, la Yzquierda espuntada y osqueta hacia delante, una mesa pequeña de pino, tres sillas de pino, Un escabeche de pino todo medio seruido, una madera de cama de pino con su cuerda, un colchon medio seruido, un cobertor con su franja berde y blanco naranjado medio seruido, dos sabanas de cañamo medio seruidas, otra madera de cama, dos colchones todo medio seruido, un cobertor colorado nuevo, quareinta y ocho varas de cadezo y estamena en gergo, catorze varas de estopa nueva, doze libras de estambre blanco las nueve iladas, y las tres por ilar, dos talegas nuevas, un cobertor colorado nuevo y otro viexo del mismos color colorado, una sabana viexa, dos almoadas viexas llenas de lana, tres seruilletas medio seruidas, una tabla de manteles medio seruidos, dos arcas pequeñas, tres tinaxas de poner agua grandes, dos pequeñas, una bacía de amasar pequeña, dos maseros de lana, una caza de arambre, un caldero de lo mismo de cabida de un cantaro viexo, un capazo, una canasta, un candil, un almud, siete almudes de avena, un quadro de Sn. Antonio nuevo sin marco de Cinco palmos de alto, y quatro de ancho, una cadira de pino, una sillica de pino todo medio seruido y un recogedor y tenazas de fuego de hierro. = franc^o. Ant^o. Onduano Atte. en la Ciudad de Zarg^a. a treinta de Julio de mil setecientos veinte y uno.

Dn. Migl. Malanquilla, Essn^o. de Camara de S.M. la hize escribir por su mandato, con acuerdo de los Rexente, y Oydores de la Rl. Aud^a. de este Reyno de Aragon.

1722, febrero, 11. Zaragoza

AHPZ, Pleitos Civiles, 1767-8.

Zarag^a.

Año de 1741.

Apelacion.

El Lic^{do}. Juan Escanilla / Presb^o. Benef^{do}. del Lugar de Buxara / loz y residente en dho Lugar de / Autos de Apreh^{on}. ante el Alcalde / del mismo Lugar de Bienes sitios / en el y sus tern^s. que fueron de / Dⁿ. Joseph y Dⁿ. Bartholome Albacar.

Contra

Dⁿ. Fran^{co}. Alvacar de la misma / vecindad Dⁿ. Fran^{co}. Vguarte ve / cino de Caspe y otros.

Relator= Sobrecassas Prôres= Palacio / Forcada / Lezcano Ess^{no}. Ziordia.

In Dei Nomine Amen sea a todos manifiesto que en el año contado de el nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil setecientos y diez y nueve día es a sauer que se contaba a Veinte y ocho de el mes de Octubre en la Ciudad de Zaragoza y ante el Ill^e. Señor D^r. Dⁿ. Miguel franco de Villalba Canonigo de la santa Iglesia Metropolitana Cesaraugustana official ecc^{co}. y Juez de Pias causas de dha Ciudad, y su Arzobispado por el Ill^{mo}. Señor Dⁿ. Manuel Perez de Arazil por la gracia de Dios, y la Santa Sede App^{ca}. Arzobispo de Zaragoza de el Consejo de su Mag^d. &. Parecio el Liz^{do}. Bartholome Albacar Vicario de la Iglesia Parroquial de el Lugar de Bujaraloz como executor unico de el testamento de el difunto Juan Escanilla de Andres Labrador vezino, que fue de dho lugar (por hauer muerto los demas sus conexecutores) nombrado por aquel en el referido su testamento, que en quinze de Enero de mil seiscientos noventa y dos entrego cerrado, y sellado en poder de Melchor Azuara Notario Real vezino de la villa de la Almoldea, y por su muerte fue âbierto, leydo, y publicado el día seis de el Mes de Julio de el año pasado de mil, y settecientos mediante Acto testificado por el dho Melchor Azuara y dijo //

Que atendido y considerado que el dho Juan Escanilla de Andres en el referido su testamento entre otras Clausulas deja y dispone las siguientes = [nota al margen: Clausula de testam^{to}.] Item Quiero ordeno, y mando que luego que yo muriere mis executores infrascriptos hagan Ymbentario

de todos mis Bienes muebles, assi Granos, como qualq^{ra}. ôtra especie, y que estos los vendan al mejor precio q^e. se pueda lograr aunque sea guardados de vn año para otro âsta que el trigo llegue â la estimacion de quarenta Reales por cayz poco mas, o, menos, y de el dinero que de esta procediere se funde Renta en parte tuta, y segura acabando el dinero todo el tiempo que se tardare a fundarla en el Archibo de la Yglesia de Bujaraloz, y los cargamientos se hagan a fauor de los Patronos, y Capellan que fenecida mi muger fueren de la Capellania que de parte de abajo instituyo quedando la Renta para el sustento de mi muger Maria Galindo mientras fuere Viuda de este mi matrimonio = [nota al margen: Clausula de testam^o.] Item quiere ordeno, y mando que fenecida mi muger Maria Galindo, o, casandose toda la Renta de los Censales q hubiere cargados, y los q se cargaren de la que estubiere por vender, y todo lo demas q procediere de hacienda, y bienes mios aya de ser y sea para fundacion de las cossas ifrascriptas y siguientes: //

Primeramente quiero y es mi voluntad se funde en la Yglesia Parroquial de Bujaraloz una Capellania meramente laycal Sub invocatione de el Santissimo Sacramento, y q^e. sea libre de quarta Decima Subsidio escusado, y q^e por ningun caso este sugeta â su Santidad, â Nuncio, ni Arzop^o. de Zaragoza, ni a ningun otro Prelado ecclesiastico, y quiero no este sugeta a las Reglas de Chancilleria, y que solamente los Patronos con el Acto de Nominacion den todo lo que se pueda pretender, y âlcanzar en el drecho de dha Capellania = [nota al margen: Clausula de testam^o.] Item quiero ordeno, y mando que a esta Capellania se le haya de dar, y consignar de renta por mis executores infrascriptos cien libras Jaquesas de anua Pension con dos mil libras de Propiedad, y si sobrare Renta hecha esta Fundacion quiero que de lo que sobrare se funde vna Missa rezada todos los dias colendos con dos reales de limosna por cada vna y que esta la hayan de zelebrar, y zelebren el Vicario y Beneficiados de la Parroquial de Bujaraloz todos los dias colendos [«Ir a misa los días colendos, por ser festividades que se debían celebrar y guardar».] a las doze de el dia para q los fieles, y pasajeros tengan ese alibio y seguridad de poderla oir y si hecha esta fundacion aun hubiere hacienda y bienes mios q^e emplear quiero, y es mi voluntad, que todo el //

Residuo que hubiere se agregue, y adjudique en aumento de la Renta de dha Capellania, y si faltare para las Missas rezadas de las doze se funden aquellas que se pudieren = [nota al margen: Clausula de test^o.] Item quiero, y es mi voluntad que si al tiempo de casarse, o, morir mi Muger Maria Galindo hubiere ya cargado en Censales mas de dos mil escudos con ciento

de anua Pension y de lo q^e faltare por vender no hubiere bastante para las Missas de doze de los dias colendos los Patrones y Capellan ayan de ceder, y dar aquella porcion, y Renta que sobrare de las cien libras, lo que fuere necesario para el cumplimiento de la fundacion; De tal manera que al Capellan le quede primero cien libras de Renta y lo demas lo aya de ceder si fuere necesario = [nota al margen: Clausula de testam^{to}.] Item quiero y es mi voluntad que el Capellan que fuere de dha Capellania tenga obligacion de decir y zelebrar por mi Alma si lo hubiere menester, o, por las de mis Padres y Muger, y demas â quienes tengo, o, tubieren mas drecho de Parentesco, y si no la hubieren de menester por las Almas de el Purgatorio tantas Missas quantas bastare la Renta de dha Capellania, dando la Caridad por cada vna Missa quatro Reâ^s. de caridad, y tenga obligacion el Capellan de zelebrarlas en el Altar //

donde estubiere el Santissimo Sacramento reserbado = [nota al margen: Clausula de testam^{to}.] Item quiero, y es mi voluntad que el Capellan que fuere de dha Capellania aya de ser y sea confessor, y tenga ôbligaz^{on}. de confesar en la Yglesia de Bujaraloz siempre, y quando hubiere que confesar, y en especial es mi voluntad asista en el Confessionario y confiese los dias, y festibidades de el Santissimo Sacramento, y todos los dias de la Minerba¹, y caso que en esto fuere remisso, o, no quisiere cumplir, los Patrones le auisen de su obligazion, una, y dos vezes, y si no cumpliere den auiso de su descuydo â su superior, para q^e le obligue âl cumplimiento de su ôbligazion menos en caso q^e fuere por lexitimo impedimento = [nota al margen: Primer Capⁿ. Clausula del testam^{to}.] Item quiero ordeno, y mando, y nombro en primero Capellan de dha Capellania a mi sobrino Valentin Escanilla hijo de mi Primo Juan Escanilla, y de su Muger Gracia Sena, y caso que este no este ordenado quando esto se cumpla, o, por no tener bastante edad, quiero y es mi voluntad, que las Missas las celebre el Sacerdote mas Pariente mio, que sea confessor dandole por caridad de cada Missa dos Reales, y si no lo hubiere las zelebren el Bicarior, y Beneficiados de dha Iglesia //

[1.-Se llama procesion de «Minerva» a las procesiones eucaristicas que organizan las diferentes parroquias de una ciudad con motivo de la fiesta del Corpus. El dia del Corpus (jueves) solo hay una procesion que sale de la catedral o iglesia principal y a la que debe asistir todo el clero de la ciudad. Esta es la procesion «oficial» del Corpus. Pero después tenian lugar, a nivel parroquial, diferentes procesiones eucaristicas que concernian solo a los

fieles y clero de la parroquia. Se celebraban tradicionalmente el domingo siguiente al jueves del corpus (domingo *infra octavam*).]

y lo demas de la Renta quede para ayuda de los estudios de el dho mi sobrino asta edad de Veinte y cinco años, y si en este tiempo no se ordenare, o, no quisiere ser sacerdote puedan los Patronos nombrar y nombren otro Pariente mio como se sigue y dispone los llamamientos siguientes = [nota al margen: Llamamientos p^a. Capp^{nes}. p^r el Testamento] Ittem quiero y es mi voluntad que muerto mi sobrino Valentin Escanilla que los Patronos ayan de Nombrar y nombren en Capellan de dha Capellania a vno de las Cassas y descendientes de los llamamientos siguientes = Primeramente â los hijos, y descendientes de Joseph Escanilla desde mi Primo, y en falta de estos a los Hijos y descendientes de mi Primo Juan Escanilla del Plano Padre de el primero Capellan nombrado, y en falta de estos â los hijos, y descendientes de Antonio Escanilla mi Primo, y en falta de estos a los hijos, y descendientes de Juan Escanilla y Gabriel Escanilla Padre, e, Hijo mi Primo y sobrino y en falta de estos â los hijos y descendientes de Marzelo Escanilla mi sobrino, y caso, que no se topare descendientes de estas Cassas mas propinquas para ôbtener dha Capellania quiero que los Patronos nombren en Capellan a vno de los descendientes de el q^m. [quondam] Geronimo y de sus hijos Juan francisco, y Manuel Escanilla y en falta de estos a vno de los hijos, y descendientes de Manuel //

y Juan Escanilla Hermanos hijos de Jusepe Escanilla mayor, y caso q^e no se âllare de estas Cassas quien la pueda obtener, ni de los demas en su caso, quiero que los Patronos puedan nombrar y nombren en Capellan â vno de los hijos, y descendientes de mi Prima Maria Escanilla muger de Pedro Villagrasa del Orno. Y en falta de estos a los Hijos y descendientes de mi Prima Lorenza Albacar viuda de Juan Pallares. Y en falta de estos a los hijos, y descendientes de mi Prima Jusepa Albacar q^e en segundo Matrimonio caso con Domingo Beltran Aboticario. Y en falta de estos a los hijos y descendientes de Ysabel Clara Albacar mi Prima muger de Geronimo Samper de Reginaldos. Y en falta de estos â los hijos, y descendientes de la q^m. Geronima Albacar mi Prima muger que fue de Gregorio Beltran. Y caso que no se hallare descendientes de estas mis Primas hermanas, hijas de mi tio Domingo Albacar, y de mi tia Lorenza Escanilla hermana de mi Padre, ni se hallare de los arriba nombrados quiero que los Patronos nombren en Capellan de dha Capellania al Capellan mas Pobre de dho Lugar, que sea Confesor, y no tenga Renta en la Yglesia = Y por quanto de los dhos llamamientos //

se pueden originar varias inteligencias, y pareceres para mas expresion, y clariadad de dhos llamamientos quiero, y es mi voluntad que si concurrieren a la pretension de dha Capellania dos, o, mas que sean igualmente Parientes mios, y aunq^e el vno, o, los dos sean mas Parientes que el otro, quiero que los Patrones den y nombren en Capellan al que llevare el renombre de Escanilla porq^e es mi voluntad que el que tubiere el renombre de Escanilla tenga el titulo, y drecho de justicia maior para obtener dha Capellania a todos los demas Parientes mios que no sean de renombre de Escanilla, y caso que los q^e concurrieren â dha pretension de Capellania fueren todos de renombre de Escanilla, y en igual grado de Parentesco los Patrones la den conforme los llamamientos de arriba, De tal manera que si ay de la primera Casa llamada no se pueda dar al de la segunda, y assi de las demas, y casso que los q^e concurrieren de los Escanillas no pudieren ni ellos, ni los Patrones aberiguar el Parentesco mayor, ni por Escrituras, ni llamamientos es mi voluntad se de al que estubiere mas pronto p^a zelebrar las Missas siendo confesor, y si los q^e concurrieren fueren Confessores y sacerdotes se de al mas Pobre //

y lo mismo se guarde quando los Pretendientes fueren Escanillas, y no fueren Parientes, ni llamados Y quiero, y es mi voluntad que si alguno de mis Parientes estubiere en los Estudios, y se hallare otro menos Pariente para ordenarse, o, ordenado q^e no por esso pierda su drecho el mas Pariente sino que en tal casso se zelebren las Missas por el sacerdote Pariente mio Confessor si lo hubiere y si no por el Vicario, y Beneficiados de dha Yglesia como esta dicho de el primero Capellan, dando por cada vna de las Missas la Caridad de â dos Reales y la demas Renta de dha Capellania quede y sirva para âyuda de los Estudios de el mas Pariente mio q^e estara ya estudiando, hasta q^e llegue a los Veinte, y cinco años, y si en este tiempo no se ordenare in Sacris puedan los Patrones nombrar otro Pariente mio, y quiero, y es mi voluntad que si el mas Pariente mio â quien los Patrones dieren la Capellania por estar en los estudios concluyda la Gramatica, y la Filosofia aberiguen que estudia Medicina, Cirugia, o, qualquiere otra ciencia q^e no conduze para el estado ecclesiastico, o, estu //

bieren enterados de q^e no quiere ser sacerdote, que luego sin dilacion alguna nombren otro Pariente mio mas cercano, porq^e con esta fundacion es mi intento el q^e aya sacerdote confessor quanto mas pronto se pueda para la asistencia de confessar, y zelebrar las Missas en la Parroquial de Bujaraloz, y quiero, y es mi voluntad, que si el que estubiere en los Estudios quisiere

tener conclusiones publicas en el tercero año de Filosofia, y en el quarto de Theologia en la Vniversidad donde estudiare pueda esse año tomar de la Renta de la Capellania todo lo que fuere necesario para su desempeño y lucimiento, celebrando quien le perteneciére lo que sobrare de Missas = Ittem quiero ordeno, y mando sean Patrones de dha Capellania mi Primo Jusepe Escanilla de Juan, y mi Primo Antonio Escanilla, y los descendientes de ambos guardando el orden de primogenitura por linea masculina, y âmas quiero que sean Patrones de dha Capellania el Vicario, que es, y por tpô sera de la Yglesia de Bujaraloz, y los Jurados que son y por tpô seran de el mismo lugar de Bujaraloz, y el Prior de el Sacramento que es, y por tpô sera, y que todos estos juntos, o, la mayor parte ayan de nombrar, y nombren Capellan de dha Capellania guardando en todo, lo arriba dispuesto, y ordenado, y quiero//

y es mi voluntad que el q^e fuere nombrado por los Patrones, o, la mayor parte conforme lo arriba dispuesto con solo el Acto de la Nominacion tenga todo el drecho que se requiere para percibir, y cobrar las Rentas de dha Capellania, y quiero, y es mi voluntad que siempre y quando se ôfreciere luir Zensales aian de otorgar la luicion los Patrones, que son, y por tpô seran, y el Capellan que fuere de dha Capellania, y todo el tiempo que los Censales, o, Censal estubiere, o, estubieren luido, o, luydos el dinero aia de estar y este archibado en la Ygl^a. de Bujaraloz, y no se pueda sacar de âlli que no se haga primero ostension de los Actos de Cargamiento âl Vicario que es, y por tpô sera, y al Capellan que fuere de dha Capellania, y q^e todos los Cargamientos se hagan a fauor de los Patrones, y Capellan, para q^e en todo, todos miren la mayor seguridad, y conserbacion de las Rentas. Vltimamente es mi voluntad, en y acerca de dha Capellania, q^e los que pretendieren obtenerla ayan de hacer la Probanza de Parentesco ante los Patrones pribadamente, haciendo ostension de Escrituras, o, otros Adminiculos asta q^e esten bien informados de el mayor, o, menor parentesco, y quiero, y es mi voluntad, que los Patrones no puedan tener vacante dha Capellania sino //

por espacio de quatro Messes lo mas para aberiguacion de el parentesco y si en este tiempo no nombraren sea bastante para nombrar, como si todos lo hizieran vno solo de los Patrones, v, dos, y q^e esta nominacion assi hecha sea valida y firme como si todos la hubieran otorgado guardando siempre el thenor de las Clausulas sobre dhas = [nota al margen: 2^o Codecillo=] Y atendido asi mesmo que el dho Juan Escanilla de Andres posteriormente en el Codecillo que otorgó el dia cinco de el Mes de Julio de el año pasado

de mil, y settezientos que fue adverado el ocho de los mismos Mes, y año por ante el mismo Geronimo Pallas, dispuso una Clausula de este thenor = [nota al margen: Clausula del 2º Codicillo] Primeramente dispongo, y añado a mi ultima disposicion que todo lo que en mi testamento se contiene respecto de la Nominacion de Capellan, Patrones, y Executores, quede en su fuerza, y valor, y tambien el vssufructo de mi Muger Maria Galindo; Mas es mi voluntad que assi que Yo fenezca se venda toda mi Hazienda conforme lo tengo dispuesto, y que por mis Executores se funde Renta en parte tuta y segura, y esta la vssufructue mi Muger Maria Galindo mientras fuere viuda, y que esta fenecida, toda la Renta haya de servir para la fundacion de vn Beneficio so la imbocacion de el Santissimo Sacramento con obligacion de confesar; Y doy facultad a mis Executores para q^e no obstante //

lo dispuesto en mi testamento, puedan adaptar la Institucion de dho Beneficio en quanto a las Cargas y obligaciones conforme fuere mas conbeniente al seruicio de la Yglesia aconsejandose con Hombres doctos y experimentados, y para este fin les doy facultad de poder añadir y quitar : Y atendido y considerado, que el dho Juan Escanilla, sin revocar dhos testamento y Codicillos murio, sobreviviendole la dha Maria Galindo su Muger, y vssufructuaria, la qual en el año mil settecientos, y onze murio, por cuya muerte llega el Caso de tener efecto la fundacion de el Beneficio que el dho Juan Escanilla de Andres en el referido su Codicillo quiso se fundase = Por tanto el dho liz^{do}. Bartholome Albacar vnico Executor de el testamento de el susodho Juan Escanilla de Andres (por haver muerto los demas sus conexecutores) vssando del Poder y facultad dada y âtribuyda por dho testador, y Codecillante en los supra mencionados testamento, y Codicillos, como tal Executor y en aquellas mexores via, modo, y forma que segun fuero, drecho, o, en otra manera hacerlo podia y deuia, y cumpliendo con la obligacion de instituir y fundar el Beneficio que en su vltimo Codicillo quiso el dho Juan Escanilla de Andres se fundasse en lugar de //

la Capellania laycal que en el supra mencionado su testamento expresa, y con los mismos Bienes y llamamientos, arreglandosse a la vltima voluntad de dho Juan Escanilla de Andres, y siguiendola a mayor gloria y honra de Dios, y de Maria Santissima su Madre Señora nuestra, y so la Ymbocacion de el Santissimo Sacramento instituyô, y fundô en la Yglesia Parroquial de dho lugar de Bujaraloz vn Beneficio perpetuo ecclesiastico, y collatibo de patronado laycal por el Alma de el dho Juan Escanilla de Andres por las Almas de sus Padres, muger deudos, y demas fieles difuntos de su ôbliga-

cion con los llamamientos, Clausulas y de la forma infrascripta y siguiente [nota al margen: Nominaz^{on}. de Patrones] Primeramente ôbservando, y cumpliendo en todo la Voluntad de el dho Testador, y Codecillante, y la nominazion de Patrones que hizo en el referido su testamento para la Capellania, que en el se expresa, que en su lugar haya de ser Beneficio collatibo nombrô en Patrones de el â Joseph Escanilla de Juan, â Antonio Escanilla, y a los descendientes de ambos, guardando el orden de Primogenitura por linea Masculina; Al Vicario que es, y por tpô sera de la Yglesia Parroquial de dho Lugar de Bujaraloz, a los Jurados //

del mismo Lugar que son y por tiempo seran de el, y al Prior del Sacramento, que es, y por tiempo sera y que todos juntos, o, la mayor parte hayan de preseruar, y preserven en Beneficiado de dho Beneficio a los de parte de abajo nombrados siguiendo su orden y llamamientos como el dho Juan Escanilla de Andres lo prebiene, y dispone, y no en otra manera [nota al margen: Nominaz^{on}. de primer Capellan, o, Beneficiado] Item obserbando, y cumpliendo en todo lo dispuesto por dho testador, y Codecillante nombró en Beneficiado de dho Beneficio á Valentin Escanilla hijo de Juan Escanilla Primo de el Testador, y de Gracia Sena Vezinos del mismo lugar de Bujaraloz = [nota al margen: Nominaz^{on}. de Benef^{idos}. por sus Lineas] Item para despues de los dias de el dho Valentin Escanilla, o, casso que no quisiere ser Sacerdote dentro del tiempo, y termino q^e el testador dispone nombró en Beneficiados de dho Beneficio a los Hijos y descendientes de Joseph Escanilla de Juan Primo de el testador y en falta de estos a los hijos y descendientes de Juan Escanilla del Plano Padre del dicho Valentin Escanilla Y en falta de estos a los hijos, y descendientes de Antonio Escanilla. Y en falta de estos a los hijos y descendientes de Juan Escanilla y Gabriel Escanilla Padre, e, Hijo Y en falta de estos a los hijos, y descendientes de Marcelo Esca //

nilla. Y en casso q^e no se hallaren descendientes de dhas Casas para obtener dho Beneficio siguiendo la Voluntad de dho testador quiso que los Patrones nombrasen en Beneficiado de dho Beneficio a vno de los descendientes del q^m. Geronimo, y de sus hijos Juan Francisco y Manuel Escanilla Y en falta de estos a vno de los Hijos y descendientes de Martin Escanilla, y de Juan Escanilla Hermanos Hijos de Joseph Escanilla mayor. Y en casso de que no se hallare de estas Casas quien pueda obtener dho Beneficio dispuso el dho otorgante q^e los Patrones puedan nombrar, y nombren en Beneficiado de dho Beneficio a vno de los Hijos, y descendientes de Maria

Escanilla muger de Pedro Villagrasa del Horno; Y en falta de estos a los Hijos, y descendientes de Lorenza Albacar viuda de Juan Pallares; Y en falta de estos a los Hijos, y descendientes de Josepha Albacar que en segundas Nupcias casso con Domingo Beltran Boticario; Y en falta de estos, a los Hijos y descendientes de Ysabel Clara Albacar muger de Geronimo Samper de Rexinaldos = Y en falta de estos a los hijos, y descendientes de la q^m. Geronima Albacar muger q^e fue de Gregorio Beltran, y casso q^e no se hallaren descendientes de dhas Primas Ermanas hijas de Domingo Albacar y de Lorenza Esca //

nilla Hermana de el Padre de el testador, ni se hallare de los arriba nombrados quiero q^e los Patronos nombren en Beneficiado de dho Beneficio al Capellan mas Pobre de dho lugar que sea Confesor, y no tenga Renta en la Yglesia = [nota al margen: Que el Benef^{do}. sea Confesor] Item prosiguiendo con la voluntad expresada por el dho testador explicada en el referido su testamento, dispuso, y ordenô el otorgante, q^e el Beneficiado, q^e fuere de dho Beneficio haya de ser, y sea Confesor, y tenga obligacion de confesar en la Yglesia Parroquial de dho lugar de Bujaraloz, siempre y quando hubiere a quien confesar y en especial asista en el Confesonario, y confiese los dias, y festibidades de el Santissimo Sacramento y todos los dias de la Minerba como el testador lo dispone en el expresado su testamento: [nota al margen: Obligaz^{on}. de Missas y su Caridad] Item Por quanto en el vltimo Codecillo de el dho Juan Escanilla de Andres, dispuso esto, y dio facultad â sus Executores para q^e con comunicacion de Personas doctas pudieran añadir, y quitar las Cargas, y obligaciones, que impone al Beneficiado de el referido Beneficio, y haviendolo comunicado y considerado q^e segun la Renta de dho Beneficio assi en el Cuerpo, como distribuciones a que //

esta admitido por el Capitulo de dha Yglesia Parroquial puede llevar la Carga que el dho Juan Escanilla de Andres le impone en la forma q^e se expresa en su testam^{to}. y Codecillo dispuso, y ordenô dho otorgante que el Beneficiado, q^e fuere de dho Beneficio tenga obligacion de en cada vn año de celebrar tantas Missas quantas a razon de quatro Reales bastare la Renta de el Cuerpo de dho Beneficio, y tenga la obligacion de confesar, como el testador lo dispuso, y arriba se previene maiormente ganando las distribuciones de dha Yglesia aqui como dho es esta admitido: Item siguiendo la voluntad de dho testador; Dispuso el otorgante que si concurrieren a la pretension de dho Beneficio dos, o, mas, q^e sean igualmente Parientes de dho Testador aunq^e el vno, o, los dos son mas Parientes, que el otro, seâ

nombrado y presentado en Beneficiado de dho Beneficio el que llevare el Renombre de Escanilla porq^e esta fue la voluntad explicada por el dho Testador, y se deve entender por Linea recta Masculina, y deva preferir, y prefiera a los demas Parientes de el dho Testador, y en caso que los q^e concurrieren a la pretension de dho Beneficio fueren todos del Renombre de Escanilla, y en igual grado de Parentesco deban los Patronos nombrar y presentar en Beneficiado de dho //

Beneficio segun los llamamientos de parte de arriba expresados; De tal manera que si ay de la primera Cassa llamada, no se pueda dar al de la segunda, y assi de las demas, y si los q^e concurrieren fueren Confesores y Sacerdotes se presente al mas Pobre; Y en caso q^e alguno de los Parientes del testador estubiere estudiando se observe y guarde lo dispuesto por el testador en el referido su testamento: Item dispuso dho otorgante q^e siempre y quando se ofreciere luir alguno, o, algunos de los Censales afectos a este Beneficio para su congrua, y Renta el Acto, o, Actos de Luicion los hayan de otorgar los Patronos, y Beneficiado q^e fueren de dho Beneficio, y la principalidad de los tal Censal, o, Censales se haya de depositar, y archibar en el Archibo de la Yglesia Parroquial de dho lugar de Bujaraloz, y q^e de el no se pueda sacar sin que primero se le haga ostension âl Vicario de dha Yglesia y al Beneficiado de dho Beneficio de el Acto, o, Actos Censales, q^e nuebamente se hizieren, y otorgaren y q^e dhos Actos se hagan, y otorguen a fauor de los Patronos y Beneficiado q^e fueren de dho Beneficio para q^e atiendan a su mayor seguridad, y conserbacion Item dispuso y ordenô dho otorgante q^e la presente//

Institucion, el testamento, y Codecillos de el dho Juan Escanilla de Andres, y los Actos Censales pertenecientes a dho Beneficio se hayan de poner, y archibar en el Archibo de la Yglesia Parroquial en vn Almario, o, Arquilla q^e se deba hazer, y que de el no se puedan sacar sino para seguir âlgun Pleyto q^e se ofreciere y en tal caso, sea app^{ca}. y memoria de la Escritura q^e se sacare expresando el dia, Mes, y año en q^e se otorgo, y el Notario, q^e la testifico, y dejando prenda equivalente al valor de la Extracta para el caso de perderse la Escritura q^e se sacare se pueda volver a sacar = Item para Cuerpo, Congrua, y Renta de dho Beneficio asignô, y consignô el otorgante los Censales, y bienes infrascriptos, y siguientes = [nota al margen: Asignacion de Bienes p^a el Cuerpo] Primeramente Vn Censo de Veinte, y dos sueldos Jaq^s de Pension con Veinte y dos libras Jaquesas de propiedad impuesta en fauor de los Executores del testamento de el dho Juan Escanilla

de Andres, por Antonio Escanilla menor vezino de dho lugar de Bujaraloz mediante Acto q^e passo por ante Geronimo Pallas Notario Real en diez, y ocho de Deziembre de mil settezientos y vno = [señal al margen. Aparece la misma señal en todos los que siguen a continuación] Item otro Censo de Veinte y cinco sueldos Jaqueses de Pension con veinte y cinco libras Jaq^s. de propiedad impuesto por el dho Antonio Escanilla mediante Actos que passo ante dho //

Nott^o. en diez, y seis de Mayo de mil settezientos y quatro [señal al margen] Item ôtro Censo de diez, y seis sueldos Jaq^s. de Pension con diez y seis libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Antonio Escanilla maior mediante Acto testificado por dho Nott^o. en treinta de Nobiembre de mil settezientos, y vno = [señal al margen] Item otro Censo de trescientos sueldos Jaqueses de Pension con trescientas libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Hermanos de Joseph Albacar mediante Acto testificado por dho Nott^o. en veinte de Marzo de mil settezientos, y doze = [señal al margen] Item otro Censo de doze sueldos Jaqueses de Pension con doze libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Domingo Pallas de Raimundo en veinte y seis de Nobiembre de mil seiscientos nobenta y ôcho mediante Acto q^e testifico dho Nott^o. [señal al margen] Item otro Censo de treinta sueldos de Pension con treinta libras Jaq^s. de propiedad impuesto por el dho Domingo Pallas de Raymundo en diez, y ocho de Marzo de mil settecientos, y dos mediante Acto q^e testifico dho Notario = [señal al margen] Item otro Censo de veinte sueldos de Pension con veinte libras Jaquesas de propiedad impuesto por Domingo Nobales en primero dê Enero de mil settecientos, y dos mediante Acto que testifico dho Nott^o. [señal al margen] Item otro Censo de Veinte, y cinco sueldos Jaq^s. de Pension con Veinte, y cinco libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Diego Ferrer en Veinte y ocho //

de Octubre de mil settecientos, y onze mediante Acto, que testificó dho Nott^o. [señal al margen] Item otro Censo de Veinte y quatro sueldos Jaq^s. de Pension con Veinte y quatro libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Esteban Cortes en Veinte y vno de Deziemb^e. de mil settez^{os}. y vno mediante Acto que testificó dho Nott^o. = [señal al margen] Item otro Censo de nuebe sueldos Jaq^s. de Pension con nuebe libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Phelippe Lorda en seis de Enero de mil settecientos, y dos mediante Acto q^e testificó dho Nott^o. [señal al margen] Item otro Censo de doze sueldos Jaq^s. de pension con doze libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Francisco Escartin en Veinte, y dos de Enero de mil settecientos, y dos mediante Acto q^e

testificó dho Nottº. = [señal al margen] Item otro Censo de veinte sueldos Jaqº. de Pension con Veinte libras Jaqº. de propiedad impuesto por Francisco Lorda en onze de octubre de mil settecientos, y diez mediante Acto que testificó dho Nottº. = [señal al margen] Item otro Censo de Veinte y cinco sueldos Jaqº. de Pension con Veinte, y cinco libras Jaqº. de propiedad impuesto por Juan Calbete y Ros Jabonero en diez, y seis de octubre de mil, y settecientos mediante Acto qº testificó dho Notario = [señal al margen] Item otro Zenso de treinta y tres sueldos Jaqº. de Pension con treinta y tres libras Jaqº. de propiedad impuesto por Juan Francº. Calbete y Beltran en dos de Agosto de mil settecientos y vno mediante Acto que testifico el mismo Nottario. //

[señal al margen] otro Censo de diez y ocho sueldos Jaqº. de pension con diez y ocho libras Jaqº. de propiedad impuesto por Joseph Calvete, y Beltran en Veinte y vno de Deziembre de mil settezºs. y vno mediante Acto, qº testificó dho Notario [señal al margen] Item otro Censo de doze sueldos Jaqº. de Pension con doze libras Jaqº. de propiedad impuesto por Joseph Chanovas mayor en primero de Enero de mil settecientos, y dos mediante Acto que testificó dho Nottº. = [señal al margen] Item otro Censo de doze sueldos Jaqº. de Pension con doze libras Jaqº. de propiedad impuesto por Juan Ziraque en nueve de Deziembre de mil settecientos, y vno mediante Acto, que testificó dho Nottº. = [señal al margen] Item otro Censo de Veinte sueldos Jaqº. de Pension con Veinte libras Jaqº. de propiedad impuesto por Jayme Valaguer en Siete de Deziembre de mil settezºs. y vno mediante Acto que testificó dho Nottº. = [señal al margen] Item otro Censo de quarenta sueldos Jaqº. de Pension con quarenta libras Jaqº. de propiedad impuesto por Matheo Escanilla en Veinte y Siete de Junio de mil settezºs. y vno mediante Acto qº testificó dho Nottaº. = [señal al margen] Item otro Censo de quinze sueldos Jaqº. de Pension con quinze libras Jaqº. de Propriedad impuesto por Joseph Palacio en quinze de Enero de mil settezºs. y dos mediante Acto qº testificó dho Nottº. [señal al margen] Item otro Censo de treinta sueldos Jaqº. de Pension con treinta libras Jaqº. de Propriedad impuesto por Joseph Pallas y Solanot en nueve de febrero de mil settezºs. y vno mediante Acto testificado por dho Nottº. //

[señal al margen] Item otro Censo de trenta sueldos Jaqº. de Pension con treinta libras Jaqº. de propiedad impuesto por Joseph Vsson en veintinueve de Julio de mil settezºs. y nueve mediante Acto qº testificó dho Nottº. [señal al margen] Item otro Censo de quinze sueldos Jaqº. de Pension con

quinze libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Jayme Samper en quinze de Marzo de mil settez^{os}. y vno mediante Acto q^e testifico dho Nott^o. [señal al margen] Item otro Censo de doze sueldos Jaq^s. de Pension con doze libras Jaq^s. de Propriedad impuesto por el mismo Jayme Samper en diez y siete de Julio de mil settez^{os}. y dos [hay una + sobrepuesta y en el margen pone + vno] mediante Acto q^e testifico dho Nott^o. = [señal al margen] Item otro Censo de quinze sueldos Jaq^s. de Pension con quinze libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Geronimo Gros, y Maria Solanot en diez y ocho de Marzo de mil settez^{os}. y vno mediante Acto q^e testifico dho Nottario = [señal al margen] Item otro Censo de diez y seis sueldos Jaq^s. de Pension con diez y seis libras Jaquesas de propiedad impuesto por Gabriel Escanilla en veintisiete de Abril de mil settez^{os}. y vno mediante Acto q^e testifico dho Nottario [señal al margen] Item otro Censo de veinte sueldos Jaq^s. de Pension con veinte libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Geronimo Pallas, y solanot en doze de Junio de mil settez^{os}. y vno mediante Acto q^e testifico dho Nott^o. [señal al margen] Item otro Censo de veinte sueldos Jaq^s. de pension con veinte libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Marzelo Escanilla en catorze de Julio de mil settez^{os}. y vno mediante Acto q^e testifico el dho Nottario = Item otro Censo //

[señal al margen] de sessenta sueldos Jaq^s. de Pension con sessenta libras Jaquesas de propiedad impuesto por Nicolas Albacar en dos de Julio de mil settez^{os}. y vno mediante Acto q^e testifico dho Nott^o. [señal al margen] Item otro Censo de Veinte sueldos Jaq^s. de Pension con veinte libras Jaq^s. de Propriedad impuesto por Pedro Pallas de Raymundo en treinta de enero de mil settez^{os}. y dos mediante âcto q^e testifico dho Nott^o. [señal al margen] Item otro Zenso de veinte y cinco sueldos Jaq^s. de Pension con veinte y cinco libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Esteban Samper, y por su Padre Pedro Samper en diez y siete de Julio de mil settez^{os}. y vno mediante Acto que testifico dho Nott^o. [señal al margen] Item otro Censo de Veinte y cinco sueldos Jaq^s. de Pension con Veinte, y cinco libras Jaquesas de propiedad impuesto por Pasqual Pueyo en Veinte y vno de Deziembre de mil settez^{os}. y onze mediante Acto q^e testifico dho Nott^o. [señal al margen] Item otro Censo de Veinte y cinco sueldos Jaq^s. de Pension con Veinte, y cinco libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Valero Barrachina en diez y seis de Junio de mil settezientos, y dos mediante Acto q^e testifico dho Nott^o. [señal al margen] Item otro Censo de treinta sueldos Jaq^s. de Pension con treinta libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Vicente Ferrer en veinte y ocho de

octubre de mil settezientos, y onze mediante Acto que testifico el mismo Nottº. [señal al margen] Item otro Censo de cinquen //

ta libras Jaq^s. de propiedad con zinquenta sueldos Jaq^s. de Pension impuesto por Vitorian Pomar de Peñalba en quatro de Enero de mil settez^{os}. y dos mediante Acto que testifico dho Nottº. = [señal al margen] Item otro Censo de Veinte sueldos Jaq^s. de Pension con Veinte libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Domingo Bastarras de Peñalba en quinze de Enero de mil settecientos y dos mediante acto que testifico dho Nottº. [señal al margen] Item otro Censo de treinta sueldos Jaq^s. de Pension con treinta libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Gregorio Gros de Peñalba en veinte y siete de Deziembre de mil settez^{os}. y dos mediante Acto q^e testifico dho Nottº. [señal al margen] Item otro Zenso de Veinte, y cinco sueldos Jaq^s. de Pension con veinte y cinco libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Joseph Algala en quatro de Enero de mil settez^{os}. y dos mediante Acto q^e testifico dho Nottº. [señal al margen] Item otro Censo de Veinte y cinco sueldos Jaq^s. de pension con veinte, y cinco libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Joseph Royo de Pedro en diez, y siete de settiembre de mil settez^{os}. y vno mediante Acto que testifico dho Nottº. [señal al margen] Item otro Censo de doze sueldos Jaq^s. de Pension con doze libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Joseph del Duque en quinze de Enero de mil settez^{os}. y dos mediante Acto q^e testifico dho Nottº. [señal al margen] Item otro Censo de diez y seis sueldos Jaq^s. de Pension con diez y seis //

libras Jaquesas de propiedad impuesto por Bruno Sanauja en diez y seis de Agosto de mil settez^{os}. y vno mediante Acto q^e testifico dho Nottario Los quales dhos Censos hazen de Pension en cada vn año mil doscientos, y onze sueldos Jaqueses. Y el dho Licenciado Bartholome Albacar Executor y otorgante sobre dicho prometio no contravenir en tiempo alguno a lo referido so obligacion q^e a ello hizo de su Persona y Bienes, y de los Bienes, y Rentas de dho Beneficio muebles, y sitios hauidos, y por hauer donde quiere = De las quales cosas y cada vna de ellas fue hecho y testificado el presente acto publico siendo a ello presentes por testigos el Licenciado Joseph Garzalla Presbitero y Don Manuel Garzia Residentes en la Ciudad de Zaragoza.

Sig [sello] no de mi Joseph Perez dominciliado en la Ciudad de Zaragoza y por autoridad App^{ca}. por donde quiere publico Notario y Regente la Escribania de Pias Causas de la audiencia Arzobispal de dha Ciudad que el suprascripto acto de fundacion de beneficio por mi testificado continuado

en el Registro de actos Comunes de dha Escribania de el lo saque Coprobe = Valga el enmendado donde se lee, Del, y signe.

Nos el Dr. Dⁿ. Fermin Joseph de Charola Maestrescuelas Dig = //

nidad en la S^{ta}. Yglesia Metrop^{na}. Cesaraug^{na}. Provisor y Vicario Gen^l. de la dha Ciu^d. de Zaragoza y su Arzobispado por el Illm^o. Señor Dⁿ. Man^l. Perez de Araziel por la gracia de Dios y de la S^{ta}. Sede App^{ca}. Arzobispo de dha Ciu^d. del Consejo de su Mag^d.

Aviendo visto la antescrita Institucion, y fundacion de Beneficio en la Yglesia Parroq^l. de la Villa de Bujaraloz ante el Ill^{re}. S^{or}. D. D. Miguel Franco de Villalva Canonigo de dha S^{ta}. Yglesia, y Juez de Pias Causas de este Arzobispado otorgada por el Lic^{do}. Bartholome Alvacar Vicario de dha Parroq^l. como vnico executor del q^m. Juan Escanilla de Andres, y hallado por su Contesto ser hecho â mayor honrra, y gloria de Dios Nuestro Señor, aumento del culto divino, consuelo Espiritual de los Moradores de dha Villa, y sufragio del Alma de dho Fundador y sus Fieles, la aprobamos confirmamos, y decretamos, y en ella para su mayor estabilidad y firmeza interponemos nuestra Auhoridad y Judicial Decreto qual en Drecho se requiere Datt^o. en Zaragoza â Onze dias del Mes de Febrero del año Mil Settecientos Veinte y dos

[nota al margen: sello 60 sueldos]

Fermin Jph de Charola V^o G^l

Por Man^{do}. del Señor Vicario Gen^l. / Pedro Pablo de Mur [...].

413

1726, [s. m.], [s. d.], [s. l.]

Llenado del Pozo del Hielo.

C. 412-1.

Pozo del Hielo

Se llena los dias 15, 16 y 17 de diciembre; 6, 7 y 15 de enero; 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de febrero (+ el dia 22)

Peones y gasto 78 libras 11 sueldos 10 dineros

(vale llenar el pozo) 22 libras 9 sueldos 5 dineros

Cargas que entran 106 libras 7 sueldos 1 dinero

dia

15	811 cargas	(28 acarreadores)	valen 6 l 13 s 10 d
16	594	16	4 19
17	1066	39	5 11 8
6	637	25	5 6 2
7	523	21	4 5 2
15	782	28	6 5 4
8	260	18	2 3 4
9	871	35	1 11
10	992	42	4 3 4
11	381	18	3 3 6
12	398	15	3 6 4
13	602	27	2 11 4
22	626	23	3 9

a [espacio en blanco] por haber asistido 1 libra 12 sueldos

a [espacio en blanco] por haber asistido 1 libra 12 sueldos

Al secretario por hacer el cuaderno 16 sueldos

A la mujer que ha guisado y llevado la comida 16 sueldos

A [espacio en blanco] por haber cuydado de echar agua en las balsas 18 días a 2 sueldos = 1 l 16 s

Gasto de peones

Dia 15	9 peones	4 s cada uno + 1 l 3 s	3 de gasto		
16	10	“ + 1			
17	10	“ + 1	2	7	
6	11	“ + 1	2	8	
7	5	“	+ 1		
15	6	“	+	18	
8	4	“	+	14	14
9	7	“	+	18	7
10	7	“	+	14	2
11	7	2 sueldos	+	14	2
12	6	“	+	12	8
13	3	“	+	11	2
22	3	4 sueldos	+	8	2

Mas por dos peones que se han dejado de asentar a 4 sueldos, 8 sueldos.

1726, [s. m.], [s. d.]. [s. l.]

Ymbentario / Dn Franc^o Anton y Sayas Vezino de Zaragoza / contra / Bienes en Buxaraloz Litigaron / D. Atanasio Solanot y otros vecinos del / mismo Pueblo.

AHPZ, Pleitos Civiles, 1313-12

Exm^o. Sen.

Por mandamiento de los Señores Regente y Oidores de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, y a instancia y suplica de Vizente Gascon en nombre y como Pror. legitimo que es de D. Franc^o. Anton Vezino de esta Ziudad, en cuio nombre sean zitados y llamados según que por el presente cartel se zitan y llaman á todas y cualesquiere Personas Cuerpos Colegios Capitulos y Unibersidades de qualquier estado y condizion sean que crean, o, entiendan tener drecho interese, o, accion sobre los bienes imbentariados y en fin de este Cartel puestos y espezificados, para que dentro el termino de treinta dias contaderos del dia de la reportazion de los gritos en adelante parezcan por si, o, mediante su legitimo Pror en esta Real Audiencia á oponerse en un pleito de Ymbentario que por ella y ofizio de D. Miguel Malanquilla se ha introduzido y sigue a pedimento del dho D. Juan Anton de dhos bienes como propios, de Pablo Esteban Vezino del Lugar de Buxaraloz, de Bonifazio Villagrasa, de D. Atanasio Solanod, de Domingo Sanauja, de Joseph Vidal, de Bernardo Samper, de Pedro Villagrasa, de Agustin Beltran todos Vezinos de dho Lugar de Buxaraloz, de Joseph Aguilar Vezino de el Lugar de Roden, de Melchora Portera Viuda vezina de Mediana de Atanasio Sanauxa Vizino de Buxaraloz, y deduzir sus drechos si algunos tubieren y de alli adelante, a deuidamente prozeder y proseguir dho pleito según leies de este Reyno en otra manera en sus ausenzias y rebeldias se prozedera en dho pleito asta sent^a, definitiva y su devida execuzion inclusive según fuero: Y por que ignoranzia alguna alegar no se pueda se manda azer la presente grita y zitazion en la forma dha, o, en la que mas aia lugar en drecho &^a.

Los bienes que de parte de arriba se aze menzion son los siguientes:

Bienes de Pablo Esteban Albacar Vezino de Buxaraloz

Prite. dos mulas pelo negro de siete palmos de alto zerradas, un carro, quatro colchones blancos, dos mesas de pino medianas, un banco de pino de respaldo, quatro sabanas de lino.

Bienes de Bonifazio Villagrasa Vezino de Buxaraloz

Prite. Quatro sillas de madera, dos bancos de respaldo de pino, dos mesas de pino, una cama de cuerdas con dos colchones blancos, dos sabanas de lino, un cobertor de estambre colorado, un cubo de traer agua, una arca de pino mediana con zerraja y llabe, dos sabanas de lino, dos camisas de lino, dos almoadas, tres tablas de manteles, seis tinajas de agua.

Bienes de D. Atanasio Solanot Vezino de Buxaraloz

Prite. tres mulas de siete palmos de alto dos tordillas y una negra cerradas, un macho pelo pardo siete palmos de alto cerrado, dos carros buenos, dos bancos de pino de respaldo, un banco de nogal, seis sillas de baqueta negra buenas, dos mesas de pino, una mesa de Nogal, seis colchones blancos buenos, seis sabanas de lino.

Bienes de Domingo Sanauxa Vezino de Buxaraloz.

Prite. una mula pelo castaño de alto siete palmos y medio zerrada, dos bancos de respaldo uno de nogal y otro de pino, quatro sillas de Pino, una cama de cuerdas con dos colchones blancos, dos sabanas de lino buenas, dos almoadas y un cobertor, un aladro, dos arcas de pino con zerraja y llabe y en ellas dos sabanas, tres quadros.

Bienes de Joseph Vidal Vezino de Buxaraloz.

Prite. una cama de cuerdas con tres colchones blancos, dos sabanas de lino y una colcha todo bueno, dos bancos de respaldo de pino, dos mesas de pino, doze tinajas de tener agua, dos arcas de pino.

Bienes de Bernardo Samper Vezino de Buxaraloz.

Prite. un par de mulas la una negra y la otra parda zerradas, un carro, una cama de cuerdas y en ella quatro colchones blancos, dos sabanas de cañamo, un arca de pino con tres serbilletas, una thoallla, dos mesas de pino.

Bienes de Pedro Villagrasa Vezino de Buxaraloz.

Prite. un par de mulas pelo pardo zerradas, un carro biexo, un banco respaldo, una mesa de pino, tres sillas de madera, una cama con dos colchones biexos.

Bienes de Agustin Beltran Vezino de Buxaraloz.

Prite. un aiunque de Yerro de diez arrobas de peso, tres martillos de Yerro, una cama de cuerdas con un colchon, dos sabanas de cañamo, un colchon, una arca de pino con zerraja y llabe, tres sillas de madera, un banco de respaldo de pino.

1726, mayo, 14. [s. I.]

Apelazion / Teresa de Rozas, muger de Valero Billagrasa / Vezn^a. del Lugar de Buxaraloz = / de / Prozedimtos. hechos por el Alcalde mayor de dho Lu- / gar en un pleito q há seguido lasusodha Con Pedro Ber- / reder residente en la Villa de Epila = Sobre la / paga de un Vale =

AHPZ, Pleitos Civiles 973-6.

Yo aBaxo Firmado Como assentista que fui de la Rl. prouision de las fabricas del Pan de municion de las tropas de S.M.C. En el Reino d'aragon, Catalogne y Valenzia de l'año de 1712.

Certifico que Dn. Valero Villagrasia me ha dado cuenta de la Fabrica de Buçaralos de su cargo, y Entregado los Ruos. de las tropas, del pan de munizion distribuido en dha fabrica de laño 1712. Por razon de que les doy este descargo; Con aduertencia que El Recibo de 482 Sacos vassios del dia 8 de henero de 1713 del dho Vilagrasia que he remitido a Dn. Juan Solanet my procurador no seruira de nada, por estar comprendidos, En nuestras Cuentas. En madrid 14 de Mayo de 1726.

Dn. Juan Coste.

En el Lugar de Buxaraloz a diez y nueve dias del Mes de De. del año mil settecientos veinte y cinco Pedro Berjere pr. ante mi requirio a Thomas Sanauja Alde. con un despacho del Illm^o. Sr. Cala de Barga Regr. de Veinte y dos de Nobiembre de este presente año el qual respondiò q esta pronto a executar quanto se le manda de q doi fee. Por ante mi Valentin Escanilla Essn^o.

En el Lugar de Buxaraloz los dia Mes año y lugar el Sr. Thomas Sanauja Alde. pr. ante mi el Essn^o. passo a las Cassas de la propia abitacion de Balero Villagrasa Vecino de Buxaraloz y estando en ellas q estan sitias en dho lugar en la calle de Santana y confrontan con cassas de Hos. de Carlos Caluete y cassas y corrales de Domingo Beltran y dha calle y dentro de estas una messa de Nogal Grande con tres Caxones, dos bancos de respaldo de pino, dos sillas de madera pequeñas, dos sillas de Baqueta nega, y una Grande de Nogal, una Cama de Bancos con un colchon, unas Cortinas Coloradas y negras con su barra de Yerro, una Burra con un Polino Parda, de buena asta, dos tinajas Grandes de agua, un Banco de respaldo de Pino, una messa mediana de Pino, Judias Blancas doze alms., Zevada dos anegas,

aroz diez y ocho libras, Arina dos anegas, una anega y almud de medir, un Banco de respaldo Grande, una messa de Nogal Grande, una romanica pequeña, tres arcas de Pino las dos medianas, y una Pequeña, un colchon con dos almuadas, una Cama de Cuerdas con tres colchones en ella, un banco Escaño, Quatro Asadores, dos sartenes, tres tinajas Grandes de agua, una messa Pequeña, una Bacia de massar, con sus cernederas, dos Zedazos, tres maseros, un albardon nuevo castellano con sus estribus. Item un Guerto baxo el lugar den ai dos fanegadas de tierra Cerrado y esta sitio al Pozo de la Zenia q confronta con Guerto de Miguel la Cruz y Comunes del dho Lugar, todos los quales dhos bienes parecieron ser de Balero Villagrassa vecino del lugar de Buxalaroz de los quales Vonifacio Villagrassa labrador y vecino del mismo lugar, se constituyo por depositario dellos y dio p entregado dellos a su satisfacion y renuncio las leyes de la entrega, como en ellas se contiene y obligo a tenerlos en su Poder Prontos y a manifestarlos para darlos y entregarlos siempre q p Juez Competente le sea mandado, y no a otra persona alguna, y no lo cumpliendo, assi lo pagara de sus bienes con mas los daños q se causaren, y a todo lo referido obligo su persona y bienes muebles y raizes havidos y pr. haver, y renuncio todas las leyes y fueros de su fabor, con la General en forma y para q assi se lo agan cumplir da Poder a las Justicias de su Md., y en especial a los SS. Regente, y Juezes de la Real Aud^a. deste Reyno d Aragon y lo otorgo assi siendo testigos Manuel Agilar y Thomas Ussed labradores y vecinos del dho lugar de Buxalaroz y lo firmo con migo el Essn^o. de q doi fe Por Ante mi.

Bonifacio Villagrassa.

Valentin Escanilla Essn^o.

dho dia Mes año y lugar dhos, Yo el Ymfra Escripto Essn^o. Notifique é hize saber a Theresa Rozas muger de Valero Villagrassa el Estado desta Execucion y q dentro d Qnize dias d la fecha acuda pr. si o pr. Procurador suyo a dar razones ante el Ill^o. Sr. Dn. Antonio Cala, Regente de la Real Aud^a. de Aragon, y dar de no se passara al tranze y remate de dhos bienes, como se manda pr. el despacho de veinte y dos de Nobiembre de mil settecientos veinte y seis y para q conste lo firme Por ante mi, Valentin Escanilla Essn^o.

Notifican.

En el Lugar de Buxalaroz a nuebe dias del Mes de Abril del año mil settecientos veinte y seis Yo el Ymfraescripto Essn^o. Yntime y Notifique el despacho y diligencias hechas en este Proceso pr. Thomas Sanauja Alde. q fue, a Bernardino Pallares Alde. actual del lugar de Buxalaroz al q respon-

dio q las oia y estaba pronto a Executar quanto fuere de su parte esto dio pr respuesta de q doi fe

Valentin Escanilla

Requerimiento

En el Lugar de Buxalaroz a diez dias del Mes de Abril del año mil settecientos veinte y seis en Presencia de Bernardino Pallares Alde. requiri Yo el Essn^{o.}, a Bonifacio Villagrassa como depositario q es de los bienes de Valero Villagrassa Executado, expresado en esta letra que luego y sin dilacion alguna ponga los bienes en deposito y d manifiesto y dixo estaba pronto a cumplir con su tenor esto respondio de q doi fee y lo firme

Valentin Escanilla

En Buxalaroz a diez dias del Mes de Abril del año mil settecientos veinte y seis. En la Plaza Publica de dho Lugar, en Presencia de Bernardino Pallares Alde. y Juez hordinario pr Ante mi el Essn^{o.}, y voz de Diego Fernandez Coredor de dho Lugar, se pregonon si abia quien pusiera a la Postura, o comprar, en los bienes muebles Executados en este Processo y se venden en virtud de Real Probission del Ill^{o.} Sr. Dn. Antonio Cala de Vargar Regente de la Rl. Aud^{a.} de Aragon para el Pago, y satisfacion de Ciento y veinte libras Jaqs. q dho Valero Villagrassa debe a Pedro Bergeret, y de las Costas causadas en la Execucion acudiesen a hazer postura, q se admitira y aunq se a pregonado muchas vezes solo â Mandado Mames Balleri vecino de la Ziudad de Zaragoza, en cassi todos los bienes y algunos q se han consumido con el usso y otros q faltan el depositario dara Cuenta y se admitio la manda y pr. estar ausente Valero Villagrassa y no podersele Yntimar, Theresa Rozas Muger del dho Valero Villagrassa â pidido ocho dias de tiempo para parecer ante VE^a a dar razones y dho Sr. Alde. se los concedio dexando todos los bienes en Poder del depositario asta nueva orden d VE^a y fueron vendidos en veinte y quatro libras Jaqs. y el Guerto en doze doblones y para q conste donde combenga lo firmo dho Sr. Alde. y Yo el Essn^{o.} de q doi fee.

Por ante mi

Valentin Escanilla

Exm^{o.} Señor

Pedro Bergeret con la mas respectosa atencion representa a Vex^{a.} que para el recobro de 120 L S Jaquesas que Valero Villagrassa de Bujaralos le esta deuiendo, se le embargaron diferentes bienes muebles y rahizes en vir-

tud de decreto prouehido por Vex^a. en 22 de noubiembre ultimo y hauiendose tranzado los muebles por doze doblones por una parte y veinte y quatro libras Jaquesas por otra faltan Cinquenta y siete libras y doze sueldos poco mas ó menos para el cumplimiento y hauiendo instado el Suplicante al alcalde de dha Villa mandasse se vendiessen y tranzasen algunos de los bienes sitios asta el entero pagamento se ha negado a ello dando por motivo que en el mençionado decreto de Vex^a. no dice espressamente se vendan los bienes sitios del deudor por tanto,

A Vex^a. pido y suplico se sirba mandar a dho alcalde se vendan y tranzen de los referidos bienes sitios los necesarios asta el entero pagamento de lo que se deue al suplicante y que de su producto se le aga pago merced que espera de la Benignidad de Vex^a.

Zarag^a y Abril 10 de 1726

El Alde. para passar a la subasta / cion de bienes rayzes bolbera á ci / tar a Valero Villagrassa en la confor / midad que se prebiene en el presente / decreto y hechas la devidas diligs. / a las Partes los recursos que inte / taren para esta Audi^a.

Antonio Calas de Vargas.

Pregon.

En Buxalaroz a dos dias del Mes de Mayo del año mil settecientos veinte y seis en la Plaza Publica del dho lugar en Presencia del dho Sr. Bernardino Pallares Alde. y Ante mi el Essn^o. pr voz de diego fernandez corredor Pregonero de dho lugar, se pregonon si abia quien quisiera comprar, o, poner Postura en [...] de bienes muebles y se venden en virtud de Real Probission del Ill^o. Sr. Dn. Antonio Cala de vargas Regente de la Real Ad^a. de Aragon para el Pago y satisfacion de ciento y veinte libras Jaqs. q dho Valero Villagrassa debe a Pedro Bergeret de un bale presentado en estos autos y abien-dolos Pregonado muchas vezes Don Luis de Brualla mando en ellos veinte y cinco libras Jaqs. y luego asta el cumplimiento de dho Bale se vendio dos campos sembrados de trigo si quiere el sementero de ellos q es cinco caizes de sembradura en la Regina el uno y confronta con terminos comunes y el otro en el alero del dho lugar, q confronta con terminos comunes, y hambos sementeros no ubo quien mandara, y la Justicia lo a asignado para la paga y cumplimiento de dho bale y las costas causadas y q se causaran en este Pleyto y para quando llegue el casso de recoger dhas Miesses nombro pr. depositario y Adr. de ellos a Bonifacio Villagrassa labrador y vecino del dho

lugar, pr. ahora en el Ynter[...] por dho Sr. Regente, no se manda otra Cosa, para q aga Perciba y cobre todos los frutos q procedieren de dhos Campos Executados con toda puntualidad Cuenta y razon de ellos para darlos y entregarlos siempre q le sean Pididos pr Juez Competente y dho Bonifacio Villagrassa labrador y vecino del dho lugar allandose presente a lo referido dixo q azeptaba y azepto el Nombramiento y de depositario y Adr, q en el se hara y se obligo a hacer recibir y recoger con toda aplicación los granos de dhos Campos y q lo tendra en su Poder a ley de deposito para darlo y entregarlo siempre q le sea pedido pr Juez competente y a su cumplimiento obligo su Persona y bienes muebles y sitios donde quiera havidos y pr haver siendo testigos Manuel Lupon cortante y Dn. Luis Brualla vecino de Zarag^a. y allado y lo firmo y su Md conmigo

Bonifacio Villagrassa Bernardino Pallares Alcalde Por ante mi Valentin Escanilla Essn^o.

Pedro Bergeret vesino de la Villa de Epila y a el presente hallado en la Villa de Bougaralos ante Vmd. Sr. alcalde paresco y digo que por cuanto los bienes transados de Valero Villagrassa a fauor de mames Balleri vesino de la Ciudad de Caragoza con orden que tubo Vmd. del Sr regente de las reales chansellerias deste presente reino de aragon para que se me iziera el pago de un bale que tengo a mi fauor contra dho Balero Villa Grasa y hauiendo pasado muchos dias despues de transados dhos bienes a fauor de dho mames y este no hauiendome dado conplimiento a dha Cantidad ni hauer paresido a recoger dhos bienes y por la tardansa siguiirseme graues inconbenientes y menos cabos de mi Casa &^a

a Vmd. pido y suplico mande bender dhos bienes Executados y otros y con pretesta de mejorar dha execucion hasta el Efectibo pago de mi bale con Costas causadas y que en adelante se causaren justicia que pido

Pedro Bergeret.

416

1727, [s. m.], [s. d.], [s. l.]

Zarag^a. Año de 1727. / Proposicion de Firma / Dn Attanasio Solanot y Consortes / Vezins. de Burjaraloz / Sobre / El Derecho de Una Cisterna en la Yglesia / de dha Villa.

AHPZ, Pleitos Civiles, 883-20.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Exmo. Señor.

Thomas Pallas en nombre de Dn Atanasio Solanot y Consortes Vezs. del Lugr. de Buxaraloz de quien presento poder y del usando en la mejor forma y haya lugar Parezco y Digo: Que por el Venerable Arzobispo Dn. Alonso de Aragon qe lo fue de esta Ciud., se conzedio facultad y lizenzia para qe pudiesen enterrarse y fabricar zisterna en la Yglâ. Parroquial de dho Lugar de Buxaraloz Los de las familias llamados cortesés y solanotes con sus mujeres como resulta de la referida facultad qe presento y Juro Y que los referidos mis partes con el referido titulo por mas de quarenta años continuos asta de prtê. han estado y estan en el drô. usso y posesion de enterrar los cuerpos de ambas familias en la Ygla Parroql. de dho Lugar si quiere en la zisterna qe pa. ello tienen pa. sus entierros y los qe oy biuen assi lo han oido dezir a otros sus mayores y mas antiguos qe ellos en sus tiempos dezian y afirmaban assi hauerlo visto oido y entendido de otros sus mayores y mas antiguos que ellos en sus tiempos dezian y afirmaban assi haberlo visto oido y entendido. Y que jamas ni en tiempo alguno asta de prtê. por el referido drecho han pagado cinquentin ni drôs de Vesita como se hara constar. Y qe. sin embargo de ser assi lo referido ha noticia de mi parte ha llegado qe. el Vicario Genl. Sede Vacante de esta Ciud. y otras personas y Puestos quieren y entienden impedir y turbar en la posesion en qe se hallan mis partes de los drôs de entierros y de no pagar drôs algunos contra Justicia y razon en grave perjuicio de mis partes de que se querellan y como la firma de drô en semejante caso ha lugar eszeptando algunos casos de qe el prtê no es Por tanto dho Prôr en dho nombre firma ante V. E^a. de estar â drô y hazer cumplimto. de Justa. a quantos de dhos mis partes tubieren quexa y esto pr. lo mismo salbo el drô de Procura.

A V. E^a. Pido y Supco. mande qe sobre lo arriba alegado se reziba la informon. qe ofrezco y en Vista y la de la escritura pretâda. se sirba de probeher esta firma y en birtud de su proba hiniuir ê hiniua a los arriba nombrados y a cada uno de por si qe de fecho ni en otra manera indeuida no turben vexen ni molesten a los dhos mis partes en la posesion y drô en qe han estado y estan de los entierros y demas drôs comprendidos en la escritura prtâda Y si algo contra thenor de lo referido hubieren hecho, ô, hizieren aquello luego al punto lo reboquen y anulen y si razones algunas tubieren qe dar las bengân â dar ante V.E^a. dentro el termino qe se les pre-

fixare con aperzibimto. qe pasado se prozesera a lo qe haya lugar en drô y en Just^a. qe pido

Thomas Pallas

Zarag^a Y Abril Veinte y dos de 1723

estas partes hagan la Informn. que ofrezzen y hecha se trayga.

Zarg^a Y Abril Veinte y quatro de 1723

Despacharse la firma que esta parte pide en la forma ordinaria con razones.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

In Dei Nomine Sea a todos manifiesto que nosotros Don Athanasio Solanot, Balthasar Solanot Maior, Pedro Solanot y Beltran, Don Bernardo Solanot, Balthasar Solanot Menor, Andres Solanot, Pedro Juan Solanot, Gregorio Solanot, Bernardo Cortes, Franco Cortes, Salvador Cortes y Esteban Cortes Labradores y Vecinos del Lugar de Burjaraloz Simul et Insolidum no revocando los otros Prorês por Nosotros y cada uno de nos antes de agora hechos, constituidos, creados y ordenados agora de nuevo de grado y de nuestras ciertas ciencias hacemos, constituimos, creamos y ordenamos ciertos especial y a las cosas infraescriptas generales Prorês nuestros y de cada uno de nos de por si, asi, y en tal manera que la especialdad a la generalidad no derogue, ni por el contrario a saber es a Dn Thomas Pallas Dn Antonio [...] y Dn Vizente Gascon causidicos de las Reales Salas de la Ciudad de Zaragoza absentes, bien asi como si fuessen presentes a todos Juntamente y a cada uno de ellos por si, y asu en tal manera que no sea mejor la condicion del presente, que la del ausente antes bien lo que por el uno de ellos sera comenzado, por el otro ô otros de ellos pueda ser mediado, finido, y determinado, especialmente y expresa para que por nosotros, y en nombres nuestros y de cada uno de ellos, y qualquiere de nosotros puedan los dhos nuestros Prorês, y cada uno de ellos de por si intervenir, ê, intervengan en todos y en cada unos pleitos y questiones, peticiones, y demandas asi civiles como criminales los quales, y las quales nosotros de presente tenemos y esperamos de tener con qualesquiere persona, o, personas, cuerpos, colegios, Universidades de qualquier estado, grado, preheminencia, o, condicion, sean asi en demandando, como en defendiendo ante qualquiere Juez competente ordinario, delegado, o, subdelegado eclesiastico o seglar dando, y otorgando a dhos nuestros Prores. y cada uno de ellos por si lleno, franco,

libre, y bastante poder de dar, responder, defender, oponer, proponer excibir, conbenir, reconuenir replicar, triplicar, lit, o, lites, contestar, requerir, y protestar testimonios, cartas, y otras qualesquiere escrituras y probaciones en manera de prueba producir, y presentar, y alo producido, y producido por la parte adversa cotradecir, e impugnar Juezes, y Notarios ..petrar, e, recusar qualesquiere Causas de sospecha proponer y [...]rar amparas ser facer, y aquellas renunciar, y espensas dar y aquellas pedir, tasar, posiciones, y articulos ofrezar, y dar; y aquellos mediante Juramento adverar, y alos ofrecidos y que se ofrezcan por la parte adversa mediante Juramento, o, en otra qualquiere manera responder, alegar, renunciar, y concluir sentencia, o, sentencias asi interlocutorias como difinitivas pedir, oir, y aceptar y de aquellas y de qualquiere otro grege apelar apelacion, o, apelaciones imponar y proseguir apostolos demandar, recibir, y recusar Juramento de Calomnia de Cisorio, sobreinsciencias y sobreseimiento, y qualquier licito, y opuesto Juramento, en animas nuestras p[...] y hazer y los dhos Juramento, o, Juramentos ala parte adversa ..rer, y referir beneficio de absolucion de qualquier sentencia, excomunion, y restitucion in integrum demandar, y obtener l[...] y otras qualesquiere provisiones, y presentar, y de las presentaciones de aquellas Cartas publicas fer, fazer, y requerir ser [...] y uno, o, muchas Prôr, o, Prorês a lo sobre dho sustituir, y aquel, o, aquellos revocar, y destruir, y generalmente hazer decir, e[...], y procurar por nosotros, y en nombre nuestro todas y cada unas dhas cosas hacerca losobre dho, oportunas y necisarias y que buenos legitimos, y vastante Prores a tales, y semejantes actos, y cosas como las sobre dhas legitimamente constituidos pueden, y deben hazer, y lo que nosotros dhos constituyentes y el otro di nos hariamos, y hazer podriamos a todo ello presentes siendo. Y prometemos haber por firme agradable y valedero perpetuamente todo lo que por los dhos nuestros Prorês, y por los sustuideros de ellos, y qualquiere de ellos de por si, y acerca lo sobre dho sera dho, hecho, y procurado, y aquello no revocar en tiempo alguno, y estar a drecho y lo Juzgado en contrario nuestro pagar con todas sus clausulas universales so obligacion de nuestras Personas, y bienes, y de cada uno de nos asi muebles como sitios donde quiera habidos, y por haber. Hecho fue lo sobredho en el Lugar de Bujaraloz â Treinta días del Mes de Marzo del año Contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de Mil Settecientos y Veinte y Siette allandose al sobredho presentes por testigos, Thomas Sanauja y Valentin Escanilla Vezinos del Lugar de Bujaraloz.

Sig+no de mi Geronimo Pallas hauitante en el Lugar de Bujaraloz Y por hautoridad Real por todas las Tierras Reinos y Señorios del Rey Nuestro Señor Publico Not^o. que a lo sobredho presente me alle y Cerre.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Copia de un Instrumento, ô, licencia Concebida por el Arzobispo Dn. Alonso de Aragon de esta Ciud. para enterrarse, y fabricar Cisterna en la Yglesia Parroquial del Lugar de Burjaraloz las familias de Corteses, y Solanotes de dho Lugar.

Bartholomeus Castillo presbiter decreto Reberendisimo Doctor Abbas Monastery Sante Ilie de Ambula officialis ac Regens Vicariatum Generalem in Spiritualibus et Temporalibus pro Illmo. et Reberendisimo in Christo patre et domino domino Alfonso de Aragonia divina Misericordia archiepiscopo Cesaragustano dilectus in Christo Vicario Clericis et Veneficiatis Ecclesie parrochialis loci de Burgaraloz Cesaragustanei diocesis Salutem in domino et, liberalitatibus nostre gratiam Libenter Utendimus ad Singulos quos Ecclesie debotos oppercen experimenta Censemus iles Tamen presentim quicirca divini cultus augmentum et dotacionem Ecclesiarum Toteis Viribus e laborabi libencius tenentur nam munificam aperire cum igitur Thomas Cortes presbiter dicti loci de nocione ductus attendens quia la perpetuo de bonis temporalibus Retinentur que prodei serbicio in ornatum et decorem Ecclesiarum destribuun tur de bonis sibi adeo collatis qua demgentas misas in Ecclesia prefata perpetuis futuris temporibus Celebraturas instituerit ipsasque sufficienter dotaberit ut in instrumento publico prebia de Causa die presenti et infrascripto per Joannem Moles hujus Cibitatis nec non quire Vicariatus Generalis dicti Domini archiepiscopi Notarium Scribam et Regentem Coram nobis ostenso et per Vos autoritate ordinaria nobis Comisa Laudato Comfirmato et en Registro dicti Vicariatus jnserie mandato ad quos referimus plenius continetur et habetur fuerit que proterea nobis humiliter supplicatum ut dini instituentis eiusque matris nec non Martini Hadale et Sebilie fratrum ac Thome Eciam Cortes abunculi et cuiuslibet predictorum Ucsorum et insuper Antonis et Jacobi Solanot Con sanguineorum sepe dicti instrumentis et cuiuslebet predictorum per rectam lineam decendencium Corpora seu Cadavera intus dictam Ecclesiam sepeliendi et propremisa Cisternam faciendo et fabricandi licenciam imparturi dignaremur Nos Vero prefati Thome instituentis laudabile propositum Comendantes sue que debocioni satisfacere Cupientes, et ut fetexi fideles ad benefaciendum ecclesis

facilius inducantur protered intus Ecclesiam mamoratam dictam que terram in loco decenti et honesto vobis veneiuso sibe tamen juris alieni ac operis prefate ecclesie damno sibe pre judico faciendi fabricandi et construendi et in eodem corpora seu cadavera superius contentorum et cujuslibet eorum per rectam lineam decendencium ut prefetur licenciam concedimus et facultatem plenariam in puntimur in presenti Cesaraguste die vicesimo tercio mensis January anno anatibitate domini Milesimo quingentesimo quinto decimo Vidi Castillo oficialis et Regens Vicarius = los enmendados y sobre puestos Domino=m=qu=c=t=a=pa= valgan.

Concuerta esta Copia con su Original, con la que bien, y fielmente Compruebe de qe Certifico= Joseph Gaspar de la Plaza.

El Licendo. Pedro Pablo Solanot recibio la Bula que contiene esta Cedula.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Ynformacion hecha, por parte de Dn. Atanasio Solanot y consortes Vezi- nos del Lugar de Bujaraloz, Al thenor de su Proposicion de firma presentadas en estos Autos.

Valero Barrachina ed. ssa.

En la Ciudad de Zaragoza â veinte, y dos dias del mes de Abril de mil setezientos veinte, y siete años, para en prueba y Justificacion de lo alegado en la proposicion de firma presentada en estos Autos, por parte de Dn Atanasio Solanot y Consortes Vezi nos de el Lugar de Buxaraloz, ante mi el Ynfraescripto Escriuano fue presentado, por testigo Valero Barrachina que assi dijo llamarse y ser Labrador natural, y Vezino en el referido Lugar de Buxaraloz, y ser de edad de Cinquenta, y cinco años poco mas, ô, menos, de quien en virtud de mi Comission tomé, y recibí Juramento, por Dios nuestro Señor, y á una Señal de Cruz, que en la devida forma hizo, y ofrecio, vajo el decir Verdad en quanto supiese y fuere preguntado, y siendolo al thenor de los Articulos de dha Proposición respondió, y dijo lo sgte.

Al Artículo Segundo de dha Proposicion de Firma al testigo siendole leído respondió, y dijo, que conoze muy bien de vista y trato â Don Atanasio Solanot, Balthasar Solanot Mayor, Pedro Solanot, y Beltran, Dn Bernardo Solanot, Balthasar Solanot menor, Andres Solanot, Pedro Juan Solanot, Gregorio Solanot, Bernardo Cortes, Francisco Cortes, Salvador Cortes, y â Simon Cortes Labradores, y Vezi nos del Lugar de Bujaraloz, por lo que save en verdad que los susodhos, por mas de quareinta años continuos hasta

de presente han estado, y estan, en el drecho, uso, y posesion de enterrar los Cuerpos de ambas Familias en la Yglesia Parroquial de dho Lugar de dho Lugar, si quiere en la Zisterna que para ello tienen para sus Entierros. Todo lo qual save este testigo con el motivo de ser natural, y Vezino de dho Lugar, y haber visto, por toda su memoria, que se han enterrado en dha Iglesia y Zisterna las dos familias de Solanot y Cortes, y que todo ha sido y es publico, manifiesto, y notorio en dho Lugar de Bujaraloz y por el tiempo immemorial contenido en el articulo, que la memoria del testigo no ha podido alcanzar tambien save ha sido y es Verdad, lo en el contenido, por que hablando, tratando, y platicando, en, y acerca la misma materia, y asunto que trata el articulo con otros sus mayores y mas antiguos, y a[...] con Joseph Beltran Labr. y Vezino, que fue de dho Lugar de Bujaraloz, que habra murio diez, y seis años, poco mas, ô, menos, y seria de edad al tiempo de su fin y muerte de ochenta años, y con Joseph Rosel Labrador Natural y Vezino que fue de dho Lugar de Bujaraloz, que habra que murio Veinte años, y seria de edad al tiempo de su muerte de ochenta, y cinco as. Y con otras nuestras Personas muy ancianas, para que, de cuos nombres, edades, ni apellidos al presente el testigo no se acuerda por hacer mucho tiempo que murieron, á los quales en diversas ocasiones, y tiempos diferentes les oyo decir, y afirmar, y que decian, y afirmaban, que ellos en sus tiempos, y en el de sus memorias habian visto, que las dhas familias de los Solanots y Corteses se habian enterrado y enterraban en la Parroquia Yglesia, y Zisterna propia de aquellos, lo que sabian dhos Antiguos del Lugar decian, porque ellos en sus tiempos, assi lo habian visto, ser y pasar, y que tambien habian oido decir, y afirmar â otros sus mayores, y mas Antiguos tambien difuntos, que ellos en sus tiempos habian visto, que las dhas familias de los Solanots y Corteses, se habian enterrado, y enterraban en la Parroquial Yglesia y Zisterna propia de dhas familias en el Lugar de Bujaraloz todo lo qual habia sido, y era publico, y notorio, y de ello la voz comun y fama pubca. en dho Lugar de Bujaraloz y otras partes, sin que Jamas ni en tiempo alguno dhos Antiguos en sus tiempos, ni el testigo en el suyo sucesiva, y repectivamente hubiessen ni haya visto, ni oido, ni entendido cosa alguna en contra ni de lo de arriua dicho, y contenido en el articulo, antes bien, que todo ello habia sido, era, y es pubco. y notorio, y de ello la Voz comun y fama pubca. en dho Lugar de Bujaraloz y otras partes, todo lo qual dijo ser Verdad por el Juramento, que tiene hecho, y responde.

Al Articulo tercero en dha Proposicion de firma al testigo siendole leido, respondió, y dijo, que en el motivo que lleba dicho de ser Natural y Vezino de

dho Lugar de Bujaraloz, save, que jamas, ni en tiempo alguno los dhos Solanot y Cortes han pagado, ni pagan cinquentin, ni otro drô, por razon de dho entierro, y que jamas el testigo ha oido, ni visto pagassen, ni hayan pagado, drô de Cinquentin ni otro alguno, todo lo que save el testigo, con el motibo, que tiene dho de ser Natural y Vezino de dho Lugar de Bujaraloz y no haber visto, ni oido hayan pagado tales dros, lo qual dijo ser verdad, por el Juramto. qe tiene hecho, en cuya Deposicion habiendole sido leido en ella, se afirmo, y ratifico, y lo firmô, Junto con mi el Esno. de qe Certifico=

Valero Barrachina Joseph Gaspar de La Plaza.

Benito Calbete ed. ssa.

En dicha Ciudad de Zaragoza los mismos dia, mes, y año, en el antecedente testigo recitados, y calendados para la referida Infirmitad, ante mi el infrascripto Esno. fue presentado por testigo Benito Calbete Labrador natural, y Vecino del referido lugar de Bujaraloz, de edad qe dixo ser de Cinquenta y cinco años poco mas, o menos de quien en virtud de mi Comision tome y reciui Juramento por Dios nuestro Señor y a una Señal de Cruz que en la deuida forma hizo y ofrecio vaxo el decir verdad de lo qe supiese y fuere preguntado y siendolo al thenor de los articulos de dha Proposicion respondio y dixo lo siguiente:

Al articulo segundo de dha Proposicion de firma al testigo siendole leido respondio, y dixo qe conoce mui bien a Dn Atanasio Solanot, Balthasar Solanot, mayor, Pedro Solanot y Beltran, Dn Bernardo Solanot, Balthasar Solanot menor, Andres Solanot, Pedro Juan Solanot, Gregorio Solanot, Bernardo Cortes, Francisco Cortes, Salvador Cortes, y Esteban Cortes Labradores y Vecinos todos de el lugar de Bujaraloz, por lo que dice ser verdad que los susudhos por mas de quareinta años continuos hasta de presente siempre, y continuamente han estado y estan en el Drecho, Uso, y posesion de enterrar los cuerpos de ambas familias en la Yglesia Parroquial de dho lugar de Bujaraloz, si quiere en la Cisterna que para ello tienen para sus entierros todo lo qual pone este testigo con el motibo de ser natural y Vecino del referido lugar y hauer visto por toda su memoria que se han enterrado en dha Yglesia y Cisterna las dos familias de Solanot y Cortes, Y que todo ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio en el lugar de Bujaraloz y por el tiempo inmemorial contenido en el articulo que la memoria del testigo no ha podido alcanzar tambien dice ha sido y es verdad lo en el contenido porque hablando, tratando, y platicando en y a cerca la misma materia y asunto que trata el articulo con otros sus mayores, personas antiguos

ya difuntos, y en especial, y señalada con Joseph Ros Labrador y Vecino y Juez de dho lugar de Bujaraloz qe habra murio diez y seis años poco mas, ô, menos, y seria de edad al parecer del testigo al tiempo de su fin, y muerte de ochenta años, y con Jorge Morer tambien Labrador natural, y Vecino qe fue del dho lugar de Burjaraloz que habra murio veinte años, y seria de edad al tiempo de su fin y muerte de ochenta y cinco años poco mas ô menos, y con otras Personas mui ancianas y antiguas, de cuios nombres, edades, ni apellidos al presente el testigo no se acuerda pr. hacer mucho tiempo que murieron a los quales en diversas ocasiones, y tiempos diferentes les oio decir, y afirmar, y que decian y afirmaban que ellos en sus tiempos, y en los de sus memorias se avian visto que las dhas familias de los Solanot y Cortes se hauian enterrado y enterraban en la Parroquial Yglesia, y Cisterna propia de aquellos, lo que sauian dhos antiguos según decian porque ellos en sus tiempos asi lo hauian visto ser y pasar, y que tambien hauian oido decir, y afirmar á otros sus mayores, y mas antiguos tambien difuntos que ellos en sus tiempos hauian visto, que las dhas familias de los Solanot y Cortes se hauian enterrado y enterraban en la Parroquial Yglesia y Cisterna propia de dhas familias en el lugar de Burjaraloz, todo lo qual hauia sido y era publico y notorio y de ello la Voz comun y fama publica en el referido lugar de Bujaraloz, y otras Partes sin que jamas, ni en tiempo alguno dhos antiguos en sus tiempos, ni el testigo en el suio sucesiba y respectivamente hubiesen ni hayan visto, asuido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo arriba dicho y contado en el articulo antes bien que todo ello hauian [...] y es publico y notorio y de ello la Voz comun y fama publica en dho lugar de Burjaraloz, y otras partes todo lo qual dixo ser Verdad por el Juramento qe tiene hecho y responde.

Al articulo tercero de dha Proposicion de firma al testigo siendole leido, respondio, y dixo que con el motibo qe lleba dicho de ser natural y Vecino de dho lugar de Burjaraloz sabe que jamas ni en tiempo alguno los dhos Solanot y Cortes han pagado, ni pagan cinquentin, ni otro Drecho, por razon de dho entierro y que jamas el testigo ha oido ni visto pagasen, ni ayan pagado Drecho de cinquentin ni otro Drecho alguno todo lo qual saue el testigo con el motibo que tiene dicho de ser natural, y Vecino de dho Lugar de Bujaraloz, Y no hauer visto, ni oido ayan pagado tales Drechos lo qual dixo ser verdad por el Juramento qe tiene hecho en cuia Deposition huiendole sido leida en ella se afirmo, y ratifico, y no lo firmo porque dixo no sauer y firmelo Yo el Essno. de qe Certifico=

Joseph Gaspar de La Plaza.

1727, octubre, 20. [s. 1.]

Ynbentario / contra / Ysavel Villagrasa Vez^a de Bujaraloz.

AHPZ, Pleitos Civiles, 920-2.

Certifico que para fin de proseguir este imventario sali de Buxaraloz y dia Veyntte de octubre de Mill Settecientos Veyntte y siete años para el lugar de Peñalba que dista dos leguas donde llegue el mismo dia y me presentte ante el Sr. Joseph Geronimo Royo Alcalde de el quien enterado del contenido del despacho antecedente y requerido por mi el scriuano en nombre de la partte para su cumplimientto Dixo estaua pronto a exercer lo que en dho despacho se le manda y lo firmo y firme doy fee=

Lorenzo Ximeno.

En dho lugar dhos dia mes y año dho Señor Alcalde junto con mi el scriuano y testigos fue a las casas de la morada de Domingo Royo vecino de dho lugar y estando en ellas Dixo que imbentariaua é imventario a poder y manos de la Real Aud^a deste Reyno y como bienes de la dha Ysabel Villagrasa Vecina de Buxaraloz viuda y heredera de Carlos Caluette Vecino que fue de aquella y en poder de Domingo Royo vecino deste lugar diez Cahizes de trigo y cinco de ordio que dixo tiene en su poder pertenecientes a la dha Ysabel Villagrasa y que le deue de resto del precio de un campo que verbalmente. y ante muchos testigos le vendio la suso dha Ysabel Villagrasa al dho Domingo Royo sitio en Valcardosa que es Veyntte anegadas y confrontta con Camino Real por la parte vaxa y por la alta con Campos de Joseph Balthasar y terminos comunes, cuyo campo como lleua dho lo compro y ajusto con la dha Ysabel Villagrasa con interuencion de algunas personas por precio de Veyntte y cinco libras Jaqs. que ya las entrego a la dha Ysabel Villagrasa para pagar un macho que dixo auia comprado y assi mismo por precio de los dhos diez cahizes de trigo y cinco de ceuada en especie que son los que se imbentauan en su poder cuyo trigo y ceuada assi imbentariado dho Señor Alcalde reciuio en su poder y luego requirio â dho Domingo Royo tomase dhos granos imbentariados a Capletta y cumpliendo dixo que por si Junto con Joseph Matheo Menor Vecino desta Villa que presentte es ambos se constituyan y constituyeron Capleuadores de dhos granos y ofrecieron tenerlos â Capletta y sub Capletta y entregarlos á orden de la Real Aud^a. siempre que se les pidieren para cuya seguridad simul et insolidum se obligaron con sus personas y bienes con todas las Clausulas executivas

y privilegiadas de la naturaleza de tales y semejantes actos de Capletta sin limitacion alguna asi lo otorgaron y firmaron Juntto con dho Sr. Alcalde siendo testigos Dn. Antonio [...] y el Licdº Mos. Roque Royo Presbitero residente en Candasnos de que doy feé=

Joseph royo Ante mi Joseph Matheo Lorenzo Ximeno por mi y por domingo Roio.

418

1728, [s. m.], [s. d.]. [s. l.]

Apelacion / A instancia de Geronimo Pallas, y / Calbete Vezº de Burjaraloz / con / Gaspar Lax Vezino de Ontiñena / sobre execuon. de Bienes.

AHPZ, Pleitos Civiles, 627-5.

Yn Dei Nomine Sea a todos manifiesto que Yo Ana Maria Lax Mujer de Joseph Beltran Vezina del Lugar de Bujaraloz estando enferma de mi Persona, Y por Graçia de Dios Nuestro Señor en mi sano, y entero Juicio firme memoria, y palabra manifiesta revocando, casando, y anulando segun que por tenor del presente mi Ultimo Testamento revoco, caso, y anulo todos, y qualesquiere Testamentos, Codecilos, y otras ultimas Voluntades por mi de mis Bienes, y hacienda antes de aora hechos, y ordenados aora de nuebo de grado, de mi cierta ciencia hago, y ordeno el presente mi Ultimo Testamento Ultima Voluntad, ordinacion, y disposicion de todos mis Bienes y hacienda asi muebles, como sitios donde quiera habidos y por haber en la forma, y manera siguiente. Primeramente en comiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor criador y Redemptor de ella al qual humildemente suplico quando de esta Vida pase la quiera colocar con sus Santos en la gloria. Item quiero, y es mi Voluntad que siempre y quando Dios Nuestro Señor dispusiese que yo haia de morir mi Cuerpo sea enterrado en la Yglesia Parroquial del presente Lugar en la sepultura, y en tierro, que esta enterrada Francisca Lax mi Hermana, y en dha Yglesia se haga mis defuniones novena de Misas cantadas, tres autos de honrras, y cabo de año todo con oficio y que se me llebe añal como es costumbre a Voluntad de mi Marido para lo qual hazer, y cumplir quiero se tome de mis Bienes y hacienda lo que fuere necesario. Item quiero que por mi Voluntad se funde por mi Alma en la Parroquial del presente Lugar, y en el dia de Nuestra Señora del Pilar una Misa Cantada en terno: Y asi mismo quiero que en dha Parroquial se funde otra Misa sencilla Cantada por el alma de Maria Ana Navarro mi Madre en el dia y

fiesta de la Natividad de la Virgen, y para las dhas fundaciones quiero se tomen de mis Bienes, y hacienda lo necesario, y doi dos años de tiempo al dho mi Marido para poderlas fundar con tal, que en dhos dos años dho mi Marido las haga celebrar rezadas, o, Cantadas. Item quiero y es mi Voluntad que luego que yo muera mi Marido haga celebrar por el Alma de mi Tio Mossn. Pedro Lax cinquenta misas rezadas, y para satisfaccion de ellas deajo al dho mi Marido la Mantilla de Felpa y las Vasquiñas de pracmatica, que me las compro el dho Mossn. Pedro Lax mi Tio. Item quiero, y es mi Voluntad se paguen mis deudas todas aquellas que legitimamente constare yo deber, y estar obligada a pagar en qualquiere manera. Item deajo por parte, y drecho de legitima erencia de todos mis Bienes y hacienda así muebles como sitios donde quiere habidos y por haber â Gaspar de Lax mi Padre â Andres Solanot, y Lax â Francisca Biviana Solanot, y Lax mis Sobrinos, y a qualesquiere parientes mios, y Personas otras qualesquiere que parte, y drecho de legitima erencia en dhos mis Bienes puedan pretender, y alcanzar cada Cinco Sueldos por bienes muebles y otros tantos por Bienes sitios. Item deajo de gracia especial a Joseph Beltran mi Marido por quanto no truje cama de ropa, y en agradecimiento a lo que me ha hasistido ochenta libras Jaquesas por una vez; y si acaso mi enfermedad se dilatare mucho tiempo, y se siguieren muchos gastos en mi asistencia quiero y es mi Voluntad que mis Executores le remuneren al dho mi Marido a mas de lo que le deajo lo que les pareciere. Item deajo de gracia especial â Efemia Beltran Hija de Agustin mi Sobrina una Virgen del Pilar de plata sobre dorada. Item deajo de gracia especial â Andres Solanot, y Lax mi Sobrino unas Vasquiñas de manparilla, y otras naranjadas de rasilla, una sortija de oro, un jubon, y basquiñas de brocato de color de ambar antiado, y blanco, y unos manteles alemaniscos de quatro varas. Item deajo de gracia especial a Francisca Biviana Solanot, y Lax mi sobrina unas vasquiñas de tafetan negras una ongariana de aguas negra unas vasquiñas coloradas de chamelote con pintas blancas un manto de seda bueno, una gargantilla de roquecillas de oro, unos cercillos de oro, una Joia de plata sobre dorada con piedras coloradas, unos pendientes de plata sobre dorados con piedras correspondientes a la Joia quatro almuadas de lienzo ya traídas las dos grandes, y las dos pequeñas todas bordadas, y una cruz de cristal con cadena de plata. Item deajo de gracia especial a Joseph Beltran mi Marido toda la ropa de lana de mi llebar, con tal que Madalena Pallares mi Cuñada escoja la que querra; y amas le deajo a dha mi Cuñada los botones de filigrana que llebo en la Camisa. Item deajo de gracia especial al dho mi Marido el Joiel de oro que me dio

quando nos casamos, y una arca de Pino vacia. Item deixo de gracia especial a Madalena Escanilla, hija de Lorenza Beltran un jugon de tafetan para quando lo pueda llebar. Item quiero, y es mi Voluntad que todas las alajas que deixo de gracia especial a los dhos mis sobrinos Andres Solanot, y Lax, y Francisca Biviana Solanot, y Lax, que luego que yo muera se entreguen a Mossn. Andres Solanot Presbitero Beneficiado de la Parroquial de Bujaraloz su Tio para que este se las guarde hasta que tomen estado, y se las de como de parte de arriba se las deixo. Item deixo de gracia especial a Rosa Navarro, y Regaliz Prima Vecina de Torrente, una mantilla de brocato de color de ambar en coriado, y azul. Item hechas, y cumplidas todas las cosas por mi de parte de arriba dispuestas y ordenadas de todos los otros bienes mios así muebles como sitios donde quiera habidos y por haber los quales quiero aqui haber a saber es los muebles por nombrados, y los sitios por confrontados debidamente, y como conviene segun fuero del presente Reyno de Aragon, de los quales en este ultimo testamento no hago mencion dejolos todos de gracia especial, y de aquellos erederos mios universales hago, e instituyo a los dhos Andres Solanot, y Lax, y a Fancisca Biviana Solanot, y Lax, mis sobrinos hijos de Pedro Solanot, y de Francisca Lax mi hermana con las condiciones siguientes; con condicion que las ciento y sesenta, y dos libras Jaquesas que me debe la hacienda de mi Padre por mis adotes no se las puedan pedir mientras viva el dho mi Padre, y que lo que quedare en poder de Joseph Beltran mi Marido, pagadas las difusiones, y dejas que de parte de arriba dispongo no se las podran pedir hasta que dhos mis erederos lleguen a tomar estado, y en dho Caso quiero que los haia de pagar de cien en cien reales, y esto en panes al precio que los cobrare el Capitulo de la Parroquial de Bujaraloz. Item quiero, y es mi Voluntad que por quanto dho mi Marido ha percibdo, y cobrado por mis âDotes en alcolea de Mossn. Miguel Pertusa, y Manuel Pertusa ducientas, y setenta libras Jaquesas, y por haber yo dudado si debian pagar tanto, o, no, y tambien si ai drecho para percibir lo que falta por razon de lo que me mandaron quiero que se consulte, y si hubiere percibido mas de lo Justo quiero se les restituya de los Bienes que tengo en Casa de mi Padre, y si hubiera drecho para percibir lo que me falta se los perdono por haver vinido muy a menos la casa y averlo hecho bien con migo. Item deixo, y nombro en Executores del presente mi ultimo testamento y en exoneradores de mi Alma, y conciencia â Gaspar de Lax mi Padre Vecino de Ontiñena al dho Joseph Beltran mi Marido, a Mssn. Andres Solanot Presbitero Beneficiado de la Parroquial de Bujaraloz, a Pedro Solanot mi Cuñado, a Agustin Beltran mi Cuñado, y â

Bernardino Pallares, labradores, y vecinos de el Lugar de Bujaraloz a los quales en conformidad, o, a la mayor parte de ellos doy y atribuo todo el poder, y facultad que â Executores Testamentarios por fuero, drecho, observancia uso, y costumbre del presente Reyno de Aragon les puede dar con usar y atribuir. Este es mi Ultimo Testamento ultima voluntad ordinacion y disposicion de todos mis Bienes, y hacienda asi muebles como sitios donde quiera habidos y por haber el qual quiero valga por drecho de testamento, o, codecilo, o, por qualquiera otra ultima Voluntad que mejor por fuero, drecho, observancia, uso, y costumbre del dho, y presente Reyno de Aragon puede y debe valer. Hecho fue lo sobredho en el Lugar de Bujaraloz â Veinte y Cinco dias del Mes de Agosto del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de Mis Settecientos y Diez y ocho allandose a lo sobredho presentes por testigos, Los Lizenziados Don Bartholome Albacar Vicario, Y el Licenciado Don Bernardo Solanot Presbitero Beneficiado de dha Parroquial de Bujaraloz, en la Nota original del presente Testamento estan las firmas que de fuero del presente Reino de Aragon se requieren.

Sig + no de Mi Geronimo Pallas haitante en el Lugar de Bujaraloz Y por hautoridad Real por todas las Tierras Reinos y Señorios del Rey Nuestro Señor Publico Not^o. que a lo sobredho presente me alle y Cerre.

419

1732, marzo, 12. [s. 1.]

Matrimonio de Dn. Franc^o Albacar Infanzon / y / D^a. Maria Josepha Samper y Ferrer.

AHPZ, Pleitos Civiles, 985-3.

In Dei Nomine Sea a todos manifiesto q en el año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil settecientos treinta y dos, dia es a saber q se contaba y cuenta a doze dias del Mes de Marzo en el Lugar de Bujaraloz ante la presenzia de mi Valentin Escanilla Notario Real y Bezino del Lugar de Bujaraloz parezieron Personalmente el Lid^o. Dn. Bartholome Albacar y Samper Presvitero, D^a. Maria Jospha Samper, Viuda del quondam Dn. Joseph Albacar Infanzon, y el Lid^o. Dn. Joseph Albacar Presvitero, y Dn. Franc^o. Albacar Mancebo, hijo legitimo del quondam Dn. Joseph Albacar Infanzon, y D^a Maria Josepha Samper sus Padres de una parte, y de la otra de Dn. Antonio Silberio Samper Infanzon, y D^a Maria Josepha Samper y Ferrer Donzella, hija Natural y legitima de Dn. Antonio Silberio Samper Infanzon, y

D^a Manuela Ferrer sus Padres todos vezinos del presente Lugar, los quales con intervencion de Parientes y amigos, acerca del matrimonio, que esperan solemnizar in Facie ecclesia, entre los dichos Dn. Franc^o. Albacar Infanzon y D^a. Maria Josepha Samper y Ferrer, traen y les mandan los bienes siguientes, con las reservas, condiziones, y renunzias siguientes= Primte. trae el Dicho Dn. Franc^o Albacar Infanzon en aiuda y contemplazion del presente matrimonio con la dicha D^a. Maria Josepha Samper y Ferrer, su futura esposa, su persona, y bienes muebles, y sitios, donde quiera abidos y por aver, y mas trae, que los dichos el Lid^o. Dn. Bartholome Albacar, y D^a. Maria Josepha Samper y Villagrassa como erederos Usufructuarios del quondam Dn. Joseph Albacar Infanzon: aviendo dispuesto de la tercera parte de los bienes muebles y sitios de la Universal Erenzia del dicho Dn. Joseph Albacar Infanzon, y aviendole abentajado en las casas de su abitazion, era, y pajar en su hijo y sobrino respective Dn. Pablo Esteban Albacar Infanzon y aviendole abentajado tambien como consta por su Capitulazion Matrimonial; aora usando de sus facultades como erederos usufructuarios, le dan, y mandan en contemplazion del presente matrimonio, todos los bienes muebles y sitios, de dicha universal erencia de dicho Dn. Joseph Albacar su Padre â su hijo y sobrino respective Dn. Franc^o. Albacar y Samper exceptando solo trescientas libras que los dichos le dan, y mandan al Lid^o. Dn. Joseph Albacar Presvitero su hijo y sobrino respective, con lo que an dado entero cumplimiento al testamento y confianza hecha en el, por dicho Dn. Joseph Albacar Infanzon su Hermano, y Marido respective por aver dispuesto y mandado â sus hijas en sus Capitulo Matrimoniales = Item = Los dichos el Lid^o. Dn. Bartholome Albacar y D^a Maria Josepha Samper en sus nombres propios le dan y mandan, por el especial Cariño, que tienen â ambos contrayentes todos sus bienes avidos, y sitios por aver donde quiere los quales quisieron aqui aber por nombrados especificados confrontados devidamente y segun fuero del presente reino de Aragon, con pacto y condizion, que dicho Dn. Franc^o Albacar aia de pagar y page todas las deudas que dichos mandantes debieren con la condizion, y no de otra manera, que siempre que disponga en muerte ô en vida de quarenta Libras Jaquesas el Lid^o. Dn. Barthome. Albacar las deva entregar, y asi mismo, siempre que su Madre y Sr^a. D^a. Maria Josepha Samper y Villagrassa dispusiere de cien libras Jaquesas en vida ô en muerte en dineros ô en granos al precio del Capitulo del presente Lugar de Bujaraloz ô en tierras en dicho Lugar conforme â la tasazion de dos hombres, que señalara cada uno de su parte. Item su hermano el Lid^o. Dn. Joseph Albacar en contemplazion del presen-

te matrimonio, y del especial cariño, que le tiene, renuncia valida y eficazmente, le cede, traspasa, en favor del dicho Dn. Franc^o. Albacar su Hermano, todos los drechos, acciones, mandas, y bienes, que por qualquier titulo tenga, y tiene, y pueda tener, â las universales erenzias de su Padre Dn. Joseph Albacar, y su Madre D^a. Maria Josepha Samper renunciando en favor del dicho contraiente las trescientas libras Jaquesas, mandadas por los dichos Dn. Bartme. Albacar, y D^a. Maria Josepha Samper, y Villagrassa con la condizion, y no de otra manera que de presente le entre, y ponga en posesion del campo llamado de Rosel en Can Redon, que sera de quatro cayzadas, que confronta con terminos comunes con camino de Sariñena, y campo de Miguel Sanauja, y mas un campo sitio bajo de la Pedrera, que sera dos cayzadas confronta con camño de miquinezia, y erederos de Silbario Pallares, y Jusepe Ferrer, y asi mismo con la condizion, y no de otra manera que le â de entregar una cama de ropa correspondiente â su estado, las alaxas, y sillas, que son de su Tio Dn. Barme. Albacar, que estan en su quarto. Ittem por lo semejante trae la dicha D^a Maria Josepha Samper y Ferrer en contemplazion del presente matrimonio, con el dicho Dn. Franc^o. Albacar su persona y bienes, muebles y sitios donde quiere avidos y por aber, y mas trae y dicho Dn. Antonio Silberio Samper su Padre le da y manda setezientas libras Jaquessas en esta forma, en una viñaza llamada comunmente de Villagrassa de nueve anegadas de tierra, que confronta con tierras de dicho contrayente, y con Campo de Bonifacio Villagrassa, baluado en ciento y sesenta libras Jaquesas. Ittem otro Campo en Vinamuz, que sera de cinco cayzadas que confrenta con Faustino Ferrer, y con Estaban Samper, y el clote con Jusepe Salanoba, y Campo de Esteban Albacar baluado en ciento y treinta libras Jaquesas. Ittem otro campo en el Boberal de quatro cayzadas y tres fanegadas, que confrenta con campo de Bruno Sanauja y de Geronimo Veltran en ciento y quarenta libras Jaquesas. Ittem otro campo llamado la facera de Pedro Villagrassa al troncaz, que sera seis cayzadas confrenta con campo de Pablo Villagrassa, y Juan Palacio baluado en ciento veinte y seis libras Jaquessas. Ittem en dos legados, el uno de los Andreu de la Villa de la Almolda sobre la cayzada, y otro en Bujaraloz de Domingo Samper, que juntos importan ciento quarenta y quatro libras Jaquesas y todos la manda hecha arriba de setezientas libras Jaquesas, deviendo suplir pasados los tres años lo que constara aber cobrado de menos de las ciento quarenta y quatro libras de dichos legados, que ariva se haze menzion. Ittem y mas trae por excreis y aumento de dote duscientas libras Jaquesas las quales dicho contraiente las firma y asegura sobre su persona y

bienes y muebles sitios donde quiera abidos y por aber. Item mas trae cama, y arca conforme el estilo de la tierra. Item es condizion que dichos contraientes ad imbicem se dan viudedad en todos los bienes del premoriente, manteniendo â los hijos del presente Matrimonio asta que lleguen â tomar estado. Y en perjuizio de dicha viudedad se reserva para disponer por sus almas ô conforme les pareciere cada uno de dichos contraientes de cinquenta libras Jaquesas. Item es condizion que el aumento de dichos adotes aia deser y sea para hijos del presente matrimonio, y no abiendolos del sobreviviente de dichos contraientes. Ytem es condizion que en caso de restituzion de adotes se deban restituir en los plazos y generos que constare aberlos rezibido y en defecto de ellos su valor. Item es condizion, que dichos contraientes ad imbicem se renunzian la viudedad foral, bentajas forales, particion y otras. Item es condizion que por quanto dichos contrayentes son parientes la dispensa ô coste de ella se aia de pagar y pague amedias entre dichos contraientes y si alguna de dichas partes faltare culpablemente a celebrar dicho matrimonio lo aia de pagar solamente de su parte. Y con esto dichas partes, y cada una de ellas respective prometieron y se obligaron la una en favor de la otra et vize versa â tener, serbar y cumplir lo que acada uno toca y pertenece segun lo capitulado en esta Capitulazion Matrimonial. Y por si tener, serbar y cumplir lo sobre dicho costas algunas or combendra hacer daños y intereses menos cabos en qual quiere manera, prometieron y se obligaron con sus Personas y bienes muebles y sitios donde quiera abidos y por aber los quales quisieron aquí aber por nombrados, calendados, espezificados y confrontados respectivamente y segun fuero del presente Reyno de aragon, y quisieron que la presente obligazion sea especial y tenga los mismos efectos que segun el debe y puede tener, en tal manera, que reconocen tener y poseer, y que tendran y poseeran dichos contraientes los dichos bienes NOMINE PRECARIO de la otra de dichas partes lesa y demandante y por los suos en tal manera, que la possession civil y natural de dichas partes y qualquiere de ellas y los suos sea abida por propia de la parte lesa y demandante y de los suos. Y quisieron que a sola ostension del presente contrato ante qualquiere Juez y tribunal competente puedan ser los dichos bienes aprendidos, sequestrados, executados, imbentariados y enparados respective de la otra de dichas partes, que no cumpliere y guardare lo pautado en esta Capitulazion Matrimonial. Obteniendo sentenzias en su favor en qualesquiere procesos que para ello se incoharen siguiendo las apelaciones, y en virtud de dicha sentenzia ô sentenzias poseer y usufructuar dichos bienes y el otro de ellos et vize versa asta ser pagados de

todo lo sobre dicho con mas las costas daños y menos cabos subseguidos. Y dichas partes renunciaron â sus propios Juezes y se jusmetieron a toda otra jurisdizion y conozimiento de los SS. Regente y Oidores de la Real audienzia de Aragon ante quien combenga y sea necesario. Consintiendo la variacion de Juizio, de un Juez â otro y de una instancia â otra sin embargo de qualesquiere excepciones fueros y leies que alo sobre dicho se opongan de las quales cosas y de cada una de ellas io el infra escripto Notario en presencia de los testigos de esta escritura hize y testifique el presente auto Publico y uno y muchos tantos quantos combengan y sean necesarios y a la parte combenientes y ami Pididos Siendo a todo ello presentes pr testigos Dn. Juan Eustaquio Ferrer, y Vecino de Castejon de Monegros y Dn. Lorenzo Samper y Ferrer, havitante en dho Lugar, de qe doi fe.

Sig + no de mi Valentin Escanilla havitante en el lugar de Buxalaroz y pr Autoridad Real pr todo el Reyno de Aragon publico Notario q a todo lo sobredho Presente fui y Cerre.

420

1734, [s. m.], [s. d.]. [s. l.]

AHPZ, Real Acuerdo, Concordias, 1734.

de la

Conc^a de Bujaraloz.

Muy Itte. Señor.

La Villa de Bujaraloz suplicando â V.S. con su mas respetuosa atencion dize Que para el precisso abasto de agua â sus Vezinos, y Moradores solamente. tiene una balsa, la que es de tan poca cabida, que con mucha frecuencia llega â faltar con tan universal deplorable desconsuelo de sus Vezinos, que no teniendo agua para beber se ven precisados â yrla â buscar â los Lugares Comarcanos, y muchas vezes por no tenerla, ô negarla estos, han de recurrir por ella al Rio Ebro, que dista cinco leguas largas de dicha Villa; â lo que se augmenta haver reconozido de poco tiempo â esta Parte, que sobre ser el Cauze de dha Balsa sumamente corto para Poblacion tan numerosa, se sume, y va el agua por el suelo de ella, cuya circunstancia haze precisso su Repar, pr. temerse quede inutil, y falte totalmente un abasto tan necesario para la vida Humana, de lo, se seguiria el mas lastimoso clamor del Pueblo; Y no hallandose la Villa con fondos, ni medios algunos

para componer, y asegurar dicha balsa, sino con los, que prozeden, de la concordia destinados para luyr.

Suplica â V.S. sea de su agrado, y, mande librar, y aplicar â este fin las cantidades, que al presente ay para luyr, prozedidas del año proxime pasado de 1734, â excepcion de aquellas 222 LJ , q con orden de V.S. se han luydo a Dn. Pedro Coleta y de 100 LJ que assi mismo se entregaron â la Rl. Cassa de Sigena, pues con la restante cantidad, interviniendo el Adminor. de la concordia se puede desde luego empezar la obra, haziendo las prevenciones de cal, arena, y demas materiales necesarios, ayudando los Vezinos por Vezinaje â tan importante fabrica, y para azertar el modo de su construccion se llamaran Maestros inteligentes, que aconsejen el modo de socialzar, y asegurar dha balsa: Cuyo consuelo espera la Villa de la grande Justificacion, y piedad de V.S. pues de ello se sigue el remedio mas Universal â tan conozido daño.

Los conservadores de esta concordia informen sobre el contenido de este memol., firmen todos su dictamen.

Zarag^a Agosto 15 de 1735.

Muy Itte. Señor.

En vista del memol. y decreto de V.S^a. que antecede, expongo a su consideracion, que según las noticias que conservo sobre la concordia de esta Villa; de que le sera facil a V.S^a. cercionarse, le quedan en su beneficio considerables produtos anuales, asi por lo que se le da por via de alimens. como principalte. por la administran. de la Carniceria y Campo de Concejo, de que ya se habla en el Informe de Dn. Geronimo Samper; Por cuyo motibo y el de que, en caso necesario se podria aplicar al subsidio de la balsa alg^a. porcion de los Remanentes, en los años de pagos, que tambien son harto considerables: Comprehendo que no debe desviarse el efecto de la Luicion del destino que tiene por la Concordia, que según lo estipulado en ella se haze â mi parecer [...] de justicia; y por esta causa, mas privilegiado que el de la gracia que supc^a. mayormte. quando los medios que se dexan ininiciados, pueden â mi ver proporcionarse a la execucion de la obra que se solicita: Cuiâ representacion no dudo se le haria a V.S^a. por el cuerpo de los Censalistas, al que entiendo dever atender en este Informe; Supesandolo gustoso al arbitrio de V.S^a. para q teniendolo presente disponga lo que le pareciere mas convte. Zarag^a y Agosto â 19 de 1735.

Dn Sebasn. del Castillo

Conservr. pr los Censalistas.

Buxaraloz Agosto 17 de 1735.

Mui Itte. Sr.

En vista de el memorial y decreto del cual en que se sirbe mandar informen los conserbadores sobre la pretension de la Villa de Buxaraloz no hallandonos al presente en ella mas que el Procr. de el Cap^o. eclesiastico de dha Villa y io despues de una y otra conferencia se me ha escusado [...] el imforme con el motibo de quererlo conferir con su Capitulo; por lo que separadmte. digo a VS^a. con el mas reberente respeto: Tengo pr. mui combte. y preciso el reparo que se solicita hazer en la Valsa buena pr. ser tan esencial al Publico de dha Villa; y mas especialmte. veneficioso p^a los pobres y desbalidos que por no tener medios para comprar tinajas apenas se concluie el agua en la Valsa cuando ya experimentan la falta y necesidad de ella en lo que solo se me ofrecen dos reparos: El uno que entiendo ai algunos Censalistas que desean Luir instigados de sus urgencias y contratiempos; Y el otro si amas de los Vezinajes que la Villa ofreze p^a. la costrucion de el reparo podria desmenbrar alguna porcion de la cosecha que ai en el Campo de la Villa que dizen legara â 140, o, 150 C de trigo, o, deel Util que se supone tener en la Carnizeria: lo que expongo en la reflexiba y christ^a. consideracion de VS^a. p^a. que se sirba resolber lo que tubiere por mas combente.

Germ^o. Samper Conservr.

Buxaraloz Agosto / 17 de 1735=

Me conformo con el arriba expresado dictamen

Licd^o. Lorenzo Samper Conser. pr. el Capl^o. Ecc^o. de Bujaraloz

Me conformo con el mismo dictamen

Bernardino Pallares Conserbador por la Villa de Buxaraloz.

En consecuencia de los Ynformes antecedentes, la Villa y Conservadores de su Concordia nombren Peritos que hagan vista de ojos de la Balsa y su estado y declaren con juramt^o. la cantidad que podra importar el reparo de dha Balsa, ê informen dhos conservadores y Villa, si tienen otras aguas p^a. su manutencion y â que distancia y asimismo deel importe de los utiles de carniceria y Campo de el Consejo, y seche y se devuelva p^a. proveer lo conveniente. Zarag^a. y Agosto 20 de 1735.

Mui Itte Sr.

El Alcalde, Regidores, y Ayuntamiento de el Lugar de Bujaraloz, y los Conserbadores de su concordia, con el maior respeto de su atencion: Dicen que aviendo intentado practicar el decreto de V.S. de 24 de el mes de Setiembre proximo pasado, en que se sirvio mandar se pusieran carteles sobre el reparo de la balsa, y hecha Capitulacion, con las Solemnidades necesarias se tranzase en el mejor postor, lo que repeta â manos de Oficiales, y peones con reserba de la aprobacion de V.S. y que por azofra, o becin al supla el Lugar la Construccion, y Conduccion de los materiales; deven los Suplicantes exponer â V.S. dos inconvenientes, que ocurren: El primero es que aunque se precise a los becinos con las azofras sin socorro alguno (que sera dificil) parece importar lo restante mas de dos mil libras, y no aviendo mas fondos al presente, que lo que V.S. se sirba destinar de la actual luicion no se encuentra en donde asegurar al Maestro, que entre en la obra lo restante asta el cumplimiento de dichas dos mil libras, especialmente aviendose de acer en el termino de dos años. Lo otro, que es mui posible, que con la balsa, que tienen declarado los Alarifes, que se ha de abrir para durante el reparo de la antigua, si sale bien se supla la cortedad de la otra y se evite el crecido gasto, que ha de ocasionar, y el riesgo de acabarse de perder con la cal, pues con la cantidad, que haora se pide, y algun becin sera posible se forme la balsa nueva, que ya los Vecinos han empezado cerca de la otra con la combeniencia de que unas mismas agujeras sirvan para entrambas y quando se aia de limpiar la una se pasen â la otra y lo mismo quando se llenare qualquiera de las dos en cuiâ atencion.

Suplican â V.S. se sirva mandar librar la luicion que se tiene suplicado, y que se emplee en abrir dha balsa contribuyendo los Vecinos con peonias, y Cal por Vezinage hasta su conclusion dandoles cada dia media paga, y que para su direccion, y distribucion de el gasto intervengan el Regidor primero, el Administrador de la Concordia, y otra persona que el Ayuntamiento nombre de la parte de afuera con obligacion de dar cuenta formal â V.S. de lo que gastaren, y respecto de que para abrir la nueva balsa no es menester Maestro de obras, sino un ombre de respeto para asistir en ella, y hacer trabajos que este le nombre la junta de los tres, que quedan dichos con una dieta moderada como de 4 S y que asi mismo al carruagero por avisar, y llebar la nota de los que fueren se le de un sueldo de gratificacion cada dia, y que no se empiece â trabajar asta el mes de Marzo de 36 por no ser ya el tiempo oportuno asta entonces, por ser los dias tan cortos, o en razon de todo provea V.S. lo que tuviere por mas combeniente, en que recibiran Md. de V.S.

Domingo Pallas Alcalde

Bernardino Pallares Regidor Conservador

Licdº. Lorenzo Samper Consr. Por el Cplº. Ecco.

Germº. Samper Conser.

Andres Escanilla Regidor

Agustin Beltran Sindico Procurador.

Mui Itte Señor.

El Aiuntamiento del Lugar de Bujaraloz y Conserbadores de su concordia con su maior beneracion dicen, que por los embarazos de lluvias, y otros motibos, que ha tenido dicho Aiuntamiento, no se ha dado empleo al caudal de luicion del año 1734 en la construccion de la balsa buena, que se ha de abrir junto â la antigua como VS lo tiene mandado por su decreto de 16 de Diciembre de el año mas cerca pasado de 1735 y siendo ia dificil poderse executar antes de la Siega, ha parecido ocurrir â la maior necesidad, que es limpiar las agujeras, y componer las escalas, y fragua de la antigua para impedir que los ganados gruesos, y menudos entren en ella, para cuiu obra, y reparo queda bastante tiempo antes de lebanstar la cosecha, En cuiu atencion.

Suplican â V.S. que por la junta que tiene VS dispuesta en el mencionado decreto, obserbando las circunstancias de buena direccion, que en el se previenen, se tome del referido caudal de luicion lo que fuere necesario para las agujeras, escalas, y fragua de dicha balsa, en que recibiran md. de VS.

Antonio Villagrasa Alcalde

Antonio Samper Regidor y Conservad.

Joseph Villagrasa Regr.

Bonifacio Villagrasa Sinº. Pror.

Zarag^a. y mayo once de 1736.

Los conservadores de la concordia de esta Villa dentro de segundo dia nombren Peritos los quales precediendo la acepttacion y juramentto ante la Justicia ordinaria de la dha Villa visitten y reconozcan la obra de la Balssa expresada en este memorial y mediante dho Juramtº. declaren si es util, y combeniente, y el costtes que traheria cada cosa con la separacion y distincion q se deue, y hecho se debuelba con la brebedad posible para en su

vistta probeher lo que combenga haciendo dha vistta y declaracion con citacion de los dhos Conservadores, y por la precisitud de dha obra este decreto sirua de despacho en forma, y los conservads. informen en q cantidad se porta contribucion pr vecinal.

Mss. Joseph Gros Conservador por el Capitulo Eclessiastico de Bujaraloz
Germ^o. Samper Conservr.

Mui Itte Sr.

En cumplimt^o. del decreto de VS de onze de el corrte. mes de Maio: Se han nombrado Peritos cuia declaracion se presenta a VS. por testimonio; Y respecto de tanto con que por Vezinal pueden contribuir los Vecinos se tira a relebarles por ahora desse trabajo respecto de esta p^a. limpiarse la mencionada Valsa, lo que se âra pr. Vecinal y a mas de esto conduciran los Vecinos p^a. la obra que se pide toda la piedra cal y demas materiales dandoles solamente media paga, en lo que parece haran vastante pr. estar tan grabados de el trabajo de Carruajes que causan las tropas por estar en la Carrera de Cataluña el Lugar, que es qto. se les ofrezere representar a VS=

Ant^o. Samper Regr. Consr.

Mss Joseph Gros Conserbador por El Capitulo Eclesiastico de Bujaraloz
Geronimo Samper Conserbr.

421

1734, [s. m.], [s. d.]. [s. l.]

Archivo Junta Local de Ganaderos de Caspe, 2-3-1-116.

CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS / SELLO SEGUNDO,
CIENTO / TREINTA Y SEIS MARAVE- / DIS, AÑO DE MIL SETECIEN- /
TOS Y TREINTA Y TRES.

In Dei Nomine sea a todos manifiesto que nosotros Manuel Nobales labrador y Maria Cortes coniuiges vecinos del Lugar de Bujaraloz siendo el Insolidum de grado y de nuestras ciertas ciencias certificados de todo nuestro drecho y de cada uno de nos, vendemos cargamos y originadamente ingosamos a favor de Joseph de Fando labrador y vecino de la Villa de Peñalba, para si y a sus hauientes drecho y para quien el querra ordenara y mandara son a sauer. Dos mil çiento y quareinta sueldos. Çiento y siete sueldos Jaqs. de censo y treudo gracioso, con Dos mil çiento y quareinta sueldos Jaqueses

de propiedad y Suerte Principal pagaderos a cada un año, a veinte días del mes de Agosto, ô, un mes despues y sea la primera paga dho dia del año primero viniende de mil settecientos treinta y quatro, y asi de alli adelante mientras no lo finieremos, y a su paga y solucion. Insolidum obligamos nuestras personas y Bienes y de cada uno de nos muebles y sitios donde quiere hauidos y por hauer los quales queremos aquí hauer por calendados nombrados especificados y confrontados respectibe deuidamente y segun fuero del presente reino de Aragon; y queremos que esta obligazion sea espezial y surta el efecto que según el deue surtir queriendo que aun mismo tiempo asi dha Generalidad como dha Generalidad y Espezialidad se valga y mas en especial obligamos un campo nuestro sitio en los Terminos de la Villa de Peñalba en la Partida llamada Val de lalmolda que sera ocho caizadas de tierra poco mas o menos de lo que fuera, las quatro caizadas de val y las quatro de Barella y Plana, y confronta una con otra y todo junto con campo de Anastasio Gros parte vaja, con paso comun, y campo de Herederos de Bartholome Roque, franco de todo treudo, vinculo y obligacion: y la presente obligacion otorgamos, con los cargos y obligaciones de comiso y sin ninguna fadiga, pero con las demas cargas y obligaciones y condiciones tributarias siguientes: Primeramente con condicion que nosotros dhos otorgantes y los que por tiempo seran posehedores de dho campo, arriba confrontado lo haiamos de tener mejorado y no empeorado. Item que no se pueda partir en partes ni dibisiones algunas que no sea con cargo del sobredicho treudo. Item que se aia de antipocar el presente treudo â fauor del hauiente drecho del simple que aquel quisiere. Item que simple que por parte de dicho comprador y sus hauientes drecho quisieran visitar dho campo lo puedan hazer libremente. Item que no se pueda vender ni ajenar a persona alguna si no es con cargo del presente treudo y condiciones en esta escritura puestas. Item que qualquiera que fuere Señor de dhos Bienes arriba confrontados, y no pagare en cada un año en el dho dia y termino, en la forma sobredha, del dho Censo y treudo Gracioso y no cumpliese dhas condiciones, dhos Bienes si mas de parte arriba confrontados sean caidos en Consejo y con Solidados con el drecho y natural de dho comprador y sus hauientes dho drecho y pueda tomar y comprar la posesion de dho campo de parte de arriba confrontado y de quales quieredhos Bienes nuestros y poseherlos y disfrutarlos asta que sea pagado de todas las Pensiones de dho Censal que se le deuiere y de la Suerte Principal de aquel y de las costas y menos cauos que por razon de la cobranza en qualquier manera se le hubiere y siquiere, y esto asta el dia del [...] y la presente Inposicion otorgamos por precio de Dos mil Ciento y quareinta

suelos Jaqs que en nuestro poder de dho comprador otorgamos hauer recibido, renunciando a la excepcion de frau y de engaño y de la Non Numerata Pecunia. Mediante Carta de Gracia que para nosotros y los nuestros nos reserbamos de poder luir y quitar, el sobredho Treudo y Censo Gracioso, en Cinco luiciones y pagas iguales juntamente con las Pensiones y raticaida y corrida y deuida asta el dia que tasaremos de dha carta de gracia, y con esto reconozcamos tener y poseheer dhos Bienes de parte de arriba obligados y todos los demas Bienes nuestros. Nomine Precario y de constituto por el dho comprador y los suios de tal manera que la Posesion Çiuil y Natural nuestra a la hauida por suia y con sola esta escritura pueda ser y sea creido ante qualquier Juez y Tribunal competente, los Bienes desprehendidos sequestrados, executivos Inbentariados y amparados respectibe y obtener sentencias en fauor en qualesquiere Procesos que se inquoaren siguiendo las Apelaciones, y en vista de dhas Sentencias poseheer y usufructuar dhos Bienes hasta ser pagado de todo y de las Costas sobreseguidas en qualquiere manera y renunciarnos a nuestros propios Juezes y nos susmetemos a toda dha Jurisdiccion y especialmente a la de los Seniores Regente y oidores de la Real Audiencia del presente Reino de Aragon y demas Juezes competentes, consintiendo la variacion de Juicio, de un Juez a otro y de una instancia a otra sin en vargo de qua les quiere excepciones, fueros y luios que a lo sobredicho se opongan. Hecho fue lo sobredicho en el Lugar de Bujaraloz â veinte y tres dias del mes de Setiembre del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de Mil Settecientos treinta y quatro, allandose al sobredicho presentes por testigos, Mossen Joseph Albacar Presbitero y Simon Pallas labrador vecinos de Bujaraloz en la nota original del presente Instrumento estan las firmas que de fuero se requieren.

Sig + no de mi Geronimo Pallas hauitante en el Lugar de Bujaraloz y por hautoridad real por todas las tierras reinos y señorios de Muy Nuestro Señor Publico [...] sobredho presente Mealle=Apruebo el Puntiado, entre las Palabras: son a sauer=Cinto=Ypresente =Suelos=y Cerre.

422

1735, julio, 18. [s. l.]

Firma

El Capitulo Ecclcº. de Vicario, y Beneficiados de la / Yglesia Parroquial del Sr. Sn. Tiago de la Villa de Bur= / jaraloz. / sobre / Derecho de Nombrar

un Procurador Eccle^o. para lo Vo= / tibo de dha Yglesia, y otro Secular, para lo fundado, y / perpetuo.

AHPZ, Pleitos Civiles, 932-5.

In Dei Nomine Amen: Sea â todos Manifiesto: Que Llamado, Juntado, y Convocado á Capitulo, el Reverendo Capitulo de Vicário, y Beneficiâdos de la Yglesia Parroql. del Sor. San Thiago de la Villa de Buxaraloz, por mandamt^o. del Lizardo. Dn. Pedro Joseph de Liesa Vicario de dha Parroql. y llamamt^o. hecho por Geronimo Escanilla Sacristan de dha Yglesia, en la Sacristia de ella, el qual en pleno capitulo hizo relacion ante el Nottario, y testigos, que de Orden, y mandamt^o. de dho Vicario havia llamado, y conbocado á Capitulo á los Beneficiados de ella para los presentes dia, ora, y lugar en dha Sacristia donde otras veces han acostumbrado, y acostumbran a juntarse para tales cosas como la infrascripta, de cuya relacion Yo el Nottario doy feé, intervinieron, y se hallaron presentes en dho Cappl^o., el Lizardo. Dn. Pedro Joseph de Liesa Vicario, el Lizardo. Dn. Valero Morales, el Lizardo. Dn. Domingo Albacar, y el Lizardo. Dn. Juan Escanilla todos Presbiteros Vicario, Beneficiados, y Cappl^o. de dha Yglesia Capitulares y el Capitulo de ella hacientes, y representantes, los presentes por los ausentes, futuros y venideros, et de si todos el dho Capitulo unanimes, y conformes, y alguno de nos no discrepante, ni contradiciente, [sigue la presentación de Procuradores].

Sig + no de mi Agustin de Olasso y Lerin Ynfanzon domiciliado en la Villa de la Almolda, y por Authoridad Real por todas las tierras, Reynos, y Señorios del Rey nuestro Señor publico Nottario, que á todo lo sobredho presente fui, et cerré.

Exm^o. Señor.

Joseph Gomez en nombre de el Capitulo Ecclesiastico de Vicario y Beneficiados de la Yglesia Parroql. de el Sr. Sn. Tiago de la Villa de Bujaraloz y de los Licdos. Pedro Joseph Liesa Vicario, Mos. Valero Morales, Mos. Domingo Alvacar y Mos. Juan Escanilla Beneficiados de dha Ygl^a. y mayor parte de Capitulares de ella de quienes presento poder con el juramt^o. necesario en la mejor forma que aya lugar de drô.

Digo: Que dhos mis partes han sido y son Regnicolas de el presente Reyno, y como tales an devido y deven gozar de todos sus fueros, privilegios y livertades Y que de y por Uno, Cinco, diez, XX, XXX, y XXXX años continuos y mas a esta parte y asta de presente en dha Ygl^a. Parroql. de el Sr.

Santiago de la Villa de Bujaraloz ha havido y hay Un Capitulo Ecclesiastico compuesto de un Vicario y siete Beneficiados de cuyo Capitulo ha sido y es presidente el Vicario de dha Yglesia y en caso de pariedad de Votos la parte en que ha concurrido el Vicario ha hecho resolucion capitular la que se ha puesto y pone en execucion y asi es Verdad publico y notorio como ofrezco justificar.

Y que de y por todo el sobredho Tiempo mencionado en el precedente articulo dho Capitulo y la mayor parte de Capitulares de este an estado y estan en el drô y posesion pacifica de tener dos Prôres el Uno Ecclesiastico Beneficiado Capitular de la misma Yglesia a quien toca su turno, y el otro Una persona secular substituida y nombrada por dho primer Prôr Capitular y aprovada por el referido Capitulo, y ambos cobran las rentas de dha Yglesia a saver es el Prôr Capitular las tocantes a lo Votivo, y el Prôr Secular despues de haver presentado y aprovadole el Capitulo sus fianzas las pertenecientes a lo fundado y perpetuo a dha Ygl^a. sin que el uno se haya interpuesto y mezclado en lo que toca al otro y dhos dos Prôres an Percibido en nombre de dho Capitulo en la forma referida las rentas perpetuas, botibas y fundadas de dha Ygl^a. y entregan lo percibido a dho Capitulo ora sea en frutos, ô, en dinero para repartirlo lo uno, y lo otro entre los Capitulares llevando solo el Prôr secular por razon de salario el Capsueldo de Sueldo por libra, en tal drô uso y posesion pacifica de lo referido an estado, y estan los dhos mis partes firmantes de y por todo el sobredho tiempo asta de presente continua, publica y pacificamte. y sin contradicion de persona alguna antes Vien sabiendo y viendolo pudiendolo ver y haver tolerando y aprovandolo los Benerables Arzobispos de la presente Ciudad y sus Vicarios Generales Provisores, y Oficiales Ecclesiasticos los Prôres Capitulares y Seculares que en dho tiempo han sido de dha Yglesia y los que de presente lo son y todas las demas personas y puestos que Verlo y saverlo an querido sin contradecirlo unos ni otros en cosa alguna y asi es Verdad, publico, manifiesto y notorio y lo ofrezco justificar.

Y que aunque siendo asi lo sobredho lo infrascripto no proceda sin embargo a noticia de dhos mis partes firmantes ha llegado que el Benerable Arzobispo de esta Ciudad y su Vicario y Provisor Genl. de esta Diocesis y los Jueces Ministros y Oficiales de el Tribunal Ecclesiastico de ella el Licd^o. Mos. Lorenzo Samper y Ferrer y Franc^o. Beltran y otra, u, otras personas y puestos de qualquiere estado grado y condicion sean quieren y entienden impedir y embarazar de fecho, o, de otra manera no devida a los dhos mis

partes en la posesion pacifica en que an estado y estan de los drôs usos y cosas deducidas y alegadas en el articulo tercero de esta firma y embarazar al Prôr Secular nombrado por los firmantes y aprovado por estos el percibir y cobrar todos los frutos y rentas pertenecientes a dha Yglesia y Capitulo tocantes a lo perpetuo y fundado en dha Yglesia, y entrometerse en su recobro el dho Licd^o. Mos. Lorenzo Samper Beneficiado Capitular de dha Ygl^a., y por continuar dhos firmante por si y mediante su Prôr Secular quieren proceder contra aquel y dhos mis partes con diversos mandatos censuras, penas, y multas agravacion y reagracion de dhas censuras, y execucion de dhas penas o multas y hacer otras declaraciones desaforadas y perjudiciales a dhos firmantes y dhos sus Prôres colectores factores y ministros contra drô justicia y razon y en notorio perjuicio de mis partes de que en su nombre me querello. Y como la firma de drô en semejantes casos tenga lugar por ende Ante V. Ex^a. en nombre de mis partes firmo en esta Rl. Aud^a. de estar a drô y hacer entero cumplim^o. de Justicia a quantos de dhos mis partes firmantes por razon de lo sobredho hubieren justa querella y esto por si mismo salvo el drô de su procura que tal fianza me constituyo en toda la forma necesaria.

A V Ex^a. suplico se sirva sobre lo arriba alegado mandar recibir la informacion necesaria cometiendo para ello la jura y examen de los testigos al presente Essn^o. y constando por ello de lo necesario provea el presente decreto y mande inhivir ê hiniba a los arriba nombrados y a cada uno de por si y a quien las letras del presente decreto fueren presentadas que de fecho ni en otra manera no devida no impidan ni embarazen turben Vexen molesten ni inquieten a dhos firmantes ni a su Prôr Secular que siempre por el referido tiempo de los dhos quarenta años ha havido y hai en dha Ygl^a. en el drô uso y posesion pacifica en que an estado y estan de los drôs usos y cosas deducidas en el articulo tercero de esta firma ni por usar de dhos drôs y continuar en dha su posesion procedan de fecho contra dhos firmantes y su Prôr Secular con penas censuras ni multas algunas agravacion ni reagracion de las censuras ni execucion de las penas y multas ni para ello hagan ni insten declaraciones ni provisiones algunas desaforadas ni perjudiciales a las personas y bienes de los firmantes ni de sus Prôres Colectores factores ni ministros Y si algo &^a. Aquello &^a. O si razones &^a. Aquellas &^a. Suplicando se provea y concedan letras &^a: pido Justicia &^a:

Otro si suplico a V Ex^a. que para fin de justificar lo alegado en la firma y que esta se provea se reziba la informacion que ofrezco dando comision al

presente Essn^o.; Y que respecto de que es Urgente y preciso el tiempo para las cobranzas de dhas rentas, y que median estos días festivos; que para proveher se lleve al Señor Semanero pido Just^a. Ut Supra &^a.

Dr. Antonio Ygnacio Urrea,

Joseph Gomez y Burgos.

Exm^o. Sr.

Vicente Gascon en nrê del Lizardo. Dn. Lorenzo Samper y Ferrer Presvitero Benefdo. de la Ygle^a. Parroql. del Lugar de Buxaraloz en el Pleyto de firma ganada por el Capp^o. Eclesc^o. de dho Luger. con expresa reserva del Artículo que tengo formado sobre la revocacion, amutacion, ô, declaracion de dha firma, y sin apartarme de el, y solo a fin de no perjudicarse mi Parte en el drô de contrafirmar dentro del termino en la mexor forma que aya Luger. Ante VE parezco y Digo que el dho mi Parte ha sido y es Regnicola de este Reyno y como tal puede y debe gozar de sus fueros y Leyes.

Y que el dho mi Parte de algunos años hasta de presente ha sido y es Benefdo. de la Ygles^a. Parroql. de dho Luger. de Buxaraloz, y como tal le tocô en el mes de Enero de este año el turno de ser Procurador de rentas de la Ygl^a. de dho Luger. mediante resolucion y acuerdo de dho Capitulo, como a su tiempo ofrezco justificar.

Y que Los Benefdos. Capitulares de dha Ygles^a. Parroql. del referido Lugar de Buxaraloz, que han sido y los que de presente son de mas de quarenta años continuos hasta de presente, siempre y continuamte. han estado y estan, en drecho usso y posesion pacifica, de hacer, usar, y exercer cada uno, en el año de su turno, La Procura de la cobranza de rentas de la Ygles^a. de dho Lugar, asi de lo votivo, como de lo fundado, llevandola y exerciendola por si, y a su riesgo mediante las Personas y Factores que les ha parecido, y parece destinar para ello, y solo en el Casso de querer sustituir el Poder de dha Ygles^a. para cobrar la renta delo Fundado a favor de tercera Persona Eclesc^a., ô, Secular, lo han hecho y hacen con aprovacion de dho Capitulo, de manera que asido y es facultativo en dhos Benefdos. Procuradores de dho Capp^o. el sustituir, ô, no dha Procura, y no haciendolo han estado, y estan por todo el referido tiempo en drecho, uso y posesion pacifica de recibir, y cobrar por si, y mediante sus factores, todos los frutos rentas proventos y hêmolumtos. â dho Capp^o. pertenecientes, asi de lo Votivo, como de lo fundado: Dando cuenta legitima de todo ello a su tiempo, â dho Capitulo: Y en tal drecho, uso, y posesion pacifica de todo lo referido han

estado y estan los dhos Beneficdos., y el dho mi Parte que de presente lo es por todo el referido tiempo siempre y continuamte. publicamte. pacifica y quieta y sin contradiccion de Persona alguna, antes bien a vista Ciencia tolerancia y aprovacion del Capp^o. Eclesiastico de la Ygles^a. Parroql. del dho Luger. de Buxaraloz, y de todos los demas que verlo y saverlo han querido, sin contradecirlo en cosa alguna y tal deello, asido y es la Voz comun y fama publica en dho lugr. y otras Partes, como a su tiempo ofrezco justificar.

Y que sin embargo de ser asi lo referido a noticia de dho mi Parte â llegado que el Vicario y Capitulo Eclesco. de dho Luger. y otras Personas y puestos, con pretexto de la aserta firma que han ganado, quieren y entienden impedir turbar y molestar en la referida posesion, en que hâ estado y estâ, como tal Benefdo. de dha Ygles^a. de los derechos usos y cosas, deducidos y alegadas en el Artículo tercero de esta Contrafirma, contra Fuero Justicia y razon, y en grave perjuicio de mi Parte, por lo que dando razones de dha Firma contraria, y contrafirmando a ella devidamte. y segun fuero, reproduzgo todo lo arriba alegado: Y en su vista, como la firma de derecho en semexantes cassos hâ lugar: Por tanto dho Procurador en dho nombre firmo Ante V E de estar a derecho, y hacer entero cumplimt^o. de Just^a. a quantos de dho mi Parte por razon de lo referido tuvieren queixa, y esto por mi mismo salvo el derecho de la Procura.

A VE pido y Supc^o. se sirva de admitir dha contrafirma y en su consecuencia mande Ynhivir, ê, Ynhiva a los arriba nombrados, y cada uno de por si, que de fecho ni en otra manera indevida no turben vecxen, ni molesten, al dho mi Parte como tal Benefd^o. de dha Ygles^a. en los años que le tocare por turno dha Procura en la referida posesion de los derechos usos y cossas deducidos y alegadas en el dho Artículo tercero de esta Contrafirma, ni que por usar deellos le vecxen en su Persona ni Bienes, y si algo contra tenor de lo referido hubieren hecho o hicieren aquello luego al punto lo revoquen y annulen y a su primero estado lo reduzgan y si razones & aquellas & pido Just^a. &.

Otrosi Respecto de que mi Parte â contrafirmado dentro del tiempo con igual y aun menor posesion que la contraria, A VE pido y supc^o. mande se le admita â contrafirmar, y que se le despachen letras de la oblacion de esta Contrafirma, pido Just^a. ut supra.

Zarag^a. y Agosto Nuebe de 1735.

Se Despachan las Letras de Oblacion de Contra Firma en la forma ordinaria.

Como Archivero y Secretario que Soy, del Capitulo Eclesiastico de la Iglesia Parroql. de Buxaraloz hago fe y relacion como en el Libro de acuerdos de dha Parroql. ai una de Liberacion del tenor siguiente=

Año de 1735 En 3 de Enero juntos Mss. Joseph Liessa Vicario, Mss. Joseph Ros, Mss. Valero Morales, Mss. Domingo Albacar, Mss. Dionisio Frauca, Mss. Juan Escanilla, Mss. Joseph Albacar, Todos Vicario y Beneficiados Capitulo representantes de esta Iglesia Parroql. de Buxaraloz en su Sala Capitular acordaron en virtud de la Constitucion 20 del Artículo 1º Pagina 7 de las Ordinaciones del sobre dicho Capitulo se nombraran oficios para el gobierno de este presente año de dicha Iglesia y son en la forma siguiente:

Archiveros Mss. Joseph Ros y Mss. Joseph Albacar y este Secretario y Contadores los dichos, Procurador de Turno Mss. Lorenzo Samper Beneficiado de dicha Iglesia, Apuntador Mss. Juan Escanilla. Primicieros Mss. Domingo Albacar y Mss. Dionisio Frauca y Procurador â pleytos Mss. Lorenzo Samper.

Assi mesmo hago fe como Archivero y Secretario sobredicho como en el Libro de Ordinaciones de dicha Iglesia al follio-18 Capitulo 6º del Empleo de Procurador ai dos Ordinaciones del Tenor siguiente, Ordinacion 1ª. La Procura y Cobranza de las rentas de esta Iglesia assi para el recobro de los Caudales de ella como para las diligencias Juridicas que para ello se ofreciessen â de ir por Turno, empezando por el Beneficiado mas antiguo, excepto los Jubilados y Vicarios que estan essentos de dicha Procura, la que sera desde el primero de Enero segun lo prevenido en el Capitulo de Oficios y fenegera en el ultimo de Diciembre del mismo año = Ordinacion 2ª. Una misma Persona serbira dicha Procura assi pa lo perteneciente al recobro de las rentas procedidas de Fundaciones como de las Votibas, y solo podra sustituirse el poder para cobrar por lo que mira â lo fundado en aquella Persona, ô, Personas assi Eclesiasticas como Seculares aprobadas por el Capitulo; pues por lo que respeta â lo Votibo debera el Procurador de Turno cobrarlo por si, pagandolo por Mes como es costumbre = Y mas se alla al follio 20 la Ordinacion siguiente el Cobrador de lo perpetuo dara Cuenta de toda la cobranza en la misma Especie que lo cobrare y caso que por si â solas por conozerse por despacho en una Especie que en otra quisiere hazer el dinero Trigo, ô el Trigo Cebada, ô, al Contrario en perjuicio del Capitulo faltando a la fidelidad que debe, pueda dicho Capitulo privarle de las distribuciones el Tiempo que le pareziere, segun de la Calidad del delito, y se prebiene que si alguna Cobranza se hiziesse en dinero ha de

dibidirse como lo Votibo para subenir las necesidades del Vicario y Beneficiados, y â pedimiento del Ldº. Mss. Lorenzo Samper saque la presente Copia de los expresados Libros y para que conste en donde conbenga lo firmo en 11 de Julio de 1735.

Apruebo el sobre puesto Buxaraloz.

El Lidº. Mss. Joseph Albacar Archivero y Secretario de dicho Capitulo.

Valentin Escanilla Notario Real Vezino del Lugar de Bujaraloz Certifico, como en el â doze dias del Mes de Agosto del año mil settecientos Treinta y Cinco, el Licdº. Lorenzo Samper Presbytero Beneficiado de la Ygla. Parroquial de dho Lugar me requirio, le convenia el sacar por Testimonio algunas partidas de las Ordinaciones que el Capitulo Ecclesiastico del presente Lugar tiene, y para dho fin ambos parecimos ante el Licdº. Dn. Joseph Albacar Presbytero Beneficiado de dha Yglesia: al qual, como Archivero, y Secretario que es de dho Capitulo, le requiri me hiziera ostension de las Ordinaciones que dho Capitulo tiene, el qual me entrego Un Quaderno en folio patente con cubiertas de pergamino con Treinta y Cinco ojas, y en las Cubiertas de el dice = Año 1727 = Ordinaciones de la Yglesia de Bujaraloz. Indice de lo prevenido en estas Ordinaciones; y dicurriendo por dho Quaderno al folio 18 entre otras partidas ay una del Thenor siguiente: Capitulo 6º. del empleo del Procurador = Ordinacion 1ª. = La procura y Cobranza de las rentas de esta Yglesia, assi para el recobro de los Caudales de ell, como para las diligencias Juridicas, que para ello, se ofrecieren han de ir por Turno, empezando por el Beneficiado mas Antigo, excepto los Jubilados, y Vicario, que estan esentos de dha Procura, la que será desde el primero de Enero segun lo prevenido en el Capitulo de Oficios, y fenezera el ultimo de Deziembre del mismo año = y en dho folio ay otra del thenor siguiente = Ordinacion 2ª. = Una misma Persona servira dha Procura assi por lo perteneciente al recobro de las rentas procedidas de fundaciones, como de las Votiuas, y solo podra sustituir el poder para cobrar por lo que mira â lo fundado en âquella Persona, ô, Personas assi Ecclesiasticas, como Seculares aprobadas por el Capitulo; pues por lo que respeta â lo Vutiuo debiera el Procurador de Turno cobrarlo por si, pagandolo por Messes, como es costumbre, y en dho Quaderno al folio 20 ay otra Ordinacion del Thenor siguiente = Ordinacion 1ª = El Procurador de lo perpetuo dará cuenta de toda Cobranza en la misma especie que lo cobrare, y casso que por si por conocer mejor despacho en una especie que en otra, quisiere hazer el dinero Trigo, ô, el Trigo Zebada, ô, al contrario, en perjuicio del

Capitulo, faltando â la fidelidad, que debe, pueda dho Capitulo pribarle de las Distribuciones el tiempo que le pareciere, según la Calidad del delicto; y se previene que si alguna Cobranza hiziesse en dinero aya de dividirse como lo Votiuo, para suplir las necesidades del Vicario, y Beneficiados; Y en dho Quaderno al folio 32 ay otra partida del thenor siguiente = Mayo â 18 de Enero = En la Sala Capitular de la Yglesia Parroquial de la Villa de Bujaraloz convocado el Cap^o. Ecclesiastico de dha Yglesia de orden de Dn. Bartholome Albacar y Samper su Vic^o. y por llamant^o. de Geronimo Sanauja Sacristan Mayor, en la qual forma juntos, y conragados Dn. Bartholome Albacar Vic^o. = Dn. Bernardo Antonio Solanot = Dn. Andres L = Dn. Joseph Estevan Ros = Dr. Dn. Athanasio Samper = Dn. Valero Morales = todos Beneficiados de dha Yglesia Cap^o. representantes, Unanimes y conformes por si, y por los que en adelante sucederân, acordaron, aprobaron, y loaron todas las Ordinaciones contenidas en las Treinta y Dos paginas antecedentes desde la primera linea, hasta la ultima y mandaron se remitan al Ill^o. Sor. Arzobispo de Zaragoza, ô, su Vicario Gerâl, suplicandole, se sirba mandar exhibir el decreto necesario para su perpetua obserbancia = Assi lo firmaron en los dhos día, mes y año, y Lugar arriba citados = El Licd^o. Dn. Bartholome Albacar Samper Vicario de dha Yglesia = Dn. Bernardo Antonio Solanot Beneficiado = Mn. Andres Solanot = Mn. Joseph Estevan Ros, y Albacar = Dr. Dn. Athanasio Samper y Solanot = Mos. Valero Morales = De orden de dho Capitulo Dr. Athanasio Samper su Secretario = Y consecutivamente â los folios 33=34=y 35= ay los decretos siguientes = Decreto = Nos el Licd^o. Dn. Juan Matheo Rodriguez Castañon, Provisor, y Vicario Genl. de esta Ciud. de Zaragoza por todo su Arzobispado, por el Illm^o. Señor Dn. Thomas Agüero por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Appc^a. Arzobispo de Zaragoza del Consejo de su Magestad &^a Aviendo visto las antecedentes nuevas Ordinaciones, hechas y otorgadas por el Capitulo de Vicario, y Beneficiados de la Yglesia Parroquial de la Villa de Bujaraloz, y hallado por su Contexto son echas para la maior paz, y, quietud entre los susodhos, su buena direccion, y gobierno, administracion de sus rentas, y de la Primicia de dha Villa, conseruacion de sus Preheminencias, Caudales, y papeles cumplimiento de sus obligaciones, celebracion de los Diuinos Oficios con la maior decencia y confraternidad general, las aprobamos, loamos, y confirmamos, y en ellas, y en cada una de dhas Ordinaciones, para su maior estabilidad y firmeza, interponemos nuestra Authoridad Ordinaria y Special Decreto, qual en Drecho se requiere, y es necesario; Y mandamos a dhos Vicario, y Beneficiados actuales, y, â sus sucessores las obserben,

guarden, y cumplan puntualmte. vajo las penas en ellas establecidas, y demas que procedieren de drecho; Y que en orden â la suplica que se pide en la Ordinacion Sexta del Capitulo Quarto, usse y se valga dho Capitulo de las providencias, y facultades atribuidas en semejantes cassos, como en el que se pide por los decretos de Vissita: Datts. en Zaragoza â Catorze de Julio de mil Setts. Veinte y Siete &^a = Lizardo. Dn. Manuel Castañon Vic^o. Gral = Por mand^o. del Señor V^o. Gl. = Pedro Pablo de Mur Nott^o. = Vistas las precedentes Ordinaciones las loamos, y aprobamos, y concedemos facultad al Capl^o. Ecc^o. de Bujaraloz, para que el gasto de las Antipocas que ocurrieren, se satisfagan de la zelebracion â que corespondieren, como se supc^a. en la Ordinazn. Sexta. Bujaraloz 29 de Sette. de 1729 = Thomas Arpo de Zarag^a. = Por md^o. del Arzpô. mi Señor = Pedro Borau de Latra Nott^o. = Aprobamos las precedentes Ordinaciones del Capitulo Ecc^o. de la Parroquial de Bujaraloz, en quanto no se opongan â las Synodales de este Arzobispado. Bujaraloz 28 de Dre. de 1733 = Greg^o. Obpo de Aulona Vr. E = Por md^o. del Sr. Obpô. Vr. Gral = Pedro Borau de Latras =

Cuyas partidas concuerdan con su original las quales bien y fielmente conprobe y a requisicion del dho Dn. Lorenzo Samper Presvitero saque y al dho se la entregue y en fe de lo qual los signe y firme dho dia Mes y año arriba recitado y calendado de q. doy fe.

En Testimonio de + verdad.

Valentin Escanilla.

Nos el Dr. Dn. Joseph Martinez Rubio Arcediano de Belchite Dignidad en la St^a. Yglessia Metropn^a. Caesaraugustana canceller de competencias por su Magestad en el presente Reyno de Aragon Official ecclesiastico Principal de la ciudad y Arzobispado de Zaragoza por el Illm^o. Sr. Dn. Thomas de Agüero por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apc^a. Arzobispo de Zaragoza del Consejo de su Magestad CC^a. A todos y qualesquiere Presbiteros y Clerigos con cura, o sin ella, en dha ciud. y Arzobispado constituydos y Nottarios qualesquiere y a cada Uno y qualesquiere de Vos, salud en el Señor, saved, que en Un Processo y Causa, que ante Nos y por la Audiencia Ecclesiastica de dha ciud. ha pendido y pende intitulado. P^o. Lic^o. Dn. Laurenty Samper et Ferrer Pbrî uti Beneficiati Ecclessia Parl. Oppidi de Burjaraloz, C^a. Vicarium Beneficiatos, et Capitulum dicta Ecclessia sup^a. civili. En el que habiendose intimado Un Mandato, á dho Capitulo de este Tribunal para que no impidiese estorbese ni embarazase al dho Licenciado Dn. Lorenzo Samper y Ferrer el Usso y exercicio de la Procura de dho Ca-

pitulo, que por su Turno, segun sus ordinaciones le ha tocado y toca, dando fianzas, no le impidiese tampoco la cobranza de las rentas de lo botibo y fundado, haziendola por si por sus criados ó qualquiera otra Persona por ser de cuenta y riesgo del dho Dr. Dn. Lorenzo Samper y no del Capitulo, pues siempre devera dar cuenta á este de lo que resultare cobrado en el año de su Procura y reproduciendose en Juicio con la relacion, de su Intima Pareció ante Nos y en dho Processo y Causa Procurador legm^o. del dho Lic^o. Dn. Lorenzo Samper y Ferrer: Y dixo: que respecto de que por la ordinacion primera del capitulo sexto, se dispone y ordena, deba ser Procurador y cobrador de las Rentas perpetuas y Votibas, de dha Yglessia de Burjaraloz el Capítular, que por su Turno le tocare, y que en atencion á dha ordinacion, el Capitulo Ecclesiastico, de la misma Yglessia legitimamente congregado nombro en el dia Tres de Enero, del corriente año, en tal Procurador, por tocarle por su Turno, a Dn. Lorenzo Samper y Ferrer quien ha exercido y exerce hasta de presente, consta de la referida ordinacion y nominacion del Testimonio, que se presentó. Y por que dho Capitulo contraviendo a la referida ordinacion y propio hecho de haver nombrado en consecuencia de aquella en Procurador de dha Yglessia al referido Dn. Lorenzo Samper en [...], de este, y en perjuicio de su estimacion y drecho han passado á nombrar Un Procurador secular para dhas cosas por cuyo motibo recurrió á este Tribunal dho Samper, tubo el Mandato, que exhibió y haviendose notificado este Capitulo, por parte de el y con subreccion, callingo este litis dentia se ha obtenido Un Despacho del Sr. Vicario General mandando por el con penas pecuniarias y censuras, que á dho Procurador Secular no se le impidiese el cobrar dhas rentas y otras Cossas; Y por ser notoriamente odiosa á dho Samper esta providencia y contra las ordinaciones de dho Capitulo y la nomina referida suplicó que ante todas cosas se mandase recoger el Despecho y que el nombrado en el no perciba, ni cobre cantidad alguna por pertenecer solamente esta cobranza á dho Samper y que lo cumpla assi Vaxo la pena de excomunion mayor, y mas cincuenta libras Jaqs. y que se notificase tambien á dho Capitulo, que Vaxo la misma pena dentro de segundo dia exhiba en este Processo, el referido Decreto, ó, Despacho, nulamente concedido y para todo ello se le concediesen Letras en forma de lo que fue por Nos hecho Visso; Y despues el presente dia avaxo calendado, Instante y suplicante el dho Procurador del dho Processo, y causa Vervo declaravimus expediendas fore esse litteras, petitas, á Vincentio Gascon sub dia decima [...] labentis, mensis, et anni, cum censuris, et poennis, in [...] diligentia supplicatis, lo que fue aceptado por dho Procurador

en su consecuencia aquel suplicante concedimos las presentes. Por thenor de las quales a los arriba nombrados á quien se dirigen y á cada Uno In solidum decimos y mandamos en Virtud de Santa Obediencia y pena de excomunion, que de nuestro nombre y á Instancia del dho Licenciado Don Lorenzo Samper y Ferrer mandamos recoger dho Despacho; Y Intimeis y notifiqueis al nombrado en el que no Usse ni perciba ni cobre cantidad alguna perteneciente a la Procura de dho Capitulo por pertenecer dha cobranza solamente al referido Don Lorenzo Samper y que lo cumpla assi Vaxo la pena de excomunion mayor y de cincuenta libras Jaqs. a nuestro adbitrio aplicaderas; Y assi mesmo Intienseis y nitifiqueis a los dhos Vicario Beneficiados y Capitulo, de dha Yglesia Parroquial de dho Lugar de Burjalaloz, que dentro del segundo dia de la notificacion Vaxo las mismas penas exhiba en este Proceso el referido Decreto, ó Despacho concedido y que no le impidan al referido Dn. Lorenzo Samper la expressada cobranza entregandole para ello, los Quadernos, y papeles necesarios y correspondientes, con apercibimiento, que haziendo lo contrario, passado dho Termino, y no haziendolo y cumpliendo con lo por Nos probehido y mandado, procederemos y mandaremos proceder contra el que fuere inobediente á declaracion de dhas censuras, execucion de dha pena y a lo demas que hubiere lugar en drecho; Y hecho lo sobredho Volvereis las presentes al que os las diere con las relacs. ó actos de sus Intimas al dorso continuados, para que las presente ante Nos y pida lo que le combenga. En Zarag^a. a Veinte de Julio de Mil Settecientos Treinta y cinco años.

D. Josph Martinez Rubio.

Notificn.

En el Lugar de Buxaraloz á veinte y dos dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta y cinco años yo el abajo firmado requerido hé instado por el Lid^o. Dn. Lorenzo Samper y Ferrer con las presentes Letras para que las notificasse al Capitulo Eclesiastico de la Iglesia Parroql. del dicho Lugar y á Josph Beltran Villagrassa, Procurador Secular, y nombrado en el despacho, ô, decreto del Señr. Vicario Genel. como se expresa en dichas Letras y alegato de ellas, y obedeçiendo las certifico y doy fe, que llamado, congregado y Junto el muy Reberendo Capitulo, Vicario, y Beneficiados de dicha Iglesia Parroql. en la Sacristia de dicha Iglesia, puesto y Lugar, donde se suelen congregar y juntar para semejantes Cosas en la qual congrogacion, ô, Capitulo interbinieron y se hallaron presentes los Srs. Dn. Joseph Liessa Vicario, Dn. Domingo Albarç, Dn. Dionisio Frauca, Dn. Juan Escanilla, todos

Vicario y Beneficiados de dha Iglesia, y maior parte, y Capitulo hacientes de dicha Iglesia, â los quales les notifiquê y lei, las repto escriptas Letras, y respondió el Lidº. Dn. Joseph Liessa Vicario, Dn. Domingo Albacar, y Dn. Juan Escanilla, que obedecían dichas Letras, y que respecto de entregar el Quaderno y papeles de Procura al dicho Dn. Lorenzo Samper se reserbaban dos dias, para alegar sus razones; y el Lidº. Dn. Dionisio Frauca, que lugo se le entregasse â dicho señor el Quaderno y papeles de Procura para hazer su cobranza y para que conste lo firmé en fe de ello, los dia Mes, y año arriba expresados=

El Lidº. Dn. Joseph Albacar Secretario y Archivero de dicho Capitulo.

Notifican.

Dicho dia, Mes y año yo el abajo firmado notifiqué hê hizê saber las retro escriptas Letras á Joseph Beltran y Villagrassa Procurador Secular de dicha Iglesia nombrado por el Capitulo Eclesiastico de ella, como tambien en el despacho, ô, decreto del Señor Vicario General, que narra dichas Letras, en su Persona, y respondiô cesaria de cobrar, y para que conste lo firmé en fe de ello, los dia, Mes y año arriba expresados=

El Lidº. Joseph Albacar Secretario, y Archivero de dicho Capitulo.

423

1736, [s. m.], [s. d.], [s. l.]

Civil / executibo / Joseph Barcelo Vezº de Escatron / contra / Valero Billa-grasa Vezº de Buxaraloz / sobre Marabedis, y otras Cossas.

AHPZ, Pleitos Civiles, 294-18.

In Nomine Jesu Sea á todos manifiesto, Que Yo Valero Villagrasa Labrador, y Vecino del Lugar de Bujaraloz, y al presente allado en la Villa de Caspe, de mi buen grado, y Cierta Ciencia, reconozco, y confieso tener en comanda, y fiel deposito del Dotor Don Agustin Barrientos Medico, domiciliado en dha Villa de Caspe, assaver es la suma y cantidad de Quatro mil Sueldos Jaquesses. Los quales en mi poder a encomendado, y aquellos en comanda, y fiel deposito attorgo hauer recibido, renunciando como renuncio la excepcion de frau y de engaño, y de la non numerata pecunia, y las demas deste Casso, los quales prometo, y me obligo que se los restituyre siempre, y quando de mi y de mis bienes los querra recibir, Y si por Causa dello Costas algunas le conbendra hazer, aquellas prometo pagar,

Y quiero que todo sea creído por su sola palabra sin testigos Juramento, ni otra manera de prueba, por todo lo qual obligo mi persona, y bienes, muebles, y sitios donde quiera habidos, y por haver, los quales quiero aqui hauer, y tengo los muebles por nombrados, y los sitios por dos, ó mas confrontaciones confrontados, todo según fuero del presente Reyno de Aragon, Y quiero que la presente obligacion sea especial, y surta el efecto de tal segun ella deve surtir, en tal manera que si no le restituyo, y pago la dha Comanda y deposito, quiero que dhos mis bienes sean executados, tranzados, y vendidos sumariamente á usso, y costumbre de Corte de Alfarda, y de el precio de ellos resultante sea satisfecha la dha Cantidad y deposito con mas las Costas, y daños causadas por ello. Y a la seguridad de todo reconozco y confieso tener, y posseher dhos bienes. Nomine Precario, y de constituto por dho Dr. Dn. Agustin Barrientos, y sus habientes drecho, de tal manera que la posesion Cibil y natural mia, sea habida por suya, Y con sola esta Escritura pueda ante qualquier Juez Competente Apprehender dhos bienes sitios, executar, inventariar y emparar los muebles, y obtener Sentencia, y Sentencias en faour en qualesquiere procesos que intentaren siguiendo las apelaciones, Y en vista de las tales Sentencia, o Sentencias posseher, y ussufructuar dhos bienes, hasta ser pagados de todo con mas las costas y daños como dho es. Y aun consiento que hecha, o no hecha execucion en mis bienes, se proceda a Capcion de mi persona, y sea detenido en las Carceles, hasta que haya satisfecho, y pagado la dha Comanda, y deposito, y las Costas como dho es. Y renuncio el beneficio de poder hacer Cesion de bienes en los cassos inopinados, y de ser dado a custodia de acrehedores, y a todos y cada unas Excepciones, ausilios, y defensiones de fuero, drecho, observancia, Usso, y Costumbre de el Reyno de Aragon, o en otra manera a las sobredhas Cossas repugnantes. Y renuncio mis propios Jueces, y me Jusmeto a toda otra Jurisdiccion, Examen, y Compulssa de la Magestad Catolica del Rey nrô Señor y sus Jueces ante quien me querra reconvenir, y prometo hacer cumplimiento de drecho, y de Justicia, Y quiero que por todo ello se varie Juycio de un Juez á otro, y de una instancia y processo á otro, a costas mias, tantas veces quantas querra antes bien todos puedan concurrir a un mismo tiempo, no obstante qualesquiere excepciones, fueros, y leyes que a lo sobredho se opongán. Esto fue hecho en la Villa de Caspe á Veinte y dos dias del mes de Abril del año Contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil settecientos y quatro, siendo á ello presentes por Testigos Antonio Sancho Sochantre, y Cayetano Foz Mercader habitantes en dha Villa de

Caspe, estan continuadas en la notta original las firmas que de fuero del Reyno de Aragon se requieren.

Sig + no de mi Domingo Felix Latorre, Domiciliado en la Villa de Caspe, Y por authoridad Real por todo el Reyno de Aragon publico Nottario, Que a lo sobre dho presente fuy, Valgan los enmendados. o. d. Y no valga el duplicado. hacer. Y Cerre.

Joseph Antonio Sartolo y Salas Essn^o. publico del Rey nrô señor, del Juzgado, y Ayuntamt^o. de la presente Villa de Escatron y en ella domiciliado Certifico, que en ella el Dr. Agustin Barrientos Medico estando sano de su persona y ensu entero Juicio, y vajo el dia quatro del mes de octubre del año mil setts. Veinte y siete, ante mi dho Essn^o. hizo su Testamento, Y tambien vaxo el dia ocho de Marzo de mil setts. y treinta el dho Dr. Barrientos estando enfermo de su persona pero en su entero Juicio hizo su Codecillo, que entre las Clausulas que contienen ambos Instrumentos ay las dos, del thenor siguiente= Ittem nombro en herederas mias Universales de los demas bienes assi muebles como sitios dondequiere hauidos, y por hauer, drechos Creditos Instancias y acciones a sauer es a mis hijas Rosa Barrientos Muger de Joseph Barcelo, Theresa Barrientos muger de Miguel Olasso, y a Agueda y Petronila Garcia Barrientos mis nietas, e, hijas de Antonio Garcia, y Manuela Barrientos mi hija, para que por Yguals parttes, se los diuidan, y de ellos (si algo faltare por satisfacer de mis funerarias defunsiones y misas) lo deduzgan antte todas Cosas para su cumplimt^o y satisfaccion, Y si huviese hecho hazer, u, decir mis defunsiones, Luicion de Censos Misas y todo lo demas, que ordeno en mi testamt^o. Constando por legitimas Apocas de ello los Exhonoero de dha obligacion. Y tambien con la obligacion de haver de hazer decir, las Quinientas misas Reçadas que al principio de este mi Ultimo testamt^o. dexo por mi alma, (si en Vida yo no las huviese hecho Çelebrar) y de hauer de Cumplir, y estar a todo lo por mi dispuesto y ordenado en el. Porque es mi Voluntad, que assi de lo que dexo de gracia especial como de lo restante de mi herencia, quede privada aquella que en todo, o en parte contraviniere = Ittem Dexo de Gracia especial la Comanda en que Valero Villagrassa Vezino del Lugar de Bujaraloz me esta deviendo, o, la resta de ella, â Joseph Barcelo y Rosa Barrientos mis hijos=

Cuyas Clausulas de testamt^o. y Codecillo que ban copiadas a la Letra concuerdan con sus originales, que se hallan testificados por mi dho Essn^o. y de aquellos saque Copia y comprove, a los que me remito. Y para que conste de pedimt^o. del dho Jph Barcelo doy el presente Testimonio,

que signo, y firmo en la Villa de Escatron â Catorce dias del mes de Septiembre de mil Setts. treintha años=

Enttestimº. + de Verd.

Joseph Anttonio Sartolo y Salas.

Muy Illmº Señor.

Joseph Barcelo Vezino de la Villa de Escatron en mi nrê propio en los Auttos que ante VS. se siguieron contra Valero Villagrassa Vezino de Bujaraloz sobre fraude de tabaco en la mejor forma que haga lugar Digo que siguiendose la referida Causa de Execuzion, y embargo contra el sobre dho Villagrassa, por parte de Dn. Agustin Barrientos se parezio en ella en virtud de una Comanda en que le estaba obligado el mismo en Duzientas libras Jaquesas. Respecto de que la referida Comanda me ha pertenezido como resulta de la Clausula del Codezillo de el Dotor Barrientos que presento en la devida forma; Y assi mismo me combiene conste por testimonio ser cierto el echo de la oposizion de dha Comanda el año y el dia en que se hizo aquella en este Tribunal con todo lo demas. Conferente â la enterpelazion de dho Deudor.

A VS pido y suplico se sirva mandar se me de y entregue testimonio de todo lo sobredho para ayudarme de ir â donde me combenga que assi es Justicia Que pido &^a.

Auto.

Por presentada con el Testimonio de la Clausula del Codecillo que menciona, el infrascripto Esnº. dé â esta parte el que pide de lo que Constare y fuere de dar; Y lo haga â continuacion de este Auto, y se le entregue todo Original para que Use de ello como â su drecho combenga. Lo mandó el Sor. Oydor Dn. Ventura de Robles del Consexo de SM. en la Real Audiencia de este Reyno y Juez de Fraudes de la Rt^a. del Tabaco en el, en la Ziudad de Zaragoza â los diez y ocho dias del mes de Julio de Mil Settos. treinta y seis años y lo firmo. Ante mi

Juan Joseph Andres.

Testimº.

Y Yo el dho Juan Joseph Andres Esnº. de SM. y de la Rt^a del Tabaco del presente Reyno de Aragon Vecino de la Ziudad de Zaragoza Zertifico y doi fee, que el dia Veinte y Nuebe del mes de Agosto del año pasado de Mil Settecientos diez y Nuebe, siendo Juez de Fraudes de la dha Rt^a el Sor. Dn.

Juan Joseph de Sada y Antillon, con la noticia que se tubo de que Pedro Valero Guallarte Medico del Santo Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia de esta dha Ziudad y residente en el, Vendia Tabaco publicamente, se paso al reconocimiento de su Quarto y en Una Arca se aprehendieron Treinta y dos Libras de Tabaco Libriadas, y Atadas, y en Un Quarto tras de la Alcoba de Dormir Una Lua mas de midia de Tabaco y se le embargaron los bienes que habia en dho Quarto como propios suyos. Y habiendose presentado en la Carcel el dho Guallarte Declaró que Valero Villagrasa Vecino del Lugar de Buxaraloz fue â su Quarto y le dixo Como se hallaba en el Arriendo del Tabaco de dho Partido con la Obligacion de despachar Dos mil y Tantas Libras, con la condicion que si no las sacaba dentro del termino señalado le compelerian â pagarlas como si las hubiese sacado y que vehia con ebidencia que no las podia consumir especialmente Quatrocientas Libras de Tabaco Rancio que tenia obligacion de Despachar; Ya porque en el Partido lo vendia muy caro y la gente estaba pobre y no tener con que pagarlo; Y ya porque era muy fuerte y no les gustaba; Y en este supuesto le propuso al dho Medico le estimaria mucho le despachase el dho Tabaco Rancio vendiendoselo â cinco Reales guardandole el dinero para entregarlo en el Estanco y pareciendole al referido Medico que siendo el dho Tabaco del Estanco no cometia Delicto le dixo al dho Villagrasa, por ser entrambos de un mismo Lugar que mostrandole la Guia de como era del Estanco pasaria â hacerle ese gusto, sin interes alguno y porque cumpliera con la obligacion que tenia contrahida; Y que el dho Villagrasa el dia Veinte y dos, ô, Veinte y tres de Agosto del dho año pasado de Mil Settos. y diez y nueve fue al dho su Quarto y llebo una Lua grande llena de Tabaco mostrandole la Guia en la que vio que del dho genero y otros habia sacado del Estanco Trescientas y Quareinta Libras de Tabaco; con lo qual el dho Medico paso â despacharlo tan sin recelo de cometer Delicto, que no se recató de decirlo â qualquiera de dho Santo Hospital y fuera de el, asi para Despacharlo como para decir de quien era; Y que el dho Medico hizo Treinta y Ocho Libras, mas, ô, menos de las que despachó Siette no mas, y que en el tiempo que estuvo retraido en el Comvento de Nuestra Señora de la Vitoria de esta dha Ziudad fue â el Quatro, ô, Cinco veces un Religioso Agustino Calzado de parte del dho Villagrasa y le propuso que como no dixera que el dho Tabaco era suyo le pagaria los daños y perjuicios que habia tenido y que asi que lo negase; Y que el dho Medico siempre le dixo al dho Religioso que el era Hombre de bien y que no podia dexar de decir lo que arriba se dexa dho y que lo que mas habia sentido era el haberlo despido de Medico de

dho Santo Hospital; Y habiendose publicado lo referido y que resultaba Reo el dho Valero Villagrasa, antes de haberse presentado el dho Medico Pedro Valero Guallarte, Vicente Gascon Prôr de la Real Audiencia de esta dha Ziudad y Reyno, en nombre del Dr. Agustin Barrientos Medico y Vecino de la Villa de Escatron, el dia Veinte del mes de Settiembre del referido año se opuso, con Peticion, con Una Comanda de Quatro mil Sueldos Jaqueses otorgada por el dho Valero Villagrasa en la Villa de Caspe â Veinte y dos de Abril del año Mil Settecientos y Quatro, ante Domingo Felis Latorre Essn°. Real Domiciliado en la dha Villa, â favor del dho Dr. Barrientos, cuya copia de Comanda para en los Autos, por haber entregado el Traslado de ella, â parte instante del dho Dr. Barrientos, pidiendo en la Conclusion lo hubiese por Opuesto y que del precio de los bienes embargados se hiziese pago de la resta de dha Comanda y las Costas, suponiendo, estarian embargados los bienes al dho Villagrasa; Y por Auto de dho Sr. Juez de dho dia se tubo por Opuesto y por presentada la Comanda y que se juntase con los Autos. Los quales por verse que el Tabaco aprehendido no era de fraude, quedaron sobreseidos por no haber parte que instase. Y despues en el dia Quatro del mes de Diciembre del mismo año se remitieron â dho Sor. Juez unos Autos Criminales hechos por la Justicia del dho Lugar contra el dho Valero Villagrasa por haber sido muy Desatento y haberse propasado â lo que no podia, ni debia en los que se le embargaron sus bienes. Y por Auto del dho Sor. Juez del referido dia, mandó se juntasen con los antecedentes para los efectos que hubiese lugar y probeher Justicia; Y tambien se quedaron sin prosiguirlos por no instar parte alguna; Como mas largamente consta por los dhos Autos que paran en mi Oficio, â los que me refiero; Y para que conste en Execucion de lo mandado en el precedente, doi el presente que signo y firmo en la Ziudad de Zaragoza â los diez y ocho dias del mes de Julio de Mil Settecientos treinta y seis años.

En Testim° + de Verdad

Juan Joseph Andres.

Exm°. Señor.

Joseph Forcada en nombre de Joseph Barcelo Labrador y Vecino de la Villa de Escatron, de quien presento Poder con la solemnidad necesaria, y usando de él, como mejor proceda de Drô. ante V.E. parezco, y digo que, Valero Villagrasa Vecino del Lugar de Bujaraloz, reconocio y confesso tener en Comanda y Deposito â favor del D. D. Agustin Barrientos Medico la cantidad de Quatro mil sueldos Jaqueses, y â su restitucion y pago se

obligó con su Persona y bienes con las clausulas executivas, y privilegiadas; renunciacion de su Fuero, variacion de juicio, recompensa de Costas, y las demas que resultan por la Escrit^a. otorgada el año mil settos. y quatro, que presento, y juro= Con cuya Comanda el año de mil settos. diez y nueve hizo el dho Dr. Barriendos su oposicion al embargo de bienes del referido Villagrassa en ella obligado, por el Juzgado de la Rt^a. del Tabaco; aunque quedo sobresehida tal Causa; como parece por el testim^o. authenticico, que tambien presento y juro= La qual pertenece â mi Parte integramte. por el Legado especial de ella que en su Codicillo con que murio, le hizo el dho Dr. Barriendos, y por la muerte de Rosa Barcelo su Herd^a. como resulta por el testim^o. que tambien presento: Y aunque diferentes veces hâ interpelado al dho Villagrassa obligado, para que se la pagasse se hâ excusado, y excusa; como tambien el Alcalde de dho Lugar Pariente suyo para administrarle efectivamte. justicia: Por todo lo qual, y mas favorable=

A V.E. supc^o. se sirva conceder â mi Parte mandamt^o. de Execucion contra la Persona y bienes del dho Valero Villagrassa por los quatro mil sueldos Jaqs. de dha Comanda, salvo justa cuenta, y pagas si algunas huviese, y las costas; y p^a. ello el Desp^o. en la forma ordin^a. en just^a. que pido &^a.

Joseph Forcada.

Fe de partida y llegada a Buxaraloz.

Doy fe Yo dho essn^o. como a Ynstancia de Josph Barcelo Vecino de la villa de Escatron parti de esta p^a. la de Buxaraloz el dia quatro de Abril, y llegue al anochezer q dista seys leguas de distancia, Y p^a. q. conste lo pongo pr. fe y dilig^a.

B Royo.

Cumplimt^o. del Alcalde de Buxaraloz.

En dho Lugar de Buxaraloz dho dia cinco de Abril de mil settecs. treyn- ta y siete años Manuel Boltor Portero de la Rl. Aud^a. de este Reyno en presencia de mi el infrascripto essn^o. parezio ante Martin Pallas Alcalde de dho Lugar, y le presento, í, hizo ostension de la Real Provision antezedente, p^a. su devido cumplimt^o. Y enterado de ella respondio dho Alcalde la ovedezia y respetaba y q daria todo favor y ajuda; Y lo firmo dho Portero, dho Alcalde y Yo dho essn^o q certifico=

Manuel Boltor.

Martin Pallas Alcalde.

Bartholome Royo.

Execucion de=

En dho Lugar de Buxaraloz dho dia cinco del mes de Abril de mil settezientos treynta y siete años Manuel Boltor Portero de Camara de la Rl. Aud^a. de este Reyno en presencia de mi el essn^o. y testigos avaxo nombrados passo a las cassas de la propia havitazion de Valero Villagrasa vezino de dho lugar, sitias en el en la Calle de St^a. Ana q confrentan con casas de Nicolas Salanova, y con cassas de Carlos Calvete y estando en ellas executando executo á poder y manos de la Rl. Aud^a. de este Reyno, y pr la cantidad de cinquenta y quatro libras Jaqs. y las Costas los bienes muebles y sitios siguientes= Primeramte. una arca de pino mediana, un cofre de pino sin aforro, dos savanas de cañamo, quatro servilletas dos sillas de pino, y dos tinaxas= Ittem un campo sitio en el termino de dho lugar en la partida llamada el blanquero q sera una cayzada de tierra, y confrenta con campo de Jayme Villagrasa con campo de estevan Cortes y terminos comunes, Ittem otro campo sitio en dho termino, q sera una cayzada de tierra sembrado de Zevada q confrenta con campo de Antonio Samper y con campo de herederos de las Cortesas y con terminos comunes= Ittem otro campo sitio en dho termino a la partida de puyal de lovos sembrado de trigo y Zevada, q sera dos cayzadas de tierra, y confrenta con campo de Jph Pallas, con campo de Dn Geronimo Samper y con termino comun= Ittem una Casa de su havitazion sitia en dho lugar a la calle de Santa Ana q confrenta con casa de Nicolas Salanova y con cassa de Hers. de Carlos Calvete= Cuyos bienes de parte de arriva expresados, los asigno el dho Valero Villagrasa para la trata de la execucion, y p^a en pago de las cinquenta y quatro libras Jaqs. resto de la Comanda, y de las Costas causadas, y q se causaran, Los quales dhos bienes asi executados, dho Portero en su poder confesso haver rezivido, y de ellos otorgo legitima Apoca y requirio al dho Valero Villagrasa, si daba ó, no los pregones por dados, el qual respondio los daba por dados con reserva de gozar del Termino de ellos = a lo qual fueron presentes por Testigos Joseph Lupon y Manuel Beltran Labradores y Vezinos de dho lugar; Y lo firmo dho Portero de q doy fe.

Ante mi Manuel Boltor.

Bartholome Royo.

Requerimiento a Valero Villagrasa.

Y luego incontinenti, dho Portero, requirio al dho Valero Villagrassa diesse, y presentasse cablevador y depositario de los bienes executados de parte de arriva, p^a la custodia de ellos, y recoleccion de sus frutos, y en cumplim^o de dho requerim^o dio y presento pr cablevador, depositario, y Colector de los frutos de dhos bienes executados â Mathias Villagrassa Labrador vezino de dho lugar, el qual q presente se halla se constituyo tal depositario, y colector de los bienes executados, y sus frutos, y prometio, y se obligo á dar y entregar afectivamente dhos bienes executados y sus frutos, siempre y quando se le pidiessen pr el Juez de estos autos, y a ello obligo su Persona, y todos sus bienes assi muebles, como sitios donde quiere havidos, y pr haver con todas las clausulas privilegiadas, y [...] en semexantes obligaciones poner acostumbradas, assi lo otorgo ante mi el essn^o en presencia de Joseph Lupon, y Manuel Beltran Labradores vezinos de dho lugar, y lo firmo dho depositario, y el dho Manuel Beltran; y no el dho Jph Lupon por q dijo no sabia escribir; firme Yo el essn^o en fe de ello=

Matias Villagrassa.

Manuel Beltran Testigo y firmo por Joseph Lupon que digo no sabia escribir.

Ante mi Manuel Boltor.

Bartholome Royo.

Fe de partida.

Doi Fe que el dia, seis, de dicho mes i año, parti de la Villa de Bugaraloz, por la tarde, que dista, doce leguas asta La Ciudad de Zaragoza, y llegue, el dia siete por la noche, y para que conste lo pongo por diligencia

Manuel Boltor.

424

1736, mayo, 29. Zaragoza

AMB, 193-7.

En Zaragz^a. a 29 de Mayo de 1736 el Señor Dn. Diego Villagrassa Presbitero residente en la presente Ciudad de Zaragoza, con bastante Poder de la Villa de Bujaraloz, reconozio y confeso hauer reziuido y cobrado de su Magd. que Dios gde. y por mano de Dn. Antonio Jph Gutierrez del Pozo Admr. Gnâl de la Renta Real de Salinas en este presente Reyno de Aragon,

la cantidad de Mil doscientos settenta y un Reales de plata y ocho dineros, los cuales son por otros tantos que dha Villa deve hauer, y reziuir de la dha Renta Real de Salinas, en satisfaccion de la recompensa q dha Villa goza por la laguna salada, q tenia y se mando cegar, en los terminos de aquella; Y dha Cantidad es en fin de pago de lo correspondiente a los años de 1732. 1733. 1734. y 1735. descontando todo lo q â importado el sueldo del guarda de dha laguna desde el dho año de mil setecientos treinta y tres, asta el de mil settecientos treinta y cinco inclusiue, segun los señalamtos. q â tenido; Y de dha cantidad se dio por entregado, y satisfecho a su satisfaccion: assi consta en sustancia de la original que se entrego â dho prôr.

425

1739, mayo, 14. [s. l.]

Capitulacion y Concordia hecha, pactada, con- / venida, y otorgada entre la Villa de Bujara- / loz, de una parte, y sus Acrehedores Censalis- / tas, de la otra, como dentro largamte. se contiene.

AHPZ, Real Acuerdo, Concordias, 1739.

SELLO SEGUNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

In Dei Nomine Amen sea â todos manifiesto que en la Ciudad de Zaragoza â catorze dias del mes de Mayo del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil settecientos treynta y Nuebe Ante mi Miguel Ros Perez de Oviedo Notario del Numero de la misma Ciudad y testigos abajo nombrados parecieron Dn. Antonio Samper y Ferrer, Juan Escanilla y Antonio Beltran y Albacar vecinos de la Villa de Bujaraloz como Prorês legitimos de los Alcalde, Regidores, Sindico Prôr y diferentes vecinos, Ayuntamiento y conzejo de dha Villa de Bujaraloz, constituidos con poder hecho en ella a tres de los corrientes mes de Mayo y año de mil settecientos treinta y nueve por testimonio de Antonio Sanauja Essn^o. Rl. y vecino de la misma Villa havientes bastante poder en el para lo Ynfrascripto hazer y otorgar , según a mi el dho y presente Nott^o. por su thenor legitimamte. ha constado y consta (de que certifico) en los referidos nombres de una parte; Y el dho Juan Escanilla como Regidor Mayor de dha Villa de Bujaraloz y con dha calidad Patron de los legados fundados por Dn. Domingo Samper, Pedro Baron y Joseph Cortes y aun por las cofadrias de los Señores Santiago y San Jorge de dicha Villa; Dn. Geronimo Samper Vecino

de ella en su nombre propio, fr. Lucas Beltran y Sanauja del Sagrado Rel. y Militar Orden de Nuestra Señora de la Merzed y conbentual en su Rel. combento del Señor San Lazaro extra muros de esta Ciud. como Capellan de la Ynstituida y fundada por el qm. [quondam] Dn. Joseph Ripa en la Yglesia Parroquial de dha Villa de Bujaraloz en la Capilla y Altar del Señor San Joseph en dho nombre y aun con lizencia que para lo Ynfrascripto hazer y otorgar le ha dado y conzedido el Muy Reberendo P. Prisd^o. fr. Mathias Marieta Comendador de dho Rel. Combento su superior, mediante sus letras firmadas de mano de Su Paternidad mui Reberenda y selladas con el Sello de dho Rel. Combento en dhos presentes dia Catorze de Mayo y año de mil setecientos treinta y nueve antes del otorgamiento de la presente ; El Lid^o. Dn. Lorenzo Samper y Ferrer Presbitero Beneficiado de la Parroquial de dha Villa de Bujaraloz y residente en ella como Prôr legitimo que dijo ser de los mui Reuerendos Vicario, Beneficiados y Capt^o. de la misma Yglesia y el Dr. Dn. Joseph de Yanguas Abogado de los Rels. Consejos y domiciliado en esta Ciud., como Prôr legitimo que dijo ser del Dr. Dn. Sebastian Castillo Abogado de los Rls. Consejos residente en la Corte y Villa de Madrid el como Capellan que es de la Ynstituida y fundada por la qm. D^a. Ysabel Bibel en el Lugar de Farlete y en la Capilla y Altar de Ntr^a. Sr^a. vulgarmte. llamada de Farlete en los referidos nombres y el otro de ellos respectiue Acrehedores Censalistas de dha Villa de Bujaraloz de la otra parte, las cuales dhas partes y cada una de ellas en los referidos nombres y el otro de ellos respectiue, Dixeron= Que Por Quanto Por Rel. Prouision del Supremo Consejo de Castilla se manda que los Señores de la Rl. Audiencia de este Reyno de Aragon no Ynterbengan como Juezes en las Concordias que en adelante se quiseieren hazer entre los Pueblos, Unibersidades y Señores de Vasallos con sus Acrehedores Censalistas sino que les dejen libre la disposicion y facultad de executarlas como hantes lo hacian por sí, ô por sus Apoderados ô por medio de Personas de distincion ô authoridad si fuere menester para façilitarlas; Y el mismo Conzejo en la mencionada Rl. prouision declara y da por nulas y de ningun valor, y efecto, las Concordias hasta de presente hechas en la forma referida por los Señores Oydores de la Rl. Audiencia de Aragon, y que las partes usen de sus drôs como si no las hubiessen hecho ni otorgado según que lo referido consta de dha Rl. Prouision dada en Madrid â veinte y dos de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos treinta y ocho y refrendada por Dn. Pedro Manuel de Contreras Essn^o. de Camara de su Magd. en dho su Rl. Consejo, la que siendo dirigida â dha Rl. Audiencia de Aragon los SS Regente y Oidores de

ella en su Acuerdo Genl. de Doze de Henero de este dicho y corriente año de mil setecientos treinta y nueve la obedecieron, mandando se guarde cumpla y execute en todo, y por todo, como en dha Rel. Probision se contiene, según parte del Auto de su obedecimiento y cumplimiento que paso ante Dn. Joseph Sebastian y Ortiz Secretario del mismo Rel. Acuerdo Y que por quanto la antezedente concordia entre dha Villa y sus Acrehedores Censalistas en conformidad de lo referido ha quedado nula y de ningun efecto, Y deseando dichas partes establezer otra de nuevo; y hauinedo tenido para ello varias Juntas y Conferencias en la ultima de ellas hauian combenido, y â cordado en hazerla de la forma y manera que abajo se expresara: Que por tanto las dhas partes y cada una de ellas, en los referidos nombres y el otro de ellos respectiue la haçian y otorgauan, hizieron y otorgaron y reduxeron a los pactos Caplos. Clausulas y Modificaciones siguientes= Primeramte. es pacto que dha Villa de Bujaraloz y en su nombre los dhos sus Prôres. hayan de Zeder como en virtud de la presente valida y eficazmte. Zeden en fauor de sus Acrhedores Zensalistas y en su nombre de los Conseruadores de la presente Concordia que abajo se nombraran, para durante el tiempo de ella todos los Propios, Bienes, Rentas, Drechos, Utiles, y efectos, que dha Villa tiene y le pertenezen y pueden pertenezerle en qualquiere manera, y tiempo, y por qualquiere causa titulo, Drô ô Razon que deçir y pensar se pueda, y señaladamte. ceden los Ynfrascriptos y siguientes= La Carnizeria, las Yeruas, Neueria, Aguardienteria, el Meson, la tienda, Taberna, Saladares, la Coda, La Pueya, el Molino de Viento, las Doscientas libras que dha Villa anualmte. perçiue de su Magd. por el recobro de Salinas y los Zensos que dha Villa tiene a su fauor sobre la Villa de Peñalua si quiere lo que anualmte. perçiue según Concordia por las Pensiones de dhos Zensos= Ittem sin embargo de la sobredicha cesion de los referidos propios hecha por dha Villa y en su nombre por los dhos sus Prôres â fauor de los Acrhedores Zensalistas de ella si quiere de los Conseruadores de la presente Concordia en el Caplo. antezedente, por reconocer estos que ha de ser mas combeniente el retrozederlos a la Villa que administrarlos por su quenta es Pacto entre dhas partes que dhos Acrhedores Zensalistas, y en su nombre los Conseruadores de la presente Concordia que abajo se nombraran hayan de retrozeder como por el presente Capl^o. valida y eficazmte. retrozeden â fauor de dha Villa si quiere del Ayuntamiento de los Alcalde y Regidores que son y por tiempo seran de ella, y para durante el tiempo de esta Concordia todos los Propios, Bienes, Rentas, Drôs, Utiles, y efectos de dha Villa, y en especial los arriua nombrados y expresados, y esto con los pactos, condiçio-

nes, cargos, y obligaciones que abajo se expresaran= Ittem es Pacto: que los Acrhedores Zensalistas de dha Villa y en su nombre los Conseruadores de la presente Concordia hayan de remitir como en virtud del presente, valida y eficazmente. remiten â dha Villa las quatrocientas libras Jaqs. ô aquella cantidad que fuere que en conformidad de lo mandado por el Señor Dn. Ygnacio de Segouia del consejo de su Magd. su Oidor Decano de la Rel. Audiencia de Aragon, y Juez Prôtektor de la antezedente Concordia de dha Villa con sus Acrhedores Zensalistas por su Decreto de diez y nueve de Abril de este dicho y corriente año deuia remplazarse en esta proxima cosecha= Ittem es pacto que aya de ser del Cargo y obligacion de dha Villa el pagar en cada un año de los que durare la presente Concordia a sus Acrhedores Zensalistas las Pensiones de sus Zensos a tres y medio por ciento deuiendo hazer la primera paga por todo el mes de Diciembre del corriente año de mil setecientos treinta y nueve con los efectos del mismo año y por la pension vencida en el y asi en adelante en cada un año de los demas años. Ittem es pacto: que dha Villa aya de pagar asimismo a sus Acrhedores Censalistas las Pensiones de los quatro años de Hueco que son los de mil setecientos veinte y ocho; mil setecientos treinta y uno; mil setecientos treinta y quatro; y mil setecientos treinta y siete que por corresponder su paga a tres por ciento, según la antezedente Concordia hazen la Cantidad de mil quatrocientas quarenta y tres libras, y diez y ocho sueldos Jaqs. â razon de trescientas sesenta libras diez y nueve sueldos, y seis dineros en cada uno de dhos quatro años Y para dha paga les consigno â dhos Censalistas, y en su nombre â los Conseruadores de la presente Concordia quatrocientas tres libras dos sueldos y quatro dineros Jaqs. que antonio Albacar Vecino de dha Villa y Administrador que ha sido de los Utiles y efectos de la antezedente Concordia, en restas de sus quantas del año proximo pasado de mil setecientos treinta y ocho, y las deuen en esta forma: Pedro Pallas deue de la Pueya del año de mil setecientos treinta y siete siete libras y diez y ocho sueldos Jaqs= Pedro Escanilla deue de la Coda del mismo año dos libras y diez dineros: Valero Villagrasa deue de el Yelo de dho año Diez y nueve libras nueve sueldos y seis dineros: Joseph Lupon deue de los Saladares de dho año siete libras quinze sueldos y ocho dineros: Agustin Rozas deue de Saladares de dho año diez libras y diez y seis sueldos: Antonio Escanilla deue del Meson del año de mil setecientos treinta y ocho quinze libras un sueldo y diez dineros: Antonio Samper deue de la Tauerna de dho año ciento treinta y quatro libras diez y ocho sueldos y quatro dineros: Pedro Pallas deue de la Pueya de dho año setenta y quatro libras tres sueldos y seis dineros: fran-

cisco Palacio deue de la Coda de dho año ochenta y siete libras, catorze sueldos y quatro dineros: Bernardo Cortes deue del Aguardiente de dho año onze libras diez sueldos y ocho dineros: Valero Villagrasa deue del Yelo de dho año veinte y tres libras, seis sueldos y ocho dineros: Antonio Postigo deue de Saladares de dho año, una libra y dos sueldos: Franc^o. chanouas deue de Saladares de dho año seis libras y catorze sueldos: Antonio Beltran Zam^a. deue de Saladares del mismo año tres libras y tres sueldos: Y Clotas deue del ligallo de dho año cinco libras y ocho sueldos, y amas se obliga dha Villa â pagar a los Zensalistas en cada un año durante el tiempo de esta Concordia cinquenta y dos libras Jaqs. para que con dha cantidad, quede extinto el total del deuito de dhas Pensiones de los expresados quatro años de Hueco= Ittem es pacto que la presente Concordia haya de durar y dure por tiempo de veinte años continuos y siguientes que empezaran â correr en primero de Henero del corriente año, y este tiempo se ha estipulado que aya de durar con el motiuo de que pagando en cada uno de dhos años las expresadas cinquenta y dos libras al fin de esta Concordia quedaran enveuidas todas las Pensiones deuengadas en los dhos quatro años de hueco= Ittem es pacto que para el Salario del Administrador y propinas de los Conseruadores, la Villa aya de entregar y entregue en cada un año durante el tiempo de esta Concordia diez libras y diez y seis sueldos Jaqs.; Y todo lo demas que Ymportasen dhos Salario y Propinas lo hayan de pagar los Zensalistas de la masa Comun de la conseruacion= Ittem quedan nombrados en Conseruadores de la presente Concordia para durante el tiempo de ella el Regidor primero que es y por tiempo sera de dha Villa de Bujaraloz, el mui Reberendo Capl^o. Eclesiastico de la misma Villa, ô su legitimo Prôr., Dn. Geronimo Samper, vecino de dha Villa, y el Capellan que es y por tiempo sera de la Capellania fundada por la qm. Ysabel Viued a los quales conformes, ô a su Mayor parte se les dan y atribuien todos los poderes y facultades necesarias para el gouierno y administracion de esta Concordia, hazer cumplir, observar, y guardar, todo lo conuenido, y pactado en ella, nombrar Administrador de los efectos de esta Concordia, â la Persona que les pareciere, señalandole el Salario que tubieren por Justo y proporcionado a su trabajo, y con facultad de terminar, decidir y declarar todas y qualesquiere dudas, dificultades, y casos omisos que ocurrieren, y se ofrezieren sobre lo pactado, y combenido en dha Concordia, por cuiâ decision y declaracion, deueran pasar unas y otras partes Interesadas, sin recurso, ni apelacion alguna; Y se les señalan â cada uno de dhos Conseruadores ocho Reales de Plata de propina en cada un año= Ittem es pacto: que el Admi-

nistrador, que nombraren los Conseruadores tenga obligacion de dar las quantas de su Administracion, â los mismos Conseruadores por todo el mes de Marzo de cada uno de los años que durara la presente Concordia= Ittem es pacto: que para el pago â los Censalistas de las pensiones de sus Censos al tres, y medio por ciento como tambien de las Cinquenta y dos libras anuales que han de cobrar dhos Zensalistas por el atraso de las quatro pensiones que se les deuen de dhos años de hueco, y asi mismo de las diez libras y diez y seis sueldos que han de cobrar para el Salario de Administrador, y propinas de los Conseruadores, cuia cantidad en lleno suma, ê Ymporta anualmte. quatrocientas ochenta y dos libras y diez y seis sueldos con poca difirencia, la Villa para su pago desde luego destina, cede, asigna, y consigna, a los Zensalistas y en nombre de estos â los Conseruadores de esta Concordia para durante el tiempo de ella los precios de los Arriendos del Meson, tienda, y taberna de dha Villa que haora y en adelante, durante dho tiempo hizieran dhos propios, empero con el pacto y condicion, y no sin ella que qualquiere Cantidad que sobrare de los precios de dhos Arrendamientos y pagada anualmte. la Cantidad, de dichas quatrocientas ochenta y dos libras y diez y seis sueldos con poca diferencia, â los Zensalistas la ayan de voluer estos, y por ellos los Conseruadores de esta Concordia, ô su Administrador de dha Villa, y si suzediere el faltar alguna Cantidad por Ymportar menos los precios de dhos Arrendamientos, ô por qualquiere otro caso que sobreuniere, en tales Caso, ô Casos, la Cantidad que faltare, â las dhas quatrocientas ochenta y dos libras y diez y seis sueldos con poca diferencia haya y deua remplazar la dha Villa, de suerte que esta en ningun tiempo tenga mas obligacion, que la de pagar quatrocientas ochenta y dos libras y diez y seis sueldos con poca diferencia= Ittem es pacto: que con los demas propios y efectos que le quedan a la Villa deua esta pagar todos sus Cargos Ordinarios y estra ordinarios, y qualesquiere otros, que tubiere, y se le ofrecieren durante el tiempo de esta Concordia, como tambien el de hauer de pagar por la Misa de Alba, y toque de Campanas la cantidad de setenta y cinco libras Jaqs. anuales al Caplº. Eclesiastico de dha Villa pues en quanto sea nezesario se declara ser este Cargo ordinario y de la mayor utilidad de dha Villa= Ittem finalmte. es pacto: que la presente Esrª. de Concordia, y todo lo contenido en ella se haya de entender, y entienda estar conuenido, Ajustado, y Reglado, con la Clausula de Rato Yempermanente pacto y con las mas priuilegiadas de su naturaleza, y calidad, sin que se nezesite de verificacion de Adimplementos algunos ni por fuerza de ellos ninguna de las partes la pueda rescindir sino que antes vien la una pueda

compelir y obligar a la otra et vize versa, â su obseruancia, execucion, y cumplimiento, asi Judicial, como estra Judicialmte. por todo el rigor según fuero, y drô nezessario, y obtener hazerca de ello las prouisiones y decretos que comuengan, y sean menester, y asi hecha, pactada y comunicada la suprascripta y presente Concordia las dhas partes, y cada una de ellas en los referidos nombres, y el otro de ellos respectiue concordes la otorgacion; y, â la obseruancia, execucion, y cumplimiento, de todo lo arriua dho se obligaron la una parte, â fauor de la otra, et vize versa, reciproca, y respectiuamte. a sauer es los dhos Antonio Samper, y ferrer; Juan Escanilla, y Antonio Beltran y Albacar como Prôres. de dha Villa todos los Bienes y rentas de ella y las Personas y todos los Bienes de los dhos su Ayuntamiento y Conzejo de cada uno de ellos, y los demas arriua nombrados en dhos nombres, y el otro de ellos respectiue sus Personas, y Bienes, y Rentas y de dhos sus Principales, y de cada uno de ellos respectiuê, y todos asi muebles como sitios donde quiere hauidos y por hauer; los quales, y cada uno de ellos, las dhas partes, y cada una de ellas en los dhos respectiuos nombres y el otro de ellos, los quisieron âqui hauer deuidamente, y según fuero del presente Reyno de Aragon drô, vel alias por nombrados, expresados, calendados, expecificados, y confrontados, respectiue, Y que esta obligacion sea especial, y surta el mas posible y deuido efecto según dho fuero drô, ô en otra manera para lo qual las dhas partes y cada una de ellas en los referidos nombres, y el otro de ellos respectiue reconocieron tener y poseher y que tendran, y poseheran, dhos Bienes Nomine Precario y de constituto: â sauer es= La parte Ynobservante Y no cumpliente, lo que en virtud de la presente, y su contenido le tocara por lo que lo obseruara y cumplira, de tal manera que la posesion ciuil y natural de aquella se ha hauida por la dha parte obseruante y cumpliente, â cuiâ Ynstançia con sola esta Escritura, sin mas prueba ni liquidacion ante qualquiere Juez, y tribunal competente los Bienes de la dha parte, Yn obseruante, y no cumpliente puedan ser y sean Aprhendidos, sequestrados, executados, Ymbentariados, y emparados respectiue, obteniendo sentencia, ô sentencias, en qualesquiere articulos y prozesos y en el otro de ellos, que por la dha parte obseruante, y cumpliente, se hubieren yntentado, ô por otros se hubieren Yntroducido, siguiendo las Apelaciones y demas diligencias que le pareçieren combenientes, y en virtud de las tales Sentencia, ô Sentencias poseher y usufructuar dhos Bienes hasta estar la dha parte obseruante y cumpliente satisfecha, y pagada de todo lo que por razon de los sobre dho se le deuere y de las Costas y Daños subseguidos; Y con esto las dichas partes y cada una de ellas en los

referidos nombres, y el otro de ellos renunciaron sus propios Juezes respectiue y se Jusmetieron â toda otra Jurisdiccion, y singularmte. a la de los Señores Presidente, Regente, y Oidores de la Rel. Audiencia de Aragon, y demas Justiçias, y Juezes de su Magd. que de esta Causa puedan, y deuan conozer, ante los quales y cada uno de ellos prometieron hazer cumplint^o.; de Drô, y Justiçia consintiendo la variacion de Juicio, sin embargo de qualesquiere excepciones, fueros, leyes, y disposiciones del drô comun, â lo sobre dho, ô parte de ello repugnantes, las quales dhas partes, y cada una de ellas en los sobre dhos respectiuos nombres especialmte. renunciaron: Hecho fue lo sobredicho en la Ciudad de Zaragoza los dias mes y año al principio recitados y calendados; siendo â ello presentes por tenstigos el Dr. Dn. Francisco Samper, y Juan Fonbuena y Morante escriviente residentes en dha Ciudad; el presente instrumento esta firmado en su Nota Original según Fuero del presente Reyno de Aragon.

Sig + no de mi Miguel Ros Perez de Oviedo Notario del Numero de la Ciudad de Zaragoza, que a todo lo sobredicho presente fui. Apruebo los enmendados.

426

1739, noviembre, 9. Bujaraloz

AHPH, Monasterio de Sijena, Manuscritos, S-56.

Don Geronimo Ramirez Doctor en ambos drechos, / Abogado de los reales Consejos de el Reyno, de Aragon / y Juez de residencia en la Villa de Buxaraloz, con / su Jurisdiccion &= /

Por quanto se ha dado fin â la residencia que he / tomado en dicha Villa â los Alcaldes, Regidores, Sin / dicos Procuradores Escribanos de Ayuntamiento, y Juzgado, y de / mas oficiales, que han tenido empleo publico en / dicha Villa, y es necesario queden en adelante con / regla para su gobierno, especialmente en todo / aquello que me ha constado por los autos de dicha / residencia haver faltado, con tanto daño en el / patrimonio de dicha Villa, y publica tranqui / lidad de ella: Por tanto mando que cada uno / de los Alcaldes, Regidores, y qualesquiere otros / Ministros, y Oficiales, y tambien todos los Vecinos / y havitadores de dicha Villa, guarden, y cumplan / por lo que asi toca, el contenido de los Capitulos / Ynfrascriptos, y siguientes = /

1 Primeramente mando, que los Alcaldes ordinarios / de dicha Villa procuren administrar justicia / sin negarla, ni retardarla â las partes, y si â ca / so tubiere la Causa grabe dificultad, que por si / no pueda decidirla, mande al Actuario, ô, Escribano //

forme una vrebbe relacion de ella con las razo / nes de cada parte, y dichos de los testigos, y fir / mada por dicho Actuario, ô, Escribano la remitan â su / Asesor ordinario, para que al pie de ella le es / criba su dictamen, y con este la decida, y sien / do la causa en escrito, y por proceso no la senten / cie difinitivamente, sin consulta de su referido Ase / sor; ni tampoco en el pronuncien sentencias Yn / terlocutorias de tormento, ni ejecuten, ô, saque / multa, que exceda la Cantidad de quince rea / les, y tan poco tengan a nadie preso por Causa / criminal sin que luego formen autos, y den / quenta â su Asesor para que le aconseje lo / que debe practicar; Y para los Juicios Verba / les, y Sumarios dichos Alcaldes han de hacer que / el Escribano de el Juzgado tenga libro en forma de / papel sellado de oficio de el año correspondi / ente, y en el se han de escribir todas las cita / ciones, sus respuestas de las partes, los testi / gos que presentaren, y las condenaciones que / hicieren dichos Alcaldes firmandose los mis / mos, so pena que en la residencia viniente / se les formaran los devidos cargos, y se les / castigara seberamente, por quanto me ha / constado de los perjuicios, que se han seguido / en no haverlo ejecutado =

2 Mandoles assi mismo, que no permitan ni con / sientan que el Regidor primero mande con / bocar Ayuntamiento por ser como es pecu / liar, y pribatibo de dichos Alcaldes y de lo / contrario se les hara el devido cargo = //

3 Mandoles assi mismo, que no permitan, ni consien / tan, que los Regidores de por si, ni juntos en Ayun / tamiento exerzan su Jurisdiccion exceptos los Casos per / mitidos por la ley; ni tampoco que usen de Carcel / ni tomen preso â persona alguna, sino en Caso de / allarlo en fragante delicto, y para llebarlo direc / tamente ante dichos Alcaldes, ô, a la Carcel, y tanpo / co permitan dichos Alcaldes, que los Regidores de / por si ni juntos en Ayuntamiento den Juramento â / los Guardias del Monte, y demas oficiales, y Ministros, / sino que haviendolos eligido, juntos en Ayuntamiento / les de el Alcalde el Juramento acostumbrado, ni / tanpoco permitan, que los Regidores manden pu / blicar vandos algunos, aunque sea, en mate / rias politicas, sino que siempre se haian de / encabezar en nombre de la Justicia, ô, Alcalde / ni permitan que los Regidores prendan, ni eje / cuten ni declaren, ni adberen penas algunas / pues el conocimiento de todo, y su execucion es

/ privatibo de dicha Justicia, en quien reside sola / mente la Jurisdiccion; Y mando â los Regidores / y Ayuntamiento no se Yntrometan en el contenido / de este Capitulo, so pena de privacion de oficio, y / de veinte y cinco ducados, los que desde luego apli / co, para la Camara de su Magestad, y de incurrir en / las penas Ympuestas por leyes reales = //

4 Mando assi mismo, que si para los procedimientos / de Justicia, prision de algunas Personas, ô, exe / cucion de alguna Sentencia necesitare el Alcalde / de el Corredor, ô, Guardias de la Villa, mande / le acompañen, y executen quanto conduzga, en / el Caso ocurrente, y ordeno a dicho Corredor y Gu / ardias, lo ejecuten, y â los Regidores, no le emba / razen, so pena de Yncurrir en las penas que se / les impondran = /

5 Mandoles assi mismo â dichos Alcaldes formen un / libro en que anoten con distincion, y claridad / las penas, y multas que Ympusieren, por lebes / que sean, y que conste su aplicación y distino / y de no hacerlo segun se deja expresado, se les / castigara imponiendoles, el quatro tanto, / segun y conforme la ley de cada una de las / penas ô, multas que dejaren de anotar = /

6 Mando tambien, que en dicho libro asienten / los presos, que huviere havido, en cada un año, / la Causa de su prision, y los días, que estubie / ron presos, y lo que pagaron por su prision y / Carcelaje, y esto se entienda en aquellos / presos, â quienes no se les haia fulminado pro / ceso, pues en estos debera constar, lo arriba ex / presado de los mismos autos, y lo cumplan, so / pena de que se consideraran, las prisiones por / injustas, y los drechos, por mal llevados = /

7 Mandoles assi mismo â dichos Alcaldes, que quan / do tubieren corte no permitan, que los que / concurran falten â la atencion que deben tener / guardandoles, el respeto, y si acaso alguno, ô, / algunos se excedieren en palabras, ô, de otro //

modo los castigaran teniendoles presos algun ti / empo, â su arbitrio, y les sacaran alguna multa, la / que aplicaran, para gastos de Justicia, por ser / en ofensa suia la desatencion, que huvieren come / tido = /

8 Mando assi mismo a dichos Alcaldes que habiendo en / dicha Villa Escribano de el Juzgado, no se balgan de Escribano fo / rastero, por haverme constado los perjuicios, que / se han seguido en heverse valido los Alcaldes de / Escribanos de fuera de esta Villa, en haverse llevado las / causas, y muchas de ellas haverse perdido, havien / dose seguido por ello muchos

perjuicios, so pena / que seran responsables dichos Alcaldes y se les cas /
tigara = /

9 Mando assi mismo â dichos Alcaldes, que en cada un / año tomen
razon de todas las causas, que se hubie / sen llebado, por su Juzgado, assi
Civiles, como cri / minales, y al tiempo de concluir sus oficios, hagan / y
manden, que el Escribano actuario de ellas, les de una / certificacion de to-
das, la qual deberan poner / en el Archibo de dicha Villa, para que siempre
/ conste de las Causas, que ha havido, so pena, que de / lo contrario en la
residencia viniente, se les ha / ra el debido Cargo, y se les castigara sebe-
ramente / Y assi mismo que dicho Escribano actuario tenga dos libros / el
uno en folio patente de papel comun donde / escriba con toda distincion
las causas sobreseidas, //

y Conclusas, y el otro en quarto folio donde las / Partes, ô, sus Procura-
dores pongan el recibo de las / Causas, que tomaren para su seguimiento /
firmandose en el el Procurador, ô, Parte, que la to / mare; y todo esto bajo
los mismos apercibi / mientos arriba dichos = /

10 Mandoles assi mismo a los Regidores de dicha Vi / lla administren, y
manejen, con la maior vigi / lancia, y cuidado todas las rentas, y propios /
de dicha Villa, y que los arrendamientos que se / hagan de dichos propios,
sean, y se hagan, â Voz / de Corredor, y con candela encendida, para que /
por este medio, se bea la maior utilidad y / combeniencia de dicha Villa, y
que los Alcal / des, Regidores, y Sindico Procurador no sean Arren / dado-
res, ni porcionistas de dichos propios, so / pena de Yncurrir en lo dispuesto,
y prebeni / do, por la ley = /

11 Mandoles assi mismo que los arrendamientos / que se hicieren de
dichos propios sean median / te escritura publica testificada por el se / cre-
tario de la Villa, el qual deba entregar / la al Ayuntamiento de dicha Villa
sacada en pu / blica forma, dentro de ocho dias, de como / se hiciere el
arrendamiento ô, arrendamientos / para que la Villa las archibe, y por este
me / dio se bea, lo que han producido los dichos pro / pios, pues se ha expri-
mentado, y me ha consta / do por los autos de dicha residencia, no haverse
/ hecho los dichos arrendamientos, sino solo en pa / pel blanco, sin que se
les pueda por ello dar nin / guna fee y credito, las quales escrituras de //

arriendos deberan pagar los dichos Arrendado / res, y lo cumplan asi
so pena de que se les hara / Cargo de su Ynobserbancia en la residencia /
viniente = /

12 Mandoles assi mismo que no se junten en forma / de Ayuntamiento ni ejecuten, ni otorguen escritura / en nombre de el en otra parte, que en las Casas / de la Villa, y de lo contrario se les castigara se / berissimamente; Y asi mismo mando, que dichas / Casas, las tengan con proligidad, y en el Armario / que hay en dichas Casas tengan custodiados, y gu / ardados todos los papeles, y escrituras de la Villa / con separacion, y que las llaves de dicho Armario / ô, Archibo las tengan el Alcalde primero, la una, / y en su ausencia el segundo, y la otra el Regi / dor primero, de cuió almario, ô, archibo, no pue / dan sacar papel alguno, ni libro ni escritu / ra sin preceder resolucion de el Ayuntamien / to, en que exprese quien la saca, y para que, y / dejando recibo, el que la llebare, para que por / este medio se pueda recurrir al recobro de / ella, y de ellos, y esto lo cumplan so pena que / de lo contrario se les Castigara, con las penas / Ympuestas por la Ley = /

13 Mandoles assi mismo que no se puedan juntar / los Regidores en forma de Ayuntamiento sin//

preceder primero la licencia de el Alcalde, y / su abito, y en caso de no poder concurrir el Al / calde primero por ausencia ô, enfermedad / se le debera abisar, al segundo Alcalde, y tan / bien debera asistir el Sindico Procurador, pero ni el / Alcalde ni dicho Sindico Procurador tendran boto, si / no solamente los Regidores, y en caso de estar dis / cordes, leantara resolucion el Alcalde, con / formandose con el voto de el Regidor, que / le pareciere, y el Sindico Procurador atendera en / cumplimiento de su oficio a que no se ejecute / ni resuelva cosa, que sea en perjuicio del / bien comun, que es a lo que se ciñe, la obliga / cion de su empleo, y si le pareciere, que son / Ympuestas, y contra la publica utilidad, las / resoluciones, las protes-tara, y dara quenta / al superior, para que con la noticia de todo / tome la providencia, que combenga, y lo / mismo ejecuten los Alcaldes en aquellas re / soluciones, que comprendan son contra las / regalias de su Magestad (Dios le guarde) ô, / contra la buena administracion de Justi / cia, y lo cumplan, respectivamente con aper / cibimiento que de lo contrario, se les hara / el devido, y legitimo Cargo = /

14 Mandoles asi mismo, que en conformidad de los / ordenes de su Magestad, dentro de quatro Meses for / men un Catastro, para regular la contribucion en / el qual se compendan todos los bienes sitios, Gana / dos, Censos, rentas, y demas arbitrios que cada uno / de los vecinos tiene, y posehe, para lo qual señala / ran dos ô, mas personas de Ynteligencia, y Conciencia / y despues de haver jurado en poder de el Alcalde //

de haberse bien, y fielmente en su encargo, haran tasacion de / las Casas, Campos, y demas bienes, y de lo que resulte tener / y poseher cada vecino se formara Capital, de el que / se descontaran los Cargos, y censos, que sobre dichos bienes / hubiere Ympuestos, y de lo liquido, que quedare Ympon / dran la contribucion real, que corresponda, y la mis / ma justificacion se hara con los forasteros, que tengan / hacienda, ô renta en esta Villa, poniendo dicho Catas / tro, en un libro, que se ha de formar, para ello, poni / endole â cada Vecino sus bienes, con su tasacion y Car / gos, y lo que le corresponde, y despues dejar dos ojas / en blanco para que se puedan poner los bienes, que com / prare, y con la misma expresion si pasaren â otra / mano; y en quanto al reparto de sal, procederan con la / maior equidad, para Ymponer â cada uno, de los Veci / nos aquella porcion, que pareciere justa, y todo lo / referido lo cumplan so cargo de sus conciencias, y que / en la viniente residencia se les Ympondran las penas, que / correspondan, por defecto = /

15 Mandoles assi mismo, que no hagan contribuir â los Veci / nos en mas cantidades que las que por ordenes de su Ma / gestad se mandan exhigir, ê Ymponer; y esto lo ejecu / ten sin que con pretexto alguno, ni de pleytos, ni otros / gastos lo puedan hacer, y solo se podran exceder, pre / cediendo orden de su Magestad ô, de sus Señores Ministros, / y lo cumplan, con apercibimiento, de que se reco / brara de sus haciendas, y se les Ympondra la pena, / que proceda en Justicia = /

16 Mandoles assi mismo, que de el patrimonio, y rentas de / la Villa no gasten en pleytos viciosos, ni los Yncoen / sin tener licencia de el Señor Regente de la Real Audiencia de / Aragon, ni consuman los caudales en lifaras y comi / das y solo los empleen en satisfacer deudas de la / Villa y en conservacion de los bienes y fundos de / ella, en limpias de balsas, reparos de caminos //

y otras cosas justas, y por Causas, legitimas, y les / apercibo, que de lo contrario se les castigara / como malos Administradores de los propios de la / Villa = /

17 Mandoles assi mismo que no carguen censos en los / bienes y rentas de dicha Villa ni vendan ni empe / ñen sus propios, por no tener facultad ni autori / dad para ello, y solo lo podran hacer teniendo / licencia de su Magestad, ô, de superior que pueda / darla, y en caso de contrabencion ademas de ser / nullos, y de ningun efecto tales Cargamientos, y / enagenaciones se procedera contra los transgre / sores a la pena dispuesta por la ley = /

18 Mandoles assi mismo que en conformidad de lo / que tengo mandado en la Sentencia dada por mi / en esta residencia se reintegre la Villa en la / Casa, que vendio â Joseph Abancens, y Joseph / Navarro, pagandoles y bolbiendoles a estos / aquella Cantidad que legitimamente constare ha / ber entregado, â la Villa, y assi mismo las me / joras que aquellos hubieren hecho en dicha Casa / haciendolo constar legitimamente y esto siem / pre, que la Villa tubiere efectos, para satis / facerlo, y lo cumplan, bajo la pena de que se / les hara el debido y legitimo Cargo = /

19 Mandoles assi mismo, que por quanto me ha cons / tado por los autos de residencia el que la Villa ha / puesto los precios de los panes muy lebandados de / lo que pasaban y que esto ha recaido en grabe //

perjuicio assi en los sirbientes, como en otros: man / do que el Ayuntamiento de aqui adelante ponga los / precios de dichos panes, con modificacion, y reglandose / a unos precios conformes, y moderados, para que no se / siga perjuicio alguno, bajo la pena de que se les / hara el legitimo Cargo en la residencia viniente y se les / castigara seberissimamente = /

20 Mandoles assi mismo, que por quanto me ha constado, que / desde que se empieza la trilla, hasta que se concluye, ô, un / Mes mas se da en la Carniceria trigo por carne a los / Vecinos; de aqui adelante mando, que para evitar / qualquier fraude que pueda seguirse el Ayuntamiento / haga tasas a los Vecinos que comprendiese poder satis / facer en trigo, y de ocho en ocho dias el Granerero, ô, / Persona, que destinare la Villa, recobre en trigo las / dichas tasas, y en caso de no satisfacer los Vecinos que / la hubiesen llebado no se les dara taja pero si estos / la hubiesen pagado, de forma que de Casa los Vecinos / se llebe al Granero de la Villa, y todo lo cumplan so / cargo de sus conciencias, y de lo contrario, si huviere / fraude seran responsables = /

21 Mando assi mismo que todas las resoluciones que hicie / re el Ayuntamiento deban sentarse, y escribirse en el li / bro de acuerdos, que ha de ser de papel de sello quar / to, y en caso de que sobren algunos pliegos de un año / para otro, pueda continuarse, cuias resoluciones / y acuerdos se han de firmar por todos, los de el Ayun / tamiento y Secretario, el que deba decir, y poner fee / de el que no sabe escribir, y esto lo cumplan bajo / las penas establecidas, por ley, y de que se les hara / cargo assi a dichos Alcaldes y Regidores, como al Secre / tario, en la residencia viniente = /

22 Mandoles asi mismo que no pueda ninguno de los de / el Ayuntamiento de por si â solas y sin que preceda resolu //

cion en forma librar Cantidad alguna, contra / el thesorero, ô, thesoreros, ni Granerero, ni Adminis / trador de Carnicerias, y dichos libramientos deberan / ir firmados de el Alcalde, uno de los Regidores al me / nos y el secretario, y con atendencia siempre a dicha / resolucion y de lo contrario se les hara el debido car / go = /

23 Mandoles assi mismo, que ninguno de los de el Ayun / tamiento pueda manejar por si Caudal alguno de la Vi / lla, pena de, que se les hara el debido, y legitimo / Cargo = /

24 Mando assi mismo, que siempre que suceda el sem / brar el campo del consejo, segar, y recoger las mie / ses de el no puedan gastar los de el Ayuntamiento en / comidas, ni hacer exceso alguno, si solo aquellos / gastos que para los que concurren â trabajar / se ofrecieren, procurando, que estos sean los / menos, que se pueda, deviendo cuidar el Ayun / tamiento de los Vecinos, quando ban a dicho cam / po de conejo, trabajen desde por la mañana / hasta la tarde, pues me ha constado, que no lo / ejecutan, si solo estan el tiempo que les parece / y uno, y otro cumplan bajo la pena, de que se les / hara Cargo asi de exceso de gasto, como de su / negligencia y descuido en no practicar, lo que / ba prebenido en este Capitulo = /

25 Mandoles assi mismo, que procuren visitar los / terminos, y Mojone-ras de los Montes de esta Villa / y en caso de faltar algun Mojon hacer que se / ponga para evitar qualquier pleyto con los / confinantes, lo que se encarga para su cumplimiento = //

26 Mandoles assi mismo, que procuren que el Adminis / trador de Carnicerias de dicha Villa sea sugeto ha / bil y perito, para la Compra de Ganados, para la ta / bla de dicha Villa, y que estos sean de buena calidad / y que en su compra ponga todo el cuidado que se de / be, lo que se encarga tambien ejecuten, con el maior / cuidado, so cargo de sus conciencias = /

27 Mandoles assi mismo procuren, que la Villa este abaste / cida de pan, vino, Carnes, y demas mantenimien / tos, y que estos no falten en manera alguna, y que / sean de buena calidad, y a precios moderados, cuidan / do igualmente y mandar, que cuiden los Almutafaces / de los pesos, y medidas, y que no se haga fraude algu / no, como tambien, que el Behedor de la Carnice / ria cuide, que la Carne que se venda sea de bue / na especie, y uno, y

otro cumplan bajo la pena de / que si no lo cumplieren assi se les castigara con lo / prebenido por la ley = /

28 Mandoles assi mismo que luego, y sin la menor dilaci / on reparen la Carcel, quitando todos los riesgos que / hay en ella, para que no se salgan los presos, pues / de no ejecutarlo, y suceder el irse alguno seran / responsables los de el Ayuntamiento y se les castigara / seberissimamente = /

29 Mandoles assi mismo â los Regidores, que tengan cui / dado de la limpieza de Calles, y que estas esten bien em / pedreadas, y esto lo cumplan so cargo de sus concienci / as, y que se les hara Cargo, por omisos = /

30 Mandoles asi mismo, que â las Cartas, provisiones, y / mandamientos de la Muy Ilustre Señora Priora de / el Real Monasterio de Sixena, las obedezcan, y cumplan / sus decretos, guardandole todos, los honores, y re //

galias que le competen, como a su Señora tem / poral, no defraudandole en manera alguna en / sus drechos, y esto lo cumplan, pues de lo contra / rio se les castigara con el maior rigor y se les / impondran las multas, y penas, que por derecho, y / leies estan establecidas = /

31 Mandoles asi mismo que procuren, que los hor / nos esten limpios, y aseados y que no falte leña / pues de lo contrario se les hara el debido y legiti / mo Cargo = /

32 Mandoles asi mismo que al Alcalde segundo de / dicha Villa se le de en todas las funciones y en el / Ayuntamiento el puesto Ymmediato al Alcalde pri / mero, y en caso de no concurrir dicho Alcalde pri / mero deba presidir el Alcalde segundo, y lo mis / mo suceda, en qualesquiere funciones donde / concurran los Regidores en forma de Ayunta / miento, y en caso de que los Regidores se fuesen / de qualquier funcion por no concurrir por / dicho Alcalde en este caso tomara testimonio / y recurrira a donde le combenga, y unos y otros / cumplan, lo contenido en este Capitulo, bajo / las penas, y apercibimientos que hubiere lugar / en drecho y se les hara el devido Cargo = /

33 Mandoles assi mismo que los alcances que resul / tan por los leban-tamientos de quantas pasadas / y liquidadas desde el año mil setecientos veinte / y ocho hasta el de mil setecientos treinta y ocho, las cobren //

y manden que los Ceduleros, a cuijo cargo estaba, y / esta su Cobranza, los satisfagan, y paguen apre / miandoles â ello por todo rigor, y lo cumplan

bajo / la pena de que seran responsables y se les hara / cargo en la residencia viniente = /

34 Mandoles assi mismo que todos los años pasen las / quantas de todos los sirbientes de la Villa haciendo / sus lebantamientos, y assi mismo hacer que otorguen / las apocas correspondientes de sus respectibas con / dutas, y en caso que para la cobranza de dichas / condutas los mismos conducidos se hiciesen el car / go de sus respectibas cedula, ô, libros, deberan to / dos los años pasar, y liquidar la quenta, para / evitar por este medio qualquiere confusion, y / esto lo cumplan bajo al pena, de que seran res / ponsables de los perjuicios, y daños, que por su omi / sion se causaren = /

35 Mandoles assi mismo que cuiden y vigilen con el / maior celo el que se cuide de los enfermos que se / acogieren al santo Hospital de esta Villa dan / doles toda la asistencia posible, procurando, que / tengan todo lo necesario, y que no se cojan en / el jentes de mal vivir, y esto lo hagan so cargo / de sus Conciencias = /

36 Mandoles assi mismo que procuren que las Casas / y fundos que amenazaren ruina sus Dueños las / reparen, y en Caso de no ejecutarlo, las manden / derruir, y esto lo ejecuten sin la menor dilaci / on, pues de lo contrario, seran responsables de / los daños que se siguieren por ello = /

37 Mando assi mismo, que para todo lo arriba //

dispuesto tenga su entero y debido cumplimi / ento se lea publicamente en las Casas de esta Villa / estando en ellas junto, y congregado el Ayunta / miento, y en presencia de las personas mas prin / cipales, y que por el Escribano de esta residencia se deje / copia por concuerda para que se ponga / en el libro de Ayuntamiento como queda prebe / nido, de donde mando, no se quite, ni borre / bajo la pena de quatro años de presidio en / uno de los de su Magestad (Dios le guarde) y de dos / cientos ducados que desde luego aplico para / la Camara de su Magestad = /

Dado en la Villa de Buxaraloz a nueve di / as de el Mes de Noviembre de mil setecientos trein / ta y nueve años = /

Doctor Don Geronimo Ramirez.

Ante mi

Vicente La Roguera Escribano.

1740, febrero, 10. [s. 1.]

Civil / Antonio Beltran y Sanauja / Vn^o. de Bujaraloz / Contra / El Rl. Monasterio de N^a. S^a. / de Sigena / Sobre / nombramiento de Esn^o. De / Juzgado.

AHPZ, Pleitos Civiles, 316-7.

Geronimo Gascon Escrin^o. de su Magd. por todas sus tierras, Reynos y Señorios de Ayuntat^o. y Juzgado ordinario de la Villa de Lanaxa y Vezino de ella Certifico doy fee, y verdadero Testimonio â los Ses. que el presente vieren como oy dia de la fecha hallandome en esta de Buxaraloz, Martin Pallas Alcalde. primero, y Juez ordinario de ella probeyo un auto del Tenor siguiente: En la Villa de Buxaraloz â diez dias del mes de febrero de mil settecientos y quarenta años el Sr. Martin Pallas Ale. primero, y Juez ordin^o. de dha Villa propd. de la Rel. Casa de Sixena â quien compete la Rel. Jurisdiccion Civil y Criminal, y pr. consiguiente el nombram^o. de Escrin^o. de dha Jurisdiccion. Dixo que con orden verval que para nombrat^o. de Escribano de dho Juzgado le dio la Illte. Sr^a. Dña. Manuela de Sese y Español Priora de dha Rl. Casa del Inclito, y Sagrado orden del Sr. Sn. Juan de Jerusalem, y Sr^a. temporal de dha Villa, devio nombrar, y nombro en, y pr. Escrin^o. de dho Juzgado para durante la voluntad de dha Sr^a. â Balentin Escanilla Esn^o. de su Magd. y vezino de la presente villa y se notifique al Esn^o. que actualmente se halla que dentro de quatro horas haga real y berdadera entrega al dho Balentin Escanilla de todos los procesos, y papeles que parasen en su poder que pertenezzen â dho Juzgado como â Esn^o. nombrado pr. el Sr. directo de dha Villa, y Juzgado con apercivim^o. que pasado dho tiempo, y no lo aciendo se dara cuenta â los Sres. del Rl. Acuerdo de los motivos que para su anucion oy le probeyo mando, y firmo su Med. de que doy fee. = Martin Pallas Alde. = Ante mi Gerom^o. Gascon. = Cuyo auto le fue notificado el presente dia de oy pr. mi dho Escrin^o. Y aesso de las dos oras de la tarde poco mas o menos Ant^o. Beltran Escn^o. de su Magd. y de Ayunt^o. de dha Villa, y del Juzgado que se hallava exerciendo en vista de la notificon. que se le hizo dio un pedim^o. que su tenor con el del auto en su razon provisto son como se sigue. = Ant^o. Beltran Escn^o. de su Magd. y del Juzgado ordina^o. de la Villa de Buxaraloz en mi nombre propio ante Vm, en la mejor forma en los autos sobre remoberme de Esn^o. parezco, y digo, que se me â notificado un auto probeido pr Vm. en el que manda que dentro de

quatro horas entregue todos los prozesos que estan en mi oficio a Balentin Escanilla Esn^o. real, y sintiendome agraviado de dho auto apelo ante los Ss. de la Rl. Audiencia de este Reyno = A vm. pido, y suplico admita esta apelacion, y que se me entregue Testimonio que asi es Justicia que pido &^a. Ant^o. Beltran= Por presentada se admite la apelacion sin perjuicio del nombrat^o. hecho en Balentin Escanilla Escrn^o. de su Magd. y Vezino de la presente Villa de Buxaraloz quien huse durante la Lite del nombramt^o. hecho en de tal Escn^o. del Juzgado a fin de no retardar la Justicia â las partes que la pidieren; y se le de al dho Beltran el testimonio que pide con insercion de ambos autos; y huse deel dentro del termino de la Ley con apercivimt^o. que se dara pr. deserta la Instancia que interpone = Martin Pallas Alde. Ante mi Geronimo Gascon y para que conste de lo mandado por su Merd. y de lo pedido, y suplicado pr. el dho Ant^o. Beltran Escn^o. de Ayunt^o. que es, y del Juzgado que se hallaba doy el presente Testim^o. en la Villa de Buxaraloz â los diez dias del mes de febrero de mil settecientos y quareinta años, y lo entrego el onze de los mismos, propio en que lo signo y firmo. = El vorrado entre palabras = testim^o = en = no dañe.

En Testim^o + de Verdad Geronimo Gascon.

Exm^o. Señor.

Juan Lopez de Otto en nombre de Anttonio Beltran y Sanauja Essn^o. de S. M. y Vezino de la Villa de Buxaraloz de quien presento poder, y de el usando ante V Ex^a parezco y Digo que siendo mi parte Essn^o. de el Juzgado de dha Villa de Buxz. estando en pacifica posesion de su officio exerciendole con la mayor aplicación y cumplimt^o. de su obligacion, en el dia diez de el corriente mes de Febrero el Alcalde nuebamte. electo Martin Pallas proveio un auto diciendo, que con horden berval que tenia de la Piora de la Rl. Cassa de Sixena Señora Temporal de la dha Villa nombrava, y nombró en Essn^o. de el Juzgado de ella para durante la voluntad de dha Piora â Valentin Escanilla mandandole cesar â mi parte en dho officio, y que dentro de quatro horas hiciese real y berdadera entrega â el dho nuebamte. nombrado de todos los procesos y papeles que parasen en su poder, de cuyo agravio apelo mi parte para ante V Ex^a. y pidio testimonio de el autto, que es el que presento en debida forma. Y respecto de que no es justo que a mi parte se le despoje y prive de un officio que exerze y posee, sin preceder justificacion de cosa legitima, ni otro motivo que el que expresa el mismo autto de el horden berbal que tuvo de la Piora el que es totalmte. insuficiente para despojar a mi parte de su Officio, y mucho mas para mandarle

entregar los Procesos que estan pendientes y empezados â actuar, manifestandose el intento de bejar a mi parte, los dhos Alcalde y Geronimo Gascon de aberle echo pagar Treze Reales de plata para entregarle el Testimonio que lleva presentado por las Costas de el autto de remocion, su notificacion, apelacion y Testimonio no debiendo satisfacer mi parte otras que las del Testimonio y apelacion del dho autto; Por tanto

A V Ex^a. pido y suplico haya por presentados dhos Testimonio y Recibo y en su vista se sirva revocando el nuevo nombramiento de Essn^o. echo por dho Alcalde de Officio mandar se le mantenga â mi Parte en el exercicio y posesion de su Officio, y que no se le quiten los Procesos incoados, que está actuando, ô, V E^a. provea, determine, y mande lo que mejor proceda de drecho y Justicia que pido &^a.

D Joachin Ant^o. Villava Juan Lopez de Otto.

Zarag^a y febrero vte. y tres de 1740.

Acud^o. q Traslado al Dueño temporal â Martin Pallas Alcalde actual y a Valentin Escanilla y se llebe â Justicia.

Exm^o. Señor.

Franc^o. Palacio en nrê de la Piora de la Real Casa de Nuestra Señora de Sigena, en los Autos introducidos, á instancia de Antonio Beltran, sobre remocion y Nonbramiento de Escrivano del Juzgado de la Villa de Bujaraloz, en la mejor forma que proceda, y haia lugar, al traslado que se me ha hecho saber del pedimt^o. presentado por dho Beltran bajo el dia ventitres de febrero, proxime pasado, Digo que V E^a, en justicia se ha de servir, confirmar el Nombramiento hecho por mi parte en Balentin Escanilla y en su razon el Auto provehido por Martin Pallas Alcalde de dha Villa bajo el dia diez del mismo mes de febrero, inserto en el testimonio que ba por caveza de estos Autos, qe. asi procede, y es de hacer por lo que de ellos resulta, y demas favorable general, y siguiente: Y porque siendo mi Parte Señora temporal de dha Villa de Bujaraloz, y teniendo en ella la Jurisdiccion Civil, y Criminal, y el Nombramiento de Alcaldes, como es notorio, y no se puede negar en contrario; Es visto, le compete en virtud de ello el Nombramiento de Escrivano de dho Juzgado como siempre lo ha practicado, mediante sus Alcaldes en dho Lugar, y demas de su Jurisdiccion, y dominio; Y porque dho Antonio Beltran no a tenido ni tiene semejante Nombramiento, por lo que es Intrusa, y de ningun merito la posesion que quiere suponer en el exercicio de Esn^o. del referido Juzgado; Y en su consecuencia no necesita

mi parte de justificacion de causa para su remocion; Y porque, el referido Beltran se halla actualmte. en el ejercicio de Esn^o. del Ayuntamiento de dha Villa, y el dho Balentin Escanilla Esn^o. nombrado por mi parte para el Juzgado, es Vezino de la misma, y sugeto abil, é, ydoneo para su Ministerio, En cuios terminos se descubre la legalidad, y justo procedim^o. de mi parte en la remocion, y Nombramt^o. practicado, y la voluntariedad con que la otra parte, yntenta obtener ambos empleos: Por todo lo qual

A V Ex^a pido, y suplico se sirva hacer, y determinar a favor de mi parte segun como en la caveza de este pedim^o. y cada uno de sus capitulos que reproduzgo pr conclusion, lo llebo pedido, y suplicado, y como mejor proceda de drô, y Justicia que pido con costas &^a.

Dn Pascual de Azara Franc^o. Palacio.

Aud^a de Zarag^a nuebe de Abril de 1740.

Dho dia notifique este auto a Juan Lopez de Otto Prôr. en nrê de que doy fee.

Melchor Berzaba.

Exm^o. Sr.

Juan Lopez de Otto en nombre de Antonio Beltran Escrivano Rl. vezino de Buxaraloz en los autos introducidos á su instancia sobre Remocion del Oficio de Esn^o. del Juzgado de dha Villa como mejor proceda: Digo que se me á dado traslado del pedimento de la Piora de Sixena dado vaxo el dia nuebe de Abril del corriente año y sin embargo de su contenido V Ex. se á de seruir desestimar su contenido y determinar como tenga pidido en mis Escritos de vente y tres de febrero y quince de Marzo de este año conde-nando á la otra parte en Costas q asi como lo pido prozede y es de hazer por lo que de autos resulta mas fauorable general y siguiente: Y porque aunque la otra parte sea Señor temporal de dha Villa con Jurisdiccion Civil y Criminal en ella no á tenido drô para nombrar Esn^o. del Juzgado ni jamas le à nombrado en dha Villa sino que siempre lo á sido aquel Esn^o. Rl. de quien se han valido las partes para la introduccion de las Causas, y asi se á practicado de tiempo inmemorial como se justificara. Y porque aun quando esto Cessase hauiendo sido mi parte por algunos meses y tiempo Esn^o. del Juzgado de dha Villa sin hauer otro alguno que exerciese este oficio no obstante de vivir y haitar el ella el dho Balentin Escanilla nuebamte. nombrado pr. dha Piora no deue desproveerle de dho oficio, sin prozeder Causa legitima para ello, que no la hay y niego lo contrario: Y porque mi parte á

estado en pacífica posesion de dho Empleo con vista, ciencia, y tolerancia de dho Señor Temporal y de sus Prorês y de las Justicias y Alcaldes que han sido nombrados por dha Priora asistiendoles en todas las Causas y pleitos, y en esta consideracion ha recibido las instancias que tiene pendientes y se le mandaron boluerpor Vex. las que no es justo se le quiten hasta que con su determinazion y Sentencia pueda cobrar sus Trabajos y justos drôs que le pertenezcen por dhas Causas: Y porque lo demas que en contrario se dize es irrelevante y careze de fundamto. juridico y legal y por tal lo niego; Por tanto

A Vex. pido y supc^o. se sirva en hazer y determinar a fauor de mi parte como en la Caveza de este pedimto. y cada uno de sus Capitulos q reproduzco pr cuanto lo llevo suplicado que asi procede de Justicia q pido.

Juan Lopez de Otto.

Aud^a. de Zarag^a. Junio primero de 1740.

428

1741, [s. m.], [s. d.]. [s. l.]

Zarag^a.

Año de 1741.

Apelación.

El Lic^{do}. Juan Escanilla/ Presb^o. Benef^{do}. del Lugar de Buxara / loz y residente en dicho Lugar de / Autos de Apreh^{on}. ante el Alcalde / del mismo Lugar de Bienes sitios / en el y sus term^s. que fueron de / Dⁿ. Joseph y Dⁿ. Bartholome Albacar. /

Contra

Dⁿ. Fran^{co}. Alvacar de la misma / vecindad Dⁿ. Fran^{co}. Vgarte ve / cino de Caspe y otros /

Relator = Sobrecassas

Prorês = Palacio

Forcada Ess^{no}. Ziordia

Lezcano //

In Dei Nomine Amen sea a todos manifiesto que en el año contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil setecientos y diez y nueve dia es a sauer que se contaba a veinte y ocho de el mes de Octubre en la Ciu-

dad de Zaragoza y ante el Ill^o. Señor Dⁿ. Miguel franco de Villalba Canonigo de la santa Iglesia Metropolitana Cesaraugustana official ecc^o. y Juez de Pías causas de dha Ciudad y su Arzobispado por el Illm^o. Señor Dⁿ. Manuel Perez de Araziel por la gracia de Dios, y la Santa Sede App^{ca}. Arzobispo de Zaragoza de el Consejo de su Mag^d. &^a. Parecio el Liz^{do}. Bartholome Albarcar Vicario de la Iglesia Parroquial de el lugar de Bujaraloz como executor vnico de el testamento de el difunto Juan Escanilla de Andres Labrador vezino, que fue de dho lugar (por hauer muerto los demas sus conexecutores) nombrado por aquel en el referido su testamento, que en quinze de Enero de mil seiscientos noveinta y dos entregó cerrado, y sellado en poder de Melchor Azuara Notario Real vezino de la villa de la Almolda, y por su muerte fue âbierto, leydo, y publicado el dia seis de el Mes de Junio de el año pasado de mil, y settezientos mediante Acto testificado por el dho Melchor Azuara y dijo //

Que atendido y considerado que el dho Juan Escanilla de Andres en el referido su testamento entre otras clausulas deja y dispone las siguientes = [en el margen: Clausula de testam^{to}.] Item Quiero ordeno y mando, que luego que Yo muriere mis executores infrascriptos hagan Imventario de todos mis Bienes muebles, assi granos, como qualquier otra especie, y que estos los vendan al mejor precio q^e. se pueda lograr aunque sea guardados de vn año para otro âsta q^e. el trigo llegue a la estimacion de quarenta Reales por cayz, poco mas, o menos, y de el dinero que de esto procediere se funde Renta, en parte tuta y segura a[...]bando el dinero todo el tiempo que se tardare â fundar en el Archibo de la Iglesia de Bujaraloz, y los cargamientos se hagan a fauor de los Patronos, y Capellan que [...] mi muger fueren de la Capellania que de parte de abajo instituyo quedando la Renta para el sustento de mi muger Maria Galindo mientras fuere viuda de este mi Matrimonio = [en el margen: Clausula de testam^{to}.] Item quiero ordeno, y mando que fenecida mi muger Maria Galindo, o, casando, toda la renta de los Censales q^e. hubiere cargados, y los que se cargaren de la q^e. estubiere por vender, y todo lo [...] q^e. procediere de hacienda, y bienes mios haya de ser y sea para fundacion de las cossas infrascriptas y siguientes //

Primeramente quiero y es mi voluntad se funde en la Iglesia Parroquial de Bujaraloz vna Capellania meramente laycal sub invocatione de el Santissimo sacramento y q^e. sea libre de quarta Decima subsidio escusado y q^e. por ningun caso este sujeta â su Santidad, â Nuncio, ni Arzopo. de Zaragoza, ni a ningun otro Prelado ecclesiastico, y quiero no este sujeta a las Reglas de

Chancilleria, y que solamente los Patronos con el Acto de Nominacion den todo lo que se pueda pretender, y alcançar en el drecho de dha Capellania = [en el margen: Clausula de testam^o.] Item quiero, ordeno y mando que a esta Capellania se le haya de dar, y consignar de renta por mis Executores infrascriptos cien libras Jaquesas de anua Pension con dos mil libras de Propriedad, y si sobrare Renta hecha esta Fundacion quiero que de lo que sobrare se funde vna Missa rezada todos los dias colendos con dos reales de limosna por cada vna y que esta la hayan de zelebrar, y zelebren el Vicario y Beneficiados de la Parroquial de Bujaraloz todos los dias colendos a las doze de el dia para que los fieles, y pasajeros tengan ese alibio y seguridad de poderla oir y si hecha esta fundacion aun hubiere hacienda y bienes mios q^e. emplear quiero, y es mi voluntad, que todo el //

Residuo que hubiere se agregue, y adjudique en aumento de la Renta de la dha Capellania, y si faltare para las Missas rezadas de las doze se funden aquellas que se pudieren = [nota al margen: Clausula de test^o.] Item quiero, y es mi voluntad, que si al tiempo de casarse, o, morir mi Muger Maria Galindo hubiere ya cargado en censales mas de dos mil escudos con ciento de anua Pension y de lo que faltare por vender no hubiere bastante para las Missas de doze de los dias colendos los Patronos y Capellanes hayan de ceder, y dar aquella porcion, y Renta que sobrare de las cien libras, lo que fuere necesario para cumplimiento de la fundacion; De tal manera que al Capellan le quede primero cien libras de Renta y ademas lo aya de ceder si fuere necesario = [en el margen: Clausula de testam^o.] Item quiero y es mi voluntad que el Capellan que fuere de dicha Capellania tenga obligazion de decir y zelebrar por mi Alma si lo hubiere menester, o, por las de mis Padres y Muger, y demas â quienes tengo, o, tubieren mas drecho de Parentesco, y si no la hubieren de menester por las Almas del Purgatorio tantas Missas quantas bastare la Renta de dha Capellania, dando la Caridad por cada vna Missa quatro Reas. de caridad, y tenga obligazion el Capellan de zelebrarlas en el Altar //

donde estubiere el Santissimo Sacramento reservado = [en el margen: Clausula de testam^o.] Item quiero, y es mi voluntad que el Capellan que fuere de dha Capellania aya de ser y sea confessor, y tenga obligaz^{on}. de confesar en la Iglesia de Bujaraloz, siempre, y quando hubiere que confesar, y en especial es mi voluntad asista en el Confessonario y confiesse los dias, y festibidades de el Santissimo Sacramento, y todos los dias de la Minerba, y caso que en esto fuere remisso, o, no quisiere cumplir, los Patronos le

ausen de su obligazion, vna, y dos vezes, y si no cumpliere den auiso de su descuydo â su superior, para q^e. le obligue al cumplimiento de su ôbligazion menos en caso q^e. fuere por lexitimo impedimento = [en el margen: Primer Capⁿ. Clausula del testamt^o.] Ittem quiero ordeno, y mando, y nombro en primero Capellan de dha Capellania a mi Sobrino Valentin Escanilla hijo de mi Primo Juan Escanilla, y de su Muger Gracia Sena, y caso que este no este ordenado quando esto se cumpla, o, por no tener bastante edad, quiero y es mi voluntad, que las Missas las celebre el sacerdote mas Pariente mio, que sea confessor dandole por caridad de cada Missa dos Reales, y si no lo hubiere las zelebren el Bicario, y Beneficiados de dha Iglesia //

y lo demas de la Renta quede para ayuda de los estudios de el dho mi sobrino asta la edad de veinte y cinco años, y si en este tiempo no se ordenare, o, no quisiere ser sacerdote puedan los Patronos nombrar y nombren otro Pariente mio como se sigue y dispone los llamamientos siguientes = Ittem quiero, y es mi voluntad que muerto mi sobrino Valentin Escanilla que los patrones ayan de nombrar y nombren en Capellan de dha Capellania a vno de las Cassas y descendientes de los llamamientos siguientes = [en el margen: Lamamientos p^a. Capp^{nes}. p^r. el Testamento] Primeramente â los hijos, y descendientes de Joseph Escanilla de [...] mi Primo, y en falta de estos a los Hijos y descendientes de mi Primo Juan Escanilla del Plano Padre de el primero Capellan nombrado, y en falta de estos â los hijos, y descendientes de Antonio Escanilla mi Primo, y en falta de estos a los hijos, y descendientes de Juan Escanilla y Gabriel Escanilla Padre, e, Hijo mi Primo y sobrino y en falta de estos â los hijos, y descendientes de Marzelo Escanilla mi sobrino, y caso, que no se topare descendientes de estas Cassas mas propinquas para ôbtener dha Capellania quiero que los Patronos nombren en Capellan â vno de los descendientes de el q^m. Geronimo y de sus hijos Juan francisco y Manuel Escanilla y en falta de estos a vno de los hijos, y descendientes de Manuel //

y Juan Escanilla Hermanos hijos de Jusepe Escanilla mayor, y caso q^e. no se âllare de estas Cassas quien la pueda obtener, ni de los demas en su caso quiero que los Patronos puedan nombrar y nombren en Capellan â vno de los hijos, y descendientes de mi Prima Maria Escanilla muger de Pedro Villagrassa del Orno: Y en falta de estos a los Hijos y descendientes de mi Prima Lorenza Albacar viuda de Juan Pallares: Y en falta de estos a los hijos, y descendientes de mi Prima Jusepa Albacar q^e. en segundo Matrimonio casó con Domingo Beltran Aboticario: Y en falta de estos a los

hijos y descendientes de Isabel Clara Albacar mi Prima muger de Geronimo Samper de Reginaldos: Y en falta de estos â los hijos, y descendientes de la q^m. Geronima Albacar mi Prima muger que fue de Gregorio Beltran Y caso que no se hallare descendientes de estas mis Primas hermanas, hijas de mi tio Domingo Albacar, y de mi tia Lorenza Escanilla hermana de mi Padre, ni se hallare de los arriba nombrados quiero que los Patrones nombren en Capellan de dha Capellania al Capellan mas Pobre de dho Lugar, que sea Confesor, y no tenga Renta en la Iglesia = Y por quanto de los dhos llamamientos //

se pueden originar varias inteligencias, y parezeres para mas expresion, y claridad de dhos Llamamientos quiero, y es mi voluntad que si concurrieren a la pretension de dha Capellania dos, o, mas que sean igualmente Parientes mios y aunq^e. el vno, o, los dos sean mas Parientes que el otro, quiero que los Patrones den y nombren en Capellan al que llevare el renombre de Escanilla por q^e. es mi voluntad que el que tubiere el renombre de Escanilla tenga titulo, y drecho de justicia maior para obtener dha Capellania a todos los demas Parientes mios que no sean de renombre de Escanilla, y caso que los que concurrieren â dha Pretension de Capellania fueren todos de renombre de Escanilla, y en igual grado de Parentesco los Patrones la den conforme los llamamientos de arriba, De tal manera que si ay de la primera Casa llamada no se pueda dar al de la segunda, y assi de las demas, y caso q^e. los que concurrieren de los Escanillas no pudieren ni ellos, ni los Patrones aberiguar el Parentesco mayor, ni por Escrituras ni llamamientos es mi voluntad que se de al que estubiere mas pronto para zelebrar las Missas siendo confesor, y si los q^e. concurrieren fueren Confesores, y sacerdotes se de al mas Pobre //

y lo mismo se guarde quando los Pretendientes fueren Escanillas, y no fueren Parientes, ni llamados Y quiero, y es mi voluntad que si alguno de mis Parientes estubiere en los Estudios, y se hallare otro menos Pariente para ordenarse, o, ordenado q^e. no por eso pierda su drecho el mas Pariente sino que en tal casso se zelebren las Missas por el Sacerdote Pariente mio Confesor si lo hubiere y si no por el Vicario, y Beneficiados de dha Iglesia como está dicho de el primero Capellan, dando por cada vna de las Missas la Caridad de â dos Reales y la demas Renta de dha Capellania quede y sirva para âyuda de los Estudios de el mas Pariente mio q^e. estara ya estudiando, hasta q^e. llegue a los Veinte, y cinco años, y si en este tiempo no se ordenare in sacris puedan los Patrones nombrar otro Pariente mio, y quiero, y es mi voluntad que si el mas Pariente mio â quien los Patrones dieren

la Capellania por estar en los Estudios concluyda la Gramatica, y la Filosofia aberiguaren que estudia Medicina, Cirugia, o, qualquiere otra ciencia q^e. no conduze para el el Estado Ecclesiastico, o, estu //

bieren enterados de q^e. no quiere ser sacerdote, que luego sin dilacion alguna nombren otro Pariente tan pronto se pueda para la asistencia de confessar, y zelebrar las Missas en la Parroquial de Bujaraloz, y quiero, y es mi voluntad, que si el que estubiere en los Estudios quisiere tener Conclusiones publicas en el tercero año de Filosofia, y en el quarto de Theologia en la Vnibersidad donde estudiare pueda esse año, tomar de la Renta de la Capellania todo lo que fuere necesario, para su desempeño y lucimiento, celebrando quien le perteneciere lo que sobrare de Missas = [en el margen: Clausula del testam^{to}. para Patrones] Ittem quiero ordeno, y mando sean Patrones de dha Capellania mi Primo Escanilla de Juan, y mi Primo Antonio Escanilla, y los descendientes de ambos guardando el orden de primogenitura por linea masculina, y â mas quiero que sean Patrones de dha Capellania el Vicario, que es, y por tpô sera de la Iglesia de Bujaraloz, y los Jurados que son y por tpô seran de el mismo lugar de Bujaraloz, y el Prior de el Sacramento que es, y por tpô sera, y que todos estos juntos, o, la mayor parte âyan de nombrar, y nombren Capellan de dha Capellania guardando en todo, lo arriba dispuesto, y ordenado, y quiero //

y es mi voluntad que el q^e. fuere nombrado por los Patrones, o, la mayor parte conforme lo arriba dispuesto con solo el Acto de la Nominacion tenga todo el drecho que se requiere para perceber, y cobrar las rentas de dha Capellania, y quiero, y es mi voluntad que siempre y quando se ôfreciere luir Zensales aian de otorgar la luicion los Patrones, que son y por tiempo seran, y el Capellan que fuere de dha Capellania, y todo el tiempo que los Censales, o, cesal estubiere, o, estubieren luido, o, luydos el dinero aia de estar y este archibado en la Iglesia de Bujaraloz, y no se pueda sacar de âlli que no se haga primero ostension de los Actos de Cargamiento âl Vicario que es, y por tpô sera, y al Capellan que fuere de dha Capellania y q^e. todos los Cargamientos se hagan a fauor de los Patrones, y Capellan, para q^e. en todo, todos miren la mayor seguridad, y conserbacion de las Rentas. Vltimamente es mi voluntad, en y acerca de dha Capellania, q^e. los que pretendieren obtenerla ayan de hacer la Probanza de Parentesco ante los Patrones pribadamente, haciendo ostension de Escrituras, o, otros Adminiculos asta q^e. esten bien informados de el mayor, o, menor parentesco, y quiero, y es mi voluntad, que los Patrones no puedan tener vacante dha Capellania si no //

por espacio de quatro Messes lo mas para aberiguacion de el parentesco y si en este tiempo no nombraren sea bastante para nombrar, como si todos lo hizieran vno solo de los Patronos, o, dos, y q^e. esta nominacion assi hecha sea valida y firme como si todos la hubieran otorgado guardando siempre el thenor de las Clausulas sobredhas = [en el margen: 2^o Codecillo] Y atendido asi mesmo que el dho Juan Escanilla de Andres posteriormente en el Codecillo que otorgó el dia cinco de el Mes de Julio de el año pasado de Mil, y setecientos que fue adverado en ocho de los mismos Mes, y año por ante el mismo Geronimo Pallas, dispuso vna Clausula de este thenor = [en el margen: Clausula del 2^o Codecillo] Primeramente dispongo, y añado â mi vltima disposicion que todo lo que en mi testamento se contiene respecto de la Nominacion de Capellan, Patronos, y Executores, quede en su fuerza, y valor, y tambien el vssufructo de mi Muger Maria Galindo; Mas es mi voluntad que assi que Yo fenezca se venda toda mi Hazienda conforme lo tengo dispuesto, y que por mis Executores se funde renta en parte tuta y segura, y esta la vssufructue mi Muger Maria Galindo mientras fuere viuda, y que esta fenecida, toda la Renta haya de seruir para la fundacion de vn Beneficio so la Inbocacion de el Santissimo Sacramento con obligacion de Confesar; Y doy facultad a mis Executores para q^e. no obstante //

lo dispuesto en mi testamento, puedan adaptar la Institucion de dho Beneficio en quanto a las Cargas y obligaciones conforme fuere mas combiniente al seruicio de la Iglesia aconsejandose con Hombres doctos y experimentados, y para este fin les doy facultad de poder añadir y quitar: Y atendido y considerado, que el dho Juan Escanilla, sin revocar dichos testamento y Codecillos muerto, sobreviviendole la dha Maria Galindo su Muger, y vssufructuaria, la qual en el año mil settecientos, y onze murio, por cuya muerte llega el Casso de tener efecto la fundacion de el Beneficio que el dho Juan Escanilla de Andres en el referido su Codecillo quiso se fundasse = Por tanto el dicho liz^{do}. Bartholome Albarca vnico Executor de el testamento de el susodho Juan Escanilla de Andres (por hauer muerto los demas sus Consexecutores) vssando del Poder y facultad dada y âtribuyda por dho testador, y Codecillante en los supramencionado testamento, y Codecillo, como tal Executor y en aquellas mexores, via, modo, y forma que segun fuero, drecho, o, en otra manera hacerlo podia y deuia, y cumpliendo con la obligacion de instituir y fundar el Beneficio que en su vltimo Codecillo quiso el dicho Juan Escanilla de Andres se fundasse en lugar de //

la Capellania laycal que en el supramencionado su testamento expresa, y con los mismos Bienes y llamamientos, arreglandosse a la vltima voluntad de dho Juan Escanilla de Andres, y siguiendola a mayor gloria y honra de Dios, y de Maria Santissima su Madre Señora nuestra, y so la Imbocacion de el Santissimo Sacramento instituyô, y fundo en la Iglesia Parroquial de dho lugar de Bujaraloz vn Beneficio perpetuo ecclesiastico, y collatibo de patronado laycal por el Alma de el dicho Juan Escanilla de Andres por las Almas de sus Padres, muger deudos, y demas fieles difuntos de su ôbligacion con los llamamientos, Clausulas y de la forma infrascripta y siguiente = [en el margen: Nominaz^{on} de Patrones] Primeramte. ôbservando y cumpliendo en todo la Voluntad de el dho Testador, y Codecillante, y la nominacion de Patrones que hizo en el referido su testamento para la Capellania, que en el se expresa, que en su lugar ha de ser Beneficio collatibo nombrô en Patrones de el â Joseph Escanilla de Juan, â Antonio Escanilla, y a los descendientes de ambos, guardando el orden de Primogenitura por linea Masculina; Al Vicario que es, y por tpô sera de la Iglesia Parroquial de dho lugar de Bujaraloz, a los Jurados //

del mismo Lugar q^e. son y por tiempo seran de el, y al Prior del Sacramento, que es, y por tiempo sera y que todos juntos, o, la mayor parte hayan de presentar, y presenten en Beneficiado de dho Beneficio a los de parte de abajo nombrados siguiendo su orden y llamamientos como el dho Juan Escanilla de Andres lo prebiene, y dispone, y no en otra manera. [nota al margen: Nominaz^{on}. de primer Capellan, o, Beneficiado] Item observando, y cumpliendo en todo lo dispuesto por dho testador, y Codecillante nombro en Beneficiado de dho Beneficio â Valentin Escanilla hijo de Juan Escanilla Primo de el Testador, y de Gracia Sena Vezinos del mismo lugar de Bujaraloz = [en el margen: Nominazⁿ. de Benef^{idos}. por su Lineas] Item para despues de los dias del dicho Valentin Escanilla, o, casso que no quisiere ser sacerdote dentro del tiempo, y termino q^e. el testador dispone nombrô en Beneficiados de dho Beneficio a los Hijos y descendientes de Joseph Escanilla de Juan Primo de el testador y en falta de estos a los hijos y descendientes de Juan Escanilla del plano Padre del dho Valentin Escanilla Y en falta de estos a los hijos y descendientes de Antonio Escanilla. Y en falta de estos a los hijos y descendientes de Juan Escanilla y Gabriel Escanilla Padre, e, Hijo Y en falta de estos a los hijos, y descendientes de Marcelo Esca //

nilla. Y en caso q^e no se hallaren descendientes de dhas Cassas para obtener dho Beneficio siguiendo la voluntad de dho testador quiso que los Patronos nombrasen en Beneficiado de dho Beneficio a vno de los descendientes del q^m. Geronimo, y de sus hijos Juan francisco y Manuel Escanilla Y en falta de estos a vno de los Hijos y descendientes de Martin Escanilla, y de Juan Escanilla Hermanos Hijos de Joseph Escanilla mayor. Y en caso que no se hallare de estas Cassas quien pueda obtener dho Beneficio dispuso el dho otorgante q^e. los Patronos puedan nombrar y nombren en Beneficiado de dho Beneficio a vno de los Hijos, y descendientes de Maria Escanilla Muger de Pedro Villagrasa del Horno; Y en falta de estos a los Hijos, y descendientes de Lorenza Albacar Viuda de Juan Pallares; Y en falta de estos a los Hijos, y descendientes de Josepha Albacar que en segundas Nupcias caso con Domingo Beltran Boticario Y en falta de estos a los Hijos, y descendientes de Isabel Clara Albacar muger de Geronimo Samper de Rexinaldos = Y en falta de estos a los hijos, y descendientes de la q^m. Geronima Albacar muger q^e. fue de Gregorio Beltran, y caso q^e. no se hallaren descendientes de dhas Primas Ermanas hijas de Domingo Albacar y de Lorenza Esca //

nilla Hermana de el Padre de el testador, ni se hallare de los arriba nombrados quiero q^e. los Patronos nombren en Beneficiado de dho Beneficio al Capellan mas Pobre de dho lugar que sea Confesor, y no tenga Renta en la Iglesia = [en el margen: Que el Benef^{do}. sea Confesor] Item prosiguiendo con la voluntad expresada por el dho testador explicada en el referido su testamento, dispuso, y ordenô el otorgante, q^e. el Beneficiado, q^e. fuere de dho Beneficio haya de ser, y sea Confesor, y tenga obligacion de Confesar en la Iglesia Parroquial de dho lugar de Bujaraloz siempre y quando hubiere a quien confesar y en especial asista en el Confesonario, y confiesse los dias, y festibidades de el Santissimo Sacramento y todos los dias de la Minerva como el testador lo dispone en el expresado su testamento: [en el margen: Obligaz^{on}. de Missas y su Caridad] Item Por quanto en el vltimo Codecillo de el dho Juan Escanilla de Andres, dispuso esto, y dio facultad â sus Executores para q^e. con comunicaci3n de Personas doctas pudieran a1adir, y quitar las cargas, y obligaciones, que impone al Beneficiado de el referido Beneficio, y hauiendolo comunicado, y considerado q^e. segun la renta de dho Beneficio assi en el Cuerpo como distribuciones a que //

esta admitido por el Capitulo de dha Iglesia Parroquial puede llevar la Carga que el dho Juan Escanilla de Andres le impone en la forma q^e. se expresa en su testam^{to}. y Codecillo dispuso, y ordenô dho otorgante que el

Beneficiado, que fuere de dho Beneficio tenga obligazion en cada vn año de celebrar tantas Missas quantas a razon de quatro Reales bastare la Renta de el Cuerpo de dho Beneficio, y tenga la obligacion de confesar, como el testador lo dispuso, y arriba se previene maiormente ganando las distribuciones de dha Iglesia aqui como dho es esta â admitido: Item siguiendo la voluntad de dho testador; Dispuso el otorgante que si concurrieren a la pretension de dho Beneficio dos, o, mas, q^e. sean igualmente Parientes que el otro, se â nombrado y presentado en Beneficiado de dho Beneficio el que lleuare el renombre de Escanilla por q^e. esta fue la voluntad explicada por el dho testador y se deve entender por linea recta Masculina, y deva preferir, y prefiera a los demas Parientes de el dho Testador, y en caso que los q^e. concurrieren a la pretension de dho Beneficio fueren todos del renombre de Escanilla, y en igual grado de Parentesco deban los Patronos nombrar y presentar en Beneficiado de dho //

Beneficio segun los Llamamientos de parte de arriba expresados; De tal manera que si ay de la primera Cassa llamada, no se pueda dar al de la segunda, y assi de las demas, y si los q^e. concurrieren fueren Confesores y sacerdotes se presente al mas Pobre; Y en caso q^e. alguno de los Parientes del testador estubiere estudiando se obserbe y guarde lo dispuesto por el testador en el referido su testamento: Item dispuso dho otorgante q^e. siempre y quando se ofreciere luir alguno, o, algunos de los Censales afectos a este Beneficio para su Congrua, y Renta el Acto, o, Actos de Luicion lo hayan de otorgar los Patronos, y Beneficiado q^e. fueren de dho Beneficio, y la principalidad de los tal Censal, o, Censales se haya de depositar, y archibar en el Archibo de la Iglesia Parroquial de dho Lugar de Bujaraloz, y q^e. de el no se pueda sacar sin que primero se le haga ostension â Vicario de dha Iglesia y al Beneficiado de dho Beneficio de el Acto, o Actos Censales, q^e. nuebamente se hizieren, y otorgaren y q^e. dhos Actos se hagan, y otorguen a fauor de los Patronos, y Beneficiado q^e. fueren de dho Beneficio para q^e. atiendan a su mayor seguridad, y conserbacion Item dispuso y ordenô dho otorgante q^e. la presente //

Institucion, el testamento, y Codecillos de el dho Juan Escanilla de Andres, y los Actos Censales pertenecientes a dho Beneficio se hayan de poner, y archibar en el Archibo de la Iglesia Parroquial en vn Almario, o, Taquilla q^e. se deba hazer, y que de el no se puedan sacar sino para seguir algun Pleyto q^e. se ofreciere y en tal caso, sea dejando app^{ca}. y memoria de la Escritura q^e. se sacare expresando el dia, Mes, y año en q^e. se otorgo,

y el Notario, q^e. la testifico, y dejando prenda equivalente al valor de la Extracta para el caso de perderse la Escritura q^e. se sacare se pueda volver a sacar = [en el margen: Asignacion de Bienes p^a. el Cuerpo] Item para Cuerpo, Congrua, y Renta de dho Beneficio asignô, y consignô el otorgante los Censales, y bienes infrascriptos, y siguientes = Primeramente vn Censo de veinte, y dos sueldos Jaq^s. de Pension con veinte y dos libras Jaquesas de propiedad impuesto en fauor de los Executores del testamento de el dho Juan Escanilla de Andres, por Antonio Escanilla menor Vezino de dho lugar de Bujaraloz mediante Acto q^e. passo por ante Geronimo Pallas Notario Real en diez, y ocho de Deziembre de mil settecientos y vno = Item otro censo de Veinte y cinco sueldos Jaqueses de Pension con veinte y cinco libras Jaq^s. de propiedad impuesto por el dho Antonio Escanilla mediante Acto que passo ante dho //

Nott^o. en diez, y seis de Mayo de mil settecientos y quatro Item ôtro Censo de diez, y seis sueldos Jaq^s. de Pension con diez y seis libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Antonio Escanilla maior mediante Acto testificado por dho Nott^o. en treinta de Nobiembre de mil settecientos, y vno = Item otro Censo de trescientos sueldos Jaqueses de Pension con trescientas libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Hermanos de Joseph Albacar mediante Acto testificado por dho Nott^o. en veinte de Marzo de mil settecientos, y doze = Item otro Censo de doze sueldos Jaqueses de Pension con doze libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Domingo Pallas de Raymundo en Veinte y seis de Nobiembre de mil seiscientos nobenta y ôcho mediante Acto q^e. testifico dho Nott^o. Item otro Censo de treinta sueldos de Pension con treinta libras Jaq^s. de propiedad impuesto por el dho Domingo Pallas de Raymundo en diez, y ocho de Marzo de mil settecientos, y dos mediante Acto q^e. testifico dho Notario = Item otro Censo de veinte sueldos de Pension con veinte libras Jaquesas de propiedad impuesto por Domingo Nobales en primero de Enero de mil settecientos, y dos mediante Acto que testifico dho Nott^o. Item otro Censo de Veinte, y cinco sueldos Jaq^s. de Pension con veinte, y cinco libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Diego Ferrer en Veinte y ocho //

de Octubre de mil settecientos, y onze mediante Acto, que testifico dho Nott^o. Item otro Censo de veinte y quatro sueldos Jaq^s. de Pension con veinte y quatro libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Esteban Cortes en Veinte y vno de Deziem^e. de mil settez^{os}. y vno mediante Acto que testifico dho Nott^o. Item otro Censo de nueve sueldos Jaq^s. de Pension con nueve

libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Phelippe Lorda en seis de Enero de mil settecientos, y dos mediante Acto q^e. testifico dho Nott^o. Item otro Censo de doze sueldos Jaq^s. de pension con dos libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Francisco Escartin en veinte, y dos de Enero de mil settecientos, y [...] mediante Acto q^e. testifico dho Nott^o. Item otro Censo de veinte sueldos Jaq^s. de Pension con veinte libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Francisco Lorda en onze de Octtubre de mil settecientos, y diez mediante Acto q^e. testifico dho Nott^o. = Item otro Censo de veinte y cinco sueldos Jaq^s. de Pension con veinte, y cinco libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Juan Calbete y Ros Jabonero en diez, y seis de Octtubre de mil, y settecientos mediante Acto q^e. testifico dho Nott^o. = Item otro Zenso de treinta y tres sueldos Jaq^s. de Pension con treinta y tres libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Juan Franc^o. Calbete y Beltran en dos de Agosto de mil settecientos y vno mediante Acto que testifico el mismo Nottario//

Item otro Censo de diez y ocho sueldos Jaq^s. de pension con diez y ocho libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Joseph Calvete, y Beltran en veinte y vno de Deziembre de mil settez^{os}. y vno mediante Acto, q^e. testifio dho Nottario Item otro Censo de doze sueldos Jaq^s. de Pension con doze libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Joseph Chanovas mayor en primero de Enero de mil settecientos, y dos mediante Acto que testifico dho Nott^o. = Item otro Censo de doze sueldos Jaq^s. de Pension con doze libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Juan Ziraque en nueve de Deziembre de mil settecientos, y vno mediante Acto que testifico dho Nott^o. Item otro Censo de veinte sueldos Jaq^s. de Pension con veinte libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Jayme Valaguer en siete de Deziembre de mil settez^{os}. y vno mediante Acto que testifico dho Nott^o. = Item otro Censo de quarenta sueldos Jaq^s. de Pension con quarenta libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Matheo Escanilla en veinte y siete de Junio de mil settez^{os}. y vno mediante Acto q^e. testifico dho Nott^o. = Item otro Censo de quinze sueldos Jaq^s. de Pension con quinze libras Jaq^s. de Propriedad impuesto por Joseph Palacio en quinze de Enero de mil settez^{os}. y dos mediante Acto q^e. testifico dho Nott^o. Item otro censo de treinta sueldos Jaq^s. de Pension con treinta libras Jaq^s. de Propriedad impuesto por Joseph Pallas y Solanot en nueve de febrero de mil settez^s. y vno mediante Acto testificado p^r. dho Nott^o. //

Item otro Censo de treinta sueldos Jaq^s. de Pension con treinta libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Joseph Vsson en veintinuebe de Julio de mil settez^{os}. y nueve mediante Acto que testifico dho Nott^o. Item otro

Censo de quinze sueldos Jaq^s. de Pension con quinze libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Jayme Samper en quinze de Marzo de mil settez^{os}. y vno mediante Acto q^e. testifico dho Nott^o. Item otro Censo de doze sueldos Jaq^s. de Pension con doze libras Jaq^s. de Propriedad impuesto por el mismo Jayme Samper en diez y siete de Julio de mil settez^{os}. y dos mediante Acto q^e. testifico dho Nott^o. = Item otro Censo de quinze sueldos Jaq^s. de Pension con quinze libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Geronimo Gros, y Maria Solanot en diez y ocho de Marzo de mil settez^{os}. y vno mediante Acto q^e. testifico dho Nottario Item otro Censo de diez y seis sueldos Jaq^s. de Pension con diez, y seis libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Gabriel Escanilla en veintisiete de Abril de mil settez^{os}. y vno mediante Acto q^e. testifico dho Nottario Item otro Censo de veinte sueldos Jaq^s. de Pension con veinte libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Geronimo Pallas, y Solanot en doze de Junio de mil settez^{os}. y vno mediante Acto q^e. testifico dho Nott^o. Item otro Censo de veinte sueldos Jaq^s. de pension con veinte libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Marzelo Escanilla en catorze de Julio de mil settez^{os}. y vno mediante Acto q^e. testifico el dho Nottario = Item otro Censo //

de Sessenta sueldos Jaq^s. de Pension con Sessenta libras Jaquesas de propiedad impuesto por Nicolas Albacar en dos de Julio de mil settez^{os}. y vno mediante Acto q^e. testifico dho Nott^o. = Item otro Censo de veinte sueldos Jaq^s. de Pension con veinte libras Jaq^s. de Propriedad impuesto por Pedro Pallas de Raymundo en treinta de enero de mil settez^{os}. y dos mediante âcto q^e. testifico dho Nott^o. Item otro zenso de veinte y cinco sueldos Jaq^s. de Pension con veinte y cinco libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Esteban Samper, y por su Padre Pedro Samper en diez y siete de Julio de mil settez^{os}. y vno mediante Acto que testifico dho Nott^o. Item otro Censo de veinte y cinco sueldos Jaq^s. de Pension con veinte, y cinco libras Jaquesas de propiedad impuesto por Pascual Pueyo en veinte y vno de Deziembre de mil settez^{os}. y onze mediante Acto q^e. testifico dho Nott^o. Item otro Censo de veinte y cinco sueldos Jaq^s. de Pension con veinte y cinco libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Valero Barrachina en diez y seis de Junio de mil settecientos, y dos mediante Acto q^e. testifico dho Nott^o. Item otro Censo de treinta sueldos Jaq^s. de Pension con treinta libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Vicente Ferrer en veinte y ocho de octubre de mil settecientos, y onze mediante Acto que testifico el mismo Nott^o. Item otro Censo de cinquen //

ta libras Jaq^s. de propiedad con zinquenta sueldos Jaq^s. de Pension impuesto por Victorian Pomar de Peñalba en quatro de Enero de mil settez^{os}. y dos mediante Acto que testifico dho Nott^o. = Item otro Censo de veinte sueldos Jaq^s. de Pension con veinte libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Domingo Bastarras de Peñalba en quinze de Enero de mil settezientos y dos mediante acto que testifico dho Nott^o. = Item otro Censo de treinta sueldos Jaq^s. de Pension con treinta libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Gregorio Gros de Peñalba en veinte y siete de Deziembre de mil settez^{os}. y dos mediante Acto q^e. testifico dho Nott^o. Item otro Zenso de veinte, y cinco sueldos Jaq^s. de Pension con veinte y cinco libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Joseph Algala en quatro de Enero de mil settez^{os}. y dos mediante Acto q^e. testifico dho Nott^o. Item otro Censo de veinte y cinco sueldos Jaq^s. de pension con veinte y cinco libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Joseph Royo de Pedro en diez, y siete de setiembre de mil settez^{os}. y vno mediante Acto que testifico dho Nott^o. Item otro Censo de doze sueldos Jaq^s. de Pension con doze libras Jaq^s. de propiedad impuesto por Joseph del Duque en quinze de Enero de mil settez^{os}. y dos mediante Acto q^e. testifico dho Nott^o. Item otro Censo de diez y seis sueldos Jaq^s. de Pension con diez y seis //

libras Jaquesas de propiedad impuesto por Bruno Sanauja en diez y seis de Agosto de mil settez^{os}. y vno mediante Acto q^e. testifico dho Nottario Los quales dhos Censos hazen de Pension en cada vn año mil doscientos, y onze sueldos Jaqueses. Y el dho Licenciado Bartholome Albacar executor y otorgante sobredicho prometio no contravenir en tiempo alguno a lo referido so obligacion q^e. a ello hizo de su Persona y Bienes, y de los Bienes, y Rentas de dho Beneficio muebles, y sitios hauidos, y por hauer donde quiere = De las quales Cosas y cada vna de ellas fue hecho y testificado el presente acto publico siendo a ello presentes por testigos el Licenciado Joseph Garzalla Presbitero y Don Manuel Garzia residentes en la Ciudad de Zaragoza.

Sig [signo] no de mi Joseph Perez domiciliado en la Ciudad de Zaragoza y por autoridad App^{ca}. por donde quiere publico Notario y Regente la Escribania de Pias Causas de la audiencia Arzobispal de dha Ciudad que el suprascripto acto de fundacion de beneficio por mi testificado continuado en el Registro de actos Comunes de dha Escribania de el lo saque comprobe = Valga el enmendado donde se lee, Del, y signe.

Nos el D^f. Dⁿ. Fermin Joseph de Charola Maestrescuelas Dig = //

nidad en la S^{ta}. Yglesia Metrop^{na}. Cesaraug^{na}. Provisor y Vicario Gen^l. de la dha Ciu^d. de Zaragoza y su Arzobispado por el Ill^{mo}. Señor Dⁿ. Man^l. Perez de Araciel por la gracia de Dios y de la S^{ta}. Sede App^{ca}. Arzobispo de dha Ciu^d. del Consejo de su Mag^d.

Aviendo visto la antescrita Institucion, y fundacion de Beneficio en la Yglesia Parroq^l. de la villa de Bujaraloz, ante el Ill^{re}. S^r. D. Miguel Franco de Villalva Canonigo de dha S^{ta}. Yglesia, y Juez de Pias Causas de este Arzobispado otorgada por el Licd^o. Bartholome Alvacar Vicario de dha Parroq^l. como vnico executor del q^m. Juan Escanilla de Andres, y hallado por su contesto ser hecho â mayor honra, y gloria de Dios Nuestro Señor, aumento del culto divino, consuelo Espiritual de los Moradores de dha Villa, y sufragio del Alma de dho Fundador y sus Fieles, la aprobamos confirmamos, y decretamos, y en ella para su mayor estabilidad y firmeza interponemos nuestra Aucthoridad y Judicial Decreto qual en Drecho se requiere Datt^o. en Zaragoza â Onze dias del Mes de Febrero del año Mil Settecientos Veinte y dos.

Sello 60 sueldos

[firmado].

429

1743, febrero, 6. Zaragoza

AMB, 193-7.

Zarag^a 6 de febrero de 1743.

Muy Itte Señor.

[nota al margen] No ha lugar por ahora respecto de hallarse suspendida la paga, por Ordenes de la Corte. Zorrilla.

El Ayuntamt^o. de la Villa de Bujaraloz con / su mas respetuosa Veneracion Representa a V.S. y / Dize, que por Auto de 14 de Agosto de 1739 el Sr. / Dn. Joseph del Campillo Yntendente que entonces / era de este Reyno mando pagar al suplicante / 2000 rs. de plata por recompensa de la Salina de / dha Villa en cada un año, cuyo Auto fue confirma- / do en el Rl. Consejo de Hacienda por el provehido / en 13. de Diciembre de 1740. como todo assi resulta / de la Executoria que â V.S. en la devida forma / exhibe; Y es assi, que aviendo pedido el suplican- / te dha recompensa por lo corres-

pondiente al año / proxime pasado, al Administrador Genl. de sali- / nas de este Reyno, se â excusado, y escusa â su entre- / ga en conocido agravio de los referidos Autos, y gra- / ve perjuicio del Suplicante, En cuya atencion.

A V.S. suplica, que en vista de dha Executoria se / sirba mandar al Administrador Genl. de las sali- / nas de este Reyno entregue efectivamte. y en el mas / vrebbe termino al Suplicante los Dos mil res. De/ plata por la recompensa del año proxime pasado, / en que el Suplicte. recibira merced de la Justifica- / cion, y Grandeza de V.S.

3. ÉPOCA DE FERNANDO VI (1746-1759)

430

1746, diciembre, 17. [s. 1.]

EXPEDIENTE DE ACUERDO / A INST^a. DE ANDRES GUILLEN / CIRUJANO CONDUCTIDO EN LA VILLA / DE BUJARALUZ / CONTRA / EL AYUNTAMT^o. DE DHA VILLA / SOBRE MANUTON. DE SU CONDUTA.

AHPZ, Pleitos Civiles, 1125-1.

Antonio Beltran y Sanauja Essn^o. de su Magd. y deel Juzgado ordinario de la Villa de Buxz. y Vezino de la misma certifico y doy testimonio que en el Libro de Acuerdo que el Ayuntamiento de la presente Villa de Buxz. tiene se alla una deliberacion de el thenor siguiente: Acuerdo: En la Villa de Buxz. á diez y siete dias de el mes de Diciembre de mil setecientos quareinta y seis años estando celebrando Ayuntamiento los señores Martin Pallas Ale. Jph Pallares Franc^o. Pallas Antt^o. Villagrasa y Pedro Calbete regidores y Dn. Bernardo Solanot Sindico Procurador de la expresada Villa acordaron que atendido y considerado que Andres Guillen Zirujano de la presente Villa le tiene el Ayuntamiento mandado cumpla con lo estipulado en su Capitulacion en quanto a tener Manzebo para rasurar, y este asta de ahora no lo a executado Y respecto de que bajo el dia tres de el corriente el Ayuntamt^o. llamo a las Casas de la Villa á el expresado Andres Guillen y en ellas le prebino y mandó que buscasse Manzebo para la asistencia de los Vezinos y que de ningun modo permitiese que su Hijo rasure por que todos los Vezinos se quejan agriamte. de lo mucho que los mortifica como tambien se le a notado á dho su Hijo diferentes acciones de demencia dignas de alguna consideracion y en el mismo Ayuntamt^o. el expresado Guillen dixo se despedia y despidió y que la Villa buscasse su combeniencia. Y por quanto el dho Guillen asta de ahora no a tenido enmienda alguna antes bien se aumentan las quejas de los Vezinos por tanto dhos Señores unanimes y conformes acordaron que se tubiese por despedido el dho Guillen y que la

Villa tomase la probidencia mas conforme para su asistencia y lo firmaron y Yo el Essn°. en fee de ello = Martin Pallas Alcalde = Jph Pallares Regidor = Francisco Pallas Regidor = Anttonio Villagrasa Regidor = Pedro Calbete Regidor = Dn. Bernardo Solanot Sindico Procurador = Antte mi Anttonio Beltran = Segun todo resulta de dho Libro a que me remito y para que conste a pedimento y requerimiento de dho Guillen doy el presente Testimonio que signo y firmo en la Villa de Buxz. á siete dias de el mes de Febrero de mil setecientos quareinta y siete años.

En Testim°. + de Verdad

Anttonio Beltran y Sanauja.

Valentin Escanilla Essn°. de Su Md. y Secretario de la Villa de Buxaraloz Certifico como en el dia Siete del Mes de febrero del año mil settecientos quarenta y siete parecio ante mi Andres Guillen maestro Zirujano de dha Villa el qual me requirio qe como Secretario de la villa le diera pr testimonio los manzebos qe a tenido y actualmte. tiene Por lo qe digo qe en este año proxime pasado de mil settecientos quarenta y seis a tenido en diferentes tiempos dos manzebos y qe actualmente tiene manzebo concertado qe si y le paga pr meses pa qe coma fuera de su casa y esto con consentim°. de los Ale. y regs. del año de quarenta y seis beniendo a afaztar a su Cassa de dho Gillen pa qe los Becinos tengan su asistencia y no ayan falta en despechar a los qe bienen a afazcartarse y esto todo con parecer y aprobacion de dho Gillen y Ayuntam°. para qe conste lo firmo en dho dia mes y año de qe doy fe.

En testimonio de + verdad

Valentin Escanilla.

Exm°. Sr.

Manuel Aruer en nombre de Andres Guillen Zirujano Conduzido en la villa de Buxaraloz de quien presento poder y del usando como mexor prozeda: Digo que hallandose mi parte siruiendo la referida Conduata, el dia tres de Deziembre proxime pasado, los q componen el Ayuntamiento de dha villa, le hizieron sauer diese providenzia para tener Manzebo, como era obligado pr su Capitulacion, y que de no hazerlo assi, buscaria la villa su convenienzia, a lo que respondio mi parte estaba haziendo dilixenzias para buscarlo, y que las continuaria hasta encontrarlo, por cumplir con dha Capitulacion, Y sin embargo de ello con el pretexto de no hauer cumplido dentro del term°. que se le señalo, passo dho Ayuntam°. a hazer notificar

a mi parte quedaba despedido de dha Conduta, y á conduzir a otro en su lugar, cuia despedida, resulta del testimonio del acuerdo de dho Ayuntamiento. en q la resolvio que presento y Juro: Y mediante que mi parte en cumplimiento de su obligacion á tenido Manzebo en algunas ocasiones, como se haze ver del Testimonio q presento y Juro, y q pr. hauerse despedido el ultimo q tubo, comenzo á hazer dilixs. para encontrar otro, en cuio intermedio se le notifico la primera resolucion del Ayuntamiento. y aunq. las continuo no pudo encontrarlo en el termino que se le prefixo, lo q no pudo ser motivo justo para hauerle nulamte. despedido, pues en el dia veinte y quatro de dho mes de Diziembre ya tubo Manzebo: Y que en ningun caso tiene facultad el Ayuntamiento. para hazer las despedidas y Conducciones de Siruientes, porque estas deuen hazerse en el tiempo hauil y con las demas circunstancias q previenen las prozedencias dadas ultimamte. a este fin pr punto general, todas las q faltaron en la nulla despedida q hizieron a mi parte, pr tan fribola causa y sin hauerle prefixado segundo termino para q cumpliera, lo q acredita la Anulazion con q todo se á executado: Por tanto

A Vex. pido y supc^o. tenga pr presentados dhos poder y Testim^o. y se sirva mandar del referido Ayuntamiento. q sin embargo de la nula despedida executada con mi parte le mantenga en dha Conduta de Zirujuano pr el año q corre y fenezera en Sn. Migl. de Sepre. estando mi parte pronto á tener Manzebo y Cumplir con lo demas obligado pr su Capitulacion; vaxo los apercivismientos q á Vex. pareziere sin removerle ni hazer con el novedad alguna, q assi es Just^a q pido Manuel Aruer.

Anttonio Beltran y Sanauja Essn^o. de Su Magd. y de el Juzgado Ordinario de la Villa de Buxz. y Vezino de la misma, Certifico y doy testimonio que en el Libro de acuerdos y resoluciones echas por el Ayuntamiento de la expresada Villa entre otras se allan las de el thenor siguiente. Cinco de Agosto de mil setecientos quareinta y seis = En Buxz. y en las Casas de la Villa dia cinco de Agosto de mil setecientos quareinta y seis juntos en ayuntam^o. los SS. Martin Pallas Ale. Jph Pallares Franc^o. Pallas Anttonio Villagrasa y Pedro Calbete y Dn. Bernardo Solanot Sindico Procurador fue propuesto pr Jph Pallares regidor preminente que Jph Manarillo maestro Albeitar se abia despedido, y para que conste deliberaron que se llame á dho Manarillo y se le diga si quiere servir, ô, no, y fue llamado al dicho, y en presencia de el dho Ayuntamiento, le fue propuesto si queria, ô, no proseguir en su conduta, a que respondió que el Lugar buscara su combeniencia que el se despedia y no quiere servir y se daba por despedido el dia de Sn. Miguel

que cumple su año, y se fue quedando despedido. Y así mismo por quanto Andres Guillen Zirujano tiene en su obligacion en la Capitulacion que aia de tener Manzebo y este estar sin el y aberle amonestado muchas vezes se ha llamado al dho Zirujano en Ayuntam^o. y se le a notificado el cargo de su Capn. y respondió que dentro de ocho dias trayga manzebo y donde no que el Ayuntam^o. usara el drecho que tiene y así lo deliberaron y firmaron de que doy fee = Martin Pallas Ale. Jph Pallares Regr. Franc^o. Pallares Regr. Anttonio Villagrasa Regr. Pedro Calbete Regr. Dn. Bernardo Solanot Sinc^o. Pror. = Ante mi Valentin Escanilla = Y así mismo en dho Libro se halla en el otro acuerdo del thenor siguiente. Acuerdo en tres de Diciembre de mil setecientos quareinta y seis = Juntos en la Casa de la Villa de el Lugar de Buxz. los SS. Martin Pallas Ale. Jph Pallares, Franc^o. Pallas, Anttonio Villagrasa y Dn Bernardo Solanot sindico Procurador fue propuesto pr Jph Pallares Rr. primero que se le an dado diferentes quejas que el Zirujano no quiere tener manzebo para afaitar, y el Hijo que tiene escalabra a todos y los ensangrienta de modo que es escalabro de todos que el Ayuntam^o. tomo la probidencia mas combeniente y respondieron todos que se llame al Zirujano, y se le diga que aia enmienda y que busque quien afaite, y donde no que se le dispidirá y estando presente Andres Guillen Zirujano, y abien-dole dado la queja respondió que ia se lo tienen prebenido, y echo todas las diligencias para traer manzebo y que no lo puede encontrar y que espera una respuesta para el Miercoles de un manzebo, y de no venir que el Ayuntamiento tome su probidencia de buscar quien les sirba que el se dispidia y se hiria contento pagandole todo lo que se le debe y el Ayuntam^o. le respondió que como no ponga el, remedio, que el Ayuntamiento le daria satisfacion por entero, y queda por despedido, de oy se le da de tiempo asta el miercoles esto combinieron de que doy fee y lo firmaron. Y que se le mandó que el Hijo no afaite de ningun modo pr que sucederá alguna desgracia pues dicen está ajenado y temen no haga un disparate con algunos de los que afaita de qe doy fee = Martin Pallas Ale. Jph Pallares Regr. Franc^o. Pallas Regr. Anttonio Villagrasa Regidor = Ante mi Valentin Escanilla St^o. = Y en el mismo dia se alla un acuerdo de el tenor siguiente = Acuerdo = En la Villa de Buxz. á diez y siete dias de el mes de Diciembre de mil setecientos quareinta y seis años estando celebrando Ayuntam^o. los SS. Martin Pallas Ale. Jph Pallares, Franc^o. Pallas, Antt^o. Villagrasa y Pedro Calbete regs. y Dn Bernardo Solanot Sindico Procurador de la expresada Villa acordaron que Andres Guillen Zirujano de la presente Villa le tiene el Ayuntam^o. mandado cumpla con lo estipulado en su Capitulacion en quanto a tener

Manzebo para rasurar, y este asta de ahora no lo á executado. Y respecto de que bajo el dia tres de el corriente el Ayuntamiento llamo a las Casas de la Villa á el expresado Andres Guillen y en ellas le prebino y mandó que buscasse Manzebo para la asistencia de los Vezinos, y que de ningun modo permitiese que su Hijo rasure porque todos los Vezinos se quejan agriamente de lo mucho que los mortifica como tambien se le a notado á dho su Hijo diferentes acciones de demencia dignas de alguna consideracion, y en el mismo Ayuntamtº. el expresado Guillen dixo se dispidia y dispidió, y que la Villa buscasse su combeniencia; Y por quanto el dho Guillen asta de ahora no a tenido enmienda alguna antes bien se aumentan las quejas de los Vezinos; Por tanto dhos Señores unanimes y conformes acordaron que se tubiese por despidido el dho Guillen y que la Villa tomase la probidencia mas conforme para su asistencia y lo firmaron y Yo el Essnº. en fee de ello = Martin Pallas Ale. Jph Pallares regr.=Francº. Pallas regr.=Antonio Villagrasa regr.=Pedro Calbete regr.=D Bernardo Solanot Sincº. Procurador= Antte mi Anttonio Beltran. Concuerta con sus originales bien y firmemente a que me remito y para que conste a pedimento de el actual Ayuntamiento de esta Villa de Buz. doy el presente testimonio en ella á veinte dias de el mes de Febrero de mil setecientos quareinta y siete años.

En Testimº. + de Verdad

Anttonio Beltrán y Sanauja.

Antonio Beltran y Sanauja Essnº. de su Magd. y de el Juzgado ordinario de la Villa de Buz. y Vezino de la misma Certifico y doy Testimonio que en el Libro de Capitulaciones de Conducidos que la presente Villa tiene entre otras, en el al folio sesenta y tres se alla una de el thenor siguiente = Capitulacion de el Zirujano para el año de mil setecientos quareinta y cinco = En el Lugar de Buz. los SS. Domingo Pallas Alcalde Dn. Roque Samper Anttonio Beltran Jph Villagrasa y Ysidoro Villagrasa Regidores y Dn. Bernardo Solanot Sindico Procurador hacen la Capitulacion siguiente y será desde el dia de Sn. Miguel de Setiembre de mil setecientos quareinta y cinco y fenecerá dho dia de el año mil setecientos quareinta y seis, y que no abisando dos meses antes de Sn. Miguel que se prosiga con la misma conduccion y caso quel Zirujano se fuese sin avisar tenga de pena veinte Libs. Jaqs. y con esto dho Ayuntamtº. le dá en cada un año de Conduca Cinquenta Caizes de trigo en la Cedula de los Vezinos. Ittem con condicion que todos los que no ubiese cobrado por imposibilitados los aya de dar en cedula para el dia de Sn. Miguel para ver el Ayuntamtº. los que se le debe

abonar y si no diere Cedula será de su cuenta el cobrar. Ittem que el que no fuere en cedula sea a su adbitrio el conducirse con el. Ittem quel Lugar lo aze franco de Soldado, y Zofras de el Lugar y no mas. Ittem es condicion que dho Zirujano tenga Manzebo, y Aprendiz en pena de Diez Libs. Jaqs. para la Virgen de la Misericordia por la primera bez, y por la segunda que faltare â dha Amonestacion queda despedido dandole dos meses de tiempo para que se busque su combeniencia. Ittem que no pueda salir de el Lugar sin licencia de el Ayuntam^o. Ittem que deba visitar tarde y mañana a todos los enfermos a la ora acostumbrada. Ittem que a las chriadas forasteras las deba visitar como a los de el Lugar pagando como si fuera en Cedula y los Pastores y Mozos a su adbitrio. Ittem es condicion que si ubiese alguna erida de mano airada la aya de curar por dos reales los ocho dias primeros y despues por un real por dia sin otro ni mas por qualquiere titulo que sea. Ittem es condicion que el Zirujano deba afaytar en su Casa a los SS. de el Ayuntam^o. francamte. Ittem es condicion que deba aplicar por su Mano la medecina a los enfermos y visitar a los de el Santo Hospital conforme a los de el Lugar sin paga alguna. Ittem es condicion que el que faltare a lo tratado de parte de arriba en parte, ô, en todo tenga de pena veinte y cinco Libs. Jaqs. presente Andres Guillen que acepta dha Capitulacion y promete cumplir su tenor de ella en todo y â ello obligó su persona y bienes muebles y sitios donde quiere abidos y lo firmó en presencia de el Ayuntam^o. y de mi el Essn^o. de que doy fee en el dia veinte y ocho de Julio de el año de mil setecientos quareinta y cinco = Andres Guillen Cirujano = De orden de el Ayuntam^o. Valentin Escanilla Set^o. = Concuerta con su original bien y fielmente. a que me remito, y para que conste a pedim^o. de el actual Ayuntam^o. de la presente Villa de Buxz. doy este testimonio en ella â veinte dias de el mes de Febrero de mil setecientos quareinta y siete años.

En testim^o. + de Verdad

Anttonio Beltrán y Sanauja.

Exm^o. Sr.

Juan Lopez de Otto en nrê del Ayuntam^o. del Lugar de Bujaraloz, en el expediente intruducido â Instancia de Andres Guillen Zirujano, sobre conducion, en la mejor forma qe proceda, y haya lugar, y suplicando en caso necesario del auto provehido por V.E. bajo el dia Diez y seis de febrero proximo pasado Digo qe V.E. en Justicia se ha de servir mandar â dho Guillen cese en el exercicio de Zirujano de dho Lugar, declarando, qe. mi parte ha tenido, y tiene libre facultad p^a. conducir â otro, qe asi procede, y es de

hacer por lo fauorable que de autos resulta, y demas general y siguiente: Y por qe. siendo como es cierto y resulta por el testimonio qe. con el Juramt^o. necesario presento, qe. en el Ayuntamiento de cinco de Agosto del año proxime pasado con el motibo de no tener Manzebo la otra parte y de las repetidas ocasiones qe. se le avia amonestado lo tubiese en cumplimiento de lo preuenido en su contrato, se acordó qe. dentro del termino de ocho dias lo hiziese con apercivimt^o. qe. mi parte valdria de su drô; Y posteriormte. en el dia tres de Diciembre de dho año con el mismo motibo, por las repetidas quejas de los vezinos, y hauiendo sido llamado la otra parte á las casas de Ayuntamt^o. y hechole cargo de todo, y respondido esperaba p^a. el miercoles un Manzebo, y qe. de no venir el Ayuntamt^o. tomase su providencia buscando quien le siruiese, qe el se despedia, y se iria contento pagandole todo lo qe. se le devia; Se acordo tenerle por despedido desde dho dia si p^a. el miercoles inmediato no disponia el tener Manzebo: En cuyos terminos, y reconociendo la otra parte en su pedimento se le hizo saber dha resolucion, y qe. no pudo encontrar Mancebo en el termino qe. se le prefijo, se manifiesta de voluntaria su instancia en querer persuadir la nulidad en la despedida qe se le hizo pues del Acuerdo relacionado, y á que se refiere la otra parte aparece hauerse despedido la misma p^a. en el caso de no tener el Manzebo para el dia señalado, y por ello tubo motibo, y liuertad mi parte para traer á otro p^a. la sistencia Interino del Pueblo como lo executo; Pues el Manzebo qe. supone tenia la otra parte el dia ventiquatro de Diciembre, lo busco la mia, y mantubo en casa separada á sus expensas pagandole el salario correspondiente p^a. la asistencia de los Vezinos por hauerse despedido de su conduta la parte contraria, sin qe. esta ubiese tenido la menor Interbencion en traer el referido Manzebo como todo en caso necesario, lo ofrezco justificar: Y por qe. quando con lo dho no se conuenciera el ningun fundamento, con que la otra parte intenta continuar en su conduccion, quedaba enteramente excluida su accion por no hauer Cumplido con lo mandado en el auto de V. E., teniendo Manzebo dentro del termino, pues por el testimonio que presento aparece, que hasta el dia cinco de los corrientes no tubo Manzebo alguno, siendo asi que en el dia tres ya se le auia concluido el termino prefijado por V.E. en dicho auto: Y p^a. lo dicho se aumenta, que la obligacion de la otra parte atendida su contrata, no solo es de hauer de tener Manzebo, sino tambien Aprendiz, como asi resulta del testimonio que con el juramento necesario presento: En cuyos terminos, aun quando pudiera hacer constar de que á tenido, y tiene Manzebo, le a faltado y falta

el Aprendiz que en virtud de dicha su Capitulation ha devido, y deve tener para la asistencia del Pueblo: En cuya atencion

A V.E. Suplico se sirva hacer y determinar a fauor de mi parte como en la Causa de este pedimento, y cada uno de sus Capítulos que repito por conclusion se dize y contiene, y como mejor proceda de Drô y Justicia que pido con Costas &^a-

Exm^o. Sr.

Juan Lopez de Oto en nrê del Ayuntamiento^o. de la Villa de Bujaraloz en los autos a instancia de Andres Guillen Zirujano sobre el pago de su conducion en la mejor forma Digo qe. hauiendo pasado a formar la liquidacion en conformidad del auto difinitivo de VE. y resultando por ella la cantidad qe. debe contribuir a mi parte por los alimentos qe. suministro al Manzebo, y Aprendiz regulados a los quarenta Rls. y Ventiquatro por mes qe. por VE. se le manda pagar admitiendole en pago trigo bonificandole por cada caiz venticinco Rls. de pt^a. [plata] qe. es el precio a que mi parte lo a cobrado de sus Vezs. y pasaba en el tîpo que se le ajusto la quenta de su conducion de qe. tiene presentado testimonio en estos autos, sin embargo de la justificacion con qe. procede mi parte, pretende dho Guillen se le regule el trigo a razon de 28 Rls. de pt^a. a cuyo precio pasa en el Almudi de esta Ziudad, y no siendo justo logre este beneficio la otra parte en tan conocido perjuicio de la mia qe. es Acredora de la expresada cantidad en dinero efectibo que debio percibir en el tiempo qe. el precio del trigo era el de Venticinco Rls. y aun menos, y que por ello se suspende dha Liquidacion, en esta atencion.

A VE. pido y Suplico se sirva mandar qe el precio del trigo qe. mi parte admite a la contra en pago de las Cantidades qe. por el auto le son mandadas pagar, a debido, y debe regatarse a Venticinco Rls. de plata por Caiz qe es el qe tenia quando mi parte lo recobro de sus Veziños, y ajusto la Cuenta a la Contraria, y qe. a esta razon se le haga el Descuento en la liquidacion qe asi es Justicia qe pido con costas &^a.

Zarag^a. y Dbre treze de 1747.

Exm^o. Sr.

Manuel Aruer en nombre de Andres Guillen Zirujano en los Autos a su instancia introducidos con la Villa de Bujaraloz sobre el pago de su Conduccion en la mejor forma que proceda, respondiendole al traslado con Cargo de Autos se me ha dado del Pedimento Contrario, su thenor supuesto y sin aprobarlo como mejor proceda Digo: que VE^a. se ha de servir desestimar su

contenido determinando no hauer lugar a lo pedido Condenandole en las Costas que assi procede por lo que de Autos resulta general y siguiente: Y por que es incierto y contra la verdad que mi parte haya pretendido, ni convenido el tomar, ni admitir el trigo que se le deue entregar por su Conduta a precio de Veinte y ocho reales ni otro alguno; Y porque debiendo percibir mi parte por razon de su Salario y Conduta Cinquenta Cayces de trigo los que no se le han dado, ni entregado, procede el que estos se le hagan efectivos y de ellos se venda la porcion Correspondiente para el pago del Mancebo y Aprehendiz regulando su salario segun y como se ha mandado por VE^a. entregandole a mi parte la que quede para que disponga a su arbitrio, con lo que no se le hace perjuicio alguno, y de lo contrario le consumirian casi toda la Conduta dejando a mi parte sin medios para poder mantener su familia: Y porque procede lo dho â vista de que la parte contraria no hace constar hauer satisfecho â dho Mancebo y Aprehendiz las Cantidades que expresa en qualquier tiempo que las haya hecho esta pronto mi parte a hacer el resarcimiento quando llegue el Caso de pagarle, a mas de que el pago del Mancebo y Aprehendiz no se pudo hacer al menos a perjuicio de mi parte hasta que se declaro por VE^a. que este deuia pagarlos: En esta atencion.

A VE^a. pido y suplico se sirva en hacer y determinar a favor de mi parte como en la Cabeza de este Pedimento y cada uno de sus Capítulos que reproduzco por Conclusion lo llebo suplicado y procede en Just^a. que pido &^a.

Otro si: respecto que mi parte tiene pedido que se le defienda por Pobre y que no tiene medios algunos para seguir esta instancia = A VE^a. suplico se sirva declararlo assi por tal en justicia que pido &^a.

Dn Pedro Juan Bergua

Manuel Aruer

Zarag^a. y Diciembre veinte y tres de 1747.

Se declara que el trigo para la liquidacion mandada hacer debe regularse âl precio de los veinte y ocho reales de pt^a. que actualmente tiene y en quanto el otro si de la Informacion y se traiga Informador.

Ynformacion.

Joseph Ximeno Labrador Natl. de Villanueva de la Huerva Vec^o. de esta Ciud. edad 56 años

En la Ciudad de Zaragoza, â, ocho dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta y ocho años parecio ante mi el Ynfrascripto Escriv^o. de Camara y de esta Causa la Parte de Andres Guillen Cirujano Vezino de dha Ciudad; quien para fin y efecto de ministrar la ynformacion de Pobreza que tiene ofrecida al thenor de el otro si de su Pedimento presentado al folio veinte y quatro de estos Autos produjo y presento por Testigo a Joseph Ximeno que assi dixo llamarse, y ser Labrador Natural de Villanueva de la Huerva y Vecino de dha Ciudad de edad que dixo ser de cinquenta y seis años cumplidos, de quien yo dho Escriv^o. en virtud de la comision que se me atribuye y concede por Auto de veinte y tres de Diciembre proxime pasado, tome y recivi Juramento que hizo en mi poder y manos a Dios Nr^o. Señor y a una Señal de Cruz bien y cumplidamte. hecha en la forma debida de derecho y mediante aquel ofrecio decir verdad sobre lo que supiere, y le fuere preguntado, y haviendolo sido por mi dho Escriv^o. de Camara al thenor del referido otro si de dho Pedimento dixo y declaro lo siguiente: que conoce muy bien al dho Andres Guillen de vista, trato, y frequente comunicaci3n, que con el ha tenido y tiene de muchos años y tiempo a esta parte; con cuio motivo ha sabido y sabe ser verdad, y ha visto el Testigo que el dho Guillen es Pobre, y que no tiene bienes algunos; y que por tal Pobre lo ha tenido, y reputado siempre, y lo ha visto tener y reputar, y que ha sido, tenido, y reputado de quantos lo conocen muy bien y de lo sobredho han podido tener y tienen cierta y verdadera noticia, y que todo lo referido es muy publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun y fama publica en dha Ciudad y otras Partes: sin que jamas, ni en tiempo alguno haya visto, sabido, oido, ni entendido cosa en contrario de lo sobredho; y que esto es la verdad por el Juramento que fecho tiene: y haviendole sido leida esta su declaracion en ella se afirmo y ratifico, y dixo no le comprendian las Generales de la Ley; y no firmó porque dixo no sabia escribir y firme yo dho Escriv^o. de Camara de que certifico

Joseph Malanquilla.

Testigo Pedro Arroyo Labrador Nl. y Vec^o de Paniza edad 24 años.

[Declaracion similar a la anterior].

Zarag^a. y Henr^o. Diez de 1748.

Por haora se le asista â esta parte por pobre.

Liquidacion hecha por el Essn^o. de la Causa con asistencia de las Partes.

En cumplimiento de el Auto provehido en estos Autos Vaxo el dia siete de Deziembre proxime passado de Mil, Settezientos, Quarenta, y siete; Por el, que se me atribuye, como, â, Escrivano de esta Causa formar la liquidacion, que expresa; Haviendo hecho la Ynspeccion, por lo, que resulta de los mismos Autos, y formado arismaticamte. con Asistencia de Andres Guillen, Cirujano, residente en esta Ciudad, y de la Parte de el Ayuntamiento de el Lugar de Bujaraloz (mediante Procurador suyo legitimo) Partes Yntererasdas, y conocidas en esta Causa; La Quenta, y Liquidacion de el Haver de el dicho Guillen; He hallado importar su Conduta de Cirujano que tuvo en el referido Lugar; por el Ultimo Año, que pide, y se Manda hazer; Esto es desde San Miguel de Setiembre de el Año Mil, Settezientos, Quarenta, y seis, hasta el Sn. Miguel de Setiembre de el Año Siguiete de Mil, Settezientos, Quarenta, y Siete Ambos Ynclusivê (hasta cuyo tiempo se le mando al dho Guillen por el Real Acuerdo en su Auto de Veinte, y quatro de Abril de dho Año de Quarenta, y Siete, continuase la referida su Conduta) siendo esta Cincuenta Cahizes de trigo en cada un año, como de Autos resulta, y hallarse declarado por la Sala en su Decreto de Veinte, y tres de Deziembre proxime passado de Quarenta, y Siete; que el trigo para la presente Liquidacion mandada hazer, debe regularse al precio de los Veinte, y Ocho Reales de plata, que actualmente tiene; Ymporta dicha Conduta, y por ella los Cincuenta Cahizes de trigo, razonado, â, dicho precio; Y por el referido ultimo Año; la Cantidad de Ciento y Quarenta Libras Jaqs..... 140 L J

se han de revasar de las dhas Ciento y Quarenta Libras Jaqs. las Partidas, y Cantidades siguientes=

Primte. treinta y ocho Libras Jaqs., que importa el Salario de Mancebo, por los Nuebe Meses, y medio, que estuvo (segun resulta de el testimonio de el folio Veinte, y dos de estos Autos) razonado dho Salario, â, Quarenta Reales de plata al mes en conformidad de el Auto de Veinte, y siete de Noviembre del Año mas cerca passado de Quarenta, y siete; Ymporta la referida cantidad:

Ms. Diez, y Nuebe Libras, quatro Sueldos Jaqs., que importa el Salario de Aprendiz, por los Ocho Meses, que estuvo (segun resulta de el testim^o. de el fol. 22 Vuelta, de estos Autos) razonado dho Salario, â, Veinte, y quatro Reales de plata al Mes, en conformidad de el Auto de Veinte, y siete de Noviembre de dho Año de Quarenta, y siete; Ymporta la citada cantidad =

Ms. Siete Libras, Catorze Sueldos Jaqs., Ymporte del Alquiler de la Casa, por los Veinte, y tres Meses, que el dicho Andres Guillen vivió en ella:

Ms. Diez, y seis Libras, diez, y Nuebe Sueldos, y Ocho Dineros Jaqueses, que importan los seis Cahizes, y siete Almudes de trigo, en que dho Guillen fue alcanzado, por el Ayuntam^o. de dho Lutr. de Bujaraloz en el primer Año de Mil, Settecientos, Quarenta, y cinco (segun resulta del testim^o. de el fol. 22 de estos Autos) razonado el trigo, para la presente Liquidacion, â, Veinte, y Ocho Reales de plata; en conformidad del citado Auto de Veinte, y tres de Deze. proxime passado; Ymportan la referida Cantidad=

Ms. Diez, y seis Libras Jaqs. en Dinero, que dho Ayuntam^o. le alcanzó al dho Guillen (consta el dho testimonio al folio Veinte, y dos de estos Autos).

Ms. Cinco Libras, Doze Sueldos Jaqs., Ymporte de los dos Cahizes de trigo (razonado para la prtê liquidacon., â, Veinte, y Ocho Reales de plata en conformd. del Citado Auto de Veinte, y tres de Deziembre proxime pasado) cuya porcion de trigo tomó dho Guillen en Veinte, y Nuebe de Mayo de Mil, Settes., Quarenta, y seis de el Granero de Españaque; en qe fue tambien alcanzado pr. dho Ayuntam^o. (consta de el cittado testimonio de el folio Veinte, y Dos de dho Auttos:)

Que juntas todas estas Partidas; componen la Cantidad de Ciento, tres Libras, Nuebe Sueldos, y Ocho Dineros Jaqs., que es el Disfalco..... 103 L 9 S 8.

Y revaxada esta Cantidad de Ciento, tres Libras Nuebe Sueldos, y Ocho Dineros Jaqs.; De las Ciento, y Quarenta Libras Jaquesas mencionadas; es lo liquido del Haver de el dicho Andres Guillen; treinta, y seis Libras, Diez Sueldos, y Ocho Dineros Jaqueses..... 36 L 10 S 8.

Zaragoza y Henero treze de Mil, Settecientos, Quarenta, y Ocho Años.

Joseph Malanquilla.

431

1747, mayo, 12. [s. I.]

ADZ, Visitas pastorales, Caja 217.

Bujaraloz.

De Alborge salio su Illma el dia 12 de Mayo de 1747 por la tarde y en la misma llegó á Bujaraloz que es Villa del Arciprestado de Zaragoza y de Señoria temporal del Rl. Monasterio de Religiosas de Sigena. Tiene 350 Vezos. 1145 personas de Comunión y el dia siguiente por la mañana despues de visitar su Ig^a. Parroql. de Santiago Apostol confirmo su Illma 324

Sacerdotes.

Hai Sacerdotes que son el Vicario D. Pedro Joseph de Siessa, de edad de 40 años, y 14 de Cura. Es de mediano talento, y suficiencia, y nada se noto contra su genio, y costumbres, ni contra el cumplim^o. de las obligaciones de su oficio hasta quatro, o, cinco años ha en que con ocasión de pretender este Pueblo la extension de la Ig^a. por corta á su Vecindario, y siendo esto de cargo del Monasterio de Sigena, que resistia este gasto por no necesario; se creyo que el Cura, por ser hermano del Procurador, ó Administrador General de dicho Monasterio, hacia la parte de este, y se oponia á los intentos de la Villa. De este principio, y del concepto, ó recelo de que por esta inclusion del Vicario influia este en las elecciones de Alcaldes, y Ofiziales de Justicia, sugiriendo al Monasterio las personas qe. anualmente avia de nombrar de estos ofizios y le resultaron muchos contrarios, y quejosos en el Pueblo, en que tomaron partido algunos de los Eclesiasticos por sus adherencias, y fines particulares; y tomando de dia en dia mas cuerpo los resentimtos. de varias familias distinguidas auxiliadas de quatro Eclesiasticos, dispusieron que á nombre del Pueblo se hiciese processo criminal en la Curia Ecc^a. contra el Vicario, acusandolo de imperioso, dominante, y mandon en las cosas del Pueblo. A este capitulo agregaron el de aver violado el sigilo de la confession en cierto caso, imputandole al mismo tiempo otras especies que constan en los autos. De resulta de la Sumaria se mando al Vicario comparecer á Zaragoza, á donde passó ahora dos años, y se le puso en el Seminario. Hizo vigorosamente sus defensas; y hará medio año que se dio sentencia, en que se le condenaba reclusion de un año en el Seminario, y se le hacian algunos apercibimientos. No satisfecha la Villa, ni tampoco el Vicario de la sentencia, se apelo de ella por ambas partes al tribunal de la Nunciatura, en donde se sigue la causa; y mui luego despues que se llevó la compulsa de los autos, observo una el Vicario, en que se le relajaba la reclusion, y se le daba la Ciudad de Zaragoza, y sus arrabales por carcel, mandandole poner Regre. en esta Parroq^a. con aprobaon. del Ordinario. Hizose asi, y se nombro con despacho de su Illma al Pe. Sr. Juan Icagurieta predicador, y Guardian que fue del Comb^o. de la Observancia de Sn. Franc^o. del Convento de Sariñena, que es Religioso, capaz, modesto, pacifico, y aplicado al desempeño de este encargo. El Vicario se mantiene en Zaragoza esperando la resulta del litigio.

Contestan todos, hasta los mas apasionados del Vicario, que este es imperioso, dominante y qe. se ha empeñado siempre en gobernar las cosas del

Pueblo, no solo sin cautela, pero con vanidad y ostentacion de ser el arbitro de las elecciones a oficios, y otros negocios; y portandose en el manejo de ellos con pasion, imprudencia, y espiritu de emulacion y tal vez de venganza. [sigue una línea ilegible]

432

1749, noviembre, 2. [s. I.]

Zarag^a. Año de 1749.

Civil / Juan Berasuain Maestro Ziru- / jano, y Valero Ros maestro Albey- / tar ambos Conducidos en el Lugar. / de Bujaraloz / Contra / El Ayuntam^o de dho Lugar / Sobre / el recobro de los Salarios de sus / Cunductas.

AHPZ, Pleitos Civiles, 812-8.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

Antonio Beltran y Sanabuja Escribano de su Magd. y del Juzgado ordinario y Ayuntamiento de la Villa de Bujaraloz y Vezino de la misma Certifc^o. y doy testimonio que en los libros que el Ayuntam^o. tiene de Conducciones se allan dos del tenor sigte.

Capitulacion del Alueytar para el año de mil Setecientos quarenta y Seys por un año ha Balero Ros Natural de la Ciudad de Alcañiz en el Lugar de Buxaraloz a Veinte y nueve dias del mes de Agosto del año de mil setecs. quarenta y seis Juntos en las Casas de la Villa los Señores Martin Pallas y Pallas Alcalde Jph Pallares Ant^o. Villagrasa Pedro Caluete regidores y Dn. Bernd^o. Solanot Yzieron la Capitulacion en la forma sigte. Por Quanto se boto la Conduca del Alueytar y quedo por Balero Ros Maestro Alueytar y se le aze la Conduca desde San Migl. de sptbre. del año de mil setecies. quarenta y seis y fenecera dho dia del año de mil setcies. quarenta y siete se le alarga Siete Caizes Primerate. le da el lugar treinta y tres Caizes de trigo en cada un año Ytem mas le da franco de Soldado y Zofra Casafranc^a. y que le ayan de dar los Carnos y badajes que nezesitare para Conduzir los bienes que tiene en la Ciud. de Alcañiz libremte. y de los libs. de los conduzidos Ytem es condicion que se le deua dar Zedula de su Conduca y el dia de San Migl. y aya de dar ha el Ayuntt^o. los Ymposibilitados p^a que conozca al que se le deua abonar y el Ayuntam^o. lo ha de resarcir Ytem que deua bizitar a todos los badajes de los Vezins. de dho lugar, Ytem es pactado que esta Capitula-

cion se deua seguir y entender por otros y mas años no Abiendo antes por el dia de San Juan el Sirbiente ha el lugar y el lugar al Serbiente y asi echa dha Capitulacion en presencia de los dhos y azeptacion de dho Balero Ros la firmaron en mi presencia de que doy fee= Martin Pallas Alcalde Jph Pallares regidor Antº. Villagrasa regidor Dn. Berndº. Solanot Sindcº. Procurador Pedro Caluete regidor Balero Ros otorgo lo dho ante mi Balentin Escanilla Secretario Y en dho al folio Ciento quatenta y Cinco se alla otra del tenor sigte. Capitulacion del Zirujano que ha de serbir por tres años Comenzaran â Correr el dia de San Migl. de Sptbre. de año de 49# para fenecer el año Cincuenta con los pactos sigtes. estando en Ayuntº. los dhos dia mes y año los SS arriba Nombrados Yzieron y otorgaron la Capitulacion sigte. Primte. fue acordado se le de Condata en cada un año cincuenta y cuatro Caizes de trigo en la Zedula ô libro repartidos en sus bezinos que se deuera cobrar Yttm es tratado que todos los Ynposibilitados que no aya podido cobrar los deua dar en Una zedula en cada un año el dia de San Migl. de Sepbre. y si no los diere sera de su Cuenta Cobrarlos: Yttm que todos los sujetos que no consten en la Zedula los deua cobrar a su Adbitrio Yttm que el lugar lo haze franº. de Alojamtº. y todo genero de Vezinales son Zafras y no mas de diez libras Jaquesas por cada una bez que faltare â ello Aplicadas de limosna â Nª Sª de misericordia de esta Villa y si acaso reincidiera Astta tercera bez queda despedido dandole dos meses de tiempo pª buscar su conbeniencia Yttm que deua bisitar los enfermos tarde y mañana cada dia y si fuere menester deua azer algunas bisitas estra ordinarias Yttm que deua bisitar a las Criadas forasteras como a los mesmos Vezinos Cobrando de estas como los que ban en zedula y los Criados y pastores forasteros quedan a su Adbitrio Yttm que si Ubiere alguna erida que Curar lo deua azer pagandole los prims. ocho dias â dos reales de plata cada dia y estos pasados se le deuan solamente un real de plata por dia Yttm que deua Yr afeitar a sus Casas sin Ynteres alguno a todos los SS del Ayuntº. siempre que le llamaren Yttm es condicion qe el Zirujano deua aplicar por su mano los medicamentos a las eridas ô llagas de los pacientes. Yttm es condicion que deua bisitar a los enfermos del Santo hospital de estta Villa como a los mismos bezinos sin Ynterese ni paga alguna Yttm es tratado que la Una parte a la otra en Caso de buscar Cada uno su conbenencia deua auisar quatro meses antes y no lo aziendo deueran Continuar sobre lo tratado y Contenido en la presente Capitulacion Yttm es tratado que qualquiera de las partes contratantes si faltare a lo dispuesto arriba en todo ô en qualquiera parte tenga de pena Veinte y Cinco libras Jaquesas aplicadas como arriba presente Juan

Verasuain que azepta dha Capitulacion y promete cunplirla enteramente en todo y por todo ha ello obligo su persona y bienes muebles y sitios donde quiera abidos y por auer y lo firmo en presencia del Ayuntatº. se prebiene que las penas no se entiendan en el caso de enfermedad y solo en el caso de que se considere ser Culpa ô negligencia del Zirujano Bonifacio Villagrasa Alcalde Antº Aluacar Thomas Beltran Andres Escanilla y Ygnacio Barrachina Juan Verasuain ante mi Balentin Escanilla Secretario y firmo por Pablo Villagrasa que no saue firmar y asi Copiadas dhas Capitulaciones Concuerdan con su original bien y fielmente en el que para por aora en el archibo de la presente Villa â que mi remito y para que Conste a pedimento y requerimiento de Juan Verasuain y Balero Ros Zirujano y Alueytar Arriba mencionados doy el presente testimonio que signo y firmo en dha Villa de Buxaraloz â Seis dias del mes de Sbre. de mil setecientos quarenta y nueve años.

En Testimº. + de Verdad

Anttonio Beltran y Sanauja.

Va sin llebarme drecho alguno

Beltran.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

Exmº. Señor.

Migl. de Lezcano en nrê de Juan Berasuain Maestro Zirujano, y Balero Ros Maestro Albeytar, ambos conducidos en la villa de Bujaraloz y residentes en ella, de Quien tengo y prtô poder en deuida forma y deel usando parezco ante V.E. y Digo Que habiendose juntado en dha villa su ayuntamtº. y de mas Personas que prebiene el Rl. orden eligieron para Maestro Albeytar de la misma â Balero Ros, mi parte, y en su virtud el citado ayuntamtº. en beinte y nueve de Agosto de mil sietecientos quarenta y seis le otorgo su Essrª. de capitulacion que habia de comenzar en el San Miguel de septiembre deel mismo y fenezzeria en semejante dia de mil sietecientos quarenta y siete, con el pacto de que mi pte. deberia proseguir por mas años su conducta, no abisandole antes en el dia de San Juan, en fuerza de cuyo pacto y por no habersele abisado ni despedido, ha continuado y continua en dha su Conduccion, en la que se obligo dho Ayuntamtº. á pagarle en cada un año treinta y tres cayzes de trigo: Y Abiendo el mismo ayuntamtº. y demas personas que prebiene el citado real orden, eligido â, pluralidad de botos para Zirujano de dha villa, al Referido Juan Berasuain mi parte, dho Ayun-

tamtº. le otorgo su Essra. de Conduccion que habia de comenzar en el San Miguel de setiembre de mil siets. quarenta y siete y fenezera en semejante mes del mil siets. y cinquenta, por el salario en cada un año de cinquenta y quatro Cayzes de trigo que se obligo pagar dho Ayuntamtº. a mi pte. con las clausulas y de la manera que resulta de las dos Capitulaciones Ynsertas en el testimonio dado por Antonio Beltran y Sanauja Essnº. de su Magd. y deel Ayuntamtº. de dha Villa, que presento y Juro; habiendo serbido mis partes sus respectibos empleos hasta de prtê cumpliendo con su obligacion y pactos prebenidos en dhas Conducciones, Y es assi que no teniendo mis partes otros ni mas caudales que sus respectibos salarios para sus alimentos, el ayuntamtº. de dha villa les esta debiendo sus condutas vencidas en el San Miguel de Setiembre mas cerca pasado sin haber podido conseguir su recobro por muchas y repetidas Ynstancias que an echo, por cuyo motibo se hallan mis partes constituidos en la mayor miseria y pobreza, y sin poder alimentar â sus familias ni enquentran en dho pueblo quien les socorra, ni persona que les compre los muebles de sus casas ni aun sus propias ropas (que lo han solicitado) tanto que se hallan precisados por falta de alimento â desertar dha villa si prontamente no se les socorre, por lo que recurriendo â los debidos remedios de Justicia, y benignidad y amparo de V.E.

A V.E. Pido y Suplico tenga por presentado dho testimonio en que se hallan insertas las dos Conducciones, (y declarando en Quanto nezesario esta Ynstancia por casso de Corte) mandar que el Ayuntamtº. de dha villa dentro de un brebe y preciso termino que pareciere â V.E. señalarle, de y pague a mis partes sus respectivas condutas vencidas en el San Miguel de setiembre mas cerca pasado, y pasado y no lo haciendo se despache execon. contra los bienes de los de dho Ayuntamtº. por el Ymporte de aquellas, y por las costas causadas y que se causaren hasta su efectibo pago, siquiere en su razon y para socorro y alibio de la nezesidad de mis partes, Probehea y determine V.E. lo que hallare pr. mas Combente. y prozeda de Justª. que pido, Costas y el despacho nezesario &ª.

Zaragoza, Nobiembre diez y ocho de 1749.

Se declara por Caso de Corte; Y el Ayuntamiento del Lugar de Bujaraloz pague a estas partes dentro el termino de quinze dias las cantidades que le estubieren deuiendo con apercibimiento

Real Provon. para qe se notifique, al Ayuntamtº. de la Villa de Bujaraloz cumpla lo que por ella se manda â Pedimtº. de Juan Berasuain Maestro Zirujano, y Valero Ros Maestro Albeytar ambos conducidos en la misma Villa.

Antonio Beltran y Sanauja Essno. de su Magd. y de el Juzgado Ordinario y Ayuntamtº. de la Villa de Buxz. y Vezino de la misma Certifico y doy Testimonio que en ella hoy día de la fecha estando celebrando ayuntamtº. en las Casas de dha Villa los señores Baltasar Solanot Alde. Martin Pallas Miguel Villagrasa y Ygancio Ponsola Regidores, todos Ale. Regidores y mayor parte de Ayuntamiento de la misma me exhibio y mostro este dos Libros en folio patente con Cubiertas de pergamino con su boton que por titulo tienen el uno = Libro de el Zirujano desde el año de mil setecientos treinta y tres = y el otro = Libro del Albeytar desde el año de mil setecientos treinta y tres = En cuyos Libros es a saber en el de el Zirujano al folio Catorze y en el de el Albeytar al folio seis, se allan los lebantamientos de Quentas de el thenor siguiente = En la Villa de Buxz. â siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos quareinta y nueve los SS. Antonio Beltran Alcalde, Martin Pallas Miguel Villagrasa Ygnacio Ponsola Ale. y regidores y Athanasio Barrachina sindico Procurador pasaron y ajustaron las Quentas con Juan Berasuain Zirujano por los años de mil setecientos quareinta y ocho y mil setecientos quareinta y nueve y vistas las partidas que el dho Zirujano gana, son Ciento y ocho Caizes de Trigo, y vista la partida que la Villa le tiene entregada junto con dos Cedula, abonos imposibilitados resulta Ciento veinte y quatro caizes una fanega y cinco almudes de trigo, por lo que queda alcanzado dho Zirujano en diez y seis Caizes una fanega y cinco almudes de trigo quedando a su beneficio lo que resultare de dhas dos Cedula. Y en quanto a los veinte y dos caizes una fanega y ocho almudes que resultan firmados del Zirujano en la antecedente quenta se previene quedan en diez y siete Caizes por aber percivido los cinco y una fanega lo que se deberia consultar con las razones que expongan la Villa y Zirujano y dize que se los dieron por los ocho meses que sirvio en el año de mil setecientos quareinta y siete los que no tiene bonificados en ninguna quenta y lo firmo y firme de que doy fee = Juan Berasuain Zirujano = Antonio Valentin Escanilla Notº. =

Y así mismo en dho Libro se alla una Quenta del tenor siguiente, Quenta del Zirujano Juan Berasuain de la qual la Villa le da a quenta de lo que se le da qe su Conduto comenzo a servirla en Sn. Miguel de setiembre de mil setecientos quareinta y nueve y fenecera en semeiante dia de mil setecientos y cinquenta = Primte. es alcanzado como resulta del todo el dho Zirujano como consta de su lebantamiento firmado de su mano trigo Diez y seis caizes una fanega y cinco almudes = En diez y seis de Diciembre de mil setecientos quareinta y nueve se le dio libramtº. contra Jph Villagrasa tesorero consta de su reciuo de dho día Tres libs. diez y seis sueldos que en

trigo â quareinta y ocho rls. el caiz = seis fanegas quatro almudes = En la Villa de Buxz. â seis de Diciembre de mil setecientos quareinta y nueve los SS. Anttº. Beltran Ale. Martin Pallas Miguel Villagrasa Ygnacio Ponsola Ale. y regidores y Athanasio Barrachina Sindico Procurador pasaron y ajustaron sus cuentas con Valero Ros Albeitar pr. los años de mil setecientos quareinta y siete, quareinta y ocho y quareinta y nueve y vistas las partidas que el dho Ros gana son Ciento y treze Caizes de Trigo. Y vista la partida qe. la Villa le tiene entregado junto con tres Cedula abonados imposibilitados y engaños resulta Ciento treze Caizes siete fanegas nueve almudes y media de trigo por lo que queda alcanzado dho Valero Ros en siete fanegas nueve almudes y media de trigo dho dia mes y año y lo firmo quedando las Cedula de dhos tres años a su beneficio Valero Ros Albeytar = Doy fee como el leban-tantº. de esta quenta paso ante mi = Valentin Escanilla Nottº. Rl. = Segun todo resulta de dhos Libros qe. bolbio a recoger dho ayuntamtº. a que me remito y para qe. conste a su pedimento y requirimiento doy el presente Testimonio qe. signo y firmo en dha Villa de Buxz. â quatro dias de el mes de Enero de mil setecientos y cinquenta años.

En Testimonio + de Verdad
Anttonio Beltran y Sanauja.

433

1750, septiembre, 18. [s. I.]

AHN, Clero secular regular, L. 18610, pág. 96 / Libro de Censos / 1750-1788.

Libro cabreo que contiene los censos del Convento de Nuestra Señora del Rosario de la Orden de Santo Domingo de la villa de Caspe (Zaragoza), nuevamente formado por fray Bernardo de la Cueva en 1750.

El volumen incluye censos, censales, luiciones de censal, rentas (primicias y diezmos) y visitas eclesiásticas al recinto.

En la parte final del libro se inserta la nómina de las heredades que tiene el convento en la villa de Caspe en 1754.

En Vililla a 18= Setiembre.

Los Pupilos de Pedro de Bielsa hacian un censo de 20 L. S. de annua pension como consta de la antipoca echa en 13 de Noviembre de 1664 Notario Pedro hermenegildo Andreu de Alcañiz. La Vendicion de este censo al

Convento la hizo Candida Navarro aviendolo esta conprado esta anteriormente de Juan Solanot de Jayme, y este haverlo heredado de su hermano Mosen Jayme Solanot vicario de Bujaraloz todos los instrumentos pertenecientes a este censo estan juntos en deposito con el numero 3.

434

1753, octubre, 29. Zaragoza

AHPH, Monasterio de Sijena, Manuscritos, S-56.

Aviendo visto el despacho del Consejo remi / tiendo á informe sencillamente la instancia pro / puesta por la Real Casa de Sixena sobre que / se observe, y de el cumplimiento debido â la / eleccion del Justicia Mayor, que tiene hecha / en el Señor Marques de Camporreal: Entiendo de / bera escribirse â Madrid sobre que se inste / en el mismo Expediente que el Consejo / mande se de el informe oyendo a la Real / Casa, y Lugares de la Dominatura instruc / tivamente para que en esta forma la Audi / encia pueda con toda puntualidad exponer, / y sincerar al Conxeso sobre los hechos, y el / Derecho, que asiste â dicha Real Casa. /

Para quando llegue este Caso de / averse de oir instructivamente, debera la Real Ca / sa hacer previamente todas las posibles diligen / cias en su Archivo por si pudiera hallarse / el Titulo, y raiz de este empleo de Justicia / o Governador con ejercicio de Jurisdiccion //

hallado, ô no el titulo sera bien se re / coxan quantos nombramientos conste aver / se hecho asi modernos como en lo antiguo, / y los que falten podran suplirse con al / gunas enunciaturas de averlo sido, o bien en / Causas que pendieron en sus tiempos, o en / ordenes despachadas por los mismos â los / Pueblos, o en los Luzeros de la misma / Real Casa. /

Se ha de ver si puede encontrarse la / Carta original del Rey Don Jayme, que por / copia consta en el libro Luzero, y fue / su data del año 1253. /

Se ha de tener tambien presente â / punto fixo, que jurisdiccion exercia este / Governador; si tenia su Tribunal dentro / ô fuera de la Casa; que especie de Causas / se trataban ante él, y entre que Personas, / si eran solo los Vassallos de todos los Luga / res de la Domincatura; en lo civil, o tam / bien en lo criminal â prevencion de / dichos Pueblos por los Alcaldes de estos. //

Y á mas de todo lo sobredicho se podrá / hacer la prueba de imemorial con testigos / asi de los mismos Pueblos, como otros que / no sean Vassallos,

cuya inmemorial se arti / culara conforme las noticias que se tengan / en in-
dividuo conforme â lo arriba preve / nido. /

Si pudieran hallarse los Processo de / los Escribanos que huvo de este
Justicia / do, ô alguno de ellos, asi en lo antiguo, como / despues de las
Leyes del nuevo Gobierno, / todos seran documentos que aprovecharan /
mucho para el fin. Zaragoza, y Octubre / 29 de 1753.

Manuel Abadia.

435

1756, [s. m.], [s. d.]. [s. l.]

+

Zarag^a. Año de 1756

De los Alcaldes, Regidores, Sindico Prôr y Ayuntamiento de el Lugar de
Bujaraloz: Firma sobre pastos.

AHPZ, Pleitos Civiles.

Yn Dey Nomine amen sea a todos manifiesto que llamado Combocado,
Junto y Congregado el Ayuntamiento y Consejo de la presente Villa de Bu-
xaraloz por mandamiento de Dⁿ. Roque Samper Regidor de Cano de dha Vi-
lla y llamamiento hecho por Joseph Zapater, nuncio de la misma y hamayor
avundamiento en lleno Ayuntam^{to}. hizo relacion, a mi el Notario, y testigos
del presente acto que de orden, y mandamiento de dho Dⁿ. Roque Samper
Regidor de Cano Abia llamado â Ayuntamiento, y Concejo a los Alcalde
Regidores, y Sindico Prôr de la expresada Villa para la hora puesto y lugar
presentes, y juntos y congregados el Ayuntam^{to}. en las Casas de Ayuntam^{to}.
de la misma Villa, donde otras veces para tales y semexantes Actos y cosas
como la presente se suelen y acostumbran juntar, y congrega en ella al
Ayuntam^{to}. En su conbocacion se allaron presentes los siguientes, Prim^{te}.
Dⁿ. Athanasio Solanot Alcalde primero, Dⁿ. Roque Samper, Carlos Beltran,
Bernardo Samper, Bernardo Españaque, Regidores, y Ysidoro Villagrasa //

Sindico Prôr de dha Villa todos Alcalde Regidores Sindico Prôr Ayun-
tam^{to}. y Concejo de dha Villa, unanimes y conformes todos y niguno de los
suso dhos discrepantes ni contradicentes et de si todo el dho Ayuntam^{to}. en
nombre y voz de dha Villa è Ayuntam^{to}. de ella sin rebocar Prôr alguno antes
de aora constituido creado y nombrado, aora de nuebo constituimos qrea-

mos y nombramos en Procûrs de dha Villa y Ayuntam^{to}. de ella à Eugenio Baylin, Vicente Muel de Solanilla, y Miguel de Leccano, que lo son Causidicos y del numero de la Real Audiencia de Aragon expecial y espresamente para que por y en nombre de dha Villa è Ayuntam^{to}. de ella juntos, y de por si puedan yntervenir e ynterbengan en todos y quales quiere Pleytos que dha Villa è Ayun^{to}. de ella tiene y espera tener con quales quiere personas, puestos, Colegios, Capitulos, y vniversidades de qual quier estado condicion sean, y acer en ellos y en cada uno de ellos las demandas pedimentos, alegatos en actos, requestas, protestas, presenten escrituras, testigos, oigan sentencias, asi enterlocutorias como difinitivas acepten las favorables, y de las contrarias apelen presenten los licitos Juramentos que para //

la liquidacion de la Verdad y la Justicia fueren necesarios y agan todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan que para todo ello damos y atribuimos todo el poder tenermos à dhos Procuradores, y el que dar les podemos sin limitacion alguna, con facultad de poder sustituirlo en vna o mas vezes en favor de la persona o personas que quisiere: Y prometemos à lo sobredho no contrabenir en manera alguna baxo la obligacion que hacemos de todos los vienes, y rentas de dho nrô Ayun^{to}. muebles y sitios havidos, y por haver donde quiere, Hecho fue lo sobre dho en la Villa de Buxaraloz à Catorce dias del mes de Noviembre del año Contado del Nacimiento de nrô Señor Jesucristo de mil setecientos cinquenta y seis años = Siendo presentes por testigos Nicolas Salanoba y Nicolas Rozas Vecinos de Buxaraloz Esta la presente escritura firmada en la Notta original segun fuero del presente Reyno de Aragon.

Signo [sello] de mi Martin Pallas y Pallas Vezino de la Villa de Buxaraloz y por Autoridad Real por todas las tierras Reynos y Señorios del Rey nuestro //

Señor publico Notario que a lo sobre dho con los testigos arriba nombrados presente fui Signe = el enmendado = d = Valga = et Cerre. //

Ex^{mo}. S^{or}.

Eugenio Baylin en nrê de los Alcaldes, Rexidores, sindico Prôr y Ayuntam^{to}. de el Lugar de Bujaraloz en virtud del Poder q^e. presento ante VE. como mejor prozeda parezco y Digo:

1 q^e. dhos mis Partes son Regnicolas del pntê Reyno, y como tales pueden y deven gozar de sus Fueros, Leyes y Privilegios.

2 Y qe. el dho Lugar mi Parte hà tenido y tiene sus propios terminos distintos y separados de los demas Pueblos Convezinos, y hân confrontado

y confrontan entre otros, con los term^{os}. de el Lugar de Balfarta como asi es verdad y constara.

3 Y qe. dho mi Parte y sus Vezinos particulares p^r. uno, cinco, diez, veinte, treinta, quareinta, y mas años hasta de pntê en virtud de las Disposiciones forales, y otros justos, y justissimos Titulos hân estado y estan en el drô, usso, y posesion pacifica de pasturar con sus Ganados menudos de Lana y pelo, en todo tiempo de el año de sol à sol, en los Term^{os}. de dho Lugar de Balfarta p^r. la parte q^e. confinan y confrontan con los de dho Lugar de Bujaraloz, y en la Partida llamada el Alero de Bujaraloz, q^e. esta dentro de los term^{os}. de dho Lugar de Balfarta, y en igual forma lo hân practicado y practican los Vez^{os}. de este en los Term^{os}. de el Lugar de Bujaraloz y Partida llamada el Alero de Balfarta, y esto librem^{te}. y sin pena ni calomnia alguna; y si en alguna ocasion hân sido cogidos, ò, apenados los Ganados de dho Lugar de Bujaraloz, y sus Vez^{os}. despues de puesto el Sol dentro de dho Alero existente en los term^{os}. de Balfarta, solo, y tan solam^{te}. hân tenido y tienen de pena una Deguella p^r. cada rebaño, y lo mismo se hà practicado y practica con los dhos Ganados de Balfarta, apenandolos puesto el sol en el Alero llamado de Balfarta, q^e. existe en los term^{os}. de Bujaraloz; y en tal drô, usso, y posesion pacifica de todo lo referido hân estado, y estan el dho Lugar mi Parte, sus Vez^{os}. y Havitadores p^r. todo el referido tpô hasta de pntê à vista, ciencia, y tolerancia de el Ayuntam^{to}. y Vez^{os}. de dho //

Lugar de Balfarta, sus Guardas, y Monteros, y demas q^e. ver y saverlo hân querido, y sin contradiccion de Persona alguna, como assi es Verdad y lo ofrezco justificar.

4 Y qe. sin embargo de ser como es assi lo referido, â noticia de mis Partes hà llegado, q^e. p^r. el Ayuntam^{to}. de dho Lugar de Balfarta, sus Vez^{os}. y havitadores, sus Guardas, y Monteros, y otras Personas y Puestos se le quiere, è, intenta turvar, bejar, y molestar en el drô, usso, y posesion pacifica en q^e. hân estado y estan de todas, y cada una de las Cosas contenidas y alegadas en el Artículo tercero de la pen^{te}. Firma, y esto contra drô, Just^a. y razon, y en perjuicio de dhos mis Partes, de q^e. en su nrê me querello, y como la firma de drô en semejantes Casos tenga lugar; por tanto Yo dho Prôr en el referido nrê firmo ante VE. y en esta R^l. Aud^a. de estar à drô, y hazer entero cumplim^{to}. de Just^a. à quantos p^r. razon de lo srê dho tuvieren quexa de mis Partes, y esto p^r. mi mismo salvo el drô de la Procura.

A VE. pido y sup^{co}. se sirva mandar q^e. àl thenor de los articulos de este Pedim^{to}. señalados al margen con la palabra Testes se reciva la Ynforma-

toda forma de derecho; Y mediante dicho Juramento ôfrecio decir Verdad en lo que la supiere y fuere preguntado. //

Y habiendolo sido por mi dicho ê Infrascriptto Escrivano de Camara sobre lo deducido y alegado en los referidos Articulos probatorios, y cada uno de ellos, depuso y declarô en la forma y manera Infrâsta y siguiente:

2º. Al Artículo segundo probatorio de la mencionada proposicion de firma que por mi dicho ê Infrascripto Escrivano de Camara al testigo le ha sido leído, y preguntado sobre su contenido respondió y Dijo Que asi con el motivo de no distar como no dista la Villa de la Almolda, de donde es natural y Vecino el //

testigo como de parte de arriba deja referido, mas que una hora de camino con poca diferencia de el Lugar de Bujaraloz; Y haber ido, ê ir â el con muchisima frecuencia asta de presente de quareinta y cinco años â esta parte â causa de su cercania. Como tambien con el de haver servido de Pastor en el citado Lugar de Bujaraloz por espacio de año y medio: Conoce muy bien a los Alcaldes, Regidores y Sindico Procurador, que actualmente componen el Ayuntamiento de el expresado Lugar de Bujaraloz, de vista, trato y frecuente comunicacion que con los susodhos y el otrô y cada uno de ellos //

respective ha tenido y tiene de muchos años y tiempo continuo â esta parte y asta de presente: Y que save y tiene muy individual notticia de los terminos de el dicho Lugar de Bujaraloz; como tambien de sus confrontaciones, que entre otras son los terminos de el Lugar de Balfarta; (los que para fin de hacer esta su deposicion por mi el Infrascripto escrivano de camara al testigo le han sido leídos) Por haber estado, entrado y salido en ellos y de aquellos muchas y repetidas veces asi en el tiempo que sirvio el testigo de Pastor //

en el citado Lugar de Bujaraloz; como antes y despues asta de presente: Con cuyos motivos y los demas, que avajo dira y expresara; Save ser verdad; Que el Lugar de Bujaraloz ha tenido y tiene sus propios terminos distintos y separados de los demas Pueblos convecinos; y que han confrontado y confrontan entre ôtros con los terminos de el Lugar de Balfarta: Lo qual save ser y que es Verdad el testigo no solo por haverlo assi visto ser y pasar segun y como en el Artículo se dize expresa y contiene con los motivos y circunstancias, que deja referidas; Si no es que tambien por ser como todo lo sobre//

dicho ha sido y es muy publico manifiesto y nottorio, y de ello la voz comun y fama publica asi en la Villa de la Almolda Lugar de Bujaraloz, Balfarta, y demas Villas y Lugares de su contorno y Vecindad; como entre sus respectivos Vecinos y moradores y otras partes y entre las demas personas, que de lo sobredho y contenido en el presente Articulo han tenido y tienen cierta individual y verdadera noticia; Y dice ser la Verdad por el Juramento, que lleva fecho.

3º. Al Articulo tercero pro //

batorio de la mencionada proposicion de firma que por mi dicho, è Infrascripto Escrivano de Camara al testigo le ha sido leido y preguntado sobre su contenido, respondio y Dijo Que como lleva dicho y declarado en el antecedente Articulo, ha tenido y tiene muy individual notticia asi de los terminos propios que tiene el Lugar de Bujaraloz, y el Lugar de Balfarta; como tambien de las partidas llamadas, el Alero de Bujaraloz, que esta dentro de los terminos de el Lugar de Balfarta, y el Alero de Balfarta, que esta dentro de los terminos de el Lugar de Bujaraloz, (que uno y ôtro //

para fin de hacer esta su deposicion por mi el Infrascripto Escrivano de Camara al testigo le ha sido leido) Por haver estado, entrado y salido en los referidos terminos y Partidas muchas y repetidas veces y con suma frecuencia asi en el tiempo que sirvio el testigo de Pastor en el citado Lugar de Bujaraloz; como antes y despues asta de presente: Con cuyos motivos y los demas, que avajo dira y expresara; save ser Verdad, Que el Lugar de Bujaraloz, y sus particulares Vecinos por vno cinco, diez veinte treinta quareinta y mas años //

hasta de presente en virtud de las disposiciones forales, y ôtros justos y justisimos titulos han estado y estan en el drecho, vso y posesion pacifica de pasturar con sus ganados menudos de Lana y pelo en todo el tiempo de el año de sol â sol en los terminos de dicho Lugar de Balfarta, por la parte que confinan y confrontan con los de dicho Lugar de Bujaraloz y en la Partida llamada el Alero de Bujaraloz, que esta dentro de los terminos de el Lugar de Balfarta; Y que en igual forma lo han practicado, y practican los Vecinos de este en los terminos de el Lugar de Bujaraloz y Partida //

llamada el Alero de Balfarta, y esto libremente y sin pena ni calomnia alguna; Y que si en alguna ôcasion han sido cogidos ô apenados los Ganados de dho Lugar de Bujaraloz y sus Vecinos despues de puesto el sol dentro de dicho Alero, existente en los terminos de Balfarta, solo y tan solam^{te}. han

tenido y tienen de pena una deguella por cada rebaño; Y que lo mismo se ha practicado y practica con los dichos Ganados de Balfarta, apenandolos puesto el sol en el Alero llamado de Balfarta, que existe en los terminos de Bujaraloz //

Y que en tal drecho, vso y posesion pacifica de todo lo referido han estado y estan el dicho Lugar de Bujaraloz, sus Vecinos y havitadores por todo el referido tiempo hasta de presente â vista ciencia y tolerancia de el Ayuntamiento y Vecinos de dicho Lugar de Balfarta, sus Guardas y Monteros y demas que ver y saverlo han querido y sin contradiccion de persona alguna: Lo qual save ser y que es Verdad el testigo no solo por haverlo asi visto ser y pasar segun y como en el Artículo se dice expresa y contiene; asi en el año y medio que sirvio de Pastor el testigo en el referido Lugar de Bujaraloz, en esta for //

ma seis meses con el Ganado menudo de lana de Joseph Ferrer Vecino de el dicho Lugar; y un año con el Ganado cabruno de los Vecinos del mismo; como antes y despues de dho tiempo y asta de presente siempre y continuamente con el motivo de haver ido, ê ir el testigo de quareinta y cinco años â esta parte y asta de presente con muchisima frecuencia al referido Lugar de Bujaraloz â causa de su cercania: Si no es que tambien por ser como todo lo sobre dicho ha sido y es muy publico manifiesto y notorio y de ello la voz comun y fama publica asi en la referida Villa de la Almolda, Lugares //

de Bujaraloz, Balfarta, y demas Villas y Lugares de su contorno y Vecindad; como entre sus respectivos Vecinos y Moradores y otras partes y puestos y entre las demas personas, que de lo sobredicho y contenido en el presente Artículo han tenido y tienen cierta individual y Verdadera noticia: Y Dize ser la Verdad por el Juramento, que lleva fecho, en que se afirmô; Y haviendole sido leida al testigo esta su deposicion se ratificô en ella; Y no la firmô porque dijo no savia escribir; Y la firme Yo el es^{no}. de Camara de q certifico: el enm^{do}. de la Almolda = Valga. Joseph Ibarz Giner. //

En la ciudad de Zaragoza â Veinte y dos dias de el Mes de Noviembre de mil settecientos cinquenta y seis Años: Ante mi el Infrascripto escrivano de Camara parecio Eugenio Baylin en nombre y como Procurador legitimo de los Alcaldes, Regidores, Sindico Prôr y Ayuntamiento de el Lugar de Bujaraloz; Quien para fin de proseguir en dar la informacion que al thenor de lo alegado y contenido en los Articulos segundo y tercero provatorios de

la proposicion de firma dada y presentada por su parte, que es la que da principio â estos autos//

tiene ofrecida produjo y presento por testigo â Juan Labartta, que asi dijo llamarse y ser de oficio Pastor, natural y Vecino de la Villa de la Almolda de edad que dijo ser de sesenta años poco mas, ô menos: De quien para fin de hacer esta su deposicion Yo el Infrascripto escrivano de Camara en Virtud de la Comision â mi dada por los señores de la sala tome y recivi de Juramento, y aquel le hizo en mi poder y manos por Dios nuestro Señor y â una señal de cruz bien y cumplidamente hecha en toda forma de drecho; Y mediante dicho Juramento ôfrecio decir Verdad en lo que la supiese y fuere preguntado; Y ha //

viendolo sido por mi dicho ê Infrascripto escrivano de Camara sobre lo deducido y alegado en los referidos articulos probatorios y cada uno de ellos depuso y declarô en la forma y manera Infrâsta y siguiente:

2º. Al Artículo segundo probatorio de la mencionada proposicion de firma, que por mi dicho ê Infrascripto escrivano de camara al testigo le ha sido leído y preguntado sobre su contenido respondio y Dijo Que con el motivo de no distar como no dista la Villa de la Almolda de donde es natural y Vecino el testigo como de //

parte de arriva deja referido, mas que una hora de camino con poca diferencia de el Lugar de Bujaraloz; Y haver ido, ê ir â el con muchisima frecuencia asta de presente de mas de cinquenta años â esta parte â causa de su cercania; Como tamvien con el de haver servido el testigo de Pastor diez años continuos en el Lugar de Bujaraloz, en esta forma, nueve con Joseph Pallares Vecino de el mismo, y vno con Mosen Bartholome Albacar Cura que fue de el dicho Lugar; Conoce muy bien â los Alcaldes, Regidores y Sindico Procurador que actualmente componen el Ayuntamiento del citado Lugar de vista trato y //

frecuente comunicaci6n, que con los susodichos y el ôtro y cada vno de ellos respective ha tenido y tiene de muchos años y tiempo continuo â esta parte y asta de presente: Yque save y tiene muy individual noticia de los terminos de el dicho Lugar de Bujaraloz; como tamvien de sus confrontaciones, que entre ôtras son los terminos de el Lugar de Balfarta, (los que para fin de hacer esta su de hacer esta su (sic) deposicion por mi el Infrascripto escrivano de Camara al testigo le han sido leydos) Por haver estado, entrado, y salido en ellos y de âquellos muchas y repeti //

das veces asi en el tiempo que sirvio el testigo de Pastor en el expresado Lugar de Bujaraloz; como antes y despues asta de presente: Con cuyos motivos y los demas, que avajo dira y expresara, save ser Verdad; Que el Lugar de Bujaraloz ha tenido y tiene sus propios terminos distintos y separados de los demas Pueblos convecinos y que han confrontado y confrontan entre ôtros con los terminos de el Lugar de Balfarta: Lo qual save ser y que es Verdad el testigo no solo por haverlo asi visto ser y pasar segun y como en el articulo se dice expresa y contiene con los motivos y circunstancias que deja referidas; Sino es //

que tambien por ser como todo lo sobredho ha sido y es muy publico manifiesto y notorio y de ello la voz comun y fama publica asi en la Villa de la Almolda, Lugares de Bujaraloz, Balfarta y demas Villas y Lugares de su contorno y Vecindad; Como entre sus respectivos Vecinos y Moradores; y ôtras partes y puestos y entre las demas personas que de lo sobredicho y contenido en el presente articulo han tenido y tienen cierta individual y verdadera noticia: Y dice ser la Verdad por el Juramento que lleva fecho. //

3º. Al Articulo tercero probatorio de la mencionada proposicion de firma que por mi dicho ê Infrascripto escrivano de Camara al testigo le ha sido leído y preguntado sobre su contenido; respondio y Dijo Que como lleva dicho y declarado en el antecedente Articulo; ha tenido y tiene muy individual noticia asi de los terminos propios que tienen el Lugar de Bujaraloz, y el Lugar de Balfarta; como tambien de las Partidas llamadas el Alero de Bujaraloz, que esta dentro de los terminos de el Lugar de Balfarta; y el Alero de Balfarta, que esta dentro de los terminos del Lugar de Bujaraloz (que vno y ôtro //

para fin de hacer esta su deposicion por mi el Infrascripto Escrivano de Camara al testigo le ha sido leído) Por haver estado, entrado, y salido en los referidos terminos y Partidas muchas y repetidas veces y con suma frecuencia asi en el tiempo que sirvio el testigo de Pastor en el expresado Lugar de Bujaraloz, como antes y despues asta de presente: Con cuyos motivos y los demas, que avajo dira y expresara; save ser Verdad; Que el Lugar de Bujaraloz y sus particulares Vecinos por vno, cinco, diez, Veinte, treinta quareinta y mas años asta de presente en virtud //

de las disposiciones forales y ôtros justos y justisimos titulos han estado y estan en el drecho, vso y posesion pacifica de pasturar con sus ganados menudos de lana y pelo en todo el tiempo de el Año de sol â sol en los terminos de dicho Lugar de Balfarta, por la parte que confinan y confrontan

con los de dicho Lugar de Bujaraloz, y en la Partida llamada el Alero de Bujaraloz, que esta dentro de los terminos de el Lugar de Balfarta; Y que en igual forma lo han practicado los Vecinos de este en los terminos de el Lugar de Bujaraloz y Partida llamada el Alero de Balfar //

ta, y esto libremente y sin pena, ni calomnia alguna; Y que si en alguna ôcasion han sido cogidos, ô âpenados los Ganados de dho Lugar de Bujaraloz, y sus Vecinos despues de puesto el sol dentro de dicho Alero existente en los terminos de Balfarta, solo y tan solamente han tenido y tienen de pena una deguella por cada revaño; Y que lo mismo se ha practicado y practica con los dhos Ganados de Balfarta, apenandolos puesto el sol en el Alero llamado de Balfarta que existe en los terminos de Bujaraloz; y que en tal drô //

vso, y posesion pacifica de todo lo referido han estado y estan el dicho Lugar de Bujaraloz, sus Vecinos y havitadores por todo el referido tiempo asta de presente â vista ciencia, y tolerancia de el Ayuntamiento y Vecinos de el dicho Lugar de Balfarta, sus Guardas y Monteros y demas que ver y saverlo han querido, y sin contradiccion de persona alguna: Lo qual save ser y que es Verdad el testigo no solo por haverlo asi visto ser y pasar segun y como//

en el articulo se dice expresa y contiene asi en el expresado tiempo, que sirvio de Pastor el testigo en el referido Lugar de Bujaraloz; como antes y despues de dicho tiempo y asta de presente siempre y continuamente con el motivo de haver ido, ê ir el testigo de mas de cinquenta años â esta parte y asta de presente con muchisima frecuencia al referido Lugar de Bujaraloz â causa de su cercania: Si no es que tambien por ser como todo lo sobre dho ha sido y es muy publico manifiesto y notorio y de ello la voz comun y fama publica en la referida Villa de la Almolda, Lugares //

de Bujaraloz, Balfarta y demas Villas y Lugares de su contorno y Vecindad; como entre sus respectivos Vecinos y Moradores y ôtras partes y puestos y entre las demas personas que de lo sobredho y contenido en el presente Articulo han tenido y tienen cierta individual y verdadera noticia: Y Dize ser la Verdad por el Juramentto, que lleva fecho en que se afirmô; Y haviendole sido leyda al testigo esta su deposicion se ratificô en ella; Y no la firmô porque dijo no savia escribir; Y la firme Yo dicho ê Infrâsto, Es^{no}. de Camara de que Zertifico:

Joseph Ybarz y Giner //

Zaragoza y Nobiembre veinte y tres de 1756.

Despache en la forma ordinaria con razones

Despacharonse.

Pago solamente por mis drôs 57 R^s plata de que Zertifico. //

[página con distintas firmas y valoraciones].

Letras de firma â pedimento de el Ayuntamiento de el Lugar de Bujaraloz = Corregidas =//

Dⁿ. Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon de Leon de las dos Sicilias de Jerusalem &^a-

Dⁿ. Joquin Monserrat Crespi de Valdaura Sans de la Llosa Marques de Armillas Cavallero Gran Cruz Clavero y Comendador de Montroy Burriana y Baylio de Sueca en la Ôrden de Montesa Mariscal de Campo de los exercitos de su Mag^a. Theniente Coronel de el Regimiento de Reales Guardias de Infanteria española Comandante General Ynterino de este exercito y Reyno de Aragon y Presidente de su R^l. Aud^a. &^a Al Ayuntamiento de el Lugar de Balfarta, sus Vecinos y havitadores, y â sus Guardas y Monteros; Y â todas y qualesquê ôtras personas y puestos de qualesquê grado, estado, ô condicion sean, â quienes las presentes nrâs letras de firma fueren presentadas, y al //

ôtro y cada vno de por si â quien ô aquienes lo Ynfrastô toque, ô tocar pueda en qualquê manera Salud y gracia; Hacemos saver, Que ante Nos y en esta nrâ R^l. Aud^a. y ante los nrôs Regente y Ôydores de ella y por el officio de el nrô Ynfrastô Es^{no}. de Camara vajo el dia Veinte y dos de los corrientes Mes de Noviembre y año de mil setecientos cinquenta y seis se parecio con una proposicion de firma de el thenor siguiente = [en el margen: Proposicon.] Ex^{mo}. Señor Eugenio Baylin en nrê de los Alcaldes, Regidores, Sindico Prôr, y Ayuntam^{to}. de el Lugar de Bujaraloz en Virtud de el poder q^e. presento, ante V.E^a. como mejor proceda parezco y Digo: [en el margen: Ar^{lo}. 1^o] Que dhos mis partes son regnicolas de el presente Reyno, y como tales pueden y deven gozar de sus fueros, Leyes, y privilegios: [en el margen: Ar^{lo}. 2^o] Y que el dho Lugar mi parte ha tenido y tiene sus propios terminos distintos y separados de los demas Pueblos convecinos, y han con //

confrontado y confrontan entre ôtros con los terminos de el Lugar de Balfarta como asi es Verdad y constara: [en el margen: Ar^{lo}. 3^o] Y que dho mi parte y sus vezinos particulares por vno, cinco, diez, veinte, treinta, quarein-

ta y mas años asta de presente en virtud de las disposiciones forales, y ôtros justos y justisimos titulos han estado y estan en el drecho, vso, y posesion pacifica de pasturar sus ganados menudos de pelo y lana en todo el tiempo de el año de sol â sol en los terminos de dicho Lugar de Balfarta, por la parte que confinan y confrontan con los de dho Lugar de Bujaraloz, y en la Partida llamada el Alero de Bujaraloz, que esta dentro de los terminos de dho Lugar de Balfarta, y en igual forma lo han practicado y practican los Vecinos de este en los terminos de el Lugar de Bujaraloz y Partida llamada el //

Alero de Balfarta, y esto libremente y sin pena ni colonia alguna, y si en alguna ôcasion han sido cogidos, ô apenados los Ganados de dho Lugar de Bujaraloz y sus Vecinos despues de puesto el sol dentro de dho Alero existente en los terminos de Balfarta, solo y tan solam^{te}. han tenido y tienen de pena una deguella por cada revaño, y lo mismo se ha practicado y practica con los dhos Ganados de Balfarta, âpenandolos puesto el sol en el Alero llamado de Balfarta, que existe en los terminos de Bujaraloz; Y en tal drecho, vso, y posesion pacifica de todo lo referido han estado y estan el dho Lugar mi parte sus Vezinos y havitadores por todo el referido tiempo hasta de presente â vista, ciencia, y tolerancia de el Ayuntamiento y Vecinos de dho Lugar de Balfarta sus Guardas y Monteros, y demas que ver y saber lo han querido y sin contradiccion de persona alguna, como asi es verdad y lo ofrezco jus //

tificar: [en el margen: Querella] Y que sin embargo de ser como es asi lo referido â noticia de mi parte ha llegado que por el Ayuntam^{to}. de dho Lugar de Balfarta sus Vezinos y havitadores, sus Guardas y Monteros, y ôtras personas y puestos se les quiere, ê intenta turbar, vejar, y molestar en el drecho, vso, y posesion pacifica en que han estado y estan de todas y cada vna de las cosas contenidas y alegadas en el Artículo tercero de la presente firma, y esto contra drô, Justicia, y razon y en grave perjuicio de dhos mis partes, de que en su nrê me querello, y como la firma de drecho en semejantes Cassos tenga lugar; Por tanto yo dho Prôr en el referido nrê firmo ante V.E^a. y en esta R^l. Aud^a. de estar â drecho y hacer entero cumplimiento de Justicia, â quantos por razon de lo sobredho tubieren queja de mis partes y esto por mi mismo salvo el drecho de la Procura: A V.E^a. pido y suplico //

se sirva mandar que al thenor de los articulos de este pedim^{to}. señalados al margen con la palabra testes se reciva la Ynformacion de testigos que estoy pronto â ministrar, dando para ello Comision al presente Es^{no}. y cons-

tando por ella de lo sobredho, ô necesario, se sirva V.E^a. recibir y admitir la presente firma, y en su Virtud mande inhivir ê inhiva â los arriba nombrados y demas â quienes las Letras de ella se presentaren, que de fecho, ni ôtra manera indevida, no turben, vegen, ni inquieten, turbar, vejar ni molestar hagan ni manden al dho Lugar de Bujaraloz mi parte, sus Vecinos y havitadores en el drô, vso, y posesion pacifica en que han estado y estan de todas y cada vna de las cosas contenidas y alegadas en el articulo tercero de la presente firma, y si algo &^a aquello &^a ô si razones &^a âquellas &^a en ôtra manera &^a suplicando se probea dha firma y concedan letras en for//

ma &^a D^r. Pasqual Azara = Eugenio Baylin = Y haviendose mandado dar y dado la Ynformacion ôfrecida y constado por ella de lo deducido y alegado, en su vista por los nrôs Regente y Ôydores de esta R^l. Aud^a. expresados al margen ha sido provehido el auto del thenor siguiente = [en el margen: Auto SS Reg^{te} S^{ta} Yana Salvador villava Lenâ rd^a.] Zaragoza y Noviembre veinte y tres de mil setecientos cinquenta y seis = Despachese en la forma Ôrdinaria con razones. (Rubricado) Y en conformidad de dho auto, y para que se le dê su entero y devido cumplimiento se acordô y mandô despachar las presentes nuestras Letras de firma, por las quales â los arriba nombrados, y al ôtro y qualqrê de vos, â quienes se dirigen, â cada vno de por si decimos y por thenor de las presentes Ynhivimos, que de fecho, ni ôtra manera indevida no turbeis, vegeis, molesteis, //

ni inquieteis, turbar, vejar, molestar, ni inquietar hagais, ni mandeis al dho Lugar de Bujaraloz, y sus Vezinos y havitadores firmantes en el drecho, vso, y posesion pacifica en que han estado y estan de todas, y cada una de las cosas contenidas y alegadas en el Artículo tercero de la proposicion de firma de parte de arriba inserta; Y si algo contra thenor de lo sobredho hubiereis hecho, ô mandado hacer, todo aquello todo al punto lo revoqueis y anuleis, revocar y anular hagais y mandeis, y â su primero y devido estado lo reduzgaís ô si razones algunas tubiereis que dar, porque lo sobredho no proceda, ni hacer se deva, âquellas dentro del termino de diez dias contaderos de el de la intima, ô notificacion, que con las presentes se ôs hiciere en adelante, las vengais â dar y deis ante Nos y en esta nrâ real Aud^a. mediante vuestros legitimos Prôres. Que si asi lo hiciereis, se ôs ôyra y guardara Justicia //

en lo que la tubiereis; Cuyo termino pasado, y no cumpliendo con lo sobredho, parte legitima instante, mandaremos proceder, y procederemos como por fuero, drô, Justicia, y razon hallaremos deberse hacer; Y en el

entretanto que pendiere indeciso el conocimiento de todas y cada vna de las cosas sobredhas no innobeis, ni invovar hagais ni mandeis cosa alguna perjudicial contra dhos firmantes: Y mandamos â qualesqrê de nrôs Es^{nos}. Publicos y reales, que requeridos, ôs las intimen, notifiquen, y presenten; Y de ello y demas diligencias, que en su razon hicieren nos hagan constar por su testimonio â continuacion de las presentes: Y lo cumplan asi pena de la nuestra merced y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara: Dadas en la Ciudad de Zaragoza â veinte y tres dias de //

el Mes de Noviembre de mil settecientos cinquenta y seis.

Joseph Ybarz y Giner Es^{no}. de Camara del Rey nuestro Señor la hizo escribir por su man^{do}, con Acu^{do}, de sus Regente y Oydores de la Real Audiencia de Aragon.

[Sello en seco].

Requirimiento.

En la Villa de Buxaraloz â Veinte y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y seis años el Ayn^{to}. de la dha Villa de Buxaraloz requirio â mi Martin Pallas y Pallas Ess^{no}. de S.M. vezino de dha Villa con la Real Provision antecedente, para que pasasse al Lugar de Balfarta a poner en execucion lo mandado en la misma, â que me ofreci pronto, y para que conste lo pongo por fee y diligencia que firmo =

Martin Pallas y Pallas Ess^{no} [rubricado]. //

Requirimiento â Pasqual Campos Regidor 1^o. de Balfarta.

En el Lugar de Balfarta â veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y seis años. Yo el Ynfrascripto Ess^{no}. de Su Magestad, Requiri â Pasqual Campos, Regidor prehemimente de el Lugar de Balfarta, mandose juntar el Ayuntam^{to}. para notificar una R^l. Provision de firma de los SS. de la R^l. Audiencia de Aragon, que â instancia de el Ayuntamiento de la Villa de Buxaraloz se me havia requerido, quien enterado de ello, se ofrecio pronto, y que en estando juntos se me havisaria Y para que conste lo pongo por fee y diligencia que firmo =

Martin Pallas y Pallas [rubricado].

Notificacion.

En dho Lugar de Balfarta los mismo dia mes y año estando juntos, y congregados en las cassas del Ayuntam^{to}. y Sala capitular de ellos, los SS. Pasq^l. Campos, y Antt^o. Pinos, Regidores, y Ermenegildo Pinos, Sindico

Prôr, todos Ayun^{to}. de dho Lugar de Balfarta, teniendo, y celebrando Ayuntam^{to}. Pareci, Yo, dho, ê, infrascripto Ess^{no}. y requerido p^r. el Ayuntam^{to}. de Buxaraloz les hize saver y notifique la R^l. Provision que antecede, en sus personas, en nrê, y voz de dho Ayuntam^{to}. y en señal de verdadera notificacion, le entregue Copia por concuerda de dha R^l. Provision, de firma, para que conste lo pongo por fee, y diligencia q firmo de que doy fee = Martin Pallas y Pallas [rubricado]. //

Martin Pallas y Pallas, Ess^{no}. de Su Magd^a. por todas sus tierras Reynos y Señorios del Ayuntamiento y Juzgado de la Villa de Buxaraloz, y Vezino de la misma, y al presente allado en el Lugar de Balfarta, Certifico doy fee y verdadero testimonio a los Señores que el presente vieren, que oy día de la fecha abaxo calendado, â ynstancia y Requirimiento de los Alcalde Regidores, y Ayuntamiento de dha Villa de Buxaraloz pase al dho Lugar de Balfarta, arrequirir â Pasqual Campos, Ermenegildo Pinos, mayor parte de Ayuntamiento de dho Lugar que lo fueron en el año pasado de mil setecientos cinquenta y seis años, entregasen tres deguellas que los mismos Regidores de dho Lugar pasaron apenar, y degollar y con efecto apenaron y degollaron de un ganado de Fran^{co}. Pallas, Vezino de dha Villa //

por aberlo en contrado puesto el sol en el Alero que tiene dha Villa y sus vezinos en el monte de dho Lugar suponiendo dhos de Balfarta tener de pena puesto el sol por estar en dho Alero dho ganado quatro deguellas, y no una como tiene y no mas de pena puesto el sol, a quienes les requiri, una, dos, y tres veces, y conforme por drecho se requiere volviesen â dho Fran^{co}. Pallas, ganadero y vezino de Buxaraloz las dhas tres deguellas que le degollaron por penas de aberlo encontrado en dho Alero puesto el sol, y en su defecto que le satisfaciesen el balor de ellas, y de lo contrario se pedirian por parte de dho Ayuntamiento de la dha Villa de Buxa //

raloz lo correspondiente en Justicia.

Quienes resondieron diciendo no querian entregar las dhas tres deguellas ni satisfacer su balor pues era la pena en dho Alero puesto el sol quatro deguellas y no una como pretehende dha Villa de Buxaraloz, y para que conste donde combenga y fuere necesario, doy el presente en dho Lugar de Balfarta el que signo y firmo en el mismo â veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil setecientos cinquenta y siete años. El enmendado = ar en dho Alero dho = Valga.

En testimonio [sello] de verdad Martin Pallas y Pallas [rubricado]. //

Ex^{mo}. S^{or}.

Eugenio Baylin en nrê de el Ayuntam^{to}. de la Villa de Bujaraloz en los autos de Firma posesoria â su Inst^a. srê el drô de Alera foral en los Term^{os}. de el Lugar de Balfarta, en la mejor forma q^e. proceda y haya lugar Digo: q^e. por dho mi Parte se obtuvo, y ganó esta Firma srê el drô de pasturar con sus Ganados menudos de pelo y Lana en todo tiempo de el año de sol â sol en los Term^{os}. de el Lugar de Balfarta por la parte q^e. confinan con los de mi Parte, y en la Partida llamada el Alero, y esto librem^{te}. y sin pena, ni Calomnia alguna, y solo y tan solam^{te}. la de una Deguella por cada rebaño, si en alguna ocasion han sido cogidos los Ganados dentro de dho Alero despues de puesto el Sol; y haviendose concedido R^l. Provision fue notificada al Ayuntam^{to}. de dho Lugar de Balfarta en veinte y nueve de Noviembre de el año mas cerca pasado de mil settecientos cinquenta y seis, como assi resulta de la q^e. con su diligencias reproduzgo en la devida forma; Y es assi q^e. sin embargo de dha Firma y su hinivicion, Pasqual Campos, Antonio Pinos, y Ermenegildo Pinos que componian el mismo Ayuntam^{to}. haviendo apenado en la expresada Partida de el Alero, puesto el sol, un Ganado propio de Fran^{co}. Pallás Vez^{no}. de Bujaraloz, le cogieron quatro Deguellas, y aunque p^r. mi Parte se les hà requerido restituyessen las tres, y en su defecto su justo valor, respondieron no querian, p^r. ser la Pena quatro Deguellas, y no una como pretendia mi Parte, como assi resulta del Testim^o. q^e. con el Juramento necesario presento; y siendo lo referido expresa contravencion â dha Firma y su hinivicion. //

A VE. pido y sup^{co}. haya por reproducida dha R^l. Provision con sus diligencias, y p^r. presentado el Testim^o. y en su vista se sirva mandar despachar R^l. Provision de sobre Carta â expensas de los dhos Pasqual Campos, Antonio Pinos, y Ermenegildo Pinos q^e. componian el Ayuntam^{to}. de el Lugar de Balfarta en el año proxime pasado, y â quienes fuè notificada la Firma p^a. q^e. cumpliendo con su Thenor, y en el mas breve y preciso Term^o. q^e. fuera del agrado de VE. restituyan y entreguen â mi Parte, si quiere â Francisco Pallas Dueño del Ganado apenado, las tres Deguellas de las quatro q^e. le fueron cogidas con apercivim^{to}. de ser castigados como fractores de Firma, y en las demas Penas q^e. procedan de Fuero, drô, y Justicia q^e. pido, y Costas &^a Eugenio Baylin.

D^r. Pasq^l. Azara.

Zarag^a. Marzo veinte y nuebe de 1757.

Despachese sobre carta a expensas de Pasqual Campos, Antonio Pinos, y Ermenegildo pinos, para que cumplan con el thenor de la firma, y su Ynibicion, y entreguen las tres deguellas à esta Parte con apercibimiento.

Despachosse:

436

1758, [s. m.], [s. d.]. [s. l.]

Certificacion dada por Don Pedro Felipe de Lezaun Archibero por S. M. del general de la antigua Diputacion del Reyno de Aragon, de que pertenecen al Condado de Sastago 160 Libras Jaquesas anualmente por el equivalente del antiguo derecho de Peages, y hay dos certificaciones mas sobre este derecho.

Lig – 1 – Letra – C – Numero – 25. //

ACA, Diversos, Sástago, nº 085, ligarza 004/025.

[Sello 4º 40. maravedis Año de 1830].

Don Pedro Vidal y Asin Notario del Numero y Caja de la Ciudad de Zaragoza, y en esta domiciliado

Certifico: Que por Don Bernardo Segura vecino de dicha Ciudad y Administrador general del Excelentísimo Señor Conde de Sastago, se me há exivido original una Certificacion dada por Don Manuel Antonio de Teran, Cavallero del Orden de San Tiago, Contador principal del Exercito y Reyno de Aragon Navarra y Provincia de Guipuzcua, de la cantidad que debe pagarse al Condado de Sastago del antiguo derecho de Peages, que copiada á su letra dice así = Don Manuel Antonio de Teran, Cavallero del Orden de Santiago, Contador Principal del Exercito y Reyno de Aragon, Navarra y Provincia de Guipuzcoa. = Certifico: Que por los Libros de este oficio consta, que por Auto del Señor Supperintendente General de este Reyno de veinte y siete de Agosto de mill setecientos veinte y seis se declaró devia pagarse al Excelentísimo Señor Conde de Sastago, vn mill y seiscientos reales de plata al año del producto de la renta de Aduanas en recompensa del derecho de Peage de las villas de Pina, Buxaraloz, Venta de Santa Lucia, Monegrillo y Fuentes de la Rivera de Ebro, con el goce desde primero de Noviembre //

de mill setecientos veinte y cinco, (en que generalmente se restituyeron á sus Dueños los bienes y rentas secuestradas) y por Real Provision de los Señores del Concejo Real de veinte y dos de Noviembre del citado año de mill setecientos veinte y seis, se aprobó el referido Auto y mando se pudiese en execucion, y en su virtud se le pagaron en veinte de Diciembre del mismo tres mill once reales y veinte y seis maravedis de vellon, que valen mill y seiscientos reales de plata, por un año desde el expresado día primero de Noviembre de mill setecientos veinte y cinco, hasta fin de Octubre del mill setecientos veinte y seis; y en quatro de Febrero de mill setecientos veinte y ocho, setenta mill veinte y dos reales y veinte y quatro maravedis de vellon por resto del mismo derecho desde el año de mill setecientos y dos hasta el de mill setecientos veinte y siete, hecho el descuento de la Partida antecedente, y de sesenta y siete reales de plata y dos dineros que anualmente devia pagar á la Real Hacienda por los reditos de un censo que en lo anterior pertenecia á la Diputacion, en conformidad de dos Reales Provisiones de los Señores del Concejo Real de diez y nueve de Febrero y diez y ocho de Julio de mill setecientos veinte y siete, que obtubo en contradictorio Juicio con el Fiscal de esta Superintendencia, y de Auto //

que en su razon se proveyó por ella, y en lo succesivo hasta veinte y dos de Enero primero pasado se tiene pagado en virtud de Libramientos formales el correspondiente haver del referido derecho de Peages; Y para que conste donde convenga á pedimento de la Parte, y en virtud de decreto del señor Yntendente General de este Reyno de oy dia de la fecha, doy esta certificacion en Zaragoza á veinte y cinco de Agosto de mill setecientos cincuenta y ocho = Manuel de Terân = Hay una rubrica = Como asi resulta de la referida certificacion que original hé debuelto al citado Don Bernardo Segura, y son la que bien y fielmente compruebe á queme refiero. Y para que conste donde convenga á requerimiento del mismo doy el presente testimonio que signo y firmo en Zaragoza á quatro de Mayo de mil ochocientos treinta.

En testimonio [sello] de verdad

Pedro Vidal y Asin.

Comprobacion.

Los Notarios del Numero y Caja de la Ciudad de Zaragoza. //

que avajo signamos y firmamos, certificamos: Que Don Pedro Vidal y Asin, por quien lo esta el antecedente testimonio, es tal Notario del propio

Numero y Caja, como se titula, fiel, legal, y de toda confianza, y para que conste damos la presente en Zaragoza fecha ut supra.

En testimonio [sello] de verdad Mariano Broto

En testimonio [sello] de verdad Juan Francisco Perez.

[Vuelve a repetirse la misma certificación].

437

1759, febrero, 4. Monasterio de Sijena

Escritura publica de nombramiento / to de Justicia Mayor de la Real / Casa, y Monasterio de Sixena, / lugares, y territorios de su Señorío / temporal en la persona del Muy / Illustre Señor Marques de Campo Real / al & //

AHPH, Monasterio de Sijena, Manuscritos, S-56.

In Dei Nomine Amen Sea a todos mandado, Que Yo Doña Maria Rosa de Montoliu, Priora / del Real Monasterio, y Casa de Sixena del Sagrado / Orden militar del Señor San Juan de Jerusa / len: Por quanto como á Priora de dicho Real Mo / nasterio me toca, y pertenece el crear y nombrar / Justicia Mayor de esta Real Casa, y lugares / territorios de la dominatura, y Señorío tempo / ral de dicho Real Monasterio: Por tanto como / Priora sobre dicha de mi buen grado, y cierta / ciencia certificada de todo mi derecho constitu / io, creo, y nombro en tal Justicia Mayor de / dicho Real Monasterio lugares, y territorios de / su dominatura, y Señorío temporal á el / Muy Illustre Señor Don Fernando de Sada Mar / ques de Campo Real Conde de Cabadillas, Señor / de Marlofa, Varon de San Juan Castillo //

y Regidor perpetuo de la Ciudad de Segovia, y del Santo Hospital Real, y General / de Nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza; Dandole como le doi, y / concedo todas las acciones derechos facultades, y poder que darle puedo, y debo, y que se / requieren, y son necesarias para que como / tal Justicia Mayor de esta Real Casa, y / Monasterio de Sixena lugares, y territorios / de la dominatura, y Señorío temporal del / dicho Real Monasterio sus terminos territorios, y jurisdiccion, use, y exerza las que to / quen, y pertenecen á mi dignidad de Priora / y las que competen, y tocan al dicho empleo / de Justicia Mayor con tal que antes de exercer dicho Illustre Señor el referido empleo de Justicia Mayor acepte este, y jure sobre la Cruz / de la Venera de mi dignidad de haverse vivido, y cumplidamente en dicho empleo de Justicia Mayor; Y con esto doi, y atribuo

á / su Señoría todos los derechos esenciones, y prerrogati / bas, proventos, y emolumentos que tocan, y per //

tenecen al dicho empleo de Justicia Maior / de esta Real Casa, y Monasterio Lugares / terminos, y territorios de su Señorío tempo / ral, y esto sin limitacion alguna: Presente / dicho Illustre Señor Don Fernando de Sada que / acepto, y admitio dicho empleo de Justicia Ma / ior, y en su consecuencia presto juramento / en la devida forma sobre la Cruz de la Ve / nera de dicha Illustre Señora Priora presente / Yo el Notario, y testigos infrascriptos, y pro / metio haverse vien, y cumplidamente en el / referido empleo de Justicia Maior de di / cha Real Casa, y Monasterio Lugares, y / territorios de su dominatura, y Señorío / temporal. De las quales cosas, y cada una / de ellas á instancia, y requirimiento de di / cha Illustre Señora Priora otorgante, y del di / cho Illustre Señor Marques aceptante hice, y tes / tifique el presente acto publico uno, y muchos / y quantos sean necesarios. Hecho fue lo sobre / dicho en el Real Monasterio de Sigena â quatro / dias del mes de Febrero de el Año de el Señor / Mil Settecientos Cinquenta y Nuebe siendo //

presentes por testigos Don Balthasar Benager / Doctor en Sagrada Theologia, y Joseph Albacar y / Solanot, Notario Real ambos allados en dicho Real Mo / nasterio, Esta firmada la presente Escritura en su / nota original segun fuero de Aragon. /

Sig [signo] no de mi Bernardo Francisco Garces, do / miciliado en la Villa de Sariñena y con Auto / ridad Real por todas las tierras y Reynos y Se / ñorios del Rey Nuestro Señor publico Notario que / a lo sobre dicho presente fui et Cerre. /

Derecho gratis. /

4. ÉPOCA DE CARLOS III (1759-1788)

438

1769, febrero, 7. [s. 1.]

CAPITULACION MATRIMONIAL / DE BLAS ARCAL Y JOSEPHA NO / BALES Y ROS VEZINOS DE LA VILLA / DE BUXARALUZ 1769.

AHPZ, Pleitos Civiles, 2083-13.

Sello segundo, ciento y treinta y seis maravedis, año de mil setecientos y sesenta y nueve.

Yn Dey Nomine amen Sea á todos manifiesto que ante la presencia de mi Martin Pallas de Pallas Essn^o. Real y Vezino de la Villa de Buxaraloz y de los testigos abajo nombrados Parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Blas Arcal Manzebo, hijo del Quondam Jayme Arcal, y Ysabel del Rio, y de la otra parte Josepha Nobales, hija de Antonio Nobales y de la Quondam Bernarda Ros, todos Vezinos de la Villa de Buxaraloz, Y dixeron que para el Matrimonio que se espera contraer, concluir y solemnizar en facie eclesia entre los dichos Blas Arcal y Jpha Nobales, hacian y otorgaban como con efecto hicieron y otorgaron la prtê su Capitulacion Matrimonial en la forma infrascripta y siguiente: Primeramente el dho Blas Arcal contrayente dixo traia para en ayuda y contemplacion del presente su Matrimonio con la dha Jpha Nobales su futura esposa y dha Ysabel del Rio le da y manda Diez libs. Jaqs. y la mitad del Campo de Val Serenosa sito en el termino y Monte de la Villa de Peñalba y un Jumento: Item finalmente dho contrayente dixo traia su Persona y todos y qualesquiera otros bienes assi muebles como sitios abidos y por haber donde quiere y a el pertenecientes en qualquiere manera: Item por lo semexante la dha Jpha Nobales contrayente dixo traia para en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dho Blas Arcal su futuro esposo, y el dho Antonio Nobales Viudo de Bernarda Ros conyuges sus Padres y dho Antonio Nobales su Padre y como erejero de dha Bernarda Ros su difunta

muger y madre de dha contrayente le da y manda y para despues de sus dias de dicho mandante le hacer eredera de todos sus bienes y de dha su muger para despues de los dias de dho mandante para que los goze dha contrayente y su futuro esposo: Ittem finalmente dha contrayente dixo traia a su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios abidos y por aber donde quiere a ella pertenecientes en qualquiere manera: Ittem fue pactado entre dhas partes que el dho Blas Arcal contrayente hubiera de afirmar y asegurar como por tenor de la presente Capitulacion Matrimonial firma y asegura a la dha Jpha Nobales y Ros su futura esposa por exgreg firma y aumento de dote y a propia ermandad suya y de los suios en hacer una parte de Dote que contrae dha contrayente con tal empero pacto y condicion que aya de disponer de dha firma en hijos del prtê Matrimonio si los hubiere y no habiendolos disponga de la mitad de ellos a su voluntad tan solamente la qual dha cantidad la formo y aseguro dho contrayente sobre su Persona y todos sus bienes assi muebles como sitios abidos y por aber donde quiere y con las clausulas executibas al fin de los presentes Capitulos Matrimoniales convenidos: Ittem fue pactado entre dhas partes y cada una de ellas que sacado que aya la dha contrayente en su caso o sus erederos en el suyo la dha firma exgreg y aumento de Dote la presente Capitulacion Matrimonial, y todo lo en ella contenido assi en vida como en muerte con hijos de este Matrimonio como sin ellos, se aya de reglar y regle á ermandad, renunciando como dhas partes ad imbicem et vizeversa renunciaron el drô de viudedad y ventajas forales y otros qualesquiere drôs que segun fuero y leyes de este Reyno pueden y pretenden alcanzar los unos en los bienes de los otros respectivamte. Y con estas dhas partes y cada una de ellas singula singulis proreti combenit referendo prometieron y se obligaron tener servir y cumplir, y no contrabenir a ninguna de las cosas de parte de arriba puestas y pactadas so oblign. que a ello hicieron los unos en favor de los otros et vizeversa de sus personas y bienes muebles y sitios habidos y por haber donde quiere, de los quales los bienes muebles queremos tener y que se tengan por nombrados expresados recitados y calendados respectibe y los sitios por una dos, ô mas confrontaciones confrontados todos devidamte. y como mas combenga segun fuero del prtê Reyno de Aragon, la qual obligacion quisieron y les placio fuera especial y habida por tal y que surta y tenga los mismos efectos y fuerzas que la especial oblign. segun fuero de dho y presente Reyno valerlas surtir puede y debe, Y reconocieron y confesaron que tenian poseian dhos bienes assi muebles como sitios abidos y por haber

donde quiere por cada una de dhas partes de parte de arriba abidas por especialmte. obligados. Nomine Precario y de constituto de la parte cumpliente y observante y de sus abientes drô, Y quisieron que con solo esta Essr^a. sin otra posesion ni probanza alguna por la dha razon dhos bienes sitios puedan ser y sean aprehendidos y los muebles executados sequestrados é imbentariados a manos y poder de qualquiere Juez y corte que dha parte cumpliente y obserbante ô sus abientes drô excoser querran; Y que obtengan y ganen Sentencias en su favor en qualesquiere procesos que para ello se inquaren ô se hallaren inquados por qualesquiere cortes y Audiencia del prtê Reyno assi en primeras instancias como en grado de apelacion y en virtud de dhas Sentencias [...] y usufructuar dhos bienes asta enteramte. satisfecha dha parte cumpliente y obserbante ô sus abientes drô de todo lo que se les ubiere dexado de cumplir segun el tenor de esta Essr^a. juntamente con las costas daños y menos cabos que por causa de lo sobredho se les ubieren subseguido y ofrecido hacer y sustener en qualesquiere manera renunciando como acerca de lo sobredho renunciaron a sus propios Jueces ordinarios y locales y el Juicio de aquellos y se jusmetieron a la jurisdiccion de los SS. Regente y Oidores de la Rl. Audiencia de este Reyno y de otros competentes en quienes por disposiciones de S.M. que meterse podian y devian y recombenirles quisieren:

Yo el Essn^o. testificante previne a las partes tomaran razon de la prtê Essr^a. en el oficio de Ypotecas de la Villa de Bujaraloz en el termino de un Mes desde la fecha de la prtê Essr^a. como lo manda su Magd. (qe. Dios ge.) y no lo haciendo no hara fee en Juicio:

Hecho fue lo sobredho en la Villa de Buxaraloz á siete dias del mes de Febrero del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil setecientos y sesenta y nueve siendo presentes por testigos Geronimo Españaque y Manuel Aguilar Bezinos de la Villa de Buxaraloz, Esta puesta la presente Escritura en su nota original con las firmas que se requiere segun Fuero del presente Reyno de Aragon.

Signo + de mi Martin Pallas de Pallas Domiciliado en la Villa de Buxaraloz y por Authoridad Real por todas las tierras Reynos y Señorios del Rey Nuestro Señor publico Notario que a lo sobredho con los testigos de su otorgamiento presente me halle Fui Signe Los enmendados=Los=Valga, et Cerre.

1771, marzo, 23. [s. 1.]

Zarag^a. Año de 1785.

Apelacion / De D. Matias Escanilla / Benefd^o. de la Yglesia Parroql. / de Bujaraloz, y Capellan de la fun- / dada por los Ejecutores Testamenta- / rios de D. Juan Gil Calvete en el Conv^t^o. / de Carmelitas Descalzos de esta Ciudad, / y despues D. Nicasio Marcellan, con / la misma calidad / Contra / D. Geronimo Samper, Benefd^o. / de la Parroql. de S. Gil de esta Ciu- / dad, y D. Melchor Villanova Rac^o. / de la de Fraga / Sobre / Pertenencia de los bienes qe. cons- / tituyen aquella Capellania, que / fueron aprehensos.

AHPZ, Pleitos Civiles, 1773-2.

Don Juan Antonio Ramirez Secretario del Rey nuestro Señor y Notario del Numero de la Ciudad de Zaragoza.

Certifico: Que con el motivo de haver vacado la Capellania fundada en la Yglesia Parroquial de Buxaraloz por muerte de Dn. Lorenzo Samper Presbitero en el mes de Abril del año de mil setecientos sesenta y ocho, comparecieron ante el Sor. Dn. Franc^o. Losella, del Consejo de su Magd. Regente, que entonces era de la Real Audiencia de este Reyno, y como tal Arbitro Arbitrador nombrado por el difunto Dn. Juan Gil Calvete en la fundacion de dicha Capellania, y otras; es â saber, Dn. Blas Berdun, y Villagrassa Presbitero pretendiendo se le adjudicase como Descendiente de Geronimo Villagrassa contemplado con sus Descendientes al Patronado pasivo; y el Lizenciado Dn. Matias Escanilla mediante el Pedimento del tenor siguiente= M.Y.S.= Miguel Estaregui en nombre del Lizd^o. Dn. Matias Escanilla Presbitero Beneficiado de la Yglesia Parroquial del Lugar de Buxaraloz, en virtud del Poder, que presento, y en la Causa sobre adictos puestos y fixados en el mencionado Lugar de orden de VS. sobre la Capellania vacante fundada en la Parroquial de el, vajo la Ymvocacion de la Sr^a. St^a. Ana por los Executores testamentarios del yâ difunto Dn. Juan Gil Calvete, deduciendo el drecho de mi Parte â la mencionada Capellania, y en la mejor forma que proceda y haya lugar. Digo: Que en virtud de lo dispuesto por el citado Dn. Juan Gil Calvete, en su ultimo testamento, con que murió, por sus Executores testamentarios se fundaron quatro Capellanias, una en la Yglesia Parroquial de Cinco Olivas, otra en la de la de la Villa de Sastago, otra en la de Buxaraloz, y otra en la Yglesia del Convento de Sn. Joseph extramuros de esta Ciudad, y quiso que todas fuesen Laicales, y que se ob-

tubieran a sola Nominacion de los Patronos, y para despues de los dias de los primeros Capellanes, que nombró, quiso lo fuesen entre otros los Hijos y Descendientes de Geronimo de Villagrasa Notario, ya difunto, y Deudos de dicho Dn. Juan Gil Calvete por parte de su Madre. Y nombró en Patronos de las dichas tres Capellanias de Buxaraloz, Sastago y Cinco Olivas, a sus Deudos, y Parientes por el mismo orden, preferencia, grado, y forma que están escritos y llamados para el Patronato Pasivo de ellas con tal que hayan de ser tres dichos Patronos, los dos Deudos por la parte Paterna, y el otro por parte de Madre; y que entrando una vez el Patronato en la Linea y descendencia de uno de dhos Parientes, se haya de seguir hasta fenecer y acabarse aquella, prefiriendo siempre los Varones, a las Embras, como todo mas pormenor resulta de la dicha Ynstitucion, y testamento de dicho Fundador, a que me refiero en lo favorable, y no mas. Y que el dicho Geronimo Villagrasa Notario nombrado en dicha Ynstitucion por pariente del dicho Fundador contraxo su verdadero y legitimo Matrimonio con Josepha Samper, y fueron, Marido, y Muger y Conyuges legitimos del qual hubieron y procrearon en hija suia legitima, y natural â Magdalena Villagrasa y por Marido y Muger Padres, ó, hija legitimos y naturales fueron tenidos, y publica, y comunmente reputados. Que la dicha Magdalena Villagrasa contrajo verdadero, y legitimo Matrimonio con Lorenzo Samper, y fueron Marido, y Muger y conyuges legitimos, y de el hubieron y procrearon en hija suia legitima y natural, â Josepha Samper. Que esta caso con Joseph Alvacar, y de dicho su legitimo Matrimonio hubieron â Manuela Alvacar, la que contrajo el suyo con Valentin Escanilla y del hubieron y procrearon en hijo suio legitimo y natural la citado Dn. Matias Escanilla mi Parte como todo aparece y se halla Justificado por la Ynformacion y Partidas de Bautismos y Casamientos, que en devida forma presento, resultando de todo lo arriba expuesto, que el dho Lizenciado Dn. Mathias Escanilla mi Parte es legitimo descendiente del citado Geronimo Villagrasa Notario, que nombra, como â su Pariente por la Parte Madre, el dicho Dn. Juan Gil Calvete, en el citado su testamento, y por consiguiente, que tiene drecho legitimo â la obtencion y goze de las expresadas Capellanias. Y que â mayor abundant^o. se dice, y expresa, que la dicha Josepha Samper, Muger del enunciado Geronimo Villagrasa Notario, fue hija legitima y natural de Geronimo Samper, y Magdalena Navarro del Matrimonio que contraxo con este, y que el dicho Geronimo Samper tambien se halla contemplado con sus hijos y Descendientes al goze de dichas Capellanias nombrandole el dicho testador su tio, por lo que dicho mi Parte tiene su Parentesco geminado, y debe ser preferido â

qualquiera otro pretendiente, que no tenga iguales circunstancias. Que por haber vacado la dicha Capellania fundada en la Parroquial de Buxaraloz vajo la Ymvocacion de St^a. Ana, por muerte de Dn. Lorenzo Samper, su ultimo, é, inmediato Posehedor Joseph Calvete, y Sanauja, Antonio Calvete y Barrachina y Miguel Samper. Labradores, vecinos de Bujaraloz, como parientes mas cercanos, que actualmente son del citado Dn Juan Gil Calvete, nombraron en Capellan de la citada Capellania al citado Dn. Mathias Escanilla mi Parte, que acepto dicho nombramiento, y en su seguida tomo Posesion quieta y pacifica como resulta de las Escrituras de nombramiento y posesion que con fechas de doce y catorce de Marzo proximo por testimonio de Joseph Albacar Notario presento y â qe. me refiero= Y que para Prueba que Antonio Calvete y Barrachina y Joseph Calvete y Sanauja son Patrones de dha Capellania, se dice y expresa que Domingo Calvete fueron hermanos legitimos y naturales, é, hijos de unos mismos padres y que dicho Juan Calvete de su Matrimonio con Gracia Palacio, hubo â Antonio Calvete y este del que contraxo con Jayma Abenia hubo â Antonio Calvete segundo, que contrajo el suyo con Maria Samper y de el hubo al citado Dn. Juan Gil Calvete, que fundo dichas Capellanias. Que el expresado Domingo Calvete hermano del enunciado Juan contrajo Matrimonio con Maria Cortes, y de el hubieron â Domingo Calbete, que casó con Antonia Calbo, y de su Matrimonio hubieron â Thomas Calbete, quien del suyo con Magdalena Samper hubo â Thomas Calbete segundo; que casó en primeras Bodas con Ysabel Villagrasa, y de dicho Matrimonio hubieron â Domingo Calvete, que contrajo su Matrimonio con Gracia Uson, y de dicho Matrimonio hubieron â Pedro y Joseph Calvete, y que el dicho Pedro Calvete contrajo su verdadero y legitimo Matrimonio con Eugenia Escanilla, y de el hubo y procreó â Pedro Calvete segundo, como todo resulta y se halla justificado en las Letras de Firma de Ynfanzonia que ganaron los dichos Pedro y Joseph Calvete hermanos y otros en la Corte del Sr. Justicia mayor de este Reyno en veinte y nueve de octubre de mil seiscientos ochenta y ocho, qe. signadas de Diego Villagrasa Notario en la devida forma presento y â que me refiero. Que el dicho Pedro Calvete segundo, de su Matrimonio con Manuela Sanauja hubo y procreo en hijo suio â Joseph Calvete y Sanauja Patron que ha presentado â mi Parte. Que el dicho Joseph Calvete hijo de Domingo y Gracia Uson contrajo su Matrimonio con Franc^a. Samper, y de el hubo â Henrique Calbete, que del suyo con Antonia Barrachina, hubo â Antonio Calvete y Barrachina como resulta de las Partidas de Matrimonios y Bautismos, que por testimonio presento. Que habiendo vacado igualmente esta Capellania

en el año pasado de mil setecientos sesenta, el dicho Joseph Calbete y Sanauja presentaron â mi Parte, y habiendo presentado otros â Dn. Lorenzo Samper Primo de mi Parte, por el Sr. Dn. Lorenzo de Santayana oydor Decano, se les declaro en igual grado pero que debia ser preferido dicho Dn. Lorenzo, por ser Presbitero mas antiguo que mi Parte, como asi resulta del Expediente instructivo que paso ante Dn. Antonio Ramirez, â que me refiero. Que de todo lo arriba dicho resulta que dicho mi Parte, y los Patronos que le han nombrado tienen respectivamente derecho â los Patronatos, actibo y pasibo de dicha Capellania, y se niega que haya in rerum natura, Pariente alguno que tenga igual grado, y circunstancias; Por lo que procede, que declarando por legitimo y bien hecho el nombramiento de Capellan â favor de dho Dn. Mathias, se le adjudique â este dicha Capellania en este Juicio de Edictos; por todo lo qual= A V.S. pido y supc^o. haya por presentados dichos Documentos, y en su vista se sirva declarar que la dicha Capellania fundada por los Executores testamentarios de Dn. Juan Gil Calvete, en la dicha Yglesia Parroquial de la Villa de Buxaraloz, vajo la Ymbocacion de la Sr^a. St^a. Ana, que se halla vacante por muerte de Dn. Lorenzo Samper Presbitero, su ultimo Poseedor, toca, y pertenece en dicha Vacante al expresado Dn. Mathias Escanilla mi Parte, como pariente el mas proximo del fundador y nombrado por los verdaderos y legitimos Patronos de ella mandando en su consecuencia se le acuda con las rentas, proventos, y emolumentos, de ella, y no se le turbe, ni embaraze en la Posesion que ha tomado de la misma, en virtud del citado su nombramiento y haciendo â cerca de ello, â favor de dicho mi Parte los demas pronunciamientos correspondientes â dicha su pretension y que procedan de derecho, y Justicia, que pido y para ello &^a. Dr. Pedro Padilla=Miguel Estaregui. Y en vista de dichas Pretensiones, y de los Documentos, en que las Partes las fundaron, por dicho Sr. Regente se provehio el siguiente auto. En la Ciud. de Zaragoza â los tres dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años, El Sr. Dn. Franc^o. Locella del Consejo de su Magd. y su Regente de la Real Audiencia de este Reyno, y nombrado para el Real y Supremo de Castilla. Dixo: Que habiendo vacado por la muerte de Dn. Lorenzo Samper Ferrer y Bardaxi, Racionero de mensa de la St^a. Metropolitana Yglesia de Nuestra Señora del Pilar, sucedida en el dia quatro de Febrero pasado de este año, una de las quatro Capellanias fundadas por los Executores testamentarios de Dn. Juan Gil Calvete, en la Yglesia Parroquial del Lugar de Buxaraloz, vajo la Ymbocacion y Altar de Sn. Juan, y St^a. Ana, han comparecido ante su Señoria pretendiendo su adjudicacion y nombramiento Diego Martinez en nombre

del Lizenciado Dn. Blas Berdun, y Villagrasa Presbitero natural de la Villa de Lanaja y sirviente en la Cathedral de Tarazona, por instancia de veinte y seis de Mayo proxime pasado, y posteriormente Miguel Estaregui en nombre, y como Apoderado del Lizenciado Dn. Mathias Escanilla, Presbitero y Beneficiado de dicha Yglesia de Buxaraloz, y mediante que dicho Dn. Juan Gil Calvete fundador, en su testamento, que otorgó en dos de Diciembre de mil seiscientos sesenta y tres, abierto despues en veinte y uno de Julio de mil seiscientos sesenta y ocho y Codicilo de nueve del mismo Julio en que mandó, y dispuso la Ynstitucion de dichas quatro Capellanias, quiso y ordenó, que en caso de ocurrir diferentes Pretendientes presentados por los Patronos y resultado discordia, el Regente, que es, ó, fuese de dicha Real Audiencia, haya de determinar sin estrepito ni figura de Juicio, sino es solo con instruccion de la Ynstitucion qualesquiera diferencias, que hubiese, debiendose estar â su Declaracion como Arbitro y Arbitrador, para dicho efecto destinado en la misma forma, y manera que por las mismas partes fuere nombrado, confiriendole â este fin todas facultades necesarias sin poder alguna de las Partes, ó, Pretendientes contradecir, ni separarse de su Declaracion; y en su consecuencia habiendo discordado los asertos Patronos nombrando en Capellan de dicha Capellania, los unos al expresado Dn. Blas Berdun, y Villagrasa, y los otros al enunciado Dn. Mathias Escanilla, pretenden ante su Señoria cada uno respectivamente el nombramiento y adjudicacion de dicha Capellania vacante por haber llegado el caso de la discoridia, y de haberse de terminar esta por su Señoria, deduciendose por el primero, que seria tercer Nieto de Geronimo Villagrasa expresamente llamado por el fundador, con todos sus hijos, y descendientes, y por el segundo, que lo seria con preferencia como Descendiente de Geronimo Samper, cuia linea seria predilecta, y hallarse quarto Nieto de dicho Samper y tambien con geminado Parentesco por tercer Nieto igualmente del mismo Geronimo Villagrasa, de quien lo es el citado Dn. Blas Berdun, y habiendo visto y reconocido los Documentos, que se han exhivido, por ambos Pretendientes, para Prueba de su inclusion y descendencia respectivamente de los referidos Geronimo Samper, y Geronimo Villagrasa llamados ambos expresamente con sus Hijos, y Descendientes, que lo Justifican igualmente en el modo propuesto, y teniendo presente la fundacion de las mencionadas Capellanias que asi mismo se le ha exhivido y ha reconocido, y que por ella consta fueron llamados en primer lugar los hijos y Descendientes de Geronimo Samper, antes, y con preferencia de los de Geronimo Villagrasa, y que el Ynstituidor dispuso que sucediesen por los Grados, que tenia nombrados

y tambien que debiese seguirse la linea y descendencia en que hubiese entrado el Patronato, asta quedar extinguida vajo cuia expresion de Patronato, sin limitarlo al activo, ni pasivo, debe comprehenderse uno, y otro, y aun quando esto pudiese admitir alguna duda no la podria haber, en que no constando de voluntad expresa en contrario del Fundador, corre, y tiene lugar el Argumento de que lo dispuesto para el Patronato activo, se adapta al pasivo, y por el contrario lo dispuesto en el pasivo, para el activo, â que se añade la circunstancia del Geminado Parentesco, que tiene â su favor el Lizenciado Dn. Mathias Escanilla, como legitimo Descendiente de Geronimo Samper, y Geronimo Villagrasa que no concurre en Dn. Blas Berdun, que solo se incluye por Descendiente de dicho Villagrasa, y el concurso de otras qualidades prelativas, que favorecen al Lizenciado Escanilla, sin qe. le obste el tener otro Beneficio en dicha Yglesia Parroquial de Buxaraloz, por que ni se prohíbe por el Fundador ni tiene incompatibilidad, siendo la Capellania que hoy vaca, puramente laical, devia declarar y declaró, que toca y pertenece la fundada por los Executores de dicho Dn. Juan Gil Calvete, en la Yglesia Parroquial de Bujaraloz, vacante por muerte de Dn. Lorenzo Samper, al susodicho Dn. Matias Escanilla, Presbitero, â quien siendo necesario se le adjudicaba, y nombraba en tal Capellan, con el goze de sus bienes, rentas, y utilidades, anexiones, y dependencias, para que la poseha y tenga, para lo qual queria su Señoria usar, y usaba, como tal Arbitro, y Arbitrador nombrado por el Fundador de todo el drecho, y facultades, que le estaban concedidas, y que para su cumplimiento por el presente Escrivano se le librasen, una, ó, mas Copias autenticas, y fe facientes de esta Declaracion, que hace en la mejor forma, que según drecho, haya lugar y lo firmó de que certifico= Dn. Franc^o. Locella= Dn. Juan Laborda. Posteriormente se pareció ante el Sr. Dn. Joseph de Vitoria del Consejo de Su Magd. y su Regente en la Real Audiencia de este Reyno y se presentó el Pedimento del tenor siguiente. M.I. S. = Miguel de Lezcano en nombre de Dn. Nicasio Marcellan, y Blasco Presbitero residente en esta Ciudad, en virtud del Poder que presento, parezco ante V.S. y en la mejor forma que en drecho haya lugar. Digo: Que Dn. Juan Gil Calvete, Notario del Numero de esta Ciudad hizo su testamento, por el que dispuso que sus Executores testamentarios fundasen quatro Capellanias, una en Buxaraloz, otra en Sastago, otra en Cinco Olivas, y otra en los Carmelitas Descalzos de esta Ciudad, y un Pio legado, para estudiar y tomar estado sus Deudos llamados â aquellas, en caso de morir sin hijos Dn. Juan Joseph Calvete su hijo, y nombró primeros Capellanes disponiendo en su defecto lo fuesen los hijos, y descendientes de

Joseph Calvete, Ynfanzon difunto, y en falta de ellos los hijos, y descendientes de Diego Calvete, y Juan Geronimo Calvete Ynfanzones, domiciliados los tres en la Villa de Benabarre, sus deudos por parte de Padre y los hijos, y descendientes de Geronimo Samper su tio difunto, los de Geronimo Villagrasa Notario difunto, y los de Ysabel Villagrasa, todos deudos suyos de parte de su Madre, por los grados, que ván nombrados, y en su defecto â otros, y qe. fuesen Patronos de ellas sus Executores, ô, mayor parte, y despues de sus dias, sus dichos Deudos, y parientes por la misma orden, y forma, que van escritos, prefiriendo los varones â las hembras, y asi mismo dio facultad â sus Executores, ó, â los que aquellos subrogaren, para que con dha substancia y calidades, y añadiendo las demas, que les pareciere para su duracion, y perpetuidad pudiesen otorgar la Escritura de Fundacion con lo que habiendo llegado el caso prevenido por dicho Dn. Juan Gil Calvete, sus executores en cumplimiento de su voluntad hicieron la fundacion de dichas quatro Capellanias, y Pio legado, conformandose en todo con la voluntad del testador; y disponiendo, que el conocimiento de cualesquiera lites, dudas, y pretensiones asi en el Patronato, como en la obtencion de dichas Capellanias, y distribucion de Legado, fuese peculiar del Sr. Regente de esta Real Audiencia y en su defecto del Sr. Decano, determinando sin ruido de Juicio, con solo la inspeccion de la Ynstitucion, y demas prevenido en ella, y que a su Declaracion se hubiese de estar como mas largamente resulta de la Escritura en razon de ello otorgada, que presento, y â que me refiero. Que la Ysabel Villagrasa contemplada con sus hijos, y Descendientes, al Patronado activo y pasivo de dichas Capellanias, y percepcion del pio Legado para estudiar y tomar Estado, es la del Numero primero del Arbol, que de la genealogia de mi Parte por dicha Ysabel presento, la que contraxo su Matrimonio con el Dr. Dn. Nicolas Moneba, y de el hubieron en hija suia unica legitima y natural â D^a. Josepha Moneba y Villagrasa Numero segundo; la que del que contrajo con el Dr. Mathias Gregorio Blasco hubieron en hijos suos â Dn. Joseph, Dn. Ygnacio, y D^a. Ysabel Blasco, y Moneba, Numero tercero, quarto, y quinto, y esta del que contraxo con el Dr. Dn. Nicasio Marcellan hubieron y procrearon en hijos suos legitimos y naturales â D^a. Clara, D^a. Josepha, y al Dr. Dn. Pablo Marcellan, y Blasco, Patron de dichas Capellanias, como visnieto de dicha Ysabel Villagrasa Numero primero, septimo, octavo, y nono, y â mi Parte Numero sexto, habiente drecho â ellas pr. la misma razon, como todo resulta del Proceso de firma ganada por Dn. Joseph Blasco, Numero tercero, y el curador ad lites de Dn. Ygnacio Blasco Numero quinto, hermanos de dicha D^a. Ysabel Blasco, Nu-

mero cuarto, Madre de mi Parte, en la Corte del Sr. Justicia Mayor, en once de Diciembre de mil seiscientos noventa y quatro, para que no se contrabiniere â la Ynstitucion de un testimonio dado por el Essn^o. Melchor Berzabal, por el que aparece, que los Executores del fundador declararon ser la dicha Ysabel la contemplada por aquel, y del testamento del Dr. Dn. Nicasio Marcellan, que todo presento, Juro, y â que me refiero: Que el dho Dr. Dn. Pablo Marcellan y Blasco Numero septimo visnieto de la expresada Ysabel Villagrasa contemplada en dha Ynstitucion y como tal Patron de dichas Capellanias, ha nombrado en Capellan de la que se hallaba vacante en la Villa de Buxaraloz, â dicho mi Parte tambien visnieto de la dicha Ysabel Villagrasa y en su seguida ha tomado la Posesion de ella como resulta de los actos de nombramiento y Posesion, que presento, y Juro. Que aunque de lo dicho y de haberse consignado el referido Pio legado (para cuiâ consigna rigen las mismas reglas, que para la obtencion y presentacion de las Capellanias) â Dn. Joseph, Dn. Ygancio, y D^a. Ysabel Blasco Numero tercero, cuarto, y quinto, tios, y Madre de mi Parte, con arreglo â la inhivicion de dicha firma, y declaracion de los Executores, de ser la contemplada dicha Ysabel, Muger del Dr. Moneba, y esto yâ en los años de mil seiscientos ochenta y dos, mil seiscientos noventa y quatro, noventa y seis, noventa y ocho, mil, setecientos y mil setecientos quatro, y así mismo al Dr. Dn. Joaquin Marcellan Numero diez, sobrino de mi Parte, en el año mil setecientos setenta y dos; y ultimamente â su hermana D^a. Clara Marcellan y siempre en competencia de vacios, que han querido incluirse, ó, por Geronimo Samper, Abuelo del fundador, ó, por Geronimo Samper Primo del mismo, ó, por Geronimo Villagrasa Yerno del antecedente, Numero, quinto, sexto, y nono del Arbol de la Genealogia de los que pretenden por Geronimo Samper tio, y Geronimo Villagrasa, Deudos de parte de Madre, que presento, ó, por otra Ysabel Villagrasa, que no era la Abuela de mi Parte, por no Justificar la identidad, y llamamientos prelativos, â esta, habiendo logrado, con sus Ynstancias solamente el ultimo desengaño, en la adjudicacion del Legado en el año antecedente, pues el Sr. Regente Locella declaro deberse consignar, y con efecto se consignó â dicha D^a. Clara Numero nueve por Justificar su linea, que es la de mi Parte, la identidad del llamamiento prelativo, y no los que la pretendian, incluyendose con los referidos Geronimos, é, Ysabel, Numero, quinto, sexto, y nono de su Arbol; y mando que interin aquellos no Justificasen la identidad de los llamamientos prelativos de Geronimo Samper propriamente tio, y Geronimo Villagrasa Notario, propiamte. pariente, y no por los que como tales aunque mal se habian in-

cluido; pues aquel se hizo ver, ser primo tercero, y que este se lo tenia de pariente el haver casado con una hija del tal Primo, y por linea colateral, por lo que no podia decirse Deudo del fundador por Parte de Madre, y que el Fundador tubo el tio Carnal del Numero Septimo de su Arbol, no se consignase â otra linea que â la de dicha Ysabel, por donde se incluyó dicha D^a. Clara, y lo hace mi Parte como consta y aparece del Certificado dado por Dn. Martin Marco Notario del Numero, y su Secretario, y con tal calidad Patron del Legado sacado de lo resolutive del Libro de consignas de dicho Legado, que presento, y Juro, y caso necesario se hará ver, en forma manifiestamente se descubre, infiere, y convence que mi Parte ha sido, y es visnieto de la referida Ysabel Villagrasa, que esta es la contemplada en la Ynstitucion: Que de los anteriormente contemplados por dicho Juan Gil Calvete, para el goze de dichas Capellanias, no hay in rerum natura descendiente, ni pariente alguno, y por consiguiente ninguno capaz para obtenerlas en competencia de mi Parte; Y que por ello le pertenece indubitadamente la Capellania fundada en Buxaraloz vacante por muerte de Dn. Lorenzo Samper, y Ferrer, su eltimo, é, inmediato posehedor: Sin embargo al tomar su Prôr la posesion de dicha Capellania como en el dicho Lugar de Buxaraloz hay infinitos que se jactan, aunque infundadamente de tener drecho â las Capellanias, al menos interim hay de las lineas predilectas, sin duda avisados, ó, del Esn^o. se la protestaron Dn. Juan Escanila, Dn. Joaquin Peralta, y Dn. Matias Escanilla, con la calidad de parientes del fundador, pero no por las lineas predilectas, que debian serlo, para tener drecho, pretendiendo tenerlo, y con el mismo titulo, y pretexto ha llegado â noticia de mi Parte, que por los dichos, ú, otros en emulacion de su drecho, se han hecho presentar por los suyos, y acudieron al hirse el Sr. Regente Locella obrepticia y subrepticamente â que declarase â quien pertenecia y que dicho Sr. lo hizo, pero por dicha razon, y haberle instruido mal con notoria equivocacion y nulidad, pues lo executó sin poner carteles, como siempre se ha hecho, procede y se prebiene en la fundacion y ante Dn. Juan Labor-da Esn^o. de Camara, que no puede autorizar el tal Juicio, y sin audiencia por lo mismo de los que pudieran tener drecho al menos de los de la linea de mi Parte, con la que sola no lo hubiera practicado, acreditandose esto de la posterior resolucion y declaracion del mismo Señor, del todo contraria, que queda referida, y consta de la Certificacion, que llebo presentada lo qual basta para que no pueda tener efecto la tal Decision, ni subsistir y menos perjudicar â mi Parte; por lo que no obstante de no darles algun drecho mejor que el qe. tiene mi Parte, ni aun tan bueno, se teme se le embaraze

en el drecho y posesion que tiene de dicha Capellania, en cuia atencion y en la de que si alguno de los dichos, ú, otro ha sido presentado y tomado posesion en ella, es en odio del drecho que tiene, y ha adquirido mi Parte, por lo que no le puede perjudicar por estar cercionados de el y por consiguiente ni posesion pacifica pueden alegar, ni tener como obran de mala fe= A V.S. pido y supc^o. haya por presentados dichos Poder y Documentos y se sirva mandar se presente ante V.S. el citado Expediente, que se introduxo ante el dichos Sr. Locella y actuo Dn. Juan Laborda, por este dentro de un breve termino, y en vista de todo declarar, que la expresada Capellania de Buxaraloz, ha tocado y pertenecido, toca y pertenece â mi Parte como visnieto de la dicha Ysabel Villagrasa y en su consecuencia mandar no se embaraze en su posesion, entregandole los que tuvieren en Arriendo sus bienes, el alquiler y que si alguno tuviere razones que alegar las deduzca dentro de seis dias con apercibimiento, mandando librar para ello la correspondiente Certificacion por Dn. Juan Antonio Ramirez Notario del Numero de esta ciud. que es por ante quien se han actuado todos los Expedientes de la naturaleza de este, y los tiene protocolizados, y fixar los correspondientes carteles en las Yglesias de Sastago, Buxaraloz, y las Metropolitanas de esta Ciudad, con arreglo â la Ynstitucion, que asi lo espero de la acreditada Justificacion de V.S. y procede de drecho y Justicia, que pido &^a. Dr. Joaquin Marcellan= Miguel de Lezcano. Y haviendose impugnado, y contradicho la referida pretension por Parte de dicho Dn. Matias Escanilla en vista de todo, por dicho Sr. Regente se provehio el siguiente auto: En la Ciudad de Zaragoza â catorce de Marzo de mil setecientos setenta y uno el Sr. Dn. Joseph de Vitoria del Consejo de Su Magd. y su Regente de la Real Audiencia de este Reyno Dixo: Que sin embargo de lo expuesto y pedido por Dn. Nicasio Marcellan en su Escrito de veinte y uno de Enero de mil setecientos sesenta y Nuebe, Y en consideracion â que en la Escritura de Ynstitucion de la Capellania de que se trata en este Expediente, y demas, que Dn. Juan Gil Calvete dispuso que se fundasen por sus executores, se ordena que los Señores Regente y Asesor, el que presidiere en la Rl. Audiencia, haya de determinar sin ruido a Juicio todas y qualesquiere dudas que se ofrecieren, debiendose estar â su decision, como Arbitros Arbitradores p^a. lo qual se les nombra como si por las Partes fueren nombrados; Y que el Sor. Dn. Franc^o. Locella, siendo Regente de esta Audiencia y hallandose vacante la Capellania fundada en la Yglesia de Bujaraloz por muerte de Dn. Lorenzo Samper Presbitero, que la obtenia en el recurso que entonces se hizo, la adjudico â Dn. Mathias Escanilla Presbitero, usando de las facultades de Arbitro Arbi-

trador, como se expresa en su auto de tres de Junio de mil setecientos sesenta y ocho; declaraba y declaro que debe observarse el citado auto, y en su consecuencia mando se guarde, cumpla, y execute la dicha adjudicacion de la expresada Capellania hecha â favor del nominado Dn. Mathias Escanilla. Assi mismo mando que los que fueren Patrones de dichas Capellanias en las vacantes que ocurran antes de proceder â nombrar Capellan se arreglen â lo dispuesto en dicha Ynstitucion poniendo Carteles en las Yglesias donde estuvieren fundadas, y vacaren, y en las Villas de Sastago, y Buxaraloz y â mas en las Yglesias de la Seo, y el Pilar de Zaragoza, llamando â los interesados por termino de treinta dias y pasados estos en el de veinte hagan los nombramientos de Capellanes vajo la pena de nulidad, todo en conformidad de la Clausula expresada de la fundacion, lo que por ahora se haga saber â Dn. Pablo Marcellan vecino de Zarag^a., Joseph Calbete, y Sanauja, Antonio Calbo, y Barrachina, y Miguel Samper Labradores, y vecinos de Buxaraloz, que han hecho los Nombramientos presentados en estos Expedientes. Y por este su auto asi lo provehio, mandó, y firmó su Señoria, de que certifico= Vitoria= Dn. Juan Antonio Ramirez. Y para que de ello conste, y se cumpla con el auto ultimamente inserto, doy la presente en Zarag^a. â diez y nuebe de Marzo de mil setecientos setenta y un años.

Dn. Juan Ant^o. Ramirez.

Notn.

En la Ciudad de Zaragoza â Veinte y tres del Mes de Marzo de mil Setecientos Setenta y un años, yo el Esn^o. de Su Magd. Domiciliado en la misma, notifique la antecedente Certificacion, y auto en ella inserto con fecha de Catorze de los Corrientes â Dn. Pablo Marcellan nombrado en el mismo, en su Persona de que doy fe.

Antonio Resaque.

Notton.

En la Villa de Buxaraloz a trece dias del mes de Mayo de mil Setecientos Setenta y uno, yo el Essn^o. de Su Magd. Domiciliado en la misma, notifique la antecedente Certificacion y auto en ella inserto con fecha de Catorze de Marzo mas cerca pasado â Jph Calbete y Sanauja nombrado en el mismo, en su Persona de que doy fe=

Martin Pallas de Pallas.

Otra ygual.

En dha Villa dho dia mes y año Yo el Essn^o. notifique e hize saber la antecedente Certificacion y auto en ella inserto con fecha de Catorce de Marzo mas cerca pasado â Miguel Samper Vezino de dha Villa nombrado en el mismo en su Persona de que doy fe=

Martin Pallas de Pallas Essn^o.

440

1772, abril, 29. [s. 1.]

Arriendo Décima y Primicia (y no de Corderos).

AHPZ, Pleitos Civiles, 1039-3.

Gabriel Antonio Junqueras Essn^o. y Notario Publico del Rey nrô Sor. (que Dios guê) en todos sus Dominios, Infanzon y vecino de la Villa de Alcolea de Cinca: Doy feé y verdadero testimonio â los Señores que el presente bieren que en el Rl. Monasterio de Nrâ. S^a. del Coro de Sixena, y en el dia veinte y nueve de Abril proximo pasado, se otorgó ante mi la Essr^a. de Arrendamt^o. del tenor siguiente: Que Yo Dn. Joseph Alaman Pbrô. residente en el Real Monasterio de nrâ S^a. del Coro de Sixena, que lo es de Señoras Religiosas de la Inclita y Sagrada Religion de Sn. Juan de Jerusalem, en nrê. y como Prôr. lexitimo que soy de la Muy Illte. S^a. D^a. Josepha de Montoliu Piora de dho Rl. Monasterio, Administradora y Governadora de todas las rentas, y bienes pertenecientes â dho Rl. Monasterio y Casa de Sixena, constituido mediante Poder otorgado â mi favor, que hecho fue en el mismo Rl. Monasterio, â, tres de Diciembre del año mil setecientos setenta y dos, y por Bernardo Franc^o. Garzes Notario Rl. vecino de la Villa de Sariñena recibido y testificado, haviente en él pleno y bastante Poder para lo infrascripto hazer y otorgar, segun que, â, mi el Notario la prtê Essr^a. testificante, por su tenor lexitimante. me ha constado y consta, de que doy feé: En dho nrê. y usando de las facultades que por dho Poder se me atribuyen, de mi buen grado y cierta ciencia, certificado de todo mi drô, y en la mejor forma que hacerlo puedo:

Arriendo â, y a favor de Dn. Victorian Ferrer, Infanzon Labrador y vecino de la Villa de Castejon de Monegros, y de sus havientes drô. la Decima y Primicia de toda especie de granos, tan solamente (y no de Corderos) pertenecientes â dha Rl. Casa y Monasterio de Sixena en su Villa de Bujaraloz, y que há acostumbrado, y acostumbra percivir dha Rl. Casa y Monasterio; Y

esto por tiempo de cinco años, y cinco cosechas de todos Granos, que daran principio en la cosecha del primero biniente de mil setecientos ochenta y tres, y finaran en la cosecha del año mil setecientos ochenta y siete, ambos inclusive; Por precio en cada uno de dhos cinco años, de mil nuevecientas quareinta y cinco libras Jaqs. pagaderas en el dia de St^a. Cruz de Mayo de dhos respectivos años, puestas y pagadas en este mismo Rl. Monasterio de cuenta y riesgo de dho Arrendatario, y en moneda de oro, ó, plata corriente en este Reyno; Y há de ser la primera paga de este Arrendamt^o. en el dia de St^a. Cruz de Mayo del año mil setecientos ochenta y quatro, y asi en los demas sucesivos, y siguientes; Y ademas, del referido precio, otorgo este Arrendamiento con las obligaciones, cargos, pactos, y condiciones siguientes. = Primeramte. con condicion que si dho Arrendatario no cumpliere con el pago del precio de este Arrendamt^o. en el dia que queda aplazado, y con los cargos y condiciones que se expresaran, esté en arbitrio y voluntad de la Muy Illte. S^a. Priora que es, y será de dho Real Monasterio, el rescindir este Arrendamt^o. sinque dho Arrendatario pueda impugnarlo con motivo ni pretexto alguno. Item es condicion que aunqe. en dha Villa de Bujaraloz, y sus frutos Decimales y Primiciales, succeda qualquier acontecim^o. de piedra, niebla, sequia, ô, qualquier otro cogitado, ô, incogitado, sea el que fuere, no por eso ha de dejar de pagar integramte. el dho Arrendatario el precio referido de mil nuevecientas quareinta y cinco libras Jaqs. sin poder pretender resarcim^o. ni rescindim^o. del dho arriendo. = Item es pacto que el dho Arrendador deva pagar en cada un año de los cinco de este Arriendo, al Vicario de dha Villa de Bujaraloz, seis caizes de trigo â cuenta de la congrua que dho Real Monasterio le paga anualmente. = Item es pacto que dho Arrendador deverá pagar los drôs de las Essras. de este Arriendo, y su afianzam^o. el que deverá hazer con Personas llanas y atonadas â, satisfaccin de dho Rl. Monasterio, ô, su Prôr. legitimo, y entregarle dhas Essras. en publica forma sacadas, el dho Arrendador. = Item es pacto que há de ser de cuenta de dho Arrendador, el recoger y colectar todos los Granos Decimales y Primiciales, los expresados cinco años del arriendo, y de dar al Cavildo lo que le corresponde de ellos, segun costumbre y como hasta aqui se ha practicado. = Item es pacto, que dho Arrendador deva dar â la Yglesia de dha Villa de Bujaraloz lo que le corresponda de la Primicia como hasta de prtê. se ha practicado y há sido costumbre. = Item se ceden â dho Arrendador los Graneros que tiene en dha Villa, dho Real Monasterio de Sixena reservandose este las veinte y cinco libras Jaqs. que el Cavildo le paga anualmte. por tener sus Granos en dhos Graneros, las que no podrá

pretender dho Arrendador, ni impedir el que mantenga en ellos sus Granos el expresado Cavildo. = Item es pacto que solo se comprehenden en este Arriendo la Decima y Primicia de granos que pertenezcen â dho Rl. Monasterio según los drôs que tiene en dha Villa de Bujaraloz, los que se ceden al dho Arrendador. Y con dhos pactos y condiciones y cada uno de ellos, y por el referido precio de mil nuevecientos quareinta y cinco libras Jaqs. prometo y me obligo en dho nrê. â tener y mantener al dho Dn. Victorian Ferrer Arrendatario arriba nombrado, y â sus havientes drô en su caso, en la quieta y pacifica posesion de este Arrendamt^o. y por todo el tiempo de los expresados cinco años, y â, no quitarselo por otro mayor precio, ni por otra causa alguna, antes bien en el mismo nrê. me obligo á firme y leal eviccion y lexitima defension de qualquier pleito y mala voz que contrastare, ó, intentare contrastar la firmeza y valimiento de este Arrendamiento. =

Acceptazion: Y Yo el dho Dn. Victorian Ferrer Arrendatario arriba nombrado, vecino de la Villa de Castejon de Monegros, que al otorgamt^o. de esta Essr^a. de Arrendamt^o. presente me hallo, bien entendido de todo lo de parte de arriba estipulado y pactado, de mi buen grado y cierta ciencia, zertificado de todo mi drô. y en la mejor forma que hacerlo puedo, accepto y admito la presente Essr^a. de Arrendamt^o. hecha y otorgada, â mi favor de la Decima y Primicia de granos, tan solamente, de la dha Villa de Bujaraloz, y que pertenecen â dho Real Monasterio, y há acostumbrado, y acostumbra percivir en la referida Villa, y por tiempo de los referidos cinco años, y cinco cosechas de granos, y por precio en cada uno de ellos, de mil nuevecientos quareinta y cinco libras Jaqs. pagaderas en el dia de St^a. Cruz de Mayo puestas y pagadas de mi cuenta y riesgo en este mismo Rl. Monasterio, y en moneda de oro, ô, plata corriente en este Reyno, y con los dhos pactos, y condiciones, y obligaciones, y en la misma forma, y como de parte de arriba queda expresado, y estipulado. = Y en consecuencia de lo mismo, que queda pactado, presento por fianza y principal pagador de este Arrendamt^o. â Dn. Valentin Solanot, y Ferrer vecino de la Villa de Bujaraloz. = Y Yo el dho Dn. Valentin Solanot y Ferrer vecino de dha Villa de Bujaraloz, que al otorgamt^o. de la presente Essr^a. presente me hallo, bien enterado y sabedor de todo lo estipulado en ella, al tiempo, precio, condiciones, y obligaciones conque se otorga, y de parte de arriba se expresa y contiene, de mi buen grado y cierta ciencia zertificado de todo mi drô y en la mejor forma que hazerlo puedo, me constituyo fiador y principal pagador de este Arrendamt^o. por el dho Dn. Victorian Ferrer, Arrendatario arriba nombrado, y para el pago de su precio, y cumplimt^o. de los cargos, obligaciones,

y condiciones, que de parte de arriba se expresan y concurren. Y al cumplim^o. de todo lo sobredho cada Parte por lo que le toca reciproca y respectivamente. obligamos és â saber: Yo el dho Dn. Joseph Alaman, todos los bienes y rentas de dho Real Monasterio, Y nosotros dhos Dn. Victorian Ferrer, y Dn. Valentin Solanot y Ferrer, juntos y de por si, y, â, solas, todos nuestros bienes y rentas y de cada uno, unos y otros, asi muebles como sitios donde quiere havidos y por haver los quales y cada uno de ellos queremos aqui tener y tenemos, por nombrados, expresados, y confrontados respective, devidante. y segun fuero de Aragon, ô, como mas combenga; Y queremos que esta obligacion sea especial, y que tenga y surta todos los fines, y efectos que la especial obligacion, segun dho fuero, ô, en otra manera surtir puede, y reconocemos y confesamos, tener y poseher dhos bienes, cada Parte por lo que le toca, reciproca y respectivamente. la una por la otra, y la otra por la otra, Nomine Precario y de Cosntituto: De tal manera que la posesion civil y natural de cada una de dhas Partes, y que en dhos bienes tiene, sea havida por la otra y los suyos, y les aproveche; Y queremos que â sola ostension de esta Essr^a. sin otra liquidacion posesion ni prueba alguna, pueda qualquiera de dhas Partes cumpliente con lo sobredho, ante qualquier Juez competente, aprehender, y hazer aprehender, dhos bienes sitios de la no cumpliente, executar, imbentariar, emparar, y secuestrar los muebles, y obtener Sentencia y Sentencias a favor en qualesquiere procesos de Aprehension, articulos de ellos, y demas que por dha razon se intentaren, y en qualquiera manera se incoaren, ó, hubieren incoado siguiendo las apelaciones; Y en virtud de dhas Sentencia, ó, Sentencias, tener, poseher, usufructuar, y gozar dhos bienes, hasta ser pagada de quanto por causa de lo sobredho se le deviere, y de las costas subseguidas en su razon; Y aun quisieron que para entera satisfaccion de lo sobredho, puedan ser y sean vendidos y tranzados dhos bienes, de la no cumpliente, y de su precio satisfecha y pagada la cumpliente y los suyos, en su caso, de quanto por razon de lo sobredho se le deviere, y de las costas como dicho es. Y renunciaron â cerca de lo sobredho, â sus propios Juezes ordinarios y locales, y al juicio de ellos, y se jusmetieron por dha razon â la Jurisdiccion y conocimiento de los Señores Regente y Oydores de la Real Audiencia de este Reyno de Aragon, y â toda otra Jurisdiccion que les sea competente, y ante quien por lo dho, mas se les quisiere y pudiere combenir, queriendo que por ello pueda ser y sea variado Juicio de un Juez, â otro, y de una instancia, execucion, y proceso, â otra, é, otros, renunciando qualesquiera excepciones, fueros, y leyes que á los sobredho se opongan.

= Como asi resulta de la Essr^a. de arrendamto. otorgada en su razon que para en mi Nota y poder continuada y firmada en forma en el papel, que le corresponde, â, que me refiero, y de que zertifico. Y para que conste donde y como convenga, y mediante, no haver en la Receptoría mas que un pliego de Sello primero, empleado en la primera ext^a. de esta Essr^a, la doy pr. Testimonio â lo largo, que signo y firmo en dha Villa de Alcolea â treinta de Abril de mil setezientos ochenta y dos años: Los enmendados = Primiciales = Cabildo, Valgan

En Testim^o. + de Verdad

Gabriel Ant^o. Junquera.

441

1775, [s. m.], [s. d.]. [s. l.]

Razones que presentaron las tres Señoras a los Visitadores.

AHPH, Monasterio de Sijena, Manuscrito S-58-2.

Como el modo de tomar la Antigüedad las Señoras Religiosas de Sixena no es semejante al de la misma Inclita y sagrada Religion de S. Juan, ni a otra alguna de toda la Yglesia de Dios, ni es ley establecida por la fundadora, ni por Pontifice alguno, ni por Rey, ni por su superior el Gran Maestre de Malta, ni se halla escrita, ni establecida por la comunidad, Y viendo que tal modo de antiguar pone a Señoras muy Jovenes en el gobierno de los asuntos, y Cargos de la Comunidad, concediendo sitios, libertades, visitas de hombres a solas, y otras muchas excepciones, que no fia á otras Señoras, aunque tengan y pasen de 50, y 60, ó, mas años: han deseado algunas Señoras se corrija tal modo de antiguar, pues desdice tanto de la razon, como si un Padre de familias, que tuviese muchas hijas concediese a las mas Jovenes, y expuestas por su verdor, y lozania, sitios, tratos, visitas de barbados, cuidado de las hijas mayores, y el gobierno de las cosas, y asuntos graves de la casa, y lo negare a las de mas edad, juicio y madurez: pues semejante es la ley de antiguar en Sixena, y aun por ser Religion, y de tanta libertad, parece desdice mas de la prudencia y recta razon.

A toda ley debe acompañar el ser puesta por Legitimo superior, ser conforme a la recta razon, y que ceda en bien de la comunidad a quien se impone: Las Señoras pues que desean se corrija tal ley (que solo tiene hallarse en posesion sin aprobacion de Superior) lo desean por que no ven en la

Ley actual de antiguar tales circunstancias, tan hijas del Drecho comun, de la Prudencia y recta razon; y lo desean porque trae muchos inconvenientes a la misma Comunidad, y ningun util ni provecho á la Comunidad, como Comunidad.

Desean se corrija tal modo de antiguar, porque ha tomado mucho vuelo la desigualdad de la Antigüedad, por no observarse lo dispuesto en el modo de dar las gracias, y otras disposiciones, y visitas quebrantadas sin consentimiento del Superior.

No solo han deseado las tales Señoras el corregir dicho modo de antiguar por el merito de la Maestra, sino que se corrijan quantas cosas se hacen obrando contra lo dispuesto en las Visitas del Superior y especialmente contra lo dispuesto por el santo concilio Tridentino, y qualquiera otra disposicion Canonica, y Bullas Pontificias.

La Señora Priora, con las mas de las Señoras es de dictamen de que nada ha de innovar en su tiempo, sino que del modo que á hallado las cosas de la Comunidad assi las á de dexar; y para fundamento de su dictamen tiene en su poder varias consultas, en que por la posesion puede obrar con seguridad.

Pero a las Señoras que desean se corrija el modo de antiguar, no las sosiegan tales consultas, porque se han hecho sin oir a la parte contraria, ni se han puesto de manifiesto los intrumentos de Escrituras concernientes, quales son la visita del Señor Nueras, primera eleccion despues de la Bula y otras posteriores: En lo que se obra contra el concilio Tridentino admitiendo a la eleccion pasiva a las que no tienen 40 años de edad y 8 de profesion, no debe valer la posesion, sino reputar abuso, y corruptela tal practica, como se debia reputar en un Cabildo, que admitiese a la eleccion pasiva de Penitenciario a los sugetos que no tuviessen los 40 años de edad y el Grado de Sagrada Theologia, ó Canones.

Para mas exacto conocimiento de las cosas sobredichas y que el Ynteligente pueda comprender mejor las razones por una y otra parte de lo que pretenden las Señoras, que desean corregir el modo de Antiguar, acomodandolo a la Profesion, y el no Contravenir al Sagrado Concilio de Trento, ni otras disposiciones de los superiores, se pondra de manifiesto todo lo que se ha podido adquirir desde el dia de la fundacion, hasta el dia de oy, y en ello se vera claro, y con evidencia, que el presente modo de Antiguar, que se ha dado por supuesto ser el Ynstituto antiguo de la fundadora, y que

como tal debe subsistir, es un supuesto falso, pues en lo antiguo no se daban gracias, como oy se dan, cuya circunstancia es necesaria para antiguar por el merito de la Maestra, y estuvo mui lexos el Espiritu de la fundadora, de que el Yngreso fuese como oy se practica en gracias generales.

Empieza la Narrativa con numerosos maginales.

1 El Real Convento de Sixena fue fundado en el año 1188 por la Serenissima Reyna de Aragon D^a. Sancha, muger del Rey D. Alonso Segundo, a imitacion del Real Monasterio de Poblet que el havia fundado.

2 La Dicha Señora Reyna D^a. Sancha, el Obispo de Huesca, el Castellan de Amposta y otros sugetos de mucha virtud y letras, hicieron particulares estatutos los quales fueron confirmados por la Silla Apostolica por la Santidad de Celestino tercero, tertio nonas Junii esto es á tres de Junio de 1193.

3 Durante la Vida de la fundadora era electa en Priora, aquella Señora, que era nombrada por la misma Reyna fundadora; pero despues de su muerte obtuvo Bula del mismo Celestino para constituir el modo de hacer eleccion de Priora en lo succesivo, y esta osta particular disposicion en la misma Bula de Celestino del dia 3 de Junio del año 1193.

4 En virtud de dicha Bula, formo la dicha Reyna un Estatuto, asemejando la eleccion a la del Gran Maestre y dexando en su vigor lo dispuesto por Celestino tercero, que constituia electoras a todas las Señoras Profesas, y la fundadora llevaba las voluntades de todas en las tres que elegia todo el Capitulo, y en las cinco que se nombraban para electoras mediante el consentimiento, que daba todo el Capitulo.

5 El Estatuto esta en la Comunidad en latin y en romance: En latin dice assi= *Priorissa autem sic eligatur, tres de Dominabus sanctionibus eligantur a toto Capitulo, et ille tres eligant quinque de Capitulo que faciant eleccionem. totum autem Capitulum transferunt vota sua in arbitrium illarum quinque, vel maior pars illarum quinque elegerit, adhibito postea assensu Magistri et postea illa sit Priorissa que toti domui providebit.*

En Castellano dice assi: Assi debe facerse la eleccion de Priorisa. todo el Capitulo elija tres Dueñas de las mas santas, y aquellas tres escojan cinco de las del Capitulo, y aquellas cinco Dueñas fagan la eleccion de la Priorisa, todo el Capitulo debe dar su consentimiento, y poder, é mudar sus voluntades, en las voluntades de aquellas, y qualquiera que aquellas cinco, ó la maior parte esleyra (hauido despues consentimiento del Maestro de Amposta) aquella sera Priora.

6 Muerta la ultima Priora nombrada por la fundadora, se hizo la primera eleccion conforme a dicho Estatuto y disposicion que fue en el año 1215 y assi se prosiguio hasta el año de 1268 en que se altero el modo dicho de elegir dispuesto por la fundadora: No se altero en quanto a la substancia, sino en quanto al numero: esto es, que como aquellas tres electas por todo el Capitulo, solo havian de elegir á cinco, quisieron elegir hasta trece porque se havia aumentado el numero de las Religiosas.

7 Las elecciones de las tres por todo el Capitulo se hacian en cada vacante de Priora, y lo mismo de las cinco, si quiere las trece en su respectivo tiempo. los votos de todas estas elecciones, tambien el de Priora se hacian en voz publica.

8 Hasta el año 1584 se hicieron todas las elecciones de Priora de los referidos modos: pero en dicho año habiendo tenido noticia de ser nulla la eleccion hecha en voz publica segun lo dispuesto en el Capitulo 6 de la Session 25 del Concilio Tridentino, convoco la Señora Sub Priora con el parecer de la demas Señoras al P. Provincial, y Prior del Convento de Agustinos Calzados de Zaragoza, y a dos Padres mas del Orden de San Francisco con dos Canonistas, y con el parecer de estos en la tal Vacante, determinaron las Señoras varias cosas, y son las principales las cinco siguientes.

La primera privar al Capitulo, y Convento de la eleccion activa que tenia en elegir tres para que eligiesen las cinco, si quiere las trece.

La segunda determinacion fue que las trece electoras fueran perpetuas, y no amobibles, como hasta entonces lo habian sido, y que a este numero entrasen por sucession de antigüedad.

La tercera determinacion fue, que solo pudiese recaer la eleccion de Priora, en una de aquellas trece.

La quarta determinacion fue, que aquella fuese electa en Priora, que saliese con mas Votos, aunque no tuviese la mayor parte de los trece.

La quinta determinacion fue que la eleccion se hiciesse por Escutrinio, esto es con votos secretos.

todas las dichas determinaciones se hicieron sin otra mas autoridad, y se pusieron en la Consueta y se paso á hacer la eleccion el dia siguiente, la qual recayo en la Muy Illustre Señora D^a. Luisa de Moncayo.

La quinta determinacion que fue votar en secreto, esta bien determinada y conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento al Capitulo 6

de la Session 25: pero las demas determinaciones estan llenas de defectos y parece que no debia haber autoridad para tanto aunque fuesse en Vacante; pues para alterar, ó, moderar lo confirmado por la Silla Apostolica a quien se debe recurrir si assi lo persuaden las circunstancias de los casos, por residir solo en ella el poder.

10 En la primera determinacion obraron contra lo dispuesto por la fundadora, privando de la eleccion activa que tenia todo el Capitulo de las tres mas Santas, cuja disposicion parece ser de mucho momento para conformarse con la Bula de Celestino Tercero, que disponia fuera electa en Priora la que tubiesse el comun consentimiento de todas las Religiosas, ó, de la maior parte de ellas pues dice assi= *quam Sorores comuni consensu vel sororum maior pars Concilii sanioris secundum Dei timorem et Beati Augustini Regulam providerint elegendam.*

11 En la segunda tambien obraron contra lo dispuesto por la fundadora, pues determinaron fueran perpetuas las electoras de Priora, borrando con esta determinacion la similitud que quiso la fundadora tubiesse la eleccion de Priora con la del Gran Maestre, pues en dicha su disposicion la asemeja en lo posible sin faltar a la Bula de Celestino Tercero.

Determinaron tambien fueran las Electoras perpetuas por succession de antigüedad, y que antigüedad sea esta no se declaro, y si se ha de mirar á los tiempos de la fundadora solo podia ser antigüedad de habito ó Profesion pues lo de antiguar por el merito de Maestra ni lo conocio, ni le ocurrio a la fundadora, pues en su tiempo, ni por sus Estatutos, no se daban gracias, y estubo lexos de pensar poner en el gobierno y livertades de tratos, quando a su hija D^a. Dulcia no la quiso nombrar Priora, por juzgarla inepta para el gobierno como con la maior evidencia, y claridad, lo prueba el P. Varon en la disertacion tercera del Primer tomo.

12 En la tercera determinacion, que solo debia recaer la eleccion pasiva de Priora en una de las trece Antiguas, y Electoras, y en esto obraron contra la Bula de Celestino, y contra lo dispuesto por el Estatuto de la fundadora, que hacian capaces de la eleccion passiva a qualquiera Religiosa, y aunque por la disposicion del Tridentino quedaban excluidas las que no tubiessen 40 años de edad, y 8 de Profesion; pero debian quedar con drecho a la eleccion pasiva todas las demas religiosas de la comunidad, que tubiessen dichas calidades de edad aunque no fueran antiguas. Determinaron tambien que solo recayera la eleccion pasiva en una de las 13 Antiguas abilitandolas á todas para dicha eleccion pasiva lo qual aun oy

en el dia se hace, pues tambien se dan las disposiciones para poder votar por las que no tienen sino 22 años de edad como por las que passan de 40 como sean llamadas Señoras Antiguas del Esguart lo qual parece ser tanto contra lo dispuesto en el Sagrado Concilio de Trento, como si un Cavildo abilitasse y admitiesse a la Eleccion pasiba de la Canongia Penitenciaria, a los que no tubiessen 40 años de edad y el grado de Sagrada Theologia ó Canones: por lo qual subsistiendo en el dia esta abilitacion pasiba de las que no tienen 40 años de edad, y 8 de Profesion se debe corregir; pues aunque hasta en el dia no haya salido alguna Señora electa Priora sin tener los 40 años de edad y 8 de Profesion, segun lo dispuesto por el Tridentino, se ha visto salir con algun voto la que no tenia dichas calidades; y aunque de esto haya habido practica, y se este en posesion, no lo puede reputar el Tridentino por Legitima Ley de posesion, sino por abuso, y Corruptela; y el Rey ni Señor (que dios guarde) y su Consejo como Protectores de las Leyes del Concilio las mandara observar si se les hace patente esta practica tan contra el Tridentino.

13 En la quarta determinacion que fue quedara electa en Priora la que tuviesse mas votos, aunque no tubiesse la major parte parece estubo mal hecho: porque para ser verdadera eleccion havia de tener lo menos la maior parte de los votos, como es disposicion del Drecho Canonico y en este particular lo era tambien por la disposicion de la Bulla de Celestino Tercero como se dixo arriba, y se puede ver en el numero 5. Esta determinacion hecha entonces en el dia ya no subsiste, ni se sabe quando se haya corregido; pues en el dia jamas ay eleccion que no se junten 7 votos en un individuo de los 13 que concurren a hacer la eleccion.

14 Acostumbran las Señoras antiguas en las Vacantes de Prioras establecer, y determinar muchas cosas que juzgan se deben assi hacer; mas aunque esto es Santo y bueno en lo Domestico, y Economico, pero para anular, ó, variar substancialmente lo dispuesto y confirmado por la Silla Apostolica no lo pueden, ni deben hacer, sino que si comprenden conviene el anularlo, ó, variarlo, deben recurrir a la misma Silla Apostolica de quien recivio el valor. Qualquiera Religion, si es Religion lo es por la aprobacion y confirmacion de sus leyes y Estatutos, hecha por la Silla Apostolica, y si todas se aboliessen, ó, substancialmente se variassen, y se pusiessen en posesion otras Leyes, ó, Estatutos seria preciso el decir que aquella Religion, ya no subsistia ó que la possession de lo que se practicaba tenia tanta autoridad para constituir religion como la misma Silla Apostolica.

15 Con las dichas determinaciones buenas, ó malas se hicieron las elecciones de Prioras hasta el año de 1625 en que fue electa en Priora D^a. Phelipa de Azlor.

16 En tiempo de esta Señora y año de 1628 vino Visitador con todas las Comisiones del Gran Maestre, y tambien con Comision de la Silla Apostolica el Cavallero Dn. Frey Jayme Perez de Nueros, cuya Visita esta impresa, aprobada, y lohada por todo el Convento, y deviera estimarse esta visita por lo de mas peso, y consideracion, y reputarla como una nueva fundacion de los Estatutos, y leyes, y con esta Visita se soldarian todos los yerros cometidos hasta entonces por haverse hecho con autoridad Apostolica; por lo qual esta visita debiera estar de manifiesto y ella sola daria luz para aclarer la dificultad que tanta turbacion cuasa sobre el modo de antiguar, si ha de ser del merito de la Maestra ó de la hora de la Profesion; pues haviendo sido dicha Visita solo 13 años antes de la Bula es regular se hizo el compromiso, y se saco la Bula en el sentido que en dicha Visita se entendio, y establecio el modo de antiguar, pues sin duda se trato de el porque en esa Visita se determino fuessen 13 las electoras como antecedentemente lo havia sido: y por esta determinacion fue por la que pudo obtener sentencia a su favor D^a. Ysabel de Pomar, contra D^a. Francisca Moliner.

17 En el año 1634 murio la Señora Priora D^a. Phelipa de Azlor, y en esta Vacante trataron de hacer eleccion las 13 Señoras Antiguas segun estaban en posesion y havia sido costumbre; y todo el resto de la Comunidad las contradixo, diciendo que a todas ellas, y á todo el Capitulo pertenecia igualmente la Eleccion de Priora, y que si en los actos, y elecciones antecedentes dichas 13 despues que estuvo formado el Esguart y antecedentemente las 5, havian hecho las elecciones, que aquello havia sido procediendo facultad, consentimiento, y expresa licencia, y con concesion precaria de todo el Convento, como todo era notorio, y como constaba de todos los intrumentos de Elecciones de Priora que hasta aquel dia se havian hecho.

18 Despues de haver pasado muchos lances en esta Eleccion, se vino a reducir que todo el Capitulo hizo la eleccion haviendo protestado contra ella, de las 13 del Esguart solas 7 y haviendo interuenido en le Eleccion por el Castellán de Amposta su apoderado como es de costumbre pasaron a votar todas por escritinio y se hallo que la Señora D^a. Francisca Moliner de 27 votos tuvo 17 y la Señora D^a. Ysabel de Pomar 7 pero estos 7 de las 7 Señoras antiguas que protestaron la eleccion haviendose dividido los demas votos en otras señoras.

19 Despues de este acto continuo, tomo la posesion dicha Señora D^a. Francisca Moliner, haviendola continuado por mas de dos meses, hasta que las dichas siete del Esguart intentaron fuese solo valida su eleccion por la costumbre inmemorial en que estaban, y por estar assi dispuesto en la mencionada visita del Señor Nueros.

20 Se movio en esta ocasion en Sixena el mas furioso pleito, porque se empeñaron en su defensa cada partido con todas sus parentelas con el maior ardimiento. aun no finalizada del todo esta grande turbacion y discordia murio D^a. Francisca Moliner, y viendo la Comunidad el perjuicio que havia traído al Espiritu de Religiosidad la tal discordia, en el dia 6 de Enero de 1640 se juntaron las Señoras en el Priorado reconociendo por verdadera Priora y Prelada a la Señora D^a. Ysabel de Pomar, y se hizo un Compromis testificado por dos Notarios en donde convinieron todas las Señoras hasta el numero de 28 que estan firmadas, en que en lo venidero se hiciesse la eleccion de Priora por las 13 Señoras antiguas segun la antigua costumbre, y que antes de pasar a hacer la eleccion tuvieran la obligacion las dichas Señoras 13 pedir el consentimiento a la restante parte de la Comunidad, y que la dicha restante parte de la Comunidad estaba obligada á dar el Consentimiento, y reconocer por verdadera Priora, y Prelada la que saliere electa con siete ó mas votos.

21 El dicho Compromis se envio á Malta para que el Superior y Gran Maestre lo aprobara, y el dicho Gran Maestre para darle mas firmeza a lo establecido saco Bula de Urbano Octavo, y devolvio á Sixena el Compromis aprobado por si y su Sacro Consejo y con la dicha Bulla, y una Carta que dice assi: Veneranda Religiosa in Christo nobis preclarissimis a cordiali salutatione premisa. Con una Carta vuestra de 8 de Enero recivi en 10 de Mayo el Auto que con las Religiosas de essa Santa Casa haveis hecho para que en lo venidero se guarde en la eleccion de Priora el uso é instituto antiguo con que procedian las trece Religiosas Ancianas de que se forma el Esguart, y porque entonces os aviese solamente el recibo de vuestra Carta, difiriendo la resolucion para quando la tomase el Consejo; digo aora que en el se á visto lo que en ella me comunicais, y el auto, y que todo se confirmo como alli se dispuso, y mejor vereis de essa Bulla que va despachada en tan buena forma que no necesita ningun otro requisito. Malta a 17 de Noviembre de 1641 Lascare Gran Maestre de Malta.

22 El Gran Maestre como hombre Santo, y prudentissimo quiso cerrar los caminos a la discordia, y proceder con la maior seguridad y practica de

la Religion de S Juan que para ser firmes y valederos sus Estatutos, y determinaciones, aunque sean en Capítulos Generales deben estar aprobados y confirmados por la Silla Apostolica Asi lo decidido la Rota in posthum. tomo 1, decision 458 en donde haviendo dicho en el numero 3, que los Estatutos confirmados en la Religion por el Capitulo General quanto a su valedidad dice esto: Sed non inde sequitur quod ex earum confirmatione illem et ordinationes habeant viru ligandi absque confirmatione Apostolica. Lo mismo decidio la misma Rota en Causa de la misma Religion, decesion 358 in posthum, tomo 1, y esto es mui conforme a los Estatutos de dicha Religion, segun largamente, y con distincion lo trae Dn. Juan de Funes en su historia Lib. 4. Cap. 4 fol 339= lib. 2. Cap. 10. fol 179. y lib. 3. Cap. 12. fol. 285 hablando del Capitulo General del año de 1459 dice assi: hicieron-se otros muchos estatutos los quales se escribieron en una Bulla como es costumbre dirigida al Sumo Pontifice, dandole particular cuenta de lo que havia determinado el Capitulo y la remitieron al Procurador Vandino para que negociasse su confirmacion.

En el lib. 3 Cap 8 dice el mismo Dn. Juan de Funes que siendo Maestro Lastie el año de 1448 escribiendo a su Santidad en respuesta sobre la inobservancia de que le hacia cargo de ciertos Estatutos: Responde; que los que su Santidad havia confirmado hechos en el Capitulo General de Romodias hacia que los tenia recibidos: y todo lo dicho es mui conforme a Drecho, porque sin Bulla de confirmacion Apostolica el Convento Real de Sixena, no lo fuera, ni sus leyes, ni Estatutos legitimos.

23 Volviendo pues a dicho Compromis, y Bulla se propone la dificultad, sobre que antigüedad se deba entender, si la de orden, esto es del merito de la Maestra, ó, por la Profesion, porque la narratiba de la Bulla dice assi: Dilecte fili etc. Nobis expositum fuit quod in vactione officii Priorise dicti Monasterii iuxta antiquam consuetudinem tredecim Moniales antiquiores in professione vulgo de Esguart nuncupate eligebant etc, Despues en el Cuerpo de la Bulla ya no usa de la palabra in professione, sino dictarum antiquarum, y en otra clausula dicte antiquiores.

24 Supuestos los fundamentos dichos de la clausula del Compromis, es á saber; en lo sucesibo se hara la eleccion de Priora por las trece Señoras antiguas segun la antigua costumbre, y supuestas las clausulas arriba dichas de la Bulla hay dos opiniones sobre el modo de entender la antigüedad.

25 La primera opinion dice se debe entender la antigüedad de orden esto es del merito de la Maestra, y funda su razon en que las Señoras en

el Compromis entendieron la antigüedad, que entonces, y hasta entonces se havia practicado: la tal havia sido la de Orden: luego esta aprobo el Gran Maestre, y por esta pidio al Papa, y si en la Bulla hace distincion de la palabra Antiguas, puesta en el compromiso, llamandolas mas antiguas en profesion antiquiores in professione esto fue un exceso de los Curiales por haver ido a las clausulas generales de los Breves, pues el Papa lo que hace es aprobar el Compromis, y darle fuerza con su Bulla.

26 La segunda Opinion dice: se debe entender la antigüedad de profesion, porque el Gran Maestre de esta extendio el Compromis, porque como hombre prudente y segun Drecho esta antigüedad, ó, la de habito, es la que se podia entender de la Clausula del Compromis y de la Profesion, le pidio al Papa, como el Papa lo dice en la narrativa: Nobis expositum fuit quod iuxta antiquam consuetudinem tredecim Moniales in professione Antiquiores etc, el Gran Maestre vio la Bulla despues de expedida y fue su mayor satisfaccion, y como el mas precioso requisito la remitió a Sixena, y no lo hubiera sido si los Curiales se huvieran excedido, sino que la huviera vuelto al Papa: esto no lo hizo, ni tampoco Sixena: luego todos estuvieron contentos con esta inteligencia, y a mas, que es falso el suponer que este modo de antiguar por la Maestra es dispuesto por la fundadora, pues ella no determino los ingresos por gracias, como oy se practica, antes bien es contrario a la medida que dexo en orden a los ingresos. Ni tampoco se concede sea el modo de antiguar por la Maestra el que oy se halla en possession, el mismo de quando se hizo el Compromis, porque para esto se havia de ver la visita del Señor Nuevos, hecha 13 años antes con Autoridad Apostolica y aunque lo fuera se havia de ver si se mudo en la primera eleccion despues de la Bulla poniendo de manifiesto la dicha eleccion y otras subsiguientes.

Si las Señoras con la Clausula del Compromis las 13 Señoras antiguas, quisieron entender la antigüedad de Orden tan contra Drecho la devieran haver explicado, y si no se podra decir es subrepticia la inteligencia: y aunque se entendiera de la antigüedad de Orden que oy existe, y la quieren entender las mas de las Señoras, no le devieran de haver dado mas crecimiento pues con el quebranto de Constituciones ha tomado mucho vuelo, y aunque el Gran Maestre, y el Papa aprobaron tal modo de antiguar por la Maestra (que no se concede) no lo aprobaron para el diverso modo que oy existe, y puede existir en desigualdad en adelante, porque aprobaria una ley mui contraria a la razon.

Aunque la primera opinion se pueda defender especulativamente, para la practica es mucho mas conforme la segunda, y tiene tambien, como se ha visto solidos fundamentos, pues como hombre prudente el Gran Maestre, no entendio sino que las palabras segun la antigua costumbre, recaen en que no fuera electora toda la Comunidad, sino las trece, como havia sido la antigua costumbre, que era en lo que havia havido discordia, y no en el modo de antiguar.

27 En virtud de dicho Compromis y Bulla quedaron derogadas, y sin fuerza todas las leyes y Estatutos sobre este particular, y empezaron a tener su fuerza, y Vigor el dicho Compromis y Bulla, y quando en la eleccion de Priora reconviene el Notario a que se proceda a la eleccion segun los Estatutos y Constituciones de la Comunidad estos son los que reconviene: Luego estos deben estar en su vigor, pues siempre ha sido la Comunidad reconvenida con ellos.

28 Como tales las considera tambien la Comunidad, segun los tiene notados en el Lucero del Archivo.

29 Pero el dicho Compromis y Bulla quebrantado esta, pues siendo las 13 Señoras mas antiguas las que deben concurrir a la eleccion activa, excluyen a la Señora Sub Priora de dicha eleccion activa, siendo assi, que es una de dichas 13, de qualquiere modo, que se entienda la antigüedad; bien es verdad entra otra a completar el numero 13, pero si se puede mudar, una tambien mas, y aun todas lo qual parece absurdo.

30 A la Eleccion pasiva es admitida dicha Señora Sub Priora, y tambien las 13 de la activa, y assi entran 14 a la eleccion pasiva quando no pueden ser sino 13 en virtud del Compromis, y de la Bulla; y aunque en dicho Compromis y Bulla se admitan las dichas 13 a la eleccion pasiva esto se debe entender teniendo las calidades dispuestas por el Drecho Canonico, y Concilio Tridentino, y por consiguiente, assi como no puede ser electa en Priora la que no tenga 40 años de edad, y 8 de profesion tampoco se la puede abilitar como hasta aqui se ha hecho dando las disposiciones, y Cedulas para votar tanto por la de 22 años como por las que passan de 40.

31 Para poder penetrar mejor la dificultad que tanto se ha ventilado en Sixena, se hacen patentes otras disposiciones de la Consueta y Visitas.

En las disposiciones que tiene la Comunidad para el modo, y quando se han de dar las gracias, previene la Consueta que todas las Escolanas de las

gracias concedidas tomen el Habito en un día, ó, no pudiendo ser esto assi, se señalan los días, ó, los meses que para ello se concedan.

32 Tambien ay en el Archibo un Decreto Real, de que la Señora, que dentro de un año no traxese a su Escolana por aquella vez tenga perdida la gracia.

33 La dicha disposicion de la Consueta, y Drecho Real esta notablemente quebrantado, pues se han dado en las 3 penultimas gracias, seis años para no perder la Antigüedad, y doce para no perder la gracia; y en las ultimas concedidas el día 10 de Febrero de este presente año de 1775 quatro años para no perder la antigüedad, y doce para no perder la gracia, y si la Señora que tiene dicha gracia no lo ha puesto en dicho tiempo, y en el hace testamento, la dexa por testamento a la Señora que mas bien le parece como quien le deja un doblon, alaja ó joya.

34 La Alta Eminencia del Sr. Pinto, comisiono Visitadores en el año de 1748 a los Señores Dn. Lorenzo San Juan y Dn. Francisco Galvan Cavalleros Comendadores y entre otras cosas, que establecieron, una fue, que ninguna Escolana en adelante tomase el Habito de Religiosa que no tuviesse cumplidos los doce años de edad, cuya disposicion hace la maior consonancia con lo dispuesto por el Concilio Tridentino en el Cap. 17 de la session 25. Esta disposicion en nada se observa y se reputa como si nunca se huviesse providenciado cosa alguna sobre este particular. Esta Visita no esta aun cerrada, no obstante que hace 27 años que se abrio, y de ella apenas se observa alguna cosilla.

35 En el acto de tomar el habito una Escolana previene la Consueta que la Señora Priora avise a toda la Comunidad que aquella Escolana entra en la gracia de la S^a. D^a. N. pero en este caso las Señoras Prioras, añaden mas de lo dispuesto en la Consueta diciendo: entra en la gracia y Orden de la Señora D^a. N. de donde se ve no hace mencion la Consueta en este caso, y acto el mas principal de la antigüedad de Orden, y en lo antiguo, si la hubo, no se dio mas tiempo para la gracia, que para la Orden ó al contrario.

36 Lo cierto, é indubitable es, que en lo primitivo no hubo tal modo de antigüedad de Orden por que no se entraba por gracias generales, y de las Maestras, sino quando parecia necesario, y la Casa estaba para ello hasta el numero de 30 Religiosas, y este ingreso havia de ser a conocimiento de la Señora Priora, y de la restante parte del Convento. Leasse en la Bulla de aprobacion del Convento, puesta en el primer tomo de la Historia de Sixena del

P. Varon al fol. 251 a la linea sexta: *Liceat etiam Priorise tot sorore accipere com consensa... Sororem conuentus quot ad sue domus ordinationem ei et Conuentui visum fuerit, expedire usque ad tridenarium numerum, vel amplius, tamen tot de bonis eiusdem domus potuerin sustentari, sin autem recipiatur ibidem numerus sororum iuxta domus possibilitatem.*

Lease assi mismo al fol. 255, y al dorso, y se vera que la Serenissima Reyna fundadora embio primero á D^a Maria de Estopaña, y despues tres nobilissimas doncellas Catalanas ordenando a la Priora les vistiese el Habito. Leasse al mismo, al fol 83 y al dorso.

37 De todo lo dicho se ve que en lo primitivo no hubo, ni pudo haver el modo de antiguar de oy, y assi ha sido un supuesto falso el decir, que es y proviene de la fundadora, el que oy existe.

38 No obstante que se ven tantos documentos, en prueba de que no hubo en lo primitivo tal modo de antiguar como en el dia se halla en posesion, y que se ven tantas providencias de las visitas, y Decreto Real, tan sumamente alterados, el Compromis y la Bulla no cumplidos, como ellos disponen, y que en la eleccion de Priora se admiten a la eleccion passiba las Señoras que no tienen 40 años de edad y 8 de profesion, no obstante lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento con tal que sean Señoras del Esguart: Ynsiste la Señora Priora con otras varias Señoras, en que nada, nada se ha de mudar en su tiempo y que todo se puede hacer, y se hace bien, por la posesion en que se esta por mas de 40 años.

40 Pero a lo dicho responden las Señoras de contrario parecer, que si solo, la tal posesion ha de regir no se podra reconvenir a la Comunidad al tiempo de la eleccion como lo hace el Notario diciendo: Se proceda a la eleccion segun los Estatutos y constituciones de la Comunidad, pues segun la posesion se ha de hacer otro, y en tal caso, mexor seria decir no se haga la eleccion segun los Estatutos y Constituciones de la Comunidad, sino segun se ha acostumbrado y se esta en posesion; y si assi no se hace se les mandara uno, y estaran obligadas a hacer otro; ó ha de haver gran turbacion de conciencia, porque se veran con dos obligaciones contraria la una, a la otra.

41 Para lo dicho convenia avisar al P. Varon para que quando en la Historia escriba el modo de eleccion de Priora, y como historiador veridico ponga el Compromis y la Bulla, de salida al publico, y a los que sepan no es admitida a la eleccion activa la Señora Sub Priora, y que en su lugar se

pone otra, y que a la eleccion passiba se admiten a 14 no obstante que solo deben ser 13, segun el Compromis y la Bulla; y tambien se le debiera advertir dieron salida al Publico como se admiten a la eleccion passiba todas las del Esguart aunque no tengan los 40 años de edad y 8 de profesion, pues poniendo los dichos documentos por estatutos y Constituciones, y no observando segun la costumbre, y posesion, sera una irrision al publico en quantos esten sabedores de todo.

D^a. Victoria Sangil, D^a. Josefa Linian, y D^a. Melchora Pujadas, viendo lo mucho, que desdece de la recta razon el modo de antiguar por la Maestra, pues pone en el gobierno de assumptos mui graves á Señoras Jovenes, con exclusion de las de mas edad, juicio, y madurez y que se concedan muchas livertades a las tales Señoras antiguas, aunque sean mui Jovenes, lo qual contra el fin de la Ley, y que es una Ley que no tiene la posesion, que solo ha sido introducida por abuso pues no se halla, por via ó camino alguno, instituido ni aprobada, antes bien la entienden corregida ó menos no patrocinada por el Compromis y la Bulla y que la consideran mui perjudicial, al bien de la Comunidad y aun a las Señoras de mitad Esguart abajo; desean y solicitaran por quantos medios les sea posible su correccion de ella, y de otros inconvenientes, é inoservancias y assi solicitan.

Lo primero se tome la antigüedad por la profesion, por las muchas razones, y fundamentos que antecedentemente llevan dichos.

Lo segundo que se obserue con todo rigor el Compromis y la Bulla cuyas cosas no las tienen por derogadas, sino por mal obedecidas, pues en cada eleccion ha sido la Comunidad reconvenida á proceder á ella segun los estatutos y Constituciones que para tal caso tiene la Comunidad, y no son otros, sino el dicho Compromis, y Bulla porque con estos se abolieron los antiguos en este particular.

Lo tercero pretenden, sean excluidas de la abilitacion de la eleccion passiba de Priora, por mas que sean Señoras del Esguart las que no tuvieren los 40 años de edad y 8 de profesion, segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y assi pretenden jamas se den cedula para poder votar por las tales, como se ha hecho hasta de aqui, sino que sean excluidas de la Eleccion passiba.

Lo quarto, pretenden se observen las disposiciones de las visitas, y Constituciones, y quanto se juzgue, se obrasse contra el Drecho Canonico, Con-

cilios y Disposiciones Pontificias. Estas cosas mismas suponen las desean otras muchas Religiosas de la Comunidad.

Si en el día 17 de Setiembre del año passado de 1774 hizo la Señora Priora convenir a todas las Señoras Religiosas y se firmaron en una carta como lo hicieron, la que remitieron al Gran Maestre, diciendo que querian estar al instituto antiguo, y de su fundadora; entrese desde luego en inquirir en que pie estuvo y desde luego las tres Señoras que faltaron a firmar se obligaron á ello, estaran mui gozosas de que la Religion tenga una nueva planta, como el día que la fundo la Serenissima Reyna D^a. Sancha, y si a esso se obligaron las Señoras que firmaron las reconviene á que cumplan tan Santa y buena promesa.

A las tres dichas Señoras, no las satisfacen ni sosiegan las Consultas, que se les presentan, porque se hicieron huyendo de que presentassen, y alegassen sus razones a tiempo de consultar; y por consiguiente no se oyo, sino a la una parte, y esta consulto suponiendo que el modo de antiguar del día era instituto antiguo, y de la fundadora, cuyo supuesto es falso: tambien se havian de haver puesto de manifiesto la Visita del S. Nuevos y otros subsiguientes, y como cosa mas terminante la primera Eleccion despues de la Bulla, y Compromis que fue siete años despues, y en ella y otra subsiguientes se huviera visto con buenos testimonios de que modo y en que inteligencia se entendio la Bulla, Compromis, y como empezó a regir; y hasta quando: como no se han puesto de manifiesto estos documentos, sino que se ha fixado el pie en los supuestos que ha dicho la parte contraria en nada sosiegan ni es razon que sosieguen las consultas, y el no haver puesto los dichos intrumentos de manifiesto dan mas motivo para no poder sosegar las Conciencias. Si no se ha de entender sino a lo que se esta en posesion se hace preciso el borrar las constituciones, y establecer una Ley que diga: que solo se debe seguir y practicar en Sixena lo que en el día se practica con possession de 40 años aunque sea contra el Concilio y Bullas Apostolicas. Pero como la Religion de S. Juan acostumbra sacar Bulla de Confirmacion porque tengan fuerza sus leyes, sera preciso recurrir a la Silla Apostolica para que de fuerza y vigor a esta nueva ley: Y si tal hace la Silla Apostolica quedaran las tales Señoras en el maior sosiego de su Conciencia; mas hasta que esto suceda clamaran donde con venga por la Observancia de las Leyes de la Comunidad, disposiciones del Concilio, y Bullas Apostolicas porque es aventurar mucho el modo de obrar dexandolo solo a la practica, que á havido, porque con facilidad se mudara, como se ha visto, aun estando en estas mismas discordias; pues en el día 10

de Febrero de este presente año se concedieron en las gracias 4 años para no perder la orden, habiendo sido en las tres antecedentes gracias seis los años. No pueden venir á bien las dichas tres Señoras en que en todo, en todo se este a la practica, porque son unas leyes, que entraron peccando en su primer quebranto, y esta practica y possession no esta aprobada por la Yglesia, antes bien la Yglesia, el Drecho Canonico, el Concilio y la recta razon claman con una voz (aunque muda) por la correccion.

442

1781, [s. m.], [s. d.]. [s. l.]

Apelación de Gabriel Sariñena, vecino de la Villa de Bujaraloz, contra Faustino Ferrer y Pedro Españaque sobre perjuicios en las medidas de aceite.

AHPZ, Pleitos Civiles, 2047-5 [Copia de parte del documento].

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

Martin Pallas de Pallas, Essn^o. del Rey nuestro Señor por todas sus tierras Reynos, y Señorios, del Ayuntamiento y Juzgado ordinario de la Villa de Buxaraloz, y vecino de ella, dey fee y verdadero testimonio â los S.S. que el presente vieren, como en el dia cinco del mes de Marzo del presente año, Grabiel Sariñena vecino de la Villa de Gelsa, y residente y tendero en la presente Villa de Buxaraloz presentó en este Juzgado, y mi Oficio un Pedimento, en que hizo demanda de ciertos perjuicios que le havian ocasionado los Almutazafes de la presente Villa en las medidas de Azeyte que le havian entregado, y presentaran las Materias para su Justificacion, y recibida Ynformacion se notificó â Manuel Villagrasa y Lorenzo Pallares Almutazafes que fueron de dha villa en el año mas cerca pasado, y esto no cumplieron con lo que les mandó; y en el dia quince de dho Mes de Marzo continuó en alegar dho Grabiel Sariñena, insistiendo se le comunicasen las Materias, y se mandó por el señor Jph Ros Alcalde; no ha lugar, y continuando en la misma causa, dho Grabiel Sariñena, en el dia treinta de Marzo se mandó por dho Alcalde este â lo mandado en Auto de quince del corriente, y en el dia veinte y cinco de septiembre, dho Grabiel Sariñena continuo en alegar insistiendo en que se le concediera testimonio de Apelacion, y se mandó por dho Alcalde se le comunicaran los Autos como lo pidia, y notificadosele â dho Sariñena, este tomó los Autos, y dio su Pedimento que â la letra es como se sigue:

Grabiél Sariñena, tendero de la presente villa de Buxaraloz, en mi nombre propio, y Autos â mi instancia sobre cierto Jure, y declare para el resarcimiento de Perjuicios que he sufrido en dha oficina, como mejor proceda Digo que estos Autos tuvieron principio por el Jure, y declare que â mi instancia se les tomo â Faustino Ferrer y Pedro Españaque Almutazafes de dha villa en este año, y en el Escrito de esta pretension igualmente pidi por otro si que Manuel Villagrasa y Lorenzo Pallares Almutazafes del pasado año de ochenta, pusiesen de manifiesto las Materias, recibos, ô relaciones del Azeyte que se despachó en la tienda, en dho año de ochenta, y aunque por Auto de V. de cinco de Marzo se defirió â una, y otra pretension, de la mente resulta de Autos haverse cumplido con el Jure, y declare de aquellos, pero los expresados Manuel Villagrasa, y Lorenzo Pallares, â quienes se les hizo saber en el siete del mismo no cumplieron con la presentacion, ô exivicion de dhas Materias, ô relaciones, lo que dio motivo para que por mi se repitiese, ê instase dha presentacion mediante otro Escrito de quince del citado mes de Marzo el que se sirvió V. proveher Auto bajo igual fecha para que se me abonasen por los Almutazafes actuales los perjuicios correspondientes â setenta, y cinco Arrobas de Azeyte vendido desde el dos de Diciembre del año de ochenta hasta el quatro de Enero del corriente, respecto â la equibocacion padecida por los mismos Almutazafes en el areglo de precios y mesuras, y suponiendo cierto consentimiento mio en dho Auto se declaró por V.d. no haver lugar â la presentacion, ô, exivicion de las referidas Materias, lo que motivó â repetir tercera vez la suplica que por Auto de V.d. de treinta de Marzo se me denegó, [...] [...].

443

1786, agosto, 30. [s. 1.]

Buxaraloz, Año 1786 / Inventario / A instancia de Dn. Jph / Albacar, Vecino de esta / Villa, como Prôr de Dn. / Jph Ferrer, residente en / la Corte de Madrid: / Contra bienes.

AHPZ, Pleitos Civiles, 1039-3 1º.

Execucion de inventario.

En la Villa de Buxaraloz, â treynta dias del mes de Agosto de mil setts. ochenta y seis años su Mcd. dho sôr Alcalde, por ante mi el Essnº. en presencia de los Testigos abajo nombrados, y requerimº. de Dn. Jph Albacar, en nombre de su principal, nos constituimos en la Casa y granero de Dn.

Vizente Samper, situado en la Calle nueva; Y estando en el se embargo a poder y manos de este Tribunal y Juzgado, los bienes muebles infrascriptos y siguientes Y señalado en dicho granero por la parte imbentariante, se halló trigo Duscientos Un Cayz, y una fanega, todo en dicho granero y midido de orden de su Mcd. por Carlos Barrachina, practico mididor: y dicho trigo, quedo inventariado bajo dho Ynventario â poder y manos de su Mcd. y su Juzgado, siendo prêtes. por testigos Joaquin Escartin, y Antonio Villagrasa Vecinos de dha Villa de Buxaraloz Y lo firmo su Mcd. con mi el essn°. de que doy fe.

Segundo Ynventario.

En la Villa de Buxaraloz â treynta y un dia del mes de Agosto de mil setts. ochenta y seis años su Mcd. dicho sôr Alcalde por ante mi el essn°. â presencia de los testigos abajo nombrados, y requirimt°. de Dn. Jph Albarcar, en nombre de su principal nos constituymos, en el granero propio de dha Villa, situado en la Calle de la Yglesia y sobre los Arcos de la Plaza, Y estando en el se embargo â poder y manos de este Tribunal y Juzgado, el trigo que se halló en dho granero, es Ciento Cinquenta y quatro Cayzes y Cinco fanegas de trigo en dho granero el qual dho trigo fue midido por Carlos Barrachina practico mididor y Vecino de dha Villa, y dho trigo quedo inventariado bajo dho Ynventario â poder y manos de su Mcd. y su Juzgado siendo prêtes. por testigos Joaquin Escartin y Antonio Villagrasa Vecinos de dha Villa de Buxaraloz y lo firmo su Mcd. con mi el essn°. de que doy fe.

Sena Alde.

Ante mi, Martin Pallas de Pallas.

Depositarios y fianzas de los bienes Ynventariados.

Erasmó Pallares y Jph Sanz.

En la Villa de Buxaraloz â treynta y un dias del mes de Agosto de mil setts. ochenta y seis dho sôr Alcde. y executor de los Ynventarios antecedes., por ante mi el essn°.: dixo nombrava y nombro, en fianzas, depositarios y Cableadores de los bienes inventariados que resultan en las proximas antecedentes diligencias; â Erasmo Pallares, y Jph Sanz, Vecinos de dha Villa presentados por Dn. Viturian Ferrer Arrendador de los drôs decemales y Premiales de dha Villa, â quienes en Virtud de dho nombramiento, se les entregaron las Llaves de dhos graneros, en donde existen los efectos Ynventariados los quales haciendose prtês por ante mi el essn°.: Dixeron se constituyan y constituyeron por tales fianzas y otorgaron haver recibido en su poder en Cableta, y depositarios dhos Trescientos Cinquenta y Cinco

Cayzes y seis fanegas de trigo Ynventariado y las Llaves de dhos graneros, y de dho trigo y Llaves otorgaron legitima Apoca, con las renunciaciones de la entrega prueba de su recibo y demas del caso y se constituyeron cableadores y depositarios de el debidamte. segun fuero del prtê. Reyno y prometieron tenerlos de manifiesto â orden de su Mcd. y Juez de estos autos y demas que lo fueren en todas instancias en pena de pagarlos de sus bienes y las demas establecidas por leyes y drô del prtê reyno para cuyo fin se Jusmetieron con sus bienes que obligaron muebles y rayzes habidos y por haver donde quiere â toda Jurisdiccion y debidamte. â la del sôr Juez de este Ynventario, con todas las Clausulas garentigias pribilegiadas y acostumbradas poner en semejantes depositos según [...]

444

1786, junio, 9. [s. l.]

APELACION / JOSEF VILLAGRASA LABRADOR / VEC^o DE BUJARALLOZ / SOBRE / DISENSO DE MATRIMONIO.

AHPZ, Pleitos civiles, 2058-10.

Antonio Abos Mrô Zapatero residente en la presente villa de Buxaraloz en mi nrê propio ante V. Sor. Alde. primero de la misma, como mejor proceda.

Digo que teniendo convenido y tratado yo el exponente mi casamt^o. con Juana Villagrasa Doncella natural y residente en la misma villa, para llevarlo â efecto se procedió â las diligencias de las Proclamas, ô amonestaciones, y habiendo corrido las tres sin resultar impedimt^o. alguno qe. pueda emborronarlo, ha llegado â noticia del exponente qe. pr. parte de Jph Villagrasa Padre de dha Juana se procura no solo retardar, sino impedir su execucion â pretexto de la desigualdad de familias, suponiendo qe. yo soy hijo de cortante, y qe. su familia es de las mas distinguidas de esta villa enlazada con otras de igual naturaleza y aunqe. sea cierto el primer extremo de hauer exercido mi Padre dho ministerio es incierta y como tal se niega la expresada desigualdad pues constará qe. Thomasa Lupon hija de Manl. Lupon qe. exerció dho oficio de cortante en esta villa, casó con Geronimo Villagrasa, de cuyo matrimonio hubieron â Jph Villagrasa y Lupon qe. del suyo con Antonia Postigo procrearon â la citada Juana Villagrasa, de modo qe. esta es viznieta, y su Padre nieto de dho Manl. Lupon en cuyas circunstancias se descubre la ninguna desigualdad, ni motiuo justo pa. disentir en el expresado matrimonio â cuyo pretexto se ha retardado, y retarda en

graue perjuicio mio y de la contrayente: Y como por entenderse que media tenga accion con arreglo á la Real Pragmatica y drôs posteriores á reclamar dhos procedimtos. ofreciendo como ofrezco la correspondiente justificacion de dhos extremos mediante Informacion de testigos y demas que sea necesario y estoy presto á ministrar en caso qe. dho Jph Villagrasa y Lupon insista, y se niegue á prestar el consentimto. correspondiente p^a. llebar á efecto dho matrimonio, en esta atencion.

A V. pido y suppc^o. se sirva mandar á dho Jph Villagrasa y Lupon preste su consentimto. para dho matrimonio dentro del dia de la notificacn. y pasado sin hauerlo practicado, ô excusandose á ello se reciva la citada Ynformacion de testigos en justificacn. de lo qe. llebo expuesto con estacion del mismo Villagrasa, y constando para ello de lo referido ô necesario declarar á su lugar y tiempo pr. irracional el mencionado disentimto. y supliendolo con arreglo á la ley librarne el testimonio, ô certificacion qe. corresponda con condenacion de costas, y demas providencias favorables, y qe. procedan de drô y just^a. que pido, y p^a. ello, &^a.

Marco Ant^o Laborda

Antonio Abos

Joseph Villagrasa labrador, y vezn^o. de esta Villa de Bujaraloz en mi nombre propio ante V. Sor. Alcalde de la misma Villa parezco en los nullos Autos de Manifestacion de Juana Villagrasa mi hija menor de edad á instancia de Antonio Abós de la propia vecindad de oficio cortante, y como mejor proceda.

Digo. Que el referido Antonio Abós pidio la Manifestacion de Juana mi hija con el objeto de casarse con ella, sauiedo la justa resistencia mia, y de todos sus parientes por la grande desigualdad, qe. ai de mi familia distinguida y enlazada con las mas principales del Pueblo, en quienes han turnado los Empleos de Republica, y actualmte. es Regidor primero Manuel Villagrasa mi pariente, a diferencia del citado Antonio Abós, y su Hermano Miguel, son actualmte. cortantes y este ha estado sirviendo en la tabla de la propia Villa hasta de pocos dias á esta parte, pero ya despues de echa la manifestacion y sus Padres, y Abuelos han exercido tambien el propio oficio, como es notorio, y á su tiempo constara. Y a fin de exponer, y alegar mas en forma en la citada causa los justos, y relevantes motivos que tengo para disentir, y oponerme al referido Matrimonio me opongo, y muestro parte en la referida causa: en cuya atenzon.

A V. pido y supc^o. me haya por opuesto en la referida causa, y se sirva mandar se me entreguen los Autos para alegar lo conveniente á mi Drô. como procede en Justicia, qe. pido

Dn Joseph Sebastian y Sanchez.

Fe y dilig^a.

En la Villa de Buxaraloz á nueve dias del mes de Junio de mil setts. ochenta y seis años: Yo el Essn^o. doy fe: Que el Sôr Pedro Sena Alcalde y Juez ordinario de esta Villa, á puesto en mi oficio el presente escrito: dado por el dho Jph Villagrasa, para probeherlo sin mas firma que la de su Abogado.

Exm^o. Señor.

Josef Villagrasa Labrador, becino de la Villa de Buxaraloz en mi nombre propio, y como mejor proceda parezco, y Digo que el dia quince de Abril proximo pasado saco el Alcalde a instancia de Antonio Abos Cortante, manifestada á Juana Villagrasa de menor hedad hija de mi el exponente con intento de casarse sabiendo la justa resistencia mia y de todos los parientes por la grande dessigualdad que ay en los de mi familia honrada, y distingida, y en lazada con las mas prencipales de este Pueblo en quienes an turnado los empleos onorificos de la Republica y autualmente lo es el Regidor Primero Manuel Villagrasa pariente, y teniendo dha mi familia tres beneficios o capellanias fundadas en dha Yglesia como en el dia ay un Capellan de missa otro ordenado de Epistola y una bacante, ygualmente tienen su Capilla en dha Yglesia intitulada de los Villagrasas con dos Cisternas o basos para enterrarse los de la familia francos de todos drechos, y viendo Clasica mente la grande Diferencia que ay entre los de mi familia, y el Referido Antonio Abos y su hermano Miguel autualmente Cortantes y estos an estado sirviendo en la tabla de la presente Villa hasta pocos dias a esta parte pero, y á despues de echa la manifestacion sus Padres, Abuelos an exercido tambien el propio oficio por mas de quarenta años como es notorio, y a su tiempo constara y viendome en este sumo desconuelo y pobre Jornalero, y con quatro hijos mas acudi al amparo del Señor Vicario General contando todo el echo de la Verdad, y en su bista probidencio y mando al Cura Paraco de esta Villa en Diez y ocho de dho mes de Abril que no pasase á casarlos menos que, no se le diere quenta, pero sin embargo no puedo dexar de azer presente á V. Ex^a. la grande ligereza con que obraron el Essn^o., Alcalde, y Cura de aver practicado semejante aucto contra las ordenes de la prematuca

que tanto en carga a todas las Justicias, y Estado Eclesiastico que no practiquen diligencia alguna en semejantes lances, sin tener el consentimiento de sus Padres o parientes mas cercanos o tutores, y para que se berefique lo mal que procedieron para la manifestacion esperaron al Sabado Santo a exeutarla para que en los tres dias de Pasqua echar las tres proclamas, y no tener lugar de nada pero sin embargo el dia Diez y Seis de dho mes de Abril apenas echo la primera proclama pase personalmente a las Casas de dho Cura con dos testigos que fueron Thomas Villagrasa, y Fafustino Ferrer, y le requeri al dho Cura no prosiguiese en echar la segunda proclama que le ponía impedimento a mi hija, delante de los testigos que llevo nombrados en virtud de las ordenes de la prematica que sin consintimiento de sus Padres o parientes mas cercanos no se exequite diligencia alguna, y a todo, y hizo poco caso ni quiso adreecer dello sino que ensegida echo en los tres dias las tres proclamas, y no se deja de conocer qual favorable se muestra en faborecer al dho Antonio Abos Cortante por querer manchar a mi familia como lo manifiestan sus echos que llevo relacionados, y sin embargo tambien se ve que el Alcalde no a procedido conforme tiene obligacion antes si se ve lo que faborece al dho Antonio Abos Cortante por un Memorial firmado de su mano, y Escrito del Escribiente del Escribano Martin Pallas en que lo remitieron al dho Señor Vicario General el que no tubo efecto por ser contra toda la razon y ver que mas tira a la malicia que al drecho de Justicia, y para mas bereficacion de ello, y sus parcialides pase yo el Exponente con dos testigos que fueron Antonio Castillo, y Felipe Solanot en el dia Diez y Nuebe de Mayo a las Casas del Señor Pedro Sena Alcalde, y le requeri que me entregara a mi hija que me la llevaria en mi Compañía, y que la tendria en casa como si no ubiera pasado semejante lance; a que me respondió que no la queria entregar que la tenia bajo su custodia, ni hella quiso adreecer abinirse conmigo a que le dixes que aunqe. seguntara el Cielo con la tierra no la dejaria casar, pero no puedo dexar de exponer lo mal custodiada que se halla mi hija en poder del Sor. Alcalde por la mucha frecuencia qe. a tenido el dho Antonio Abos Cortante en la entrada, y salida en dha su casa a toda hora, y para mas prueba de ello en el dia Nuebe y diez de este mes de Junio estubo dos dias, y una noche el Sor. Alcalde, y su Muger fuera de la Villa quedandose mi hija con una hermana de dho Sor. Alcalde solas sin mas custodia, y el dho nueve de dho mes de Junio le presente en Pedimento al Sor. Alcalde a presencia de Dn. Benito Dieste Essnº. del Lugar de La Almolda en que le suplicava por el que me oponia a la Causa y que se me entregase los Auctos para alegar lo que conveniera a mi drecho como cons-

ta del pedimento testimoniado que presento en la debida forma, y a todo se nego antes vien el dia once del coriente me llamo el dho Sor. Alcalde por su Aguazil el que fuese a su Casa a lo que obedici, y me dixo dho Señor Alcalde que le aprontase Diez Escudos por gastos que tenia echos mi hija asta el dia, y que en adelante le aprontase una peseta diaria a lo que le respondi que no tenia ningun Dinero y que en su casa se tenia su hija, y en su bista como no le di el Dinero, que me pedia por atemorizarme me hizo preso sin averle dado otro motibo ni lo hara constar con testigos de fee, y de verdad, y se be quan injusta a sido mi prision, y la mucha falta que me hara el no poder ganar mi Jornal para mi mantinuacion y de mi familia, y en esta atencion.

A V. Ex^a. pido y suplico que teniendo presente todo lo expuesto, y ofrecerlo Justificar ante el tribunal de V. Ex^a. se sirba mandar al dho Sor. Alcalde, y Essn^o., remitan los auctos a la superioridad sin que enterbengan en adelante en dha mi Causa por los muchos, y relevantes motibos que tienen contra si condenandolos en todas las Costas, y los Jornales que me azen perder que asi es Justicia que pido

esta instruccion es para que mi Abogado y Procurador se agan Cargo de ella, y forme mi defensa para la Real Audiencia hecha por mano agena por no saber leer ni escribir

Benito Dieste.

M. Y. S.

Juana Villagrasa Soltera, Vecina de la Villa de Buxaraloz; Con su mayor atencion, y respeto á su Sri^a. Yttm^a. expone y Dize Que habiendo Yntentado, contraher Matrimonio, con Antonio Abos, de esta Villa de estado soltero, Nieto, é, hijo de Cortante; Y yo la Exponente ser igualmte. Nieta de hija de Cortante, y ser conformes, y ser en esta Villa, uno y otro publico y notorio: Y respecto de que por Los Padres de la Exponente se ha parecido ante su Sri^a. Yttm^a. á fin de que no se efectuase mi Matrimonio, no hallando merito p^a. ello: Se sirbio su Sri^a. Yttm^a. en 18 de Abril proximo pasado, mandar al Cura Parraco de esta Villa, no continuara en mi Matrimonio sin ponerlo en noticia de su Sri^a. Yttm^a.: Cuyo impedimento no lo han continuado dejandome á mi la Exponente, en el trabajo en que me hallo, con Popula, con el dicho Antonio Abos, de cuya retardacion de Matrimonio se me sigue el estar en el Pecado continuo como se deja conocer: Y hallandome yo la Exponente depositada en la Custodia del Sôr. Alcalde de esta Villa y manteniendome de piadosas personas por ser yo la Exponente po-

bre de solemnidad que solo me hallo con la Ropa que traygo consigo: Por cuyo motivo y Pobreza, recurre á la benignidad de su Sri^a. Yttm^a. para que siendo conformes, se sirva mandar al Cura Parroco continúe en finalizar el Matrimonio, pues se halla ya en el estado de haverse publicado las Tres Proclamas, que manda la Yglesia de las que no ha resultado otro Ynpedimento que el expuesto por mis Padres: Todo lo qual pongo en noticia de su Sri^a. Yttm^a. para que compadecido del estado en que me hallo, y mi miseria, se sirva tomar la Probidencia que fuera mas Justa, y conforme á lo que llebo expuesto:

Nrô. Sôr. guê á su Sri^a. Yttm^a. ms. ans. Buxaraloz y Mayo 13 de 1786.

Por Juana Villagrasa

Pedro Sena Alde.

Exmo. Señor

Manuel de Sola, en nombre de Josef Villagrasa Labrador y vecino de la Villa de Bujaraloz, usando de su poder que presento parezco ante Vd. y como mejor proceda Digo Que en el dia quince de Abril proximo pasado á instancia de Antonio Abos de officio Cortante, sacó el Alde. de dha Villa á Juana Villagrasa menor de edad hija de mi Parte de su poder, con titulo de manifestada, y la llebo á su propia Cassa donde la tiene el referido Alcalde, ante quien despues de haber parecido mi Parte repetidas veces haciendole presente su disentimiento para que contrajese Matrimonio con el expresado Abós, y los justos motibos que para ello tiene, ultimamente lo hizo mas en forma presentando su Pedimento de oposicion en la citada Causa motibandola con la de ser Cortante, como tambien su hermano Miguel Abós sus Padres, y Abuelos á diferencia de la familia onrrada de mi Parte enlazada con las mejores familias de dha Villa, y haun con la del actual Rexidor primero Manuel Villagrasa, suplicando que para exponer mas en forma de su drô, y justificar a su tiempo lo expuesto, se le comunicasen los Autos que en razon de ello hubiese formado, como resulta del testimonio de su entrega echa á nuebe de los corrientes que presento con la solemnidad necesaria, y quando mi Parte estaba esperando la comunicaci6n de dhos Autos en el dia once lo llamó el Alcalde con el Alguacil para que fuese a su presencia, y constituido le mando entregase diez escudos por los gastos que supuso tenia echos la hija de mi Parte en su Casa hasta el dia, y para en adelante le aprontara una Peseta diaria y respondidole que no tenia dinero ninguno, por este mero hecho lo hizo preso, y puso en las Carceles Rs. donde le tiene donde aparece del Papel é instrucci6n remitida por mi Parte, que no sabe leer y escribir, que presento y á que en lo necesario me refiero; y para que el

tribunal se cerciore hasta donde á llegado el interes, y partido que á tomado en el asunto el referido Alcalde, presento un Memorial que suena echo á nombre de Juana Villagrasa hija de mi Parte, en que se lee una narrativa tan impropia y agena de la naturaleza del asunto, qe. solo con su lectura se puede dar cabal idea, y concepto del contenido, y este Memorial sin resultar para quien es, esta firmado por el propio Pedro Sena Alcalde, á nombre de la citada Juana Villagrasa, haciendose Juez, y parte, sentando cosas que no son, y diciendo que la mantienen piadosas Personas por ser pobre, y al mismo tiempo procede á atropellar á mi Parte, poniendole en la Prision por que no le entregaba el dinero y alimentos que quedan indicados: Y a ffin de ocurrir á semejantes atropellamientos, é, enordinado modo de proceder, recurriendo á la Superioridad de V.d. por via de nulidad, agrabio, ó recurso que mejor corresponda, y jurando en anima de mi Parte los relacionados hechos en la forma que mejor proceda

A V.d. supc^o. tenga por presentados dhos Poder, y Documentos, y admitiendo á mi Parte esta apelacion ó recurso providenciar que no estando preso por otra Causa mi Parte se le ponga inmediatamente en libertad afianzando, y que el citado Alde. de Bujaraloz, y Essn^o. actuario de la relacionada Causa la remitan integra dentro de tercero dia á esta Superioridad para reconocer su estado; y en vista de ella provea Vd. lo que mejor corresponda y estimare por mas oportuno á evitar la complicacion de dho Alcalde, y demas insinuado, y fuere conforme a drô y Justicia que pido &^a.

Dn. Joseph Sebastian Sanchez

Manuel de Sola.

Zarag^a. Junio catorce de 1786.

El Alde. de Bujaraloz, ponga en livertad a Jph Villagrasa, no estando Preso por otra Causa, que la que menciona este escrito vajo caucion Jura-toria; y remita los Autos que hubiese formado en su razon reduciendo â escrito lo que hubiese sido verbal, por el primer Correo al de la notificacion de este auto, pena de cincuenta escudos, citadas las partes, y venidos se de cuenta con preferencia a qualquier otro negocio. Y siendo cierto hallarse depositada Juana Villagrasa en casa del referido Alcalde, no queriendo la misma restiruirse a Casa de sus Padres, la deposite dho Alcalde, de Acuerdo y anuencia del Rexidor primero en Casa tuta, y segura, nada sospechosa y correspondiente, â expensas de quien corresponda lo de por ahora, y en lo demas de la Vista resultara.

Diose y pago 3 [...]

Rexistro de Autos.

Certifico: Que los Autos apelados por el que antecede han venido por el correo de este día y haviendolos rexistrado se componen de dos piezas en cinco foxas cada una como certifica su actuacion. Y p^a. que conste lo pongo por dilig^a. que firmo en Zarag^a. á veinte de Junio de mil setecientos ochenta y seis.

Dn. Andres Burillo.

445

1787, agosto, 1. Zaragoza

AMB, 193-12.

Hay un sello que dice: Carolus III. D. G. Hispania Rex, Ciento treinta y seis maravedises. Sello segundo, ciento treinta y seis maravedises, año del mil setecientos y ochenta y siete. IIV, -Dei Nomine Amen se á todos manifiesto. = Que nosotros Pablo Bondonava Pedro Castellon Vicente Morellon Jacinto Vicente, Antonio Roda Blas Casesus, Antonio Castillo y Francisco Gimeno Alcalde Regidores, Diputados, Sindico, Procurador, Ayuntamiento y Junta de Propios de la Villa de Gelsa: en consecuencia de las cartas órdenes, del tenor Siguiente. = La Junta de Propios de la Villa de Bujaraloz entregara del sobrante existente, que tenga en Arcas á la de Gelsa Doscientas, Sesenta, y Seis libras cinco sueldos Jaqueses que necesita, para la Reparacion del paso del rio Ebro, con calidad de Reintegro, y bajo las seguridades correspondientes para cuyo efecto paso la que corresponde á la Junta de propios de la Villa de Gelsa. Dios guarde, á Vms. muchos años. Zaragoza uno de Agosto de mil setecientos ochenta y siete = Diego Navarro= Señores de la Junta de Propios de Bujaraloz= En Virtud de una Orden del Real Consejo que se me ha comunicado con fecha de veinte y nueve del proximo pasado dispondran Vms. cargar á censo redimible contra el común de esa Villa y á favor de la de Bujaraloz con el rédito del tres por ciento las doscientas sesenta y seis libras Jaquesas, y cinco//

sueldos de capital que con calidad de rintegro ha prestado á Vms. la citada Villa de Bujaraloz á cuyo Ayuntamiento y Junta de propios entregaran Vms. la expresada escritura, original de Imposicion ó cargamento hasta poder luir el tal censo: Y por lo que respeta al arbitrio ó aumento de dos dineros por el paso de cada persona por la barca que se habia propuesto, acudirán Vms. á solicitar, la concesion al mismo Real consejo y de quedar en ejecutar uno y otro me daran Vms. aviso como tambien de la fecha con

que se haya otorgado la escritura de cargamento del referido censo y del escribano que la testificó, Dios guarde, á Vms muchos años, Zaragoza tres de Septiembre de mil setecientos ochenta y siete= Diego Navarro= señores del Ayuntamiento y Junta de propios de la Villa de Gelsa= con cuerdan con sus originales que quedan insertos en su nota original de que doy fe: con dichas qualidades en nombre y voz de dicha Villa de Gelsa y su universidad de nuestro buen grado, y ciertas ciencias, vendemos, cargamos y originalmente imponemos a favor de la Muy Ilustre Villa Junta de propios y Ayuntamiento de Bujaraloz y para los demás que tuvieren su derecho ciento cincuenta y nueve sueldos, y trece dineros Jaqueses de censo y treudo luible pagaderos en cada un año para el dia quince del mes de Septiembre ó un més des- //

pués y se comenzará á hacer la primera paga en semejante dia, del año primero biniente de mil setecientos ochenta y ocho ó un mes despues y así de alli en adelante en semejante dia en el entretanto no se use, de la carta de gracia que abajo reseñaremos: y á la paga de este, censo, ó treudo con dichas qualidades obligamos todos los bienes muebles y sitios rentas y emolumentos de esta villa de Gelsa donde quiere habidos y por haber, los cuales queremos aqui tener por nombrados especificos, calendados y confrontados devidamente y segun fuero del reino de Aragón y queremos que esta obligacion sea especial, y surta el efecto que la especial obligacion segun fuero de este reino dicho ó en otra manera surten puede y más especial é individualmente obligamos el derecho y accion que esta villa tiene del paso del Ebro, por los terminos de la misma y de la parte opuesta con su barca, maroma, y pelones y rentas de ella, para fin de cobrar las pensiones y rentas que se debieren y hubieren caido y corrido de dicho censo y la propiedad en su caso: los cuales dicho ciento cincuenta y nueve sueldos y trece dineros Jaqueses del referido censo luible vendemos por precio de doscientos sesenta y seis libras y cinco sueldos Jaqueses al tres por ciento que nos ha prestado dicha villa de Bujaraloz con calidad reintegro para la reparacion del paso de rio Ebro las que con dichas qualidades en nuestros poderes de dicha //

villa de Bujaraloz compradores, otorgamos haber recibido renunciando á la excepcion de fraude engaño y de la non numerata pecunia: mediante carta de gracia que reservamos á esta villa de Gelsa y a quien tuviere su derecho de poder luir, y, quitar, el sobredicho censo ó treudo por otras doscientas sesenta y seis libras y cinco sueldos Jaqueses dando y pagandolas con mas las pensiones caidas, y corridas y que se devieren al tiempo de usar,

de dicha carta de gracia y con esto con dichas calidades apartamos á esta villa de Gelsa y su universidad del dominio y posesion y de cualesquiera derechos procesos instancias y acciones que en dicho censo, ó treudo, tiene y le pertenece y podrá pertenecerle en cualquier manera y del dominio y posesion del dicho derecho y accion del paso de dicha barca, y sus anejos en cuanto al principal y previsiones del mismo censo, y los renunciarnos, y cedemos á dicha Villa de Bujaraloz compradora, y en los que tuvieren su derecho para que hagan y dispongan de ellos, á su utilidad y beneficio y le damos con las referidas calidades poder y facultad con libre y general administracion en causa propia cual le tiene dicha Villa de Gelsa para que pueda tomar por autoridad, de Justicia ó por la suya a su eleccion la verdadera posesion del derecho de dicho paso de la barca en cuanto al principal y pensiones de este censo //

y en el entretanto reconocemos tenerlo a su beneficio Nomine Precario y obligamos á dicha villa á luicion plenaria de cualesquiera mala voz ó pleyto que impidiere ó embarazare la estavilidad y firmeza de la presente escritura intimada ó no que le sea Ayuntamiento y Junta de propios de ella, dicha mala voz ó pleyto y a satisfacer y pagar á dicha Villa de Bujaraloz su Ayuntamiento y Junta de propios compradora todas las costas, daños, y menoscabos que por dicha mala voz ó pleyto se le hubieren seguido. Y á la Obserbancia y cumplimiento de todo lo sobredicho nuestros dichos otorgantes con las referidas calidades obligamos los bienes rentas y emolumentos asi muebles como sitios de esta villa de Gelsa donde quiere habidos y por haber los cuales queremos aquí tener por nombrados especificados calendados y confrontados devidamente y segun fuero del reyno de Aragon y queremos que esta obligación sea especial y surta el efecto que la especial obligacion segun fuero de este reino dicho ó en otra manera surtir puede en tal manera que reconocemos y confesamos tener y poseer y que se tendran y poseeran dichos bienes por especialmente obligados. Nomine Precario y de constituto por la dicha Villa de Bujaraloz y los que tengan su derecho. Y con dichas calidades queremos que con sola esta escritura sin otra prueba ni posesion puedan conforme á fuero ó en otra manera aprenderlas, secuestrarlos, empararlos, im- //

bentariar, egecutar, tranzar y venderlos= sumamente y de llano y obtener sentencias á su favor en cualquiera de los articulos, y procesos, que para ello se incoaren, y en virtud de dichas sentencias poseer y gozar dichos bienes hasta que del precio ó usufructo de ellos, sean satisfechos y pagados

de todo lo que se les deviere y de las costas daños y menoscabos que por dicha mala voz ó pleyto se le hubieren ocasionado para cuyo fin con las mismas calidades renunciarnos á los propios Jueces de dicha villa de Gelsa ordinario, y locales y al juicio de ellos y la jusmetemos á la Jurisdiccion y conocimiento de los señores Regente y oidores de la Real Audiencia de este Reyno y de cualesquiera otros Jueces que puedan conocer de cualesquiera reinos y señorios del Rey nuestro señor ante quienes prometemos y hacer y que hara cumplimiento de derecho y de Justicia queriendo pueda ser variado Juicio de un Juez á otro y de una instancia á otra y renunciarnos á cualesquiera escepciones que segun fuero de este dicho reino derecho ó en otra manera á lo sobredicho repugnaren Hecho fue lo sobredicho en la villa de Gelsa á los nueve dias del mes de Septiembre del año contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil setecientos ochenta y siete siendo á ello presentes por testigos Domingo Genzon estudiante y Nicolas Uson mancebo labrador naturales y habitantes de la villa de Gelsa queda contida^a. en su nota original con las //

firmas que de fuero se requieren. Signo de mi Pedro Villagrasa domiciliado en la villa de Gelsa y con Autoridad Real por todas las tierras reinos y señorios del Rey Nuestro Señor publico notario que á todo lo sobredicho con los testigos presente me alle. Nota. Presentaran esta escritura en los oficios de hipotecas de las Villas de Quinto y de Bujaraloz el mes desde el dia de su otorgamiento en conformidad de la Real Pragmatica. Gelsa once del mismo de su = Villagrasa = Rubricado = Tomada razon en el libro de Hipotecas de la villa de Quinto, y pueblos de su partido, y corriente año al folio cincuenta y dos, en el dia de hoy; Quinto, y Septiembre doce de mil setecientos ochenta y siete años = Miguel Monzon = Rubricado = Tomada la razon de esta escritura en el oficio de Hipotecas de la villa de Bujaraloz al folio cuarenta y seis en el dia de hoy = Bujaraloz y Septiembre á quince de mil setecientos ochenta y siete años = Zaragoza 13 de Septiembre de 1833 = Queda cabreado este censo en pensiones y propiedad á favor de los propios de Bujaraloz segun resulta del acta original de cabreadacion estampada é Registro general ó cabreo de censos que obra en la contaduria principal de propios y Arbitrios de esta provincia = Dn. Nicolas Navarro Saudese = Rubricado = Señalada al libro 1º folio 61.

**ÚLTIMOS TÍTULOS DE LA COLECCIÓN
«FUENTES HISTÓRICAS ARAGONESAS»
<http://ifc.dpz.es/publicaciones/biblioteca2/id/22>**

53. **MARÍA ISABEL FALCÓN PÉREZ**
Ordinaciones reales otorgadas a la ciudad de Zaragoza en el siglo XV. De Fernando I a Fernando II
54. **MERITXELL BLASCO ORELLANA, COLOMA LLEAL GALCERÁN, JOSÉ RAMÓN MAGDALENA NOM DE DÉU, MIGUEL ÁNGEL MOTIS DOLADER**
Capítulos de la sisa del vino de la aljama judía de Zaragoza (1462-1466)
55. **RAFAEL CONDE Y DELGADO DE MOLINA**
De Barcelona a Anagni para hablar con el Papa. Las cuentas de la Embajada del Rey de Aragón a la Corte de Bonifacio VIII (1295)
56. **HERMINIO LAFOZ RABAZA**
Actas de la Junta Superior de Aragón y parte de Castilla (1810)
57. **ANA DEL CAMPO GUTIÉRREZ**
El libro de Testamentos de 1384-1407 del notario Vicente de Rodilla. Una introducción a los documentos medievales de últimas voluntades de Zaragoza
58. **OVIDIO CUELLA ESTEBAN**
Bulario de Benedicto XIII (1394-1423). V. I. La Curia Cesaraugustana. II. Grupos privilegiados: servidores del Papa y del Rey
59. **HÉCTOR GIMÉNEZ FERRERUELA**
El Registro general del archivo del real monasterio de Santa Fe (Zaragoza)
60. **CONCEPCIÓN VILLANUEVA MORTE, JOSÉ LUIS CASTÁN ESTEBAN**
Acontecimientos que han sucedido en el Mundo. Relación de los naufragios, calamidades, desventuras y miserias de Teruel
61. **SUSANA LOZANO GRACIA**
La familia y el trabajo bajo la mirada de un notario de la Zaragoza del siglo XV. El libro de Bartolomé Roca (1454-1490)
62. **ÁNGELA MADRID MEDINA**
El Maestre Juan Fernández de Heredia y el Cartulario Magno de la Castellanía de Amposta (tomo II, vol. 1)
63. **FRANCISCO M. GIMENO BLAY**
El Compromiso de Caspe (1412). Diario del proceso
64. **LEANDRO MARTÍNEZ PEÑAS**
Manuscritos aragoneses en la British Library
65. **NATIVIDAD ARIAS CONTRERAS**
Archivo de Aínsa. Colección de privilegios, escrituras y otros documentos (1245-1753)
66. **ROBERTO VIRUETE ERDOZÁIN**
La colección diplomática del reinado de Ramiro I de Aragón (1035-1064)
67. **ANA ISABEL BRUÑÉN IBÁÑEZ**
El Archivo Parroquial de San Pablo (Zaragoza)
68. **SANTIAGO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**
Itinerario de don Fernando, regente de Castilla y rey de Aragón (1407-1416)
69. **ANA DEL CAMPO GUTIÉRREZ**
Los libros de testamentos de los notarios zaragozanos Tomás Batalla (1344) y Domingo Aguilón (1362)
70. **M.^a TERESA MORET OLIVER y GUILLERMO TOMÁS FACI**
El pleito del guiaje ganadero de Ribagorza (1316-1319). Edición y estudio histórico-lingüístico
71. **MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA**
Esclavos en Aragón (siglos XV a XVII)
72. **HERMINIO LAFOZ RABAZA**
Actas de la Junta Superior de Aragón y parte de Castilla (1811)

73. JAVIER COSTA FLORENCIA
Escultores y doradores en el Alto Aragón. Capitulaciones matrimoniales y testamentos (1668-1838)
74. HERMINIO LAFOZ RABAZA
Actas de la Junta Superior de Aragón y parte de Castilla (1812)
75. ÁNGELA MADRID MEDINA
El maestre Juan Fernández de Heredia y el Cartulario Magno de la Castellanía de Amposta (tomo II, vol. II)
76. AMPARO PARÍS MARQUÉS
El protocolo de Joan de Morales. Actuación de los notarios en Samper de Calanda (Teruel) hasta el siglo XVI
77. ELENA ALBESA PEDROLA
Concordia entre la villa de Alcañiz y los barrios de Valdealgorfa, Valjunquera y La Codoñera (1624). Edición y aproximación lingüística a este texto notarial del Bajo Aragón
78. MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA
Platería y joyería en Zaragoza (1413-1513)
79. ÁNGELA MADRID MEDINA
El maestre Juan Fernández de Heredia y el Cartulario Magno de la Castellanía de Amposta (tomo II, vol. III)
80. ÁNGELA MADRID MEDINA
El maestre Juan Fernández de Heredia y el Cartulario Magno de la Castellanía de Amposta (tomo II, vol. IV)
81. MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA
Navegación por el Ebro (1399-1602)
82. ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGÓN
La muerte en la Casa Real de Aragón. Cartas de condolencia y anunciadoras de fallecimientos (siglos XIII al XVI)
83. WIFREDO RINCÓN GARCÍA
La desamortización eclesiástica en Zaragoza a través de la documentación conservada en el archivo de la Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis (1835-1845)
84. ANDRÉS J. NICOLÁS-MINUÉ SÁNCHEZ
Familias Nobles de Aragón. Linages de Nobles e Infanzones del Reyno de Aragón y sus descendencias escritos por Juan Mathias Estevan
85. FRANCISCO JOSÉ ALFARO PÉREZ Y JUAN RAMÓN ROYO GARCÍA
Dispensas matrimoniales de la Diócesis de Zaragoza, siglos XV al XIX
86. AGUSTÍN RUBIO SAMPER Y FRANCISCO J. MARTÍNEZ GARCÍA
Libro de la Pecha de la villa de Ateca II. Años 1474 a 1492
87. FRANCISCO SAULO RODRÍGUEZ LAJUSTICIA
La relación de Jaime I de Aragón con sus hijos en los registros en cancillería (1257-1276)
88. JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ LÓPEZ
Procesos inquisitoriales zaragozanos de fines del siglo XV. Edición y estudio lingüístico
89. OKSANA ZADOROZHNA
Los libros de cuentas del merinado de Zaragoza (siglo XIV)
90. AMPARO PARÍS MARQUÉS
Los judíos de Híjar (Teruel) en el siglo XV. Aproximación biográfica y documentos
91. JOSÉ ANTONIO LASARTE LÓPEZ (+) y JUAN RAMÓN ROYO GARCÍA
Visita Pastoral de la diócesis de Zaragoza. Años 1536-1537
92. MARCELINO CORTÉS VALENCIANO
El Cartoral de Sos del Rey Católico (1059-1130). Reedición y estudio lingüístico
93. REBECA CARRETERO CALVO Y JESÚS CRIADO MAINAR
Historia sagrada del Santísimo Misterio Dubio de Cimballa
94. CARLOS DEL VALLE RODRÍGUEZ
La Disputa judeocristiana de Tortosa, Tomos I, II y III
95. MIGUEL ÁNGEL PALLARÉS JIMÉNEZ
Catálogo del Archivo de la Casa de San Gil de Borja, Zaragoza



